



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSEPH MATAIX

1762-1765

Signatura: 918

ES.030092.AMA.000918

110  
101  
67  
65



1

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Vencia a  
a Juan



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Procedo de mi Joseph Maraiso Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestrs Señor en todos sus  
Dominios y señorios, Públicos y Mayores del Ayuntamiento de esta Villa  
de Alcoy, y de la mesma Vizino, que conuene las Es.<sup>tas</sup> que con la Gra-  
cia de Dios Nuestrs Señor, y de la serenissima Reyna de los Ange-  
les Maxia Puxissima su Madre y Señora Huorixa, he de arcedad  
signar, formar, auerisax, y dar fee en este presente año, de Mil  
setecientos sesenta y dos. Para su autentica, y publica prueva,  
hoy quexax ramos, promeros de Honero del citado año, promito, y an-  
teporigo mi signo, y firma.

*Joseph Maraiso Es.<sup>no</sup>*



*Joseph Maraiso Es.<sup>no</sup>*

Venta de Casa Chusival Soler } Sepase por esta publica cronica de Venta  
a Juan.<sup>o</sup> Carbonell de Torre } Como por su tenor: Lo Chusival Soler Can-  
dadero Vizino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis here-  
deros y sucesores, y de lo que de mi y ellos huviere en titulo y causa, como  
mas haya lugar en derecho: Otorgo, que Vendo y doyo en venta real por  
juzo de heredad para siempre jamas, en favor de Francisco Carbonell,  
hijo de Torre Casador de paraiso y Vizino de dicha Villa, que esta presente,  
una Casa de habitacion, situa en el poblado de ella, en el Barrio apellidado

de pago, situado en un lado casa de los herederos de **Juan Ximeno**, y otro  
casa **Joseph Miralles**, por equalda, con **Manuel Galiana**, y en delante casa **Juan Salva-**  
**nach**, Calle publica en medio; Cuya que se vende se halla tenida, y obligada a la res-  
pension anual de un censo de Ochenta libras de Capital, y su redito reduci-  
do a diez por ciento, segun Reales pragmáticas de Dos libras y ocho sueltos, pagado-  
res por pacto, en el día Onze del mes de Noviembre de cada un año; El qual censo se  
concorda de **D. Theodorio Perez Viuda de D. Juan Dencals**; Cuyo censo fue  
impuesto y cargado sobre dicha casa, por **Mauro Gibert**, en favor de **Anto-**  
**nio Perez**, segun escritura autorizada por **Joseph Peis** escrivano, en  
Onze de Abril del año pasado Mil seiscientos y siete; Su Capital era  
demarativo del precio de la casa de que por esta se trata; El qual fue des-  
pues reconocido, por **Pedro Colomina**, poseedor de dicha casa por escri-  
tura ante **Thomas Gibert** escrivano, en diez de Febrero del año tam-  
bien pasado Mil seiscientos y cinquenta; Libre de otras cargas, tributos,  
memorias, hipoteca, señorio y obligacion especial, y general, que no las hay,  
ni tiene sobre si; Libre de la averia, concordas susentadas y salidas, usos, cos-  
tumbres y servidumbres, y todas las otras que le pertenecen, y puede por en esta defe-  
cho y de derecho. Por precio de **Docecientas y cinquenta libras** de moneda corriente  
en este Reyno, que dicho Compadro me paga en esta forma: Veinte libras, que me entrega  
de presente, en presencia del escrivano y testigos de esta, Deuyo entrega y recibí de dicho  
escrivano doysce por haverle cobrado en mi presencia, y de dichos testigos; Ochenta  
libras, que de mi consentimiento retiene en su poder, para efecto de responder el  
Censo arriba relacionado a **D. Theodorio Perez**; Las restantes, Cientos y cinquenta  
cumplimiento total de dicho precio, que igualmente retiene, por tanto le estoy devien-  
do, delante con que me vendió la casa de que por esta se trata, segun escritura ante **An-**  
**tonio Bastex** escrivano baxo cierto calendario; Y dandome en dicha conformidad  
por entregado y satisfecho del total del precio de esta Venta atada a mi voluntad, y re-  
nunciando en quanto se a menester la excepcion de la non numerata pecunia, y los  
de la entrega, e prueba de su recibo, en la misma otorgo Carta de pago en esta forma.  
Y declaro, que el justo valor y precio de la arriba deslindada casa, son las susodichas  
**Docecientas y cinquenta libras** en dicha forma recibidas, y del que mas se paga o que





¶ Mel ne maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS.**

datenex en qualquier forma y cantidad, hago al dicho comprador gracia y donacion  
pura, propia, e irrevocable, que el derecho llama Irrevivito con irrevivacion, y  
renuncio la Ley de el Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar  
res que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la me  
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, que dedaxo, no le pa  
dece este contrato, y las dhas Leyes, que con ella conuocadan; desde hoy en adelan  
te para siempre, me desapodero, desisto, y paxto, de el dho, propiedad, se  
ñorio, y posesion, uso, gozo, y reuuso, y de otro qualquiera derecho que me pertene  
ca, á la suodicha Casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Juan  
Carbonell comprador, para que como a propria suya la posea, goze, cambie y enagen  
a su voluntad como aditerno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Suis  
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exstant,  
nisi dicit Clericis iuxta seriem pccenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y R. orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio  
Mil setecientos treinta y nueve. Me doy poder el que se requiere, con su yendo  
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó  
Judicialmente entre en dicha Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella, y en el incaso me conscribo por su inquilino tenedor, y poseedor para  
lo poner en ella, siempre y quando me lo pidan; me obligo á la evicion, seguridad,  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate,  
ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual  
quier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanças, to  
mare la voz y defensa, y los seguiré, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y dejar  
al dicho comprador en quietud, y pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos  
y sucesores; Incumpliendo lo por no querer, ó no poder, le bolvora la cantidad de

Las Pence libras, que me ha pagado, con proesta que hago a todo lo demas, que no quiero  
 ser tenido de eviucion, ni de por hechos propios y nomas, por haverme ven-  
 dido el Cicado Carbonell la Casa, de que en esta Señal, con los mismos pagos  
 pagos y precio, con que ahora se la buelvo a vender; Yo el nominado Francisco Car-  
 bonell, que alodicho soy presente, auepo en venta la destinada Casa, y dandome  
 por entregado en su posesion, y renunciando las Leyes de la entrega, e prueba, y demas  
 del caso, me obligo por esta de Correspondex ala susodicha D. Theodora Perez el  
 censo arriba relacionado, en su devido plazo, hasta que redima y quite su principal,  
 para lo qual la reconosco por dueña y Señora del mencionado censo y lo hare mas  
 en forma, siempre que se me pida. Y cada uno de nosotros dichos otorgantes, por lo que  
 a su parte toca cumplir, obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver.  
 Y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. de qualquier parte que sean, y con espeua-  
 lid ad alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometermos, e a nuestros bienes,  
 renunciando nuestro dominio, proprio fuero, y foro, que de nuevo ganaremos, la Ley:  
 cion venenit de Jurisdictione omnium Iudicium, y de otra pragmática de las mis-  
 misiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del desecha  
 en forma, para que alodicho nos agremien, como por sentencia pasada, en au-  
 toridad de esta Juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en  
 dicha Villa de Alroy, a los cinco dias del mes de Enero año de Mil setecientos  
 setenta y dos. Siendo testigos, Lorenzo Perez de Antonio fabriante de paños, y  
 Nuncio Molis de Juan<sup>o</sup> Cardanero Vecinos de la mesma. Y no firmaron los ota-  
 gantes (a quienes lo escribano doffe como) por que diexon nos abta, y á sus rue-  
 gos lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual Doffe =

Antemi  
 Joseph Marais esc. no.

Testam<sup>to</sup> Jayme Garcia Sab<sup>on</sup>  
 y Consorte

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Rey-  
 na de los Angeles Maria Santissima su Madre, con-  
 vida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el instante primero de su sex-  
 puzisimo y natural Amen. Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> de testam<sup>to</sup> ultima y postrera  
 voluntad nuestra, como nosotros Jayme Garcia Labrador y Thomasa Vera Legitimos

Copia delo 1.<sup>o</sup> de  
 30 de Dezes 1768.





Diez y seis maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.**

Consortes Señores de esta Villa de Alcoy, entiendo por la Divina misericordia buenos  
y sanos, y en nuestro libre juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, y en disposicion  
de poder testar, segun que asi parece al presente <sup>esta</sup> y testigos abaxo escritos,  
(de que Jo dño Cr<sup>no</sup> doy fee) creyendo ambos en el Divino y sobrenatural mis-  
terio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-  
tintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fee hemos  
vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natu-  
ral, y deseando salvar nuestras Almas, ordenamos mancomunadam<sup>te</sup> nues-  
tros testam<sup>to</sup> en la forma siguiente.

Primera<sup>te</sup> encomendamos nuestras respective Almas a Dios nuestro Señor  
que las creó, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplica-  
mos a su Divina Mag<sup>d</sup> las lleve consigo a la Gloria para donde fueron  
creadas, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otra: Fuere y es nuestra voluntad, que segun la muerte de cada uno  
de nosotros, los respective cuerpos vestidos con Rito del Venafio Padre  
S<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> y tomador de su Conv<sup>to</sup> extra muros de esta d<sup>ha</sup> Villa sean lle-  
vados procrecionalm<sup>te</sup> y en forma de enterramiento ordinario a las Iglesias  
a saber: El de mi dño Jayme Garcia, a la del citado Conv<sup>to</sup> de S<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup>;  
Del de mi dña Thomasa Beza a la del Real Conv<sup>to</sup> de S<sup>n</sup> Augustin de  
esta propia Villa; Ten ellas, despues de celebrada una Misa cantada de  
Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acum-  
brada (si es que fuere hora habil para ello, y si no lo fuere, despues de  
cantado el officio de Difuntos) sean enterrados, a saber el de mi dño Jay-  
me Garcia, en la Sepultura que eligiere la Rev<sup>da</sup> Comunidad y Religiosos  
de dño Venafio Padre S<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> como sea de las construidas, o de las que

almanera, todo quanto contrastare legitimamente, que dovemos ó nos de viaren, observando  
en esto, y otro el fuero de mas segura Conviencia

Otro: En lo remanente de nuestros bienes, derechos, y acciones, que al presente tenemos  
y en adelante nos pertenecieren, por qualquiera via, causa, ó razon, instituímos,  
y nombramos, por nuestros universales herederos, á los dichos Antonio, Scamano, Juanisco,  
y Manuel Garcia, y sexa nuestros hijos, y á las nominadas Margarita, y Ignacia Gar-  
cia, y sexa nuestras hijas, apartes y porciones iguales entre ellos, trayendo á cada uno  
y porcion las porciones que respectivamente les tenemos entregadas, de la que puedan  
disponer, y dispongan á su voluntad, como de cosa propia: Obedeciendo la orden de  
su Mag<sup>d</sup> publicada, y mandada observar en estos Reynos; Queremos se entienda por con-  
tinuada y expresa, así en cada Legado de Tercio, y Quinto, que hazemos en este testamento,  
y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula, que en el haze-  
mos de translacion de dominio, y facultad de disponer lade: *Conceptis Clericis, Locis Sac-  
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt,*  
*nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori noni super hoc editi, bona ipsa*  
*ad vitam suam adquiserint, vel habuerint;* Y asy la pena de Comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio  
Mil seiscientos treinta y nueve. **Para que con esta excepcion, se entienda hecha, di-**  
**chas disposiciones, legatarias, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento**  
Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad nuestra, y co-  
mo á tal, que hemos de llevar á su debida execucion, y cumplimiento, lue-  
go seguida la muerte de cada uno de nosotros respectivo; Pues por el presen-  
te, y su tenor, revocamos, y anulamos, y por de ningun efecto, y vales decla-  
ramos todos, y cualesquiera testamentos, ó codicilos, que antes de este hu-  
viéremos otorgado, para que no hagan feé ni valgan, excepto este que otor-  
gamos en esta dicha Villa de Alcoy, á los seis dias del Mes de Enero,  
año de Mil seiscientos sesenta y dos. Siendo presentes por Testigos,  
Joseph Azail Excedor de Paños, Nicenre Julia hijo de Nicenre fabricante de paños,  
y Manuel Paja hijo de Mauro Labrador Vecinos de dicha Villa. Inofirma-  
ron los expresados otorgantes (á quienes Yo el escrivano doy feé cono-  
co, y que dióseron conocer á los testigos, y estos á ellos) porque dixeron



Carta de  
á Suia

Copia Sello 3<sup>o</sup> Ra  
30. Marzo 1785





Quinte maravedis.

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

nos aben, y sus allegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

Antemi  
*Joseph Mazaides*


Carta depago Juan Sempere de Pedro } Separe por esta escritura: Como Yo Juan Sempere hijo de Pedro  
a Lucia Guexaus Viuda } Sabrada y vezino de esta Villa de Alroy Digo: Que por escritura

Copia Sello 3.ª ha  
30. Marzo 1785

que autorisó el presente escrivano en el día treze de Agosto del año pasado mil setecientos y sesenta. Lo dicho otorgante y Buena vecina senora mi consoite hizimos venta de la parte de una casa, que poseuamos por indiviso, situada en el obispo de esta dicha villa y calle de san Blas de la misma, en favor de Lucia Guexaus Viuda de Juan Sempere, por sea esta ya dueña de la restante casa, es sus hijos; Por precio de Doscientas y veinte libras de moneda corriente en el Reyno, de cuyo nos quedó deviendo la cantidad de Cien libras, que devia pagarnos en el día de Navidad proximo pasado; Descuando ahora el pago de las nominadas Cien libras de esta y cumplimiento del total, por que le vendimos la dicha parte de casa, y por ser venido por la misma, para que le otorgue la carta depago correspondiente; Confesando haver havido, y recibido de la dicha Lucia Guexaus las expresadas Cien libras de resta y cumplimiento del precio de dicha venta, que me entrega en presencia del escrivano y testigos de esta, de que lo dicho escrivano doy fee, otorgo en favor de la nominada Lucia Guexaus, solemnre carta depago en forma; Hado y por libre, y sus bienes, y los poseedores de dicha casa, de la obligacion que por la arriba citada escritura de venta contrao. A cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder alas Justicias de su Mage. de qual quien parte quiescan, y con especialidad alas de esta dicha villa, para que a ello me apremien, como por senora pasada en autoridad de cosa juzgada, y conservada. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha villa de Alroy, á los diez dias del mes de Enero año de Mil setecientos y sesenta y ocho. siendo testigos Raymundo Morillo Ciudadano y Diego Maza tundidor de paños, vezinos de la misma. Infirmité el otorgante casu en

Lo escrivano doy fée conosci) porque dixo nos abex, y á sus amigos lo firmó, uno de dichos  
testigos. Decodo lo qual doy fée =

Raymundo Montllor.


Antemi  
Joseph Mariais 

Caxta de pago Lucia Gueraus  
a Juan Montllor fab<sup>te</sup>

Escrito en 28  
de Marzo 1763 con  
ellos testigos

Separe por esta escritura: Como por su tenor. Lo Lucia Gueraus viuda  
de Juan Montllor fab<sup>te</sup> } posey y muere de veinte y siete Vecina de esta Villa de Alcoy, de  
mirado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver havido y recibido  
de Francisco Montllor hijo de Lorenzo fabricante de paños y Vecino de dicha Villa, la cantidad de  
Noventa y quatro libras nueve sueldos y seis dineros, demorada conyente en el Reyno; son de  
resca y cumplimiento de aquellas, Docientas y veinte libras, del precio de un par de casa que  
le vendi situada en el poblado de esta dicha Villa en la calle del señor San Blas, baxo linde-  
ros conocidos segun lo acredita la escritura de venta que autorigo el presente escrivano,  
en el día tres del mes de Setiembre del año pasado Mil setecientos y sesenta; cuya Noventa  
y quatro libras nueve sueldos y seis dineros me entrega de presente en presencia del escrivano,  
y testigos desta (De que lo dicho escrivano doy fée por haver fado dicha cantidad demano del  
dicho Francisco Montllor, á la dela obligante) por lo que otorgo en favor del mismo Caxta de  
pago en toda forma. Me doy por libre y á sus bienes, y á los poseedores de dicha casa de la obliga-  
cion que convaxo por la citada escritura de venta. Para cuyo cumplimiento obligo todos  
mis bienes y derechos havidos y por haver. En cuyo testimonio asilo otorgo en la meniona-  
da Villa de Alcoy, á los diez dias del mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y dos. siendo  
testigos, Raymundo Montllor Ciudadano, y Diego Mira tundidor de paños Vecinos de la mis-  
ma. Infirmó la obligante (aquien lo el escrivano doy fée conosci) porque dixo nos abex, y á sus  
amigos lo firmó uno de dichos testigos, Decodo lo qual doy fée =

Raymundo Montllor.

Antemi  
Joseph Mariais 

Caxta de pago Pedro Mialles y conyorte  
a Christoval Carbonell

Separe por esta publica escritura, como por su tenor: Nos  
Pedro Mialles hijo de Feliciano fabricante de paños,  
y Juana Anna Reig legítimos conyoces Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que en el día dos  
de Noviembre del año pasado Mil setecientos y sesenta, segun escritura ante el presente escrivano,

Fianza  
a En...

hizimos venta de vna pica de tierra de cocano, plantada de Olivos y Jergas, comprehensiva de  
 siete Bancales, que sera de area como dos jornales y medio, situada en término de esta di-  
 cha Villa parvada apellidada del Pd; Por precio de Quinientas y sesenta libras, de mon-  
 da corriente en el Reyno; De cuya cantidad nos entregó elitadas como ados efectivamente la  
 cantidad de Doscientas libras, y las restantes al cumplimiento, que ofrecio pagarnos, a razon de  
 cinquenta libras de paga encada año de los venideros, en el citado día dos del mes de Noviem-  
 bre; Ino obstante el no haverse venido todavia mas que vna, de dichas pagas, que es la que cum-  
 plió en Noviembre del año pasado de proximo, dicho Christoval Carbonell por ha-  
 zernos merced, ofrece pagarnos, nosdo la venida en el citado día, si adelantamos las que  
 han de vencer y corresponden á los años de Mil seccientos sesenta y dos, Mil seccientos  
 sesenta y tres y Mil seccientos sesenta y quatro, con tal que le otorguemos la carta de pago cor-  
 respondiente, y teniendolo á bien, y confesando haver havido, y recibido del enunciado Car-  
 bonell, la cantidad de Doscientas libras, por correspondientes á las pagas de los años arriba  
 citados, dandonos por entregados, y satisfechos de ellas atoda nuestra voluntad, y renun-  
 ciando la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de la entrega, e pagueva de su recibo,  
 y demas necessarias, otorgamos en favor del mismo Carta de pago en forma. Para cumplimto  
 obligamos nuestras respective Personas, y todos nuestros Bienes havidos, y por haver. A bre  
 quedamos poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean, y con especiali-  
 dad á las de esta dicha Villa, para que á lo dicho nos apremien, como por sentencia pa-  
 sada en auto de fe de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asy lo otorgamos  
 en dicha Villa de Allog, á los onzedias del mes de Henexo, año de Mil seccientos sesenta  
 y dos. Siendo testigos, Juan Mixalles de Christoval Cardandero, y Joaquin Terol de Joseph  
 Fabuano de paños Vecinos de la misma. De los otorgantes (á quienes lo escribieron Jo-  
 se conoso) firmó el que supo, y por la que dixo no saber, lo firmó á sus ruegos vno de dichos  
 testigos Decodoloucaldo y fce =

Para mi =

Antemi  
 Joseph Mataño Esc.

fianza Gerónimo Verdú y cons<sup>ta</sup> Segase por esta publica escritura como Nosotros Gerónimo  
 a Thomas Giner Verdú Sabadox y Ricá Abad Seguíamos con otros Vecinos de  
 esta Villa de Allog Dezimos: Quela Justicia, Consejo, y Regimiento de esta y propia Villa





De ante maravedis

**SELLO QVARTOVENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

en el día ocho de setiembre del año pasado Mil setecientos y sesenta, según escritura autorizada por el presente, é inscripturada en el Libro de Libramiento, arrendamiento, y remate de la tienda de especiería y pesca salada, nombrada de la calle de santo Thomas, en favor de Thomas Gürex hijo de Miguel Labrador, y vecino de la misma Villa, por tiempo de dos años, que devian empesar a correr y contarse, desde el día diez y seis de Agosto del citado año en adelante, y precio en cada uno de Noventa Libras de moneda del Reyno, que devia pagax mensualmente, y con la obligación entera de haver de dar fiadores y principales obligados, que juntamente con el dicho Thomas Gürex, sin el, y a su sola, asegurasen el precio de dicho arriendo, y árnas, satisficax, y pagax á dicha Villa, las Cien Libras, que se le dieron por anticipación para el arrendamiento de dicha tienda; Por cuyo motivo, y por tenernos cuenta, el hazer dicha obligación; Por otra, y venenosa, precedida antes de la devida licencia, que de Marido, á Muger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida, (De que lo el D.<sup>no</sup> doy fee) Como mas haya lugar en derecho; Los dos juntos de mancomun, avoz de uno, y cada uno de uno por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de Dubus vel pluribus reis debendi, el auxentua presente hoc ita defideiis etibus, el beneficio de la división, coacción, y demás de la mancomunidad y fianza; Nos constituhimos por fiadores, y principales obligados, juntamente con el dicho Thomas Gürex, sin el dicho, y a su sola, á la satisfacción y paga del precio total de dicho arriendo, no solo por lo que en el mismo huviera de venidos hasta el día de hoy, si también por lo que discurriere en adelante, por el tiempo que de dicho arriendo queda; Las mismas al pago de las expresadas Cien Libras de prestamo, y aguardax, y cumplix todos los demás pactos, condiciones y capítulos del susodicho arriendo llanamente, y sin pleyto alguno, con las cosas de la cobranza, cuya ejecución diximos en esta, y el juramento de quien fuere parece legitima, y sin otra mas pexera, aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos todos nuestros bienes, y derecho, haviendos, y por haver, con la persona de mi dicho Tersonino Verdugo. Damos poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y especial á las de esta dicha Villa, á suya jurisdicción nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciarnos nuestro domicilio, proprio fuero

gotto que demerito ganaxemos, la Ley: vna venecia de Jurisdictione omnium Judicum, la vltima  
pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes y fueros de nuestro favor. Con la General del de-  
recho en forma para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y consentida. Vna nominada Rica Abad renuncio el auxilio y Leyes  
del Vellesano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida  
y las demas de mi favor, por que como sabida era de ellas, y avisada de su efecto, quiero  
que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro por Dios nuestro Señor, y a vna se-  
ñal de Cruz, que hago en esta forma de derecho, de no oponerme con esta escritura  
por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro dere-  
cho alguno, que me pertenezca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla,  
Declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que  
no enyo hecha proreccion en contrario, y si alguna vez la revoco, y que no pediré ab-  
solucion, ni relaxation de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si proprio mo-  
tu seme concediere, no usaré de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio así lo otor-  
gamos en dicha Villa de Alfoz, a los onzedias del mes de Henero, año de Mil setecientos se-  
senta y dos. Siendo Testigos Thomas Mataico hijo de Juan, y Joseph Antonio Julia tundo-  
dores de paños vezinos de la mesma. Informaron los otorgantes (a quienes lo el escrivano  
doy fe como) por que dixeron no saber, y así sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos  
Deseo, lo qual doy fe =

Antemi  
Joseph Mataico esc. no

Carta de pago Thomas Mataico. Sepa que por esta publica escritura: Como lo Thomas Mataico  
de Roque Gadea y Conxate } fabricante de paños, y vezino de esta Villa de Alfoz, de migrado  
y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo por cila ha vez havido y re-  
bido a toda mi voluntad, de Roque Gadea Labrador, y Innes Abad Legitimos Conxates,  
Vecinos de la mencionada Villa, la cantidad de veinte y cinco libras, moneda de este Reyno,  
por otra vezinante cantidad, que los dichos Conxates me devieron en la escritura de  
obligacion que autorizo el presente escrivano, en Nueve de Julio del año pasado mil  
setecientos cinquenta y seis; Dandome por entregado de ellas a toda mi voluntad y re-  
nunciando en quanto sea menester, la coeccion de la non numerata quovnia y Leyes  
de la entrega e. c. y demas necesarias, otorgo en favor de los coqueados Conxates



Delante maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Carta de pago en toda forma, dando lo por libre, y á sus bienes, de la obligacion que por la  
citada escritura contraaxon, y á esta por deringun efecto, y valor, como si otorgada  
naturaxianis. En cuyo testimonio, otorgo la presente en dicha Villa de Mexico á los  
diez y nueve dias del mes de Henexo, año de Mil setecientos sesenta y dos. Yo Juan  
(a quien lo elixianis doffee conosco) siendo testigos, Joaquin Sarate texedor de  
paños, y Antonio Carro hijo de Thomas Cardanexo Vizinos de dicha Villa, De todo  
lo qual doffee =

Antonio  
Joseph Maravides

Podex D. Joaquin Mexita y Corda } Sepase por esta escritura como lo D. Joaquin Me-  
a D. Jayme Luis Mexita y Corda } xita y Corda Regidor perpetuo y mas antiguo en la  
Claxe de Nobles de esta Villa de Mexico, y de la mesma Vizino; como otros de los here-  
dexos de D. Valero Mexita mi difunto Padre, todos los Bienes que este poseia, y unca-  
mente como de mis mis heronanos: otorgo y conosco, que doy, y Concedo todo mi po-  
dex cumplida, Bone, Sieno, y bastante, qual por derecho se requiere, y el que mas pue-  
de, y deve vales, en favor de D. Jayme Luis Mexita y Corda mi hermano, y otro de dicho  
herederos, presente á este otorgamiento; Para que en mi nombre, voz, y representacion,  
y de la demás derechos, haya, pexiba y cobre, judicial, ó extrajudicialmente, del Consejo,  
Justicia, Regimiento, Particulares, Depoñarios, y deudores, de la Universidad de Alfafara,  
las Cantidades correspondientes á mi credito, que contra dicha Universidad tengo,  
con arreglo á la Concordia, ó Concordias que sobre ello se huvieron estipulado, en  
ese la misma y sus Acettedores; De lo que pexibiex y cobrare, dé y otorgue Cartas  
de pago, finiquitos, Cessiones y Santos, Confes de la entrega, ó renunñacion de las Leyes  
de nueva y de la non numerata pecunia, y demás del caso; Si en raxon á lo dicho  
fuere necesario comparecer en juicio, lo haga, y ante quien con derecho queda, y



deya, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Suplicaciones, y otras demandas, interlocu-  
ciones, excoiciones, Sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y Remates de bienes, tome  
posesion, yampagos, y en quiebra de ello presente en quiebra licitos, Testigos, y todo  
geroso de quiebra, fide, y Contradiça las contradiças, recuse Jueces, Secretarios, Rela-  
tores, Procuradores, y otras personas, justifique las causas de las tales recusaciones  
y en parte de ellas si le pareciere, allegue de Bienprovido, y oiga autos, y sentencias  
interlocutorias, y definitivas, conuente lo favorable, y á ello contario apele, y supli-  
que, oiga las apelaciones, y suplicas, donde seguirse devan; Haga dicho D.º Frañco  
Luis Mexina mi hermano, quanto lo mismo hacia y hazer podria siendo presente  
que el poder que para todo lo dicho se requiere, y para lo incidente, y dependiente, ese  
mismo poder, y Confieso, con libre, franca, y general administracion, plenissima,  
e indefinente facultad, y la de substituir en todo, o en parte este poder, en la Perso-  
na, o personas que bien visto le fuere, revocax los substitutos, y otros de nuevo nombrar  
y á todo relevo en forma. Y al cumplimiento de lo que dichos es, obligo todos mis bienes  
haviendo y por haver. Y do poder á las Justicias de su Mag.º que puedan, y devan co-  
nocer de mi causas, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en au-  
toridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente, en  
dicha Villa de Alag., á los Veinteytres dias del mes de Enero, año de Mil seiscien-  
tos sesenta y dos. Hoximo (aquien lo el es.º doffee Conuco) siendo testigos Joseph  
Macia escriviente, y Juan Carbonell molinero Resinos de la misma. De todo lo  
qual doffee =

Antemi,  
Joseph Matarras Esc.º

Carta a pago D.º Frañco Mexina, se pague por esta Carta como va D.º Frañco Mexina  
y Cenda a Blas Matarras. Y cada uno de ellos por su Mag.º en la Cla-  
ve de Nobles de esta Villa de Alag., y de ella vesino Diego. Haver tenido dife-  
rentes rraços con Blas Matarras fabri.º de Panes y Resinos de esta Villa, y por  
ajuste y definicion de Cuentas me quedo a deber cierta cantidad, y de ello  
se sigue pleyto, que se curso en la Real Audiencia de Valencia, y fue  
condenado el dicho al pago de otra cantidad de alcause, y otras causas  
y que se causaren hasta el pago que todo importa la quantia de  
Quatrocientas cinquenta y tres libras once sueldos y dos deneros con

que por la  
si otorgada  
Alag.º á los  
dos. Hoximo  
tesceder de  
la. De todo

no  
no  
aquien Me-  
cigno en la  
de los here-  
eina, y nta  
todo mi po-

que mas que  
otro de dicho  
esentacion,  
del Consejo,  
de Alfafara,  
dad tengo,  
pulado, en  
que Caxras  
n delas Leyes  
con á los dichos  
queda y



Uelate maravedis:



**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

prendidos en esta cantidad los derechos de Despacho de Apuramiento y pago  
y confesando haver las recibidos al dicho y por mano de Joseph Torra tam-  
bien Jefe de Pano y vesino de la expresada Villa, quien me las entrea-  
ga en presencia del C<sup>o</sup>. y testigos de esta de que yo dho C<sup>o</sup>. doy fe, por  
yo en favor el enunniado Blas Matias Carta e pago en cada  
prima. Con la p<sup>o</sup>testa, y no sin ella, de que mis derechos quedan a  
relaxo para poder repetir al nominado Matias o a quien me con-  
venza aquellos settemil quinientos veinte y tres reales vellon  
que supone en las referidas cuentas resultan contra Pedro Ramirez  
y Juan Carralero vecinos de Guarema e Judo que hizo a los dichos  
con cuya reserva y no de otra forma le absuelvo y doy por libre de  
quanto resulte contra el dho. y comienda esta sentencia. Cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy el primero dia  
del mes de febrero año de mil setecientos sesenta y dos. Yo J<sup>o</sup> Matias  
quien yo el C<sup>o</sup>. doy fe conaca sendo testigos Joseph Perez ofi-  
cial de Sangrador, y Joseph Boti Ver. de esta Villa De to-  
do lo qual doy fe //

Joseph Matias de

Venta Diego Abad C<sup>o</sup>. y pago por esta C<sup>o</sup>. como yo Diego Abad C<sup>o</sup>. he  
a D<sup>o</sup> Vicente Sempex } cino de esta Villa de Alcoy Diego: Que Agustin Sempex  
se y sus Ciudadanos Señore de esta propia Villa otorgo en mi favor C<sup>o</sup>.  
a venta de una pieza de tierra con el derecho de agua correspondiente para  
un tiempo comprensiva de tres oxas de arar sita en este termino, y ser-  
no a los limites de su heredad nombrada el Olot, a la parceda de



EINTE  
DE MIL  
ESEN-

io y pago  
Toda tam  
Las entre  
oy fe, dor  
encada  
queden a  
me con  
a Vellor  
América  
los dichos  
libre a  
a. Cuyo  
no sea  
Amia a  
Perez ofi  
la Dato



Ces. R.  
de Semp  
vitor Ces.  
ente para  
ino y sen  
cida a

les Indias, que toda ella lindava por todas partes con tierras de  
ciudad vendedor, cuyos lindes son hoy los mismos que tenia al tiempo  
de efectuarse dha venta, segun Ceca. autorizada por el presente Ce.<sup>no</sup>  
alor onse dias el mes de Mayo del año pasado mil set. cinquenta y  
reis, y aunque despues el nominado Augustin Sempere efectuó venta  
de toda la tierra que por hia ala otra parte del Rio de Riquex en favor  
de Blas Alcaraz, en la que hia comprendida la que tenia vendida  
en mi favor, por moris a la reserva que hia al tiempo de vender  
mela a poder recobrarla dentro de Ocho años contadores desde el ar-  
riba citads dia en adelante, cargandole la obligacion de recobrar, se-  
gun otra Ceca. autorizada por el mismo Ce.<sup>no</sup> en ocho de Oc-  
bre del año pasado mil set. cinquenta y nueve; No habiendose  
cuydado el citads Alcaraz de recobrarla, y subsistiendo toda  
via el referida pacto por no haver fenecido los susodichos ocho  
años, he tratado el venderla en favor de D. Vicente Sempere vez.  
de esta mesma Villa que se halla presente, y aceptante, y poniendo  
la en efecto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores  
y a los que ami, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya  
lugar en dhuo otorgo, que sendo por venta real por puro a credito  
para siempre jamas en favor del nominado D. Vicente Sempere, la  
misma presa de tierra que me vendio el citads Augustin Sempere  
y con el derecho de Agua que respere dha Ceca. y con el mesmo pacto  
por el tiempo que queda a los repaidos ocho años de reserva para  
el recobro de ella por precio de Ciento, y veinte libras de moneda del  
Reyno, que dho comprador me tiene ya dada, y entregada, de cuya  
quantia me soy por satisfecho a toda mi voluntad, y renuncio la  
excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e que  
va de su recibo, y le otorgo carta de pago en toda forma; y decla-  
ro que el justo valor, y precio de dha tierra con el repaido que  
son las expresadas Ciento y veinte libras; y el que mas  
tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago  
gravia, y donacion pura, e irrevocable, que el dicho llama inter-



Diez y siete de mayo de 1492.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Yo el Rey con mandado de su Real Consejo, y en virtud de la Ley y del ordenamiento  
real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra, vende, o permuta por más, o menos de la  
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el em-  
pelo y las demas que con ella concuerdan; y dese haber  
adelante me desamparado de cierto y a parte de la acción que  
pueda, renuncio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otros  
qualquier derecho que tenga a dicha tierra, y todo lo cede, renun-  
cio, y transpaso en el dicho Don Alonso de Sotomayor  
y en quien sucediere en su dicho, para que como a propiedad  
suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a  
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis  
locis sanctis, militibus et personis Religionis, et aliis qui. Et  
fieri solent non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fore nisi super hoc adita bona ipsa adventam suam  
adquirent, vel haberent: Yo ayo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. que Dios  
es de nueve de Julio del año de mil e quatro e noventa e nueve; y le doy poder el  
que se requiere consueyendo en mil e quatro e noventa e dos  
fecha y causa propia para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>  
entre en dicha tierra a tierra, y tome y aprende la posesion  
y tenencia de ella, y en el interin me consueyo por su inqui-  
lino tenedor y poseedor para le poner en ella siempre  
que me lo pida; y me obligo a la evicción, seguridad, y man-  
tenimiento en tal manera, que de qualquiera pleito debate, o de  
penencia que sobre esta venta fuere movido, sendo requerido

ANTE  
L  
N

por su parte en qualquier estado que estuviere conque este he  
che la publicacion a provaras tomar la voz y defensa y los requi-  
re y acabare a mi costa hasta vencerles y dexar al referido con  
prados en quietas y pacificas posesion; y lo mismo daran tres he-  
rederos, y no cumpliendo por no quexer, o no poseer le bolviere  
las expresadas Ciento y veinte libras, con mas las cosas y frutos  
que de ello se siguieren y recovieren, y el mas valor adquiridos  
con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion y  
esta Esc<sup>a</sup> fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare  
el caso referido se me execute con ella, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere  
parte en que lo supiere y relevo de otra prueva, aunque de derecho  
se requiera. Yo el D<sup>no</sup> P<sup>ncipe</sup> Vicente Sempes accepto esta Esc<sup>a</sup>  
entodo, y por todo, y para que por entregado en la posesion, y  
renunciando en quanto sea menester las leyes de lo envejado  
e prueva, me obligo a que siempre y quando el citado Alcazar  
o quien lo representare efectuen las expresadas Ciento y veinte  
libras a su precio segun lo pactado en la primordial Esc<sup>a</sup>  
a venta de dicha tierra dentro el tiempo que queda a dia reserva, o  
hazer restitucion de ella, en favor de quien las efectue. Y cada uno  
de las partes por lo que nos oia cumplia obligamos todos nu-  
estros bienes y derechos, havidos, y por haver, con la Persona de  
mi el D<sup>no</sup> Diego Abas; y como poder a las Justicias de su  
mag<sup>d</sup> que quedan, y devan conocer a nuestras causas, en es-  
pecial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos reme-  
temos, e a nuestros bienes, renunciando y nuestro domicilio,  
proprio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-  
nerit a jurisdiccione omnium subditorum, la ultima pragmatica  
de las submisiones, las demas leyes y fueros a nuestro favor  
con la general al derecho en forma para que a lo dicho nos apre-  
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha  
Villa de Alcoy, al primero dia del mes de febrero año de M<sup>o</sup> C<sup>o</sup> L<sup>o</sup> V<sup>o</sup>





Quince maravedis

**SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

Setecientos veinte y dos. Yo firmamos aquien es yo el Escri-  
do y fee conozco. Sendo testigos Miguel Taces Cardanero, y  
Manuel Sempere jornalero Vecinos a esta Villa. De todo lo  
qual doy fee //

Artemi  
Joseph Mataix Esc.<sup>no</sup>

Retiroventa Chiscosal y Tphitlanes, se paso por esta Esc.<sup>a</sup> como lo Chiscosal  
a Antonio Amuniana } Planes labrador Vecino a esta Villa a McCoy

Exarado dispi-  
mero de Tphitlanes  
1765. con sellos

como Padre, tutor y curador a Juan Planes, Juan, y Torquin Pla-  
nes, Maxiana y Maria Antonia, mis hijos en menor edad consi-  
tuidos, hijos y herederos a Maria Ferris mi consorte difunta, segun su  
testamento ratificado por Antonio Barbera Esc.<sup>o</sup> en Veinteynue-  
ve de Mayo, del año pasado mil setecientos; Joseph Planes tambien  
labrador y Vecino a esta Villa Ferris, tutor y curador a las personas  
y bienes de Pedro y Mercedes Planes mis hijos, y a Josepha Ferris  
en menor edad consituidos, segun su ultimo testamento que auto-  
rizo Pedro Barbera Esc.<sup>o</sup> en Veinteynueve de Julio del año tambien  
pasado mil setecientos cinquenta y tres, en los expresados nombres De-  
cimos: Fue Antonio Amuniana texedor de Paños, y Maria Silvestre  
consortes, vec. de esta propia Villa, segun Esc.<sup>a</sup> ante el presente Esc.<sup>o</sup>  
en Cinco de Octubre del año pasado mil setecientos cinquenta y quatro, hicieron  
venta de una pieza de tierra, que como a dueños utiles poseian en este  
termino, situada a Parais, con su derecho de Agua para su riego  
de la fuente de Molinas, cuyo lindero conocido, se queda al dominio  
mayor y directo de su Mage.<sup>d</sup> ya censo de Seis dineros annuos en favor  
de Josepha Silvestre Viuda de Antonio Ferris, y Amelita a otros menores

INTE  
E MIL  
SEN.

1740 el 13<sup>no</sup>  
de mayo de 1740  
De todo lo

1740

Christoval

Milla de Alcoy

quin Pla.

ceda consci

ta, según su

De ante y nue

es también

personas

ha Tera

to que auto

no también

ombres De

ias Silvestre

esente 1740

no, hicieron

ian en este

su riesgo

al dominio

nos en favor

tos menores



Dei ius marañón

SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

con el pido de retroventa, co Carta de gracia de Ocho años, que tomaron  
principio en el día Quince de Agosto del citado año, y fincicio de Cuatro  
cientas libras, de manera que si dentro de dicho término restitucian dita  
cantidad la expresada Renta hacia a ser a ningún efecto, si que ha-  
via la dita de hacer restitución en toda forma, en favor de quien  
las efectuare; La qual restitución a dichos menores por mitad, se-  
gun consta por la Esc.ª de División, y partición celebrada en-  
tre los herederos de la dita Josephina Silvestre, a los bienes que por su  
fin, y muerte quedaron, y autorizó como Comperce 1730. en veinte  
y quatro de febrero del año también pasado Mil. set. cincuenta, ocho  
y como por parte de dichos herederos se nos requiera en el día para  
que en los expresados nombres les hagamos restitución de la men-  
cionada pieza de tierra, por no haberse cumplido el tiempo concedido pa-  
ra su recobro, y por ello se ofuscan prompts el entrego de la can-  
tidad por que la vendieron, no pudiendonos negar a ello, y quee-  
dida la licencia a D.º Donacio Texer, actual arrendador de los  
Reales derechos de Baylia en esta dita Villa Otorgamos, que retro-  
vendemos por venta real para siempre jamás en favor del D.º  
Antonio Amiranano que esta presente, y aceptante la susodi-  
cha pieza de tierra con su derecho de Agua situada en este termi-  
no parida de Parais, que linda con tierxas de los herederos de he-  
ronimo Silvestre, con las herxentes en la herencia de D.º  
Joseph Jordá, camino a poldidad de les Embues por medio, y con  
camino que se sube al Convento deauudo de San Juan. tenida  
segun queda dicho al Dominio mayor, y directo de Su Mag.ª ya cen-  
so años de Seis Dineros con duismo y fabiga, pagaderos en el día  
de Navidad, y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca seno  
rio y obligacion especial, y general, y por tal la aseguramos Por



precios las expresadas quatrocientas libras, que dho Antonio  
Luminana nos entrega a presente, y yo el Es<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> J<sup>re</sup> haver  
pasado a poder de la otorgante en mi presencia y a los testigos  
de esta, por lo que otorgamos en favor del dho Carta de pago en  
forma si declaramos que el justo valor de dha tierra son las su-  
vadas e quatrocientas libras, y el que mas tenga, o queda tener le  
hacemos gracia y donacion pura, e irrevocable que el dho llama in-  
tervivo, con insinuacion, y renunciamos la ley el ordenamiento  
real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años para repetir el engaño, pues declara-  
mos no le parece este contrato, y desde hoy en adelante en los  
expresados nombres no desamparamos desistimos, y apartamos  
de la accion, propiedad, dominio y posesion, titulo, voz, y recurso  
y de otro titulo que no perteneca a dha tierra y dho de agua, y to-  
do lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dho compra-  
dor para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y ena-  
gane a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia al-  
guna Exceptis Clericis, Locis, sanctis militibus, et Personis Reli-  
giosis et alijs qui a pro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc aditi bona ipsa  
aditam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Co-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de dha ley  
que dho que a nueve de Julio mil cc. treinta y nueve. Y cedamos  
poder al que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo  
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicial-  
mente entre en dha tierra y tome y apremie la posesion y tenen-  
cia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores y poseedores para le poner en ella siempre que nos  
lo pida; y en los mismos nombres nos obligamos a la eviccion  
total por hechos propios, y seguridad de esta venta en tal ma-  
nera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre  
ella fuere movido, sendo requerido por su parte en qualquier  
estado que estuvieren aunque este hecho la publicacion de



Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

procuramos tomarnos la voz y defensa, y los requiremos y acabare  
mos a nuestra costa hasta vencerlos y posesar al Comprador en  
pacífica posesion, y lo mismo haran Dios Menores; y no cumplie  
rindolo por no quezer, o no poder le voluere mos las expresadas  
Cuatrocientas libras los danos, y costas que a ello se siguieren, y  
el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui  
tuviera liquidacion, y esta Esc.<sup>a</sup> fuere executiva a plazo asigna  
do al dia en que llegare el caso referido se nos execute con ella, y el  
juramento de quien fuere parte en que lo diferimos y relevamos  
a otra prueba aunque a Derecho se requiera. Yo el dho Anto  
nio Amunoz que presente soy a lo dicho accepto esta Esc.<sup>a</sup> entera  
y por todo y segun se ha referido, y dandome por entregado en la  
posesion de esta tierra, y renunciando las leyes de la entrega, e puestas  
me obligo con responder al Censo de Diez deneros a años a Bu  
ellas con susmo y fabriga, y le reconozco por dueño, y señor  
directo de esta tierra, y lo hare mas en forma siempre que se  
me pida. Y cada una a las partes por lo que no era cumplia  
en los expresados nombres obligamos nuestras personas, y  
bienes y los de Dios menores havidos, y por haver sido que  
danos poder a las justicias de Buellas, especialm<sup>te</sup> a las de  
esta dha Villa cuya jurisdiccion nos cometenos, renunciando, na  
este domicilio proprio fuero y otro que de nuevo ganaremos  
la ley si convenere a jurisdiccion omnium subicuum. La olti  
ma pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros de  
nuestro favor con la general del dcho en forma para que  
al dicho nos apremien como por Sentencia pasada en auto  
ridad de cosa juzgada y consentida. Y nosotros los nominados Chas  
taval y Joseph Planes en animas de Dios Menores juramos

por Dios nuestro Señor y a una señal de fusión forma de Dios  
 a que por su menor edad no se oponían contra lo resuelto  
 en esta entiendo alguno sobre que renunciarnos el beneficio  
 a menor edad, y a Restitucion in integrum que les compete  
 En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy a  
 los tres dias del mes de Febrero año de Mil setecientos sesen-  
 ta y dos. siendo testigos Nicolas Perez Cerero, y Geronimo  
 Perez Jori. de Tuna Peruna de la mesma. y a los otorgantes  
 y acceptante a quienes yo el Cas<sup>no</sup> soy fe conozco, solo jamo este  
 y por aquellos que dexaron nombres lo jamo a sus suegos uno  
 a otros testigos. De todo lo qual soy fe //

Antemi  
 Joseph Mataus Esc. no

Carta a pago Agustín Sempere. En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de  
 al Ca. no. Duque de Arcos } Miano año de Mil setecientos sesenta y dos. An-  
 temi el infrascripto Cas. no. y testigos parecio D. Agustín Sempere y sus  
 Peruna de dha Villa, y a su grado y ciencia ciencia como mas aya lugar endio  
 Dijo: Que dondava y otorgo haver hauido, y recibida a toda su voluntad al Ca. no. x  
 Duque de Arcos por mano de D. Ignacia de Acuña y Portocarrero Abund. de las  
 Rentas Patrimoniales a su Ca. en dha Villa de Guirillente, la quantia de trescientos reales  
 plata corriente por reditos de Mr. Cerro de Mil libras de Capital contados al tres por  
 ciento segun las Pragmaticas, cuyo pago es correspond. al vencido desde primero de  
 Enero hasta fin de Diciembre el año pasado Mil set. sesenta; y dandose por entregado y  
 cumplido a toda su voluntad a los referidos trescientos reales, renunciando en quanto  
 fuere menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e quiebra  
 a su recibo, otorgava y otorgo en favor de su Ca. solemnemente carta a pago. En cuyo testi-  
 asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy en la dia mes e año referidos. Lo firmo (a quien yo  
 el Cas. no. soy fe conozco) siendo testigos Diego y Remualdo Boronat hermanos La-  
 bradores y vecinos de la mesma. De todo lo qual soy fe //

Antemi  
 Joseph Mataus Esc. no

Carta a pa  
 a supe





REPUBLICA DEL PERU

CELLO Y VARTO VENTIE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.  
E A Y DOS.

Carta a pago y Margarina Julia esposa por esta Carta como yo Joseph Julia con  
a Miguel Genonimo Julia. } soue leguima a Manuel Gonzalez Casanovesio  
y Margarina Julia consoate tambien leguima de Juan Teo de Texedor de Pinos  
hijos todos de esta Villa de Rey, en presencia, con licencia, y expreso con  
sentimiento de nuestros respectivos maridos para otorgar la presente.  
Decimos: Que yo Joseph Julia por su disposicion Codicilar que otorgo  
ante el presente Es.<sup>to</sup> en veinte y cinco de febrero del año pasado sub. sc.  
cincuenta y cinco mando la mejora al tercio de su universal herencia en  
favor de Thomas Julia nuestra hermana, con condicion de que si moria  
la dha sin hijos varidos de Legitimo matrimonio, de lo que aquella im  
partare se hiciesen dos partes iguales suviendo la una para Mig.<sup>o</sup> Gero  
nimo Julia nuestro hermano, y la otra fuese particible entre nosotros  
y Lucia Julia nuestra hermana, que ya murio, y con que al presente  
tenga hijo, ni heredero alguno que la suceda; Cuya mejora importo  
la quantia de setenta y cinco libras, tres sueldos y diez de moneda del Rey  
no que fue particida por mitad entre el dho Mig.<sup>o</sup> Genonimo nuestro  
hermano, y nosotros dhas otorgantes por haver venido el caso de morir  
la citada Thomas nuestra hermana sin hijos; Como dha pago sea de la  
obligacion de Domingo Perez el menor marido que fue de la referida  
nuestra hermana por la constitucion dotal y entrego que se le hizo  
de la referida cantidad de mejora. Quando presente el dho y entregando  
nos las treinta y siete libras once sueldos, y once dineros, mitad de aque  
llas cuarenta y cinco, tres sueldos y diez que a nuestra parte han to  
cado en tanto <sup>to</sup> pago monte diez y ocheno, de que nos damos por entre  
gadas y satisfechas a toda nuestra voluntad, sobre que renunciemos la ex  
cepcion de la non numerata pecunia y leyes de la enajenacion, o querra de su re  
cibo otorgamos en favor del citado Domingo Perez el menor, y de Domingo

Perez el mayor quien tambien se hallava obligado a la resolucion de dho  
Dote Carta a pago en toda forma, dando a entdambos por libras de la que  
concernaxen por razon de dha mejora a nuestra parte, y este reciente  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy  
a los Diez y tres dias del mes de Mayo año a Mil, ochocientos y veinte  
y tres. siendo testigos Juan Pizarro Labrador fabricante de Tornos  
y Juan Castanex texedor de ello Venenos a dha Villa. y no firmaron  
las otorganzas aqueñes de el Ces.<sup>no</sup> doy fee conozco porque dixeron  
nombre, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos De todo lo  
qual doy fee //

Antemi  
Joseph Macario

Venta a Carta de dha dote de dho Pizarro y Pizarro } Sepase por esta Carta como nosotros Joseph  
a D. Vicente Descala } y dho hijo de Celidonio Labrador y Margari-  
ta Botella consortes Peri. de esta Villa de Alcoy: Precedida ante  
todo la licencia devida que al marido a su mujer es permitida, la  
que fue pedida y en toda forma concebida de que yo el Ces.<sup>no</sup> doy fee  
los dos juntos de mano comun, et insolidum, renunciando como ex-  
presamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, el auten-  
ticia presente hoc ita a p<sup>re</sup>judicibus, el beneficio de la d<sup>iv</sup>ision, excu-  
sion, y demas de la mano comunidad, y fianza, en nuestros nombres  
y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y  
ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho  
otorgamos que vendemos por venta real, en favor de D. Vicente de  
Sala Capitan del Mexim.<sup>to</sup> de Lombardia una yera de tierra plan-  
tada de Olivo, que es parte de la que compone nuestra heredad  
situada en este termino parada de la M<sup>o</sup>via al Carrascal, y un-  
da con tierras del Capitan D. Joseph G<sup>o</sup>bert, nombradas de Raco  
camino en medio, y por las demas partes con tierras proprias  
de nosotros dho vendedores, cuya tierra que le vendemos es la mis-  
ma que delinearon, y amojonaron Christoval Torda, y Christo-  
val Slopis Labradores, y expertos nombrados por las partes, com-  
preniva de dos jornales y medio de arar, libre de todo cargo tributo



Seiure mar. uctio.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

memoria hipoteca donatio y obligacion especial y general, y por tal  
la aseguramos. Por precio de Cien libras de moneda del Reyno, que nos  
entrega e presente de que yo el Rey no soy fe, y otorgamos Carta de pa  
go en forma, cuya venta hacemos con el pacto a poder recobrar la ci  
tada tierra dentro de Seis años contados desde el dia e hoy en adelan  
te, e manera, que si dentro de dicho termino restituyes en nos la dicha can  
tidad esta venta ha de ser en si ninguna, como si no hubiese sido  
otorgada. E de esta manera declaramos que el justico precio son las  
referidas Cien libras, por el que mas tenga, o pueda tener le ha  
mos gracia y donacion pura, propia, perfecta y acabada que el  
dño llama interuivo, con insinuacion, y renunciamos la ley  
de el ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá e Henares, que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o meno  
de la mitad del justico precio, y los quatro años que se repetir e en  
gano, y las demas leyes que con ella concuerdan, e desde hoy en  
adelante subsistiendo el referido pacto no sea otorgada. Decreti  
mos y apartamos de la accion y propiedad, dominio, y posesion  
titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que nos pertenecia  
a dicha tierra e tierra, y todo lo cedemos, renunciemos, y transpa  
ramos en el susdho dñe de Scala para que como a proprio  
suya la posea, goze, cambie, y enagane a su voluntad como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis mi  
litibus, et personis Religionis et alij, qui a proprio plentia non existunt  
nisi dicti Clerici supra scripserim et tenorem sui noni supra hoc aditi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant. Yo yo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de Su  
Maj<sup>d</sup> que Dios que a nueve de Julio del año treinta y nueve. He  
damos poder al que se requiere, constituyendole en nuestro



quear mismo para que por su autoridad o judicialmente entre en dita  
puerra de tierra y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella; y en  
el interin no constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores  
nos para le poner en ella siempre que nos lo pidan; y no obligamos a  
la execucion en toda forma e manera que de qualquiera pleyto sebase  
o diferencia que sobre esta venta fuere movido siendo requerido por  
su parte en qualquiera estado que esuviere; aunque este hecho la  
publicacion e proovaciones tomamos la voz y despena y los requiere-  
mos y acabaremos a nra costa hasta vencerlas y dar al citado  
Comprador en quita y pacifica posesion, y lo mismo haxan  
nros herederos; y no cumpliendo por no querer, o no poder  
le solveremos las expresadas Cien libras que nos ha pagado, los  
danos y costas que se le siguieren y el mas valor adquirido con  
el tiempo; y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta  
Cien<sup>a</sup> fuere executiva a plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido e nos execute con ella y juramento de quien fuere  
parte en que lo diximos y sin otra pueva que le relevamos  
aunque de dio se requiera. Yo el dho D<sup>h</sup> de Alcalá que  
a lo dicho soy presente acepto esta Cien<sup>a</sup> hecha en mi favor, y dar  
tome por entregado en la posesion de dha perra de tierra, y renun-  
ciando las leyes e su pueva yemas necesarias me obligo a  
que sempre y quando dho tenedores o sus havientes causas efer-  
taen las referidas Cien libras dentro los expresados seis años  
de nueva a doze por Cien<sup>a</sup> a retroventa de dha tierra en toda for-  
ma con protesta a su execucion que esta no ha de entenderse  
ni por hechos propios y no mas. Yo cada una de las partes por  
lo que se toca cumplir obligamos nras Respective Personas y  
todos nuestros bienes havidos y por haver. Yo damos poder a  
las Jurisdias de su Mag<sup>d</sup> que quedan y devan conocer de  
nras causas de cuya jurisdiccion nos vnetemos, e a nuestros  
bienes renunciamos nro domicilio proprio fuero y otro que  
de nuevo ganaremos la Ley. non venerit a jurisdictione om-  
nium iudicum, la ultima pragmática e las submisiones  
las demas leyes y fueros de nuestro favor y la general del

Deiricion  
y Signa



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Yo en forma jurague el dicho no apremien como por sentencia  
parida en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dicha Mar-  
gareta Rocella renuncio el auxilio y ley de al Reyano, senauis-  
conalto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida  
y las demas de mi favor porque como sabedora de ellas y avizada  
a su efecto quiero que no me valgan, ni a provecher en este caso  
Juro por Dios nro Senor y a nra señal de Cruz que hago en for-  
ma de nro dno o no oponerme contra esta Cex. por mi dote, annas, ni  
nes hereditario, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun  
dicho que me pertenecia, y porque es de mi utilidad y conveniencia  
al hacella declaro que la otorgo con apremio, ni fuerza alguna, ni  
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario  
ni por revocar la revoco, y que no pedia absolucion, ni relaxacion  
de este juram.<sup>to</sup> a quien mala pueda conceder, ni promio moa se  
me concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testam<sup>to</sup> assi  
lo otorgamos ambas partes en Sta. Villa de Alcoy a los Veintay dos dias  
el mes de Marzo año de Mil setecientos sesentay dos. siendo testigos  
Ignacio Cetroch, y Jpolito Ferris merconeros Vec<sup>es</sup> de Sta. Villa  
y no firmaron los otorgantes, y si el acceptante (siguienes yo  
el Cex. soy se conoco porque dixeron no saber, y asus luego  
lo firmo vno de dros testigos De cada lo qual soy feo.

Antoni  
Joseph Marquis

Deiricion y Part.<sup>ta</sup> de los bienes } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril  
de Signacia Pastor } año de Mil setecientos sesentay dos. Antoni el infra  
firmado Cex. y testigos parecieron a una parte Andres de las fabricas de Pa-  
nos, deuis para tambien fabri.<sup>ca</sup> y Ignacia Sans Consorte legitima de Juan Bau.<sup>ta</sup>

Finés Cas.<sup>no</sup> hermanos, hijos y herederos de Ventura Sempere su madre  
difunta segun el testamento a esta que autorizó Sebastian Carrio Cas.<sup>no</sup> en  
Veintey tres de Mayo el año pasado mil set.<sup>ta</sup> veintaynueve; y a la  
otra Bartholome Sempere labrador, Diego Abad Cas.<sup>no</sup> apoderado de  
Joseph Sempere segun la Cas.<sup>a</sup> Poder autorizada por Antonio Bar-  
ber tambien Cas.<sup>no</sup> en tres de Noviembre el año pasado mil set.<sup>ta</sup> veintay uno;  
Marquita Sempere luda por fin y muerte de Blas Llor, Blas Sempa-  
re igualm.<sup>te</sup> lab.<sup>te</sup> de Pinos, Gracia Maria Sempere de estado Doncella y ma-  
yor a Veintey cinco años, Ninoa Sempere Consoza a Joseph Finés  
assi mesmo lab.<sup>te</sup> de Pinos y Salvadora Sempere Consoza a Ninoa de  
Blanes tambien lab.<sup>te</sup> Ninos de Blas Gracia Maria Ninoa y  
Salvadora hermanos, hijos y herederos de Juan Sempere el Padre difunto  
segun su como testam.<sup>to</sup> autorizado por Thomas Gibert Cas.<sup>no</sup> en vein-  
tey tres de Mayo el año pasado mil set.<sup>ta</sup> veintay uno; herederos todos  
de dho Sempere Padre y Abuelo de los susodhos ya difuntos, y herinos de esta  
dha Villa y Dixerun: Que Bartholome Sempere hermano de  
los susodhos dho y Ventura, y tío de los otros, otorgó su testam.<sup>to</sup>  
(baxo cuya disposición falleció) por ante Pedro Carrasena Cas.<sup>no</sup> en diez  
y siete de Agosto el año pasado mil set.<sup>ta</sup> diez y nueve. Ten el nom-  
bro por su heredera primo loco a Ignacia Pastor su Consoza, de vando  
esta usufructuar los bienes a su universal herencia; y para despues  
de sus dias paxesen por mitad en capital y renta, a los nominados de  
la y Ventura Sempere sus hermanos, ó a hijos de estos, en el caso a primo-  
ria a la esposa su Consoza; sin que por unos, ni otros, se repreci-  
ase a la formacion de Invenarios, si que sus herederos nombrados  
en segundo lugar estuviesen y pasasen por los que la dicha declara-  
re, y manifestase, por los recayentes en su herencia. Con algunas  
otras condiciones puestas en el citado testam.<sup>to</sup> a que se referian.  
La nominada Ignacia Pastor indigniéndose lo dispuesto por el expre-  
sado su marido no obstante que este murió en Veintey cinco de No-  
viembre de mil set.<sup>ta</sup> veinte y quatro no practicó dho manifesto,  
hasta el día Veintey ocho de Mayo de mil set.<sup>ta</sup> veintay quatro, en  
que por Cas.<sup>a</sup> autorizada por el citado Diego Abad hizo declara-  
cion de los bienes que pertenecian, con distincion y separacion de los que



eran propios suyos, y a los reayentes, y pertenecientes a la herencia del  
precatado de quilib; Pero tan voluminosa por la multitud de partidas  
a pago y data, y a tantas circunstancias que incluia, que apenas po-  
dia sumarse con la pro e lo liquido, y perteneciente a la herencia del ci-  
udadano Bartholomeo Sempere. Despues para aclararlo havíendose jun-  
tado de nuevo los interesados a ambas partes, a saber: el dho Juan Baut.  
Gines apoderado de Ignacia Pastor, Ventura Sempere, y los herederos de  
dho Sempere por Esci. ante el nominado Thomas Gibert en Ocho  
de Febrero el año pasado del set. quarentay dos se hizo nueva decla-  
racion, y en ella se explicaron lo que eran propios y peculiares de  
la dha Ignacia, y lo que recaian en la herencia del nominado  
Bartholomeo Sempere su marido. En estos terminos: como haze  
vidad de la muerte de la dha Ignacia Pastor huda, se hacia precisa la  
Division y particion de los bienes del difunto Bartholomeo Sempere  
su marido, que la misma disfrutava viviendo, segun el arriba citado  
testamento. Pero antes de entrar a ella deve suponerse //  
Que a la cantidad declarada por reayente en la herencia del citado Bar-  
tholomeo Sempere deve baxarse la de mil ciento noventa libras, por la pro-  
piedad de un Censo que a la misma correspondia Plaza de Santa, y  
despues Crisocola su hijo, por haverle este adorado a Dionisio Gis-  
bert en la Ceca de Venta de una heredad uacia que otorgo en su favor  
por ante el presente C.º en siete de Enero del año pasado del set.  
quarentay dos, el que despues fue redimido por dho Gibert, segun C.º  
por ante el mismo C.º en Nueve de los mesdichos; Cuya cantidad sea  
o meta para la dha Ventura Sempere, y la otra meta para los hijos, y  
herederos del citado dho Sempere; y por ello se omittia por esta en el  
cuyo a bienes de esta herencia // Igualm.º deve baxarse la de  
trecientas libras y propiedad de un Censo declarado a favor de dha he-  
rencia, que a la misma correspondian los herederos a Dionisio  
Monlor, que tambien repartieron por meta su Capital la citada  
Ventura Sempere y dichos herederos, que asimismo se omi-  
tira el ponerse por cuerpo a bienes //  
Tambien se supone: Que el arriba nombrado Bartholomeo Sempere  
se el menor, se cargo a favor de dha herencia un Censo a propiedad



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de Setenta y ocho libras, trece sueldos y quatro, segun Esc.ª. por ante Juan  
 de Reixano Esc.ª. en veinte y cinco de Febrero del año pasado Mil, setenta  
 y siete, y Joseph Sempere su hermano se impuso otra de Cienito  
 y cinquenta libras de capital en favor de la nominada herencia por  
 Esc.ª. autorizada por ante dho Juan Bautt Gines en Diecy y seis de  
 Enero de Mil, setenta y siete. Quen es habiendo vendido una herencia  
 de Macia que posehian en este termino particida apellidada de Regadua  
 a Blas Pava Jabu.ª de Tana y Herino de ella se adosaron las pro-  
 priedades de ambos Censos; y habiendoles redimido el citado Pa-  
 go por Esc.ª. ante el nominado Pedro Barbera. Veinte y siete de Agosto  
 de Mil, setenta y siete. El importe de ellos fue redimido en  
 en la compra de una pieza de tierra plantada de Olivos situada en  
 termino de esta progenia de los que los citados Juan Bautt Gines y Ana-  
 cia Sana su muger, vendieron a favor de esta herencia por Esc.ª.  
 ante dho Barbera, en treinta de Agosto del mismo, us dicho año y aunque  
 despues los nominados Consortes vendieron la enarrada tierra de  
 tierra Olivar al diligenciado Butchara Pasqual Suesbote sin ad-  
 quirir nuevo titulo, segun lo acredita otra Esc.ª. ante el mismo  
 Barbera en nueve de Noviembre de Mil, setenta y siete y quando se ha convenido por ello  
 que la cantidad de las Dozientas veinte y ocho libras trece sueldos  
 y quatro que es el importe de los capitales, quede subrogada  
 en quantia solo de Dozientas veinte y ocho libras, las que  
 deberan satisfacer y pagar los referidos Consortes, y no  
 daran en el cuerpo de bienes de esta herencia, cuyas con-  
 los demas bienes recayentes en ella es el siguiente. Con la  
 protesta que dhas partes en el nombre en que interviener  
 o interes que les compete, hacen, de que no obstante ser esta  
 ducion amistosa que en les quedan sus derechos a salvo para

1.ª P...  
 2.ª O...  
 3.ª O...  
 4.ª O...  
 5.ª O...

repetir a quien les convenga quanto les sea favorable, y suplique  
por rason a la citada herencia //

### Cuerpo de Bienes

- 1.<sup>o</sup> Primeram.<sup>te</sup> es un cuerpo de bienes de esta herencia las enajenadas doscientas veinte y ocho libras que a la mesma deven los dho. Juan Bautista Canea y su Consorte por las causas y motivos que arriba se notan
- 2.<sup>o</sup> Otro es cuerpo de bienes en Censo a propiedad a Mil trescientas libras y su pensión reducida al tres por ciento a quinientos y nueve libras, que en el día de hoy pende a dha herencia Genonimo Gisbert & Joseph Perono a esta villa que por Juan y Joseph Palox fue cargado, en favor de Juan Diego Palox, segun Esc.<sup>a</sup> de cargam.<sup>to</sup> autorizada por Palox y comprada Esc.<sup>no</sup> en diez y ocho de Mayo Mil seiscientos y setenta y nueve; cuyo censo pertenecio al citado Bartholome Sempere el mayor, por venta que de el hizo con su favor el P.<sup>o</sup> Ignacio Valor y su hermana Ignacia por Esc.<sup>a</sup> ante Vicente Alexander en Ponte y no a Noviembre Mil set.<sup>o</sup> treinta y dos
- 3.<sup>o</sup> Otro es cuerpo de bienes otro Censo de Cien libras en propiedad y su pensión reducida tres libras que a dha herencia corresponde el P.<sup>o</sup> Fr. Matias de la Cruz, que por el dho. Matias de la Cruz fue cargado en favor al dizenado Pasqual Gisbert tambien sacador, segun Esc.<sup>a</sup> ante Thomas Monllo Esc.<sup>no</sup> en diez y siete de Febrero Mil set.<sup>o</sup> trece. Cuyo pertenecio al nombrado Bartholome Sempere por trans y notacion que de el otorgo en su favor el expresado Juan de la Cruz Pasqual Gisbert por Esc.<sup>a</sup> ante dho. Alexander en Nueva Alamo a Mil set.<sup>o</sup> diez y siete
- 4.<sup>o</sup> Otro es cuerpo de bienes otro Censo a setenta libras en propiedad, y su pensión reducida dos libras dos sueldos que a dha herencia corresponde Pedro Juan Rosella de esta herencia que por Miguel Rosella fue cargado en favor a Matasena Talo. Pineda y Vicente Descala, segun Esc.<sup>a</sup> ante Andrés Viteri a la villa de Coentayna en diez de febrero Mil set.<sup>o</sup> trece cuyo por Diego Abad fue trans y notado a dho. Bartholome Sempere segun Esc.<sup>a</sup> ante el citado Vicente Alexander en dos de Enero del año Mil seiscientos veinte y quatro
- 5.<sup>o</sup> Otro es otro Censo de Cien libras en propiedad, y su pensión reducida a tres libras que a dha herencia corresponde Christoval Taya que por Gregorio Carras y su Consorte fue cargado en favor a el

2232--8

13002--8

1002--8

702--8





Diez y siete maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.**

del citad. Diego Abad segun Esc.ª ante dho. Sr. D. Alexandr. en  
veintey uno de Mayo del año del sett. veintey dos; Cuyo por el mes  
mo Abad fue transportado a dho. Bartolome Dempere segun Esc.ª  
ante el referido Alexandr. en dos de Enero del año del sett. veintey quatro

1002--8

6.º Otro cuerpo de bienes otro censo de ciento y cinquenta libras en pro-  
piedad, y su pensión reducida la de quatro libras diez sueldos, que a dha.  
herencia corresponde lexonimo Silveira, el qual por Juan Dempere y  
otros fue cargado en favor de Juan Ginex, segun Esc.ª a cargo m.º por dho.  
Juan Ginex en trece de Mayo del presente año, y en dho. que fue trans-  
portado en favor al nominado Bartolome Dempere por dho. Juan  
Ginex segun Esc.ª que autorizó Thomas Ginex C.º en veinte y seis  
de Enero de Mil. sett. veinte

1502--8

7.º Otro cuerpo de bienes otro censo de quatro y dos libras en propiedad  
y su pensión reducida la de una libra cinco sueldos, y ochavero, que por dho.  
Arcaya y Mercedes Sans conortse fue cargado en favor de dha. herencia  
segun Esc.ª a cargo m.º autorizada por el dho. Juan Baut.ª Ginex en  
veinte y cinco de Enero de Mil. sett. treinta y quatro

422--8

8.º Otro cuerpo de bienes otro censo de sesenta y cinco libras en proprie-  
dad y su pensión reducida la de una libra diez y nueve sueldos, que co-  
rresponde a dha. herencia los herederos de Joseph Borda de Pasqual, que  
por Ignacio Dempere fue transportado a la misma por Esc.ª ante el  
citado Alexandr. en veinte y quatro de Mayo del sett. veinte y quatro

652--8

9.º Otro y ultimamente cuerpo de bienes de esta herencia otro cen-  
so de trescientas cinquenta y tres libras en propiedad, y su  
pensión reducida la de diez libras once sueldos, y nueve dina-  
ros, que por la nominada Ventura Dempere, Andres y Luis  
Sans sus hijos fue cargado en favor de dicha herencia segun  
Escritura ante el expresado Juan Bautista Ginex  
escrivano en veinte y seis de Enero de el año pasado

Mil setecientos  
Cuyo  
yocholib  
nio del d  
llo y heren  
Cuyo, toca  
mias se

- 1.º Otro cuerpo de bienes otro censo de ciento y cinquenta libras en propiedad, y su pensión reducida la de quatro libras diez sueldos, que a dha. herencia corresponde lexonimo Silveira, el qual por Juan Dempere y otros fue cargado en favor de Juan Ginex, segun Esc.ª a cargo m.º por dho. Juan Ginex en trece de Mayo del presente año, y en dho. que fue transportado en favor al nominado Bartolome Dempere por dho. Juan Ginex segun Esc.ª que autorizó Thomas Ginex C.º en veinte y seis de Enero de Mil. sett. veinte
- 2.º Otro cuerpo de bienes otro censo de quatro y dos libras en propiedad y su pensión reducida la de una libra cinco sueldos, y ochavero, que por dho. Arcaya y Mercedes Sans conortse fue cargado en favor de dha. herencia segun Esc.ª a cargo m.º autorizada por el dho. Juan Baut.ª Ginex en veinte y cinco de Enero de Mil. sett. treinta y quatro
- 3.º Otro cuerpo de bienes otro censo de sesenta y cinco libras en propiedad y su pensión reducida la de una libra diez y nueve sueldos, que corresponde a dha. herencia los herederos de Joseph Borda de Pasqual, que por Ignacio Dempere fue transportado a la misma por Esc.ª ante el citado Alexandr. en veinte y quatro de Mayo del sett. veinte y quatro
- 4.º Otro y ultimamente cuerpo de bienes de esta herencia otro censo de trescientas cinquenta y tres libras en propiedad, y su pensión reducida la de diez libras once sueldos, y nueve dineros, que por la nominada Ventura Dempere, Andres y Luis Sans sus hijos fue cargado en favor de dicha herencia segun Escritura ante el expresado Juan Bautista Ginex escrivano en veinte y seis de Enero de el año pasado

Cuyas Nueve partidas, que componen Dos mil quatrocientas y ocho libras si se ven otros interesados, sea las que componen el Patrimonio del difunto Bartolomeo Sempere, las que divididas por mitad, entre los hijos y herederos de Luis Sempere y los hijos y herederos de Ventura Sempere, y a cada uno de ellos toca a cada parte la de Mil doscientas y quatro libras, y en esta conformidad se entra a executar el pago en la forma siguiente:

2408-8

Pago a los herederos del citad. Luis Sempere en quantia de Mil doscientas, y quatro libras

1204-8

1.ª Tomar a cada uno de los otros herederos de Luis Sempere toman a su parte, y en pago, el que a los mismos toca de los bienes declarados por recayentes en la herencia del difunto Bartolomeo Sempere su tercia la quantia a Cuenta y catorce libras, mitad de las Doscientas veintey ocho libras de la Cuenta a gracia que a favor de esta herencia otorgaron Juan Bautista Giner y su Consorte; contenidas en el cuerpo de bienes a esta herencia al numero primero

1145-8

2.ª Otrosi la quantia de Quinientas sesenta y tres libras en parte de la propiedad del Censo de Mil trescientas libras que a esta herencia corresponde Genaro Nieto y su Consorte de Joseph Perino a esta Villa, que es el mismo que se explica en el citado cuerpo de bienes al numero segundo

563-8

3.ª Otrosi la quantia de Cien libras en propiedad de un Censo que a la expresada herencia corresponde el D.º Ayms. suatais, sacerdote Perino a esta Villa, y es el mismo que se refiere en dho cuerpo de bienes al numero tercero

1002-8

4.ª Otrosi la quantia de veintea libras en la propiedad de un Censo que a la misma herencia corresponde Pedro Juan Bocella, tambien Perino de esta Villa, y es el mismo que se nota en el referido cuerpo de bienes al numero quarto

702-8

5.ª Otrosi la quantia de Cien libras en la propiedad de un Censo que a la citada herencia corresponde Christoval Taya Perino igualm.º a esta Villa, el mismo que se expresa en dho cuerpo de bienes al numero quinto

1002-8

6.ª Otrosi la quantia de Ciento, y cinquenta libras en la propiedad de otro Censo que a la citada herencia corresponde Gasparino Silvestre a esta Verindad el mismo que se nota en dho cuerpo de bienes al numero sexto

1502-8

7.ª Otrosi la quantia de Cuarenta y dos libras en la propiedad de otro Censo que a la nombrada herencia corresponde Luis Alcayma a la propia herencia notada en dho cuerpo de bienes al numero septimo

422-8

NTE  
MIL  
SENA

1002-8

1502-8

422-8

652-8



Delante maravedis.



**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

entre ambas a proporción, con mas las costas daños, y menos cabos que  
se le requirieren para lo qual se obligan a execucion en toda buena forma  
y por todos como si aqui tuviere liquidacion y fuese esta executiva de  
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren se les apremie  
con esta, y el juram<sup>to</sup> a quien fuese parte legitima y se relevan de otra prision  
aunque se dio se requiera. todo lo qual cada una a otras partes por el interese  
que le compete ofrece guardar y cumplir en todo tiempo, y que no lo contra  
diga por motivo alguno, ni alegare excepcion en su favor aunque la ten  
ga legitima, y en el caso que lo haga, y el derecho se lo permita quieren  
no ser oydos, ni admitidos en justicia, antes si desechados, y condenados en  
las costas, como quien intenta accion que no le compete, y si en que  
lo intentare, o presumiere executar ha de ser visto aver aprobado, y vali  
dado esta Carta y todo contenido con suplemento de qualquier defecto  
de substancia, solemnidad o justificacion, cláusulas, requisitos, condiciones  
necesario para su valididad, y primera, añadiendole fuerza a puerca, y con  
trato, a contrato Para todo lo qual obligan respectivam<sup>te</sup> sus personas,  
y bienes habidos, y por haver, y van poder a las Justicias de Su Mage<sup>d</sup>. en  
especial a las de esta dha. Villa a cuya jurisdiccion se someten, e a sus bienes  
renuncian a domicilio proprio suero, y otro que denuevo ganaren la  
ley siconveniente a jurisdiccionis omnium iudicium la divina pragmati  
ca a las submisiones, y las demas leyes, y sueros a su favor con la general  
al dho. en forma para que alo dicho les apremien como por Sentencia pe  
rada en jurgado, y consentida. Mas dhas. Ignacia Vana, Margarita de m  
pere, Gracia maria de m pere, Humorea y alvador de m pere, renun  
cian el auxilio y leyes al Reyano venatus consulto nuevas consuetu  
dones leyes de tomo Madrid, y parcia y las demas a su favor, porque  
como sabedoras de ellas y avisadas a su efecto por el presente C<sup>to</sup>. que

Por D. Juan  
a Joseph



TE  
ML  
EN

cabos que  
na forma  
cuera de  
sapiencia  
apud  
el intere  
lo contra  
que la con  
uieren  
enados en  
yme que  
os, y uen  
ex deficio  
en los me  
ra, y con  
personas,  
Maq. en  
sus bienes  
ren la  
magistr  
lageneral  
tencia pe  
axada em  
renun  
militar  
porque  
Cdo. que

ten que no les valga ni a proseguir en este caso. Mas nominades igno-  
cia de sus humores y valerosa se puse jurar por Dios nro Señor y  
a una Señal de Cruz que hacen en forma de die de no oponerse contra esta  
Ceci.ª por sus respectivos dotes, viudas, bienes hereditarios, parafunales  
ni multiplicados, ni por otro alguno que les pertenezca; y porque es  
de su voluntad y conveniencia el hacenda declarar que la otorgan sin  
apremio ni fuerza alguna, y que no tienen hecha proteracion en con-  
trario y si pareciere lo peticen, y que no peticen absolucion, ni rela-  
cion a este juram.º. a quien se las pueda conceder, y si proprio motu  
se les concediere no vayan a ella pena de perjurios. En cuyo testimonio  
asi lo otorgan en dha Villa de Alcoy en los dia, mes, e año referidos siendo  
testigos Thomas Peloi labrador, y Antonio Frances Capintero Pereno de la  
misma. Y a las otorgantes aquiennas yo el Cdo. doy fe como col firmaren  
los que supieron escribi.ª, y por los que dixeron no abra lo firmo a sus  
suyos uno a los testigos De rod. lo qual doy fe.

Blas Semfere

J. Ancomi  
Joseph Marañon

Poder D. Juan Merita Caporria, y pase por esta publica Ceci.ª como lo D. Juan Merita Cap-  
a Joseph Julian Escriv.ª de villa, Regido. Perpetuo a la clase de Not.ª de esta Villa de Alcoy  
mas antiguo, y jubilado por su Maq. con reserva de honores a la misma, de mi  
buen grado, y en la ciencia como mas haze lugar en dho. otorgo; que doy  
todo mi Poder cumplido qual se requiere, y es necesario a Joseph Julian Escri-  
viente Pereno de esta propia Villa: Para que en mi nombre, voz, y representacion  
pueda interuenir, e interuenega en todos los Reytos, causas, y negocios que con-  
go, y tendre Curiales y Criminales, activos y pasivos; y todo ello, o qualquiera par-  
te, o articulo de ellos pueda comparecer, y comparezca ante su Maq. y sus  
res a sus R.ªs. Consejos Audiencias, y demas tribunales Clesiasticos, y  
Seculares, y donde con dho. queda y deya; y en dhos. tribunales, y cada uno  
de ellos, en defensa mia, y de mis derechos, y acciones, haga Peticiones, Requi-  
siciones, protestas, embargos, y desembargos, a bienes, Penas de ellos exe-  
cuciones, prisiones, recudaciones, presentaciones, contradicciones, juram-  
ientos, conclusiones, consentimientos, apelaciones, y peticiones, y pas-

Heinte maravedis.



**SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

tambien de cobranças e cosas, trasaciones de ellas, y demas actos judiciales y extrajudiciales, que conuengan que el Poder que para todo ello se requiere es se mismo le doy con sus incidencias y dependencias, aunque aqui no se declare, y a Dios sea necesario, u otro mas especial, o mi presencia, y con facultad de que se pueda subrogar, en uno, o mas sucesores, u nombrar los subrogados, y nombrar otros de nuevo, y con relevacion de todos en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes presentes y futuros, y haver por firme lo que hicieren, y no hai contra ello. En cuyo testimonio doy la presente en esta Villa de Alcor a los Diez y siete dias del mes de Abril año a mil setecientos y sesenta y dos. Yo firmo el otorgante (aquien yo el Cas. no doy fe como) siendo testigos Juan Luis fabrica de Taus, y Diego Lora Sayalero Heredero de esta Villa. De todo lo qual doy fe //

J. Leon Maritay  
Capitular

J. Arce mi  
Joseph Matas de

abdi. on de los bienes e Rendi. Sempere En la Villa de Alcor al Primero dia del mes entre los hijos, y hijos de sus Sempere a Mayo año a mil setecientos y sesenta y dos. Anterri e in presencia Cas. no y testigo. paracion Bartholome Sempere Serrada, Diego Abad Cas. no como abogador que dexa ser de Joseph Sempere con poder especial y bastante para lo que a bajo haia declarado, segun Cas. no ante Antonio Barba Cas. no en tres de Noviembre del año pasado mil setecientos y uno; Margarita Sempere Viuda por her. y sucesora de Blas Pelos; Blas Sempere fabricante de Taus. Gracia uaria Sempere de estado Doncella, mayor a veinte y cinco años; Simona Sempere consorte legitima a Joseph Gues; Valerona Sempere igualm. consorte a Nicette Planes; y las dhas Simona y Valerona en presencia con licencia y consentimiento de los Exeridos sus Respective marido para otorgar



Handwritten text from the reverse side of the page, partially visible on the right edge. It includes names and fragments of text such as 'Juan Luis fabrica de Taus', 'Diego Lora Sayalero', and 'del mes de Abril'.

INTE  
MIL  
SEN.

qualquiera es  
ni non  
con  
reun  
os en  
cadas, d  
no estam  
as almas  
rganue  
abri te  
Decado  
ia al mes  
ay do  
siempre  
Joseph en  
segun  
cabo mil  
de Bla  
ne de esta  
onsante  
Necitate  
cia y espe  
dorigan



Getate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.**

Y para la presente se que yo el C<sup>no</sup> don J<sup>o</sup> de los Rios Sempere, Gracia Maria  
Nimorea y Salvador Sempere hermanos, en Representacion de hijos y herederos  
de Juan Sempere su Padre difunto, segun su ultimo testamento autorizado, por  
Thomas Gisbert tambien C<sup>no</sup> en veinte y tres del mes de Mayo del citado año sesenta y  
uno, y Dizecion: Que por fin, y muerte de Ignacia Pastor, Viuda y heredera  
primero loco de Bartholome Sempere, hijo de Mauro, su tio, segun su testam<sup>to</sup>  
(cuyo cuya disposicion fallecio) que otorgo ante Pedro Carraxona C<sup>no</sup> en Diez  
y siete de Agosto del año tambien pasado mil sette. diez y nueve. Los otorgan  
tes como a hijos y Nietos de Juan Sempere difunto y herederos en segundo lu  
gar del nominado Bartholome Sempere el mayor; juntam<sup>te</sup> con Andres  
Sanz, Juan Sanz, y Ignacia Sanz, y de Sempere hermanos, e hijos de Centu  
ra Sempere y de Sanz su madre tambien difunta, y herederos igualmente  
del citado Bartholome, procedieron a la Dizecion y Particion de los bienes  
recayentes en la herencia de este, que havia usufructuado la difunta Ignacia  
Pastor su Consorte mientras vivio, y havian tocado a la parte de diez y siete  
por mitad, la cantidad de mil seiscientas y quatro libras; cuyo pago se les  
hizo en diferentes capitales de Censos, y otros bienes a que se componia la susdicha  
herencia, segun mas por extenso constava por la C<sup>ca</sup> que a la citada Partici  
cion autorizo el presente C<sup>no</sup> en el dia Quince de Abril pasado de este año ag.  
se referian; y que teniendo por precisa, e inexcusable la diligencia de proceder  
a la subdivicion de dichos bienes, para que cada uno pueda librement<sup>te</sup> y con legitimo titulo  
poderales disponer de los que tocaren a su parte segun le conviniere; Unanimem<sup>te</sup>  
se havia acordado, la ejecucion de dicha subdivicion amistosa; y asi mesmo el que  
para la mayor claridad en el haver, parta, y adjudicaciones de cada uno, se dispusiese  
ante todo el cuerpo de bienes a que se ha de componer esta subdivicion, y es en la forma sig<sup>te</sup>

Cuerpo de Bienes

Comencam<sup>te</sup> es Cuerpo de Bienes a esta subdivicion aquellas Ciento y catorce li  
bras que por la citada citada Dizecion tocaron por mitad a los otorgantes



de aquellas doscientas veinte y ocho libras del precio de la Carta de gracia con  
que Juan Bautista Gines y su Consorte vendieron la pieza de tierra de  
la susodicha herencia de Bartho. Sempere el mayor; y esta cantidad en quan-  
tia de ochos Cientos y catorce libras les fue adjudicada en pago de su haver al nu.  
mo. 1.<sup>o</sup>

1142--8

2. Otrosi aquellas quinientas sesenta y tres libras, que componen parte de la herencia  
del Censo de Mill y trescientas libras, que el D.<sup>o</sup> Ignacio Valor, y Ignacia Valor su  
hermana transportaron a favor del citado Bartholome Sempere, y esta quan-  
tia les fue adjudicada en pago de su haver, segun el numero segundo de dicha  
Division; cuyo correspondiente al presente Geronimo Gisbert de Polv. Vizcaino a esta Villa --

563--8

3. Otrosi aquellas Cien libras propiedad de un Censo que transporto al citado Bar-  
tholome Sempere el Licenciado Pasqual Gisbert sacerdote, el que les fue adju-  
dicado por esta Division, al numero tercero y hoy le paga el Doctor Jaime  
Mataix tambien sacerdote

100--8

4. Otrosi aquellas sesenta libras propiedad de un Censo que a favor del nominado Bar-  
tholome Sempere transporto el citado Diego Abad, y en el dia le paga adha he-  
rencia Pedro Juan Borolla Vizcaino a esta misma Villa, y les fue adjudicada por  
la referida Division bajo el numero Cuarto

70--8

5. Otrosi aquellas Cien libras propiedad de un Censo que por el nominado Diego  
Abad fue transportado adha Bartholome Sempere y hoy le paga Chaisorral  
Paja a esta misma Villa y les fue adjudicada segun esta Division bajo el nu-  
mero Quinto a dicho su haver

100--8

6. Otrosi aquellas Cientos y cinquenta libras propiedad de un Censo que  
por Vicente Gines fue transportado al citado Bartholome Sempere y  
al presente paga su pensión Geronimo Silvestre a esta Vizcainidad y les  
fue adjudicada segun la nominada Division al numero sexto

450--8

7. Otrosi aquellas Cuarenta y dos libras propiedad de un Censo que a favor de  
dicha herencia se cargo Luis Ricayna a esta Vizcainidad quien le paga  
al presente, y les fue adjudicada segun la referida Division al  
numero septimo.

42--8

8. Otrosi aquellas sesenta y cinco libras propiedad de un Censo que adha herencia trans-  
porto Ignacio Sempere, y al presente le corresponde Joseph Izida y Pasqual a esta Villa  
segun la referida Division al numero Octavo

65--8

Total 1204--8

Cuyas ocho partidas que componen mil doscientas y quarenta libras dixeron



dichos otros  
quatro parte  
trescientas  
a executar

Ha a haver  
bienes de es

pagar a ra  
y Ignacia u  
pond<sup>ta</sup> a la q  
causa a es

que se expre  
Otrosi se le ca  
de un Censo

tiene la ob  
tan al nu

Otrosi y otros  
ellos en pa  
que en capa

der adha he  
tambien pa  
segundo de

Viendo lo  
Division la  
gun las te

Han a n

1148--8

5632--8

1002--8

702--8

1002--8

1502--8

422--8

652--8

12042--8



Uelros maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

dichos otorgantes sea el todo el Patrimonio de esta Subdivisión, las que divididos en quatro partes por sea quatro los incisionadas, es visto con cada una de trescientas y una libras a moneda del Reyno; y en estos términos se entienda a executar el pago a cada una en la forma siguiente.

Pago a Margarita Sempere Viuda

Ha de haver la d<sup>ta</sup> Margarita Sempere, por lo que a la misma toca de los bienes de esta Subdivisión la quantia de trescientas y una libras cuyas se le pagan a saber: Primeram<sup>te</sup>. se le cede el tercio a cobrar a Juan Bautista Jines, y Genacia Maria Conzales aquellas Veintey ocho libras y diez sueldos, como pond<sup>te</sup> a la quarta parte de aquellas Ciento y setenta libras, que por mitad toca a estas partes en la arriba citada Jurisdicción por las causas y motivos que se expresan en la misma, y son las al numero primero el cuerpo de bienes —

282108

Otrosi se le ceden en pago aquellas Ciento y cinquenta libras en la propiedad de un Censo que Jeronimo Silvestre fabricante de Tanco y Vesino a esta villa tiene la obligación de corresponder a esta herencia, y son las que se notan al numero sexto el citado cuerpo de bienes —

1502--8

Otrosi y ultimam<sup>te</sup>. se le cede la quantia de Ciento veinte y dos libras, y diez sueldos en parte de la propiedad del Censo de Puñientas sesenta y tres libras que en capital a Mil y trescientas libras, tiene la obligación de corresponder a esta herencia a Bartholome Sempere Jeronimo Gisbert a Joseph tambien fabricante, y Vesino a la propia villa que son las al numero segundo el mencionado cuerpo de bienes —

1222108

todo pago

3012--8

Triendo lo que la d<sup>ta</sup> ha de haver a su parte de los bienes de esta Subdivisión la quantia de trescientas y una libras; y lo que le va cedido segun las tres partidas antecedentes importar igual cantidad queda integram<sup>te</sup> pagada.

Pago a los hijos de Fran. Sempere

Han de haver Blas Sempere, Jacia Maria Sempere, Humocay y Salas —

dona Sempere en representacion de su hijo Sempere su Padre ya difunto la quan-  
tia de trescientas y una libras, cuyas se les pagan a saber: Primeram<sup>te</sup> se les cede en  
pago la quantia de veinte y ocho libras y diez sueldos, que por quarta parte tocan a  
la suya y a aquellas Ciento y catorce libras, que deuen los enenados Juan Bautista  
Ginez y Consorte, segun se expresa en la partida del nu<sup>o</sup> primero de dho cuerpo de bienes —  
Otroi. se les cede en pago aquellas sesenta libras en la propiedad de un Censo que  
Pedro Juan Bocella de esta Hermandad corresponde a esta herencia y traslado a la mes-  
ma el nominado Diego Abad, las mismas que se notan al num<sup>o</sup> quarto —  
Otroi se les cede en pago otro Censo de Cuarenta y dos libras en propiedad que a la  
misma corresponde Luis Arcayna fabricante de Tornos de esta propia Villa, y son las  
que se notan al numero septimo de dho cuerpo de bienes —  
Otroi y finalm<sup>te</sup> se les cede la quantia de Ciento y sesenta libras, y diez sueldos en pa-  
go a la propiedad del Censo de quinientas y sesenta y tres libras, que en capital  
actual y trescientas libras tiene la obligacion de responder a la dha herencia  
del citado Bartholome Sempere el nominado Jeronimo Gebert Vesino de  
dha Villa y son las mismas que se descubren al num<sup>o</sup> quinto de dho cuerpo de bie-

288 108

708 - 8

428 - 8

1608 108

{ 3011 - 8

todo pago

Tiendo lo que los d<sup>hos</sup> han a haver a su parte de los bienes de esta subdivicion  
la quantia de trescientas y una libras, y lo que les va debido en pago segun las  
quatro partidas antecedentes importar igual quantia, es visto que se les  
legitimamente pagados el todo a su haver

Pago a Bartholome Sempere

Ha a haver el d<sup>ho</sup> Bartholome Sempere por lo que se toca a los bienes de esta  
subdivicion la quantia de trescientas y una libras, que se le pagan en la ma-  
nera siguiente: Primeram<sup>te</sup> se le ceden en pago aquellas veinte y ocho libras y  
diez sueldos que por quarta parte tocan a la suya y a aquellas Ciento y catorce  
libras que deuen los p<sup>re</sup>cedidos Juan Bau<sup>tista</sup> Ginez y su Consorte, segun el  
citado cuerpo de bienes, al numero primero —

288 108

Otroi. se les cede en pago aquellas Cien libras en la propiedad de un Censo  
que a esta herencia corresponde Christiano Papi Vesino de esta Villa, y es el mis-  
mo que se descubre al num<sup>o</sup> quarto de dho cuerpo de bienes —

1008 - 8

Otroi y finalm<sup>te</sup> se les cede la quantia de Ciento y sesenta y dos libras, y diez  
sueldos en pago a la propiedad del Censo de quinientas y sesenta y tres  
libras, que en capital actual y trescientas libras tiene la obligacion



uno Jeronimo  
bienes al nu  
Compania  
por las tres  
legitimam<sup>te</sup>  
Ha a ha  
bienes a cau  
en la forma  
y diez sueld  
de libras, y  
ciudad Cuen  
Otroi se le cede  
corresponde  
el numero  
Otroi se le cede  
capital co  
Octavo de  
Otroi y finalm<sup>te</sup>  
pueda al  
y trescient  
Sempere e  
dho cuerpo  
Tiendo el co  
es visto que  
Tpe





Uelute maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

281108

Ala honra y gloria de su Magestad el Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero de España y de su Católica Magestad la Reyna Doña María Quintana, sus Altezas Reales los Infantes Don Fernando y Doña Isabel, sus Señorías los Señores Duques de Calabria y de Parma, y de su Magestad el Señor Don Gerónimo Gibert que es el que va continuado en el referido Cuerpo de Bienes al numero segundo

701-8

Todo pago

1721108

3011-8

421-8

Comportando el todo a su haber trescientas y noventa y siete libras, y lo que le concedido por las tres partes que anteceden componen igual cantidad, es visto queda legitimam<sup>te</sup> satisfecho a la parte que se toca a esta Subdivisión

Pago a Joseph Sempere //

Ha de haver el expresado Joseph Sempere por lo que a su parte toca de los bienes a esta Subdivisión la cantidad de trescientas y noventa y siete libras que se le pagan en la forma siguiente: Primeram<sup>te</sup> se le ceden en pago aquellas veinte y ocho libras y diez sueldos que por quarta parte tocan a la duya de aquellas Ciento y catorce libras que devon los nominados Juan Bautista Giner y su Consorte, según el citado Cuerpo de Bienes al numero primero

1601108

3011-8

281108

Otra se le ceden en pago aquellas Ciento y noventa y cinco libras que en la propiedad de un Censo que corresponde a la expresada herencia el Duque de Venecia sucesor que es el numero tercero del citado Cuerpo de Bienes

1001-8

Otra se le ceden aquellas sesenta y cinco libras que en la propp. de un Censo de igual capital corresponde a su Magestad el Señor Don Párrago y es el numero Octavo del Otro Cuerpo de Bienes

651-8

Otra y finalm<sup>te</sup> se le ceden Ciento siete libras y diez sueldos, en parte de la propiedad del Censo de Puente de las sesenta y tres libras que en capital de Mil y trescientas tiene obligación a corresponder a la herencia de Don Bartolomeo Sempere el nominado Gerónimo Gibert el mismo que va continuado en el Otro Cuerpo de Bienes al numero segundo

281108

1071108

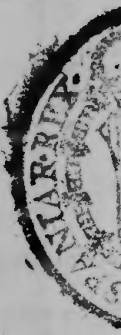
1001-8

Todo pago

3011-8

Viendo el todo a su haber trescientas y noventa y siete libras, y lo que se le concede importa igual cantidad, es visto queda legitimam<sup>te</sup> pagado a la parte que se toca a esta Subdivisión y presentes siendo los sus dichos Organos quienes que la presente Coda tenga

el devida cumplimiento con la Real cédula y no sin ella de la posesión que hacen de  
que en los queden. us derechos a elvó para repetir a quien les conuenga quan  
to les sea favorable y a pagar a la herencia el citado Real cédula de mense  
con la qual apruevan ratifican y confirman lo contenido en esta Subdición  
partición y adjudicaciones que acada uno le van hechas. Y para que por  
entregados a las que les van señaladas, y renunciados en quanto sea necesario  
la excepción a la non numerata pecunia, y leyes de la compra, e pueras, e  
dongan mulla y veynove. Carta de pago en forma; Y se dan poses en bu  
ficho y causa propia para que cada uno entre en la posesion de los bienes  
que les van adjudicados, y les han pertenecido a otra herencia en el mo  
do y manera que va prevenido; Y les pidan reciban, y cobren, para lo qual  
la una cede en favor de la otra y esta a quella todo sus derechos y acciones, re  
ales y personales, directos, utiles, y executivos, para que haya y pueda para  
si lo que se van designados, y o por que sobre ello las Cartas de pago antiguas, las  
los y otras cautelas en la mejor forma; Y noiendo la entrega e presente y ante  
C. que de fe a ella, confiese la paga con renunciacion a las leyes de supruer  
y otras necesarias para la valididad, y firmeza del contrato; Y tomando cada uno  
la posesion judicial, o extra judicial de los bienes que le van señalados, por su libreta  
pueda disponer y disponga de ellos a su voluntad como si cona propia. Exceptis  
Clericis locis sanctis Militibus, et personis Religionis et alij, qui a foris Palencia non  
existant, nisi dicti Clerici jus ea de reum et tenorem fori novi super hoc a dia bona  
ipua adactam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te  
nor de los antiguos fueros y real Orden de Bullas, que Dios que a nueve de Julio  
Mil. cc. treinta y nueve, dando se poses y consideyendose por inquietos los unos  
de los otros para la posesion de mense que se les Requiere; Y en caso por rason de  
lo estipulado y adjudicado a los referidos bienes y parte acada uno señalada, o por  
otro motivo resultase engaño contra alguno, no ha de poder repetirse, por que  
se hacen gracia y donacion pura e irrevocable que el Dño llama inter vivos con  
insinuacion, y demas clausulas para su aprovacion validada, firmada, y re  
nunciada a la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y  
demas el engaño, y se hacen ciertos y seguros a los bienes que acada uno van ad  
judicados; Y si algunos de los bienes que les van designados se tienen inciertos  
se pagará la otra, al que tuviere la incertidumbre, la parte que importare la  
teando la entre todas a proporción con mas las costas de uno y menos caben que



rele  
por  
nada  
name  
dio  
pete  
el qu  
caso  
tudo  
que n  
visto  
equi  
to,  
fuer  
y bre  
las d  
domi  
ni. en  
y pa  
mi  
ta. d  
aupa  
y pa  
por  
nada  
que  
tes  
que  
que



Y el año de mil setecientos y sesenta y dos.

# SELLO & VARTO. VEINE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN TA Y DOS.

se le siguen, para lo qual se obligan de ejecución en toda buena forma, y  
por todo como si aquí viniera liquidación, y fuese esta executiva de plazo reser-  
vado al día en que llegare el caso referido, quienes tales apremie con esta y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima, y se relevan de otra pleva aunque el  
dño requiera. todo lo qual cada una de dhas partes por el interés que le com-  
pete o peca guardar y cumplir en todo tiempo y que no lo contradiga por motivo  
alguno, ni alegare excepción en su favor aunque la tenga legitima; y en el  
caso que lo haga y el dño se lo permitiera que ven no sea o pda, ni admitido en ju-  
ria, antes si se declarare y condenaren en las Cortas, como quien intenta acción  
que no le compete; y siempre que lo intentare, o presumiere executar ha de ser  
visto haver aprobado y averificado esta Ceca. y todo su contenido con suplem.  
a qualquier defecto de substancia, solemnidad, o justificación, cláusulas requisi-  
tas, con lo demás necesario para su validad y firmeza anadiendo fuerza, y  
fuerza y contrato, á contrario Por todo lo qual obligan respectivamente sus Personas,  
y bienes habidos y por haber, y van todos á las jurisdicciones de Castilla, en especial á  
las de esta dha Villa á cuya jurisdicción se someten, e á sus bienes, renuncian su  
domicilio propio, y otro que veniere ganaren la ley si convenierit á jurisdicción  
ne omnium iudicium la obediencia pragmática á las submisiones, y las demás leyes  
y fueros á su favor con la general del dño en forma para que alodicio les apre-  
mier como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Mas dhas Margarita  
ta Sempere, Gracia Maria Sempere, Simón y Salvador Sempere, renuncian el  
auxilio y leyes de Pelayo, y otras constituciones, leyes á todo, Madrid,  
y otras, y las demás á su favor porque como no se doxas acilas y avisadas á su efecto  
por el presente Ceca. que ven que no se obligan, ni aprometen en este caso. Mas nomi-  
nadas, Simón y Salvador Sempere Juan por Dios nro Señor, y á una donal á Causa  
que hacen en favor á dño, e no oporrense contra esta Ceca. por sus respectivos do-  
tes, Aras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro alguno  
que les pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar,  
que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, y que noticen hecha protesta.



en contrario y si por el contrario se pudiese, y que no pudiesen absolucion, ni relaxacion  
 de esta juram.<sup>to</sup> aqui se las pades conceder, y si proprio nota se les concede se  
 no oxaran de ello para eperjurias. En cuyo testimonio assi lo otorgan en dha  
 Villa de Alcoy en los dia, mes, e año referidos. siendo testigos iñaymundo monllor Ciuda  
 dano, y Fran. iñalco fabricante de Pura Paños a la mesma. Y a los otorgantes (a quie  
 nes yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conozco) firmo el que supo escribir, y por los demas que dixe  
 con nozka lo firmo a sus neqrs uno a otros testigos. De cada lo qual doy fe.

Blas sem pere

Antemi  
 Joseph Maria de S.<sup>no</sup>

Exposicion Antonis Arminiana y consortes En la Villa de Alcoy, al primer dia del mes de Mayo, año  
 de su hijo Luis Arminiana de Mil setecientos sesenta y dos: Antemi el infatigable.  
 Esc.<sup>no</sup> y Testigos Pasaron Antonis Arminiana Tessedor de paños, y Maria Sibertre Legitima  
 Consortes Vecinos de dicha Villa, y Dixeran: Que segun Esc.<sup>no</sup> autorizada por mi dicho Esc.<sup>no</sup>  
 en el dia cinco de octubre, del año pasado, Mil setecientos cinquenta y quatro; con motivo de  
 hallarse dichos otorgantes acorados de muchas deudas, que havian contraido, y sin dispo  
 sicion la menor, para el desempeño de su satisfaccion; resolvieron de desprenderse, de una pieza  
 de tierra hueca, que como a duenos viles posehian en este termino, á la salida del Poblado  
 dela nominada Villa, Camino apellidado de les Umbries, baxo linderos conocidos, hazien do  
 venta del mesma, en favor de Josepha Giberz Viuda de Antonio Ferrer, Vecina de la nominada  
 Villa. Por precio de Quatrocientas libras de moneda del royno, que efectivamente les entrego,  
 con algunos pactos, y condiciones, y en especialidad, el de reserva, que llaman Carta de  
 gracia, de ocho años, para poderla recobrar dentro de ellos; segun mas por extenso consta por  
 dicha Esc.<sup>no</sup>, a que se referian; Decuyo precio, fueron satisfaciendo a los acrehedores lo que res  
 pectivamente les devian. Pero siendo ya discurrido de los referidos ocho años de reserva, los siete  
 y medio; quando mas hiva entrando el tiempo, mas imposibilitados para el aprompto de Caudales  
 y recobro dela expresada tierra: De acuerdo con Luis Arminiana fabricante de paños, y Vecino dela  
 nominada Villa su hijo; convinieron: Que este viese modo de apromptar, las susodichas Qua  
 trocientas libras, para el recobro proyectado; Y respecto a contemplarse algo de mas valor en la expre  
 sada pieza de tierra, solo con lo que le havia dado el tiempo; Y en consideracion a que quando el dicho  
 caso, no le havian asignado cantidad alguna, para sobre llevar las cargas del maximonio, lo  
 que no sucedia assi, con sus hijas. Agueda, y Maxgaxita Arminiana, a quienes al tiempo de con  
 traher sus respective maximonios, les havian hecho constitucion dotal, a saber: á la dicha Agueda

trastado dia 1.<sup>o</sup> de  
 a Febrero 1765 con  
 sello 2.<sup>o</sup>  
 Copia Sellos 2.<sup>o</sup> fin  
 25 Marzo 1776



de su  
 auto  
 min  
 Josep  
 xa i  
 ced  
 giti  
 xa  
 su h  
 da p  
 de  
 pa  
 sus  
 Cne  
 refer  
 pe  
 con  
 hab  
 que  
 tal  
 el  
 h  
 a M  
 An  
 ax  
 in  
 con  
 nio



Uetute maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de Quaxenay seis libras, y seis dineros: La nominada Margarita, de setenta y ocholibras, segun d<sup>ca</sup> autorizada por Diego Abad, y como siempre d<sup>ca</sup> en ciertos calendarios; No se daban las mismas en la conformidad referida, por hallarse presentes al otorgamiento de esta, tambien Joseph Viaplana marido de la citada Margarita (De que el infrascripto d<sup>ca</sup> da fe) y para igualarle con las referidas sus hermanas, todavez recobrada la susodicha pieza de tierra cedexela, con el mas valor que tuviere, sin viendo este, en parte y acuenta del pago de su legitima, y mejoras del tercio, y remanente del quinto, que ya por su disposicion testamentaria ante el citado Diego Abad tenian hechas en su favor; En efecto, haviendo el precitado Luis su hijo hecho efectivax las Quaxasientas libras para el fin referido: Por otra d<sup>ca</sup> autorizada por el presente, e infrascripto d<sup>ca</sup> en el dia Tres de Febrero de este corriente año, los herederos de la citada Josepha Gisbert, a quienes havia tocado la nominada pieza de tierra en la particion de los bienes que havian recabado en su herencia, con el entrego que se les hizo de la susodicha cantidad, otorgaron en su favor restitucion de ella en esta forma.

En este estado dueños ya de la nominada pieza de tierra, deseando cumplirle al dicho Luis lo que queda referido, en consideracion de sus muchos años, y acia de su, sin disposicion de poderse mantener, ni esperanza de subvencion mas que la que quisiere dispensarle el nominado su hijo, han convenido con este, el hazer donacion en su favor de lo que les queda de Patrimonio, que se reduce, a una casa de habitacion, situada fuera el Doblado de esta dicha Villa, que su valor sea como el de unas ciento y cinquenta libras con corta diferencia, y algunos traxos y ropas, que su importe es de corta entidad, con tal que este les haya de suministrar la comida, vestido, y demas asistencias, mientras vivan, y pagar el entrego y funeral de entrambos, con arreglo al auxilio citado testamento, y otras cosas, que abajo se han de citar. Y poniendolo en execucion, precedida antes de la vida licencia que de Madrid a Nueve de Septiembre de este presente año, y de la susodicha Maria Silvestre fue pedida, la qual por el nominado Antonio Arminana le fue concedida (De que lo el presente d<sup>ca</sup> da fe) e insiguiendolo con venido auxilio; Los dos juntos, deman comun, a voz de uno, y cada uno de dichos otorgantes por si, y por el todo irrevocablemente, renunciando, como espresamente renunciaron la Ley: *Dedubus reis debendi*, el autentica presente, no otra de hereu xibus, el beneficio de la Divicion escaucion, y acena de la mancomunidad, y fianza; Por pagar al referido Luis Arminana su hijo, las espresadas Quaxasientas



libras por las causas, y motivos que quedan enaxados. Ciertos y sabidores de su derecho, y del que  
en el presente caso les pertenece, y teniendo la relacion por verdadera, de que relevan su guerra  
otorgan: Que desde agora, ceden, y traen por su, y continuo de transportacion ceden perpetua-  
mente por juro de heredad, y venden para siempre jamas, en favor del preciado Luis su hijo, la  
susodicha pieza de tierra, con el derecho de una ora de agua para su riego cada cincuenta  
de la fuente del Molinar, y linda con tierras, de los herederos de Gerónimo Silvestre, con las reia-  
yentes en el vinculo del D. Joseph Jordá, camino llamado de los Umbries por medio, y con camino  
que va al convento derruido de San Juan: qual pieza de tierra se halla tenida y obligada, al do-  
minio mayor, y directo de su Magestad, ya censo anual de seis dineros con suimo, y fadiga, y de-  
mas de la emphyteusi, pagados en el dia de Navidad: Libre de otto cargo, tributo, y obligacion es-  
pecial y general que no se hay ni tiene sobre ella, y por tal la aseguran: Y mediante a que de su Patrimonio,  
no le queda otra cosa que la referida casa, que linda por un lado, con casa de Joseph Mixalles  
hijo de Miguel, por otro y espaldas, con la pieza de tierra arriba deslindada, y por delante  
con el convento de San Juan: Calle de la viacusa en medio; cuya como queda dicho valdria  
las referidas cinco y cinquenta libras, que igualmente se la ceden al dicho su hijo, para  
que dichos bienes sean suyos propios, y que pueda disponer de ellos a voluntad, como de  
compropria: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro  
Valentia non consistunt, nisi dicit Clerici, iuxta sextam, et tenorem fori novi, super hoc  
adici bona ipsa ad vicam suam adquiserent, vel haberent; Haco lapena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de Nueve  
de Julio Mil setecientos treinta y nueve, cuya cesion y transportacion hazen al dicho con  
los pactos siguientes, y no de otra manera*

Primamente con pacto: Que el dicho Luis su hijo, en virtud de dicha cesion y transportacion haya, y  
tenga la obligacion de corresponden a su Magestad el arriba enunciado censo con suimo, y fadiga  
y demas haya de dar, y pagar a los susodichos otorgantes por todos los largos dias que les restan de vida  
en el dia quinze de Agosto de cada año, tres cahizes de trigo de la mejor calidad, siendo la primera  
paga, en quinze de Agosto proximo veniente; tambien haya de suministrarles, el vestido, y cal-  
zado, segun su caudal y estado; y pagar quando los dichos muexan, el entierro, y funeral de  
enxambos, con arreglo a su Testamento que tienen otorgado ante el citado Diego Abad Escriba;  
Y habiendo el uno, solo de vera entregar al que sobreviva, cahiz y medio de trigo, en el dicho dia  
mientras viva, y las demas asistencias arriba prevenidas

Otro: Que para su ejercicio, reservan dichos otorgantes, para si, el cultivo, y producto de un ban-  
calito de la tierra cedida, comprensivo de una ora de arax, con el derecho de agua, que se necesita

para a  
tras d  
Otro:  
tiemp  
mon  
Josep  
nada  
obliga  
Exer  
igua  
y  
fina  
hu  
y ha  
con  
bien  
deca  
por  
pago  
Lo  
tas  
dia  
dese  
dela  
delo  
mo  
A  
se  
hex  
gazi  
fee  
que  
ten  
que  
cier



para regarle de la que tiene designada la referida tierra; cuya reserva ha de durar mien-  
tras dicho Antonio Arminiana viva y nomas, pues faltando este, ha de ser del citado Luis su hijo.  
Otro: respecto a que la nominada Agueda Arminiana su hija, y conserve de Niente Gubere, al  
tiempo de casar con este, no le dieron en dote mas que, Quarenta y seis libras y seis dineros de  
moneda del reyno; y habiendo casado despues Margarita Arminiana tambien su hija, con  
Joseph Vilaplana, le entregaron por dote, la cantidad de setenta y ocho libras de dicha mo-  
neda, para que las dichas vayan iguales en el haver, el expresado Luis haya y tenga la  
obligacion de reemplazar ala nominada Agueda, y para ello ha de entregarle la de  
treinta y una libras diez y nueve sueldos y seis dineros, con cuya cantidad, queda a  
igual ala nominada Margarita su hermana

Finalmente compare, de que la ropa asi blanca, como de color, que la citada Maria Silvestre  
hubiere usado viviendo, que se hallare al tiempo de la muerte de la dicha, esta ha de ser propia  
y ha de pagarse por mitad, entre las suodichas Agueda y Margarita Arminiana sus hijas —  
Con dichos pactos y obligaciones transportan al nominado Luis su hijo, los arriba deslindados  
bienes de Casa, y tierras, y con ellos ha de aceptar la otorgandole assi en esta forma. Ten  
efecto presente el dicho, insiguiendo lo pactado, y concordado, acepta la referida trans-  
portacion, con los cargos del censo con Luisimo y Fadiga, gravamen de alimentos,  
pago a sus hermanas, y demas obligaciones, que quedan explicadas; y con todo ello, y va-  
lor que le resta bueno, sedá por enteramente pagado, y satisfecho, assi de las, Quarenta y  
seis libras, que para el fin referido prestó a los nominados sus Padres, como por lo que po-  
dia tocarle, y pertenecerle, por legitima, y mejoras de sus respective Patrimonios; y dan-  
dose por entregado de todo su voluntad, y renunciando en quanto se amenera la excepcion  
de la non numerata pecunia, y de las de la entrega, e puerera, y demas necesarias, otorga en favor  
de los mismos causa de pago en forma, se obliga a corresponder el enunciado censo con Luisi-  
mo y Fadiga a su Magestad en su devido plazo; e igualmente apagar ala nominada Agueda  
Arminiana su hermana, las arriba enaxadas, treinta y una libras diez y nueve sueldos y  
seis, para que vaya igual en lo que se le entregó ala suodicha Margarita tambien su  
hermana quando casó con el expresado Joseph Vilaplana; y siendo presente la dicha Mar-  
garita en presencia, y con licencia, y expreso consentimiento de este (Desde lo dicho esc<sup>no</sup> doy  
fée) en vista de lo resuelto que se le dio a entender, y en consideracion, al conuido beneficio  
que de lo estipulado resulta en favor de los supracitados sus Padres; y aun es mas aiantes  
tenexya peribidas las expresadas setenta y ocho libras por su dote, con esta cantidad, y lo  
que importare la mitad del valor de la ropa de la precitada Maria Silvestre su Madre,  
cierta y sabidoxa de su derecho, y del que en el presente caso le pertenere, usando de dicha licencia



Metate maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

aprovecha, ratifica y confirma lo declarado y determinado en esta, queriendo que dicha cesion  
y transpacion, en los terminos que va explicado surtan su debido efecto en favor del  
nominado Luis Aminiara su hermano, sobre cuyo particular se otorga la mas solemn e carta  
de pago en esta forma, ofreciendo no contradecirlo por pretexto ni motivo aunque lo tenga jus-  
tificado, y para ello renuncia a favor del dicho todos sus derechos y acciones, cediendo al mismo  
el libre uso, usufructo, y enagenacion de los referidos bienes, y la voluntaria disposicion  
a su arbitrio, assi por contrato entre vivos, como en ultima voluntad. Y en talencion  
a hallarse tambien presente la nominada Agueda, y manifestarse por la misma  
ser su animo, hazer igual renuncia en favor del citado Luis su hermano, con el  
entreggo, que esse deve hazerle de la cantidad estipulada, lo que no le es dable practicar  
en el dia, por hallarse el enunciado Vicente Gisbert su marido ausente de esta villa  
y su testamino, ofrece hazerlo con la mayor formalidad, luego que el dicho se restitui-  
ya a ella. Y cada una de las partes por lo que le toca cumplir obligan, a saber las dichas Ma-  
xia Silvestre, y Margarita Aminiara sus bienes y derechos havidos y por haver; los di-  
chos Antonio, y Luis Aminiara, y Joseph Vilaplana sus Personas, y bienes havidos y por haver.  
Todos dan poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad, en especial a las de esta dicha villa  
a cuya Jurisdiccion se someten, renunciando suprogio fuero domicilio y habitacion, la  
Ley: sion venerata de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las  
Submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos desu favor, con la General del derecho  
en forma, para que al dicho les apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y con-  
sentida. Y las dichas Maxia Silvestre, y Margarita Aminiara, renuncian, el auxilio,  
y Leyes del Vallejano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Pa-  
rida, y las demas desu favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren  
que no les valgan, ni aprovechen en este caso; Y juran por Dios nuestro señor, y por una señal  
de cruz que hazen en esta forma de derecho, de no oponerse, a esta escritura por sus dotes, arras,  
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno, que la pueda  
pertener; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran, que la otorgan sin  
apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen hecha proteccion en contrario

Exhibido en diez  
y nueve de set  
de 1764. con sellos que

Y sepa  
laque  
Encuyo  
siendo  
Pezina  
nos ab  
rodolo  
A  
Carta de pago  
a Buenaven  
cibia  
la que  
de re  
feso, y  
men  
de la  
entra  
Dege  
este  
No p  
raeg  
cion  
caso  
dep  
ba  
to,  
oton  
cier  
fab



ysipareciere la revocan, y no pediran absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien  
la queda conceder, y si proprio motu se conediere, no usaran de ella pena de perjurado.  
En cuyo testimonio assi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, e año referidos.  
siendo presentes por Testigos Guillelmo Bori fabricante de paños, y Thomas Vicent Carpineros  
Vecinos de dicha Villa. Nos firmaron los que de los dichos supieron escribir, y por los que dixeron  
nos saber (á quienes todos lo el dho. doffé conoso) lo firmó asus ruegos uno de dichos Testigos. De  
todo lo qual doffé =

Antonio *Linares* Tomas Vicent

Joseph Mataico *Escr.*

*Traslado en diez y nueve de setiembre de 1764. con seillo que...*

Carra de pago Manuel Guillem } Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como lo Manuel Guillem hijo de Nadal Car-  
a Buena Ventura Carbonell } dandero y Vecino de esta Villa de Alcoy, demigrado, y cierta ciencia  
} portenor de ella como mas ha ya lugar en derecho, otorgo, y conoso haver havido, y re-  
cibido de Buena Ventura Carbonell fabricante de paños, y Vecino de la propia Villa  
la cantidad de, Diez y nueve libras y diez sueldos, de moneda corriente en el Reyno, Cuyas son  
de resta y cumplimiento de aquellas treinta y nueve libras, que el citado Carbonell Con-  
feso, y me quedo a deber del precio de una casa que le vendi, situada en el poblado de la  
mencionada Villa, segun Esc.<sup>ta</sup> ante el presente, e infrascripto Esc.<sup>no</sup>, en tres de Mayo  
del año pasado Mil setecientos y sesenta, las quales Diez y nueve libras y diez sueldos me  
entrega asaber: las catorze y diez sueldos, en presencia de dicho Esc.<sup>no</sup>, y testigos de esta  
(de que lo dicho Esc.<sup>no</sup> doffé) por haverse consumado dicho entrego en mi presencia y de dichos  
Testigos; Las cinco libras restantes, que demicuenta y orden ha pagado el dicho, á Francisco  
Nopis Sartre y Vecino de la propia Villa. Idandome en la conformidad referida por en-  
tergado, y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excep-  
cion de la non numerata pecunia, y seys de la entrega, e, prueva de su recibo, y demas del  
caso, en la misma otorgo en favor del enunciado Buena Ventura Carbonell Carta  
de pago en toda forma. Hedo y por libre, y asus bienes de la obligacion, que por la ar-  
bitrada escritura de venta tenia contrañida, y alamesma por de ningun efec-  
to, ni valor en la parte que justifique dicha deuda. En cuyo testimonio assi lo  
otorgo en la susdicha Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo año de Mil sette-  
cientos sesenta y dos. siendo Testigos Basilio Jorda y Christoval Giberx de Roque  
fabricantes de paños, Vecinos de la expresada Villa. Nos firmó el otorgante





Quinto maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

(aquien lo el en<sup>no</sup> doy fēe conosco porque dices nos aben y asus ruegos lo firmo uno de dichos  
testigos. De todo lo qual doy fēe =

Antoni  
Joseph Mataico Es.<sup>no</sup>

Transacción entre Saura Lorenzo y sus hijos Joseph y Josepha Boico. En la Villa de Alcoy á los Veinteyon dias del mes de Mayo, año de Mil settecientos sesentaydos: Antoni el Es.<sup>no</sup> infrafirmado, y testigos, parecieron, Saura Lorenzo Viuda en primeras nupcias de Joseph Boico, y consorte al presente de Joseph Sempere Labrador, Joseph Boico Labrador hijo de la dicha, y Josepha Boico también su hija, y consorte legítima de Antonio Bosch tecedor de paños, Vecinos todos de la expresada Villa; Las dichas, en presencia, con licencia y expreso consentimiento de sus respective maridos para otorgar y jurar la presente, que de haverse pedido, concedido, y aceptado, el presente Es.<sup>no</sup> dá fēe, y Dixerón: Que sucedida la muerte del referido Joseph Boico el mayor marido, y padre respective de dichos otorgantes, se halló recaber en su herencia solo una casa de habitación situada en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San Bartholomé, al Barrio apellidado del Giny, la qual Síndava entonces, y Sínda al presente por un lado, casa de Pedro Sanz, por otro, con la de Juan Sebiela, por espaldas, con casa de Joseph Antoli, y por delante, con el muro de la presente Villa. La destinada casa, aunque era, y devia reputarse por bienes gananciales, como adquirida constante el matrimonio del nominado Joseph Boico, con la referida Saura Lorenzo, no pensó por entonces en dividirla, entre esta, y los expresados sus hijos, por encontrarse los susodichos en la menor edad, y la precitada en Madre en el estado de Viuda, viviendo por ello Madre, e hijos juntos hasta que la dicha convoló á segundas nupcias, aunque fue preciso separarse; Launque por ello pensó el dividirla y partir la referida casa, como en este intermedio sucediese, el azuñina se la mayor parte de ella, tanto, que quedó inhabitable, se suspendió la partición por entonces, y unánimemente fue descominado: el que el expulso Joseph Boico el menor, se encargara de su reedificación, y puesta en estado de poderse habitar, se suscribiese por Peixos; Y descortado el tanto que el citado Joseph huviere expendido en la nueva obra, el resto se apli.

case entre los interesados a proporción de su haber; y en efecto rehidificada la nomina-  
da casa, por Francisco Carbonell, y Antonio Mauá maestros Albañiles nombrados  
en Peritos por dichas partes, fue justipreciada aquella arábe: La obra y materia-  
les que eran del edificio antiguo, en quantía de setenta y seis libras quince suel-  
dos y diez dineros; La obra nueva executada a expensas del citado Joseph Boiss, en  
Cinquenta y dos libras, cuyas devesan adjudicarse al dicho, á mas del tanto que  
por legitima le tocare de los bienes recajentes en la herencia del citado Joseph su  
Padre. Por lo que en cierta inteligencia, y la de no admitir la referida Casa como de  
división, havian dichas Partes acordado unanimente, cederla al nominado Joseph  
otro de dichos interesados, con obligacion de satisfacer á los demas lo que legitima-  
mente les tocare de las expresadas, setenta y seis libras quince sueldos y diez; De cuya con-  
tidad, como abienes gananciales tocan á la susodicha Laura Stoenz por mitad, la de  
Cincuenta y ocho libras siete sueldos y onze dineros; é igual porción á los expresados  
Joseph, y Joseph Boiss sus hijos, como á herederos de Joseph Boiss su Padre, devien-  
dose suponer, que á la parte de estos devexa agregarse la de su hermano Phelipe  
Boiss, que murió en la edad pueril, cuya devexa entregarse á la nominada  
Laura su madre como á heredera forzosa del dicho; Conque deviendo hacerse  
tres partes de las enaxadas, treinta y ocho libras siete y onze, que extrañidos  
los gananciales que dan para parte entre los dichos herederos, es visto tocar-  
les de ella por tercera parte la de, Doze libras diez y seis sueldos, á excepción de uno  
que le toca un dinero menos. Poniendo en execucion lo acordado, sabidas las par-  
tes de su derecho, y del que á cada una le pertenece respectivamente: se desapoderan  
desisten, y apartan, de todo derecho y acción, que les compete, ó competere pueda  
á la deslinada casa, á tenor de lo prevenido arriba, pues la ceden renuncian, y pasan  
con todas sus enaxadas, y sabidas, usos, costumbres, y servidumbres y demas derechos  
en favor del precitado Joseph Boiss, hijo hermano de los referidos, y también herede-  
ro del nominado Joseph el mayor, para que se valga, use, y disponga de dicha casa  
a su voluntad, como á dueño absoluto de ella, sin dependencia alguna: excepto de  
xiciis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valencia non  
existunt, nisi dicitur de xiciis, iuxta sententiam, et tenorem fori novi, super hoc editi,  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; Por lo que en Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nue-  
ve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; La qual renuncia y transpaso hazen  
al dicho, con el expreso pacto de haver de pagarles arábe: Á la expresada Laura Stoenz





Escrito Instruccion

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

su madre, por vnaparte, la cantidad de, treyntay ocho libras siete sueldos y onze dineros, que  
alamisma tocan por gananciales, delas expresadas setenta y seis libras quinze y diez realgen-  
tes en la referida herencia, y por otra, la de Doze libras quinze sueldos y onze dineros, por la  
que le ha pertenecido, como a su hijo Phelipe Boio; cuyas pagadas de vera pagar a la dicha  
siempre y quando selaspida; Yala expresada Josepha Boio su hexmana, Doze libras diez  
y seis sueldos, que alamisma tocan delos bienes y legitima del nominado su Padre; Y en  
efecto pasese la dicha y tambien el susodicho Antonio Bosch su marido, como las paxibie-  
sen de mano del nominado Joseph Boio realmente, y de contado de mano del dicho Jo-  
seph, en presencia del 2.<sup>o</sup> y testigos de esta (De que lo dicho 2.<sup>o</sup> doffee) le otorgaron  
en su favor carta de pago en forma. En cuya conformidad ocupe el Lugar, nombre, y dere-  
cho de los otorgantes; Y le constituyen Procurador en su fecho, y causa propia, y le prometen  
que la presente cesion le sera cierta y segura al dicho, y demohix contra ella en tiempo  
alguno, antes si quixen ser tenidos de evucion. Y presente segun dichos, el referido  
Joseph Boio, acepta esta 2.<sup>o</sup> de Cesion y transportacion dela deslindada casa hecha  
a su favor, y dandose por entregado en la posesion de ella, sobre que renuncia las Leyes  
dela entrega e paxera, y demas necesarias, promere, y se obliga por ella, de pagar ala no-  
minada Laura Slorens su Madre, las arriba enaxradas, cinquenta y una libras tres  
sueldos y diez dineros, que le tocan por las causas y motivos ya dichos, siempre que sele  
pidan lo que cumplira llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza  
cuya exeuicion difiere en esta, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que  
lo difiere, y releva de otra nueva aunque de derecho se requiera. Y cada vna de las par-  
tes por lo que assi toca cumplira obligan para firmesa de esta sus respectivo personas,  
y todos sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad  
en especial alas de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se cometen, e a sus bienes, re-  
nuncian su domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaren, la Ley: si conve-  
nit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmativa delas submisiones,  
las demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, para que  
al dicho les apaxemien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

y conve  
y Leyes  
y las de  
gan, n  
forma  
hered  
por que  
ni fue  
rio, y  
to aqu  
de ex  
mes, e  
Valoa  
Lo el d  
tigos.

Testamento de  
Monja novicia

San  
ginal  
Festa  
rima  
Digo:  
mun  
des, o  
solo el  
vicio  
piva  
dond  
para  
Agu  
cesco



y conuencida. Ennotas las nominadas Laura Lorenz, y Joseph B. ois aenuniamos el Auxilio  
y Leyes del Pelloyano, senatusconsulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida  
y las demas desu favor, porque como sabidas de ellas y avisadas de su efecto, quexen nos val-  
gan, ni aprovechen en este caso. Fuxan por Dios nuestro señor, y avna señal de Cius en toda  
forma de derecho que hazen de no oponerse contra esta Cula por sus dotes, arras, bienes  
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que les pertenesca  
porque es desu utilidad y combenienia el hazela Declaxar, que la otorgan sin apremio  
ni fuerza alguna, si desu voluntad libre, y que no sien en hecha protestacion en contra-  
rio, y se paxiere la devocion, y que no paxieren absolucion, ni relaxacion de este firmamen-  
to a quien la paxida conceder; Ni propiamos se les concediere, ni usaren de ella pena  
de excomunicacion. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron en la expresada Villa de Alcocer en los dias  
mes, e año sus dichos. Siendo presentes por Testigos, Miguel obispo de Miguel, y Francisco  
Valoa de Juan Sabadores Pecinos de dicha Villa. Infirmaron los otorgantes (aquienes  
el Esc.º doctº conosco) porque dixeron nos abea, y á las xuegos lo firmó uno de dichos tes-  
tigos. Decodo lo qual doctº =

Antoni  
Joseph Maria doctº

Testamento de D.ª Theresa Lopez de Aro ————— En el nombre del Dios Todo Poderoso, y de la  
Monja novicia en el Convento del santo Sepulchro de Alcocer ————— Serenissima Reyna de los Angeles Maria  
Santissima su Madre y señora nuestra; Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
ginal, en el primer instante desu ser purissimo, y natural Amen. Separe por esta Esc.ª de  
Testamento, ultima y portera voluntad mia: Como yo D.ª Theresa Lopez de Aro, hija legi-  
tima, y natural de D.ª Antonia Lopez de Aro, y de D.ª Antonia Galiano legitimos Consores  
Digo: Que por quanto ha muchos dias, que he considerado la inestabilidad de las cosas de este  
mundo, y que por fragiles, naturalmente padecen miseria, y los trabajos, y calamida-  
des, ó no logran premio. ó si alguno se adquiere se devancee facilmente, y que permanece  
solo el de la vida. del que dexando el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el ser-  
vicio de Dios nuestro señor; cuyo camino tiene manifestado seguro en la Religion, donde  
privados desu propia voluntad, y resignada en las Preladas, traxan solo desu salvacion  
donde el premio de los trabajos es eterno: Hallandome pues con animo de seguir este medio  
para escusarme de los peligros que me amenasan, he traxado de entrar en la Religion de  
Agustinas Descalzas de esta Villa de Alcocer, y hazer en ella mi Profesion solemne, que ha de  
conservarse en el día de mañana, en virtud de licencia, que para ello he obtenido del



Delate maravedis.

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Año y Rev<sup>mo</sup> señor D<sup>n</sup> Andrés Mayorcal, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica  
Arzobispo de Valencia, y disponiendome a ello, quiero antes ordenar mi testamento para  
morir al siglo; y executandolo, confieso, que como Catolica Christiana creo en el Arcano  
y sobrenatural Misterio de la individual Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres  
Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cache, y contiene  
nuestra Santa madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-  
tecto vivir, y morir, y otorgo por esta el dicho mi testamento en la forma siguiente: —  
Primera mente encomiendo mi Alma y mi vida a Dios nuestro señor que ha criado, y redimido  
con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Magestad, me perdone mis  
pecados, y me de su gracia para que le sirva en esta vida, y merezca despues verle y gozarte  
en la Gloria.

Otorgo: Quando su Divina voluntad fuere servida devarme de esta a mejor vida, mi  
cuerpo vestido con Abito de los que esta dicha mi venerada comunidad, sea enterrado  
en la sepultura, donde se enterraran las demas Religiosas de dicho convento, y desde lue-  
go con toda humildad, y reverencia, encargo, y pido por caridad, a las Religiosas mis  
Hermanas, me encomienden a Dios nuestro señor, y que manden celebrar las  
Misas, y demas sufragio, que por Constituciones, y estilo del dicho convento se auto-  
tumbra con las demas Religiosas, que en el mueren.

Otorgo: Para mas sana inteligencia de lo que en este mi testamento dispongo, y ordeno  
quiero, y es mi voluntad: Que los referidos mis Padres, por mis legitimas, que de sus  
Bienes quedan tocarme, satisfagan, y paguen, lo que imponer el tanto de mi Dote  
Alimentos, y Ajua, segun, y en los Examinos con que lo acostumbra, y ha acostumbrado  
hasta hoy; este convento con las demas Religiosas profesas, discretas, y conventuales  
que en el ha havido, y no otro mas.

Y cumplido, y pagado todo lo de arriba, en el remanente de mis bienes, y en todos mis  
derechos, y acciones, que tengo, y quedaren perteneciendo por qualquier titulo, causa, o  
razon, nombre, e institucion por mis legitimas, y universales herederos de los expresados

D<sup>n</sup> An  
entexa  
co al x  
munia  
mienta  
que sac  
re eni  
da obr  
clausu  
orra de  
Militi  
instra  
vel has  
de su  
Paraq  
estes n  
Sbera  
y por d  
que a  
solo est  
del no  
sesent  
sarez d  
sinos to  
dico C

Requiximien  
ala Priora  
sedec  
en la  
secre  
de Re



D.<sup>o</sup> Antonio Lopez de Aro, y D.<sup>o</sup> Antonia Galiano mis Padres, para que sucedan en todos ellos  
entramente; encargandolos humildemente rueguen por mi a Dios nuestro Señor; Suppli-  
co al referido D.<sup>o</sup> Antonio Lopez de Aro mi Padre, cumpla lo que secretamente le tengo co-  
municado, o lo haga cumplir a sus herederos; Especialmente, el que en el día de mi falleci-  
miento, mande celebrar en sufragio de mi alma, la porción de Cincuenta Misas rezadas  
que satisfará de efectos propios, dando la limosna de quatro sueldos moneda conien-  
te en este Reyno por cada una. Obediendo la orden de su Magestad publicada, y manda-  
da observar en estos Reynos, que se entiendan por continuada, y expresa, en cada  
clausula que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera  
otra de translation de dominio, y facultad de disponer la de: *exceptis clericis, sociis sanctis  
Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro valentia non existunt, nisi dicit clericus  
iuxta sententiam extensam facti novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserunt  
vel haberent; Vno la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad (que Dios guarde) de noventa de Julio mil setecientos treinta y nueve.*  
Para que con esta excepcion, se entiendan hechas qualesquiera Clausulas de este Testamento  
este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como tal, que se  
sere a su debida execucion y cumplimiento, pues por el presente, y sucesor, a vno, o  
y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquiera Testamentos, y codicilos  
que antes de este hubiere hecho, y otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, si-  
no solo este que ahora otorgo en dicha Villa de Alcoy, y en el Locutorio, e<sup>o</sup> Grada superior  
del nominado Convento, a los Veinteytres dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos  
setenta y dos. Siendo presentes por Testigos, el D.<sup>o</sup> en Sagrada Theologia Jayme Marañon  
sacerdote, Vicente Juan Carbonell, y Juan Roque Moxa familiares del citado Convento. Pe-  
sinos todos de dicha Villa. Hicimos la otorganos (a quien lo el dho. doy fe conosco, que  
digo conosco a los Testigos, y esto a ello) De todo lo qual doy fe =

Antemi  
Joseph Marañon

Requisimientto hecho por el D.<sup>o</sup> Joseph Pons sacerdote — En la Villa de Alcoy a los Veinteyqua-  
ala Priora del Con<sup>o</sup> del Santo sepulchro de esta Villa } tro dias del mes de Mayo año de mil  
setecientos setenta y dos: El señor D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons sacerdote, cura de Almas  
en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, asistido de mi el infrascripto Es.<sup>o</sup>  
secretario del Ayuntamiento de la misma, se confirió personalmente al Convento  
de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo sepulchro de la expresada





Veinte maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Villa; Viendo en la Porrexia de dicho convento, pasando recado de urbanidad a la Reveren-  
da Madre superior Vicenta de la Virgen del Rosario Priora actual de dicho convento, la requirio en  
virtud de Despacho con que se halla del Ilmo y Revmo señor Dn Arzobispo Mayor de la Gracia de  
Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Valencia, su fecha en el Palacio Arzobispal de di-  
cha Ciudad, en veintidos del proximo pasado Abril, que por mi dicho Esno fue leído, con alos  
e inolegible voz (De que doy fe) para que pudiese en libere ad a D<sup>a</sup> Theresa Lopez de Aro hija  
legitima, y natural de D<sup>n</sup> Antonio Lopez de Aro, y de D<sup>a</sup> Antonia Galiano legitimos conju-  
tes vezinos de la Ciudad de Chinchilla, monja novicia en dicho convento de edad de diez  
y seis años, segun se prevenia por dicho Despacho; Thaviendo dicha Reverenda Madre  
Priora puesto en libertad, a la nominada D<sup>a</sup> Theresa Lopez de Aro; Por su Merced  
dicho señor Comisario, le fueron hechas diferentes preguntas, y repregun-  
tas al tenor, y segun lo dispone el Santo Concilio de Treinto; Tconstando por  
sus respuestas juradas, que dio en virtud del juramento que se le havia di-  
fendido; con su animo, y determinada voluntad, que exera continua con-  
tinua en la Religion, y Profesar la Regla, y Constituciones de Agustinas  
Descalsas, al tenor y como se halla establecido en el expresado convento;  
Encuyavista, dicho señor Comisario despues de diferentes exortaciones que  
la hizo, animandola a la perseverancia de tan santa resolution, como  
la que havia manifestado, que deseava redundase en honra y gloria de  
Dios nuestro señor y bien espiritual de la dicha, la concedio la licencia para  
la profesion, que deseava. Teni en consecuencia, mandó: Que para cumpli-  
miento de lo prevenido en el susodicho Despacho, y memoria en lo venidero  
se autoxiasse Esc<sup>a</sup> publica, que es la presente, que recibo en la citada Villa  
de Alcoy, en el Lugar, dia, mes e año referidos. Noximo (a quien se le dio fe con otro)  
siendo testigos el D<sup>n</sup> Pasqual cano sacerdote, y Huérfanos carbonell fabricante de paños vezinos  
de dicha Villa De todo lo qual doy fe =

J Antoni  
Joseph Masais Esno

Pago de Don  
Novicia en el

Yn  
Ma  
M  
H  
ni  
de  
Je  
fes  
Su  
de  
Re  
yer  
zer  
por  
gad  
ref  
os  
An  
da  
lib  
ma  
el  
de  
de  
och  
ga



Uelute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Pago de Dote de D<sup>na</sup> Theresa Lopez de Arco Monja Novicia en el Convento del s<sup>to</sup> Sepulchro de esta Villa } Sepase por esta escritura: Como Nosotras el Convento y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta Villa de Mexico, representado, por las Reverendas Madres, Sor Vicenta de la Virgen del Rosario, Priora actual de dicho Convento, Sor Mariana de San Pablo sub Priora, Sor Rita de Christo, Sor Rita de la Purissima, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santissima Trinidad, Sor Theresa de San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Francisca de los Serafines, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Maria Francisca del Corason de Jesus, Sor Luisa de los Dolores, y Sor Pasquala de la Concepcion; Todas Religiosas profesas y discretas de dicho Convento, juntas y congregadas en el Loucorio, co Grada Superior del mismo, precedida convocacion, hecha a son de Campana, como lo havemos de costumbre; Declarando, como deciamos, ser la mayor, y mas sanaparte de las Religiosas discretas, y profesas, que de presente hay en este nuestro Convento; Por nos, y en nombre de las demas, que por impedidas no asisten, y de las que por el tiempo fueren, por quienes prestamos voz, y Caucion de tanto grado en forma, de que havian por firme, y estaran, y pasaran por lo que en esta se resolviere, baxo la expresa obligacion de los propios, y entas de este nuestro Convento havidos, y por haver; Jesto representando, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver recibido realmente de contado, y atoda nuestra voluntad, de D<sup>no</sup> Antonio Lopez de Arco, y de D<sup>na</sup> Antonia Galiano Legitimos Consortes, Vecinos de la Ciudad de Chinchilla, que se hallan presentes; De otra parte, la cantidad de seiscientas libras, de moneda corriente en este Reyno, en especie de oro de calidad, y peso, las mismas, que el dicho D<sup>no</sup> Antonio Lopez de Arco, ofrecio pagar, a este nuestro Convento, por el dote, e ingreucion, de D<sup>na</sup> Theresa su hija, que ha de hazer su Profesion solemn de Monja de velo negro en este proprio dia, segun esc<sup>ta</sup> de obligacion que otorgo ante el presente Convento en la ciudad de Mexico de Mayo del año pasado Mil setecientos y sesenta; De otra parte ochenta libras de dicha moneda, por el importe de los alimentos, y Aguas de la referida D<sup>na</sup> Theresa su hija; Cuyas nos entrega de presente, en presencia del esc<sup>mo</sup> y escrivano de

NTE  
MIL  
SEN

ala Reueren  
aquisio en  
la gracia de  
obisgal de di  
do, con alor  
ez de Arco, hija  
imos Conso  
edad de diez  
nda Madre  
su Mexued  
y repregun  
stando por  
havia di  
mas con  
Agustinas  
nvento;  
iones que  
n, como  
foxia de  
ia para  
cumpli  
o venidero  
da Villa  
le conono  
anos Vecinos



esta (de que Lo dicho Es<sup>to</sup> doy fce havex pasads dichas Concidades apoder de las otorgantes en la conformidad referida) por lo que otorgamos Carta de pago, y finiquito en forma. Y CANCELAMOS la citada Es<sup>ta</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fce en juicio ni fuera de el. Y para su cumplimiento obligamos los Propios y rentas de dicho Convento havidos, y por haver. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy, y en el Lugar y sitio referidos a los Veinteyquatro dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y dos. Siendo presentes por Testigos, Niente Exord. Ciudadano, y Niente Juan Carbonell familiar de dicho Convento Vecinos de dicha Villa. Y de las otorgantes (quienes Lo el Es<sup>to</sup> doy fce conosco) lo firmaron Esas por toda la Reverenda Comunidad. De todo lo qual Doy fce =

Antemi  
Joseph Maria Es<sup>to</sup>

Profesion de D<sup>a</sup> Theresa Lopez de Aro, de Monja de Voto negro en el Con<sup>to</sup> de Agustinas Descalzas desta Villa } En la Villa de Alcoy, a los Veinteyquatro dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y dos: La Reverenda Madre, Sor Niente de la Virgen del Rosario, Priora actual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas desta dicha Villa: Insinuando lo prevenido en el Despacho de Comision expedido, por el Il<sup>mo</sup> y Reverendissimo Señor D<sup>o</sup> Andres Mayoral por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Valencia, suscrito en el Palacio Arzobispal de dicha Ciudad, en Veinteydos de Abril pasado de proximo; y de la licencia en su virtud Concedida, por el D<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons sacerdote, Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de la expresada Villa; y de la licencia por este Concedida, a D<sup>a</sup> Theresa Lopez de Aro, monja novicia en el expresado Convento; se constituyó personalmente, a la Iglesia del citado Convento, a la qual sale, una de las grandes de la Grada Superior del mismo, endonde se hallaban congregadas legitimamente las demas Religiosas por la parte de la clausura, en presencia, y con asistencia de muchos Eclesiasticos, y otras Personas; y despues de diferentes exortaciones, que dicha Reverenda Madre Priora hizo a la susodicha D<sup>a</sup> Theresa Lopez de Aro, y de haverse cantado los Inimos, Responsorios, Versos, y Letanias, y quanto esta dispuesto, en Constituciones de este instituto de Agustinas Descalzas: Por la susodicha Reverenda Madre Priora, se le dio el Voto negro de que usan en lo exterior las Monjas profesas, y de Coxo del nominado Convento, recibiendo la, por monja profesas en dicho Convento a la nominada D<sup>a</sup>

Testamento de  
Copia Sello d<sup>o</sup> Dia  
24 Dezbre 1776.

He  
y  
Al  
con  
do  
fea  
Ca  
y  
fee

sin  
m  
y  
Con  
la  
din  
ada  
ye  
tra  
con  
v  
sa  
Prim  
co  
go





Urbis maracalis.

**SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Theresa Lopez de Arco, y Ahosa; sea Theresa del Niño Jesus del Milagro; cuyo designio y nombre tomo, para mayor honrra, y gloria de Dios nuestro señor, y provecho de su Alma. Devoto loqual, la susodicha Reverenda Madre Priora, me requirio autorisase escrittura publica, para memoria en lo venidero, laque por mi el infrascripto doct.<sup>no</sup> fue recibida, en la mencionada Villa de Alcoy, en los dia, mes, año, y sitio referidos. Siendo todos presentes por testigos, Los D<sup>nos</sup> en sagrada Theologia Piqual Cantor, y Viente Abos sacerdotes Beneficiados en la Parroquia de esta dicha Villa y Vecinos dela mesma. Nosiamos dicha Reverenda Madre Priora (a quien doct.<sup>no</sup> fce conoco) Devoto loqual doct.<sup>no</sup> fce =

Antemi  
Joseph Marais doct.<sup>no</sup>

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
24 Dezbre 1776.

Testamento de Pedro Torres Labrador vez de esta Villa En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la serenisima Reyna de los Angeles Maria santissima su Madre, y señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sex purissimo, y natural Amen. Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> de Testamentos, ultima, y postrema voluntad mia Como Lo Pedro Torres Labrador y vezino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y por la infinita misericordia de Dios nuestro señor, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que assi parece al Es.<sup>no</sup> y testigo abajo escritos (De que Lo dicho doct.<sup>no</sup> fce) creyendo, como firmemente creo, en el Arcano y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y en todo lo demas que tiene, crecha, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivia, y moria; Emiendome de la muerte que es natural, y desiendo salvar mi Alma otorgo mi testamento, ultima, y postrema voluntad en la forma siguiente Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la cria, y redimio, con el inestimable precio de su sangre, y supplicio, a su Divina Magestad, la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado

Otro: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro señor, fuere servido de irme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver, sea vestido con el hábito del Seráfico Padre San Francisco, y que setome del Convento de dicha orden de esta Villa; Que así vestido, sea llevado procesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario, á la Iglesia Parroquial de la misma; Venella, despues de cantada una Misa de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, se fuere ora á él para ello; Lindolequere, despues de cantado el oficio de difunto, sea enterrado en la sepultura propia de la cofradia de la Virgen nuestra Señora del Rosario, construida en dicha Parroquial, en la Capilla de la comunión, pagando por ello el derecho acostumbrado.

Otro: Quiero se tomen de mis bienes, y de los mas bien pagados de ellos, la cantidad de Veinte libras de moneda del Reyno; De las que se aplicaron las que fueren necesarias para cumplir con lo que arriba se oyo dispuesto; Si sobrare alguna cantidad, se convierta en la celebracion de tantas Misas Usadas, quantas cupieren en la dicha cantidad remanente, celebradas por los Beneficiados residentes en dicha Parroquial con la limosna de quatro sueldos por cada una.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, y executores de esta mi ultima voluntad, á Pasqual Espinos, y á Pedro Vila plana Labradores, y Vizinos de esta dicha Villa mis vecinos, y á Casilda Casero mi Consorte, á todos juntos, y cada uno de por sí, á quienes doy el poder tan bastante en derecho, qual se requiera.

Otro: Preguntado, si hazia algun Legado pío, respondi, no le hago, atenta la pobreza de mi haver, y patrimonio.

Otro: Quiero, que todas mis deudas sean satisfechas, con tanto de su legitimidad, sobre que encargo las conciencias de mis herederos, ó de quienes les representare.

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno, declaro: Estuve Casado de primer Matrimonio, con Nicencia Carbonell, que años haze que muero, la qual me traxo en dote la cantidad de Treinta y quatro libras, moneda del Reyno, en el valor de alguna ropa de vestir, y calzar; Que de dicho nuestro matrimonio, procreamos en hijas legitimas, y naturales, á Josepha Torres, que hoy vive Casada con el arriba citado Pasqual Espinos, y á Esperanza Torres, que casó con el citado Pedro Vila plana, y á mi hijo, haviendo dexado en hijos, que al presente viven, á Nicencia Vila plana y Torres, y á Maria, y Ignacia Vila plana y Torres; Que de segundo Matrimonio casé con la referida Casilda Casero, Viuda que era de Thomas Pla; Que de este Matrimonio no hemos tenido hijos; Que aunque al tiempo de casar con la dicha Casilda, no se hizo es<sup>ta</sup>.



de Bo  
deato  
y seis  
que d  
sentim  
no selo  
igual  
te me  
nio ap  
trimo  
el Re  
clara  
en la  
Otro:  
nom  
tras  
Casa  
brado  
ello le  
Espino  
cion á  
dicho  
Otro:  
renia  
con p  
Otro:  
se ad  
que a





Uelinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de Bodas por donde Conste del tanto, que la dicha apoxto anuestro matrimonio, pero es  
cierto y verdadero, recibí por dese del misma, por una parte, la quantia de, Sesenta  
y seis libras y diez sueldos de la referida moneda, valor arbitrado a diferentes ropas y cosas  
que demano del misma recibí, y se expresan en una memoria privada, que demí con-  
sentimiento se formó, y para mayor autorisacion rubricó Pedro Barba esc<sup>o</sup> a la qual, que  
no se le dé la misma fuerza, como se fuere esc<sup>ta</sup> pública; y por otra parte, Catize libras, que  
igualmente recibí, por tanca tocacion ala dicha, por herencia de sus Padres; E igualmente  
me apoxto la mitad de una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa Bar-  
xio apellidado del Poble; cuya toco ala dicha por gananciales, constante su primer ma-  
trimonio, con el cirado Thomas Pla superínx marido, como la otra mitad posehe en el día  
el Rev<sup>o</sup> de xto de esta Villa, por manda que dicho Pla le hizo asu por. Fechas dichas de  
claracione, en descargo demí conciencia, entos adisponez de los bienes demí herencia  
en la manera siguiente

Otro: Mando y lego, el usufruto del remanente del quinto demí universal herencia, ala  
nominada Casilda Crespo mi Consorte, para que la dicha usufructue su renta, mien-  
traviva; Cuyo pago quiero se execute, dando ala referida habitacion decente, en la  
Casa propia demí dominio, que por el presente poseo en este Poblado, y Barrio nom-  
brado de Traga; y para despues de sus dias, venga toda la porcion, y bienes, que por  
ello le tocanen, sin disminucion alguna, a Vicente Espinos y Torres, hijo del cirado Pasqual  
Espinos, y de Josephina Torres, mi Nieta; cuya manda, y legado hago al dicho, en remunera-  
cion a los agradables servicios, que del dicho tengo recibidos, con la facultad de que pueda el  
dicho disponer, y disponga de los bienes, que por ello le tocanen asu voluntad, como de cosa propia.  
Otro: Lego y mando al dicho Vicente Espinos y Torres mi Nieta, el tercio de mi universal he-  
rencia, para que disponga de los bienes, que por esta manda le tocanen asu voluntad como de  
cosa propia

Otro: Quiero, que para el pago de ambos legados de Tercio, y quinto, que sero ordenados  
se adjudique, la referida Casa del Barrio de Traga en que habito; En la que quiero  
que a mas de la habitacion decente, que ha de tener la dicha Casilda Crespo mi Consorte,



otra de los de dicho numero. Pero si algo faltare, quiero se supla de las Veinte Libras, que ánnas  
de lo que aquella dispusiere, quiero se tomen de mis bienes; Pagado todo lo dicho, lo que so-  
brare en mi voluntad se distribuya por dichos mis Albarcas en esta forma: Que de dicha  
porcion de sobra se entregue la mitad al Rectorado de los Beneficiados de la dicha  
Parroquia, y se aplique á la celebracion de tantas misas recadas quantas cabran en  
dicha porcion de sobra danádo la limosna de quatro sueldos por cada una; Que de la otra  
mitad, se entregue la porcion de diez reales moneda de este Reyno, y se entregue al Conuen-  
to y Religiosos del santo Sepulchro de esta propia Villa, para que dicha Comunidad se sirva  
encomendada á Dios nuestro señor en sus oraciones; Lo que restare, se entregue por mitad  
á las Comunidades de San Agustin, y San Juan de dicha Villa, y que por las mismas se apli-  
que á la celebracion de Misas por su Alma, y con la mesma limosna de quatro sueldos por cada una.  
Otro: Nombro por mis Albarcas Testamentarios, y executores de esta mi última voluntad  
al nominado Pedro Torres mi marido, y á Joseph Crespo mi hermano, ambos Labradores, y  
Vecinos de la Ciudad de Villa, á los dos juntos, cada uno de por sí, et in solidum, dándoles,  
y confiriéndoles todo el poder, y facultades, que se requirieren, y les compete por derecho —  
Otro: Preguntada, si hacia algun Legado pío, respondi: No le hago, atenta la coxedad  
de mi haver —

Otro: Quiero, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, aquellas á que constare lo  
estax obligada por Letras, Cédulas, y otras papeles, dignas de fe, y crédito —

Otro: Para lamas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno declaro:  
Que estuve casada de primer Matrimonio, con Thomas Pla que años haze que muere, que  
de dicho Matrimonio, ni tampoco del que por muere del dicho estoví desques con el enmuriado  
Pedro Torres mi actual marido, heterido hijos, y tampoco tengo al presente ascendientes, que pue-  
dan sucederme como á herederos próximos; Que con este motivo, ya vá para muchos años, que  
nos vive assi al esposado mi marido, como á mi, siendo espino hijo á los Citados Pa-  
qual Espino, y Joseph Torres, sirviendonos de grande conzuelo, y procurando los ade-  
lantamientos de nuestra casa y hacienda, en esta manera; De que ano sex por la mucha  
aplicacion, y afan del dicho, desques no huviera sido forzoso el desprendernos de alguna  
de las fincas que poseemos; Confiando lo ha de concinuar el dicho; Por pagarle los servi-  
cios, que del mismo tengo recibidos, el nombrarle, como por esta le nombro, en sucesor en la  
mitad de los bienes y derechos de mi universal herencia, segun mas abajo hirá explicado —

Otro: Declaro, Que quando casé con el precitado Pedro Torres, le aporció por mi dote, la quantia  
de sesenta y seis libras y diez sueldos, en diez ropas, y alajas, y otras la mitad de una casa situa-  
da en el Poblado de esta dicha Villa, que ányanto estaxon por gananciales, constante el Matrimonio

con el susodicho Thomas Pla, y aunque de ello nose estipuló en el dicho contrato de Bodas, pero se acuerda por memoria privada, en la que van continuadas, y se expresan por menor todas las piasas que al tiempo de la ejecución de dicho nuestro Maximonio contraeron en poder del referido mi marido; que antes de consumado aquel contraeron en poder del dicho conitudo de Ciudad Real la quantia, de Catorze libras, que amiparte tocaron por herencia de mis Padres lo que declaro para que conste; que al dicho mi marido, co sus herederos les pare el paxifubirio que huvieren lugar en derecho.

Otro: Hechas dichas declaraciones en deraxgo de mi Conciencia; en lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me paxerenciaren por qualquiera via, causa, o raxon, instituyo, y nombro por mis universales herederos, al dicho Viente Espinos hijo de Pasqual, y de Josepha Torres, que quiero suceda en la mitad de todos ellos; en la otra mitad, quiero sucedan, Joseph Crespo mi hermano, Maria Crespo, muger de Miguel Saxe mi hermana, y Rosalia Crespo muger de Mathias Cano, tambien mi hermana, a hazer cada una de la que le tocare su voluntad como de cosa propia. Obedciendo la orden de su Mag<sup>d</sup> publicada, y mandada obervar en estos Reynos; que se entienda por continuada y expresa, en cada clausula que hago en este Testamento y en esta disposiion de herencia, como en qualquiera otra clausula, que en el trago de Translation de dominio, y facultad de disponer, sabe: Coceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui defors Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta formam, et tenorem fori nostri super hoc dicti, bona ipsa ad iram suam adquirere, vel habeant; y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos Treinta y nueve: Para que con esta excepciion, se entienda en hechas dichas disposiiones hechas en este Testamento.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como atal quiero, se lleve a su devida execucion, y cumplimiento, luego seguida de mi muerte; Pues por el presente y su tenor, revoco, y anullo, y por de ningun efecto, y valor declaro, todos, y qualquiera Testamentos, y codicillos, que antes de este huvieren otorgado, para que no hagan fe, ni valgan en juicio, ni fuerza de el, excepto este, que quiero valga por mi Testamento y postrema voluntad, que otorgo en la susodicha Villa de Alcoy á los Veinte y cinco dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y dos. Siendo presentes por Testigos, Christiane Borella hijo de Antonio Sastre, Basilio Juan Texaíero, y Pasqual Perez hijo de Juan fabricante de paños vecinos.



Diez y siete de Mayo de 1765.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de dicha Villa. La otorgante (a quien lo el Esc<sup>to</sup> doy fce conosco; y que dixo conocer a los testigos, y estos a ella) nos firmo por nos abez, y a sus suegos lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual doy fce =

Antemi  
Joseph Maria Esc<sup>to</sup>

Ratificacion de Donac<sup>on</sup> Agueda Arminiana } En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del mes de Mayo  
Consorte de Vicente Gisbert } año de Mil setecientos sesenta y dos: Agueda Arminiana

Exaslado dia 27  
de Mayo 1765, con  
sello seg<sup>do</sup>

Consorte legitima de Vicente Gisbert Labrador, e hija de Antonio Arminiana, y de Maria Silvestre, Vecina de esta dicha Villa; y como asal, en presencia, con licencia, y expreso consentimiento del dicho su marido, para otorgar y firmar esta Esc<sup>ta</sup> (De que lo el presente esc<sup>to</sup> doy fce) Dixo: Que por escritura que autorizo el presente, e infrascripta escrivano, en quince de los sus dichos y corrientes mes e año; los referidos D<sup>ns</sup> Arminiana y Maria Silvestre sus Padres, hizieron transportacion, en favor de Luis Arminiana su hijo, y hermano de la otorgante, de todos sus bienes; Donde ellos de una pieza de Tierra de legado con el derecho de una oxa de agua para su riego de la fuente del Molinar, situada a la salida de esta dicha Villa; de una casa, adicha Tierra inmediata, baxo linderos conocidos, ambas fincas, baxo diferentes pactos y condiciones en dicha esc<sup>ta</sup> expresados, a que se referia; Cuya no obstante el haver estado presente la otorgante a su publicacion, nose saneo por suparte, a causa de hallarse entonces ausente, el nominado Vicente Gisbert su marido; Pero en referencion al conocido beneficio, que de lo pactado, y convenido en aquella, se sigue a dichos sus Padres, que aseguran toda asistencia en lo que les queda de vida: Por estos motivos, y otros de la mayor atencion, se ha hallanado la otorgante a hazer ratificacion de la citada Esc<sup>ta</sup>, para que separe el perjuizio que procediere de derecho; y poniendola en execucion, y usando de dicha licencia, no inducida, ni amenasada, si desu libre y espontanea voluntad de su grado, y cierta ciencia, en nombre y voz de sus herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho, aprorava, ratificava, y confirmava, la citada escritura de Convenio, y transportacion, que los expresados sus Padres hizieron en favor del



nominado Luis su hermano, sin embargo del interez, que podia resultarle del Patrimonio de los dichos, como a otra de sus hijos; Y a un efecto mediante, haver recibido la otorgante de mas otras, la cantidad de treinta y na libras diez y nueve sueldos y seis dineros, de mano y dineros del precitado Luis su hermano; Y dandose por entregada, y satisfecha de dicha cantidad a toda su voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega o pueva de su recibio, y de mas necesarias otorgava en favor del citado su hermano Carta de pago en toda forma. Y apertandose de todo derecho, que adicha tierra, casa, y de mas bienes, tenga, o tener pueda, para que todo sea proprio del nominado Luis su hermano; Y arreglándose este alo pactado, y convenido en la precalendaxiada Esc<sup>ta</sup> de Convenio, pueda en su consecuencia disponer de los bienes transportados en su favor assi por contrato entre vivos, como en ultima voluntad, asi arbitrio, como de cosa propia: Exceptis Clericis, Suis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Lexicem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adventam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; Y aprovando todas quantas Clausulas, renunciaciones, y de mas que en dicha Esc<sup>ta</sup> se hallan contenidas, que a mayor abundamiento de nuevo otorga, obligándose, a que no vendará, ni hira contra ella en tiempo alguno. Y para ello obliga todos sus bienes y derechos havidos, y por haver, sobre que da poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> en especial alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se somete, e a sus bienes, renuncia su domicilio, proprio fuero, y foro que de nuevo ganare. La Ley: Si non veniet de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que alodicho la apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. La mayor Excepcion renuncia el auxilio, y Leyes del Velleyano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de mas de su favor, porque como sabidora de ellas, y aviada de su efecto, quiesce no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y para por Dios nuestro señor, y avna señal de Cruz, que haze en forma de derecho, no oponerse a esta esc<sup>ta</sup> por su dote, otras bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho alguno, que le pertenesca, y pueda pertenecer; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, de laza, que la otorga sin apremio



Delante de vuestros señores

**SELLO VARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

nifuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestaacion onnicaxia, y si  
pareciere la revoca, y que no pedira abduccion, ni relaxacion de este juramento, a quien se la  
pueda conceder; y si proprio motu se le concediere, no usara de ella, pena de perjurio. En cuyo tes-  
timonio, otorga la presente fecha en la expresada Villa de Alcoy, dichos dia, mes, año. vien-  
do presentes por Testigos Buenaventura Jorda de Gregorio fabricante de paños, y Bautis-  
ta Bosch Tessedor de ellos Vecinos de dicha Villa. La otorgance (a quien Lo el Esc.<sup>no</sup>  
dojfee conosco) notifiqué porque dixos nos abex, y asus ruegos lo firmé uno de di-  
chos Testigos. De todo lo qual dojfee =

J. Antemi  
Joseph Maria Esc.<sup>no</sup>

Testamento de Rosa Slopis } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la serenissima Rey.  
Viuda de Carlos Sloxa } na de los Angeles Maria santissima su Madre, y Señora  
nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer  
instante de su sex Purissimo, y natural amen. Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> de testamon-  
to, ultima y postrera voluntad mia como: Yo Rosa Slopis, Viuda por fin, y muerta  
de Carlos Sloxa, Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y detenida en la  
Cama de la enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de medar, de la que  
tomo morir, pero por su infinita Misericordia, con millores jurizis, memoria, y en-  
tendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi pare-  
ce al Esc.<sup>no</sup> y Testigos de esta Esc.<sup>ta</sup> (de que Lo el Esc.<sup>no</sup> dojfee) creyendo, como fir-  
memente creo, en el Arcano, y sobrenatural Mysterio de la Beatissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verda-  
dero; y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia,  
Catolica, Apostolica, Romana, en cuya feé he vivido, y protesto vivia, y morir:  
temiendo me de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otor-  
go mi Testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en la forma siguiente —  
Quexatamente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la crea, y redimio

con el inestimable precio de su sangre, para que como de esta forma redimida, se  
digne llevarla á la gloria, para la qual fue criada; Del cuerpo mando á la trixa,  
de que fue formado

Otro: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida  
llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadáver, sea vestido con abito del sera-  
fico Padre San Francisco, y que se tome del convento extra muros de esta presente  
Villa; Que así vestido, acompañado del Reverendo cura, ó Vicario de la Igles-  
sia Parroquial de esta dicha Villa, y de seis Reverendos Beneficiados residen-  
tes en ella, sea llevado, processionalmente, y en forma de entierro ordinario  
á la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín de la mesma;  
Y en ella despues de celebrada una missa cantada de Requiem, y de cuerpo  
presente, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada (si fuere ora ha-  
bil para ello, y si no lo fuere) despues de cantado el oficio de difuntos, sea en-  
terrado en la sepultura que es propia de los Cofrades de la Virgen Maria baxo  
el título del Conzuelo, cõ de la Correa, que está en la Iglesia del citado Real con-  
vento, pagando por ello el derecho acostumbrado; Y á mas quiero, que en cada una de las  
Iglesias de esta Villa, á saber: en la Parroquial de ella, en la del señor San Jorge  
Martir, y en las de las tres Comunidades de Regulares, se celebren dos missas de  
Requiem rezadas, y que sea mientras mi cuerpo difunto se mantenga en casa, y  
antes de excusarse mi entierro, dando por cada una la limosna de quatro sueldos,  
celebradoras por los sacerdotes que á mis Albarceas pareciere

Otro: quiero; Que para el pago de lo que importare mi entierro, Simonia del Abito,  
Missas, y de todo lo que arriba llevo dispuesto, y ordenado; se tome lo que acostumbra  
dar, y en rezaga, la Cofradia de la Virgen Santissima, baxo el título de la Correa, cõ  
del Conzuelo, inscribiada en la Iglesia del citado R. Convento de San Agustín, con  
los que son Cofrades del numero de ella, por solo lo de los dichos numero; Y si lo  
que diere, no hubiere bastante, se supla de lo mas bien pagado de mis bienes, para  
cumplirse todo quanto por mí queda dispuesto, y ordenado arriba

Otro: Nombro por mis Albarceas Testamentarios, y executores de esta mi última  
voluntad, á Pedro Lerca, y Miguel Juan Losalbes fabricantes de paños já Pasqual,  
Boronas Libreros Vecinos de esta dicha Villa, á todos juntos y cada uno de por sí  
dándoles, y confiriéndoles todo el poder, y facultades en derecho necesarias

Otro: Preguntada, si havia algun Legado pío, respondí: No le hago, acerta la  
coaxidad de mi haver, y á los muchos hijos que tengo, y me han de suceder





Delante de mi

**SELLO 6. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Otro: Declaro; que en inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno de-claro; estuve por muchos años casado con el nominado Carlos Loxca difunto, de cuyo matrimonio procreamos en hijos legítimos, y naturales, que al presente viven, al Ciudad Pedro Loxca mayor de Veinte y cinco años, a Antonia Loxca, casada con el susodicho Miguel Juan Gosalbes, a Josepha Loxca, conuxte del referido Pasqual Boxonat, Rita Loxca donzella, ja Juan, y Francisco Loxca, que todavía se hallan menores de catorze años

Otro: Declaro; que á las expresadas Antonia, y Josepha Loxca mis hijas, les tengo entregadas la quancia de sesenta libras acadavna; cuyas quantias, quiero se ven a colacion y particion, en cuenta de lo que pueda tocarles, assi de los bienes de mi herencia, como de la de los que huvieren recabido, en la del nomina-do Carlos Loxca su Padre, por no haverse celebrado todavía la particion de ellos, á causa de no haver salido la mayor parte de los precitados mis hijos de la menor edad

Otro: declaro; que no obstante el que el expresado mi Maxido en su Testamento, baxo cuya disposicion falleció, que otorgó por ante el presente E<sup>no</sup> en diez y siete de octubre del año pasado Mil setecientos cinquenta y siete, declara, recabex en su herencia, entre otros bienes, dos Casas de habitacion, y morada, situadas en el poblado y calle nombrada del Peru de esta dicha Villa, y que en la vna de ellas havia plantadas dos Prensas, para prensar paños, y Payetas, con sus Carroes, y demás ahinas necesarias, e de suponer, que fueron tantas las deudas, que amanecieron contra dicha herencia, que para acallar a algunos de los Acrehedores, me vi obligada, a desprenderme de la en que estaban las re-feridas Prensas, haciendo Venta de ella, y tambien de dichas Prensas, y ahinas en favor de Baltazar Mira familiar del Santo Oficio de la In-quisicion, Vecino de la Villa de Benilloba, otro de dichos Acrehedores, por precio de seiscientos Veintey siete libras y diez sueldos, segun parece, por la E<sup>ra</sup> que de dicha Venta autorio el presente E<sup>no</sup>, en diez de Marzo del año

pasado Mil setecientos y sesenta, cuya C<sup>ta</sup> fue despues aprobada, y por la Justicia  
de esta de Alroy

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que luego que lo fallara, se pague, y cobre pun-  
tualmente todo quanto constare legitimamente, que lo devo, jamas medeveren,  
obsexando en vno y otro el fuero de mas segura Conciencia

Otro: Declaro, que al tiempo de la muerte del nominado Carlos Soria mi ma-  
rido, todavia no era nacido el arriba nombrado Francisco Soria mi hijo,  
que nacio aposodias despues de haver muerto el susodicho su Padre, Porau-  
to motivo este en su citado Testamento, y Clausula de herencia, nombra a los  
demas, por sus hijos, y herederos, sin nombrar al referido Francisco, y con  
la coleccion que en la misma haze, de devearse entender por otros de sus  
herederos, el Postum, o Postumos, que de mi naciessen; cuya declaracion  
hago para que en todo tiempo conste, y que al referido Francisco mi hijo, se  
le haya fenga y repute por otro de los hijos del precitado Carlos Soria su  
Padre, y como a tal se le ayuda, con la parte, que de sus bienes, y herencia le  
tocaren, con arreglo ala disposicion Testamentaria del dicho

Otro: En lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que ahora  
tengo, y en adelante me pudieren pertenecer, por qualquiera via,  
causa, o razon, instituyo, y nombro por mis universales herederos a los  
dichos Pedro Soria, Juan Soria, Francisco Soria Rita Soria de estado  
Donzella, Antonia Soria, Consorte de Miguel Juan Gosalbes, y a Josepha  
Soria, Consorte de Pasqual Bononat, todos mis hijos, e hijas, y del citado Car-  
los Soria, por iguales partes entre ellos, trayendo aytacion, y particion, las  
nominadas Antonia, y Josepha lo que constare haverales dado en estos matrimonios,  
de sus matrimonios, ahazer cada uno de la que le tocare a voluntad, como de  
cosa propia: exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et  
alijs, quid foris Valentia non existunt, nisi divi Clerici, iuxta seriem, et te-  
noxem fori novi, super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel  
haberent; Hago la vna de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta.  
y nueve

Otro: Nombro por Curador de los dichos mis hijos menores al nominado Miguel  
Juan Gosalbes mi hermano, a quien doy, y confiero, el Poder y facultades, que como a tal  
le competen por derecho, sin reserva, ni limitacion alguna, y respecto a hazerse





Delate maravedis

**SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

presio despues de seguida mi muerte, el que se haga Inventario de mis bienes, y herencia, por haberse  
re la mayor parte de mis hijos en la menor edad, quiero, que dicho Inventario se haga extrajudi-  
cialmente por Joseph Texel Caxujano de esta Villa, y que le autorize el presente Esc.<sup>to</sup>  
Esc.<sup>to</sup> mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad y como atal quien lo sellere asu de cada exe-  
cucion y cumplimiento. Pues por el presente y sucesora, xeroio janulo, todos y iguales quiesca testamen-  
tos y codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan fe ni valgan, salvo este que otorgo  
en dicha Villa de Alfoj, a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de Mil setecientos setenta y dos. siendo  
testigos Joseph de la Cruz Salazar, y Martin Albad fabricante de paños Vecinos de dicha Villa. La otor-  
gante (a quien lo el Esc.<sup>to</sup> doffee conosco, y que dixo conocer a los testigos y seros a ella) no firmo porque dixo no  
saber, y asu luego lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doffee.

Antemi  
Joseph Marais Esc.<sup>to</sup>

Carta de pago Vicente Vila } Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como Vicente Vila Texero Vecino de esta Villa de Alfoj Digo: Que  
a Vicente Perez } segun Esc.<sup>ta</sup> autorizada por Juan Blanes Esc.<sup>to</sup> baxo cierto calendario, hizo Ventado  
una casa situada en el Doblado de esta Villa y calle de S.<sup>to</sup> Antonis de Padua, en favor de Vicente Perez hijo de  
Lorenzo fabricante de paños, y Vecino de la misma. Por precio de Doscientas y sesenta libras, de cuya canti-  
dad, le adose diferentes cargos, que de cuentamía devia satisfacer adiferentes, tamí devia pagarme  
lade Cien libras en diferentes plazos estipulados en dicha Esc.<sup>ta</sup> de Venta, a que me refero, y enien-  
do ya percibida la cantidad de mi credito. Por la presente dandome por entregado y satisfecho atodami  
voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia y de los de la entrega, e paueria, otorgo de  
dichas cien libras, carta de pago, en favor del citado Vicente Perez Comorador. En cuyo Testimonio asuño otor-  
go en la mencionada Villa de Alfoj, a los veinte y siete dias del mes de Mayo, año de mil setecientos, setenta y  
dos. siendo testigos Diego Paron fabricante de paños y Joaquin Aguirre canchidos Vecinos de dicha Villa. Infirmo  
el otorgante (a quien lo el Esc.<sup>to</sup> doffee conosco) por que dixo no saber. Asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo  
lo qual doffee =

Antemi  
Joseph Marais Esc.<sup>to</sup>

Substitu...  
a Joseph...  
tor...  
el...  
pod...  
Joan...  
Luga...  
don...  
en...  
yo...  
Esc...  
Scala...  
Alfoj...  
cia...  
re...  
coy...  
cial...  
Perez...  
y qua...  
ra Ca...  
el tex...  
Condi...  
las a...  
y otorg...  
las op...  
go es...





U. N. O. M. A. R. C. V. E. I. N. I.

SELLO G. V. A. R. T. O. V. E. I. N. I.  
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. S. E. N.  
T. A. Y. D. O. S.

Substitucion D. Rafael de Scals. En la Villa de Alcoy á los Veinte y siete  
á Joseph Julián Escrivá. 3 dias del mes de Mayo, año de Mil Setecien-  
tos ochenta y dos. Ante mí el infrascrito Esc. no y testigos, pareció D. Rafael  
el de Scals de la Scala Vecino de esta dha. Villa y dixo: Hallarse con  
poderes para diferentes, efector de D. Juan Lorenzo Villarrara, antes D.  
Joakin Scals, de la Scala, Villarrara y Escolano, Dueno y Senor del  
Lugar de Benitanduis y Alfara Vecino de la Ciudad de Valencia, otorga-  
dor por el dicho, por Escritura ante Vicente Azevío Esc. no de dha. Ciudad  
en veinte y uno de los mesmos, la que me exhibió, y su tenor (de que soy fe-  
yo. Dho. Esc. no receptor de esta) es el siguiente. = Sepaso por esta publica  
Esc. no como yo D. Juan Lorenzo Villarrara, antes D. Joakin Scals de la  
Scala Villarrara y Escolano, Dueno y Senor del Lugar de Benitanduis y  
Alfara Vecino de esta Ciudad de Valencia; De mí buen grado y Ciencia Scien-  
cia, otorgo: Que doy todo mi poder cumplido, qual por derecho se requie-  
re, y es necesario á D. Rafael Scals de la Scala, Vecino de la Villa de Al-  
coy, que está ausente, bien assi como si presente y aceptante fuere: Espe-  
cial, y expresamente, para que en mi nombre, y representando mi propia  
Persona, pueda Arrendar, y por titulo de Arrendam. dár, y conceder á todas  
y qualquiera Personas de qualquiera calidad que sean todas, y qualquiera  
Casas, Tierras, Heredades, y demas fincas, y posesiones, que tengo y poseo en  
el termino de dicha Villa de Alcoy, por el tiempo, precio, pacto, capitulos, y  
condiciones que le pareciere, y por bien tuviere, obligando mis bienes y ren-  
tas ala Subsistencia de dicho Arrendamiento; Sobre lo qual pueda otorgar  
y otorgue la Escritura, y Escrituras, que fueren del caso, con todas las Clausu-  
las oportunas, y correspondientes ala naturaleza del contrato. Y tambien otor-  
go este poder al Citado D. Rafael, generalmente para todos los Pleytos, causas

NTE  
MIL  
EN-

cia, por hallar  
ga extrajudi.  
a  
indurada Esc.  
ta taramen-  
ste que otorgo  
aydo. siendo  
Ma. La cosa  
que dixo no

hizo. Que  
hize Venade  
Derecho de  
cuya Cant.  
ria pagarme  
o; Herien.  
do cada mi  
ra otorgo de  
o assu otorg.  
n. Serentay  
Profimio  
digo. Decido

y negocio, que tengo, y tendré civiles, y Criminales, activos, y pasivos, y sobre ellos, ó qualquiera parte, ó artículo de ellos, pueda comparecer y comparezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejo, Audiencias y demas Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y donde con derecho pueda, y deva, é igualmente, ante el Señor Juez Subdelegado por el Señor Marques de Aviles Intendente de esta Ciudad y Reyno de Valencia, para el Destinde y Apes de las tierras de Realengo del Citado termino de Alroy; Ten dichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defensa mia, y de mis derechos y acciones, haga pedimentos, requirimientos, protestos, embargos, y desembargos de bienes, ventas de ellos, execuciones, prisiones, recusaciones, presentaciones, contradicciones, juramentos, Conclusiones, consentimientos, apelaciones, Suplicaciones, apartamientos, Cobranzas de cosas, tasacion de ellas, y demas acciones judiciales, y extrajudiciales, que convengan, que el poder que para todo ello se requiere esse mismo le doy, con sus incidencias, y dependencias, aunque aqui no se declare, y de derecho sea necesario, ú otro mas especial, ó mi presencia; Y con facultad de que le pueda substituir en todo, ó en parte, en un Procurador, ó muchos, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos relevo en forma. Y obligo mis bienes presentes y futuros, de haver por firme lo que hizieren, y no hix contra ello. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de mis causas, busquen y devan conoren, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley: Siconvenexit de jurisdiccionne omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que á su cumplimiento me apremien como por sentencia de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, y por mi pedida, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Ciudad de Valencia á los veinte y un dias del mes de Mayo, del año Mil Setecientos Sesenta y dos. Yo firmo el otorgante (á quien lo el Escrivano doy fe conoco) siendo testigos M.<sup>n</sup> Juan Martinez Presbitero, y Pasqual Martinez Infanson de Valencia Vecinos = D.<sup>n</sup> Juan Lorenzo de Villarrasa, antes D.<sup>n</sup> Joaquin de Scalz = Antemí Vicente Arceis = Juan-

C. S. J.º dia  
27. Mayo 1801

Testam.º con  
de rigorosa  
Juan Mex

por es  
y Capa  
Capde  
de No  
honox





SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

do del poder y facultades que en la Citada Escritura se contiene, y que se le  
concede la de substituir en quien le pareciere en todo, o en parte, en su virtud  
y cumplimiento; Reservando en sí los demás poderes que por la Citada Esc<sup>ta</sup>  
sele comunican, substituir, y substituyó en Joseph Julian Hmanuense todo  
el poder que se requiere para lo judicial solamente, con las mismas clausu-  
las y extensiones, contenidas en la Escritura de poderes a su favor arriba in-  
corta, sin limitacion alguna, en quanto conduzca a Pleitos, y causas de Hon<sup>ra</sup>.  
Juan Lorenzo de Villarrava, antes D<sup>n</sup> Joaquin de Scale, y con las mismas clau-  
sulas, firmaras, obligaciones de bienes, y relevacion. En cuyo testimonio asi  
lo otorgó en la expresada Villa de Alcoy en los dia, mes, e año susodichos. Yo fir-  
mo (a quien lo el Prexibano Doy fee conuco) siendo testigos Pedro Monllor La-  
brador, y Pasqual Girbert de Marceliano Fabricante de paños vezinos de dicha  
Villa. De todo lo qual Doy fee.

Antemi  
Joseph Marañon

Testam<sup>to</sup> con fundacion de vinculo } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenis-  
de rixazona agnacion de D<sup>n</sup> } sima Reyna de los Angeles Maria Santissima su  
Juan Mexita Capdevila } Madre y Senora nuestra, concebida sin mancha, ni  
sombra de pecado, en el primer instante físico y Real de su animacion. Separe  
por esta Carta de testamento, y ultima Voluntad: como lo D<sup>n</sup> Juan Mexita  
y Capdevila, Hijo legitimo y natural de Juan Mexita Senorero, y de D<sup>a</sup> Paula  
Capdevila, vezinos que fueron de esta Villa de Alcoy Regidor perpetuo de la clase  
de Nobles de la misma, mas antiguo, y Jubilado por su Magestad, con reserva de  
honores; Previniendo el caso de la Muerte, que es tan natural, y cierta a toda

C. S. J. dia  
27 Mayo 1801

En veinte  
Yo firmo  
D<sup>n</sup> Juan  
= Juan



7  
cristiatura humana, como incierta la hora de ella, con el deseo de poner  
mi alma en la Carrera de su Salvacion, disponiendo de los bienes y hacienda  
que la infinita, y Divina Misericordia del Señor se ha servido concederme; Ha-  
llandome bueno de Salud, y sano de cuerpo, y voluntad por la gracia de Dios  
nuestro Señor con entero juicio, y entendimiento natural, tal qual su Divi-  
na Magestad se ha servido darmelo; Creyendo, como firmemente creo el  
Misterio de la Santissima, e individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, Criador del Cielos y de la Tierra;  
Y asimismo todo quanto tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia,  
Catholica Romana, regida por el Espiritu Santo, en cuya fe, y creencia, como a  
Catholico Christiano, por la infinita Misericordia del Señor he vivido, y proesto  
vivir, y morir; Invocando el favor de la Santissima Reyna de los Angeles, Ma-  
ria Santissima Madre de Dios Nuestro Señor y de todos los Pecadores, e igualmen-  
te el del Santo Angel de mi Guarda, y de los Santos de mi nombre, y de mis Pa-  
trones y Abogados, para que me asistan, y dirijan en esta disposicion, a honra  
y gloria del Señor, e intercedan con su Divina Magestad, que por su infinita  
Misericordia, y merecimientos de su bendito hijo, y Nuestro Señor Jesuchristo, se-  
riva perdonar mis muchos, y graves pecados, y llevar mi Alma a su eterna  
Gloria, para la qual se digno Criarla, otorgo que hago, y ordeno mi testamen-  
to ultimo, y postrera voluntad, en y por la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió y aedimio,  
con el inestimable tesoro de su preciosissima Sangre; Suplico a su Divina Ma-  
gestad, que por su infinita Misericordia, mediante los merecimientos de su San-  
tissimo Hijo, y nuestro Señor Jesuchristo, se digno llevarla consigo a su Santa  
Gloria, para donde se sirvio Criarla; Del cuerpo mando. ala tierra hasta la  
resurreccion de la Carne, y vida perdurable.

Otro: Mando: Que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta  
vida mortal ala Eterna, mi cuerpo sea enterrado en la sepultura, que tengo  
propia en la Capilla del Santo Niño Jesus del Milagro, construhida en la Igle-  
cia del Monasterio de Religiosas Agustinas Descalsas, de esta dicha Villa, ba-  
no la invocacion del Santo Sepulcro, vestido con el Habito de mi Saxafrio Padre



Este maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

San Fran.<sup>co</sup> de Asis, de cuya lexera Orden soy hermano profeso (aun que indigno) tomándole del Convento de Religión Franciscan Recoleta de esta Villa, dando la Limona acostumbrada; y mi Entierro lo deuo ala voluntad, y disposición de mis Albaceas, con especial, y muy particular encargo que les hago, de que en atención ala suma humildad, y abatimiento, con que Jesuchristo nuestro Señor y Maestro quiso morir por nosotros pecadores, excusen toda ostentacion, y fauor, sinendose alo presio, é inexcusablemente correspondiente ala piedad y devoción de el acto de entierro, y nada más.

Otro: Mando: Que luego segido mi fallecimiento, en el mismo dia si fuere hora same celebren Misas rezadas, por mi Alma, por todos los sacerdotes, assi delas dos Comunidades del Rev.<sup>do</sup> Clero; y del Real Convento de S.<sup>ta</sup> Agustin, como de qualquiera otros que se hallaren en esta Villa, celebrando todas las que se pudiesen en los Altarax privilegiados, dando la limona de dos Reales Valencianos, por cada una; lo mismo se practique en el dia siguiente en que se hiziere mi entierro; y assi mesmo ordeno: Que si mi fallecimiento fuere a hora, que lo permitiere, en el mismo dia, ó en el inmediato siguiente, si la hora de mi fallecimiento no lo permitiere, por las dos Comunidades del Con.<sup>to</sup> de Religión Franciscan Recoleta, y de Religión del Monasterio del Santo Sepulcro de esta Villa, se diga por mi Alma, el oficio de difuntos con sus tres Nocturnos, y toque de Campanas, mientras se dixere, dando por todo ello la Limona acostumbrada.

Otro: Mando: Que en el dia de mi Entierro, trasladado mi cuerpo, procesionalmente desde mi casa, ala Iglesia del referido Monasterio del Santo Sepulcro, en ella se cante por mi Alma, las Letanias, con sus respuestas, y demas aderezos; y luego despues la Misa de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y la ofrenda acostumbrada; y si acaso por la hora en que huviere acontesido mi fallecimiento, no fuere posible el Entierro por la Mon.<sup>a</sup>; Es mi voluntad que en ella, por el Reverendo Clero se me cele-

bre en su Iglesia, la Misa de Cuero presente, con Diacono y subdiacono, y la  
ofrenda acostumbrada; y que las Letanias se me digan en casa, si la hora de mi  
fallecimiento permitiese poderlas dexar, por la tarde del mismo dia, en que murie-  
re, o en la Iglesia en el dia de mi Entierro, antes de las Vesperas de Difuntos,  
que se dexarán cantar, antes de mi Entierro, segun mis Albasas estimaren por  
mas conuenga, para el mas puntual. Vuxragio, que en todo les encargo

Otro: A las mandas forrosas de la Casa Santa de Jerusalem, redempcion de cautivos  
Christianos, y Hospital General de Valencia, mando Veynte Reales de Moneda del  
Reyno á cada una por una vez, para subuencion de sus necesidades

Otro: Mando á la Comunidad del Convento de mi Seráfico Padre San Francisco de  
esta Villa, para subuencion de sus necesidades, y que se acuerden de encomen-  
dar mi Alma á Dios Nuestro Señor, Diez Libras de moneda del Reyno por una  
vez.

Otro: Mando á la Comunidad del Monasterio del Santo Sepulcro de esta Villa,  
para subuencion de sus necesidades, y que sus Religiosas se acuerden de enco-  
mendar mi Alma á Dios Nuestro Señor, en sus mas fervorosas oraciones, y exer-  
cicio; Diez Libras de la dha moneda, tambien por una vez.

Otro: Mando á la Comunidad, y Religiosas del Monasterio de Nuestra Señora del  
Milagro de la Villa de Coentayna, por mi Cordial devocion á su Santa Imagen, des-  
de que me reconocio, y para que se sirvan en sus mas fervorosas oraciones, y exer-  
cicio, encomendar mi Alma á Dios Nuestro Señor, por medio de su Santissima  
Madre; Diez Libras de la dicha moneda por una vez.

Otro: Mando para ayuda á las obras de nuevo templo, que se está fabricando pa-  
ra Iglesia Parroquial de esta Villa, Cinco Libras de la dicha Moneda, por una vez.

Otro: Mando: Que de lo mas bien parado de mis bienes se tomen por mis Albasas, tres-  
cientas Libras de Moneda del Reyno, de las quales se pague el ganto del entier-  
ro, con lo demás á el correspondiente, segun lo ordenaren mis Albasas, Misas dia-  
obituis, oficio de difunto, Letanias, Legados pios, y derecho de Fabrica; lo que queda-  
re se distribuya en Misas rezadas, á disposicion de mis Albasas, segun estimaren,  
para la mas prompta celebracion, que les encargo, dando por cada una la Simona  
acostumbrada.



Otro:

que por

dente,

Otro:

sorte

de me

me en

su Pa

de may

disfr

en que

Uccim

Mayo,

te pa

harez

Otro:

Viven,

feso del

Otro:

monio,

hize a

le en

la ocup

unidad

bla, pa

tenien





Electo. mor. necis.

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

Otro: Mando, que por mi Herederos sean pagadas puntualmente todas mis deudas, que por Escritos constaren contra mí; Y las que no constando por escrito, á juicio prudente, en buena conciencia pareciere ser yo deudor.

Otro: Declaro: Fue quando me casé con Doña Seronima Sempere, mi amada consorte ya difunta, la dicha, aportó por Dote al Matrimonio; Quatro Mil Libras de moneda del Reyno, á saber: Las Dormil, en dinero, y diferentes ropas, que se me entregaron encontinentemente; Y las restantes Dormil, para despues. delos dias de su Padre, y mi tío el Señor Juan Sempere, en semejante Capital de Censo parte de mayor Capital de Censo, que deve el Coman de esta Villa de Alroy, el qual entré á disfrutar desde el día treze del mes de Noviembre, de Mil Setecientos y catorze, en que murió el dicho mi tío, y Señor, y se me deven los censidos en él, hasta el fallecimiento de la dicha mi amada consorte, que fue en veinte y tres del mes de Mayo, de Mil Setecientos quarenta y ocho; Cuya declaracion hago para que conste para qualquiera Particion, ó Separacion de bienes, que por el tiempo se desiere hacer.

Otro: Declaro: Fue del referido Matrimonio, tengo en Hijos, que por el presente viven, solamente á D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita, al P. Francisco Mexita, Religioso Profeso de la Compania de Jesus, y á D.<sup>o</sup> Joseph Mexita Clerigo de Ordenes menores.

Otro: Declaro: Fue aun que á mi Hijo D.<sup>o</sup> Joaquin en contemplacion de su Matrimonio, que contraxo con D.<sup>a</sup> Theresa Almunia, por Escritura ante Vicente Pellicer, le hice donacion de seis mil Libras de moneda del Reyno; en consideracion de necessitante en casa, para el cuidado, y direccion de la hacienda, por no poderlo yo hacer por la ocupacion de mis empleos, y quebrantada salud, solamente le cedí, durante mi voluntad la Heredad del Tosal, y una pieza de tierra huerta en mi Heredad de la Rambla, para lo que vale ofreciere, y á su familia, que es lo unico que ha disfrutado manteniendose, como se ha mantenido con su familia á mi Mesa; Por cuyas considera-

ciones le contemplo bastantemente recompensado de quanto podria haverle producido las referidas seis Mil Libras, á haverse las entregado efectivamente, luego celebrado su Matrimonio; Y si acaso pareciere haver llevado algo más, se le cede, y en quanto menester sea le hago gracia, y donacion en toda forma, por sus buenos servicios, y asistencias, y tambien de su familia; Privandole al mismo tiempo de qualquier derecho que en virtud de la referida Donacion otorgada á su favor pueda haversele adquirido, para pedir cosa, ni cantidad alguna, por razon de los corraidos en las referidas seis mil Libras, que no le he pagado hasta ahora; Y si lo hiziere (lo que no espero) es mi voluntad se le cuenten los productos de las referidas tierras, que le cedi, para sus menesteres, con lo que ha utilizado manteniendose con su familia á mi mesa; Y computado con su trabajo, que ha perdido tener por los años de su cuidado, y administracion de la casa y hacienda, se le haga el debido reintegro á quien correspondiere.

Otro: Declaro igualmente: Fue aun que el dicho ha corraido y corre en la administracion de mi Hacienda, y cuidado de casa, ha sido, y es, baxo mi direccion, contando con mi go, y aplicando, con mi orden los productos de frutos, y cobranzas, alos pagos devidos por mi, y gastos de casa, y entregandome el resto, quando resultara por la cuenta y razon, de que me doy por satisfecho, y por tal lo declaro, y en su virtud, le doy por libre de toda obligacion.

Otro: y ultimamente Declaro: Fue mi Hermana D.<sup>a</sup> Francisca Mexita, Viuda de D.<sup>n</sup> Felix Almunia, por su testamento otorgado en poder de Francisco Pastor (baxo cuya disposicion fallecio) me instituyo por su universal heredero, en primer Lugar, con libre facultad para disponer de los bienes de su herencia á mi voluntad, segun me conviniera, y con la obligacion de contentarse con los que quedaren, despues de mis dias, sus herederos en segundo Lugar instituidos, que lo fueron los susodichos mis hijos, y sus sobrinos D.<sup>n</sup> Joaquin, Padre Franco, y D.<sup>n</sup> Joseph Mexita, mejorando á este por haverle criado en su casa, con un censo de quinientas libras en capital, que se le devia sobre las Casas de Barchell, termino de esta villa; Y respecto á que consistiendo el todo de la referida herencia, en el enunciado censo, de quinientas libras, mandado á dicho D.<sup>n</sup> Joseph por via de mejora; En otro, de Duzientas libras, parte de mayor propiedad de censo, que devia,



Utile mar 30 1616

**SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Miguel Payá; En otro tambien de Docietas Libras que devia Miguel Julia; y en otro de veinte Libras, que deve Nicolas Valor Verino de esta Villa, por haverse redimido, y consumido en su asistencia, durante su Viudez, los diferentes Cambios, que comprehendia su Dote; Del referido de Tusientas Libras, redimio Bernardo Sibera las docietas Libras que de él devia, por razon de las tierras, que le havian pertenecido de la dicha Heredad de las Casas de Banchell; y el resto de las trescientas Libras, le vendi, á Paula Sempere Viuda de Gerardo Nicolau; E Igualmente, el de las docietas Libras, que devia Miguel Julia, le vendi á Thomas Sempere; y el de las otras Docietas Libras, que devia Miguel Payá le redimio Diego Molto su consuegro; Cuyos Capitales se consumieron en las asistencias de los susodichos mis Hijos Francisco, y Joseph, en su Carrera de pretencion en Roma; Es mi voluntad: Que el referido censo de veinte Libras, que deve el susodicho Nicolas Valor, lo lleve el dicho mi Hijo D.<sup>n</sup> Joseph, con libertad para disponer de él, y de los Corridos, que se devieren al tiempo de mi fallecimiento, á su voluntad, como de cosa propia; y respeto á los Capitales de los otros Vendidos, y redimidos, consumidos segun queda dicho en asistencia de los nominados mis Hijos, Francisco, y Joseph; Ni estos, ni mi Hijo D.<sup>n</sup> Jaquin, ni los que huvieren causa de ellos, ó de alguno de ellos, puedan pedir, ni pretender cosa, ni cantidad alguna contra mi herencia, assi por haver usado en su enagenacion de la facultad, con que la susodha mi Hermana me instituyo de disponer de su Herencia á mi voluntad, segun me conviniera, como igualmente por no haver cedido en beneficio de la dicha mi herencia; y si en asistencia de los susodichos mis hijos Francisco, y Joseph; y si lo hizieren (lo que no confio) al que tal pretendiere, desde ahora lo excluyo de todo quanto en este mi testamento le fuere mandado á su favor, queriendo se acresca al otro, ó otros, que se conformaren con esta mi disposicion.



Hechas las quales declaraciones dispongo de mis bienes y herencia en la forma siguiente  
Primera: En atencion a que mi Hijo el susodicho Padre Francisco Mexita Religioso  
Jesuita, por Legado de su buena Madre, y de su Hija la Señora Paula Sempere dispu-  
ta anualm<sup>te</sup> quarenta Libras de moneda del Reyno, lo mando y lego Solas veinte  
Libras de la dicha moneda, con que se le devera acudir anualmente, por el posehe-  
dor del Vinculo y Mayorazgo que voy a instituir, durante su vida, no haciendole  
mayor Legado, por considerax es muy bastante para tener un Religioso muy co-  
moda asistencia, la cantidad de las Sesenta Libras; que hazen los tres Legados,  
incluso este.

Otra: Por quanto mi Hijo D<sup>n</sup>. Joseph Segun parece por ahora pienia mantenerse  
en su Estado del Vellido es mi Voluntad, que manteniendose de buena crianza y comen-  
cia, con su Hermano D<sup>n</sup>. Joaquin, y en falta de este con su Sobrina, Successora en el  
Mayorazgo, que voy a instituir y fundar (lo que espero, y anciosamente desseo,  
para mi mayor consuelo) mando: Que se le den para su Abitacion, los dos  
apoyentos que estan al entrar de esta mi Casa, a mano, hiriqurada, que son  
los mismos que lo ocupo, los quales el dicho se ataxara y compondra a su que-  
to, con las Alajas, que tiene propias, por herencia de su Hija la Señora Paula  
Sempere, manteniendole a su Mera, conforme se ha mantenido, y se mantiene  
ala mia; En caso de resolverse separarse del dicho su Hermano, En falta de  
este, de su Sobrina, Successora del referido Vinculo, y Mayorazgo (lo que no espero  
por la ancia, con que desseo su union, y buena armonia, propia de Hermanos,  
y de Tio, y Sobrinos) se le deveran dar por el posehedor del referido Vinculo, y ma-  
yorazgo, para sus Alimentos, por cada un año, que devera contarse desde el dia,  
en que se separare, durante su vida Sesenta Libras de moneda del Reyno, en  
dos iguales pagas, a saber: la una en San Juan de Junio, y la otra en el dia de  
Santo Thomas Apostol, o, cediendole higuual cantidad en alguno de los Arrenda-  
mientos de la Heredad de Vixola; con lo qual espero que se le de por satisfecho, as-  
si por tener por herencia de la dicha su Hija, y de su buena Madre, lo  
bastante para mantenerse decentemente, como por el Excedido atraso, que sa-  
be padere la Casa, por los excesivos gastos, que ha tenido en su carrera de presen-  
cion; y la de su Hermano. Cuya satisfaccion queda al cargo de su Hermano

D. n. Joaquin

Otra: v

jo, cien

la casa

bastante

concluido

su Herencia

do, para

veinte y

ca, Cera

Otra: v

Braxole

de Pexl

vivia, y

misma

bxe con

la men

y que v

volunta

Otra: v

Mascax

po. en q

go mur

una ve

van pa

se le ex

carro. a

mo lo

Otra: v

punta,

mi H

D.<sup>n</sup> Joaquín, y sucesores, sin que á él le alcance parte alguna.

Otro: Mando á D.<sup>n</sup> Joseph Mexita, mi Nieto, hijo del susodicho D.<sup>n</sup> Joaquín mi hijo, cien libras de moneda del Reyno, por cada un año, para sus alimentos, durante la carrera de sus Estudios; y despues de ellos hasta lograr acomodo, con congrua bastante para su desente manutención, segun su Estado; y si acaso despues de concludidos sus Estudios, resolviere retirarse á estar en casa con su Padre, ó con su Hermano sucesor en el Maynazgo, devan darle aprento, desente mente alafado, para su abitacion, y mantenerle á su Mera, dándole á más, en cada un año veinte y cinco libras de moneda del Reyno, para su vestido y demás, que se le ofresca, cesando en este caso el legado de las cien libras, arriba mandado.

Otro: Mando á D.<sup>a</sup> Maria Mexita, mi Nieta, hija del susodicho D.<sup>n</sup> Joaquín; Unos Braceletes de Perlas, y una cruzada de Diamantes, con su collar de un hilo de Perlas, que vivieron á su buena á Abuela, y mi amada conxorte, mientras vivió, y asimismo de los dos guardapiés de Copolin, que tambien vivieron á la mesma, el uno sobre campo de seda Verde, con flores de Oro, y plata; y el otro sobre campo de seda Azul, con guarnición de hilo de Oro, y de Plata, tejida con la mesma tela, aquel que eligiere, cuyo legado le hago, por el Carino, que la tengo, y que se acuerde de mí, y de la dicha su Abuela, y para que haga de todo ello á su voluntad, como de cosa propia.

Otro, y ultimam<sup>te</sup>; En atención á las buenas asistencias, que le devi á Maria Mancarell Muger de Joseph Martiner, de la Villa de Conantayna, por el largo tiempo en que estubo en su casa, y por las que espero recibir por su buena Ley, que le tengo muy experimentada, le mando veinte y cinco libras, de moneda del Reyno, por una vez, las que es mi voluntad sele entreguen á su disposición; para que le sirvan para lo que á ella le conviniere, y necesitare, sin que por manera alguna se le extravien, ni sirvan para otro, que para sus menesteres; y hago el mayor encargo, á mis hijos la Conueles, y asistan en quanto sele ofrescieren, y pudiesen, como lo le havia si vivo fuese.

Otro: Para cumplir y executar este mi testamento, y quanto en el sevo prevenido, dispuesto, y ordenado, nombra por mis Albaceas testamentarias, y executores, á los susodichos mis hijos D.<sup>n</sup> Joaquín, y D.<sup>n</sup> Joseph Mexita, y á mis Primeros Hermanos D.<sup>n</sup> Christoval



Teinte m. rancibis

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Mexita Sacerdote; Já D<sup>n</sup>. Diego Capdevila y Cardenas, Cavallero de la Orden de Santiago,  
Resino de la Villa de Coentayna, á todos juntos, y á cada uno de por sí, y asolar, y les doy  
amplis poder, y facultad, qual de derecho se requiere, para que luego seguido misa-  
llecimiento, por su propia authoridad, sin necesidad de providencia de Juez, ni se-  
cular, ni Eclesiastico, de lo mas bien parado de mis bienes, tomen los que estimaren  
por mejores, y bastantes, para cumplir este mi testamento, y les vendan en publi-  
ca almoneda, ó fuera de ella, segun bien visto les fuere, practicandolo con la ma-  
yor brevedad, que les encargo, y que espero he de deverles, por la Confianza, que hago  
de ellos, y de cada uno de ellos, y por la mucha estimacion, que me han devido, y que  
les conservo.

Y cumplido y pagado este mi testamento; En el remanente de mis bienes, derechos, y  
acciones, que me perteneceren, y que en adelante puedan pertenecer por qualquier  
titulo, causa, ó razon, nombre por mis herederos. á los susodichos D<sup>n</sup>. Joaquin, y D<sup>n</sup>.  
Joseph Mexita mis hijos, por iguales partes, para que á excepcion de los bienes, que  
voy á expresar, por destinados al Pinculo, y mayorazgo, que su Magestad se ha ser-  
vido permitirme, instituir, hagan á su voluntad, como de cosa propia. Y obedien-  
do la Orden de su Magestad publicada, y mandada observar en estos Reynos; Tuiero se  
entienda por continuada y expresa en esta disposicion de Herencia, como en qualquiera  
otra Clausula, que hago en este testamento de traslacion de Dominio y facultad de dispo-  
ner, la de: Exceptis Clericis, Loris Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui  
de foro Valentis non exheredant, nisi dicti Clerici juxta Verem, et tenorem fori no-  
vi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pe-  
na de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad  
(que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. Para que con  
esta excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones hereditarias, y qualquiera

Real Cedula

Oran d  
rango, e  
xencia  
perpetu  
ren, y e  
da de  
su fecha  
por la g  
Jerusal  
ca, de  
Algarbe  
tates, y  
Austria,  
des, tin  
te de v  
ha sido  
zahises  
es de t  
Mayoraz  
me hor  
yoxango  
ced fuer  
nueve d  
de hues  
proprio  
ro usad  
ral, Do  
Capdev  
son, y d  
que de



Otras de este testamento. Y desendiendo á la institucion del referido Vínculo y Mayorazgo, en virtud de hallarme con Real facultad, para disponer de mis bienes y herencia á mi voluntad, instituyendo de ellos, ó parte de ellos Vínculo, y Mayorazgo perpetuo, bajo las condiciones, gravámenes, y obligaciones, que bien vistas me fueren, y estimare por convenientes, segun se manifiesta por su Real Cedula firmada de su Real Mano, y referendada por D.<sup>n</sup> Andres de Otomendi su Secretario, su fecha en buenretiro á los diez y seis dias del mes de Marzo del año pasado

Real Cedula de Mil setecientos cinquenta y dos, que á la letra es como se sigue. = D.<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirolo, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el Doctor Don Juan Mexita Capdevila, Vecino de la Villa de Alcoy, me ha sido hecha relacion, de que vos pertenecen en propiedad diversos bienes rahizes de tierras, Censos, y pechos en el Reyno de Valencia, que su Principal es de treinta y nueve Mil ochocientas y cinquenta Libras, y deseais fundar Mayorazgo á favor de nuestro hijo Primogenito D.<sup>n</sup> Joachin Mexita: Suplicandome vos conceda mi Real Licencia, y facultad para poder fundar el expresado Mayorazgo en Causa del referido nuestro hijo Primogenito, ó como la mi Merced fuere: Visto en el mi Consejo de la Camara, por resolution á su consulta de nueve de Agosto proximo pasado, lo he tenido por bien: Por tanto, y para que de nuestra Persona, y Casa, quede perpetua memoria, por la presente, de mi propio motu, Ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, Doy, y concedo Licencia, y facultad á vos el dicho Doctor Don Juan Mexita Capdevila, para que de los bienes muebles, rahizes, y semovientes, Juron, Censos, y otros qualesquiera que al presente teneis, ó adelante tuviereis, ó de la parte que de ellos quisiereis, podais hacer, ó instituir Mayorazgo, en nuestra vida, ó



Uetute marauoto.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

al tiempo de nuestro fallecimiento, por nuestro testamento, ó por última volun-  
tad, ó por vía de Donación inter vivos, ó por Causa de muerte, ó por otra manda,  
ó institución, ú otra nuestra disposición, ó Contrato que quisiereis, y por bien tu-  
viereis, y dexar, y traspasar los dichos bienes por vía, y título de Mayorazgo en nues-  
tro hijo Primogenito D.<sup>no</sup> Joachin Meaita, gravando las Legítimas, Paterna, y Ma-  
teana de los demás, y en sus hijos, y descendientes, y en falta de ellos, en otras qual-  
quiera Persona, ó Personas, deudos nuestros, ó extranos que quisiereis, y por bien  
tuviereis, á nuestra libre disposición, y voluntad, con los demás llamamientos, pactos,  
condiciones, exclusiones, prohibiciones, Vinculos, gravámenes, reglas, modos, sub-  
tituciones, estatutos, veídamientos, summiciones, penas, y otras cosas que qui-  
siereis poner en el Mayorazgo, que por vos fuere hecho, Ordenado, y estable-  
cido, de qualquier manera, Vigor, efecto, y ministerio que sea, ó ser pueda, pa-  
ra que de allí adelante los bienes de que así le hiziereis, é Instituyereis sean  
hassidos, y tenidos por demayorazgo, inalienables, é indivisibles, sujetos á restitución,  
segun, y de la manera que por vos fuere hecho, Ordenado, y establecido, é Instituido,  
para que por causa alguna que sea, ó ser pueda necesaria, voluntaria, Lucretiva,  
honerosa, obra Pia, Dote, ni Donación propter nuptias, no se puedan vender, dar,  
donar, trocar, Cambiar, empeñar, alienar, ni enagenar por nuestro hijo Primoge-  
nito, en quien así haveis de fundar el expresado Mayorazgo, ni por sus hijos, y descen-  
dientes, ni por los demás llamados, que en qualquier manera succedieren en él,  
á hora, ni en tiempo alguno, perpetuamente para siempre jamás; De manera que  
todos los hayan, y tengan por bienes de Mayorazgo, inalienables, é indivisibles, su-  
jetos á restitución, segun, y de la manera que por vos fuere hecho, Ordenado, estable-  
cido, instituido, y dexado en ellos, con las mismas Clausulas, y condiciones que qui-  
siereis poner á los dichos bienes, al tiempo que por virtud de esta mi facultad

los linc  
vos el x  
de huer  
accesen  
condice  
á haren  
libre vo  
cia y p  
Valedere  
verbum  
me, y Va  
nes, Vin  
penas, y  
otorgado  
obitacul  
substan  
ta, y del  
ello fue  
to, que  
on quien  
cantida  
Volunta  
el citad  
ó quale  
de ellos,  
así hi  
ni se p  
llos á q  
za sin  
sona, ó  
necand

Los Vinculaxei, ó despues ~~en otros~~ <sup>en otros</sup> quales quier, que por bien tuviereis. Y para que  
vos el referido Doctor Don Juan Mexita Capdevila, en nuestra vida, ó al tiempo  
de nuestro fin, y muerte, cada, y quando, que quisiereis, podais quitar, <sup>añadir,</sup>  
acrescentar, corregir, revocar, y emmendar el dicho Mayorazgo, y los Vinculos, y  
condiciones con que le hiziereis, en todo, ó en parte, y deshazerlo, y bolverlo  
a hazer de nuevo, una, y muchas veces, y cada cosa, y parte de ello á nuestra  
libre voluntad, que lo por la presente del dicho mi propio motu, Ciencia Scien-  
cia y poderio Real absoluto, lo apruebo, y he por firme, rato, grato, estable, y  
Valedero, y desde ahora lo he por puesta en esta mi Carta, como si de Verbo, ad  
verbum aqui fuera incerto, é incorporado, y la confirmo, y he por bueno, fir-  
me, y Valedero, para ahora, y para siempre jamas, segun, y como, y con las condicis-  
nes, Vinculos, gravamenes, firmetas, Clavulas, potestas, derogaciones, sumisiones,  
penas, y restituciones, que en el dicho Mayorazgo por vos fuere hecho, declarado, y  
otorgado, fueren, y oserán puestos y contenidos: Y suplo todo, y qualquiera defecto,  
obitaculo, é impedimento, y otras cosas de hecho, y de derecho, de forma, orden,  
substancia, y Solemnidad, que para validacion, y corroboracion de esta mi Car-  
ta, y de lo que en virtud de ella hiziereis, y otorgareis, y de cada cosa, y parte de  
ello fuere hecho, y se requiere, y es necesario, y cumplido de suplirse, con tan-  
to, que seais obligado á dexar á los otros hijos, ó Hijas, que al presente teneis  
en quien no sucediere el dicho Mayorazgo alimentos, aun que no sea en tanta  
cantidad, quanta les pudiera pertenecer de sus Legitimas. Y otorgo: Es mi  
Voluntad, que caso que nuestro hijo Primogenito, en quien haveis de fundar  
el citado Mayorazgo, ó los que adelante sucedieren en él, cometieren qualquiera,  
ó qualesquiera delitos, ó Eximines, por que devan perder sus Bienes, ó parte  
de ellos, assi por Ventencia, y disposicion del derecho, como por otra causa, los de que  
assi hiziereis el dicho Mayorazgo conforme á lo referido, no puedan ser perdidos,  
ni se pierdan, antes en tal caso vengan por este mismo hecho á aquel, ó á aque-  
llos á quien por nuestra disposicion venian, y pertenecian, si el delinquente murie-  
ra sin cometer el tal delito, la hora antes que le cometiera, excepto si la tal Per-  
sona, ó Personas cometieren delito de Heresia, Eximen Lese Mayestati, ó, el peccado  
nefando, que en qualquiera de estos casos, quier que le haya perdido, y pierda, bien,





Del Rey y de la Reyna.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Así, y como si no fueren vienes de Mayorazgo. **Yo el Rey.** Con calidad y condición que de los que así le hiziereis sean huestros propios, por que mi intención y voluntad, no es de perjudicar en ello a mi Corona Real, ni a otro tercero alguno. Todo lo qual quier, y manda que así se haga y cumpla, sin embargo de la Ley que dice, que el que tuviere hijos, o hijas legitimas, solamente pueda mandar por su Alma el quinto de sus bienes, y meorar a uno de sus hijos, o nietos en el tercio de ellos, y las otras Leyes que dicen, que el Padre, ni la Madre no puedan privar a sus hijos de las Legítimas, que les pertenecen de sus bienes, ni ponerles condición, ni gravamen alguno, salvo si los desheredaren por las causas en derecho permitidas, y así mesmo sin embargo de quales quier leyes fueren, y derechos, usos, y costumbres, pragmáticas, y Sanciones de estos mis Reynos, y Señoría, especiales y generales, hechas en Cortes, o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o ser puedan, que lo por esta mi Carta, habiendo aquí por insertar, e incorporadas las dichas Leyes, dispense con todas, y cada una de ellas, y las abrogo, y derogó, caso, y anullo, y doy por ningunas, y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Por esta mi Carta, o su traslado, signado de Escriuano publico, mando al Infante, Prelado, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y Planas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente Governadores Alcaldes, Alguaciles mayores, Prebotes, y otros quales quier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señoría, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir a vos el dicho Doctor D.<sup>n</sup> Juan Mexita Capdevita, y a huestros descendientes, y personas en quien así hiziereis, e instituyereis el dicho Mayorazgo, y los que adelante sucedieren en él, esta Licencia y facultad,

bodex y  
conform  
mi Carta  
no hos  
o qualqu  
sieren d  
vilegio,  
los Privi  
yoxer, y  
den, lib  
dixerdes  
20 de M  
dren de  
Mandado  
D.<sup>n</sup> Luca  
de Cal  
casar=  
yoxarq  
Ref.  
usando  
go, que p  
o, parte  
tor, que  
arqo per  
destino  
Bienes. y  
Primo: V  
bles de  
su Hue  
ger par  
comunm  
hasta l

bodex y authoridad, que assi hon doy para hazerlo, y todo lo que por virtud, y conforme á ella hiziereis, y ordenareis en todo, y por todo, segun que en esta mi Carta se contiene, y que en ella, ni en parte de ella imbedimento alguno no hon pongan, ni consentan poner. Y si vos, huestro Hijo Primogenito, ó qualquiera de los que sucedieren en el expresado Mayorazgo, quisiereis, ó quisieren de esta mi Carta, y de lo que por virtud de ella hiziereis, y ordenareis Privilegio, y confirmacion, mando á mi Consejadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y confirmaciones, y á mi Mayordomo, Chanciller, y Notario mayores, y á los otros Oficiales, que estan á la tabla de mis Sellos, que hon la den, libren, y pasen, y sellen, la mas fuerte, firme, y bastante que les pidiereis, y menester huvieredes. Dada en Buenavetias á dies y seis de Marzo de Mil setecientos cinquenta y dos =

Yo El Rey = Yo D.º Andrés de Otamendi Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su Mandado = Registrada = Teniente de Chanciller mayor D.º Lucas de Saray = D.º Lucas de Saray derechos veinte y cinco Reales plata nueva = Diego Obispo de Cal.ª y la Calz.ª = D.º Francisco del Rallo y Calderon = D.º Blas Jover Alcazar = Se dá facultad al D.º D.º Juan Mexita Capdevila, para fundar Mayorazgo de sus bienes, en Cabeza de su hijo Primogenito D.º Joaquin Mexita =

Prosigue y Ref.ª Ocho Ducados plata nueva Secretaria lo mismo. = En su virtud y usando de la referida Real facultad para la institucion del vinculo, y Mayorazgo, que por la arriba incerta Real Cedula, se me permite instituir de mis bienes, ó parte de ellos, con las condiciones, exasamenes, y obligaciones, y con los llamamientos, que bien vistos me fueren Instituyo por este mi testamento, y fundo un Mayorazgo perpetuo, de rigurosa signacion, mientras se bueda mantener, para el qual destino y señalo los bienes míos, propios, siguientes =

Bienes. 7 Primo: Una Casa mia propia, y que por el presente lo es de mi Morada, con todos los Muebles de Alajas, y Ropas, que en ella se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, con su Huerto, y Molino de Azeyte, contiguos á ella, y una fuente con el derecho de recoger para su provicion las aguas del Sañaniche de la fuente de la Plaza, que llaman comunm.ª del Jugador, las que desde el dicho Sañaniche se conducen, por Encanada hasta la fuente de la Casa, esta dentro del Poblado de esta Villa, en la Calle mayor, y



Delute marqués.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

alinda por delante con casa de la Administración de las obras de nuevo templo pa-  
xa Iglesia Parroquial, que antes era de la Herencia de Felipe Sans, dicha calle,  
en medio; Por un lado con casa de D.<sup>n</sup> Agustín de Puigmoltó; Por el otro con  
casa y huerto de Joseph Antonio Sibert Ciudadano, Calle por en medio; Y por las  
Espaldas con la orilla del Río que llaman del Molinar; La qual huve de la Heren-  
cia de la susodicha mi amada Consorte, en parte de pago del remanente de Quinto,  
que por su testamento mandó y legó á mi favor.

Otro: Una Heredad, nombrada comunmente la Heredad de la Rambla, cita en  
termino de esta Villa, Partida de Penella, parte de ella tierra huerta, con algunas  
Moxeras, y otros árboles frutales; Y parte tierra de Secano, Oliveras, y Vino, con  
su casa, Corrales, y un Lagar, con su Prensa, y demas ahinas para prensar el  
Vino, y Cubas con Caxos de Texo, para poner en ellas el Vino, y conservarle; Y  
una Era de Trillar, con el derecho para el Consumo de los Residentes en dicha  
Heredad, de una pluma de agua de la fuente que vulgarmente llaman de Na-  
camun, la que llevo encanada desde su Manantial, hasta la dicha mi Heredad;  
Y para su riego del todo de las aguas de la misma fuente, despues de haver re-  
gado sus tierras los Dueños de ellas, que lo son por el presente el Mayoralgo de  
la casa de Jordá, y Nadal Perez hijo de Blas, con una Balza grande para recoger-  
las y guardarlas mientras no se necessiten para el Riego; Y todas las demas  
Ahinas y Masas, que ay dentro de la dicha casa; Y toda ella alinda con una  
punta de tierra, que divide el Camino de Penella, del Bancal, que llaman  
de D.<sup>a</sup> Felicia, o, del Mallol propio de Thomas Perez, hijo de Thomas; con tier-  
ra de Estevan Pasqual hijo de Antonio dicho Camino de Penella en medio; con  
tierras de Juan Olzina, por dos partes, dho Camino en medio de la una, y de  
la otra, senda que sube desde el dicho Camino á la Montañuela de Penella, tam-  
bien en medio; con tierra de Joseph Perez, con la de Juan Galis; con la de D.<sup>n</sup> Ra-

fael de  
Jordá hij  
Vicente  
Rio, en m  
otra tie  
de Vicer  
lar de N  
Otro: U  
Partida de  
toda tier  
La misma  
con tier  
ta, mi  
de la una  
llaman  
Vixela e  
yoxar  
Juan H  
ria, y D  
tud del  
Otro: U  
gor con  
y Conser  
xa su r  
termino  
algunos  
el cam  
ella, al  
dad de  
da que b  
que llan



fael de Scals, que antes era de D.<sup>n</sup> Privado de Scals su Thio; con la de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá hijo de Bartholomé; con la Heredad de Pedro Monllox, que antes era de Vicente Pellicer Escrivano Sonda, que baxa desde el dicho camino de Penella al Rio, en medio; con tierra de M.<sup>n</sup> Francisco Perez, de esta parte del Rio, con otra tierra del mesmo M.<sup>n</sup> Francisco Perez, de la otra parte del Rio; con las de Vicente Molto, hijo de Diego nombradas la Heredad de la Costa; con las de Nadal Perez hijo de Blas, Rio en medio de todas las tres. —

Otro: Una Heredad nombrada comunmente la casa de Vipola cita en dicho término, y Partida de la Huerta mayor, con su casa de campo muy capaz, corral, y Hena de trillar, toda tierra de Regadio, con una fuente muy copiosa, que nace en el continente de la mesma Heredad, con dos Balsas, en que se recoge las aguas para su riego; y talinda con tierras de la Heredad de Vipola, recayente en la Herencia de D.<sup>n</sup> Damian Mexita, m.<sup>n</sup> Lio; con tierras de Joseph Soler por dos partes, Senda de Vipola en medio de la una, y de la Senda, que baxa desde la dicha heredad al Barranquito que llaman de Vipola; con tierra de D.<sup>n</sup> Juan Bautista Sempere, dicha Senda de Vipola en medio, con tierra de Francisco Lorenis; con las recayentes en el Mayorazgo instituido por el Dean ASENSI, que por el presente posee el D.<sup>n</sup> Pedro Juan ASENSI; con las del Mayorazgo instituido por D.<sup>n</sup> Augustin Nadal Almirante, y D.<sup>n</sup> Josepha Soler su Consorte, quien por el presente las posee, en virtud del usufruto, que se reservó para durante su vida, Senda de la Huerta en medio. —

Otro: Una Heredad, con su casa, corral, y cubierto, para ensaxar el Sanado, un Lagar con su Prensa, y demas ahinas para prensar el vino, y Cubas para ponerle, y Conservarlo; tierra de Secano, con una pieza de Huerta, y desecho de agua para su riego, de la que se recoge del Rio que llaman del Molinon; cita en dicho término y Partida del Toral, y divididas las tierras de ella, parte araras, con algunos Olivos, y otros arboles frutales, y parte Olivares, con alguna Vina por el camino, que va desde la Villa así ala Partida del Pago, y corre por medio de ella, alinda la parte, que mira á Tremontana, tocada á Levante con la Heredad de la Roya, recayente en el Mayorazgo de la Casa de Jordá, por dos partes, Senda que baxa desde el dicho camino del Pago, hasta la Senda que va ala Partida, que llaman de la Rosa; En medio de la una; con la Heredad que vulgarmente llaman



Clute m rancois

**SELLO G. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de la Bola, recayente tambien en el dicho Mayorazgo, dicha Senda de la partida de la Rosa en medio; con tierra de Manuel Anduix; con la de Bautista Silvestre; con la de Christoval Salio; y con la de Christoval Molto; y la parte que mira asi a Poniente, torcida a medio dia, alinda con tierras de la Heredad de Herrera Sempere Viuda de Cosme Benavent, por dos partes, senda que baxa desde el dicho camino del pago asi a el Rio del Molinas, en medio de la una; con tierras de Vicente Caabonell, y de Juan Lopez, avergia de los Molinos en medio; con tierra de D.<sup>n</sup> Vicente Sempere; y con tierra de Francisco Viedo Mesonero.

Otro: En atencion a que en la Villa de Segs me hallo poseyendo en comun con mis Primos Hermanos, hijos y herederos de mi tio D.<sup>n</sup> Damian Mexita, una hacienda compuesta de una Casa de Morada, Cita dentro los Muros de dicha Villa, y de diferentes piezas de tierra, divididas en el Continente de su termino, con algunos Censos que deve el comun de la misma Villa, y varios Vecinos de ella y de otros Pueblos, la qual no se ha dividido, por que pensamos venderla, toda vez que se proporcione ocasion de Comprador, que convenza, por no convenirnos mantenerla de nuestra cuenta, Incluyo en este Vinculo, y Mayorazgo la parte, que me pertenezca de la Casa, y tierras, esclusos los Censos de particulares, en conformidad, que toda vez, que se vendan las referidas Casa, y tierras, la parte que me pertenezca del precio de ellas, es mi voluntad, que se aplique a la redempcion de los Capitales de Censos, que tienen contrasi los bienes comprendidos en este Vinculo, y las pensiones, devengadas en ellos, al tiempo de mi fallecimiento, con las demas deudas, a que resultare venir obligada mi Herencia, para que asi queden los bienes vinculados libres de toda deuda; y lo que sobrare, se emplee en tierras de buena calidad en este termino, agregandolas como desde ahora las agrego a este referido Vinculo, y Mayorazgo; y mando

que el  
en lo  
expres  
el emp  
interesa  
que la r  
actual  
venidos  
que al  
ponga  
gamien  
y por q  
la refer  
empres  
ferida  
den de  
ribiond  
prevem  
Otro: y  
y quint  
comun  
mian  
Cargan  
derado  
su poder  
que, por





SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDISLANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

que el sucesor en él, que al tiempo de hallarse poseyéndole, haga la agregación en toda forma, por Esc<sup>ta</sup> pública, con relación á esta mi disposición, y expresando vez en su cumplimiento; Dns haciéndolo en continente hecho el empleo, el inmediato sucesor, ó qualquier otro de los que puedan tener interese en el referido Vinculo y Mayorazgo, puedan instar á la Justicia, para que lo mande, y en su defecto haga la agregación de officio; I ya sea que el actual poseedor del Vinculo haga la agregación, en los terminos que llevo prevenidos, ó que la Justicia, en su rebeldia, la haga de officio; Ordono y mando que al margen de esta Esc<sup>ta</sup>, en su requisito, en donde se hallare extendida, se ponga nota de la Esc<sup>ta</sup> de agregación, con individuación del día de su otorgamiento, y del Escrivano, ante quien pasare, para que todo tiempo conste; Y por que de la parte, que me perteneciere del precio, por que se vendiere la referida Hacienda, no se extravie porcion alguna, y que enteram<sup>te</sup> se emplee segun, y en los efectos, que llevo prevenidos, es mi voluntad, que la referida parte, que me tocare, sin diminucion alguna, se deposite, á la orden de la Justicia en poder de sugeto, que nombrare por Depositario, apercibíendole no libere porcion alguna, sin su orden, y para los efectos que llevo prevenidos.

Otro; y ultimam<sup>te</sup> un Censo de Setecientas y cinquenta Libras, mitad del de Mil y quinientas Libras de Capital, que deve la d<sup>ca</sup> dicha Villa de Pego, y poseo en comun con mis Primos. Hermanos los Hijos y herederos de mi H<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Damian Mexita, el qual, procediendo Licencia obtenida por dicha Villa para cargarse tresmil y novecientas Libras, dada por el Doctor Thomas Cos, apoderado General, del Ex<sup>mo</sup> Señor Duque de Gandia Varon de Pego, en virtud de su poder especial para semejantes licencias, otorgado por dicho Ex<sup>mo</sup> Señor Duque, por Esc<sup>ta</sup> ante Juan Geronimo Vicente Esc<sup>no</sup> de la Corte de Madrid en veinte



y tres de Mayo, año de Mil Seiscientos quarenta y seis; segun asse con-  
ta por auto recibido por Gaspar Domingo Lopez Esc. no de Sancia en cin-  
co de Agosto, del mesmo susodho año; Bautista Montañana Sindico y  
Procurador de la dicha Villa, y su Comun, en virtud del sindicado, y poder  
especial, otorgado a su favor por el antiguo Consejo General, por auto re-  
cibido por Luis Juan Sordana Esc. no en nueve de Setiembre. del mesmo  
susodicho año de Mil Seiscientos quarenta y seis, assi en su nombre pro-  
pio, como en el del Comun de la dicha Villa y sus Vecinos; otorgo conguamen-  
to de Censo de las referidas Mil y quinientas Libras de Capital a favor de  
Francisca Miro y de Sanctia Vinda de Francisco Sanchis, Vecina que fue  
de la dicha Villa, por auto recibido por Antonio Vidal Esc. no en diez y siete  
de Enero de el año Mil Seiscientos quarenta y siete; Ines ha pertene-  
cido, porque la dicha Franca Miro y de Sanctia, por auto recibido por  
el mismo Antonio Vidal en ocho de Mayo de Mil Seiscientos quarenta  
y siete, hizo donacion universal de sus bienes a Jacinto Sanchis Miro  
su Hijo, quien por su testam. otorgado en poder de Vicente Cots Es-  
crivano de Valencia en seis de Agosto, año de Mil Seiscientos Cinquen-  
ta y nueve, instituyo por su Heredera en primer Lugar a Francis-  
ca Sanchis Miro y de Palomino su Hija, y para despues de sus dias, a  
Francisca Muger de Valero Mexita, y a Anna Maria Palomino Muger  
de Personimo Ciscar sus Sobrinas, por iguales partes; y hecha division  
de la herencia entre aquellas, por auto recibido por Vicente Marti de  
Pezes en veinte y quatro de Mayo de Mil seiscientos setenta y siete pertenecio el re-  
ferido Censo a la parte de la dicha Francisca Palomino, la qual por su ul-  
timo testamento otorgado en poder de Valero Sempere Esc. no en dos de Se-  
tiembre de Mil Seiscientos setenta y tres, instituyo por sus herederos  
a Juan, Lorenzo, y Damian Mexita sus hijos; Tel dicho Lorenzo Mexita  
por su ultimo testamento otorgado en poder de Vicente Verdú Esc. no en dos  
de Agosto de Mil Seiscientos ochenta y cinco, instituyo por sus universa-  
les herederos a los susodichos Juan, y Damian Mexita sus Hermanos, quie-  
nes lo disfrutaron en comun; Tel dicho Juan Mexita mi Padre por sus tes-



tamen  
ve de l  
ver. ab  
I Lam  
al suso  
havido  
cha D  
gitimo  
Varone  
lo sien  
pues d  
dho Ve  
por Leg  
Nieta  
rales,  
su ord  
fenecido  
D. Juan  
y Mayor  
mi Hij  
dientes,  
procedo  
con pro  
mos y na  
procedo



Uciste notario

EL OCHO VARTO VEINTE  
PARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

tamento otorgado en poder del mesmo susodicho Vicente Verdú en diez y nueve de Diciembre de Mil setecientos y tres me instituyó por su unico y universal heredero

Y Llamo para primer sucesor en este vinculo y Mayorazgo y todos sus bienes, al susodicho D.<sup>n</sup> Joaquin Mexita, mi Hijo primogenito, Legitimo y natural, havido y procreado del justo, Legitimo, y carnal Matrimonio con la susodicha D.<sup>a</sup> Geronima Sempere mi amada Conorte; Y á sus hijos, y descendientes legitimos y naturales, de legitimo y carnal Matrimonio nacidos y procreados, Varones por linea recta Masculina, por su orden de primogenitura, uno solo siempre, con preferencia del mayor al menor; En esta forma: Que despues de los dias del dicho mi hijo D.<sup>n</sup> Joaquin, haya de suceder y suceda en dicho vinculo y Mayorazgo, y todos sus bienes, D.<sup>n</sup> Juan Mexita su Hijo mayor, Legitimo, y natural, y de D.<sup>a</sup> Theresa Almunia su Legitima Conorte; Y Nieto mio, sus hijos y descendientes Varones de Varon, Legitimos y naturales, de justo, legitimo, y carnal Matrimonio nacidos y procreados, por su orden de primogenitura, uno solo siempre, segun llevo prevenido; Y fenecida toda la descendencia legitima de Varones de Varon del susodicho D.<sup>n</sup> Juan Mexita, mi Nieto, haya de suceder, y suceda en el referido vinculo, y Mayorazgo, y todos sus bienes, D.<sup>n</sup> Joseph Mexita, hijo segundo del dicho mi Hijo D.<sup>n</sup> Joaquin, y de la dicha D.<sup>a</sup> Theresa Almunia, sus hijos, y descendientes, legitimos y naturales, de Legitimo, y carnal Matrimonio, nacidos, y procreados, Varones de Varon, por recta Linea Masculina, uno solo siempre, y con preferencia del mayor al menor; Y faltando la descendencia de hijos Legitimos y naturales, Varones de Varon, de Legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados del susodicho D.<sup>n</sup> Joseph Mexita, mi Nieto, hayan de suceder y sucedan

en el referido Vínculo, y Mayorazgo, y todos sus bienes, D.<sup>n</sup> Joseph Mexita,  
mi Hijo; y de la dicha D.<sup>a</sup> Leonima Sempere mi Legítima consorte, sus  
hijos, y descendientes, si les huviere, legítimos, y naturales, de Legítimo, y  
carnal Matrimonio nacidos, y procreados, por su orden, uno despues de  
otro, guardando el orden de primogenitura, con preferencia del mayor,  
al menor; Y si llegado el caso, arriba prevenido, de haverse extinguido la  
descendencia de Varones de Varon del susodicho mi Nieto D.<sup>n</sup> Joseph, el su-  
sodicho mi Hijo D.<sup>n</sup> Joseph huviere fallecido, y no huviere dexado hijo al-  
guno, ni otro descendiente Varon, de Varon, Legítimo, y natural, de legítimo,  
y carnal matrimonio nacido, y procreado; En tal caso, por extinguida toda  
la descendencia legítima de Varones de Varon, del susodicho mi hijo D.<sup>n</sup> Joaquín;  
Y no pudiendo tener efecto la vocacion del susodicho mi Hijo D.<sup>n</sup> Joseph, por  
haver fallecido, y no haver dexado hijo, ni otro descendiente alguno legíti-  
mo, y natural, Varon, de Varon, de legítimo, y carnal matrimonio na-  
cido, y procreado, es mi voluntad, quede extinguido el referido Vínculo, y  
Mayorazgo, en conformidad: Que si huviere algunas Descendientes mías,  
nacidas, y procreadas, de legítimo, y carnal matrimonio, quienes para ser-  
vir con mayor perfeccion á Dios nuestro Señor quisieren ser Religiosas  
en el exemplarissimo Monasterio del Santo Sepulcro de esta Villa, es mi Vo-  
luntad, que de los bienes, que llevo designados en la institucion del referido  
Vínculo, y Mayorazgo se les cortehe todo lo necessario, y correspondiente,  
á su ingreso, y profesion; Para cuyo efecto suplico á los Reverendos Señores que  
ala Varon fueren Cuxa de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y Vicario del  
referido Monasterio, Confesor ordinario de sus Religiosas, para que al ta-  
ler no se les retarde tan loable, y piadosa vocacion, inserten á la Persona, ó Per-  
sonas, en cuyo poder por extinguido el referido Mayorazgo páxaren los bienes  
en él comprehendidos, en virtud de la disposicion del ultimo poseedor, para  
que de los referidos bienes, se destinen, y aprompten los correspondientes al  
alimento, por el año del Noviciado, de cada una delas que huviere de vestir  
el Santo Habito, Dotes, Ropa, y todo lo demás necessario, y que se acostumbra para  
semexantes ingresos de Religiosas, en dicho Monasterio; Y si acaso se experimenta





Meinte maravedis

**SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Se omicion en su cumplimiento, los dichos Reverendos Señores, en virtud del poder, que por la presente les otorgo tal y tan cumplido y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, por su propia authoridad en mi nombre y representación, como á executores desta mi disposición, y última voluntad aprehendan de los bienes que comprehende el referido Vínculo y Mayorazgo, los que bien viótos les fueren, y bastaren, para cumplir con los alimentos, Dotes, ropa, y demás necesario, segun arriba queda referido, los quales vendan en pública almoneda, y con sus productos cumplan con lo referido; ó adquieran en los mismos bienes al referido Monasterio en pago, segun de acuerdo con las Señoras Religiosas que representaren la referida Reverenda Comunidad, se estimare por mas conveniente, otorgándose las correspondientes Esc.<sup>tas</sup> así de Ventas, como de adjudicación, en el caso de practicarse esta, y las de Cartas de pago, para todo lo qual les otorgo á dichos Reverendos Señores todo el poder necesario, y qual de derecho se requiere; Y para firmara de todo, desde ahora para entonses, en el caso de omicion, por parte del poseedor, ó poseedores de los bienes, comprehendidos en el Vínculo, en apromptar los correspondientes, para los efectos arriba prevenidos, elijo, y designo para los referidos pagos, los bienes que los dichos Reverendos Señores Cuxa de la Iglesia Parroquial, y Vicario del dicho Monasterio aprehendieren de los comprehendidos en el referido Vínculo, y Mayorazgo, y para los efectos, que llevo prevenidos; Y si acaso no huviere descendiente alguna mia, que incline al referido Estado de Religiosa, es mi voluntad; Que si huviere algunas hijas mias, ó de la susodicha mi amada Consorte, que lo desearan, y no lo pudieren lograr, por falta de medios, hasta tres de ellas, las mas cercanas en Parentesco, y de mas conocida virtud, á elección de la Reverenda Madre Priora del dicho Monasterio, y de los susodichos Reverendos Señores, Cuxa, y Vicario sean en un todo otorgadas, segun en lo respectivo á mis descendientes llevo prevenido; Practicándolo lo

onesmos Reverendos Señores, en virtud de las facultades, y poderes que arriba les llevo confexidos; Y por quanto deseo, que por la extincion del vinculo y Mayorazgo, de mi Parentela vitan el Santo Abito, en el referido Monasterio tres lo que menos, deiclaro sea mi voluntad, que si de mis descendientas, huviere una sola, ó dos, que inclinaren á ser Religiosas en dicho Monasterio, no por esso se entiendan excluidas las Parientas mias, y de mi amada Consorte, aquiener llamo segun arriba, en el caso de no haver descendienta alguna mia, que incline á ser Religiosa, antes si quier, y es mi expresa voluntad, que si de mis descendientas fuere sola una la que quisiere ser Religiosa, se admitan dos de mis Parientas, y de mi amada Consorte, para cumplir con las tres Religiosas, que he dicho deseo haya de mi Parentela; Y si de mis descendientas fueren dos, se admita de mis Parientas sola una; Y si acaso, ni de mis descendientas, ni de mis Parientas, ni de las de mi amada Consorte huviere alguna, que inclinare á ser Religiosa en el referido Monasterio, en tal caso es mi voluntad, que haviendo alguna Doncella honesta, y de conocida virtud, hija de Padres honrrados, natural de esta Villa, á eleccion de la referida Reverenda Madre Priora, que ala sazón fuere del dicho Monasterio, y de los susdichos Señores Curia, y Vicario, sea admitida, y dotada, segun, y como arriba lo llevo prevenido en lo respectivo á Descendientas, y Parientas, con la mayor puntualidad, para que ala tal no se le retarde tan Santo y piadoso deseo; Ni á mi el consuelo de tener, en dicho Monasterio, en cuya Iglesia, mediante la Divina Misericordia fis ser enterrado, Religiosa, que con sus fervorosas exercicion compense lo mal, que lo durante mi vida he servido á Dios Nuestro Señor.

Otro: En atencion á que es muy dable, que en la referida ocasion de quedar extinguido el vinculo, y Mayorazgo, segun llevo prevenido, haya algunas Doncellas, descendientes mias, nacidas á si mismo de legitimo, y carnal Matrimonio, las quales no llamandolas Dios Nuestro Señor al estado Religioso, por falta de Dote, por su pobreza, ó la de sus Padres, no puedan entrar en el del Matrimonio con Persona convespondiente á su Calidad, es mi voluntad: Que hasta tres de ellas, se les den por el que poyere los bienes del vinculo, y Mayorazgo, luego que efectuaren su Matrimonio á cada una Mil Libras de moneda del Reyno, en los bienes del referido Mayorazgo, que bien vitor, fueren al que los poyere, pero de buena Calidad; Siendo preferidas las que



se halla  
mo y  
llido;  
qual q  
Senor  
na sm  
en la  
do y p  
refer  
Como  
propie  
Tres  
la bu  
me ha  
xon  
preh  
quino  
estit  
? inst  
Vaxo  
ni a  
Pre  
quie  
pen  
tal q



Diez y seis maravedis.

SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Se hallaren huérfanas, aun que no llevaren mi apellido, como sean dependientes mías, nacidas de legítimo y carnal matrimonio; Y de las que no fueren huérfanas, siendo preferidas, las que llevaren mi apellido; Y de estas, las que me fueren más cercanas en grado de parentesco; Y hallandose algunas en igual grado, las de mayor edad, y que fueren más pobres, á juicio, y conocimiento del Reverendo Señor Cura, que ala razon fuere de la Iglesia Parroquial desta Villa, y de dos Parientes de la misma intencion, á eleccion del dho Reverendo Señor Cura; Y lo mismo quiero que se observe en las otras dependientes mías, que no llevaren el apellido de Mexita; Cumplido y pagado todo lo referido, de lo remanente de los bienes comprendidos en el referido vínculo y Mayorazgo, su ultimo poseedor, haga y disponga á su voluntad, como de cosa suya propia, con la sobredicha clausula, exceptis Clericis etc. Sin más propios usos Vita durante y pena de comiso contenida en dha Real Cedula.

Y respecto á que la permanencia en las cosas, y su conservacion proceda de la buena forma, con que se establezen; Siendo mi animo, que para los fines que me han movido á instituir este vínculo y Mayorazgo, mientras huviere Parazon de Varon, que en él suceda, se mantengan los bienes, que en él llevo comprendidos, en la buena forma, y Estado, en que los dexo, sin disminucion alguna, ni menoscabo, con la Divina Voluntad; Y que los sucesores en él, sean estimados, y atendidos, segun su sangre, y obligaciones, hago, y dispongo esta institucion de vínculo, y Mayorazgo, para mientras huviere Parazon, hipótesis Parazon que en él suceda, baxo las condiciones siguientes, y no sin ellas, ni alguna de ellas.

Primera: Que si alguno de los poseedores deste Mayorazgo, en qualquier tiempo, cometiere delito, por el qual deviere ser condenado en la pena de confiscacion de bienes, se entienda, por el mismo hecho, haver quedado el tal, que le cometiere privado de la sucesion, y posesion deste dho Mayorazgo, una hora



antes de cometerla; para que pase al siguiente llamado por el orden que llevo prevenido.

Otro: Por quanto en mi animo, que no suceda en este Mayorazgo Varon alguno, que no pueda contraer Matrimonio, excluyo de la Sucesion en él, á todos los Religiosos de qual quier Religion, que hayan hecho profesion en ella; E igualmente, á todos Clerigos ordenados in sacris; Tales Cavalleros, Profesores en la Orden de S<sup>n</sup> Juan de Malta; Pero de los dichos, el que haviendo sido casado legitimamente, y tuviere hijos Legítimos, y naturales, nacidos y procreados del tal Legítimo, y carnal Matrimonio antesedentamente contrahido, estos tales hijos y sus descendientes, puedan suceder, y sucedan en este dicho Mayorazgo, y sus bienes, en todo caso de recaer la sucesion en su Padre, excluido por las causas referidas, insiguendo el orden, con que llamo arriba á los que deven suceder.

Otro: Que los bienes que llevo designados, y que componen este Mayorazgo, y cada uno de ellos, han de ser perpetuamente vinculados, inagenables, indivisibles, imprescriptibles, y no sujetos á restitucion; Y que siempre se entienda recidir en mi Persona por la representacion en este vínculo, el dominio, y señorio de todos ellos, y de cada uno de ellos; Ni se han de poder partir, ni dividir; Si que han de hix siempre punto en un solo poseedor; No se han de poder renunciar, ceder, ni donar, vender, cambiar, ni en otra forma, ni modo enagenar; Ni se han de poder obligar, ni hipotecar en presa, tasita, particular, ni generalmente; Ni imponer en ellos, ni en alguno de ellos Censo, y todo, ó parte dello referido, no se ha de poder hazer por causa de Dote, Kraas, Alimentos, ni por otra causa alguna, aun que sea de conocida utilidad deste Mayorazgo y sus bienes.

Otro: Por quanto el fin principal, que me ha movido á instituir y fundar este Mayorazgo, ha sido el de evitar la division de la Hacienda, para que unida y sin las divisiones, y subdivisiones entre mis Hijos, y descendientes, segun el derecho lo previene los que han de suceder en él, al tenor de los llamamientos que llevo expresados, teniendo con sus productos, y rentas, caudal bastante para mantenerse desentamente, continúe el apellido de mi familia, mientras Dios Nuestro Senor fuere servido, con el honor, y estimacion, en que por su divina gracia se ha servido ponerle; Es mi voluntad: Que los que han de suceder en él, hayan de casar, y casen con personas de igual calidad, y estado, Christianos hijos, de limpia prosapia, y generacion; Y que por ningun



quarto  
el Van  
maner  
antes  
escusa  
forma  
despof  
sucero  
arriba  
ta la  
lleso  
Otro  
las qu  
la pre  
den y  
al tie  
Hijo  
esto  
desen  
quier  
la de  
sa, ó,  
cada  
form  
este  
res



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

quarto procedan de quien se halle infamada por Sangre, u, Officio, u, por Castigado por el Santo Tribunal; u por qualquier otro, por causa, que induzca infamia, u, deshonra; Por manera, que qualquiera, que casare con Persona, que padeciére por sí, ó, por alguno de sus anteciores alguno de los referidos defectos, desde ahora para entonses sin que le sirva de excusa la ignorancia del tal defecto, le excluyo de la sucesion en este Mayorazgo, de tal forma, que aun que se halle en la posesion al tiempo, en que se casare, quiero, que se despoje de ella, y que pase al inmediato sucesor, por su orden; Y si acaso alguno de los sucesores se hallare ya casado con Persona comprehendida en alguno de los defectos arriba referidos, al tiempo de tocarle la sucesion, es mi voluntad, que no se le permita la sucesion, si que pase al inmediato sucesor, despues de él, segun el orden que llevo prevenido.

Otro: Que si alguno cometiere contra su Padre, ó, Abuelo alguna de las causas, por las quales, conforme lo dispuesto por derecho, pueden ser desheredados los Hijos, por la presente disposicion, doy facultad a los tales descendientes, para que les exhereden y excluyan de la sucesion en este Mayorazgo; Y si se hallaren ya en su posesion, al tiempo de cometer el tal exceso, quiero, que se les despoje de ella, y que suceda el Hijo del tal excluido, ó, sus descendientes, si les tuviere, por no ser mi animo que estos por el exceso de su Padre, queden excluidos; Y en el caso de no haver Hijos, ni descendientes del tal excluido, es mi voluntad, que pase al siguiente, en grado, siguiendo el orden, que llevo prevenido; Y para que lo referido se practique con toda la debida formalidad de Justicia, y que por ella obtenga el debido efecto, quiero, que la causa, ó, causas de exheredacion, y exclusion sean individual, y expresamente explicadas en el Instrumento de exheredacion, y exclusion; Y practicado en dicha conformidad, quiero, que tenga el efecto, como si lo mismo les excluyera de la sucesion en este Mayorazgo, por que viendo cierta la causa, ó, causas, desde ahora, para entonses les excluyo, y les doy por excluidos.

Otro: Con condicion, que todos los posehedores deste Mayorazgo, cada uno en su tiempo, ha de ser obligado, quarenta dias despues de haverse declarado sucesor en el, y tomado la posesion, hazer inventario, ante Escrivano publico, y aprobado, de todos los bienes deste Mayorazgo, con individuacion de cada una de las Piezas, que le componen, explicando con la mayor claridad el estado de los Muebles; y de los Raizes, sus Linderos, con declaracion de los antiguos, a quienes correspondan cada uno de ellos; y dentro de otros quarenta dias, sin mas prorrogacion, se devan concluir; y si pasado el referido termino, no lo huviere hecho, por sospecho, que se haze de mala fee, con semejante omision, es mi voluntad, quede excluido, como le excluyo desde ahora para entonses, y que se despoje de su posesion el tal sucesor, y que desde luego pase al siguiente en su lugar, por el orden que llevo prevenido; El qual Inventario, quiero se continue en el registro Prothocolo de Escrituras publicas de el Escrivano ante quien se hiziere, poniendo por Cabera de el copia entera desta institucion, y fundacion de Mayorazgo, para que todo tiempo conste de ella; De los bienes que comprehende; y de las obligaciones, y condiciones que han de observarse y cumplirse cada uno de los sucesores en él; Dispensando la obligacion de poner por Cabera del Inventario copia de esta institucion y fundacion solo en el que devera hazer el susodicho mi Hijo D.<sup>o</sup> Joaquin, como a primer sucesor, por la consideracion, de que estando extendido el todo de este mi testamento en el registro Prothocolo del Escrivano que lo authorizare, suponiendo, que ante el mismo se hazia el Inventario, estaria por demas, para el fin, que llevo expresado, poner en el Inventario la copia de esta institucion, como por la del testamento, constando de su todo en el mismo registro Prothocolo; Pero si esta consideracion cesare, y por alguna de las contingencias, que suelen ocurrir, el Escrivano, ante quien se hiziere el Inventario, fuere otro, que el que authorizare este mi testamento, es mi voluntad, que una en el Inventario que devera hazer el susodicho mi Hijo, se observase y cumpla, al pie de la letra, la formalidad, que arriba llevo prevenida.

Otro: Por quanto la experiencia ha mostrado, que por no hazerse deslinde de las tierras, y apeos de las Casas, por desuso, o siniestro fin de los posehedores de los Mayorazgos, algunos cuyas posesiones confinan con los bienes Vinculados, suelen agre-

gax p  
Para p  
ultim  
gacion  
que p  
gan los  
de Ca  
para b  
las Ca  
da y a  
los un  
el esta  
las Ca  
cion;  
autho  
en at  
tenge  
algun  
uro se  
tiempo  
asista  
noncab  
clarac  
ven m  
posehe  
Otro:  
sissim  
esta  
tacion  
Vida,  
to Ar



gax parte de ellos, á sus posesiones Libres, con obras nuevas, hechas de intento;  
Para prevenir semejante contingencia, con los perjuicios que por ella pueden re-  
sultar, en menoscabo de los bienes de este Mayorazgo, impongo por condicion, y obli-  
gacion, á todos los sucesores en él, que en el mismo término, y días, y en la forma  
que prescribo en la antecedente condicion sobre Inventario, pidan, que se ha-  
gan los Apeos, y deslindes de las tierras, y de las Alhinas, y arreos, que en las Casas  
de Campo de las Heredades existieren de Lagares, Prensas de Vino, Cubas, y demás,  
para beneficio, y conservacion de los frutos de ellas, por Labradores inteligentes, de  
las Casas por Maestros de obrar; y de las alajas con que se hallare la Casa de mora-  
da y abitacion por Personas inteligentes, de buen concepto, y sana intencion; y  
los unos, y los otros sobre su Conciencia, y haciendose cargo de ella, han de declarar  
el estado, en que se hallaren assi las Casas, como las tierras, Alhinas, y arreos de  
las Casas de las Heredades; y de las Alajas, y muebles, de la Casa de morada, y Abita-  
cion; Cuyas declaraciones se dexen recibir por el mismo Escribano que hubiere,  
authorizado el Inventario, poniendolas á su continuacion, para que en su vista, y  
en atencion á Vex mi voluntad, que cada uno de los poseedores de este Mayorazgo  
tenga la obligacion de mantener los bienes, y cosas, que le componen sin menoscabo  
alguno, renovando, ó haciendo de nuevo, de los Muebles los que se gastaren, ó con el  
uso se consumieren; y de los Raizes cuidandolos, como se requiere, para que todo  
tiempo se mantengan en la buena forma, y segun lo les dexare, para la buena  
assistencia, y provecho de los que sucedieren en este Mayorazgo; y si se hallaren me-  
noscabos, se exijan, y cobren del poseedor, que los hubiere causado, con sola la de-  
claracion de los Apeadores, deslindadores, y de los demás, que arriba prevengo de-  
ven intervenir; y con la cantidad, ó cantidades, que se percibieren de esa el actual  
poseedor acudir, y reparar los menoscabos, que se hallaren.

Otro: Por quanto mi Hermana la Señora Paula Sempere, por su devocion al Glorio-  
sissimo Arcangel V.<sup>o</sup> Miguel, á petition del Gremio de la Real Fabrica de Pan de  
esta Villa, sin embargo de no gozar sobre esta mi Casa mas derecho, que el de su Abi-  
tacion mandada en su testamento por su Padre y mi suegro, para durante su  
Vida, vino en conceder, que se depositase aqui en Casa la Estatua del referido San-  
to Arcangel, que tiene el Gremio, para la celebracion de la fiesta, que anualmente



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

le haze, como á Patron que es del Sremio; I para la mayor deservencia le hizo oratorio en donde se mantiene; I queriendo la continuacion, sin que por tiempo alguno se le impidiere al Sremio el uso de la referida concecion, grave á su Heredero, que lo es mi Hijo D.<sup>n</sup> Joseph, en todo caso de impedir el uso de la referida concecion, con la obligacion de dar, y pagar al referido Sremio Mil Libras, de moneda del Reyno, para efecto de exigir en la nueva Iglesia Parroquial una suntuosa Capilla, dedicada al Santo Arcangel, colocada su Estatua en el Altar de ella; I havien dome pertenecido la dicha Casa, por el remanente de quinto mandado de su Herencia, á mi favor por mi amada Consorte, á quien la Legó su Padre, para despues de los dias de la dicha Señora Paula sempre su hermana. Cuya voluntad, y disposicion, arriba referida, desee tenga su efecto, assi por este motivo, como igualmente por mi cordial devocion al Santo Arcangel, es mi voluntad, continúe el Sremio en el goze de la gracia, que obtuvo de la dicha Señora mi Hermana, segun arriba queda referido; I en consideracion, á que por incluir la comola incluyo en este vinculo, y Mayorazgo, no inclinando alguno de los sucesores en él á consentir la continuacion en el uso de la referida gracia, el Heredero de la dicha Señora mi Hermana, ó, los que le sucedieren, en virtud de la referida su disposicion se vean obligados á pagar las Mil Libras, en que les grava, librandolos, como por la presente les doy por libres de la referida obligacion, es mi voluntad, y lo pongo por condicion, que el sucesor en este vinculo, y Mayorazgo, que no viniere en consentir, que el Sremio continúe en el uso de la referida gracia, haya de pagar, y pagar de sus bienes propios, las referidas Mil Libras, para el efecto, que arriba se enuncia, y no para otro alguno, sin que de otra suerte se pueda por motivo alguno impedir la continuacion en el uso de la referida gracia, hecha por la dicha Señora mi Hermana. I yo ratifico, y confirmo, y á mayor abundamiento, en quanto menester sea la hago de nuevo.

Oltiman  
instituye  
de Cump  
las otra  
expreso  
nidos, se  
por abund  
dezir, n  
mente  
de que  
plan, y e  
tiene; I  
ellas, y  
de otra  
despues  
de la e  
gundo  
Joquin  
de los d  
Talos  
Para q  
este M  
nox, y  
culax  
pongo,  
todos:  
te de  
y dere  
Sanex  
á Her  
intere

Ultimamente: Con expresa condicion de que todas las condiciones, baxo cuya obligacion instituyo, y fundo este Mayorazgo, y quedan declaradas en los capitulos antecedentes, se han de cumplir, y executar, como suenan, en su sentido literal, sin poderlas interpretar, ni darlas otra inteligencia, que la que les corresponde, por los terminos, y palabras con que las expreso; Y que todas, y cada una de las cosas, que en ellas, y en cada una de ellas llevo prevenidas, se ha de tener, y quiero que se tenga por expresa condicion, y por tal en esta mayor abundamiento las doy por repetidas todas, y cada una de ellas; sin que valga decir, ni allegar, que las dichas condiciones, esta, y qualquiera de aquellas son nimiamente rigurosas, y penales, puestas por combinacion mas, que con animo, y voluntad de que se cumplan, y executen; Por que mi voluntad expresa es, de que se guarden cumplan, y executen puntual, e inviolablemente, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene; Y que en todo caso de contravencion, sean llevadas a su devido efecto las penas en ellas, y en cada una de ellas, respectivamente prevenidas; En cuya conformidad, y no de otra manera, desde ahora instituyo, y nombro por sucesores en este Mayorazgo, para despues de mis dias, en primer lugar al susodicho D.<sup>n</sup> Joaquin Mexita mi hijo, y de la susodicha D.<sup>a</sup> Gerónima Sempere, mi muy amada consorte, ya difunta; En segundo lugar, al susodicho D.<sup>n</sup> Juan Mexita mi nieto, hijo primogenito del dicho Don Joaquin, y de Doña Theresia Almunia, su legitima consorte, a los hijos, y descendientes de los dichos, por el orden con que les llamo arriba, en el principio de esta institucion; Y a los demas, que en los casos, y acaecimientos, que llevo prevenidos, quedan llamados; Para que, respectivamente quando les toque por su orden, entren a gozar, y poseer este Mayorazgo y sus bienes, y les gozen, y posean, con la bendicion de Dios Nuestro Señor, y mia; Encargando como les encargo, con las mayores veras, y con la mas particular recomendacion a todos, y a cada uno de por si, no por obligacion, que les impongo, ni por via de condicion; Si unicamente por el honor, y atenciones, en que deseo a todos: Que sucediendo en este Mayorazgo, teniendo hermanos, o hermanas, que por muerte de sus Padres huvieren quedado sin estado, y sin tener efectos, para su manutencion, y dherencia, por su propia estimacion, y aun obligacion, a qual les dese incitar su misma sangre, procuren mantenerles, y asistirles, para la mayor dherencia de su estado, como a hermanos suyos, hasta su buen acomodo, en que encargo igualmente a todos, que se interesen, especialmente, en lo respectivo a sus hermanas, como asi espero, y confio lo





Uciute marauosio.

**SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

hagan, en correspondencia de haverles preferido en su llamamiento á la sucesion deste Mayorazgo, é igualmente por la Consideracion de que á no haverles pertenecido, vintu-  
lados por mi los bienes deste Mayorazgo, como herederos de su Padre, tendrian sus Her-  
manos, y hermanas higu al derecho á ellos, por sus legitimas.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera Voluntad mia, y como á tal quizeo  
se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues por  
el presente, y su tenor, revoca, y anulla, y por de ningun efecto, y valor declaro todos,  
y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este huviere otorgado por escri-  
to de palabra, ó en otra forma, para que no hagan fee, ni valgan, excepto este, que  
por mi accidente de Sordexa que padesco, he escrito de mi Puño en minuta, y la he  
leido para su publicacion, y authorizacion, ante el presente Escriuano y testigos en  
la expresada Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos  
sesenta y dos. Siendo presentes por testigos Antonio Lazex, y Joaquin Anaxil Labra-  
dores, y Francisco Mixó Fabricante de paños Vesinos. de dicha Villa. Del otorgante (á  
quien lo el Escriuano doy fee conuio y que dixo conoxer á los testigos, y estos á él)  
despues de haver leido el referido su ultimo testamento, extendido en la forma  
que aqui vá incerto, desde su primera línea hasta la ultima inclusive, lo firmo. De  
todo lo qual doy fee.

*Juan Bautista Sempere*  
*Conjue*

*J. Anxemi*  
*Joseph Matauio*

Carta de pago Los Hered. de Barth. me? Separe por esta Esc<sup>ta</sup> como nosotros Margarita Sem-  
Sempere á Juan Bautista Sempere por Viuda por fin y muerte de Blas Valor, Diego Abad  
Esc<sup>no</sup> como Procurador de Bartholome, y Joseph Sempere Hermanos, segun los poderes  
especiales, con que el mismo dixo hallarse delos Curadores, para lo que abajo hixá de

clarado, Blas Sempere, Chimstea Sempere, consorte legitima de Joseph Sines,  
Fabricante de Lanas, Salvadora Sempere, igualm<sup>te</sup> consorte de Vicente Blanes tam-  
bien Fabricante, y Gracia Maria Sempere de estado Doncella, hijos y herederos de Fran-  
cisco Sempere ya difunto, y en representacion de este coheredero de la parte de heren-  
cia, que al mismo tocava, de los bienes recayentes en la de su Iho Bartholome  
Sempere el mayor de este nombre, tambien difunto, segun su ultimo testamento que  
paso ante Pedro Tarazona Esc<sup>no</sup> en veinte y siete de Agosto de el año pasado Mil se-  
tecientos diez y nueve, vecinos todos de esta Villa de Alcazar, y dixeron: Que Juan Bautis-  
ta Sines Esc<sup>no</sup> y Ignacia Sani consores, en el dia treinta de Agosto de el año pasado  
Mil setecientos quarenta y siete, hizieron Venta, de una pieza de tierra Olivar, que  
como a Verdadero, e indubitable Dueno posehian en este termino, en favor de la heren-  
cia del Citado Bartholome Sempere el mayor, por precio de Docientas Veinte y  
ocho Libras de moneda del Reyno, con el pacto de poderla recobrar por dho. precio,  
dentro el plazo y termino de seis años: Que no obstante haverse pasado el tiempo  
concedido, segun la Citada Esc<sup>ra</sup> de Venta authorizada por Pedro Barber Esc<sup>no</sup> los mes-  
mos consores, sin tener titulo para ello, otorgaron de nuevo Venta de la referida  
pieza de tierra Olivar, en favor del Licenciado Balthazar Pasqual Sacerdote, por  
precio de Trecientas y cinquenta Libras, de la referida moneda, que efectivam<sup>te</sup>  
percibieron; segun apanere por la Esc<sup>ra</sup> que authorizó el mesmo Pedro Barber  
en quinze de Noviembre de el año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y  
quatro: Que no obstante la efectucion de la segunda Venta, sin tener titulo para  
ello, ni tampoco haver asegurado las Docientas Veinte y ocho Libras de la primitiva,  
haciendo la Cuenta de establecerlas, y situarlas sobre una Casa de Abitacion que  
los expresados Juan Bautista Sines y consorte posehian entonses en este Poblado y Calle  
de S<sup>ta</sup> Nicolas; Por lo mismo, fue esta vendida a Thomas Mataix tambien fabrican-  
te de esta Heredad, sin que tampoco se hiziese merito, al menos de las susodhas Du-  
cientas Veinte y ocho Libras, dimanativas de la primitiva Venta, segun lo acuerda  
la Esc<sup>ra</sup> authorizada por el citado Diego Rbad Esc<sup>no</sup>, en el dia diez y siete de Enero pro-  
ximo pasado de este año. En estos terminos, haviendo acaecido la muerte de Igna-  
cia Sator Viuda del precitado Bartholome Sempere el mayor y heredera usufructua-  
ria de este, y prometida por sus herederos en segundo lugar, que lo eran por mitad los

E  
L  
I

cion deste  
cido, Vitea -  
sus her-

tal quiero  
Pues por  
las todos,

o por escri-

tos esta, que

a, y la he-

tercion en

setecientos

casil Labra-

ngante (a

entos a él)

la forma

firma: De

no  
Esc<sup>ra</sup>

axia sem-

Diego Rbad

los poderes

no hira de



Diez y tres maravedis.

**SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Otozantes, como á Hijos, y haviendo causa de Luis Sempere su Padre y Ahuelo res-  
pective, juntamente con los los Hijos de Ventura Sempere, y de Sans, ala División  
y partición de los bienes recayentes en dha Herencia, que pasó ante el presente  
Ínfra firmado Lic<sup>no</sup> en el día quinze de Abril de este corriente año; Juedo to-  
do saneado en virtud, de que no haciendora merita de la primitiva Venta, si única-  
mente de las expresadas Docientas Veinte y ocho Libras, fueron estas adjudicadas  
por mitad á los segundos llamados por el susodho Bartholome Sempere el mayor,  
y por ello han tocado á la parte de los otozantes la quantia de Ciento y Catorze  
Libras, naetad de las expresadas Docientas Veinte y ocho; Y como por parte de los  
nominados Juan Bautista Giner y su Mujer se nos reconvenca, para que les ota-  
guemos la Carta de pago correspondiente á dhas Ciento y Catorze Libras, que á nues-  
tra parte han tocado; Teniendola á bien, y ratificando y aprovarndo las Lic<sup>tas</sup> de Venta  
de dho pedazo de tierra y casa, é igualm<sup>te</sup> la de División y Partición citada, é ob-  
tenida por nosotras las nominadas Thimotea, y Salvadora Sempere, la desida li-  
cencia de nuestros respective maridos, para otorgar, y jurar la presente, la que  
fue pedida, y en toda forma coneedida (de que lo el Esc<sup>no</sup> Doy fee) otorgamos ha-  
ver havido y recibido de los susodhos Juan Bautista Giner, y Ignacia Sans Con-  
sortes los expresadas Ciento y Catorze Libras, que á nuestra parte han tocado de  
aquellas docientas Veinte y ocho que segun queda dicho han recabido en la Heren-  
cia del citado Bartholome Sempere el mayor; Cuyas nos entregan á saber: A mí  
la dicha Margarita Sempere Viuda, Veinte y ocho Libras y diez sualdos por las que  
á mi parte me tocan, y me entregan en especie de oro de verdadero peso, y Ley, en pre-  
sencia del Esc<sup>no</sup> y testigos de esta (de que lo dho Esc<sup>no</sup> Doy fee) y las restantes á cum-  
plimiento de las expresadas Ciento y Catorze Libras, que los expresados Consortes  
nos tienen ya respectivam<sup>te</sup> ratificadas y pagadas de la que respectivam<sup>te</sup> de  
ellas nos toca en los nombres en que intervenimos, de las que nos damos por entregados

y Satis  
la exce  
en favo  
y canz  
exacia  
Bauti  
nostr  
me, y  
Gracia  
espon  
mor, no  
cido  
y tram  
la ar  
la dha  
za rep  
adquir  
pere d  
mient  
y bien  
qualqu  
nos de  
que de  
tima  
la gen  
tencia  
Marg  
xe Do  
no ven  
de nue  
nos pa



y Satisfecion á toda nuestra Voluntad, sobre que renunciámos á mayor abundan-  
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega é puestas, y otorgamos  
en favor delos dichos Carta de pago en forma de dichas Ciento y Catorce libras,  
y Canzelamos y damos por esta, y de ningun Valor la Lic<sup>ta</sup> de la mencionada Carta de  
gracia, por el interes que á nuestra parte ha cabido, y por libras á los referidos Don Juan  
Bautista Sinez y su Mujer de la obligacion en que estavan constituido. Jassimomo  
nosotros los d<sup>os</sup> Diego Abad en el expresado nombre de procurador de Bartholo-  
me, y Joseph Sempere; Blas Sempere; Thimotea Sempere; Salvadora Sempere; y  
Gracia Maria Sempere, como á herederos de Fran<sup>co</sup> Sempere, de nuestra libre, y  
espontanea Voluntad, por el interes que nos pertenece, y nombre en que intervenim-  
mos, nos apartamos, y desistimos de todo derecho y accion, que tenemos, y nos ha pertene-  
cido contra la Herencia de la susodicha Ignacia Pastor, que renunciámos cedemos  
y transparamos en favor delos arriba citados consortes, no obstante la reserva, que en  
la arriba citada Lic<sup>ta</sup> de Divicion y Particion, tenemos hecha; á Excepcion de mi  
la d<sup>ña</sup> Margarida Sempere Viuda, que quiero subsista en la mayor fuerza, y Valor, pa-  
ra repetir contra quien me convenga qualquier d<sup>ño</sup>, que me sufraque, y huviera  
adquirido á la herencia, y bienes recayentes en ella del expresado Bartholome Sem-  
pere difunto, y assimismo á la de Ignacia Pastor Viuda del d<sup>ño</sup>. Para cuyo cumpli-  
miento obligamos en los nombres en que intervenimos nuestras respective Personas,  
y bienes havidos, y por haver. Sobre que damos poses á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. de  
qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta d<sup>ña</sup> Villa, á cuya jurisdiccion  
nos somos, e á nuestros bienes, renunciámos nuestro domicilio, propio fuero, y otro  
que de nuevo ganáremos, la Ley si conveniit de jurisdictione omnium iudicium, la ul-  
tima pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con  
la general del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sen-  
tencia pasada, en authoridad de cosa juzgada, y consentida. E Notare las dichas  
Margarida Sempere, Thimotea Sempere, Salvadora Sempere, Ignacia Maria Sempere  
Donzella, mayor de veinte y cinco años, renunciámos el auxilio y leyes del Rey-  
no Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
de nuestro favor, por que como á sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, queremos no  
nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y tambien nosotras las nominadas Thimotea,



Delute maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

y Salvadoria siempre juramos por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz que ha-  
zemos en toda forma de derecho, de no oponernos contra esta Es<sup>ta</sup> por nuestros Dotes,  
Arxas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algún dere-  
cho que nos pertenesca; y por que es de nuestra utilidad y conveniencia el hazerla de-  
clarar, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, si de nuestra voluntad  
libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos,  
y que no pediremos revocacion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> á quien nos la pueda  
conceder; y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de ella pena de perju-  
rar. En cuyo testimonio otorgamos la presente, fecha en dha Villa de Alroy alon lén-  
ta y un dia del mes de Junio, año de Mil Setecientos Sesenta y dos. siendo testi-  
gos Christoval Blarez hijo de Nadal, y Fran<sup>co</sup> Blanes hijo de Vicente Sabiercan-  
tes de paños Vecinos de la mesma. y delos otorgantes (á quienes yo el Rey doy  
fee conasco) firmaron los que supieron escribir, y por los que dixeron no saber,  
lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos. De toda lo qual doy fee.

Liepo Abat Es

Blas sempre

J Antoni  
Joseph Mataix

Lodex Roque Gadea Cepase por esta escritura: Como Lo Roque Gadea Labrador Vecino desta Villa de Al-  
a Vicente Juster Soy Remigrado y ciencia ciencia por tenor de ella como mas haya lugar en derecho; otorgo  
que doy todo miso dea cumplido, lleno y bastante, qual se requiere y es necesario, á Vicente Juster, tam-  
bien Labrador y Vecino de la fuente de Cruzas, ausente á este otorgamiento, bien como si fuera presente  
y el cargo de este aceptante: Para que por mi y en mi nombre, pida, reciba, y cobre de qualquiera comu-  
nidades y personas particulares, todas y qualquiera quantias, de dineros, frutos, pensiones de corzos,  
arrendamientos de tierras y enca de Casas, joyas qualquiera cosas y quantias, que serne otorgadas  
desiendo, por escrituras, concurrencias, sales, sentencias, restos, yalanzas de cuentas, poderes, cessiones,

Salvo y  
de ager  
yaro  
delano  
alicia  
Causa  
pate  
burat  
cada m  
proce  
sesta  
uora  
judici  
idem  
exicia  
p  
enfor  
timor  
pacion  
indem  
Dadimon  
ed qual  
mors  
vante  
nos  
Lentada  
dido  
Enslado en 6. de  
Des. de. Com. de  
segundo  
Kest









Veinte maravedis.

**SELLO VARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

mi Maxido viuiendo, e nosotros los nombrados Antonio, Agustín y Pedro, como a  
hijos, y herederos, entre otros, del enunuiado Pedro Garcia nuestro Padre. Todos  
juntos, de mano común, a voz de uno y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum,  
renunciando, como expresamente renuniamos la Ley: *Deductus vel plurius  
reis debendi*, el autenticia presente, *licita de fidei iuribus*, el Beneficio de la  
División, ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza; En nuestros nombres,  
y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren  
título, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos: Que vendemos, y da-  
mos en Venta Real por fijo de heredad para siempre jamas, en favor del citado Joseph  
Torres pora el mayor de este nombre, quien se halla ausente al otorgamiento desta, en peso  
presente y acurrente Joseph Torrealba su hijo, quien se halla con Poderes especiales y  
barrantes para ello, segun la escritura que el nominado en Padre otorgo, por ante Thomas  
Suberx escrivano en veinte y dos de Junio del año pasado Mil setecientos cinquenta y siete;  
Una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta dicha Villa, al Callion, por el qual se vi-  
de desde ella, a los Molinos nombrados de las Cinco muelas; La qual linda por un lado, con  
Casa vecayente en la herencia del Sacinto Rey, por otro, y en paldas de la casa dicha Ca-  
sa que se vende, con huero de la Casa vecayente en la herencia del citado Pedro Gar-  
cia, y por delante, con Corral, Almacena, habitacion, y huero de la Casa de D. Christo-  
val Lopez dicho Callion en medio; Cuya se halla libre de todo Cargo, Falturo, memo-  
ria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general; Por qual la aseguramos, con  
todas sus entradas, y salidas, por condempnes, y envidamientos, y todo lo demás que le  
perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de otro. Por precio de, *Doncienras* sesen-  
ta y cinco libras, de la moneda corriente, que nos paga el Comprador en esta forma:  
Las cien y cinco libras, que por mano de dicho su Apoderado se nos entregan de presen-  
te en especie de Oro de Calidad y Ley, en presencia del escrivano, y testigos de esta. De que  
lo dicho escrivano do fecho, por haverse escrivado el presente, y fecho, en mi presencia, y de

EINTI  
DE MIL  
SESEN



SELLO DE VARECO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Los testigos abajo escritos; Nos restantes Doctores de Leyes, al cumplimiento del precio de esta venta, que venimos el Comprador de nuestra voluntad y consentimiento, para traer a efecto, de las expresadas Doctores de Leyes que como queda dicho le debemos, por las causas y motivos en el expediente de esta explicados. Idándonos en dicha conformidad por el presente y satisfechos de ellas a toda nuestra voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e pueria, y demas necesarias, Otorgamos en favor del Ciudadano Joseph Torregrosa Comprador Carta de pago en forma: Cuya Venta hazemos con el expresado precio, y no en el; De que en la Pared del dorso de la deslindada Casa, no queda el dicho Comprador, sus herederos, y poseedores que por el tiempo lo fueren de ella, por si o por otra Persona, abría puerta, ni otra Ventana, mas que la que en el día se descubre, ni dára esta mas ensanche, ni alzada, que la que hoy tiene; Pero que en el caso de construcción de nueva obra en el sitio del Corral, y huerto de la Casa principal, que nos queda, y otra parte, no pueda impedirse la Luz de dicha Ventana. Con cuyas condiciones y pactos, declaramos: Que el precio valor y precio de la referida Casa, con las expresadas Doctores de Leyes setenta y cinco libras en dicha forma recibidas; Del que marcenca o queda tenex en qualquier forma y cantidad que sea, lo hazemos gracia, y donacion pura, propria, perfecta y acabada, e irrevocable que el derecho llama Irrevocable con insinuacion; Renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas Leyes que con ella concordaban, que declaramos, no le padece este contrato; Desde hoy en adelante para siempre, nos desampodamos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad, posesion, y posesion, titulo, voz, y recurso, que tenemos, a dicha Casa, y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en el citado Comprador, para que como apropiada suya, la posea, goze, cambie, y enagené a voluntad como a dueño absoluto sin depender de alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie, non exsistunt, nisi dicit Clericus, iuxta sextam, et tenorem fori novi

Como a  
de todos  
solidum,  
relaxibus  
tiis de la  
nombres,  
huieren  
emos y da-  
do Joseph  
esta, empero  
especiales y  
ante Thomas  
nta y siete;  
el qual se va  
relaxado, con  
lo dicho Ca-  
Pedro Gas-  
de J. Christo.  
ultimo, memo-  
ixamos, con  
demas que le  
en las Sesen-  
en esta forma:  
segun de presen-  
de esta; De que  
referencia y de



supra hoc edicti boni pacis ad vitam suam adquiserent vel haberent y baxo a pena de co-  
miso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve  
de Julio Mil seiscientos treinta y nueve; Y le damos poder el que se requiere, constituyendole  
en nuestro lugar nuestro, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ó de  
dicialmente, entre en la posesion de dicha casa, y tome la posesion y tenencia de ella;  
Y en el interin nos constituyimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para  
le poner en ella e siempre, y quando nos lo pida; Y nos obligamos a la evicion, segu-  
ridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto  
debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, en  
qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas, tomaxe-  
mos la voz, y defenza, y los requiramos, y acabaremos, a nuestra costa, hasta ver ceder, y dexar  
aldicho comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y  
sucesores; Y no cumpliendo por no querer, ó no poder, lo expresado, Docien-  
tas sesenta y cinco libras, que en la forma susodicha nos ha pagado, los reparos, y aumentos,  
que hubiere fecho, los daños, y costas, que sobre ello se eligieren, y crecieren, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta escritura fuere exe-  
cutiva de piaso anonado, al dia en que se pagare el caso referido, se nos lo pague con ella, y el puxa-  
mento de quien fuere parte legitima, en que lo difiramos, y sin otra ducuta, de que se relevamos,  
aunque de derecho se requiera. Ello el enunciado Joseph Torregrosa en voz, y nombre del susodi-  
cho Joseph Torregrosa mi Padre, que al dicho soy presente, accepto esta escritura entodo, y por  
todo, y recibo en venta la nominada casa, con los referidos pactos, y dandome por entregado en  
su posesion, e igualmente de las expresadas, Docientas libras, de prestamo, que asirase en ca-  
san, y renunciando en quanto sea menester, la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes  
de la enaxega, e prueva de su recibo, o por en el referido nombre, e a cada uno de ellas, en favor  
de dichos vendedores en toda forma. Y cada una de las Partes en el nombre en que interviene, por lo  
que le toca cumplir, obligamos nuestras respectivas Personas, y todos nuestros Bienes, y derechos  
havidos, y por haver, sobre quada nos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera parte  
que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e  
anuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ganaxe-  
mos, la Ley: Si non veniat de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las  
submisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma



para  
gada  
yano  
demi  
valg  
dicha  
seren  
come  
Le cl  
am  
Ant  
Coristitue  
Conorte asu  
de pa  
Que e  
Caso,  
no d  
buio  
Dore  
laqu  
de en  
jala  
devia





SELLO QUARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

para que al dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-  
gada y consentida. De la dha Pasquala Troxa, venimus el Auxilio y Leyes del Rele-  
yano, y en autos consultos, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
demifavor, porque como acabadora de ellas, y avisada de su efecto, quiero, que no me  
valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
dicha Villa de Alcoc, a los Veinteynove dias del mes de Julio, año de Mil setecientos  
y dos. Siendo testigos, Andres Peydro de Andres fabricante de Paños, y Bartho-  
lome Satorre tejedor de ellos vezinos de dicha Villa: Los otorgantes, y comparecantes (a quienes  
Lo el escrivano doy fe con osco) los que supieron lo firmaron, y por la que dixo sus abos, lo firmo  
a sus ruegos y no de dchhos testigos. Decido lo qual doy fe =

Antonio Garcia

Pedro Garcia

J. Antenu  
Joseph Maximiano

Constitucion Dotal hecha por Estacio Miralles, y Separe por esta escritura de Constitucion Dotal:  
Consorte de su hija Juan<sup>a</sup> Cas<sup>a</sup> con Jn<sup>e</sup> Perez, Como Notarios Anastasio Miralles fabricante  
de paños, y Antonia Peydro, Legitimos Consortes, vezinos de esta Villa de Alcoc Decimos:  
Que en el dia tres del mes de Junio mas cerca pasado, Nuestra hija Francisca Miralles,  
Cas<sup>a</sup>, con Joaquin Perez, hijo de Juan y de Maria Theresa Albores tambien consortes, y veni-  
nos de esta propia Villa; con concupacion de dicho Matrimonio, que se celebró, con apro-  
bacion de ambas familias, ofrecimos hazer Constitucion Dotal ala dchra, y con titulo de  
Dote de la misma, cedex al expresado Joaquin Perez igualmente fabricante de paños  
la cantidad de, Cien y treinta y cinco libras dos sueldos y seis dineros, moneda provincial  
de este Reyno, en diferentes bienes, que lo havian de ser, ropas de vestir y de su adorno,  
y alajas de casa; Sobre cuyo particuilar, nose autorizó escritura publica entonces, como  
devia, por no estar entonces prevenidas todas las piezas y alajas prevenidas; Testandolo

al presente, y reduciendo á estaico lo que de palabra se ofreció; Por lo presente y futuro de nuestros buengado y cierta suerua como mas hayaligan enderecho; Otorgamos y conosemos, que en uenta de ambas Legitimias Paterna y Materna, que deve haer la dicha Francisca Mixalles, de nuestros bienes, le hazemos dore á la mesma, de las enunciadas, ciento e treinta y cinco libras dos sueldos y seis dineros, de dicha moneda; y para el pago y satisfacion de dicha cantidad, le cedemos, y transportamos, y por corporal tradicion fisica y realmente, le entregamos de presente al nominado Joaquin Perez su Marido dichas cosas y cosas, que para este efecto han sido justipreciadas y valoradas, por Personas competas, por nosotros, y por el dicho Joaquin Perez nombradas; cuyos bienes y su valoracion es como sigue:

Primo: Tres Camisas de mujer de tela de Compra; La una de ellas, justipreciada en seis libras; Las otras dos, en cinco libras y diez sueldos, que todo importa, onze libras y diez sueldos de dicha moneda.	11 lib 10
Otrosi: Tres Camisas de tela Casera, con mangas de Compra, que todas tres fueron justipreciadas, en cinco libras y ocho sueldos.	5 lib 8
Otrosi: Sei Savanas tela Casera, en diez y seis libras diez y seis sueldos.	16 lib 16
Otrosi: Una toalla de tela de compra justipreciada en tres libras y ocho sueldos.	3 lib 8
Otrosi: Otra toalla tela Casera, en diez y seis sueldos.	1 lib 6
Otrosi: Dos pares de Almoadas, el uno de tela de compra, y el otro, tela Casera, en dos libras.	2 lib 2
Otrosi: Dos fundas de Almoadas, de tela encarnada, en ocho sueldos.	8
Otrosi: Nueve varas de tela para servilletas, y tres servilletas txamadas de Algodon, estimadas todo, en tres libras y ocho sueldos.	3 lib 8
Otrosi: Tres palmos tel de Manib, estimados, en una libra.	1 lib 2
Otrosi: Un sexgon apreciado, en dos libras y diez sueldos.	2 lib 10
Otrosi: Un Colechon poblado de Lana, y telas de compra de Azul y Blanco, justipreciado todo, en ocho libras.	8 lib 2
Otrosi: Un Cobertor de Hojana, con tapete para mesa del mismo, estimado todo, en siete libras.	7 lib 2
Otrosi: Dos delanteros de Cama, estimadas ambas, en tres libras diez y seis sueldos.	3 lib 16
Otrosi: Una Vasquina negra, de Chamelote Ingles, estimada, en once libras y diez sueldos.	11 lib 10



Otrosi:  
ve si  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
Otrosi:  
y Bar  
Otrosi:  
Cuyas  
libras  
Dotal,  
Joaqu  
Bueno  
cepro  
y cinco  
que a  
y val  
brad  
dela  
cisc  
y cinco



Te late moraneolo.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Otro: Un Manto de seda de Surte justipreciado, en Quatro libras diez y nue-  
ve sueldos y seis dineros. . . . . 4 l 9 d

Otro: Un Guazdapi de Belania color Verde, en Veinte libras y nueve sueldos. . . . . 20 l 9 d

Otro: Un Guazdapi de Madillo color verde, en Ocho libras y diez sueldos. . . . . 8 l 10 d

Otro: Otro Guazdapi de Sempiterna verde, en Tres libras. . . . . 3 l 2 d

Otro: Una Manilla de la yeta blanca, estimada en dos libras. . . . . 2 l 2 d

Otro: Un fibon de Belania en seta, en dos libras y diez sueldos. . . . . 2 l 10 d

Otro: Un fibon, tela de la China aflores, estimado en seis libras. . . . . 6 l 2 d

Otro: Una Caldera de cobre, en tres libras y quatro sueldos. . . . . 3 l 4 d

Otro: Una Arca de Piria nueva con Caxapi y Nave en tres libras y seis sueldos. . . . . 3 l 6 d

Otro: Porreta, Vinchos, tableas y Calderilla para hornos al horno, y Ceana de cera setas  
y Baxeris para amasar, estimado en dos libras y nueve sueldos. . . . . 2 l 9 d

Otro: Finalmente una Saxon, unos crevedes, y tenas es. una libra cinco sueldos. . . . . 1 l 5 d

---

Cuyas paxidas reducidas a una, importan las copresadas, Ciento treinta y cinco  
libras, dos sueldos y seis dineros, de la referida moneda, en que consiste esta Consiuicion  
dotal, que hazemos en favor de la dicha, y ofrecemos lo serda, cierta y segura al copresado  
Joaquin Perez, buco la obligacion de nuestras respectivas Personas, y de todos nuestros  
Bienes havidos, y por haver ello elenunciado Joaquin Perez, que a todo hoy presente, ac-  
cepto dicha Consiuicion, y por ella recibo, real y fñiamente las susodichas, Ciento treinta  
y cinco libras dos sueldos y seis dineros, de la citada moneda, en los bienes de ropas, y alajas  
que arriba se copresan; y dandome por entregado de todos ellos, y aprovando el justiprecio  
y valoracion dado a los mismos, como hechos de mi consentimiento, y por Pexitos nom-  
brados por mi parte, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes  
de la entrega, e prova, y demas necesarias, prometo, y me obligo restituir a la dicha Ju-  
dica Mixaltes, o a quien con legitimo titulo la represente, las susodichas, Ciento treinta  
y cinco libras dos sueldos y seis dineros, en todo caso de disolucion de nuestro Matrimonio

literos  
y cono-  
adicha  
das, Cien  
sifacion  
mente  
que para  
por el dho  
  
11 l 0 d  
  
5 l 8 d  
16 l 6 d  
3 l 8 d  
1 l 6 d  
  
2 l 2 d  
1 l 8 d  
  
3 l 8 d  
1 l 2 d  
2 l 0 d  
  
8 l 2 d  
  
7 l 1 d  
3 l 6 d  
1 l 2 d



o por otro ocuriente, pues quiero, que la dicha Cantidad goze del beneficio de dotal, segun  
derecho y de derecho, y posehese los dichos bienes en pago de ella constituidos como dotales;  
por las circunstancias y demas motivos del derecho, que concurren en este Contrato matri-  
monial, hago, y otorgo por esta, y sustento, libre, y espontaneamente, y de cierta ciencia, en  
favor de la expresada Francisca Mixalles, donacion, que el derecho apellida de arras,  
de Diez libras, de la mesma moneda, que quiero sean destinadas, y produzgan el efecto que  
el derecho previene en los casos y cosas que previene la Ley; Cuyas dedazo cabon muy bien  
en la decima parte de mis bienes libres y desembargados, que al presente poseo, y una y otra canti-  
dad, dotal, y de donacion en arras para que no salga illusoria la renunciacion a que me obligo,  
las impongo, y situo sobre todos mis bienes, rentas, y derechos que tengo, y puedan pertenecerme  
con anterioridad, y especial, y particular obligacion, hipoteca, y en lo mas bien parado de ellos,  
segun el privilegio que le da el derecho. Para cumplirlo obligo mi Persona, y bienes havidos  
y por haver. Lo qual pida a la Justicia de su Mag.<sup>d</sup> de qualquier parte que sean, y con especia-  
lidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, rentas, y mi  
domicilio, proprio, y otro, que de nuevo ganare, la Ley: Si non venerit de Jurisdictione  
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las dichas Leyes, y fue-  
ros de mi favor, contra general del derecho en forma, para que a lo dicho me apre-  
mien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.

En cuyo Testimonio otorgamos ambas Partes la presente, fecha en esta Villa de Alroy,  
a los ochodias del mes de Agosto, año de Mil setecientos setenta y dos. Siendo testigos Joa-  
quín Texal hijo de Joseph fabricante de paños, y Joseph Antonio Perez candandero ve-  
zinos de dicha Villa. De los otorgantes, y aceptante (a quienes lo elaburavaro doyfe Co-  
nasco) firmaron los que suscriben, y por la que dicho nos aben, a sus ruegos lo firmo uno  
de dichos testigos. Decado lo qual doyfe =

Antes  
Joseph Maria

Constituc.<sup>on</sup> dotal, hecha p.<sup>a</sup> Jose Maria, y cons.<sup>ta</sup> Segase por esta escritura de constitucion de  
una hija Joha, casando con Luiso Paya. Dote: Como por sustento, Honoros Jose Ma-  
ria, y Francisca Maria Perez Segamos consores vezinos de esta Villa de Alroy. Deci-  
mos: Que atento a que antes de casar nuestra hija Josepha Maria, con el infrascripto



Lidax  
nos d  
de am  
dicha  
mona  
loque  
tenen  
ra, y  
Con tu  
nos, q  
dinec  
adotr  
valox  
valox  
D.  
Lionu  
tipre  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro



Diez y seis de Mayo de 1715.

SELLO QUARTO, VENIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Lidao Paja, hijo de Vicente Juan, y de Josepha Torregrosa, tambien consoxte y prezinos de esta propia Villa, y en contemplacion de dicho Matrimonio, que con aprobacion de ambas familias, se solemnizó pocos meses haze, ofrecimos, dar por doce de la suodicha, la quantia de, Doscientas veinte y cinco libras en sueldo y nueve dineros de moneda corriente en este Reyno, en cuenta de ambas Legitimas Paterna y Materna, lo que entonces y al tiempo de casarse, no fue dable poderse dar, y constituir, por no tener promptos los bienes en que devia consistir dicha constitucion, estando dicho, y reduciendo á efecto nuestra promesa. Por la presente Otorgamos que Constituyamos con titulo de doce de la nominada Josepha Maria, en favor del expresado Lidao Paja fabricante de paños, que está presente y á ciera, las susodichas Doscientas veinte y cinco libras en sueldo y nueve dineros, de dicha moneda, en el valor de diferentes de diferentes ropas de vestir, y Calzas, de adorno y alajas de casa, que para este efecto hemos dispuesto, y han sido justipreciadas, y valoradas, por Peritos, nombrados por nosotros, y por el dicho Lidao Paja; cuyos Bienes, y su valoracion son como sigue

Primo: Una Vasquina de Chamelote de Inglaterra, que dichos Peritos justipreciaron, en Onze libras ocho sueldos y seis dineros de dicha moneda.	11 8 6
Otro: Otra Vasquina de Buraco negro usada, en Cinco libras.	5 1 1
Otro: Un Manto nuevo de medio Luxe, en Tres libras diez y ocho sueldos.	3 18 0
Otro: Otro manto de seda usado, en Dos libras.	2 1 2
Otro: Un Subon de tapiseria aflores, en Seis libras y quinze sueldos.	6 15 0
Otro: Otro Subon tela negra de Almen, en Dos libras y doce sueldos.	2 12 0
Otro: Otro Subon de Belania en su usado, en Dos libras.	2 1 1
Otro: Un guardapie de Ladillo verde, en quatro libras y diez sueldos.	4 10 0
Otro: Otro guardapie de Vajeta encañada, en quatro libras doce sueldos, y diez	4 12 10
Otro: Otro guardapie de Alducar azul usado, en siete libras y diez sueldos.	7 10 0
Otro: Dos guardapies de Ladillo verde usados, ambos, en Cinco libras.	5 1 2

551 614

aque me obligo, las impongo y pongo sobre todos mis bienes, rentas, y derechos, que me pertenecen, y puedan pertenecer, con anterioridad, y especial obligación, e hipoteca, y en lo mas bien parado de ellos, segun el privilegio que les da el derecho. Y para cumplirlo obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y lo podes a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, rentas, y mi domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes y preceptos de esta parte, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio, otorgamos ambas partes la presente fecha en dicha Villa de Alcoc, a los Diez dias del mes de Agosto, año de Mil setecientos setenta y dos. viendo presentes por Testigos Nadal Perez cardanero, y Miguel Teronimo Pasqual Labrador vezinos de dicha Villa. Los otorgantes y aceptantes (a quienes el escribano doy fe con voz) firmaron lo que supieron, y por lo que dios narabax. lo firmamos luego en no de dicho tercio. De todo lo qual doy fe =

Antemi  
Joseph Matas de C. <sup>no</sup>

Carta de pago Juan Pastor far. <sup>te</sup> En la Villa de Alcoc a los Diez y siete dias del mes de Agosto año de Mil  
a Joseph Espinos Batancio <sup>se</sup> setecientos setenta y dos: Antemi el infrascripto escrivano y testi-  
gos parecio Juan Pastor hijo de Juan fabricante de paños, y vezino de esta dicha Villa,  
y Dixo: Que por escritura autorizada por el presente escrivano, en el dia Catorze de  
Febrero del año pasado, Mil setecientos cinquenta y ocho, hizo, y otorgo, en favor de  
Roque Moya, texedor de paños de esta vezindad, venta de una casa, que como a ver-  
dad es, e indubitado dueño posehia en el poboado de ella, en el Barrio apellidado,  
de las Casas nuevas, y calle de los Coxinos san Nicolas, y san Antonio, con lindes enton-  
ces, por un lado, casa de Joseph Guillom, por otro, con la de Juan Sentoria, por las es-  
paldas, con tierras de Antonio Molto ciudadano, y por delante, con las casas reagentes  
en el Póculo de D. Joseph Jordá, camino real de Alicante por medio. Por que de Qua-  
tuorcientas y cinquenta libras, de moneda corriente en el Reyno, que el citado Roque Moya

Compu  
londa  
autor  
en y se  
de es  
volun  
vino e  
venta  
venta  
ya sac  
adosa  
hallar  
corres  
presad  
mina  
venta  
curia  
d'el  
de la  
la pre  
lo for  
fabri  
Villa d  
Testamento de  
Reyna  
man  
mo y m  
lunta





Delante maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Sabadox, estando en enferma, y detenida en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar, pero por su infinita misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al escrivano, y testigos abaxo escritos (De que lo dicho escrivano do y fee) creyendo, como firmemente creo, en el Ancano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un mismo, y solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y por esto vivo, y moro, temiendo me de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, hago mi testamento en la forma siguiente

Primera mente: Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor, que la cuide, y redima, con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que formado

Otro si quiero, y es mi voluntad: Que luego seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y tomado de su Convento de esta Villa, sea llevado Procesionalmente, y en forma de entierro ordinario, a la Parroquia de la misma; y en ella despues de celebrada una Misa cantada de difuntos, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada si es que fuere ora habil para ello, y si no lo fuere, despues de cantado el officio, sea enterrado en la sepultura de los del Linage, y familia de Palox, que esta ante el Altar del Señor San Francisco Davia de dicha Parroquia

Otro si: Para el pago de lo que importare mi entierro, limosna de Abito, y quanto en el hubiere que costare, quiero; se tomen de mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos, la quantia, de veinte libras, de moneda corriente en este Reyno; y si pagado todo lo dicho quantia alguna sobrase, quiero, que por mis Alcazaes abaxo

escritos de aplique á la celebracion de Messas de Requiem resadas, en suffragio de mi  
Alma lade mi Maxido, y demas fieles difuntos, con la limosna de quatro sueldos  
por cada una, celebrados por los sacerdotes que adichos mis Albasas bienovis fuere.  
Otro: Combro por mis Albasas Testamentarios, y executor de esta mi ultima disposi-  
cion, á Thomas Valox silvestre, y Francisco Valox, mis hijos fabricantes de panes hozi-  
nos á esta dñha Villa, á todos juratos, y cada uno deponis, dandoles, y confirmandoles  
el poder y facultades en derecho necesarias, y las que asemejantes se acostumbra sue-  
lidas.

Otro: Encomiendó á que desde que me halló en el estado de Viudedá, he vivida en compa-  
ñia del citado Francisco Valox mi hijo, quien áunque es mayor de veinte y cinco años  
no ha querido casarse, teniéndola miya, deuydas volo de mis asistencias; Por pagar  
á adicho las asistencias referidas, y servicios que me ha hecho en que no dudo se le habrá  
seguido algun menos obo en su patrimonio, le lego y mando, la quantia de Quinze  
libras de moneda del Reyno, que quieró sele entreguen por vnavez solamente.

Otro: Mando y lego á Thomas Valox, hijo del nominado silvestre Valox, mi nieto en mena  
edad constituido, la quantia de cinco libras de dicha moneda, tambien por vnavez  
cuyo legado hago á adicho por la particular estimacion que le tengo, ó por aquella via y for-  
ma que mas, y mejor haya lugar en derecho.

Otro: y últimamente, en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al  
presente tengo, y en adelante quedan perteneciendo por qualquiera causa, via, ó  
razon, instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos, á los expresa-  
dos, Thomas Valox, silvestre, y Francisco Valox, y Blanquez mis hijos, á Josephá Valox,  
Muger de Vicente Abad, á Rosa Valox, Consorte de Francisco Gisbert, y á Dionisia Valox  
de estado donzella, mis hijas mayores de veinte y cinco años, por iguales partes, en  
t los dichos, trayendo las nominadas Josephá, y Rosa á colacion, y particion lo  
que constare haver dado á cada una en contemplanion de sus respective maridos.  
Que cada uno haga, y disponga de la que le tocare á su voluntad como de cosa  
propia; Obediendo la orden de mi Magestad publicada, y mandada observar  
en estos Reynos, quieró se entienda por continuada, y expresa, assi en cada Clau-  
la de Legado de este testamento, como en esta de herencia lade: Exceptis Clericis,  
Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui deforo Valentia non  
exiunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi s. per hoc





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS,**

edici, bonisq; ad vitam suam adquisierent vel haberent; Hasso la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales céd. de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de  
Julio Mil setecientos treinta y nueve. Cuya clausula quiero se entienda por expresa en to-  
das las que se necesitase de esta mi disposicion

Como mi ultimo Testamento, Ultima, y postrera voluntad, y Como tal quiero sellar a su  
divida execucion y cumplimiento luego seguida mimuente, pues por el presente yute-  
nox revoco, y anullo, y por de ningun efecto declaro, to los, y qualesquiera Testamento,  
ó Testamento, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este huviere otorgado de palabra, por  
escrito, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan feé en juicio, ni fuera del  
salvo que que otorgo en la expresada Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de diciembre año  
de mil setecientos sesenta y dos. Siendo presentes por Testigos Juan Maria fabricante de  
paños, Christoval Antoli Lavexnero, y Gabriel Saliza Corrañe de dicha Villa vezinos, y  
moradores. La otorgante (á quien Le el 2.<sup>o</sup> doy feé con osco, y que dios conoce a los tes-  
tigos, y esto á ella) no firmo por no saber, y á sus ruegos lo firmo uno de dichos Testigos. De  
todo lo qual doy feé =

Antemi  
Joseph Mataios 2.<sup>o</sup>

Venta Vicente Pezazo Albaril } Sepase por esta publica Dic.<sup>a</sup> Como Yo: Vicente Pezazo hijo de Andres  
á Andres Pezazo su hermano } Albaril y vezino de esta Villa de Alcoy Digo: Que por fin y muerte de  
Andrés Pezazo mi Padre de los bienes recayentes en su herencia, toco á mi parte, la tercera  
parte de una Casa de morada, situada en el poblado de esta dicha Villa, al callejon, que se  
halla á la estremidad de la Plaza de San Agustín de la mesma, la qual linda por un lado,  
y espaldas con Casa y huerto de Antonio Gaxcia hijo de Pedro, por otro, con Casa mediana  
del Dr. Juan Antonio Guesau Abogado, y por delante, con Casa de D.<sup>o</sup> Vicente Sempere;  
Cuya tercera parte que toco á lamia por su parte en la particion de ella, es comprensiva, de la  
Cocina principal de la referida Casa, del quarto que se halla inmediato á dicha Cocina

Conelros  
a libre  
vender  
Villa de  
de la de  
bre gene  
Como m  
edad q  
que sen  
las pie  
esta, á la  
fue Caro  
tambien  
y quiza  
paga sup  
sobre leg  
porcion  
se corre  
Marzo d  
otorgan  
Reis Nu  
E.<sup>o</sup> en  
bre de o  
notesta  
tres sex  
Doy feé  
en este  
yocho, q  
ponder  
Cienli  
ue de o  
gaculo

Conellos della Escalera, Jaguan, Desvan, y establo, que quedaron designados por Comuna, pa-  
ra libro vis, de todos los demas á quienes havia tocado parte de dicha casa. Teniendo tratado  
vender la mia, y Andrés Pezazo mi hermano, fabricante de pñanos y Vizcaino delapropia  
Villa, á quien por la Ciudad paxición toó por sueldo, la cexera parte que cabe al frontis  
della destinada casa; poniéndolo en efecto de mi buen grado, y cierta ciencia, en mi nom-  
bre, y en el de mis her cexos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren Título y Causa  
Como mas haya lugar en derecho: otorgo que vendiéndolo en venta de real por suos de ste-  
xedad para siempre y mas, en favor del susodicho Andrés Pezazo mi hermano,  
que señala presente y mas abajo aceptante, la expresada cexera parte de Casa, con  
las piezas, y derechos, que van relacionados arriba; tenida y obligada la que vendiéndose por  
esta, á la resposcion anual de la cexera parte de censo, que en propiedad de Cien libras  
fue cargada sobre toa la destinada casa, por Juan<sup>o</sup> Robá<sup>o</sup> Esc.<sup>o</sup>, en favor de Pedro sanz  
tambien Esc.<sup>o</sup> según la Esc.<sup>o</sup> á su imposición que autorizó Juan Espinos Esc.<sup>o</sup> en veinte  
y quatro de octubre del año pasado Mil seiscientos cinquenta y tres; cuyo censo que se  
paga supension anual en el axiáda citada día, se corresponde á Josephia Maria Molis, Con-  
sore legitima de Joseph Maria Esc.<sup>o</sup> receptor de esta. = Otra tenida asimismo á la res-  
poscion de la cexera parte de otro censo de treinta libras en propiedad, que tambien  
se corresponde á la precitada Josephia Maria Molis, pagadera supension, en quatro de  
Marzo de cada un año; El qual por Andrés Pezazo hijo de Roque, y Novelo de mí dicho  
otorgante fue impuesto y cargado sobre toa la destinada casa, en favor de Josephia  
Reisñuda de Diego Lopez, según Esc.<sup>o</sup> de casamiento, autorizada por Pezazo Farasona  
Esc.<sup>o</sup> en quatro de Marzo del año tambien pasado, Mil seiscientos noventa y tres. Li-  
bre de otro cargo, á título de memoria, hipoteca, censo, y obligación especial, y general que  
no estay ni tiene sobre sí; Honra al la seguros, con todas sus enredas, y utilidades, usos, costum-  
bres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y queda pertenencia de fecho, y derecho.  
Por precio de, Ciento quaxenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, de moneda corriente  
en este Reyno, que confieso haver recibido en esta forma: Quaxenta y tres libras seis sueldos  
y ocho, que de mí consentimiento retiene el Comprador en su poder, para efectos de res-  
pondax, las dos cexeras partes de los censos, que quedan relacionados; y las restantes,  
Cien libras, cumplimiento de precio de esta venta, que me entrega de presente en espe-  
cie de oro de calidad y peso en presencia del Esc.<sup>o</sup> y testigos abajo escritos, De cuyo enteso  
y fecho Lo dicho Esc.<sup>o</sup> doy fe, por haver pasado en mi presencia y de los testigos de ella





podex. se baxen las expresadas. Ciento quarenta y tres libras seis sueltos y ocho dineros, que  
segun queda dicho me ha pagado, los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños y co-  
tas que de ello se siguieren, y se executen, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo  
como si aqui estoviera liquidacion, y esta escricura fuere executiva de plazo asignado  
aldia en que se gaxe el caso referido, seme execute con ella, y el finjamento de quien fuere  
parte legitima en que lo difiere, y relevo de otra prueva aunque de derecho se requiera.  
Yo el nominado Andres Pezaro que al dicho soy presente, acepto esta Esc.<sup>ta</sup> y por ella ven-  
do en venta la susodicha tenencia parte de casa, con las pieças y demas derechos que se expre-  
san, y dando me por entregado en posesion, y renunciando en quanto sea menester las  
Leyes de la enxada, e prueva y demas necesarias, por ella me obligo de correspondex y pagar  
los Conzos de arriba, ala nominada Josepha Maria Molés, es quien su derecho repre-  
sentaxe, en sus respective plazos, para lo qual la reconosco por dueña y señora de ellos y lo  
haze mas en forma siempre que seme requiera, sin daa lugar a que dicho vendedor  
laxte, ni que cosa alguna por ello, y si lo laxte, o se le pidiere, me queda executax como  
el dueño principal, con solo esta Esc.<sup>ta</sup> y el finjamento de quien fuere parte legitima en  
quelo difiere, y relevo de otra prueva aunque de derecho se requiera. Ambas partes  
cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por  
haver. Damos poder a las Justicias de su Magestad, en especial alas de esta dicha Villa, a  
cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio proprio  
fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: si non venere de Jurisdictione omnium Iudicium,  
la ultima pragmatuca de las submisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la  
General del derecho en forma, para que al dicho nos apremien como por sentençia pa-  
rada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en  
la expresada Villa de Alcoy a los Veintedias del mes de setiembre año de Mil setecientos se-  
ventaydos. Siendo presentes por testigos Lorenzo Monillo fabricante de paños, y Francisco Pe-  
ñias Administrador de Conzos Pezinos de dicha Villa. I confirmaron los otorgantes (aquien  
Yo el Dono doy feé conosco) porque dixeron nos abex, escrivix, y a sus ruegos confirmamos de  
dicho testigos Decodolo qual doy feé =

J. Antoni  
Joseph Maria Molés

Apuntado de Deyo hecho por J. v. Valer. En la Villa de Alcoy a los Veintey tres dias del mes de setiembre



En este día de...

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

año de mil setecientos y sesenta y dos: Ante mí el infrascripto Es.<sup>to</sup> Testigo pareció Francisco  
Valer hijo de Thomas mosso sobre Labrador y Vecino de la expresada Villa y Obis.<sup>do</sup>: Tenen pleyto  
pendiente contra Theresa Perez hija de Luis y de Xarria Gisbert de estado donzella Vecina  
de esta propia Villa, en razon de Esponsales conladicha, sobre cuyo particular seha seguido  
Pleyto en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Valencia, y ha recabido sentencia contra  
dicho otorgante, que no obstante lo dicho, se apeló de ella para Tribunal superior, por  
el que seha comisionado, al Ill.<sup>mo</sup> y Reverendissimo señor Obispo de la Ciudad de Segor-  
be, ante quien deve seguirse dicho pleyto en grado de apelacion; Zahora por motivos dig-  
nos de la mayor atencion, como mas haya lugar en derecho. Por esta otorga: Que se para-  
ta de toda preferencion, y accion que le sufrague contra la dicha Theresa Perez, en razon  
de dichos Esponsales, que contra la dicha tenga, ó tenex pueda, dando por rotos, y canzela-  
dos los autos y diligencias en dicha razon practicados, la di por libre, para que la dicha pue-  
da disponer de su Persona en el estado que bien visto le fuere tomar, y a sea de matrimonio,  
casando con otro, ó de qualquiera otro estado mas perfecto, y que nose impida ni embaxase  
el sacar Proximas en el Tribunal que le correspondan en el caso de constituirse en el de  
Matrimonio. Otorgado lo qual me requirio ante dicho Es.<sup>to</sup> lo reduxera a Dic.<sup>ta</sup> publica para que  
en todo tiempo conste de ello. De la presente, que autoxio en la expresada Villa de Alhoy, en  
los día, mes, é año referidos; siendos otorgados presentes por testigos, Joseph Colomez Administrador  
de rentas Reales, y Juan Molina Cardandero Vecinos de la mesma. Inofirmo el otor-  
gante (a quien lo el Es.<sup>to</sup> doy fée conosci) porque dixo no saber, y asus ruegos lo firmo uno de  
dichos testigos. Otorgado lo qual doy fée =

Ante mí  
Joseph Matas Es.<sup>to</sup>

Venta Nicolas Galbis en cierto nombre } Separe por esta publica Es.<sup>ta</sup> como lo: Nicolas Galbis fabricante  
á D.<sup>o</sup> Agustín de Puig Molat } de paraiso Vecino de la Villa de Bocayence, y al presente hallado en  
esta de Alcoy: en nombre de Procurador con poderes espcial, y bastante para lo que abaxo se ha de declarar

amiciabil  
Lego mi M  
cha Villa de  
intuam  
do nombre  
vixenti  
por juza  
citada Vi  
cano, blan  
de dicha  
Agustin  
Geronimo  
en medio  
annua de  
Convenc  
cha Villa  
cargado  
autoxio  
vno = de  
Capital  
go Tribu  
tiene so  
das, vno  
defecho  
se enerte  
cinco  
dei Es.  
sencia,  
Capital  
jalos ex  
gado de  
pecunia

amí atribuidos por Anna Maria Gibert Niuda por fin y muerte de Antonio Galbis Vizina dela de  
Pego, mi Madre, segun la Esc<sup>ta</sup> que de dicho Doñe ha autorizado Juan Bautista Coats Esc<sup>to</sup> de di-  
cha Villa de Pego á los treinta dias del proximo pasado mes de Setiembre (que dexa bastante Yo el  
entrahimado Esc<sup>to</sup> doñe por la copia signada y firmada que de el semeha esibido) En el referi-  
do nombre y en el de los herederos y sucesores de dicha mi principal, y de los que dela misma ten-  
vian en titulo y causa, como mas haya lugar en derecho: Ochozo que vendo, y doy en venta real  
por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de D<sup>o</sup> Agustin de Puig Molto Vizino dela  
citada Villa de Alcoy, que se halla presente, y á quien sea derecho representare, una pieza de tie-  
rro, plomada de olivo, viña, y otros arboles, casa deauhida, con al, y era, sito en el termino  
de dicha Villa, partida dela imbría del Carrascal; La qual linda, con tierros del dicho D<sup>o</sup>  
Agustin de Puig Molto Comprador, con las recayentes en la herencia de Joseph Valls de  
Geronimo, con las de Christoval Jordá, con las de Joseph Antonio Gibert, así nombradas de Pedro  
en medio, y con camino dicho del Carrascal; cuya se halla tenida, y obligada á la responsion  
anua de un cenzo de Ciento y cinquenta libras de Capital, que en el día se paga suspension al  
Convento y Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del santo sepulchro de esta di-  
cha Villa, en el día diez de Setiembre, el qual por Christoval Pastor, y Nienta Valls Comarcal fue  
cargado en favor de D<sup>o</sup> Ines Arcayna Niuda segun la Esc<sup>ta</sup> de su imposicion y cargamiento que  
autorizó Luis Guimerá Esc<sup>to</sup> en diez de Setiembre del año pasado Mil seiscientos quarentay  
vno = Ochovi: tenida y obligada la nominada pieza de tierra á otro cenzo de Veinte libras de  
Capital, que se corresponde á los herederos de Gaspar Perez en cinco plavo; Y libras de otro car-  
go, Exiburo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, que no le hay ni  
tiene sobra, y por tal en el referido nombre, sela aseguro con todas sus entradas, y sali-  
das, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer,  
defecho y derecho. Por precio de Quatrocientas setenta y cinco libras, de moneda corron.  
re en este Reyno, que ochozo havex recibidos de dicho comprador en esta forma: Excienas y  
cinco libras, que me entrego de presente en especie de oro de calidad y peso en presencia  
del D<sup>o</sup> y testigos. De cuyo entrego y recibo Lo sé Esc<sup>to</sup> doñe, por haverse escucado inmediate-  
sercicia, y de dichos testigos; Mas restantes, Ciento y setenta libras, sela retiene en su poder, por los  
Capitales de los cenzos arriba expresados, para pagar la pension anual, adicho Convento  
y á los expresados herederos, hasta que redima sus respective Capitales; Y dándose por enre-  
gado de las referidas Ciento y setenta libras, y renunciando la excepcion dela non numerata  
pecunia, y seys dela entrega, e pagueva de su recibo, y demas necesarias, Ochozo en el dicho





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

nombre Carradepago en forma, en favor del susodicho D.<sup>n</sup> Agustín de Puigmolto Comprador. Ide-  
clara, que el justo precio y valor de la referida pieza de Tierra, Casa de xubida, Coxal, y exa, son  
las expresadas, suarocienas setenta y cinco libras, en la susodicha forma recibidas, y del que ma-  
tenza, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta,  
y acabada, que el derecho llama Intervivos con insinuacion al dicho D.<sup>n</sup> Agustín de Puigmolto  
Comprador; Y renuncio la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en ade-  
lante me desapodero de todo y para todo, de la acción por propiedad, señoría, posesion, título, voz, y re-  
curso, y de qualquier derecho que tenga y le pertenezca en dicho nombre á la referida pieza de tier-  
ra, y demas que por esta se vende, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado Compra-  
dor, y de quien sucediere en su derecho, para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagen-  
e á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sociis sanctis, Mi-  
lilibus, et Personis Religiosis, et alijs quibus foris Valentie non existunt, nisi dicit Clericus, ius-  
ta sententiam, et censuram fori non super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
haberent; Y como la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad (que Dios guarde) de Nuevo de Julio, Mil setecientos treinta y nueve; Y todo y todo  
el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por  
su autoridad, ó Judicialmente, entre en dicha pieza de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de ella; Y en el interin, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para que ponga  
en ella cada que me lo pidan; Y en dicho nombre de Procurador, me obligo á la eviccion, seguridad, y  
sancionamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre  
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este  
hecho la publicacion de provaras, tomare la voz, y defenza, y los seguire y acabare amicus et  
hasta vencerles y dexar al citado comprador en quiete, y pacifica posesion; Y lo mismo haran  
los herederos de dicha mi Principal; Y no cumplendolo por no quexer, ó no poder cumplirlo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Uolueran el precio de esta venta, las labores, y aumentos que tuviere fechos, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc.<sup>ta</sup> fuese executiva de plazo asignado a la dia en que se gane el caso referido, se execute a dicha mi principal, con esta Esc.<sup>ta</sup>, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y se releva de otra pauera, aunque de derecho se requiera. Yo el expresado D.<sup>n</sup> Augustin de Puig Molot que presentenoy a lo dicho, acepto esta escritura entodo, y por todo, segun, y como se ha referido, y recibo en esta venta la destinada pieza de tierra, casa, corral, y era, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la encrega, e pauera; y prometo corresponder, y pagar el censo de las Ciento y cinquenta libras de capital, al expresado convento de Religiosos de la santa sepulchra de esta dicha Villa de Alcoy, en su devido plazo y termino, e igualmente de las Veinte libras, a los referidos herederos de Gaspar Perez; Por lo qual les reconozco por dueños y señores de su respective censo, y lo hare mas en forma cada vez que se me pida, y en cada lugar a que el dicho Nicolas Galbis en el expresado nombre, la re, ni pague cosa alguna de ello, y si lo taxare, o se le pidiere, me queda en dicho nombre executar como los dueños de dichos censos con solo esta y su juram.<sup>to</sup> en que lo difiere, y se releva de otra pauera aunque de derecho se requiera, y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de las Esc.<sup>tas</sup> de sus imposiciones, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo, como si aqui fuese explicado el tenor, y forma de ellas. Tambien pades cada uno por lo que nos sea cumplir obligamos todos nuestros bienes, y derechos habidos, y por haver. Y damos poder a las Jucias de su Magestad, en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos someteremos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaremos, la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatia de las submisiones, y de mas Leyes efueros de nuestro favor, Contra General del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Yo el nominado Nicolas Galbis en nombre de las susodicha Anna Maria Gibert, renuncio el Auxilio, y Leyes del Vellejano venatus consulto, nuevas



constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas desu favor, porque como sabida  
xa de ellas, y avisada ya desu efecto, por lo que resulta del citado poder, quiero que no se valgan  
ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de  
Alcoy, a los seis dias del mes de octubre año de Mil setecientos sesenta y dos. Fojimamos  
(aquienes de el dho. doct. conoço) siendo presentes por testigos Vicente Carró Tornero, y Juan  
co Verdú Sapatero Vecinos de la expresada Villa de Alcoy. De todo lo qual doct. =

Antoni  
Joseph Mataix Esc. no

Copia Sello 1.º día 14  
De Mayo de 1767

Testamento de Gaspar Perez de Jp. En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la serenissima Reyna de los  
Angeles Maria Purissima su Madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida sin man-  
cha, ni sombra de culpa original en el primero instante de su ser Purissimo, y natu-  
ral Amora. Sepase por esta Esc.ª de Testamento, ultima, y por esta voluntad mia, como  
Yo Gaspar Perez hijo de Joseph Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo  
y detenido en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor hauido servido de me-  
dar, pero por su infinita misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento  
natural, y en disposicion de poder testar, segun que assi parece al presente Esc.ª, y testigos  
abasso escritos. (De que lo dicho Esc.ª doct.) Creyendo como firmemente creo, en el Divino  
y sobrenatural Mysterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confiesa  
nuestra Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y  
protesto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar  
mi Alma, otorgo mi testamento, ultima, y por esta voluntad en la forma siguiente.  
Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y  
redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve con-  
sigo a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado  
Otrosi: En mi voluntad, que luego seguida mi muerte, mi cuerpo Cadaver, vestido con  
abito del dexafico Padre San Francisco de Assis, y tomado de su Convento contra muros de esta  
dicha Villa, sea llevado Procesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario a la Iglesia  
Parroquial de la misma; Dalli despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de  
cuerpo presente, con Diacono, sub Diacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere ora ha-  
bil para ello, y si no lo fuere, despues de cantado el oficio de difuntos, sea enterrado en la





Utiate marade ...

**SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

capitula de los de mi linage, y familia de Perez, que se halla construida en la Nave de la su-  
dicha Parroquia

Otrosi: Quiero, que para el pago de lo que impoxtare mi en tierro, Limosna del Abito, y  
quanto en el huviere que costare, se comen de mis bienes, y de lo mas bien parado de  
ellos, la quantia de Quinzelibras de moneda corriente en este Reyno, de las quales quie-  
ro se pague todo el pago de mi en tierro, y la limosna del Abito con todas las acos funera-  
les segun la llevo dispuesto, y ordenado; Lo pagado lo dicho quantia alguna sobra, que  
yo, que mi Abazas la apliquen ala celebracion de Missas de Requiem recadas por  
mi Alma, celebradas por los sacerdotes que a los mismos pareciere, y bien visto fue-  
re, con la limosna de Quatro sueldos cada una, quantas se oviere, y celebrarse podran  
y cabran en dicha portion de sobra

Otrosi: Para cumplir con lo que queda dicho, nombro por mis Abazas Testamentarios y  
executores de esta mi ultima voluntad, a Antonio Perez, Jayme Perez, Dionizio, y Diego  
Perez mis hijos, y a Luis Juan Carbonell, y Joseph Perez hijo de Domingo mis hermanos  
Vecinos y moradores en esta dicha Villa, a todos juntos, y a cada uno de por si, dandoles  
y confiriendoles el poder y facultades, que queda, y de va darles, y les compitiere por derecho.

Otrosi: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo yo a de no, Decla-  
ro: Que conrase Maximonio, con Rosa Botella hija de Miguel mi actual consoxe;  
Que al tiempo de casar con la dicha nose hizo esc<sup>ta</sup> de Boda por no haver siervado la dicha  
Bienes algunos adicho nuestro Maximonio, ni tampoco se ha estipulado de que de Cas-  
dos, por no haverles tenido ni pertenecido cosas dotales algunos; Lo que quantos an-  
necen en el dia son mis propios; Aunque consisten en algunos muebles de conra en ciudad,  
y en una pieza de Tierra en la parquia de Penella, que me que de Thomas Perez de Caspar,  
en que todavia le toyo deviendo, la quantia de Veinte libras del precio con que me la vendio,  
estos deven reputarse propios de mi dominio, respecto a que por fin, y muerte de Joseph Perez  
mi Padre, en la particion de los bienes acayentes en su herencia, tocaron a mi parte la de

Docecientas libras, de cuyo producto he agenciado dicho Partimonio, que con mucha escasez  
legará a equivales el tanto de dicha cantidad, que por la citada particion mereció: Que dedi-  
cho nuestro matrimonio, hemos procreado en hijos legitimos y naturales que al presente  
viven á los arriba nombrados Antonio Perez, Jayme Perez, Dionizio, y Diego Perez, ya Ino-  
cencio Perez medio, de quien há años haze que haviendose ausentado de esta Villa, no se ha  
terido noticia de su paradero, y se ignora de si vive, ó no el dicho, pero al tiempo de su partida  
debió en hija legitima y natural, que fuvo del Matrimonio que contraxo con Vicenta  
Garcia, á Vicenta Perez y Garcia, que se halla en el día en la edad de unos seis años, á Rita  
Perez, que está casada con Luis Juan Carbonell tejedor de paños, á Barbara Perez, que tam-  
bien está casada con Joseph Perez hijo de Domingo fabricante de paños, á Francisca  
Perez de estado donzella menor de veinteycinco años, ya Joseph Perez, que casó con  
Christoval Mixó, y ya murio sin haver dejado hijos

Otrosí: Declaro, que devo á los nominados Jayme, y Dionizio Perez y Botella mis hijos  
y al susodicho Luis Juan Carbonell mi Terno, la quantia de Quinze libras de moneda  
del Reyno, eses; Cinco acadavns; cuyas mehan prestado los dichos, para cumplir con  
la paga anual que devo hazer al citado Thomas Perez, del precio de la susodicha pieza  
de tierra de Penella que me vendió, que quiero se les paguen á los dichos en continence —  
Fecha dicha declaracion en descargo de mi conciencia, en xó adí: pónex de mi bie-  
nes y herencia en la forma siguiente

Primeramente Mando y lego el Testis de los bienes de mi universal herencia á los ex-  
presados Dionizio, y Diego Perez y Botella, y á la nominada Francisca Perez y Botella mis  
hijos en esta forma: Que de lo que importare dicha mejora, se hagan dos partes iguales,  
que la una se va y se entregue al susodicho Diego Perez y Botella mi hijo; y la otra se par-  
ta por mitad, entre los referidos Dionizio, y Francisca Perez y Botella mis hijos, y que  
cada uno haga, y disponga de la que por esta le señalo a su voluntad, como de cosa propia —  
Otrosí: en lo xermanente de mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo, y en  
adelante me pertenecieren por qualquiera vía, causa, ó razon, instituya y nombre por  
mis universales herederos, á los dichos Antonio Perez y Botella, Jayme Perez y Botella,  
Dionizio Perez y Botella, Diego Perez y Botella, Inocencio Perez y Botella, Rita Perez y Bo-  
tella, Barbara Perez y Botella, ya Francisca Perez y Botella de estado donzella, a partes  
y porciones iguales entre ellos, á hazer cada uno de la suya, a su voluntad, como de cosa  
propia; Pero si casó fuere de que el nominado Inocencio fuere muerto, quiero suceda en





Acto de marañón

**SÉLLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

La parte que aser pudiera tocar de dicha mi herencia, la nominada Vicenta Perez y Garcia mi hija y mi nieta, á quien para en el caso, la nombro por otra de mis herederos en representacion del referido su padre y mi hijo. Y obedciendo la orden de su Magestad publicada, y mandada observar en estos Reynos; Quiero se entienda por continuada y es por asi en el Legado del Testis que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula, que hago en el de translation de dominio, y facultad de disponer, la de: Coexceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defors Valentiae non existunt, nisi dicitur claris iuris sciam et tenorem boni novi super hoc editi bonaeque auctoritatis suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; Para que con esta excepcion, se entiendan hechas dichas disposiciones, Legataria, hereditaria, y otras qualquiera de este Testamento

Finalmente nombro entutor y Curador, y Seguidos administradores de las Personas, y bienes de las nominadas Francisca Perez y Botella mi hija, y de Vicenta Perez y Garcia mi nieta durante la ausencia de su padre, al suodicho Luis Juan Carbonell mi Vecino, dandole, y confiriendole el poder, y facultades que por derecho le competan como atal — Este es mi ultimo Testamento, ultima y por ultima voluntad, y como atal quiero sellere asi devida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues por el presente, revoco, y anullo, y por de ningun efecto y valor declaro todos, y qualquiera Testamentos, ó Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan fe ni valgan, excepto este que otorgo en esta Villa de Algor, á los quince dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos setenta y dos. Siendo testigos, Phelipe Abad fabricante de paño, Vicente Botella Cardandero, y Antonio Botella sastre Vecinos de dicha Villa. Felton ganter (á quien lo el 2.º doy fe conosco, y que dios conosco á los testigos, y esto a el, no firmo por su indisposicion, y di facultad á un testigo lo firmare por el. Decido lo qual doy fe =

felipe abad

J. Antemí  
Joseph Marañón



Constitucion dotal Christoval Balaguez a su hija } Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> de Constitucion dotal: Como lo  
Rita Casando con Christoval Perez hijo de Vicente } Christoval Balaguez Arriero Vecino de esta Villa  
de Alcor, por y en contemplacion del Maximonio, que siendo Dios nuestros señores se vió  
se ha de ejecutar y celebrax en faza de la Santa Madre Iglesia por esta ya uniformemente  
Exarado y concertado por los interesados de una y otra parte, entre Christoval Perez Sabra-  
doz Vecino de esta dicha Villa hijo de Vicente, con Rita Balaguez mi hija; Por la presente  
y sucesora le hago dote, y Constitucion dotal, y con este titulo Exarado en favor del Ciudadano Chri-  
stoval Perez por dote de la expresada mi hija: sesenta y seis libras y dos sueldos de moneda de  
este Reyno; en ropas de vestir, alajas de casa, y dioses, que se le entregan en presencia de  
y testigos de esta (de que lo el presente Esc.<sup>ta</sup> doy fe) justipreciados, y valorado todo por Peri-  
tos de consentimiento mio, y del dicho Christoval Perez; Cuya constitucion hago, para que  
las expresadas sesenta y seis libras como bienes dotales, tengan el privilegio de tales por  
derecho, en favor de la dicha mi hija, y de sus herederos, y sucesores; En esta conformidad  
me obligo a que esta constitucion, se sea alcedado Perez, cierta, y segura. baxo la obligacion  
que hago de mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y presente siendo lo el nominado Chri-  
stoval Perez, acepto esta Esc.<sup>ta</sup>, y en ella las expresadas sesenta y seis libras y dos sueldos, Con-  
stituidas por dote de la referida Rita Balaguez, que confieso haver recibido en los efec-  
tos que arriba se expresan; Y dandome por entregado de ellos a toda mi voluntad, y re-  
nunciando en quanto se amonestar la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de  
la entrega equiva y demas necesarias, otorgo Carta de pago, y recibo en toda forma.  
Y me obligo a que las dichas, sesenta y seis libras y dos sueldos, como bienes dotales, las res-  
tituiré, y pagare de lo mas bien pagado de mis bienes, a la susodicha Rita Balaguez, o  
a quien la represente, en todo caso de divorcio, muerte, u otro efecto, o motivo que previene  
el derecho, y en que quede disuelto el Maximonio; Pues a este fin desde ahora las sirvo, e hi-  
poreco sobre todos mis bienes presentes y futuros; Y por la virginidad, y demas motivos, le  
hago a la dicha donacion en Arxas propter nuptias, de diez libras de la propia moneda  
que declaro caben muy bien en la dezima parte de los bienes que porcho; Cuyas diez libras  
como bienes, y cantidad de arxas, quiero que en los casos que el derecho prescribe, tengan  
el destino y aplicacion, y se paguen, y satisfagan en los terminos, y como lo manda. Y cada una  
de las partes por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por  
haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha Villa, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro dominio, proprio, y otro que de nuevo

Copia Sello 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>  
18 Abril 2. 1772.

...dotal: Como Lo  
...zino de esta Villa  
...o señor...  
...uniformemente  
...oval Perez Sabra.  
...Por la presente.  
...del Citado Chiu.  
...de moneda de  
...reservada de  
...o todo por Peri  
...hago, para que  
...o de tales por  
...conformidad  
...o la obligación  
...nominado Chiu.  
...suellos, con  
...ibido en los efec.  
...voluntad, y re.  
...unia, y Leyes de  
...oda forma.  
...dotal, las res.  
...Balaguer, e  
...vo que previene  
...a las ditas, e hi.  
...mas motivos, le  
...mia moneda  
...yas Diez libras  
...cavo, tengan  
...a. Y cada una  
...avidos, y por  
...icha Villa, acuya  
...otro que demuevo



Uelintur in rancidior

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ganaremos, la Ley y conveix de Jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática  
de las submisiones, las demás Leyes y fueros de nuestro favor, con la General del dexe cho en  
forma para que á lo dicho nos apañen. Como por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en la expresada Villa de  
Alcoy, á los diez y seis dias del mes de octubre año de Mil setecientos sesenta y dos. siendo testi-  
gos Christovál Reig de Joseph fabricante de quineros y Reig Texedor de lino de dicha  
Villa vecinos. Y notarios en otorgantes (quienas lo el dno. don jfe conser) para que dize con  
no sabex, y sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

J. Arzemi.  
Joseph Marciano

Testamento de Pasqual Carbonell Sabra y Clara Pilaplana con uxores } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la serenissima Rey,  
Copia Sello 3.º R.º } na delos Angeles Maria Santissima en Madre, y Señora  
18 Abril 2.º 1772. } nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante de su sex  
En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la serenissima Rey,  
na delos Angeles Maria Santissima en Madre, y Señora  
nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante de su sex  
Purissimo, y natural Amen. Sepase por esta dno. de Testamento, última y postuma voluntad de  
Como Nosotros Pasqual Carbonell hijo de Joseph Sabra, y Clara Pilaplana Legitimos conser-  
tas Vecinos de esta Villa de Alcoy; estando buenos juanos, y por la Infirmita Misericordia del señor  
en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder Tes-  
tar, segun que así parece al dno. y testigos acuso escitos (De que lo dicho es no doy fee) en con-  
do como firmemente creemos en el Sacrosanto y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y espiritu santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo  
todemas, quetiene, cree, y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-  
mana, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir, y morar; Temiendo de la muerte  
que es natural, y deseando salvar nuestras almas, otorgamos nuestro testamento en la forma si-  
guiente  
Primera mente mandamos, y encomendamos nuestras respectivas Almas á Dios nuestro



Señor, que las cruzes y ceñidos con el inestimable precio de su sangre, y supplicamos á su Divina Magestad, las lleve consigo á la gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á la tierra á que fueron formados

Otro: Mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de vaxnos de esta mejor vida, nuestros cuerpos cadaveres vestidos con Abito del Serapio Padre San Francisco de Asis y tomados de su convento desta villa de esta dicha Villa sean Levados Procesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario á la Parroquia de la misma; Y allí despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada por cada uno de nosotros sean enterrados en la sepultura, de los del Linage, y familia de mi dicho Pasqual Carbonell, que esta en dicha Iglesia; Y si á los Obitos de cada uno de nosotros, no fuere habil para la susodicha celebracion, que xemos senos cante el Oficio de Difuntos

Otro: Que para el pago de lo que importa en nuestros respectivos enterramientos, la limosna de Abito de cada uno, y quanto en ellos, y cada uno de ellos huviere que coxear, seto men de nuestros bienes, a saber: De los de mi dicho Pasqual Carbonell, la quantia de Veinte libras de moneda corriente en este Reyno; Que pagadò todo lo de arriba, la remanente porcion que quedaxa de las dichas Veinte libras, que devo dispuestas, se aplique por mis Albazas abajo escritas en la forma siguiente = Primo que por los mismos, de la referida porcion de sobra, se entregue en á las mandas forrasas, en que se comprenden los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, y Casa de Misericordia, cinco sueldos de dicha moneda por una vez, cada una = Otro: y finalmente: La porcion que quedare, se aplique por los susodichos á la celebracion de Misas de Requiem resadas, celebradas por los sacerdotes, y en las Iglesias que á los expusados Albazas pareciere, y bien visto fuere, con tal limosna de quatro sueldos por cada una; Acospeccion de diez misas, que por mi cordial devocion á la sacratissima Virgen Maria Madre de Desamparados quieros comedigan y celebren en su Hermitorio, que nuevamente se le ha exegido en esta Villa por el Sr. Ignacio Sempere, que estas tambien han de celebrarse por el sacerdote, ó sacerdotes, que los dichos quisiere y por bien tuviere, dando la referida limosna de quatro sueldos por cada una; Y por lo respectante á mi dicha Clara Vilaplana, en atencion á ser cofradesa de numero de los hermanos de la orden Tercera del Serapio Padre San Francisco, y por ello dicha Hermandad deve adelantare cierta porcion para misuncion y enterramiento, quieros: Que sobre el tanto que la referida Hermandad adelantare, se complete hasta la cantidad de Veinte libras, de ellas se pague lo que importare mi enterramiento, limosna del Abito, y demas arriba dispuestos; Y de lo que





nente del Quinto de nuestra universal herencia para que lo usufructue y goze, durante su vida tan solamente. Y para despues de los dias del ultimo moriente de nosotros, vaya, venga, y pertenescan dicho remanente de quinto, á Agustín, Thomas, y Rosa Carbonell y Vilaplana nuestros hijos, por iguales partes. Con el expresado pacto, y nosinel: De que la nominada Rosa nuestra hija, solo hade usufructuar la parte que por esta letocaxe, niennas viva, ó se mantenga sin tomar estado, pues sucediendo qualquiera de los dos casos, es nuestra voluntad; Que la parte que por esta dicha nuestra hija, se acresca, vaya, venga, y pertenescan sin disminucion alguna, á las de los expresados Agustín, y Thomas Carbonell y Vilaplana nuestros hijos, y sus hermanos, por metad entre los dichos, pues estos han de ser dueños por integram de dicha legado, y han de poder disponer de el á su voluntad, como de cosa propia.

Orden: Legamos, y mandamos á los sus dichos Agustín y Thomas, y á la expresada Rosa, nuestros hijos, el tercio de nuestras respective universales herencias, deduido el Quinto, por tres iguales partes entre ellos; Lo qual respectante á la que tocax á la referida Rosa nuestra hija, queremos, que esta mejora, y parte que de ella pueda tocar á la dicha, se entienda hecha con los mismos pactos, substituciones, y llamamientos, con que en su favor (despues del ultimo moriente de nosotros) la tenemos hecha arriba, de la tercera parte del legado del remanente del quinto; Pues nuestro fin no es otro mas, de que la referida nuestra hija, lo use con alguna comodidad sino tomare estado, pero tomándole, ó en el caso de morir, queremos, que todos los bienes que comprehendieren ambas mejoras, por integram vayan, y pertenescan sin disminucion alguna, á los nominados Agustín, y Thomas Carbonell, y Vilaplana nuestros hijos, por metad, quienes han de poder de ellos á su voluntad como de cosa suya propia.

Orden: Tenlo remanente de nuestros bienes, derechos, y acciones, que por el presente tenemos, ó en adelante nos pertenecieren por qualquiera via, causa, ó razon, instituímos, y nombramos por nuestros universales herederos, á los expresados Agustín Carbonell y Vilaplana, Thomas Carbonell, y Vilaplana Maria Carbonell y Vilaplana, muger legitima de Vicente Borella, Rita Carbonell y Vilaplana muger de Mathias Gibert, Theresa Carbonell y Vilaplana muger de Ginés Satorre, Clara Carbonell y Vilaplana conuorte de Juan Pastor, y á Rita Carbonell y Vilaplana donzella, nuestros hijos, é hijas, por siete partes iguales, y llevando acollacion y partuion, quanto se les haya dado de nuestros respective bienes al tiempo de tomar estado cada uno, ó en otra forma, haziendo cada uno de la que le tocax á su voluntad, como de cosa propia: Lobediciendo la orden de su Magestad publicada, y mandada observar en estos Reynos; Queremos se entienda por continuada, y expresada, así en cada legado de tercio, y quinto, que hazemos en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula que hazemos en el de traslacion de dominio, y facultad

Receivido  
á Juan



de disponer la de: Coceptis Clericis, Socii sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro  
Valentiae non existunt, nisi dicitur clerici, iuxta sextam et tenorem fori novi, super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere; Vasso la pena de Comisso, segun election  
delos antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio  
Mil setecientos treinta y nueve: Para que con esta coleccion se entiendan hechas dichas dis-  
posiciones Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este Testamento

Otrosi: Por quanto el referido Thomas Carbonell no ha cumplido todavia los veinte y cinco años  
en que se haze preciso nombrarle Tutor y curador, Por esta le nombramos en el tutor y cura-  
dor de su persona y bienes, durante su menor edad, al arriba citado Juan Lazex, dandole  
y confiriendole el poder, y facultades, que como atal le competen por derecho

Otrosi: Por quanto puede suceder la muerte de qualquiera de nosotros antes de que el expresado  
Thomas nuestro hijo salga de su menor edad, y por ello se precisa la diligencia de Inven-  
tarios delos bienes que agentes en nuestras respectivas herencias, que queremos y es nuestra vo-  
luntad, que en el caso de haverse de practicar dichos Inventarios, que esto sean contra-  
judiciales por la direccion del nominado Juan Lazex, y con asistencia del Escriuano receptor  
de este, que queremos le autorize si vivo fuere; Y en el caso de ser muerto, aquel que el susodicho  
Juan Lazex tuviere por bien nombrar

Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y por esta voluntad, y como atal queremos, se lleve  
a su debida execucion y cumplimiento, luego seguida la muerte de cada uno de nosotros; Pues  
por el presente, y sucesor, revocamos, y anulamos, y por de ningun efecto, y valor declaramos  
todos, y qualesquiera Testamentos, o Codicilos, que antes de este hubiesemos otorgado, para que no  
hagan fe, ni valgan, excepto este, que otorgamos en esta Villa de Alcoy, á los Veinteynove dias del  
mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y dos. Siendo presentes por Testigos, Joseph Macia  
escriuiente, Christoval Solea, y Vicente Molto Cardanderos, Vecinos de la expresada Villa. Los  
otorgantes (a quienes lo el Escriuano doy fe con los) que dixeron conocer á los Testigos, y estos á ellos) no  
firmaron porque dixeron no saber. Las sus ruego lo firmo yo de dichos Testigos. Decodo lo qual  
Doy fe =

Joseph Macia

Antemi  
Joseph Macias Escriuante

Reasiento Miguel Storca de finesuad } En la Villa de Alcoy á los Treinta dias del mes de Octubre año  
a Francisco Pericas de esta Villa de Alcoy } de mil setecientos sesenta y dos; Antemi el infrascripto





Veinte maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Esc<sup>to</sup> y testigos pareció Miguel Soreca Labrador Vecino de la Parroquia de Finestrada, y de presente hallado en dicha Villa y D<sup>to</sup>: Que Francisco Ortiz de Jayme, y Jayme Ortiz de Francisco, Vecinos de la Villa de Benidormie, y Gerónimo Soreca de Monseerat Vecino de dicha Parroquia de Finestrada, sus arrendadores, que son en d<sup>ta</sup> de las nueve Casas mayores Dezmeras, pertenecientes á la gracia de Escusado en el Partido de la citada Villa de Alcoy, segun parece por la Esc<sup>ta</sup> que de dicho subarriendo, que á favor del mismo, tenia otorgada D<sup>o</sup> Miguel Vicente de Figueroa Vecino de la Ciudad de Segorbe, como Apoderado general de D<sup>o</sup> Gerónimo Claveria, Vecino de la de Zaragoza, que havia autorizado Miguel Ortiz Esc<sup>to</sup> de Valencia, en Treinta y uno de Julio de este corriente año; Serenán conferidos sus poderes especiales, para reanudar aquellas, ó alguna de ellas, en favor de quien separeciere, segun parece por otra Esc<sup>ta</sup> autorizada por Joseph Torao Esc<sup>to</sup> de la citada Villa de Benidormie, en diez de Setiembre proximo pasado, que desera bastante para lo que en esta forma declarado, el presente Esc<sup>to</sup> da fe por la copia que delirado poder se le ha exhibido, y devolvio á la Parte; Que en virtud de los citados poderes, tenia tratado y concertado, el hazer reanudar de dicha Casa mayor Dezmera de la expresada Villa de Alcoy en favor de Francisco Perias Administrador de cosas, y Vecino de dicha Villa; poniéndolo en execucion, como mas haya lugar en derecho: Reanudara, darra, y Concedra al citado Juan Perias que se hallava presente, y aceptame la Casa mayor Dezmera de la expresada Villa de Alcoy, que pertenece á la de Escusado, que Su Mag<sup>te</sup> (Dios le pague) tiene elegida en ella, ó la que quisiere elegir de nuevo el citado Perias; Para que perciba, y cobre para sí, de sus dueños, arrendadores, parciales, y demas dependientes, los frutos, y demas rentas pertenecientes al Diezmo de ella, y conspeccionalidad, sobre lo nuevamente declarado en Buen Retiro, en Carozze de Enero de este presente, y corriente año, que dice: Que en la gracia de Escusado, están comprendidos todos los Diezmos que produzgan de la mayor Casa elegida, en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aqui, otras Iglesias, Cabildos, Conventos, ó Personas particulares, por costumbre e

Privilegio, votra causa, título, ó razon que sea. Por tiempo de tres años, que empezaron  
a oxar, y dexar contarse, desde primero de Heney de este delafecha dela presente, y  
fenezerán, en ultimo de Diciembre delde Mil setecientos sesenta y quatro; Por precio en  
cada uno de ellos asaber: Por lo respectante á este de Mil setecientos sesenta y dos, en quan-  
tía de Ciento y quarenta libras de moneda corriente en el reyno, que el nominado Pericás  
le entrega de presente en especie de oro de calidad, y peso en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos de  
esta, de cuyo entrego, y recibo lo el Es.<sup>no</sup> doy fee, por haverse executado assi en la conformidad  
referida; Por lo que le otorga carta de pago, y recibo en toda forma: Por los dos siguientes  
de Mil setecientos sesenta y tres, y sesenta y quatro; en quantía de Ciento y ochenta libras  
de dicha moneda en cada uno, cuyas dexará pagarle, en los dias de Todos Santos, y Navidad  
de cada uno de dichos dos años. Con cuyas condiciones se obliga á que este reaxionado le sea  
cierto, y seguro abricado Pericás, y no inquietado, perturbado, ni despojado de el por pretexto,  
ni motivo alguno, brossa la expresa obligación, que para ello haze de su Señora, y bienes, y los de sus  
Principales havidos, y por haver. Y presente siendo el encurrido Juan Pericás, y sabido de su  
dexecho, y del que por el presente le pereniere, aceptava, y aceptó esta Esc.<sup>ta</sup> de reaxiondo segun  
queda referido, y por ella de sus aprovechamientos, sedava, y dió por satisfecho a toda su voluntad  
y en quanto fuese menester renunciava las Leyes dela cosa no havida, ni recibida, y demas del caso;  
Y obligó a pagar al pericado Miguel Sotoca en el referido nombre, ó en el de quien con legítimo  
título le represente, las expresadas Ciento y ochenta libras, de dicha moneda, por cada uno de los  
sus dichos dos años, que quedan de este aviendo, en los plazos arriba paveridos, con todos de mas  
que en si contiene, lo que haze llanamente, y simpleto alguno con las cosas que se ocasionan en  
Paratagal obligó su persona, y bienes havidos, y por haver. Lambas partes por lo que a cada una tra, dan  
poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción  
se someten, e á sus bienes, renunciando su domicilio propio, y otro que de nuevo ganaren  
la Ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Judicium, la última pragmática delas submisio-  
ciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dexecho en forma, para que á lo dicho les  
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y convenida. En cuyo testimonio assi lo  
otorgan en dicha Villa de Alcoy, en los día, mes, ó año referidos. Yo firmaron (á quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conaxo)  
siendo testigos Juan Obzina labrador, y Charroval soler cada uno de los de dicha Villa. De todo lo qual  
doy fee =

Antemi  
Joseph Maria de...  
Esc.<sup>no</sup>

Convenio p  
enre Julio  
Excluido en 28 de  
marzo 1763. con sello  
segundo



Veinte maravedis.



**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

Podex D.<sup>o</sup> Juan Mexica Capdevila } Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> Como Yo D.<sup>o</sup> Juan Mexica Capdevila Regidor  
a Pasqual Fiza Esc.<sup>to</sup> de Valencia } perpetuo de la clase de Nobles de esta Villa de Alcoy, mas amigo, y Subila.

Excluido dia 2. de } do por su Magestad con reserva de onores de la misma; Demis buen grado, y ciertacionis, como  
Nov.<sup>o</sup> 1762. con sello }  
tercero } mas haya lugar en derecho. Otrongo: Que doy todo mi Podex cumplido qual se requiere, y es nece-

sario, a Pasqual Fiza Esc.<sup>to</sup> Procurador del Numero en la Real Audiencia de Valencia y resi-  
no de dicha Ciudad, quien esta ausente, bien asi como si presente, y aceptante fuese: Para  
que en mi nombre, voz, y representacion queda intervenido, e interwonga en todos los pleytos,  
Causas, y negocios, que tengo, y tendre Civiles, y Criminales, activos, y pasivos; Sobre ellos, o  
qualquiera parte, o articulo de ellos, queda comparecer, y compareca, ante su Magestad, y  
señores de sus Reales Concejos, Audiencias, y demas Tribunales, eclesiasticos, y seculares, y don-  
de con derecho queda, y deva; En dichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defenza mia, y  
de mis derechos, y acciones, haga Pedimentos, requerimientos, protestos, embargos, y desembargos  
de bienes, ventas de ellos, execuciones, prisiones, recusaciones, presentaciones, contradicciones  
juramentos, conclusiones, consentimientos, appellaciones, supplicaciones aparcamientos, Cobran-  
sas de costas, tasacion de ellas, y demas actos judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el  
podex que para todo ello se requiere, es en misma ley de consus incidencias, y dependencias, aunque  
aqui nose declare, y de derecho sea necesario, votto mas especial, o mi presencia; Y con facultad de que  
le queda substituir, en uno, o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y  
con relevacion de todos en forma. Para cuyo cumplimiento, obligo mis bienes presentes, y futu-  
ros, de haver por firme lo que hizieren, y no hix contra ello. En cuyo testimonio, otorgo la presente  
en dicha Villa de Alcoy, á los ochos dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos setenta y dos. Yo Juan Mexica  
quien lo el esc.<sup>to</sup> do fice conuco) siendo testigos Juan.<sup>o</sup> Valon, y Juan.<sup>o</sup> Miró fabricantes de paños vezinos de dicha Villa  
De cada lo qual do fice =

J Arcemi  
Joseph Macaris Esc.<sup>to</sup>



NTE  
MIL  
SEN-

deverla Region  
migo, Jubila.  
acionis, como  
icere yes nese.  
alonia y veri.  
efuese: Para  
dos los pleytos,  
obre ellos, o  
Magistrad, y  
seculares, y don  
efensa mia, y  
o, y de ombrazos  
ntradiciones  
mientes, cobian  
engan, que el  
encias, aunque  
aultad de que  
os demueve, y  
esentes ffuru.  
o la presencia  
y dos. No firmo la  
inos de dicha Villa

Traslado en 28 de  
marzo 1763. con sell  
segundo

Convenio para la execucion de ciertas obras, celebrados En la Villa de Alcoj á los seis dias del mes de Diziem.  
entre Lucia Guerau P<sup>a</sup> yorzo, con Juan<sup>o</sup> Monillox } bre, año de Mil seccientos sesenta y dos: Ante mi el

infrafirmado Esc<sup>no</sup> y testigos parecieron: Lucia Guerau Viuda por fin, y muerte de Nicome sem-  
pexe, y Pedro sempere Labrador hijo del aduho, de vnapaxre; y de la otra Francisco Monillox  
fabricante de paños, Vizinos todos de la expresada Villa, y Dixerón: Que mediante Esc<sup>no</sup>, que  
pasó ante el presente Esc<sup>no</sup>, en tres de setiembre del año pasado Mil seccientos y sesenta, La  
dicha Lucia Guerau, otorgo Venia de parxe de vna Casa, que poschia en este Poblado, y Calle del  
señor San Blas de ella, baxo l'indexos conocidos, en favor del citado Juan<sup>o</sup> Monillox, con dife-  
rentes condruiones, que en la mesma van confirmados; y entre ellos, el haverse de executar  
algunas obras (aunque de corta entidad) para la comoda abitacion de ambas Paxtes; cuyas  
devian costearse, por mitad entre las mismas; Pero como prevenido el material para su exe-  
cucion, se les advirtiese por el Maestro, que las dirigia: De que añadiendose algo mas de costo,  
podrian aprovecharse las Paxtes, de dos Apartamientos, que ámas de servizales de alguna com-  
beniencia, se aumentava en gran cantidad, el valor en Capital de dicha Casa, por su es-  
paciosidad, y ensanche. Unanimemente havian acordado la execucion de la obra proyectada  
baxo los Capitulo, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: Que lo pactado en la citada Esc<sup>na</sup> de venta, ha de tener su fuerza, y valor,  
cuya de nuevo ratifican, y apruevan
2. Otrosi: Que las obras nuevamente proyectadas, hayan de executarse levantandose las Paredes  
maestras, para que el quarto, y devran, que se intentan hazer, queden en la debida proporcion;  
cuyo importe deberan las Paxtes satisfazer por mitad, á excepcion de las moldadas que han  
de construirse para la division de las piezas, y <sup>algunos</sup> el tapax ahugerax, que se descubren en la  
Pared, que estas han de ser de cuenta, y costo, del citado Francisco Monillox
3. Otrosi: Respecto á que el citado Monillox, ha de costear de efectos propios lo prevenido en el Capitulo  
anterior, los citados Lucia Guerau, y Pedro sempere, Ceden en su favor, la pieza del Devran, que  
dando á la parte de estos, el quarto que nuevamente se forma
4. Otrosi, y ultimamente: en atencion á que dicho Juan<sup>o</sup> Monillox, ha dispuesto en el sagrion de dicha Ca-  
sa, vn apartamiento para obrador, bien que con el consentimiento de la citada Lucia Guerau,  
aunque conxalo Capitulado en la enaxada Esc<sup>na</sup> de venta, ha sido convenido: Que si por algun con-  
tingente, el expresado Monillox, se desprendiera de la parte de casa, que posee, ha de ser con condicion  
de haverse de dexir las aquellas, para que dicho sagrion que se desembraxado, y libe su uso para lo que  
abitaren dicha Casa. = Con cuyas condiciones dichas Paxtes apruevan, ratifican, y confirman todo

ni  
Esc<sup>no</sup>



Trinte. mar. anots.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

lo concedido en esta yadjudicacion que por ella de las referidas pieas se haan; Llandose respectivamente por entregadas de las que acadavia lovan señaladas, sedan poder en su fecho, y cassa propia, para que enxe en la posesion de la que se va cedida; Tomando la posesion cada uno de por sí, disponga á su voluntad de lo cedido como de cosa propia: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foris valentie non existunt, nisi dicitur Clericis iusta sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi, bonam partem suam adquisierint, vel habuerint; y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Todo lo qual cada uno de dichas Partes ofrecen guardar, y cumplir en todo tiempo, al tenor de lo prevenido en esta, y que no lo contradigan, ni alegarian excepcion en su favor aunque la tengan legitima. Y en cumplimiento obligaron asaber la dicha Lucia Guexaus, todos sus bienes havidos, y por haver; Los expresados Juan de Monillo y Pedro Sompere sus Personas, y bienes, sobre que dixeron poder á las Justicias de su Magestad, en especial á las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion se sometieron, e á sus bienes, renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniat de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submi- ciones las demas Leyes y fueros desu favor, con la General del derecho en forma, para que á dicho las que mien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Y nombrada Lucia Guexaus, xenucio el Pu- rtillo, y Leyes del Reyano sena en consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas desu favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiso no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio asu lo otorgaron en la su dicha Villa de Alcoj, en los dia, mes, e año referidos. Siendo testigos Jorge Maria fabrianne de paños, y Christoval Solex jornalero Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (quienes lo el es no doffee conosco) el que supo lo firmó, y por los que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. Decado lo qual doffee =

J Antoni  
Joseph Mariais Escriba

Venta de parte de casa otorgada por Niolas y Thomi Valox  
á Thomas Gibere de Bexnardo

sepase por esta publica Esc<sup>ta</sup> Como Nosotros Niolas  
y Thomas Valox hermanos Labradores Vecinos

Fue en el dia 10 de Dez de 1762  
con sello quarto



de esta Villa de Alcor, todos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos por si y por  
clodo insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos, la Ley, De dubus rebus  
debendi, el auerentia presente, hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la division, excoacion,  
y demas de la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos,  
y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huviere en titulo y causa, como mas haya lugar  
en derecho, otorgamos que vendemos y damos en venta real, por juro de heredad para siem-  
pre jamas, en favor de Thomas Gubere hijo de Bernardo, abiturante de panos, y vecino de la es-  
presada Villa, que presente es y aceptante, una pieza de la casa de nuestro domicilio y habitacion,  
que proximo poseemos en el Poblado de dicha Villa y Calle de San Nicolas de la mesma, que linda por  
un lado con casa del susodicho Thomas Gubere, por otro con casa de Joseph Francis, por espaldas con huerto  
de los herederos de Luis Juan Blanes, y por delante con casa de Andres Sanz; Cuyas piezas que por esta le  
vendemos, es comprensiva de quatro moldadas y cahe linea recta de un quarto de estancia, de la casa  
del comprador, que en el dia sirve para establo de nuestra casa; La qual se halla libre de todo cargo,  
tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general; y por tal la aseguramos, con todas  
sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertene-  
cer de fecho y derecho. Por precio de Veinte y ocho Libras, de moneda corriente en este Reyno, que el dicho  
comprador nos entrega de presente; De cuyo entrego y recibo, lo el esc<sup>no</sup> do Jefe por haverse executado  
en mi presencia, y de los testigos de esta, por lo que otorgamos en favor del dicho Casa de pago en toda forma.  
Esta venta hacemos con el pacto y no sin el: De que todo el costo que huviere en abrir la puerta que deve  
hazerse para la entrada y comunicacion adicha pieza por la casa del comprador, como y tambien el  
costo de la que hoy se demuestra por nuestra casa, haya de ser de cuenta del dicho, y poner los mate-  
riales, y que dichas obras hayan de executarse segun reglas de la mejor arquitectura. Con cuyas con-  
dicionen declaramos: Que el justo valor de la nominada pieza que vendemos, son las enaxadas  
Veinte y ocho libras recibidas por ella, y del que mas engua, o pueda tener, le hacemos gracia, y  
donacion pura, e irrevocable, que el derecho llama Incoactivo con ininuacion; Y renunciando  
la Ley: Del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
venda, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el on-  
gano, y las demas que con ella conuexdan, pues declaramos, no le puede ser conuato; Y desde hoy en  
adelante nos desamparamos, desistimos, y abajamos del derecho de propiedad y posesion, y todo  
lo cedemos, y traspasamos en el dicho comprador, y en quien le sucediere, para que como propietario  
suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como adueno absoluto sin dependencia alguna:  
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro varentis non eois-

NTE  
MIL  
SEN

de respectivamente.  
propria, para  
i, disponga a su  
s, et Personis Re-  
et tenorem fori  
apena de Comiso  
de nueve de  
axadas, y cumpla  
excoacion en su  
uia Guexaus,  
sus Personis y  
dicha Villa, auja  
o, que de nuevo  
reua de las submi-  
e al dicho la que  
xerminio el Au-  
reida, y las demas  
axadas en este  
éano referidos.  
dicha Villa. Y se  
n no sabe, lo

is 20<sup>mo</sup>

Nuestros Nicolas  
ores Vecinos





Q<sup>ue</sup>late maravedis

**SELLO Q<sup>uarto</sup> VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

tura, nisi dicti clerici iuxta sententiam, retentionem forisnovi super hoc eriti, bonisq<sup>ue</sup> ad vicam suam ad-  
quixerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros, y Realorden  
de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos Treinta y nueve; Y ledamos po-  
der el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente, entre en la pieza que le vendemos, y tome, y aprehenda la posesion  
y tenencia de ella, y en el iraxin nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y posehedores, para  
legonez en ella, siempre que nos lo pida; Y nos obligamos ala evicion seguridad, y saneamiento de  
esta venta en tal manera, que de qualquiera plejo, debate, o difensionia, que sobre ello fuere mo-  
vido, siendo requerido por cupaxte, en qualquier estado que estuviere, aunque ere hecha la  
publicacion de provanzas, tomaremos la voz y defenza, y los seguiremos a nuestra costa, hasta  
deax al citado Comprador en pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos; Y no cum-  
pliendo lo por no quexer, o no poder, le volveremos las Veinte y ocho libras que nos ha pagado los da-  
ños y costas que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si  
aquí fuviera liquidacion, y esta dicit<sup>a</sup> fuere executiva de plazo asignado al d<sup>ia</sup> en que se g<sup>u</sup>ere  
el caso referido, senos execute con ella, y el firmamento de quien fuere parte en que lo difiximos  
y sin otra p<sup>er</sup> que le relevamos aunque de derecho se requiera. Yo el susodicho Thomas  
Gibbert que presente soy al dicho aceto esta dicit<sup>a</sup> hecha en mi favor, y zeibo en venta la pieza  
de la casa arriba destindada, y dandome por entregado en la posesion de ella renuncio las  
Leyes de la enreza e p<sup>er</sup> queva, y demas necesarias, y me obligo en consecuencia al pago de las obras  
quaxta fueren necesarias hazer, y poner los materiales segun queda convenido sobre lo qual hazo  
la mas solemne y especial obligacion. Y ambas Partes, cada una por lo que le toca cumplir obligamos  
nuestras Personas, y bienes havidos y por haver; Y damos poder alas Justicias de su Magestad  
en especial alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro  
domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: si conveniat de Jurisdiccion om-  
nium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor  
contra General del derecho en forma, para que al dicho no apremien, como por sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Alcañices  
a los nueve días del mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y dos. Siendo testigos, el Sr. An-  
drez Jordá médico, y Andrés Molero fabricante de paños, vecinos de la misma. Lo delo otorgamos y que  
tante (a quienes Lo el Sr. doyfe conosci) los que supieron lo firmaron, y por el que dicho no abex lo firmó á su  
ruegos uno de dichos testigos. Decodo lo qual doyfe =

Antemi  
Joseph Masais Lic.º

insuam ad.  
Realorden  
cedamos pa-  
ria para que  
da la posesion  
edones, para  
amienzo de  
fuore mo.  
se hecha la  
cosa, hasta  
os; Ino cum-  
gado los da-  
do como si  
unque segase  
o dexamos  
cho Thomas  
nca lapicero  
renunció la  
delas obras  
celo qual haze  
lix, obligamos  
Magor ad  
ros nuestro  
dicióne om-  
nuestro poron  
ia pasada



Ueluz marañeño:



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESE N.  
TA Y DOS.



NTE  
MIL  
SE IN

R

LIBRARY  
MUSEUM

Casa a  
a Giulio



RON

Teinte maravedi.

SELLO QVARTO, VELLE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Protocolo de mi Joseph Marañón Escrivano del Rey nuestro señor en todos sus Dominios,  
y señorías, Público, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y de la misma vezino,  
que contiene las escrivanas, que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima  
Reyna de los Angeles, Maria purissima su Madre, y señora nuestra, he de atestar, signar  
autorizar, y dar fee, en este presente año, de Mil setecientos sesenta y tres. Y para su au-  
tentica, y pública prueba, hoy que concamos el primero de Enero del susodicho año, pre-  
mito, y antepongo mi signo, y firma

Intestims Verdad,



XDS

J. M. R.  
Joseph Marañón Esc.  
no 8

Carta a pago el Sr. Agustin Pasqual, y su hijo, por esta Carta como yo el Sr. Agustin Pasqual  
y Guillermo Gualbes fabricante - Abogado vezino de esta Villa de Alcoy. Digo: Que  
don Juan Planes fabricante de Paños, y Maria de Herrera su mujer, y sus hijos, y sus hijos  
vezinos de esta Villa hicieron venta de una Casa sita en el poblado de ella, y  
Calle nombrada vulgarmente del tap, baxo linderos conocidos, en favor de don  
Juan Carbonell tecedor de Paños, y vezino de la propia Villa, segun lo acredita  
la Carta que de dha venta autorizo el presente Esc. en el dia Diez de Abril del año  
pasado Mil sette cinquenta y tres, en la que el dicho Carbonell confeso de ven-  
tar a dichos Consortes la quantia de trescientas libras de renta el precio de dha Casa  
que havia de pagarse en ciertos años, y plazos estipulados en la misma, Des-  
pues el dicho don Juan Carbonell permutó la susodicha Casa con otra situada  
en la misma Calle que detenia, y posehia Guillermo Gualbes tambien fa-  
bricante de Paños de esta Verindad, y por el mas valor de aquella le fue don atora-  
do diferentes cargas, y entre ellas el haver de pagar a los citados Consortes



la quantia de Docientas veinte y seis libras que Don Carbonell cobrava quedava  
 a severales a las trecientas a arriba, segun lo accedida la Casa a permuta  
 que igualmente autorizo el mismo Cr. en Cartura a Octubre al ano tambien  
 pasado del sette cinquenta y cinco Tolamam. segun otra Casa que tambien  
autorizo el presente Cr. en sumero a Diciembre del ano del sette cinquen  
ta y seis el precitado Don Juan Blanes hizo cession en favor a mi de och  
oganta a Ciento ochenta y tres libras y diez suelos que codavia se devian a  
esta a las arriba enarradas trecientas libras a la primordial Casa a venta  
por no havense feneido los plazos estipulados en ella, y tenia la obligacion  
a satisfacer el expresado Guillermo Gualbes; Testando ahora, y yo satisfecho  
y pagado de todas las deudas de ochenta y tres libras y diez suelos  
que me fuesen cessionadas, y me ha pagado el nominado Guillermo Go  
zalles, dandome por entregado y satisfecho a esta quantia a toda mi vo  
luntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion a la non  
numerata pecunia y leyes de entrega e prueba a jurisdicto otorgo  
en favor del mismo solemne Capta a pagos en forma, y le doy por libre a  
la obligacion que por las arriba citadas Casa tiene contrahida. Para cuyo  
cumplim. otorgo mi Persona y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en esta Pila de Alcoy el Nueve dias del mes de enero ano de  
del sette cientos seenta y tres. Yo fui aguien yo el Cr. doy lee conozco  
siendo testigo Don Simon Gonzalez Abogado a los Reales Consejos, y Mi  
quel Genovino Gibert fabricante a Tanos Verinos a esta Pila de todos lo  
qual doy lee recomendado de todos Valga

El Dr. Agustin Pasqually

Antoni  
Joseph Marcos no

Obligacion Juan Sanchez } Sepase por esta Casa como yo Juan Sanchez compré  
 a Juan Lanzada ----- } Verino a esta Pila de Alcoy a mi quedo y cierta ciencia  
 por tenor a la presente como mas haya lugar en dicho otorgo y conozco  
 que devo a Juan Lanzada Comerciante a Nacion Frances, y Verino a esta  
propria Pila la quantia a treinta y quatro libras a moneda corriente  
en este Reyno procedidas al valor y precio a un Sollino pelo pardo, cerrada,  
que el dho me ha vendido al fiado, a cuyo calidad, precio, y bondad me doy por  
entregado, y satisfecho a toda mi voluntad, y en quanto sea menester renun

Constancia  
 a causa  
 traslado en 12 de  
 Febrero 1763. con  
 lo requerido



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.**

ciolas leyes de la entrega, y prueba y demas del caso; Cuya cantidad primero y me obligo satisfacer y pagar al referido Juan Sanplada, o a quien su derecho se presentare, por metades en dos iguales pagas, siendo la primera por todo el mes de Agosto de este año que corre, y la otra en el dia de todos Santos tambien de este año llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; Y doy porca a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion me someto, renuncia mi domicilio propio fues, y sero que de nuevo ganare la ley, si conveniere a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros a mi favor con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en juagado y consentido En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcor a treze y ocho dias del mes de Enero año de Mil setecientos sesenta y tres. Siendo testigos presentes Codexch Juanlano, y Geronimo Perez fabricante a Santos Vecinos a la mesona Y el otorgante (a quien yo el Esc.º doy fee conozco) no firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. Derodo lo qual doy fee enmendado - diez y ocho dias del mes de Valga

*Antem  
Joseph Matarrá*

Constitucion dotal Thom. Matarrá y Con.ª Sepase por esta Esc.ª de Constitucion dotal como Notorios  
a nuestra hija Thomasa Matarrá } Thomas Matarrá fabr.º a Santos y Maria Garcia legitimas  
trahadas en 12 de } Villarido y llugon, Vecinos de esta Villa de Alcor Decimos: Fue Thomasa Matarrá  
Febrero 1763. con de } nuestra hija legitima y natural pocos dias hace caso con Antonio Soler Ace  
lo siguiente } no hija de Joseph, y de Maria Pastor legitimas Consortes Vecinos de esta propia Villa  
En contemplacion de otro matrimonio que ya se celebró con aprobacion de ambas  
familias, que como hacer Constitucion dotal a la dha nuestra hija, y contitula  
de dote de la misma, ceder al expresada Antonio Soler la quantia de Quinien  
tas libras de moneda corriente en el Reyno en diferentes bienes que lo havran

de ser a saber en Dinero físico Dooientas una libras, y nueve sueldos, y las restantes al cumplimiento de las referidas Quinientas, en ropas de vestir y en abarro y alajas de Casa; sobre cuyo particular no se autoriza. Esca. publica como deya por no estar entonces prevenidas todas las pieças y alajas; Testandolo al presente, y reduciendo a escrito lo que se ofreció por palabra, por la presente y referida de nuestro grado y ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos y conocemos que en cuentas de ambas legítimas Partes, y Matrimonio, que la susodicha Hermana Matris nuestra hija deve haver de nuestros bienes, le hacemos Dote á la mesma a las onunciadas Quinientas libras; Para el pago y satisfaccion de dicha cantidad cedemos, y transportamos, y por corporal tradicion física y realmente le entregamos e presente al mencionado Antonio Soler su marido dichas ropas, dineros, y alajas que para este efecto han sido suscipiadas y valoradas por Peritos, por nosotros y por el Dho Antonio Soler nombrados Cuyos bienes y su valuacion es como se sigue //

Unos Guardapiés de Melania a color a Rosa, guarnecidos a la moda de ella, que dho Perito suscipiaron en Veinte y nueve libras de dicha moneda	299..8
Otrosi un Tubon de Melania color a Rosa en Quatro libras	42..8
Otrosi: Otro Tubon en pieza de tela a metal en Catorce libras y diez sueldos	142108
Otrosi: Otro Tubon de Tapiseria a la China en Seis libras	62..8
Otrosi: Otro Tubon de Tapiseria ordinaria en Quatro libras	42..8
Otrosi: Otro Tubon a Melania a color en Una libra diez suel	12108
Otrosi: Un Cobertor, delante Cama y tapete a Alajaya en Diez y ocho libras	182..8
Otrosi: Otro Cobertor, delante Cama y tapete a Lana en Doze libras	122..8
Otrosi: Otro Cobertor y delante Cama y tapete en Seis libras y quatro sueldos	62 48
Otrosi: Un Guardapie a Alajaya Azul usado en Seis libras	62..8
Otrosi: Otro Guardapie a Navello y seda usado en Ocho libras	82..8
Otrosi: Otro Guardapie a Bayeta verde usada en Una libra	12..8
Otrosi: Otro Guardapie a Escarlata usado en Dos libras diez suel	22108
Otrosi: Unas Basquinas a Chamelote negro en Diez libras diez y seis sueldos	102168
Otrosi: Otras Basquinas a Chamelote usadas en Una libra	52..8
	2 8





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Otrañi Un manto de seda usada en Dos libras	22 8
Otrañi: Otro manto de seda a su uso nuevo en Quatro libras	42 8
Otrañi: Dos Manillas a Bayeta, la una usada, y la otra nueva.	
100 } Guarnecida a Jaafalan en Cinco libras y quatro Suelbos	52 48
Otrañi: Doze Savanas de tela Casera en treinta y dos libras y ocho Suelbos	322 88
Otrañi Una Savana de tela a Cambay nueva, y con Encase en Quatro libras	42 8
Otrañi Una Savana a tela Casera nueva en tres libras y diez Suelbos	32 108
Otrañi Dos Camisas Delgadas con Encases en diez y seis libras y diez Suelbos	172 108
Otrañi Doze Camisas de tela Casera en Veinte y ocho libras diez y seis Suelbos	282 168
Otrañi: Una Enagua Delgada en Una libra diez Suelbos	12 108
Otrañi Quatro Enaguas a tela casera en Quatro libras y diez Suelbos	42 108
Otrañi: Una toalla Delgada con Encase en Quatro libras	42 8
Otrañi Un par de Almoadas grandes, y otras de Galteuicas a tela delgada con encase en Cinco libras diez y seis Suelbos	52 168
Otrañi: Otro par de Almoadas grandes, y otro de Galteuicas a tela de Cortansa en Una libra diez y seis Suelbos	12 168
Otrañi: Quatro pares de Almoadas a tela Casera en dos libras diez y seis Suelbos	22 128
Otrañi: tres toallas a tela Casera en una libra diez y seis Suelbos	12 168
Otrañi: Dos manteles para bufete en dos libras nueve Suelbos	22 98
Otrañi: Quatro varas a tela para manteles a mesa en Una libra diez y seis Suelbos	12 168
Otrañi: Manteles para hix al Orno, y para la mesa en Dos libras diez Suelbos	22 128
Otrañi Quatro varas a tela tramada de Algodon, para Panos a mesa en Una libra Ocho Suelbos	12 88
Otrañi: Ocho Pañal y media a tela para paños a mesa en diez lib. y once Suelbos	32 18

292 8  
 42 8  
 142 108  
 62 8  
 42 8  
 12 108  
 182 8  
 122 8  
 62 48  
 62 8  
 82 8  
 12 8  
 22 108  
 102 168  
 52 8  
 2 8

Otra: tres sacos y media de tela para mantel en Nueve duros	12 28
Otra: Una falda en seis libras	68 8
Otra: Una manta para la cama en Cuatro libras	48 8
Otra: Un vergon en Dos libras diez duros	28 108
Otra: Dos Colchones poblados de lana en Nueve libras	208 8
Otra: Una Alica mayor nueva en Cinco libras	58 8
Otra: Un Barreno para Amasar en Quince duros	8158
Otra: y ultimamente Duscientas una libras y nueve duros en Dineros efectivos	2012 98

Cuyas partidas reducidas a una importan las expresadas Qui. {5008 8}

nientas libras de la susodha moneda en que consiste esta Constitucion  
 Dotal que hacemos en favor de la dicha nuestra hija, y ofrecemos le sea cuenta  
 y segura al expresado Antonio Solea bajo la obligacion de todos nuestros  
 bienes haviados y por haver. Y presente siendo de el referido Antonio So-  
 lea y tambien Joseph Solea y Maria Pastor Pares, e hizo acceptamos esta  
 Con.ª y en ella las expresadas Quinientas libras constituidas por Dote de  
 la referida Thomasa Alatais, que confesamos haver recibido en los efectos  
 modo y forma que arriba contiene; Y dandonos por enterados y satisfec-  
 tos a toda nuestra voluntad de dita cantidad, y renunciando en quanto  
 sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y ley es de  
 entrega e prueba, y demas el caso otorgamos de ellas Carta de pago en  
 forma. Y no obligamos simul et insolidum renunciando a mayor abun-  
 dancia las leyes de la mancomunidad y fianza, a que las dhas Quinien-  
 tas libras como a bienes dotales las restituiremos y pagaremos a lo  
 mas bien parado de nuestros bienes a la nominada Thomasa Alatais  
 o a quien con legitimo titulo la represente en todo caso de muerte, di-  
 vorcio, o otro motivo que previene el derecho, y en que quede disuelto el  
 matrimonio, pues a esta fin desde agora las situamos e hipotecamos  
 sobre todos nuestros bienes y lo mas bien parado de ellos, y le hacemos  
 constitucion en Ardas, o Donacion propter Nupcias de Cinguenta  
 libras de la misma moneda, que declaramos caben muy bien en la  
 Decima parte de los bienes que respectivamente poseemos; Cuyas Cin-  
 quenta libras como a bienes y cantidad de Ardas queremos que en  
 los casos que el derecho previene tengan el destino y aplicacion y se  
 paguen en los terminos, y como por dho se halla prescrito; Y para

12 28  
62. 8  
48. 8  
28108  
202. 8  
58. 8  
8158



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

que todo tenga su efecto en los dichos Señores Joseph de la Cruz y María Pastora legítimos Conyuges, y esta confidencia y expreso consentimiento de mi el dicho Joseph de la Cruz, hacemos de buena gana, nuestra propia, y para el cumplimiento de lo dicho obligamos nuestras respectivas Personas y nuestros bienes habidos y por haber, y damos poder á las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean y con especialidad á las de esta dha Villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio propio fuero y otras que demuevan ganaremos la dha Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium iurium la ultima pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dha Maria Pastora renuncio el auxilio y leyes del Reyano, venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor por que como rebelde á ellas y airada de su efecto quiero que no me valgan, ni aprouechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hago en toda forma de Juro á no oponerme por mi dote, arras, bienes hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por otra alguna que me pertenescan, Contra esta Esc.ª y para que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla Declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si contrario motivo se me concediere no iré de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en la susodicha Villa de Ullera á los Veintey cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos sesenta y tres. siendo á todo presentes por testigos Bernardo Goral bes tuncidor de años, Christoval Texel y Vicente Viraplana sacres Vecinos de dicha Villa. Yo los otorgantes y aceptantes

2012 98  
{5002. -}

tuicion  
na ceata  
nuestras  
Antonio Co  
nos esta  
Dose de  
efectos  
satisfe  
quanto  
a la  
pago en  
por abun  
Quimen  
a lo  
Atentais  
ente, di  
uelto el  
camos  
emos  
quenta  
en la  
yas Con  
que en  
on y se  
do; y para



agüenes & el Excmo. Rey fee conoço los que supieron lo formaron  
y por lo que dize no saber a más sugetos lo hizo uno de dichos testigos  
De todo lo qual doy fee //

Thomas Matias

Antonio Solea

Joseph Solea

Bernardo Gualbes

Antoni  
Joseph Macias

Poder D. Juan Mexica y Capdevila, Sepase por esta Cexa. como D. Juan Mexica y Capdevila  
a Pasqual Viza Cas. de Valencia la Regida Papeus en la Clase de Nobles de esta Villa de  
Alcoy, mas antiguo y poblado por su suag. con reserva de honores a la mesma  
y Vecino de ella. Dijo: Fue por quando estoy requeriendo Plejos en la Real Au  
diencia de este Reyno en asunto a caso de Jure contra D. Joseph Mexica  
y Empere mi hijo, intervinieron en dho. plejos en mi nombre Pasqual Viza  
Cas. Procurador de numero de dha. Real Audiencia, y en el del susodicho  
mi hijo Antonio de dha. y dho. y dho. por quien se dio pedimento en el dia  
Catorce del mes de Mayo de este corriente año, con incerta de diferentes po  
siciones, pidiendo que dho. mi Procurador instruido por mi, y haciendolo  
constar por medio de Cexa. publica las abueltra y declare en la forma  
ordinaria; lo que asi fue mandado por auto del citado dia. Por tanto y en su  
obediencia enterada por menor de dhas. preguntas, y jurando ante todos  
por Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz en toda forma de derecho de la  
verdad sobre su contenido a la Puntera que comienza: El que yo D. Juan  
Mexica y Capdevila en todas, o casi todas las vacantes del Corregim.  
de la Villa de Alcoy suscedidas a mas de treinta años a esta parte, le he servi  
do interino, y que aun en el dia estoy expuesto al mismo. Dijo: Fue es  
cierto que por ausencia al Mariscal de Campo D. Joseph de Javes Oros  
primer Gobernador y Corregidor nombrado por su suag. a la introduc  
cion de las leyes de Castilla en este Reyno, servi ambos gobiernos des  
de principios del año mil sette. nueve hasta el mes de Agosto de mil sette.  
y quince, en que fue provehido para ambos gobiernos el Brigadier  
D. Juan de Jota y Quisoga; Ten la vacante por muerte de este que fue  
en Mayo de mil sette. quatro y tres hasta el mes de Octubre  
de mil sette. quatro y siete, y no mas, siendo caso negado, que  
en el dia segun dize la Pregunta este expuesto al mismo por re  
tornado en mi cara sin salir a ella por impedido, con la tan

Diricion  
Bern. do. Gualbes

tu  
Jo.  
Ma  
bi



FD

San Pedro de Maravé.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVÉDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

avanzaba edad, y penoso achaque. La Segunda que previene sea cierto que mi Nieto hijo primogénito de D. Joaquin Mexita también mi hijo y hermano del citado D. Joseph, que havia contraído matrimonio, o estava en viudez a conuente con la hija del Excmo. de esta Villa, conocida en esta causa en Dijo: Fue es cierto y manifiesto a todo lo que en la pregunta se expresa. En cuya inteligencia, otorgo todo mi Poder cumplido, especial, y instante, el que se requiere y es necesario al necesitado Pasqual Fita para que en mi nombre, y en anima mia suya, y declare lo mismo, que lo expongo en esta Escribura, y al tenor de las posiciones que van incertas en la citada Petición, y segun esta expresada en Declaracion, cumpla el mencionado Pasqual Fita como se le ha mandado, haciendo presentacion en la referida Real Audiencia de esta Esca, que prometo haver por firme, y no contradeciala en manera alguna, obligando para ello mis bienes haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias, y Justices de su Mage. que de mis causas puedan, y devan conocer, para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo (a quien yo el Excmo. doy fe conozco) en esta Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos, sesenta y tres. Siendo presentes por testigos Juan Alvar, y Juan. Valera fabricantes de Paños Vecinos a dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

*J. Anterni*  
*Joseph Maravé*

Division entre los hijos de Bern. de Gibert y Ipha Kaplana En la Villa de Alcoy a los Quatro dias del mes de Febrero año de mil setecientos, sesenta y tres: Anterni el Excmo. infrascripto y testigos parecieron Thomas Gibert fabricante de Paños, Blas Gibert, Juan Gibert Joseph, y Salvador Gibert fabricadores, Maria Gibert Viuda por su yerno de Juan Gibert, y Bernarda Gibert consorte legitima de Christoval Sacer, tambien fabricante de Paños, Vecinos todos a esta dicha Villa, hermanos, e hijo de Bern.

nardo Gibert y Josepha Moplana, ya difuntos; Maria Bernarda en presencia  
con licencia, y expreso consentimiento del referido su marido para otorgar, y jurar  
la presente, de que yo Sr. Es.<sup>no</sup> doy fe, y Dixerón: Que la citada Josepha Moplana  
otorgó su testamento baxo cuya disposición falleció por ante el presente Es.<sup>no</sup> en el  
día siete de Noviembre del año pasado mil sette. veinte y nueve, por el que entre  
otras cosas mandó á los nominados Thomas, Blas, Juan, y Joseph, las mejoras  
de tercio y remanente del Quinto á su universal herencia, por iguales partes  
entre los dichos; y en el remanente de todos sus bienes, nombró por sus herede-  
ros, á los susodichos, y á las expresadas Maria y Bernarda, por iguales partes  
segun es de ver por el citado testamento á que se refiere.

En estos terminos es de suponer, que el enunciado Salvador Gibert, y el  
Moplana, otro de sus hijos no vá nombrado en el citado testamento por no  
haver nacido al tiempo y quando se otorgó la referida su madre, y aunque esta  
contava hacer nueva disposición, segun lo havia manifestado varias veces, pero co-  
mo no se lo permitiese el accidente de que fue invadida, aumentando la enferme-  
dad, y recelando el que si moria baxo á la referida disposición de paises havian de  
aguirse algunas inquietudes, que talvez ocasionarian crecidas cosas á otros he-  
rederos, y así mesmo disgustos, y enemistades; por interposición de Personas de  
recto fin, de cosas de la paz, fue convenido unánimemente; Que al citado Salvador  
Gibert, y Moplana, se le tuviere, tratase y reputase, no solo por heredero de la  
nominada Josepha, como á otro de sus hijos, si que entrasse el dho también á la  
parte de las mejoras de tercio y remanente de Quinto juntamente con los demas  
sus hermanos Varones; y respecto á que el dho no tenía percibido el todo de lo  
que á su parte havia tocado de los bienes de la herencia de Bernardo Gibert su  
padre, cuya porción con la de los otros, que havia producido el capital desde el  
día que salió de la menor edad deya satisfecha la nominada su madre, por  
haverse encautado de ella, fue igualmente convenido; El que los expresados Thomas  
Blas, Juan, y Joseph, satisficieran, y pagaran de efectos propios al enuncia-  
do Salvador á mas de lo que á este tocase por legitima, y mejoras de la herencia  
de la citada su madre la quantia de Cien libras de moneda del Reyno, con cuya  
cantidad deya darse el dho por satisfecha á toda pretension, que tuviere ó presu-  
miere tener á la herencia del citado Bernardo Gibert, segun de todo consta  
mas por extenso en la Cota de transacion y concordia que aun viviendo  
la nominada Josepha Moplana su madre, autorizó el presente Es.<sup>no</sup> en treinta  
de Diciembre del año pasado mil sette. noventa y no, á que igualm.<sup>te</sup> se referi-

- b.  
1. unexamem  
Mia y anaval  
el dho por otro  
y por delante co  
las partes fue p  
2. Otro es igualm  
que londa por  
Gualber, por  
y no. Co  
3. Otro es cuerpo  
a pellido  
cho de tres q  
y lina con



an= tambien es de suponer; El que meprada a su accidente la mprada Josephina, y puestas en estado de poder nuevam<sup>te</sup> testar y codicilar, ni hizo lo uno, ni lo otro, por motivo, de que habiendole manifestado lo nuevam<sup>te</sup> tratado entre los susodichos por el citado convenio, y concordato, fue tan a su satisfaccion, y agrado que ya no penso en hacer nueva disposicion, antes si ratifico aquel, aunque de palabra, y lo huviera hecho por Esc<sup>a</sup> publica a no haver sido acometida de nueva accidente, del que en breves dias murio.

Igualm<sup>te</sup> es de suponer; Fue el nominado Bernardo Gisbert, por su ultimo testamento que otorgo ante el presente Es<sup>no</sup> en el dia Nueve de Noviembre del año tambien pasado Mil sette eicintay uno, mando el usufruto del Remanente al Quinto en favor de la susodicha Josephina Vlaplana, su Consorte, y para despues de sus dias, quiso pasarse en capital y renta a sus hijos Razones por iguales partes entre ellos, en el que se halla comprendido, y expresado el susodicho Valido Gisbert y Vlaplana; Cuya mepra, que segun la Esc<sup>a</sup> de Direccion y Particion de los bienes recayentes en su herencia autorizada por el mismo Es<sup>no</sup> en Dize de Julio del año tambien pasado Mil sette eicintay ocho importo Quinientas siete libras, tres vellones, y once dineros, que resultan de credito contra esta herencia, y a favor de los hijos Razones del nominado Bernardo Gisbert. Por cuyos supuestos deseando lo dicho proceder a la Direccion y Particion de los bienes recayentes en la herencia de la precitada Josephina Vlaplana su madre, con arreglo a lo arriba prevenido pasan a formar el cuerpo de Bienes de los Recayentes en ella, y es en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

- 1<sup>o</sup> Primeramente es cuerpo de bienes a esta herencia una Casa de abitacion situada en el Poblado de esta Villa y anexo nuevo a ella, en la Calle nombrada de S<sup>ta</sup> Maria la qual linda por un lado con Casa de Luis Alard por otro con la de Vicente Juan Laya por espaldas con Casa y Corral de los herederos de Joseph Sempere y por delante con la de Juan Laya esta Calle en medio que por Expresos nombrados de comun consentimiento de las partes fue jurispericiada en cantidad de seiscientas libras de esta moneda
- 2<sup>o</sup> Otro es igualm<sup>te</sup> cuerpo de bienes una Casa sita en dicho Poblado y anexo, y Calle de San Nicolas que linda por un lado, Casa recayente en la herencia de Joseph Vidaura, por otro Casa de Pedro Coralber, por espaldas con huerto del D<sup>no</sup> Nicolas Valor, y por delante con el Convento de S<sup>ta</sup> Maria, y S<sup>ta</sup> Ana, esta Calle en medio, la que por dichos Expresos fue jurispericiada, en seiscientas libras
- 3<sup>o</sup> Otro es cuerpo de bienes una pieza de tierra de Regadio sita en termino de esta Villa llamada y apellidada del Rio del Valle que es un medio jornal de arar poco mas, o menos con el derecho de tres cuartos de hora de agua para su riego a la fuente del Molinar cada cinco dias y linda con tierras de Pasqual Vlaplana, con las de Maria Matias Ruda de Juan Alard, y

7000--8

6000--8

13000--8



Veinte maravedis.

**SELEO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

- Primer en medio con rreño que cae así al río nombrado de *Alguera*, y con las delos herederos del D<sup>o</sup> *Agustín*  
*Praxal* que fue suscriptada por *Peritto* en quantia de *Quatrocientas y veinte* 1300l--8  
 libras a la mesma moneda 420l--8
- 2<sup>a</sup> Otro es cuerpo de bienes una pieza de tierra *diversal* secano que era de *Arados* formales po-  
 comas, o menos rita en dho termino y partida apellidada de las *Embices*, y linda con tierras  
 del D<sup>o</sup> *Juan Bautista* *Vempere*, con las de D<sup>o</sup> *Joseph* *Merida*, con el río de *Topo*, y con las  
 de *Thomas* *Gisbert*, cuya fue suscriptada por los mesmos *Peritto*, en quantia de *Doscientas*  
 libras, a la mesma moneda 200l--8
- 3<sup>a</sup> Otro es cuerpo de bienes de la expresada herencia una heredada con casa conral y hena, comprensiva de  
 siete formales de regadío, con su derecho de agua de la fuente nombrada de *Barckell*, y otros  
 tres formales en dos pedazos distintos, ambos plantados de *Vina*, situado todo en este ter-  
 mino y partida nombrada de *Barckell*, y confinan a saber, el un pedazo de *huenta*, que se-  
 ra como unos cinco formales y medio de arar, linda con tierras de *Gregorio* *Gisbert*, con  
 el río nombrado de *Barckell* y con *Canvino* *M<sup>o</sup>*; y el otro tambien de regadío, que será  
 un jornal y medio con corta rreñencia, rito en dha partida confina con tierras de *Thomas*  
*Gisbert* con las de la herencia de *Gregorio* *Gisbert*, y con las de D<sup>o</sup> *Miguel* *Galiano*; y el otro peda-  
 zo de arar, que será como unos siete formales de *Vina* linda con tierras de los señores *Ge-*  
*gorio* *Gisbert*, y D<sup>o</sup> *Miguel* *Galiano*; y el otro tambien plantado de *Vina* en la mesma  
 partida que será como una tres formales de arar linda con tierras de los herederos de  
*Christoval* *Gisbert*, y con las del expresado D<sup>o</sup> *Miguel* *Galiano*, que todas las referidas  
 tierras casa, conral, y hena, fueron suscriptadas por dho *Exposito* en quantia de *Mil*  
 ochocientas libras a la mesma moneda 1800l--8
- 6<sup>a</sup> Otro es cuerpo de bienes las mejoras, barbecho y coecha pendiente de las tierras de la ante-  
 dicha herencia de *Barckell*, que fue suscriptada, y arrendada su valor en el estado que  
 hoy se halla en quantia de *Cien* libras 100l--8
- 7<sup>a</sup> Otro y ultimamente es cuerpo de bienes la porcion de *Cinco* y *veinte* cantares de  
 lino existentes en dha herencia, que fueron suscriptados en *Veinte* y *quatro*  
 libras a la susodicha moneda 24l--8
- todos los quales bienes que van notados en las siete partidas que anteceden declaraxon 3844l--8

los intereses  
 la presente  
 proca, los q  
 xenta y qua  
 p  
 numeram. de  
 tres cuerdos  
 re Para y le  
 do en uno de  
 2<sup>a</sup> Otro es de ven ba  
 herencia de  
 la Calle de  
 3<sup>a</sup> Otro es de ven ba  
 so rreñible  
 Villa pagada  
 qual por el  
 C<sup>o</sup> *ante*  
 rreñencia y ci  
 4<sup>a</sup> Otro es de ven ba  
 re correspon  
 bre el qual  
 recedente  
 do cuerpo de  
 ro, y hoy e  
 quitado la  
 quel lallo  
 nueve, y la  
 yreis de  
 5<sup>a</sup> Otro es de ven  
 a Cingue  
 sempre de  
 del *Perito*  
 rreñencia  
 do herencia  
 6<sup>a</sup> Otro es de ven ba







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

6468 3811

que ha herencia esta deviendo a Salvador y Isbert a lo que al mismo todo por su legitima, y mejora de tercio del Patrimonio a Bernardo Gíbeat su Padre

422 87

7 Otrora y últimam.<sup>te</sup> se ven bancarse la quantia de Cinco libras diez y seis sueldos, que se le deben al citado Thomas Gíbeat por su deudor que le dio a la nominada Josepha Maplana su madre

581 61

Que todos los cargos de esta herencia segun las partidas antecedentes, reducidas a una importan seiscientas noventa y quatro libras, siete sueldos, y once dineros.

6948 7111

Importa el cargo a Píeres Joseph Maplana la quantia de tres mil ochocientas quatro y quatro libras; los cargos que contra si tiene, seiscientas noventa y quatro libras, siete sueldos, y once dineros a lo que es visto quedar el Patrimonio liquido para las mejoras de tercio y quinto en quantia de tres mil ciento quarenta y nueve libras, dos sueldos, y un dinero

31428 1281

Importa la mejora del Quinto de dho Patrimonio seiscientas veinte y nueve libras diez y ocho sueldos, y cinco dineros

6228 1885

Importa la mejora al tercio a las Doñas quinientas diez y nueve libras trece sueldos y ocho que quedan excedida la porción del Quinto antecedente, ochocientas treinta y nueve libras, diez y siete sueldos, y diez dineros

8328 17810

Bancado el tercio y Quinto queda este Patrimonio en Mil seiscientas setenta y nueve libras quince sueldos, y seis dineros

16728 15830

Las quales que devieran partirse por iguales partes entre los siete herederos a la nominada Josepha Maplana es visto tocar a cada uno la quantia de Doscientas treinta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros a la referida moneda

2328 14285

Encuya vista se pasa a formar el haver que pertenece a cada uno de los intercedidos en esta herencia en la manera siguiente

Haver de Thomas Gíbeat

Primera.<sup>te</sup> ha de haver Thomas Gíbeat de aquellas quinientas diez y nueve libras tres sueldos y once, que importó la mejora del Quinto, mandado por Bernardo Gíbeat a la nominada Josepha Maplana su conorte, y madre legítima, y la usufructuaria

la dho herencia  
Otrora ha de haver  
la residua de los  
sueldos y ocho  
Otrora ha de haver  
tia a Ciento  
Otrora ha de haver  
treinta y nueve  
Últimamente  
herencia la es  
viendo, y son  
Importa todo el  
treinta y nueve  
Primera.<sup>te</sup> ha  
libras tres  
dent su Padre  
libras, ocho  
Otrora ha de haver  
diez y ocho  
plana su  
Otrora ha de haver  
Ciento sesenta  
y finalm.<sup>te</sup> ha de  
su madre  
Importa todo el  
treinta y cinco lib  
Primera.<sup>te</sup> ha  
bras, tres  
diez y once  
bras, ocho  
Otrora ha de haver  
y ocho sueldos  
Ciento sesenta

la dha herencia, la cantidad de Ciento una libras, ocho sueldos y nueve  
Otro ha de haver el dho como a mejorado entre otros en la mejora del Quinto del Patrimonio de  
la susodha Josephha Maglana su Madre, la cantidad de Ciento veinte y cinco libras diez y nueve  
sueldos y ocho dineros

1012 829

Otro ha de haver el mismo por quinta parte de la mejora del tercio de dho patrimonio la quan-  
tia de Ciento sesenta y siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros

1251 978

Otro ha de haver el mismo por septima del citado patrimonio la cantidad de Doscientas  
treinta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros

1672 976

Voluntariamente ha de haver la cantidad de Cinco libras diez y seis sueldos que dicha  
herencia la está deviendo por préstamo gracioso, que hizo a la nombrada su Madre vi-  
viendo, y son las que se mencionan en los cargos de este Patron al numero siete

2392 985

Importa todo el haver del citado Thomas Gibert reducido a una suma, seiscientas qua-  
renta y una libras tres sueldos y quatro dineros

5168

### Haver de Blas Gibert

Primera<sup>te</sup> ha de haver Blas Gibert por quinta parte de aquellas sumas siete  
libras tres sueldos y once que importa el Quinto de la herencia de Bernardo Gib-  
ert su Padre y consuegro la citada Josephha Maglana su Madre la cantidad de Ciento una  
libras, ocho sueldos y nueve dineros

1012 829

Otro ha de haver igualm<sup>te</sup> por quinta parte de aquellas seiscientas veinte y nueve libras  
diez y ocho sueldos, y cinco que importa el Quinto del Patrimonio de Josephha Ma-  
glana su Madre Ciento veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros

1251 978

Otro ha de haver asimismo por quinta parte de la mejora del tercio de los bienes de la dha  
Ciento sesenta y siete libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros

1672 976

Finalm<sup>te</sup> ha de haver el mismo por la septima del Patrimonio de la citada Josephha Maglana  
su Madre Doscientas treinta y nueve libras, diez y nueve sueldos y cinco dineros

2392 985

Importa todo el haver de Blas Gibert reducido a una suma la de seiscientas trein-  
ta y cinco libras, siete sueldos y quatro dineros

6352 714

### Haver de Juan Gibert

Primera<sup>te</sup> ha de haver Juan Gibert por quinta parte de aquellas sumas siete li-  
bras, tres sueldos y once que importa el Quinto de la herencia de Bernardo Gibert su Pa-  
dre y consuegro la citada Josephha Maglana su Madre la cantidad de Ciento una li-  
bras, ocho sueldos y nueve dineros

1012 829

Otro ha de haver igualm<sup>te</sup> por quinta parte de aquellas seiscientas veinte y nueve libras diez  
y ocho sueldos, y cinco que importa el Quinto del Patrimonio de Josephha Maglana su Madre

1251 978

Ciento veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y ocho dineros

2272 885

MT  
DE  
E

6462 3811

422 87

521 67

6942 7711

31422 4281

6222 4885

25122 4388

8322 17610

16722 15810

2322 4985



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

de aldas

2278 885

Otroi ha de haver asi mismo por quinta parte de la mejora al tercio de los bienes de la d<sup>ta</sup> Cien to. ezeintay siete libras diez y nueve sueldos y seis

1672 1986

Ultimam<sup>te</sup> ha de haver el mismo por la legitima de Patrimonio de la ciudad de Josepha Klaplana su Madre Docientas treinta y nueve libras diez y nueve sueldos y cinco

2321 1985

Importa todo el haver de Juan Gisbert reducido a una suma la de Docientas treinta y cinco libras siete sueldos y quatro dineros

{635} 784

Haver de Joseph Gisbert

Primera<sup>te</sup> ha de haver Joseph Gisbert por quinta parte de aquellas Docientas siete libras tres sueldos y once que importó el quinto de la herencia de Bernardo Gisbert su Padre y once fructos la ciudad de Josepha Klaplana su Madre la quantia de Ciento y tres libras ocho sueldos y nueve dineros

1011 889

Otroi ha de haver igual m<sup>ta</sup> por quinta parte de aquellas Docienas siete y nueve libras diez y ocho sueldos y cinco que importó el quinto del Patrimonio de Josepha Klaplana su Madre Ciento veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y cinco dineros

1251 1985

Otroi ha de haver asi mismo por quinta parte de la mejora del tercio de los bienes de la d<sup>ta</sup> Cien to. ezeintay siete libras diez y nueve sueldos y seis

1672 1986

Ultimamente ha de haver el mismo por legitima del Patrimonio de la ciudad de Josepha Klaplana su Madre Docientas treinta y nueve libras diez y nueve sueldos y cinco

2321 1985

Importa todo el haver de Joseph Gisbert reducido a una suma la de Docienas treinta y cinco libras siete sueldos y quatro dineros

{635} 784

Haver de Salvador Gisbert

Primera<sup>te</sup> ha de haver el d<sup>to</sup> Salvador Gisbert de los bienes de la d<sup>ta</sup> herencia aquellas quarenta y dos libras y ocho sueldos que tiene de credito con la misma por tanto le quedo deviendo la referida Josepha Klaplana su Madre, a lo que el d<sup>to</sup> cocó del Patrimonio de Bernardo Gisbert su Padre y con las mismas que se comprenden en el tanto de cargo al mismo no importa

428 88

Otroi ha de haver el mismo por quinta parte de aquellas Docienas siete libras tres sueldos y once que importó el quinto de la herencia de Bernardo Gisbert su Padre y once fructos

la citada Joseph Klaplana  
Otroi ha de haver  
sueldos y cinco  
veinte y cinco  
Otroi ha de haver  
Ciento ezeinta  
Ultimam<sup>te</sup> ha de haver  
su madre Doci  
Importa todo el haver  
y siete libras y  
primera y once  
de Joseph Klaplana  
se sueldos y  
y nueve libras  
primera y once  
Joseph Klaplana  
el d<sup>to</sup> y diez y  
diez y nueve  
primera<sup>te</sup> de la  
za de diez y  
nada para su  
impaciada al  
Otroi se le cede  
misma que  
de Docien  
Otroi se le cede  
de Bernardo  
V  
siendo lo que  
quarenta y  
veinte libras  
y ocho d<sup>ne</sup>



la ciudad Josephaplana en el dho. la cantidad de Ciento onalibras ochosuel. y nueve  
Otrosi ha de haver igualm<sup>te</sup> por quinta parte de aquellas seiscentas veinte y nueve libras, diez y ocho  
suellos y cinco que importa el Quinto de Patrimonio de Josephaplana en el dho. Ciento  
veinte y cinco libras, diez y nueve Suellos, y cinco

1252 1985

Otrosi ha de haver asimismo por quinta parte de la mejora del tercio a los bienes de la dha  
Ciento sesenta y siete libras, diez y nueve Suellos y seis

1672 1986

Johannam<sup>te</sup> ha de haver el mismo por Legitima del Patrimonio de la ciudad Josephaplana  
en el dho. Dooientas treinta y nueve libras, diez y nueve Suellos, y cinco

2392 1985

Importa todo el haver de Salvador Gisbert rebucido a una suma lade Seiscientas setenta  
y siete libras quince Suellos, y quatro dineros

{ 6772 1984

Haver a Maria Gisbert Vidua

Primera y unica<sup>te</sup> ha de haver dha Maria Gisbert por su Legitima del Patrimonio  
de Josephaplana en el dho. de aquellas mil seiscientas setenta y nueve libras quin  
ce Suellos y seis, que quedaron liquidas, la cantidad de Dooientas treinta y  
nueve libras diez y nueve Suellos y cinco

2392 1985

Haver a Bernarda Gisbert

Primera y unica<sup>te</sup> ha de haver la dha Bernarda Gisbert por su Legitima de Patrimonio de Jo  
sephaplana en el dho. de aquellas mil seiscientas setenta y nueve libras quince Sa  
ellos y seis que quedaron liquidas la cantidad de Dooientas treinta y nueve libras  
diez y nueve Suellos y cinco dineros

2392 1985

Pago a Thom. Gisbert

Primera<sup>te</sup> se le da en pago al dho. de lo que ha de haver a los bienes de dha herencia, la pie  
za de tierra situada en este termino partida del Sta con su derecho de agua que le va desig  
nado para su riego, en cantidad de quatrocientas y veinte libras, y es la misma que va fue  
rimada al numero tercero de este cuerpo de bienes

420 l. - l

Otrosi se le cede igualm<sup>te</sup> en pago Otra pieza de tierra Olivar situada en este termino la  
misma que conciene al cuerpo de bienes al numero Quarto estimada en cantidad  
de Dooientas libras

200 l. - l

Otrosi se le ceden en pago de su haver aquellas Cien libras que se han arbitrado por  
Bancheos y frutos pendientes en la heredad de Banchell del numero sexto

100 l. - l

Suma el total pago

720 l. - l

Siendo lo que al dho. tota por su total haver, segun arriba va declarada Seiscientas  
quarentay una libras tres Suellos y quatro; lo que se le cede en pago setecientas y  
veinte libras, existo una de mas la cantidad de setenta y ocho libras diez y seis Suellos  
y ocho dineros, Cuyas devedas satisfacen a saber: Las quarentay ocho libras

2278 885

1672 1986

2392 1985

{ 6352 784

4018 809

1252 1985

1672 1986

2392 1985

{ 6352 784

428 82



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

once sueldos y once dineros a *Cristóbal Joseph Gibert su hermano*; Mas restantes treinta libras quatro sueldos y nueve dineros, que devana satisfacer a *Bernarda Gibert hermana de Christoval* su hermana en quanto a lo que a los dichos toca de el haver de esta herencia. Con cuyo pago es visto va igual en lo que a los dichos toca del haver de esta herencia.

Pago a Blas Gibert.

*Primera* se le da en pago de su haver al contenido *Blas Gibert* a lo que al mismo toca de los bienes de esta herencia la cantidad de setecientas libras en el valor y estimacion de la Casa de la calle de S<sup>ta</sup> Ana que es la misma que se descubre en el cuerpo de bienes al numero primero, baxo los lindes en ella expresados

700--8

Tiendo lo que a los dichos toca por su total haver la cantidad de seiscientas treinta y cinco libras, siete sueldos y quatro; y lo que al mismo se le paga, segun la particion que antecede importa setecientas libras es visto lleva de exceso de setenta y quatro libras, doce sueldos y ocho dineros; por lo que se le carga la obligacion de haver a *Benigno* y en su caso y lugar *Benigna* y quitan al *Rey* de la Tassa qual se esta en ella los dos Censos de Capital el uno de veinte libras, y el otro de treinta y quatro de que es especial hipoteca la misma, y son los que se notan por cargo de esta herencia baxo los numeros tres, y quatro

542--8

*Segunda* se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar las diez libras doce sueldos y ocho a *Joseph Gibert su hermano*,

1021288

Importan los cargos que se le imponen a los dichos *Blas Gibert*

6421288

Tiendo el exceso de lo adhibido a los dichos *Blas Gibert* sesenta y quatro libras doce sueldos y ocho y las obligaciones que se le imponen, importan igual cantidad, es visto quedan integram<sup>te</sup> satisfecho del todo a su haver.

Pago a Joseph Gibert

*Primera* se le da en pago de su haver al dicho *Joseph Gibert* la cantidad de seiscientas libras en el valor de una Casa situada en el Poblado de esta Sta. Villa, y Calle de S<sup>ta</sup> Nicolas de la misma contenida en el citado cuerpo de bienes al numero segundo

600--8

*Otra* se le cedon en pago aquellas cuarenta y ocho libras once sueldos y once, que su hermano *Thomas* por lo que lleva de exceso en su Tassa, tiene la obligacion de sa

tiendo de y pagando  
Otra se le da en pago  
de las libras, once  
Otra se le da en pago  
de los y nueve  
Tercera se le da en pago  
de lo que se ha

Tienda lo que a  
de sueldos y quatro  
venta y cinco lib  
por cuyo exceso se  
con el D<sup>no</sup> Nicol  
hipoteca la Casa  
so es el mismo  
gacion hacia el

Numero y unicom<sup>ta</sup>  
mino por cada  
tierras de huera  
pendiente ala m  
estimado en  
das junta ha

Tienda lo que a  
sueldos y quatro  
es visto lleva  
Por cuyo exceso se  
so a veinte y un  
D<sup>no</sup> Joseph Lem  
baxo la invocac  
mo que se de  
Otra se le carga  
via de Dora  
la

satisfacido y pagado

Otrovi se le cede igualm<sup>te</sup> el medio de percepcion del Congregado Blas Griebert su hermano la quantia de  
diez libras, dos sueldos y ocho, las mismas segun se hace mencion en su Partida

1021288

Otrovi se le cede el medio de percepcion a su hermano Juan Griebert la quantia de Dize libras, dos  
sueldos y nueve segun se notaria en el pago que a este se hiciera de su haver

1221289

Por ultimo se le ceden aquellas veinte y quatro libras valor arbitrado alos Ciento y veinte Cantaros de  
hino segun se hace merito en el cuerpo de bienes al numero septimo

242--8

Suma el total pago hecho a Joseph Griebert

6952 784

Tiendo lo que al dho toca por su total haver la quantia de Seiscientas treinta y cinco libras, seis  
sueldos y quatro; lo que le va cobrado en pago segun el resumen antecedente seiscientas no  
venta y cinco libras, siete sueldos y quatro, es visto lleva demas la quantia de Setenta libras.  
Por cuyo exceso se le carga la obligacion de haver e responder y en su caso, y lugar redimir y qui-  
tar al D<sup>no</sup> Nicolas valor herido de esta Villa el Censo de Setenta libras de capital de que es especial  
hipoteca la Casa de la Calle de S<sup>ta</sup> Nicolas, la misma de que le va cobrada en pago al dicho Joseph, y el Cen-  
so es el mismo de que se hace mencion en el tanto de cargo al numero segundo, con cuya obli-  
gacion leida el dho integram<sup>te</sup> satisficido y pagado del todo de su haver

Pago a Juan Griebert.

Otrovi y unicam<sup>te</sup> se le cede en pago al dho Juan Griebert la mitad de la herencia suavia situada en este ter-  
mino partera de Bombell con la mitad de la Casa Conual y Cua que hay en ella, con la mitad de las  
tierras de huerta que hay en ella, las plantadas de hino y tierras campas, y medio de Agua corres-  
pondiente a la mitad de la que cada punta tiene designada para su uso a la fuente de Bombell  
estimado en Novecientas libras, mitad de aquellas Mil ochocientas en que cada la heren-  
cia punta ha sido suscipiada, segun se expresa en el citado cuerpo de bienes al numero Quinto.

7002--8

7002--8

Importa el total pago hecho a Juan Griebert

Tiendo lo que al dho toca por su total haver la quantia de Seiscientas treinta y cinco libras, seis  
sueldos y quatro; y lo que le va cobrado en pago en la partida de arriba importa Novecientas libras.  
es visto lleva demas Docientas e sesenta y quatro libras dos sueldos y ocho

Por cuyo exceso se le carga la obligacion de haver e responder y en su caso le va quitada la mitad al Cen-  
so de treinta y cinco libras, que a su parte como se pondera Dize libras, y diez sueldos, que en el dho se paga al  
D<sup>no</sup> Joseph Semper como a poseedor que es del Beneficio fundado en la Parroquia de esta Villa  
para la invocacion al Señor S<sup>to</sup> Joseph, y al que por el tiempo lo hace el dho Beneficio, y es el mis-  
mo que se describe en el tanto de cargos de esta herencia al numero Quinto

122108

Otrovi se le carga la obligacion de haver e satisfacer y pagar a Joseph Griebert su hermano la quan-  
tia de Dize libras dos sueldos y nueve, por lo que a este se falta, segun se nota en su Partida

122109

2431289

CIN-  
DE  
SE-

7002--8

542--8

1021288

6421288

6002--8







Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Bernarda Gisbert la quantia de Documentos, nueve libras catorce sueldos y ocho 209\$ 1488  
Sumar las obligaciones 264\$ 1288

Importando lo que el dho ha de haver Diecientas treinta y cinco libras, siete y sueldo y quatro y lo que se le carga por la mitad al Censo, y demas obligaciones Doncuentas sesenta y quatro libras doze sueldos y ocho, es visto es igual a la cantidad que se le cede en pago y por ello integram<sup>te</sup> satisfecho y pagado al todo a su haver —

Pago a Maria Gisbert

Primera<sup>te</sup> cuando a la dha Maria Gisbert Pádo a los bienes de la difunta herencia por su legitima, la quantia de Docientas treinta y nueve libras seis y nueve sueldos y cinco dineros, se le cede el derecho a percibirlos y cobrarlos al año en citados Don Gisbert su hermano, segun en la lista de este va prevenido 239\$ 1285

Pago a Bernarda Gisbert.

Primera<sup>te</sup> se le cede a dha Bernarda Gisbert en pago a su haver el derecho de percibir y cobrar de su heram Salvador la quantia de Docientas nueve libras catorce sueldos y ocho las mismas que se previenen en la lista de este 209\$ 1488

Otra<sup>te</sup> y finalm<sup>te</sup> se le cede en pago, y al cumplim<sup>to</sup> a su haver el derecho a percibir y cobrar del expresado Tomas Gisbert tambien su hermano, la quantia de treinta libras quatro sueldos y nueve 30\$ 489

Suma el total pago a Bernarda Gisbert

239\$ 1285

Importando lo que la dha ha de haver Docientas treinta y nueve libras seis y nueve sueldos y cinco dineros, y lo que a la misma se le cede en pago segun las dos partidas antecedentes igual quantia es visto es legitimamente pagada al todo a su haver

Y presentes siendo dhas partes otorgantes queriendo que la presente Carta tenga el devido cumplim<sup>to</sup> ante todo apuevan, ratifican, y confirman lo contenido en ella, el juramento que se ha hecho en los bienes recayentes en dha herencia, particion y adjudicaciones que a los mismos acada una le van hechas, standose por entregadas a las que les van señaladas respectivam<sup>te</sup> y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y loyer a la entrega e prueba, mutua y reciprocam<sup>te</sup> se otorgan carta de pago en esta forma: y en la misma conformidad se son poder

24\$ 1289  
239\$ 1285  
264\$ 1288  
200\$ -- l  
200\$ -- l  
12\$ 408  
42\$ 88  
54\$ 181

en su fecho y causa propia para que cada uno entere en la posesion de los bienes  
que le van adjudicados, y le han pertenecido de su herencia y arrendo se previene  
y les pidan reciban, y cobren en virtud de esta Diciton; Para lo qual los unos ce-  
den, renuncian, y transfieren en favor de los otros, y estos a aquellos todos sus de-  
chos y acciones, reales y personales, directos, utiles, y executivos para que cada uno  
haya y goze de los que le van designados, y todo que sobre ello las Cortes de Ma-  
g. finiquitaron, lastos, recibos, y demas cautelas necesarias en la mejor forma; y no  
siendo la entrega a presente confiere la paga con renunciacion a las leyes de  
regruesas y demas necesarias para la validez y firmeza del contrato; Y coman-  
do de cada uno a por si la posesion judicial, o extra judicial a los bienes que le  
van señalados por su hipoteca pueda disponer, y disponga de ellos a su voluntad, co-  
mo a cosa propia Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et Parochis Religionis  
et alijs quibus per se sententia non exiunt, nisi exi Clerici pro se, et tenent  
fieri non super hoc edicti bona ipsa aditam suam adquiserent, vel haberent;  
Hase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Ordena de  
Mag. que Dize que se ha de Julio Año de mill e quatro e cinquenta y nueve; e donde poder  
y constituyendose por inquilinos los unos a los otros, comedores y poseedores  
para la posesion, con que que se les requiere; Ni caso fuere que por razon de lo  
esquilado y adjudicado, tasaciones, liquidacion y justiprecio de los bienes y parte  
señalado a cada uno, o por otra qualquiera motivo se conociere haver, o resultar  
engano contra alguno, aunque sea por no haver llegado a su noticia, o que ig-  
norantem<sup>te</sup> no se huviera hecho mencion en esta Cort. de Particion anistia  
en qualquiera cantidad que sea no ha de poder repetirse por que el uno a los  
otros, y estos a aquel Reciprocament<sup>te</sup> se hacen gracia y donacion, pura, e irrevoca-  
ble que el uno le llama inter vivos con insinuacion, y demas Clausulas para  
su aprovacion, validez, y firmeza; Y renuncian a la ley de ordenam.<sup>to</sup> R. fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, y demas del engano que hacen ciertos y  
seguros a los bienes que a cada uno van adjudicados; Y obligan a pagar, y co-  
abrir los Censos y creditos que contra si tienen, y les van designados;  
Ni alguno de los bienes adjudicados salieren inciertos se pagaran los otros  
algos tuviere la incertidumbre la parte que importare, ratandola entre  
toda a proporcion de su haver, con mas las costas y danos que se le siguieren  
para lo qual se obligan a eviccion en toda forma; Y por tal como si aqui tu-  
viere liquidacion y esta Cort. fuere executiva a plazo asignado al dia en  
que negare el caso referido, quieren se les apremie con ella y el juram.<sup>to</sup> de





Dieinte merane is.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

que en su parte legitima, que se levan sobre su nueva donque de dicho el quera).  
Todo lo qual cada uno de ellos pader por el interes que le compete o pader quantos y  
cumplirlo en todo tiempo, y que no lo conuencian por pretexto, ni motivo, ni de-  
gana excepcion en su favor aunque la tenga legitimo, y en el caso que lo hagan  
y el derecho se lo permita que sean no sea oydos, ni admitidos en juicio, antes si  
desechados y condenados en las cosas como quien intenta accion que no lo compete  
y en el que lo intentaren, o presumieren intentar, o executar ha de ser visto  
haber aprobado y revalidado esta Ceca y todo su contenido con exples.<sup>to</sup> a qual  
quier defecto de substancia, solemnidad, o justificacion, clausulas, requisitos, o au-  
toridades con los demas necesarios para su valididad y forma en el  
juicio, o juicio y contrato o contrato para todo lo qual y forma obligan sus  
respectivas personas y todos sus bienes haviendolos por tales, y son pader ellos sus  
suos e de ellos, y en especial a las e a estado de la auya jurisdiccion se do me-  
ten, o a sus bienes, remunerar su dominio, proprio suero, y otro que de nuevo  
ganaren la ley si conuencan a jurisdiccionis omnium iudicium la vici-  
na pragmática e las submisiones, las demas leyes y juicios a su favor, con  
la general el derecho en forma para que a todos les apremien como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Mas las Ma-  
ria y Bernarda renuncian el auxilio y leyes del Reyano renuncian con-  
sulta, nuevas constituciones leyes de Toro Madrid y otras, y las donas de  
su favor porque como sabedoras de ellas, y avisadas de su efecto quieren  
que no les valgan, ni aprovechen en este caso; Mas la dicha Bernarda  
jura por Dios nuestro Señor, y a su Señal e jurar que hace en toda for-  
ma a derecho e no oponerse contra esta Ceca por su Dote, arras, bienes he-  
reditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que  
le pertenescan y porque es a su utilidad, y conveniencia el hacerla declarada  
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni a su voluntad libre, y que  
no tiene hecha protesta o renuncacion, ni parecer de la escusa, y que no  
petirá abduccion, ni relaxacion de este juram.<sup>to</sup> a quien de la quida conce-  
der, y si por qualquier motivo se le concediere no vna de ello pena o que jurada

En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta Villa de Alcoy en la noche, é ano referido siendo presentes por testigos Rayme Torresorosa Ciudadano, y Prior de Juan Taja fabricante de Paños de esta Villa, y a los otorgantes (quienes he de ser) no soy fe conace firmaron lo que supieron, y por los que dixeran no haberlo firmado antes ni después de los testigos. De todo lo qual soy fe.

Thomas Gibert

Antemi  
Joseph Mariais

Obligacion Joseph Navarro } Separe por esta Carta como yo Joseph Navarro natural de la Villa  
afexonimo Perez } de Agres, y morador en esta de Alcoy, fabricador, oruero, y conace por  
Copia en 19 Debrer } esta que debo afexonimo Perez hijo de Chaisoval fabricante de Paños y Perros de esta Villa  
de 1765 con. n. 110 Aº } a Alcoy la qual me ha hecho, y dandome por entregada a ellas a esta misericordia, y renun-  
ciando la excepcion a la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, o quera, y otras nec-  
essarias prometo y me obligo pagar a dita cantidad al referido Perez, o a quien el presente  
en el dia Quince de Agosto de este corriente ano veniente, y simple yo alguno con la  
carta de cobranza, cuya execucion difiero en esta y juram. to en que lo dicho y rele-  
vo de otra prueba aunque de machar Requira, y a su cumplim. to obligo mi Persona  
y bienes habidos, y por haber, y por poder a las Justicias de su Mage. especial a las de  
esta dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto, y a mis bienes, renuncio mi domi-  
cilio proprio fuero, y otro que de y usero ganare, la ley si convenierit a jurisdiccionem om-  
nium iudicium, la vltima y magnatica de las subniciones las demas leyes, y jurato de mi  
favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho me apremien como por dicit.  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la ex-  
presa Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero año dicit. ezequencia, y senca y  
tres siendo testigos Juan Venica Administrador de Caxos y Antonio Monuor the-  
niente de Aguacil Mayor de esta Villa. Yo firmo el otorgante a quien yo el Es-  
toy fe conace porq. dixo no haberlo firmado uno de los testigos. De todo lo qual soy fe.

Antemi  
Joseph Mariais

Carta de pago Rosa Canto Peuda } Separe por esta Carta como yo Rosa Canto Peuda por fin y muerda  
a Jph Antonio, y Juan Ruiz } a Joseph Ruiz Perro de esta Villa de Alcoy Dijo. Fue segun

testam. to de  
Maestas



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESSENTAY TRES.**

Esta autoresada por el presente es en Dios y seis de agosto del año pasado del setenta y siete el referido mi Alcaide y yo, mancomunados hicimos venta a una Casa situada en esta Plaza y Calle nombrada de Jesús baxo linderos como sidos en favor de Joseph Antonio, y Juan Ruiz, hijos del citado mi Alcaide, y mis hijastros, por precio de trescientas libras moneda de este Reyno, de cuyo precio rescurren en su poder por una parte treinta libras que havian a pagarme con la dha otorgante por tantas exane en dote quando case con el citado mi Alcaide, y por otra la de Cienito quinne libras y ocho uellos que igualon. Devian satisfacer no remediamente al susodho su hijo y ami, con otubo pactos puestos en dha Casa aque emido me refero; havendo cumplido los dchos con el entrega de ambas cantidades por la presente y su cenor dandome por entregada y satisfecha de ellas a cada mi voluntad y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pueva a su recibo otorgo en favor de los mismos otomne carta de pago en forma de dotes por libros de la obligacion que contraeron en virtud de la citada Casa a vender. Para cumplim<sup>to</sup> obligo mis bienes y derechos havidos y por haver en cuyo testam<sup>to</sup> asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero año de mil setecientos y sesenta y tres. siendo testigos Joseph Izoda de Nicolas Albanil, y Joseph Gilbert de felix fabricante de Paños Reinos de dha Villa. No firmo la otorgante aqui en dha Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de mayo de este año de mil setecientos y sesenta y tres. De cada lo qual doy fe.

Antemi.  
Joseph Marañon

testam<sup>to</sup> de Joaquin Pasqual En el nombre de Dios nuestro Senor, y de la serenissima Reyna  
Maestra Aboticario } de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra  
concebida sin mancha, ni sombra de lo Culpa original en el primer instante de su ser quavisimo, y natural Amor. Separe por esta Carta de testam<sup>to</sup> mi ma y postrema voluntad mia como el Joaquin Pasqual Aboticario Vecino de esta Villa de Alcoy estando enfermo, y detenido en la Cama de la enfermedad que Dios nues-







De la Real Audiencia de

**SELLO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEY  
SENTAYTRES.**

Otro si declaro: Que no tengo descendiente ni ascendiente alguno que pudiese <sup>legítimamente</sup> me haya el  
sucedea

Y en el remanente de mis bienes, derechos y acciones que tengo y me pertenecieren y en adelante  
te me pertenecieren por qualquiera título, ó causa, institución y nombre por mi legiti-  
ma y universal heredera á la susodicha Maria Antonia Pasqual, mi hermana, de esta  
do Doncella, para que disponga de los bienes y herencia que por esta le tocaren á su vo-  
luntad, como de cosa propia: Excepcio clericis, Socis sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et alijs, qui de loro talentis non existunt, nisi dicti clerici, post suam et tunc  
rem sui novi, supra hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent;  
y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y R<sup>o</sup> Orden de su Mage-  
stad que Dios que de Nueve de Julio Mil setecientos y nueve, para que con esta excep-  
ción, se entienda hecha esta y demás clausulas de este testamento

Este es mi ultimo testam<sup>to</sup> última y postrera voluntad y como á tal quiero y lleve á su  
debida ejecución y cumplim<sup>to</sup> luego después de mi muerte, pues por el presente y en tenor  
revoco y anulo, y por de ningún efecto y valor doy y declaro todos y qualquiera testa-  
mentos, ó Codicilos que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan  
excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los Quatro dias del mes de Mayo año de  
Mil setecientos y setenta y tres. Sendo presente, por testigos M<sup>r</sup>. Lorenzo Pericas  
Clerigo, el D<sup>o</sup>. Joseph Alvanach medico, y Joseph Sanjuan Oficial de Sanpedro y  
Perinos de esta Villa. Yo mismo el otorgante aqui en el Ess<sup>o</sup> doy fe conosco, y que dios co-  
nocer á los testigos, y esto así, De todo lo qual doy fe.

Joakin An<sup>to</sup>. Pasqual

Antemi  
Joseph Macias

Recomienda Miguel Torca En la Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del mes de Mayo años de Mil  
á Francisco Pericas — setecientos y setenta y tres: Antemi el infrascripto Car<sup>no</sup> y testigo  
pauco Miguel Torca á Macsimiano Labrador y Perino á la Varonia de Perinos  
y el presente hallado en la espresada Villa y Dicho: Fue Juan Corts de Reyna, y Reyna

Otras a Juan Perino a la Villa de Benidorm, y Jeronimo Llorca a Monseñor Primo  
a la Persona de Fr. Esteban Subarrendadores que son en el dia de las Nueve Casas ma-  
yores de merced, pertenecientes a la gracia de Escusado en el Partido de la Ciudad de  
Alcoy, segun parecia por la Ceca que de dho. Subarrendado venia desquada a favor de los  
mismos Fr. Miguel Perente de Figueras a la Ciudad de S. go. de, como Apoderado gene-  
ral a Fr. Jeronimo Cleveria Perino de la d. Zaragoza, autorizada por Miguel Ceca<sup>no</sup>  
de Valencia en treintay uno de Julio del año pasado del set. resenta y dos, sobre que le teni-  
an conferido sus poderes especiales para arrendar aquellas, o alguna de ellas en favor  
de quien le pareciere, segun otra Ceca<sup>no</sup> autorizada por Joseph Llorca Ceca<sup>no</sup> de la Ciudad  
de Benidorm en Dia de Setiembre del citado año, que de sea bastante para lo que  
en esta lina declarado el presente Ceca<sup>no</sup> de fe, por la copia que del citado poder se le  
ha exhibido, y devolvio alaparte, y que en virtud de los citados poderes tenia tratada, y  
concertado el hacer arrendando de la Casa mayor de merced a la Ciudad de Nivona  
por tiempo de dos años que tomaron principio en Primer de Enero de este presente  
y corriente año en adelante, precio en cada uno de Ochenta y quatro libras de mo-  
neda del Reyno en favor de Juan Pericas Administrador de Correos, y Perino a esta  
de Alcoy. Y poniendolo en execucion como mas haya lugar en derecho, recarrenda-  
va, concedia y dava al citado Juan Pericas, que se halla presente y aceptante la su-  
rodicha Casa mayor de merced a la referida Ciudad de Nivona que pertenece a la  
de Escusado que su Mage<sup>d</sup> (Dios la que) tiene elegida en ella, o la que quisiere ele-  
gir de nuevo el citado Pericas: Para que perciba y cobre por asi de sus dueños, arrenda-  
dores, paraxios, y demas dependientes los frutos, y otras rentas pertenecientes al  
Diezmo de ella, y en especial, sobre Conuevam<sup>tes</sup> declarado en Buen Retiro en Catorce  
de Enero del presente año de setenta y dos, que dice: Fue en la gracia de Escusado es-  
tan comprendidos todos los Diezmos, que producen la mayor Casa elegida en  
cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aqui otras Iglesias, Cabildos, Con-  
ventos, o Personas particulares por costumbre, Privilegio, o otra causa, titulo, o  
razon que sea. Cuyo arrendamiento havia por tiempo de dos años, que empezaron  
a correr, y deberan contarse desde numero de Enero de este de la fecha de la presen-  
te Ceca, y feneceran en ultimo de Diciembre del de Mil set. resenta y quatro  
y por precio en cada uno de Ochenta y quatro libras de la susodicha moneda, cuyas de-  
verá pagarse en los dias de todos Santos, y Navidad, por mitad en cada uno de los  
referidos dias. Con cuyas condiciones se obliga en el expresado nombre a que este  
arrendamiento le sea cierto, y seguro al citado Pericas, y no inquietado, pertur-  
bado, ni despojado de él por pretexto, ni motivo alguno baxo la expresa obligac<sup>on</sup>.

Por  
Joseph Baldo





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.**

que para ello hace a su Persona y bienes, y los a sus principales herederos, y por haver  
presente siendo el Emancipado don Jeronimo Sabido a su derecho, y el que por el que  
ante le pertenece, aceptava y acepto esta Cosa de Carrizendo, segun queda referido  
y por ella a sus aprovechamientos, se dava y dio por Acta, y se lo otorga su voluntad  
y en quanto fuese menester renunciava las leyes de la cosa no havida, ni recibida  
y demas el caso; se obligo a pagar al precitado Miguel Louca en el referido nom-  
bre, o en el de quien con legitimo titulo le represente las onzadas Ochenta y  
quatro libras de dha moneda por cada uno de los referidos años en los plazos ax-  
ta y venidos, lo que hara vanam. y sin pleito alguno, con las cosas que se oca-  
nonaren. Para lo qual obligo su Persona y bienes auidos, y por haver. Y ambas partes  
por lo que cada una cosa van poder a las Justicias de su tierra, en especial a las de esta dha Villa  
de Alcoy cuya jurisdiccion se cometen, e a sus bienes renuncian su domicilio, y otro fuero que de  
nuevo ganaren la ley reconvenit a Jurisdictione contrarium iudicium, la ultima gram-  
tica a las submisiones, las demas leyes, y fueros a su favor con la general del dizecho en forma  
para que a lo dicho les apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en dha Villa de Alcoy en los dias, mes, e año  
referidos. Yo firmaron quienes yo el Exmo. Rey fee conozco. siendo testigos el D. en  
capitulado theologia Jayme Matair sacador menor, y Juan Oleina menor Labrador  
Vecinos a dha Villa De todo lo qual. Rey fee //


J. Arce  
Joseph Matair Esc. no.

Poder Rogue Barcelo, al D. Sepase por esta publica Cosa como yo Rogue Barcelo, labrador  
de Alcoy y vecino a esta Villa de Alcoy otorgo y conozco por ella que soy  
y concedo todo el Poder cumplido especial y bastante qual se requiere y es necesario  
al D. Joseph Baldo sacador Beneficiado en la Parroquia de la Villa de Oliva au-  
rente, bien que si como fuese presente, y el cargo de esta Cosa aceptante, para que en  
mi nombre, y usando de la licencia concedida por D. Luis Clavijo Valenzuela

Aprobado general de la <sup>ma</sup> Señora Condesa Duquesa de Penavente y Lara en trece  
de los corrientes, como a Señora Directa que es de esta Villa y su Condado, pueda  
vender en favor de Joseph Texa Texino a su Villa de Planes su Casa de Abadía  
que en la ciudad de Orléans posee. Por precio de trescientas libras, con expresión  
y adonación de los gravámenes, impuestos, que en el caso a tenerse hubiere sobre  
ella; la qual linda por un lado con Casa de la Reina. Va Bayales. Puda, por otro con  
la de Thomas de Canis, por espaldas con el Alcaide, y por delante con Casa Abadía y  
Horno de Alvaro, calle pública en medio, tenida al dominio mayor y directo a Cinco y el  
dos años con su mismo fidejugo, que se corresponden a esta <sup>ma</sup> Señora. Y el precio de la venta  
de la misma, se de por contenido, y satisfecho a Cien libras en cuenta a otras trescientas de  
suprecio que el expresado Joseph Texa me tiene ya entregadas; y las restantes doscientas  
al cumplimiento que deberá entregarse en el día Diez y ocho de Mayo del año próximo  
del presente presente quatro, en cuya conformidad se de por contenido, y satisfecho de lo total  
del precio de esta casa, sobre que renuncie las de la entrega e quiesca, y demás del caso con  
declaración de que el justo valor de ella, con las expresadas trescientas libras, y que no vale  
mas; y si la demasia si la hubiere en mucha, o poca cantidad haga gracia y donación al  
comprador, y a sus herederos y sucesores buena, pura, mera, perfecta, y acabada, e irrevo-  
cable que el mes de Mayo próximo para siempre, renunciando las leyes que tratan  
sobre ello, y dando por pasado los quatro años para pedir recepción del contrato, o suple-  
mento a este valor y precio; y me desista a la Real Corporal tenencia posesión, pro-  
piedad y dominio que tengo a la dicha casa, y a ella, renuncie y transpase en el compra-  
dor para que como a propiedad suya la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como a  
dueño absoluto, con la precisa, e inexcusable Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis  
Militibus et Personis Religionis et alij; qui a proprio sentis non existunt, nisi dic-  
ti Clerici juxta Deuotem et tenorem, loquendi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam  
adquirant, vel habeant, Ita loyena de Comiss según el tenor de los antiguos fechos,  
y Real Orden de Bullas, que Dios que de Nueve de Julio del presente de diez y nueve  
de donde poder en forma para tomar la posesión de la dicha casa, con clausula  
de subditos; y me obligue a la evicción, seguridad, y saneamiento de la venta que de  
ella hubiere en tal manera que desde el día en que la efectuare para siempre le sea cie-  
ta y segura al comprador, a sus herederos, y sucesores, y que no se les ponga pleyto  
mala voz, ni contradicción por Persona alguna, y si lo hubieren sobre la defen-  
sa del tal pleyto, o pleytos, y los tomasen en el estado en que escuieren, y los requiriere  
a mi contra todas instancias, audiencias, juicios, y tribunales, hasta obtener tal  
executoria en favor del comprador, y de los suyos, y se parte en quietud y pacífica po-

Casa de prop  
al C. <sup>ma</sup> S. <sup>ma</sup>

session: Ino pudiendolo conseguir le bolvare la cantidad a su valor con las mejoras  
 y aumentos que tuviere y huviera hecho, y que el tiempo sea el de su concealidumbre  
 con las cosas, danos, perdidas, y menoscabos, que en razon de ella se siguieren, y se  
 recibieren, y por todo ello me execute en virtud de esta Ceca. y el juram.<sup>to</sup> al comprador  
 o de quien su derecho huviera, en quien deste cosa para en tal caso lo difiere, relevan  
 todo de otra prueva, congrua de derecho requiera, que siendo hecha y otorgada la tal  
 Ceca a Venta y carta de pago a su precio, o parte de él por el dho D<sup>no</sup> Joseph Baldo de  
 ahora la otorgo, ratifico, y confirmo obligandome a estar y pagar por ello, como si  
 a su otorgam.<sup>to</sup> estuviere presente. para cuyo cumplim.<sup>to</sup> obligo mi Persona, y be-  
 nes habidos, y por haver, y soy poder a las Justicias de Castilla, y en especial a las que  
 dho mi Procurador me cometiere, y a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio  
 fuere y otros que de nuevo ganare, la ley si convenia a jurisdiccion omnium  
 iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueros a mi  
 favor con la general del dho en forma para que a lo dicho me apremien como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo  
 la presente en la citada Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Mayo año del  
 Mill seiscientos, sesenta y tres. Yo firmo aqui en yo el Cav. D<sup>no</sup> Joseph de Conzaco, siendo  
 testigos el D<sup>no</sup> Jaime Mataix, menor Escudero, y Fran<sup>co</sup> Genes Aguacil de Bona  
 no firmio a dita Villa De todo lo qual soy fee.

Antemi  
 Joseph Mataix Esc.  


Carta de pago Aquirin Sempere. En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Mayo  
 al C.<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Duque de Alico — año del Mill seiscientos sesenta y tres, Antemi el infrascripto  
 Cav.<sup>no</sup> y testigo paricio D<sup>no</sup> Augustin Sempere y Aiz, hermano a dita Villa, y a su grado, y en  
 su ciencia como mas haya lugar en derecho Dijo: Que otorgava, y otorgo haver habido  
 y recibidos a toda su voluntad el C.<sup>no</sup> Señor Duque de Alico por mano de D<sup>no</sup> Ignacio de  
 Acuña, y Portocarrero, Administrador de las Rentas Patrimoniales a su C.<sup>a</sup> en su Villa  
 de Cuenca, la quantia de trescientos reales plata corriente por recibos de un Censo  
 de mil libras de Capital, contados al tres por ciento segun Reales Pragmaticas, cuyo  
 pago es correspondiente al vencido desde Primer de Enero hasta fin de Diciembre  
 del año pasado mil sette y sesenta y uno. Mandose por otorgado, y ratificado a toda  
 su voluntad a los dho trescientos reales, y renunciando en quanto fuere menes-  
 ter la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueva de





Uciuce mara. cois.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

su recibo otorgava por lo que en favor de su Co.ª solemne Carta de pago. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy en la dia, mes, y año referidos. Y lo firmo aqui en yo el Co.º  
donde se conosco, siendo testigos Lorenzo y Roque Bonnat, Labradores, Venidos ala mes  
ma De todo lo qual doy fe //

Arroxi  
Joseph Narciso Co.º

Carta de pago de Ayuntamiento de esta Villa, segase por esta Carta como Nosotros D. Vicente Dempea, y D.ª P.ª  
a Andres Gíbert Ciudadano } quin de esta y Carta, y Agustin y Carbonell, Regidores por su dila.  
de esta Villa de Alcoy, y Venidos de esta Decimos: Fue por quanto Andres Gíbert Ciudadano tam  
bien Regidor por su dila.ª de esta Villa, que presente es, por Nosotros y por si, y en Representacion  
de nuestros Oficio y empleos en los años de Mil sette y cinquenta, Mil sette y cinquenta y una  
y Mil sette y cinquenta y dos, recaudo, exigió, y percibió el tanto que importava el Repartim.  
de Equivalente, y agregado, y contribucion de Aguadriente, que por Cupo se le Repartio ala  
Villa en dichos respectivo años, y por nosotros y por si deposito en Mesoneria, y oficinas don  
de tocava, como sobre sus pagos las correspondientes Cartas de pago, que entregó, y que  
van incluidas en las Cuentas de dicha obra, haviendolo recaudado, fiel, y legalm.  
hemos venido en otorgarle finiquito, y Carta de pago definitiva de los consabidos años  
y recibo en forma. Por tanto por nos, y en el nombre como mas le ayalugar  
en derecho, otorgando estas enteram.<sup>te</sup> satisfechos de la fidelidad, integridad, y buena ad  
ministracion del dho Andres Gíbert, y pagados el todo de su recaudacion se  
que queda dicho por las consabidas Cartas de pago, que entregó  
y quedan en dichas Cuentas, y por satisfechos de los alcances, resul  
tantes de ellas, otorgamos al dicho Andres Gíbert finiquito, Carta de pago, y  
aboluccion de Cuentas en toda forma, y libramo por libre, y ausubanes de la  
obligacion contraida por dha recaudacion, para que novalga, ni haga fe, ni por ella  
se le pida cosa alguna por quedar libre de dha obligacion; y asu firmesa obligamos  
nuestros bienes presentes y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en esta Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Abril año de Mil setecientos y se

Carta de pago de  
a Francisco

ton  
cin  
han  
exp  
ce  
y p  
de  
tra  
de  
bra  
y a  
fe  
cla  
al  
na  
de  
de  
de  
ta  
ha

ventay tres. Yo firmamos aqui en el C.º no.º de fe. con nos. siendo testigos An-  
tonio Monllor Meriante a Reguail mayor, y Basilio Torda fabricante a Santos  
Perrico a esta Villa De cada lo qual doy fe.

J. Antemi  
Joseph Narais C.º no.º

Carta de pago el Ayuntamiento de esta Villa. Sepase por esta Carta como Nosotros D.º Presente Compen  
a Francisco Ferreras } y sus D.º Joaquín Merday Cerba, Andrés Góber, y Agus-  
tín, Ignacio Carbonell, Regidores por el lugar de esta Villa a Mor, y Perrico de ella De-  
cimos: Que por quanto por nosotros y en Representacion a nuestros Oficios, y empleos  
han Ferreras hizo a Joseph Administrador a Coseles en la misma, y Perrico a la  
engresada Villa que presente es en los años de Mil setecientos cinquenta y siete, Mil setecien-  
tos cinquenta y ocho, Mil setecientos cinquenta y nueve, y Mil setecientos sesenta, recaudo, eniexo  
y percibio el tanto que importava el Reguail al Equivo. y Agregados, y contribucion  
del Aguadiente que por Cuyo se le remitió a la Villa en dichos Respective años, y por Nos-  
tros deposito en Heroseria y Oficinas donde tocava, y ganó sobre sus pagos las correspondien-  
tes Cartas de pago que nos entrego, y quedan incluidas en las Cuentas de esta Co-  
branca, haviendole recaudado fiel y legalm.º hemos venido en otorgarle finiquito  
y Carta de pago definitiva de dichos años, y recibo en forma. Por tanto por Nos y en el Re-  
ferido nombre como mas haya lugar en derecho otorgamos esta enteram.º ratifica-  
cion a la fidelidad, integridad, y buena administracion del Dho. Ferreras, y pagados  
al todo de su Recaudacion, segun queda dicho, por las correspondientes Cartas de pago que  
nos entrego, y quedan en dichas Cuentas, y por satisfechos a los alcances resultantes  
de ellas otorgamos al Dho. Ferreras finiquito, Carta de pago, y abduccion de Cuentas en to-  
da forma, y le damos por libre y a sus buenas de la obligacion contractual y por dicha recauda-  
cion para que no valga, ni haga fe, ni por ella se le pida cosa alguna por quedar libre  
de esta administracion, y asy firmamos, ratificamos, y por haver. En cumplimiento  
otorgamos Representante en dicha Villa a Mor, y Perrico alos Cuatro dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesen-  
ta y tres. Yo firmamos aqui en el C.º no.º de fe. con nos. siendo testigos Antonio Monllor  
Meriante a Reguail mayor, y Basilio Torda fabric. de Santos Perrico a esta Villa De cada lo qual doy fe.

J. Antemi  
Joseph Narais C.º no.º



Yo el Rey

**SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Se hace la <sup>ta</sup> ~~Real~~ y <sup>ta</sup> ~~Representación~~ } Sepase por esta publica <sup>ta</sup> ~~ta~~ como Nostros el Consejo, Justicia y Re-  
 a Juan Olcina } miento de esta Villa de Alcoy representado por los Venozes D.<sup>n</sup> Joaquin ~~de~~  
 ya y Aragón Abogado de la A.<sup>l</sup> Consejo Consejo de Justicia mayor y Capitán  
 alguna de esta d<sup>ta</sup> Villa y Puestos de su <sup>ta</sup> ~~ta~~ D.<sup>n</sup> Joaquin Merita y Ceta, D.<sup>n</sup> Agustin  
 de Puigmolto, Agustin Ignacio Carbonell, licen<sup>ta</sup> ~~ta~~ Juan Giberat, y Vicente  
 Giberat, Regidores todos perpetuos de ella, juntos y congregados en la d<sup>ta</sup> ~~ta~~ Capitular co-  
 mo lo han de costumbre para efeto de hacer el libram<sup>to</sup> y Remate al Abasto de la  
 Carne de Carneas para el consumo de su comun, en que fue hallada postura de Cin-  
 quenta y dos dineros en moneda de vellon el Mayo, por cada libra de carne de la referi-  
 da especie de atreintay seis onzas valencianas, cuya fue admitida con las condicio-  
 nes, de que en el caso de permitirse el poder comer carne en tiempo de Puas e-  
 ma segun se practico en virtud de Bulla Pontificia, en los años pasado, du-  
 rante aquella, la Villa haya de mantener tabla separada de Carne de Atacho pa-  
 ra los que quisieren aprovecharse de ella = Otrora que queda de Abastecedor del  
 Carneas tener en el Real de las destinadas el ganado al d<sup>ta</sup> ~~ta~~ que le pareciere:  
 que no deva contribuir en las Diez libras, que acostumbraba dar segun  
 Capitulo para los toros de S.<sup>n</sup> Juan. Con cuyas condiciones fue admitida por  
 tiempo de un año, que deva comenzar desde el dia de Pasqua de Resurreccion  
 proximo hasta otro tal sea el veniente Mil setenta y quatro, con la  
 calidad de que no han de servir de exemplar en lo sucesivo las condiciones re-  
 feridas, la qual habido subastada por Silvestre Tena Pregonero publico, y ena-  
 lado su Remate para el dia de hoy y la ora en que estamos, segun el Bando que  
 acaba de publicarse, y en cambio de la d<sup>ta</sup> ~~ta~~ y pagando el Pregonero en el su-  
 basto, se Remato y espino aquella con la postura puesta de Cinquenta y dos  
 dineros dada por Juan Olcina el menor, Labrador y Personero de la mencionada  
 Villa. Por tanto en voz y representacion de nuestros Oficios otorgamos que  
 hacemos Libramiento y Remate al susodicho Abasto, y con las condiciones  
 referidas en favor del citado Juan Olcina, y por el referido tiempo, por los  
 Cinquenta y dos dineros en vellon, por cada libra de atreintay seis onzas

Saucho arbitrio  
 de Alborn, y  
 Copia Sellos y P.<sup>ta</sup>  
 de Mayo 1773



EM  
DE  
SEN

ia y Reu  
un a  
Capitan  
D. Agustin  
Licencia  
capitula co  
esto a la  
na a Cir  
la mofa  
condicio  
Quas  
asado, du  
lacho pa  
ceder el  
parecer  
segun  
itida por  
accion  
con la  
iones de  
ico, y ena  
ando que  
en el du  
nta y do  
ncionada  
amos que  
ndiciones  
por los  
is onas

Valencianas, y otros pactos, y capitulas acostumbradas, que por mi el infante  
do Car. no se le dieron a entender el citado Reina a que doy fe; y con estas condicio  
nes no obligamos le sera cierto, y requero este Libramiento, bajo la obligacion  
que haremos de lo proprio y Rentas de esta Villa haídas y por haver, con renun  
ciacion al beneficio a menor edad, y a Restitucion in integrum que ala misma  
competete. Yo el Dho. Rey Reina que alo referido soy presente acepto este Libra  
miento, y Remate por el tiempo, precio, y condiciones, que quedan enarradas  
y me obligo a abastecer adha Villa y su Comuna a quanta necesite, para lo qual  
obligo mi Persona, y bienes haídos y por haver, y doy poder a las Justicias de  
su Mage. y con especialidad alas de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion me sometto  
e a mis bienes, renuncio mi domicilio proprio fuere y otro que de nuevo ganare  
la ley, y conveniat a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica  
de las Subniciones, las demas leyes y fueros a mi favor, con la general el dho. en for  
ma, para que alo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la  
presente fecha en dha Villa de Alcoy, y sala Capitular de ella ala seis dias del  
mes de Abril año de mil setecientos sesentay tres. Viendo testigos Antonio  
Boni Cardanero, y Diego Casau Albardero, Venidos a dha Villa. Y dho. señores  
otorgantes con el aceptante (a quienes yo el Car. no doy fe conosco) lo firmaron  
De todo lo qual doy fe y

D. *Francisco Mayá*  
y *Aragones*

*Antoni*  
*Joseph Marais*

Copia Sellos y P.  
15 Mayo 1774

Sauo arbitral Sentenciado por el D. *Se* sepase por esta publica Esc. a Compromiso, y Sauo, como  
por. te. Alborn, y el. <sup>pe.º</sup> n. Nicolas Molis } noscamos el D. en sagrada theologia Licencia Alborn, y el  
Rever. do Padre May, Nicolas Molis predicador, y Religioso Pro.º de la Orden de nros  
Padre B.º Agustin, Vicedoce, y Reina de esta Villa de Alcoy Juces arbitrales, arbitrales  
res, y amigables componedores, nombrados por parte de Pasqual Benquer fa  
bricante a Panos y Perino a dha Villa, como Padre y legitimo administrador a Joseph  
Agustin, y Maria Benquer, de Gregorio Torregrosa, tambien fabricante a Panos  
y de Nicolasa Torregrosa Consorte legitima a Nicolas Bocella, en conformidad del  
nombramiento y Poderes, que en nuestro favor hicimos los referidos, con Esc. a  
que autorizo Christoval Matais Car. no a los Diez y nueve dias del mes de Noviembre



Deñte marqués

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DIE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

Del año pasado a proximo que de haverlo visto y era bastante para lo infrascripto, yo el  
Ces.<sup>no</sup> doyfe, Agustin, y Thomas Torregrosa hijos del citado Gregorio, y a Juan Maria  
Tichea quienes aunque no intervinieron en la Cos.<sup>a</sup> del citado Compromiso que  
se hizo no obstante les pare el mismo por juicio que a los demas interesados, veamos todos  
a esta su villa: Acordando y considerando aque el Sr. Pedro Pasqual Benquer en  
su Representacion con testimonio que presento en el Juzgado al Sr. D. Juan Ben-  
dum de Espinosa Abogado a los Reales Consejos Consejo y Justicia mayor de esta  
misma villa, y Oficio el citado Christoval Matas Ces.<sup>no</sup> a los Catorce dias del mes de  
Febrero a Mil setecientos y uno, expuso: Que por el fallecimiento de Rita Torregrosa  
su difunta consorte, y madre de otros menores, sucedido en el año de Mil setecientos y  
siete, quedaron estos por sus naturales herederos, quienes en Representacion  
a su Madre, havian sucedido igualmente en el haver de Juan Maria Tichea su Abue-  
la materna, consorte que fue del dho Gregorio Torregrosa por quarta parte, quien  
olvidado, o mal instruido de su obligacion, ni se havia cumplido el entrega de sus  
pertinencias, como se havia olvidado de hacer formal Inventario en tiempo, y forma  
segun le incumbia, como padre de sus hijos, por entonces menores, y jamas por ser  
casi todos sus bienes, y valores por entero, adquiridos durante su Matrimonio, y por ello  
pertencientes por mitad a la difunta Juan Maria Tichea, y en representacion a sus  
descendientes; y que no siendo a rason conforme continuarse por mas tiempo la incerti-  
dumbre de derechos tolerada hasta el presente, y el retardo en sus respectivos pagos, no  
poco perjudicial a sus hijos, ni tambien a los demas interesados; Pido, que en aten-  
cion a lo expuesto, se mandase hacer formal Inventario del Caudal, y cosas efectas per-  
tencientes al dominio, de Gregorio Torregrosa, con embargo, y deposito de ellos, a cargo el  
mismo, por su culpable omision, o a los herederos, segun procediere; y que fecho  
se le absolviere por las diligencias para formalizar la Demanda correspondiente a cargo por se  
reservava quantas acciones y derechos perteneciesen a sus menores; y por otro pido,  
se mandase dicho Ces.<sup>no</sup> Matas librarse testimonio con relacion a la Clausula de  
herencia de Rita Torregrosa, con referencia al testam.<sup>to</sup> que de esta recibio en Diez y nue-  
ve de Abril de Mil setecientos y siete. Y que se certificase por el Ces.<sup>no</sup> a quien tocare, ha-  
ver declarado Greg.<sup>o</sup> Torregrosa en el Proceso, que seguia con Agustin Torregrosa

por el Oficio de Antonio Barbera havrase hecho Inventario Judicial por muerte de Juan Maria Pichea su primera Consorte por Sebastian Carris, y tambien el contexto de la posicion primera del Pedimento formo quatro, y su Respuesta

Otra vez Atendiendo, y considerando, aque con Auto de dho dia, se mandaron librar los testimonios que en el caso se pedia, y hecho se traxeran los Autos, y que librados dho testimonio resulta por el de Christoval Madrid, que la citada Rita Torregrosa hija de Gregorio, otorgo ante el su testam.º en Diez y nueve de Abril de dho año de cinquenta y siete, y que en el nombre por sus universales herederos, y sus bienes, derechos, y acciones, ala nominados Joseph, Agustin, y Maria Berenguer, y al primero que naciere sus hijos, y del dho Pasqual Berenguer su Alcaide. Y por el librado por Antonio Barbera resulta, que en los Autos, que por su Oficio seguia dho Gregorio Torregrosa con Agustin su hijo, a instancia de este, tenia aquel declarado medio juramento, se han hecho Inventarios Judiciales, por el Oficio de Sebastian Carris es de esta lida: Que havendose buscado a instancia de dho Agustin los dchos Inventarios, entre los libros, Procesos, Papeles, y Batafueros, existentes en el Oficio de dho Carris, no se encontraron dho Inventarios, ni aun nota de ellos, entre dho Papeles, Procesos, y Autos a cargo, que se registro por dho Carris Barbera de orden del Señor Juez a los Autos: y que la posicion primera contenia que declarase dho Gregorio Torregrosa, que el Matrimonio, que contraxo con la difunta Juan Maria Pichea, procuro en hijos a dho Agustin, Thomas, Rita, y Nicolasa Torregrosa, lo que confeso sea cierto y verdadero

Otra vez Atendiendo, y considerando, a que dho Berenguer en vista de dhas Diligencias, con Pedimento de Dos de Mayo de dho año expuso: Que tenia pedido en Autos el Inventario con embargo, y deposito de bienes pertenecientes al haber de Rita Torregrosa, a lo que se llamaron los Autos para proveer, y que no havia dado providencia, y que esperaba que esta venia conforme ala Duplica, pero que faltava acabar, se extendiese la faccion de Inventarios, y embargo al haber, y pertenencias, que Gregorio Torregrosa tenia en la Ciudad de Murcia, en la tienda de Dama Juvena Comerciante, con quien mantenia correspondencia, y pidio se acordase la providencia que pedia, y se mandase el Inventario con embargo a los bienes retenidos en la Ciudad de Murcia, a cargo de dha Juvena, exigiendo la correspondiente Requisitoria, a que llamado los Autos nuevamente en vista se mando por el de Dos de Mayo de dho año, se procediese desde luego al Inventario formal, que pedia dho Berenguer, a los bienes y demas efectos pertenecientes al dominio de la citada Gregorio Torregrosa, y que para la diligencia que se havia de practicar en la Ciudad de Murcia, se librara la Requisitoria oportuna, poniendose nota de lo Practicase a favor de dha Torregrosa en la tienda, y correspondencia de dha Juvena

Otra vez Atendiendo, y considerando, que en conformidad de dha providencia, se practicaron dho



Delute maranc. is.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Inventario en esta Villa con asistencia de Joseph Tenie Alguacil Ordinario, y presencia del mismo Propio, en la que se notaron todos los bienes muebles que esta villa y pueblo en su Casa por menor, entre los quales se escribieron diferentes Piezas de Lino, Lana, y los cañeros que se saltaron a su favor en los Libros de Cuentas y rason de Su Comercio que tambien se inventariaron, y registraron en su presencia, cuyos bienes, se hallan notados en Ciento y quarenta partidas; Los que se ordena al dho Alguacil, quedaron depositados en poder de Abdon Teller

Otra. Acordando y considerando igualmente a que se guardaba la Requisitoria a la Justicia de la Ciudad de Murcia, y por esta dada e correspond. cumplim. en su virtud, se le tomó declaración jurada al dho D. J. Moreno quien mediante juramento Dixo: Que aunque ha via algunos años que tenia Cuentas con el dho Propio de esta Villa, y que en el tiempo de su gobierno hasta el día Ocho de Julio del año pasado mil sette y sesenta y siete cuyo día hasta el presente (que fue a diez de Mayo del presente año) tenia recibidos del dho Propio Quatro piezas de Lino diez y ocho onzas de Capas, con Ciento quarenta y una Piezas a rason cada una de Quince reales Valencianos; Quatro Piezas de Lino de Siseno, con Ciento quarenta y quatro Lanas y media a rason de Catorce reales la Lana. Seis Piezas de Lino de Siseno con Doscientas treinta y una Lanas y quarta, a quinze y un reales Valencianos; Dos Piezas de Lino de Siseno, con sesenta y tres Lanas y tres palmos, a quinze y ocho reales Valencianos. Una Pieza de Lino de Siseno y quatro negro, con treinta y cinco Lanas y quarta, a quinze y un reales Valencianos. Una Pieza de Lino de Siseno de diez y ocho onzas, con treinta y quatro Lanas y quarta a quinze reales. Dos Piezas de Lino de Capas diez y ocho onzas, con sesenta y nueve Lanas y un palmo, a quinze reales. Dos Piezas de Lino de Siseno con setenta Lanas, a Catorce reales. Dos Piezas de Lino diez y ocho onzas con sesenta y nueve Lanas y media a quinze reales. Dos Piezas diez y ocho onzas con sesenta Lanas y media a quinze reales; Una Pieza de Siseno con sesenta y cinco Lanas, a Catorce reales. Una Pieza diez y ocho onzas, con treinta y cinco Lanas y media a quinze reales, Una Pieza de Siseno con treinta y quatro Lanas y tres palmos a Catorce reales. Dos Piezas diez y ocho onzas con setenta y una Lanas y quarta a quinze reales: Toda a los valores de los dchos bienes rebanados las cantidades que le tenía entrega-

das, segun constava en un Libro de Caja, le restava adoven Mil trescientas sesenta y  
veis libras, tres reales y seis, las que estava convenido satisfacer a dho Gregorio por  
toda la feria dho año, que se celebrava en aquella Ciudad, a raron dho Palos  
que llevava declarados no observarse, que no constava a plazo en las anotaciones  
de su Libro de Caja, y que estos <sup>por</sup> se hallaron existentes en su poder varias  
Piezas y retales para su venta

Otro si Atendiendo, y considerando, a que el M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Benquer con Testamento el  
Catorce de Mayo dho año pidio se emprendiesen las Diligencias de Inventariar  
y anotacion de bienes, a lo que resultase tener existentes dho Gregorio fuera de su Casa,  
en el comercio, y compania que estava disuelta en esta Villa, y que para ello se toma  
se declaracion jurada, no solo a Dho Gregorio, si tambien a Pasqual Viles, recu-  
dador de estos efectos, para que aquel declarase quantos muebles, y pertenencias  
detenia en poder de tercero, fuera de su Casa, y aora de este Pueblo, haciendo os-  
tension del Libro de Cuentas con lo demas conducente

Otro si Atendiendo asimismo, que mandadas dhas Declaraciones, las practicaron  
los J<sup>es</sup> dho, expresando dho Gregorio, no tener bienes algunos fuera de su Casa por  
quanto todos los que poseia, con fuera de esta Abadon, y en la Ciudad de Mur-  
cia, se hallaban notados en los Inventarios que se havian practicado, a instar  
cia de dho Benquer. Y el dho Viles expreso que por la Libranza de la Compania,  
que se establecio en esta Villa, constava, que dho Gregorio deposito en fondo de la  
misma Mil y novecientas libras, de las que en diferentes partidas, firmadas al go-  
bierno de su mano tomia recibidas Mil libras

Otro si Atendiendo, y considerando a que el dho Benquer en vista de estas Diligencias  
pidio se mandase el usufructo de dho bienes, para poderse practicar la Division  
y particion entre dhos herederos, y que a este efecto, nombrava por su parte  
en Testis, a Antonio Macia Albanil, por lo perteneciente a la Casa  
notada al numero, y partida de Ciento, y quarenta. Para los <sup>por</sup> lances, lana, y  
demas a esto perteneciente a Juan Lacer Maestro fabricante; y en quan-  
to a los Residos, yemas, ropas vuales a Roque Vives Sastre; y en quanto al  
Udaxap a Felipe Monlon Carpintero; y en quanto a la ropa Blanca, de ho-  
nes, y demas aderesos a Juana de Josepha Valor consorte de Vicente Alad. Y por otro  
se pidio que Juan Moxa, que fue Secretario factor, y Director de dha Compania  
accediese al Archivo de la misma, y teniendo presente la Declaracion de Viles, y  
los Libros de dha Compania declarase con arreglo a esto, el estado que sean los intere-  
res de dho Gregorio, con expresion de su capital, y respectivos pagos. Y por otro



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Orañi pidió, que por quanto dho Inventario estava incompleto, quedase havian oul-  
tado difuntas bienes que expusiera los que era justo se anotasen, se mandasen com-  
parecer dho Gregorio, y Josepha Silvestre, y con juramento declarasen, si cierto no  
houverse inventariados los bienes que expusiera en dho Orañi, y fecho se le debolvier-  
en los Autos

Orañi Atendiendo, y considerando, aque con Auto del día Cinco de Junio, se huvieron  
por nombrado dho Pauto, y se mando a dho Gregorio, les nombrado por su parte  
para dar curso a los Autos. Y asi mismo se mando todo lo pedido en dho Orañi

Orañi Atendiendo, y considerando, aque dho Gregorio, y Josepha Silvestre, en sus declara-  
ciones juradas expusieron, que las Perras de Año que faltaban por cancelar fue-  
por dho, y que lo que tocaba al Acyte, vino, y demas q' se estava incluido en dho  
Inventario, sin haver mas poder

Orañi Atendiendo asi mismo, que por la declaracion de dho Juan Alborn, resulta,  
que haviendo visto los libros de dha Compania, constava, que el fondo de dho  
Gregorio en ella fue de Mil y novecientas libras, y que en los Repartimientos  
que se huvieron con todos los interesados en ella hasta el año de Mil setecien-  
tesenta se le entregaron en cuenta, y aproposicion la cantidad de Mil qua-  
trocientas y treinta y cinco libras, y nueve Suelos, quedandole en fondo quatro  
cientas setenta y quatro libras, y once Suelos, y que aunque aparecian dos  
recibos firmados por dho Torregrosa el uno de Docientas libras, y el otro de  
Abril del año de setenta y el otro confiesa almes de Mayo de dho año, de Cin-  
tas libras ignorava dho Alborn, como, por que, o con que motivo se le entregaron  
estas dos últimas cantidades, las que se baxaban al fondo, quedava en este afa-  
vor de dho Gregorio Ciento setenta y quatro libras once Suelos

Orañi Atendiendo, y considerando aque el dho Gregorio Torregrosa, haviendo compare-  
cido en dho autos presento juramento en ellos a los Perras del mismo año,  
y haciendo relacion, y merito a lo resultante de ellos expuso, que se devia baxar  
por conuenio imperio, o por el medio mas oportuno, y depeable en derecho el pro-  
velido, por el que se mando, nombrase esta parte Pauto para el juicio, decla-  
rando, no venir obligado a ello, ni a contestar la demanda puesta por dho Beaques



Dando  
señalar  
Recur  
que le  
lo infu  
se havi  
el que  
señala  
de esta  
fuerza  
te le c  
obten  
que;  
que pu  
co al m  
te y rec  
Inven  
ce de d  
do Ma  
confusa  
trimon  
P' Ben  
defunda  
licia que  
ver, sup  
Porque  
aquel  
el havi  
todas  
rio; hu



VEINTE  
 O DE  
 Y SE.  
 incul -  
 en com -  
 cato no -  
 bolos -  
 luvieron  
 parte  
 Otarios -  
 de la  
 con fue  
 n d'ato  
 resulta,  
 citad  
 ient  
 tacion  
 Al qua -  
 tinto  
 ain dos  
 abro de  
 Cien li  
 qaron  
 este ofa -  
 ompare  
 and,  
 Erora  
 el pro  
 o de la  
 Beangue



Todo intercedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
 DE MARZO DE 1773, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y TRES.**

dando por nulos, y de ningun valor, los Inventarios, que se hallaron formados, mandose tambien des-  
 embargar la bienes, despuichandose por ello Requiritoria dirigida a la Justicia de Navarra,  
 Recurriendole adhu Beanguea indirecto para que en terminos mas arreglados ocase al  
 que le comunicase, sobre cuyos extremos, formava articulo. Por que para hacer mas patente  
 lo infundado con que havia procedido dho Beanguea en la solucio de los Inventarios  
 se hacia preciso hacer presente el objeto, y fin que havia movido a ello. Fue esta era  
 el que se encaminase el haver perteneciente a sus menores hijos, en calidad, y repre-  
 sentacion de herederos a Nica Tardaguera, consoate que fue a dho Beanguea, e hija  
 de esta parte, aqui en como uno de quatro herederos a Nica Tardaguera, consoate de  
 junta de esta parte, no era dudable se tocava, y pertenecia la porcion que por questa par-  
 te le correspondia en los bienes recayentes en la herencia a dha Tardaguera. Fue para la  
 obtencion de esta quarta parte, era la formacion de Inventarios recibidos por dho Bean-  
 guea; Fue este medio era estorbo, y opusculo al comun servicio de todos los Autores, y  
 que pudiese tener legal apoyo que la favoreciese, y que este medio, era tambien opus-  
 culo al mismo fin, y objeto que podia llevar qual era el liquidar el haver pertenecien-  
 te y recayente en la herencia a la difunta Tardaguera, pues lo que se havia movido con dho  
 Inventarios era confundir lo perteneciente a dha herencia, tanto por lo tocante al ado-  
 te de ella, como por lo lucrado durante su vida, y adquirido por esta parte en el segun-  
 do Matrimonio con Joseph Silvestre, por espacio de mas de treize años, cuya  
 confusion, y mezcla de bienes sugetos lucrados, asi en primero, como en segundo Ma-  
 trimonio desde luego devia evitarse, y que esto se huviera evitado si el mismo  
 Beanguea huviera querido encaminarse a nos hacia del haver perteneciente a su  
 difunta Consoate y menores hijos, pero que sin duda havia procedido con la ma-  
 licia que agora se descubria, y que por lo mismo jamas havia querido proceder en ha-  
 ver, suplicandole lo recurriese esta parte en su poder hasta que lo necesitase;  
 Pero que contrayendose a lo principal del asunto se advertia no haver orado de  
 aquella legitima accion, y demanda, que le garantizaba el derecho, qual era el liquidar  
 el haver perteneciente a la herencia de la difunta Tardaguera, cuya liquidacion, segun  
 todas Sociedades devia hacerse patente, o por la formacion de voluntades, e Inventar-  
 ios hechos por qualquiera de los hijos, que superviviesen, o por descapcion

o nota simple que huviera formado qualquiera de los dos, y que quando todo se trata por  
narrativa, y relacion que el Niño no para comun (hay esta parte) huviera; Fue esto  
en el medio que se prevenia por dicho, pero que no la formacion de In-  
ventarios, despues de un segundo matrimonio donde aparecian ciertos bienes su-  
per lucrados, y mas quando expresamente se prevenia, no tenia el Padre obliga-  
cion de formar Inventarios de los bienes adventicios pertenecientes a sus hijos  
por muerte de Consorte, ni ser ellos comprendidos en los expresados por comun  
disposicion, a hacer Inventarios, nombrandose lo que estava expresamente  
obligado. Fue lo mas era, que en el presente asunto a los formados Inven-  
tarios, no solo no havia gozado esta parte al favor, que el derecho le concedia  
si no que se le havia castigado en pena de no haverlos formado al tiempo de la  
muerte de su Consorte (que negava) con la formacion de los nuevos Inventa-  
rios: Lo qual era mayor castigo, y pena de la prevenida por dicho de la Madre tuto-  
ra, y Curadora, o aun tutor, y Curador extrano, que este estava en la misma obliga-  
cion de hacer Inventarios al ingreso de su tutela, y que no obstante a este se le cas-  
tigava, por el descuido, y omision de no haverlos formado, en otras prevenio-  
nes del derecho, y no con la formacion de nuevos Inventarios; Pero que el Padre aqui  
no solo no le estava permitido, y prevenido por derecho el notener obligacion de  
formarlos, y aqui tambien se le conferia mayor potestad, y mucha mas confianza  
que a los antedichos, y que este no estava segun el comun sentir, ni equidad, ni  
lemnidad con Racion de libro, ni aun de Decreto judicial, pues siempre se presume, y mas  
quando se trata de succion mayor, como en los otros para con los hijos que no  
con su propia culpa; Y que asi en las penas de la madre el tutor, y de otros que estavan  
obligados a hacer Inventarios, era dolosa, sospecha incurria en infamia, y podia deponer el  
juramento in licem al menor, como al Padre, y que en la presente disputa se queria  
acarrear, de otra mayor, y mas grave pena, queriendo contra ley, y contra que-  
dro, persuadir, a presumir, todos los bienes que actualmente posehia super lu-  
crados, o adquiridos en aquel, ya tantos años havia disuelto el matrimonio, por  
el fallecimiento de Sta. Pichua, primera Consorte de esta parte. Fue lo mas re-  
parabile era, que Dho. Gregorio havia cumplido, y aun excedido a la obligacion que  
tenia, pues havia usado no solo de un medio, sino de los tres que quedavan referidos  
pues despues de la muerte de su primera Consorte havia hecho Inventarios judicia-  
les, que como queda dicho no tenia obligacion de ello, y constava al mismo, aunque  
estava provado en otro ramo de Auto, que seguia con Agustin Toraleros su hijo,  
mas que, havia cumplido con la exigencia simple de los bienes recayeron de



en d  
una  
Auto  
que e  
claro  
on p  
que y  
mas  
adha  
se con  
vo, n  
ni en  
lasser  
mas  
ame  
gran  
pues  
juicio  
mas  
que p  
Inven  
form  
ven y  
en la  
tenia  
- que  
el mu  
tame  
tur, e  
mole



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

entra herencia, y con la narrativa, y confesion el tanto, o ungoite de ello, como aparecia por varias, y repetidas declaraciones hechas por esta parte, en el referido tanto de autos; Fue lo mas era, que por declaracion hecha por el mismo Crespo, constava que estando en una enfermedad comunico lo mismo al Director de su Alma, como lo declaro el Padre Fray Nicolas Nolas Religioso Agustino, y que esto era prueba de su vida con justificacion al tanto perteneciente a la herencia de su primer conorte que era la que quedava referida; Y que no obstante esto le quedava arbitrio a Berenguer, y demas interesados, para que justificasen, y provasen si havia mas bienes pertenecientes a dicha herencia, que los mismos que dexava declarados; pero que no el que se le molestase con la nueva formacion de Inventario; embargo de todos sus bienes, y su persona, y su vida, ni manero alguno, con la herencia de no poderse mudar, ni quicrar de su persona, ni exterior, buscando quien le prestase dinero para poderse alimentar, y acudir a las demas necesidades, y gastos de su Casa, y que tubiese en merca. cantidades algunas en su trafico, y comercio, ni pagase a los acredores, ni fuese grandes bochornos, amemorarandole unos con execucion, y otra con que era hombre de poco credito, padeciendo grande detrimento en su comercio, perdiendo la correspondencia de los mercaderes, pues no podia embiarles tanto algunos; Fue protestada dho. detrimento, danos, y perjuicio, y poder repetir conecados Berenguer moral de todos ellos. Fue de hacia mas patente la ninguna obligacion a esta parte en contextos este juicio, el que aon que por determinacion de hecho procediese la formacion de estos segundos Inventarios, devia cesarse en ellos, y que por consiguiente tenia lugar el articulo formado; porque la pretension al citado Berenguer, se dirigia a liquidar el haver perteneciente a la herencia de la referida Tcher, y que sobre esto mismo, y en los mismos terminos constava a la concurria, y al Juegado tambien constava tenia esta parte credito pendiente, a instancia de Agustin Torres para su hijo, en lo que se havia recurrido a la Superioridad, y en estos mismos autos havia sido el mismo Berenguer tiempo presentado por esta parte, y por la dho. Agustin tambien. Fue este supuesto era prevencion de hecho, y no contenia causa dividida, el que sobre una misma especie, y en mismo assumpto, no podia uno ser molestado a un tiempo mismo, por dos medios, o acciones distintas, de que se infe



que siendo la acción y medio intentado por Agustin Torregrosa, para el mismo fin  
y sobre lo mismo que pretendia Pasqual Berenguer, y por aquella mas anti-  
gua y primer intentada por esta, aunque fuese esta acción firmada en derecho (que  
negava) no estan obligada esta parte a contestarla, ni menos a sufrir molestias  
de aplicacion, y que por lo mismo procedia la determinacion a favor de esta parte,  
con el desembargo de todos sus bienes, mandandole a Berenguer, se mostrase por  
te entros Autos, como a veces, o como mejor le compitiera, en los que encontrara  
coligida perteneciente a la herencia a dha Ticha, endonde hallaria assi mismo, que es-  
ta parte tenia provado haver formado Inventarios Judiciales por muerte de aquella, y de este  
modo quedarian todos los entresabos sujetos a la determinacion y fallo, que entros autos se  
diere por la Superioridad, quien ya conocia en ellos. Fue esta a advertir, el defecto que en  
dha autos se advertia, de que siendo dho Berenguer deano de esta parte y por lo mismo  
obligado a pedir la herencia, lo que no avia hecho el Sr. Berenguer conforme lo preve-  
nia el derecho, y que por ello avia incurrido en la pena que el mismo establecia, adixiendo  
dece una confesion expresa contra esta parte, a la contraria, Nicolas Borrell, y tam-  
bien a Agustin Torregrosa su hijo, quienes havian admitido el Poder a aquel en este  
pleyto, contra esta parte, quien era Gregorio y Juan M. respective, a lo que no se devia  
dar Lugar.

Declaro atendiendo y considerando a que a este Pedimento se proveyo traslado y auto  
y que usando la parte a dho Berenguer de el, con Pedimento a Diego y Mateo a Julio  
expuso: Que procedia a despreciarse el artículo citado por dho Gregorio Torregrosa, man-  
dandole expusiera el derecho, y acción que tuviese para impedir la eleccion a dho  
tos mandada con aprehension de oficio, porque que todo adminis-  
trador de Patrimonio ajeno está tenido a formar Inventarios en el Imperio a su  
cometido, y por cuenta de la Salida, era proporcion a Regla tan universal, que hasta  
el presente no se le havia designado excepcion alguna (bien que era verdad que no  
determinava la Ley, si este manifesto seria sex Judicial, o bastaria extra Judicial,  
que de una, ni de otra forma havia cumplido la contraria, siendo obligado a ello  
principalmente porque la Ley Real establecia abientamente se presumiesen  
gananciales, todos los bienes existentes, al tiempo de disolverse el Matrimonio  
por extinguirse igualmente la sociedad legal, dimanante de su contrato, y que  
en segundo lugar, por el pago que devia hacer a sus hijos dhaos estados, o liber-  
tandose por otros títulos de la patria potestad, cuya obligacion estava enido el  
Padre como todos los demas, solo si privilegiado con la retencion de frutos, y que  
segun tal qual Autor apoyado en el derecho comun dispensado a ganar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Decreto, caso de enagmar por precision el haver a los hijos; pero esto, no es el día, ni practica en practica, ni acaso se ha via visto ejemplos alguno. Fue exacta indispensable de la nota de bienes, y recien de fuerzas, que aun dispensada por el testador con excomunion y claridad, quedava sin efecto, dependo de herederos forzosos, porque semejante confirmacion, segun textos, y autores invitat ad delinquendum, lo mas que se permitia en tales casos era, que ni las Cuentas, ni el Inventario sean en todo rigor de derecho, si con alguna benignidad, y disimulo; por lo que se que estava sin razon la parte otra, quando en el día, solo podia resentirse esta parte, por no haverse mandado las diligencias hechas acerca del culpado; lo que exponava se havia en su lugar. Fue lo demas por juicio, y embarazos en el comercio eran resultas forzosas, pues na cabia Inventario, sin embargo, y deposito; que lo demas era que, fuese a la misma ley, teniendo en su mano el poder libertar sus bienes, y rehontar su trafico, con aharrar su interes a satisfaccion del jurgado. Fue la liquidacion, que suponva tener cabida, la devia hacer el mismo, para entrar luego, si las tenia despues de desuelta el primer Matrimonio que aun en sentir de algunos Escritores hasta al presente admitiendo a los hijos a sacar parte de los aumentos, hasta formar los Inventarios, y hacer divisione incumbiendo esta justificacion a quien los pretendia, pues seria una cosa sin razon, que omitido este manifiesto, por quien devia darse, accediera a los interesados, cosas y diligencias. Fue la contraria explicava como devia hacerse esta averiguacion, y era, o por nota judicial, o por nota judicial, o por relacion al mismo Padre; que esta no bastava sin duda aun en el artículo de la muerte; pues se velva, que ni la confesion al Abate recibida, ni otro manifiesto de Deudas, o Contrato de hecho propio, que luciesen los Padres en detrimento de la Legitima a sus hijos, quedava in otel, si los acrehedores no gozavan sus creditos, ademas, y que en confirmacion de esto, no se devia lo que alegava la contraria, en haverse explicado con el Director de su Honra, teniendo por relevante prueba, y que no bastava la deposicion de este Sacerdote, en la Causa que seguia con su hijo Aquilino, sobre igual pretencion a Legitima: Aqui se entendia haver acordado en este ramo de Autos lo que se bastava para exponerarse a la faccion de Inventario, aprecio y perras que se trataba en ellos, huviera podido sacar el testimonio correspondiente, y presentarle, y

que siguiera evadirse a este juicio, como era que en aquel no comparecieran sus hijos y her-  
nos, y en solo el caso se acalaban todos; pero que quexa que esta parte y demas  
hiciesen parte en aquella causa ya introducida en la Superioridad, era inconceguen-  
te viendo los intereses diferentes, y tambien los intereses, aunque dimanantes de una  
misma causa, sin ser necesario para ello calificación, que ni la cura ni devia presumirse.  
Porque Agustin Torregrosa, no tenia que ver en esta instancia, quando la tenia  
hecha por si solo, y sentenciada; y que notoria conexión los Poderes conferidos a Nicolas Bo-  
tella para decirse coligados; Fue con todo para evitar costas, y relaciones relativa este no  
sea llamado, venido el caso de demanda, que aun no quedava hecha, si sola preparada  
y que para ella no havia otro medio, que el que se havia elegido, pues mal se podia hacer  
reparacion a intereses, y su reparto, sin preceder nota a ellos, cul pablemente omitida  
por tantos años; Fue la omision de la venia se tildava sin fundamento porque esta  
parte pedia en su nombre propio, y como legal administrador a sus hijos, y el pa-  
rentesco de afinidad queda espurgado por la muerte a Rita Torregrosa, y mucho mas  
con las segundas Bodas, por cuyos motivos havia cesado esta ceremonia respetuosa.

Otrosi Atendiendo y considerando aquellamados los Autos, por el envista de Botella  
a Agosto de este año, se mando no haver lugar al pedido por Gregorio Torregrosa y  
que este dentro segundo dia, cumplierse con el nombramiento de Expositos por su parte con  
aprovechamiento, que se nombrarian a Oficio, no haciendolo. De cuya providencia se  
apello por parte de este, y previo el correspondiente traslado, y auto, en vista, se admitió  
solo en el efecto dilatorio, y no en el suspensivo, y que librado el testimonio con el ala  
Superioridad, acudiendo a los Autos que en ella seguia con Agustin su hijo, exponien-  
do, que era la misma pretension, y que en ellos se devia deducir. Fue la Sala mando se  
remitiese por dicho auto, los que remitiendo y dada cuenta por el Car. <sup>no</sup> de Camara D. Luis Mex-  
y Roca, se mandaron juntar a los que pendian con dicho Agustin.

Otrosi Atendiendo y considerando, aque en la Superioridad, alegaron las partes a sadre  
de, pretendiendo la de Benquer la confirmacion de los proveidos del Consejo de esta  
Villa y la de Gregorio su Revocacion, y que concludos pasaron al Melator, en cuyo estado, acu-  
dieron estas partes con Poderes bastante, y se apartaron a dicho pleito y su prosecucion,  
por quanto se havian convenido nombrar arbitros, arbitradores, y amigables compo-  
nedores, para que en vista de lo resultante de dichos Autos, que es lo que dexamos relacio-  
nado, arbitrasemos como y segun allasemos correspondier, atendida la justificacion  
y justicia equitativa que acada uno correspondiere; Y la Sala con Decreto de trece  
de los corrientes, les tuvo por apartados a dicho pleito.

Otrosi y ultimamente, atendiendo y considerando aque la pretension de dicho Agustin en





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

su ramo separado que pertenía en aquella Superioridad, se reducía al Mecbro de la parte de Legítima que letocava, como heredera de d<sup>ha</sup> Pichea, y que para ello presentaría también justificas los Caudales que su Padre poseía, para acreditar los que eran gananciales, y hacerse la División y Partición según Derecho, y que esto mismo estaba bastante mente deducido en este otro ramo de Pasqual Resenguez, teniendo presente todo lo dicho, y lo resultante de los Inventarios judiciales, que a instancia de este se hicieron en d<sup>ho</sup> Auto, de que se nos ha entregado copia simple, y como estas certificaciones de lo que extra judicialmente nos han informado cada una de d<sup>has</sup> partes, con estos motivos y el de querer evitar las quimeras, costas y malas consecuencias, que semejantes pleitos ocasionan, y más entre personas del parentesco de las d<sup>has</sup> no habían nombrado por Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores según la Ley pública que queda citada, que de nuevo aprueban, y ratifican d<sup>has</sup> partes, sujetándose las mismas a lo que en esta se determinase sin Recurso ni apelación, y en fuerza de d<sup>ho</sup> nombramiento examinados con madurez los puntos que abraza el asunto presente: Visto, amparado por abundamiento, algunos otros documentos y escritos que se nos han exhibido: Reconocido el estado, y mérito de la Causa que se cursava en el Juzgado de esta Villa instada su demanda por Agustín Torregrosa contra su Padre Gregorio Torregrosa, sobre el pago de su Legítima materna, oídas amas de esto, las deposiciones extra judiciales que en cargo de su conciencia han hecho ante nosotros, las mismas partes interesadas, y comprometidas: Hecha reflexión de lo general y particular, de lo cierto y dudoso o anejo, y con esto, a que puede entenderse esta materia: y principalmente atendiendo a los diferentes estados, que con el tiempo han tenido los haveres y caudales de Gregorio Torregrosa, incorporados con los de su Consorte Maria Fran<sup>ca</sup> Pichea, y en su representación con los de los actuales herederos, de su aumento, o disminución, siendo constante, que solo tenía Gregorio Torregrosa treinta y cinco libras de anual, al tiempo de contraer el matrimonio con Maria Fran<sup>ca</sup> Pichea, y que aportó esta en dote Cuatrocientas libras, con cuyo auxilio, y mediante la aplicación, e industria de ambos, beneficiaron hasta el día del fallecimiento de la citada Maria Fran<sup>ca</sup> Pichea seiscientas veinte y cinco libras, que como a bienes gananciales eran por mitad partibles entre ambos consortes.

Resultando por entonces ser el total a los haveres de Gregorio Torregrosa en suma de  
trescientas quarenta y siete libras y diez sueldos; y el a la parte de Maria Nan a b<sup>a</sup>  
en quantia de Seiscientos doze libras y diez sueldos

Seguida la muerte a la nominada Pichea, amancebo en instrumento, por el que quien  
dica Gregorio Torregrosa tener legitimado el dote al permanecer al punto en la  
herencia de Maria Nan Pichea; pero reconocido el referido instrumento, viendo  
que era un puro testimonio dado por el no publico, y que carecia de alguna solemnidad,  
y no podia carearse con sus Notas originales, porque estas no aparecian; y de  
otra parte no habiéndose hecho merito alguna a dicho testimonio, aunque presentada  
en la sentencia, que contra Gregorio Torregrosa pronuncio el Juro de esta Villa,  
en los Autos que Augustin Torregrosa siguió contra su Padre, ha dexado bastantemente  
duda el dote, al pretendido legado al punto a la herencia de aquella; y en su  
conformidad, hemos tenido por arreglada a rason, dividir dicho provento pro rata,  
dubij: Importando pues el punto a la herencia Ciento quarenta y dos libras, y diez  
sueldos, y repartiendo de estas las Cuarenta que la enunciada Pichea dexó por bien de  
su Alma (lo que no consta ser assi; No obstante que en su Codicilo parece quiso  
regular esta disposicion) restaran liquidadas Ciento dos libras, y diez sueldos, que  
divididas por iguales partes entre Gregorio Torregrosa, y dicho cuerpo de herencia  
toman cada una Cinquenta y una libras, y cinco sueldos; y se aqui resulta, que  
despues del fallecimiento de Maria Nan Pichea, consistian los haveres de Gregorio  
Torregrosa en trescientas noventa y ocho libras, y quince sueldos, y los al cuerpo  
a la herencia (extrañido el punto, y donde le la parte que le toca de él) en Seiscien-  
tas veinte y una libras, y cinco sueldos

Permanecio Gregorio Torregrosa en el estado de viudo hasta el año de Mil setecientos y quaren-  
ta y hasta dicho año, lucro con los referidos caudales Quatrocientas quarenta libras  
que por entera se le deven aplicar a su favor; porque de ellas no podian partici-  
par sus hijos (en representacion de herederos de su Madre) porque en todo este tiem-  
po, subsistieron bajo la patria potestad, y en rason de esto, ni les competia el  
empueto, ni la administracion de los bienes adventicios, e industriales. Solos a  
Rita Torregrosa muger de Pasqual Benquer, se le deveran considerar Diez  
libras parte de diez Quatrocientas, y quarenta por haver tomads estado de casada,  
dos meses antes que su Padre pasara a segundas Nupcias. Lo que se tendra por  
ente para despues

Acumuladas pues las trescientas noventa y ocho libras, y quince sueldos, que te-  
nia Gregorio Torregrosa quando en viudo, con las Quatrocientas, y quarenta



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

que beneficio durante su vida, tomar suma de Ochocientas treinta y ocho libras y quinze sueldos, y de sueldo a estas las diez libras que se da a Rita su hija a la parata arriba insinuada, es visto, que al tiempo de contraer segundo Matrimonio con Joseph Silveira, poseia liquida los Caudales propios de Ochocientas treinta y ocho libras y quinze sueldos. Esta nota se hace precisa en este lugar, para el resguardo de Dios a los actuales herederos, e hijos de difunto Gregorio Torregrosa, para que en todo tiempo puedan liquidarse los gananciales que ha aydo en este segundo Matrimonio, constando a los Capitales liquidos que poseia Gregorio al tiempo de contraerle, que segun va dicho consistian en Ochocientas treinta y ocho libras y quinze sueldos.

Procediendo aora a la liquidacion del haver respectivo, que acada uno de los antedichos herederos a Maria Juan Picher pertenecen, e ha tenido presente, que Gregorio Torregrosa ha retenido en su poder promiscuamente los caudales de la citada herencia juntamente con los propios hasta el año de Mil sette y sesenta y dos (a excepcion de algunas partidas que ha sido entregando cuenta) en cuyo año hecho inventario a todos los liquidos existente en su poder, aparecio ser en suma de Dos mil quinientas ochenta y ocho libras diez y siete sueldos y seis. Reparando a estas las Mil quatrocientas noventa que van arriba expresadas a saber: Seiscientas veinte y una libras y cinco sueldos que en el año de Mil sette y quarenta se le dexan conceder a la propia a la herencia, Ochocientas treinta y ocho libras y quinze sueldos aplicadas a la parte de Gregorio Torregrosa en dicho año; y quarenta libras por el bien a Alma de la difunta Picher, restan solventes y liquidas Mil noventa y ocho libras diez y siete sueldos y seis de neros.

Las precitadas Mil noventa y ocho libras diez y siete sueldos y seis las beneficio Gregorio Torregrosa desde el año de Mil sette y quarenta al de Mil sette y sesenta y dos en cuyo intermedio fueron tomando cada uno de sus hijos en varios tiempos, y desde entonces se fueron constituyendo acreedores a proporcion, a los vitales expresados, como abimados de una misma masa comun, o comun coherencia (que conia abidacion y agerencia a Padre) en que todos tenian interes; o capital puesto, y dexan conceder se como a individuos de un cuerpo de Sociedad; sino es que se diga que este dicho de los enunciados vitales, les prowenia por via de compensa a los lucros que



peaban por no tener dos Capdales en su padre.

En atención á todo lo arriba expuesto y á la variedad de tiempos, en que los nominados herederos tomaron estado; Como tambien hecho computo á las diferentes cantidades de dinero, y legas que fueron recibiendo los mismos en cuenta de su legitima materna: Descontados los vitales, que por este respeto se les deben deducir; atendidos, ínter, y reflexionado todo quanto se ha considerado digno de atender, ver, y reflexionar: Vnido de las facultades, que en esta parte nos son comunicadas, sentenciamos, pronunciamos, y declaramos: Que á Doña Beatriz Benenguer en el nombre que interviene / desques de haverle descontado Cuarenta libras, que recibió al tiempo de contraer Matrimonio con la dita Rita Torregrosa buena cuenta de su legitima materna, se le deben con satisfacer Doscientas quince libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros, para cubrir todos los derechos, y acciones, que en orden á esta legitima materna se caben, y pertenecen; Comprehendidas en esta suma aquellas Diez libras de prouista, de que se hizo mencion arriba; De las quales rebaxadas Cinco libras de sueldos de costas, y gastos, quedan Docientas diez libras, siete sueldos, y siete dineros.

A Nicolasa Torregrosa mujer de Nicolas Botella de duciendole Cien libras que el difunto su Padre le constituys en dote, segun Pro<sup>a</sup> por Sebastian Carrio Es.<sup>no</sup> en diez y ocho de Agosto de Mil sette. cinquenta, se le deberan entregar ademas por los mismos titulos Ochenta y cinco libras, tres sueldos, y ocho dineros; pero se deve aqui advertir: Que en la citada Pro<sup>a</sup>, ó Carta de pago confessa Nicolas Botella su marido haver recibido Ochenta libras en dinero por rason de la legitima materna, y las quinze restantes de bienes propios de Gregorio Torregrosa, y mediante aque nos consta, que en dicho instrumento se padecio equivocacion por mala inteligencia, ó falta de explicacion de unos, ó otros, y que tanto dho Gregorio Torregrosa, como los enunciados Consortes estan en la fe y conocimiento de que las expresadas quinze libras ultimamente explicadas son tambien cuenta de la legitima materna, por tal lo declaramos, y queremos que por tales se tengan.

A Agustín Torregrosa, extrañandole Cien libras, que recibió en Catorce de Enero de Mil sette. quatrocienta y ocho, se le consideran amas, y en rason de lo mismo Ochenta libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros.

A Thomas Torregrosa, rebaxandole las Ochenta libras que recibió en el día que casó se le deberan dar amas, y por las mismas consideraciones Ochenta y siete libras, seis sueldos, y seis dineros; y assi lo pronunciamos, y sentenciamos en virtud de los poderes que quedan mencionados, y se nos han atribuido. Y presentes siendo nosotros, y las partes en vista de lo de examinado, y declarado por los expresados juces arbitros, en el

trabores, y amigables componerlos, que si nos ha libido, fado á entender, No la dña  
Nicolasa Torregrosa en licencia, presencia, y expreso consentimiento al Refeido  
Nicolas Botella mi Alcaide para otorgar, y firmar la presente, por esta y rretenoi apro-  
vamos, confirmamos, y ratificamos todo lo declarado, y determinado por este Laudo, sin al-  
tenar, ni innovar cosa alguna de ello antes, ni quedamos danos por incursos en la pena  
impuesta por la Esca. á nombramiento en el Exordio citada, para cuya execucion que-  
remos ser executados, y apremiados respectivamente por todo rigor de derecho, afin á lo  
qual se entienda esta confirmacion, y aprovacion, rebaxada con las dñs cláusulas de ma-  
yor firmeza executiva, y guardas. Para cuyo cumplim<sup>to</sup> obligamos nuestras personas, y  
bienes respectivamente ávedas, y por aver, y dñas podca á las sucesivas de ellas, en es-  
pecial á las de esta dña Villa á cuya jurisdiccion nos sometemos, e, á nuestros bienes, renun-  
ciamos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganásemos, la Ley, y conveni-  
a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica, e las submisiones, las demas  
leyes, y fueros de nuestro favor con la general al derecho en forma para que á lo dicho nos  
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. No la dña  
Nicolas Torregrosa renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas consti-  
tuciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor por que como abedora de ellas, y  
avida á su efecto, quisio que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nro  
señor, y á una Señal de Cruz que hago en forma de derecho, e no oponerme contra esta Esca. por  
mi Dote, Aras, bienes hereditarios, gananciales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno  
que me pona recusa; y porq. es á mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro, que la otorgo sin  
apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario  
y ni pongo á la Esca. que no pedia á absolucion, ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. á quien me la pue-  
da conceder, y si proprio motu se reconciliasse, no exise de ella pena á pena. No el dicho  
Pasqual Baenquer en anona á los Refeidos mis hijos menores, juro igualmen-  
te á que los dichos no se opondran en tiempo alguno contra lo resuelto en esta, sobre  
que renuncio el beneficio á menor edad, y a Restitucion in integrum, que les compete, bajo  
la pena á penafura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dña Villa de Rey á los trece dias del mes de  
Abril año de mil setecientos sesenta y tres, siendo testigos presente Juan Tenorio, y Pasqual  
Jesús Tabla de Panos, vecinos de dña Villa. Y los otorgantes, á quienes yo el Ess. doy fe conozco lo fu-  
man con los que suscriben, y por lo que dize no sabea, lo firmo á sus ruegos, y á otros testigos  
Pedro lo qual doy fe.

Nicolas Botella

J Antem  
Joseph Maximo



Dieinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Copia Sello 3.º en  
15 Nivbre 1775


Carra a pago Agustin Torregrosa y otros } Sepase por esta Esc<sup>a</sup> como Notorios Agustin Torregrosa fabri  
a Gregorio Torregrosa } ante el P<sup>o</sup> y Nicolasa Torregrosa consorte leguama de Nicolas  
Botella, hijo de Gregorio Torregrosa, y de don<sup>a</sup> Maria Pichea, nuestra madre difunta; e yo la d<sup>ta</sup>  
Nicolasa en presencia, concurrencia, y expreso consentim<sup>to</sup> del susodicho mi marido para otorgar  
la presente, de que yo el infrascripto Es<sup>no</sup> doy fe averse pedido, y concedido entoda forma, Personis  
de esta Villa de Hoy, de nuestro grado y ciencia por tener a ella como mas haya lu-  
gar e derecho otorgamos y conocemos haver habido y recibido del expresado Gregorio Torregrosa  
nuestro Padre tambien labucante de P<sup>o</sup> y Personis a la propia Villa, asaber de el d<sup>to</sup> Agustin  
Torregrosa la quantia de Ciento ochenta libras diez y seis sueldos, y nueve dineros, a moneda  
del Reyno; e yo la d<sup>ta</sup> Nicolasa la quantia de Ciento ochenta y cinco libras tres sueldos y  
ochos dineros a dita moneda que a nuestra parte han pertenecido, respectivamente a los bie-  
nes y herencia de la nominada don<sup>a</sup> Maria Pichea, nuestra madre, por el laudo pronun-  
ciado por los juces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, aprovados por no-  
rotos y demas Consores, segun la Esc<sup>a</sup> autorizada por el presente, e infrascripto Es<sup>no</sup> en  
el dia trece de los corrientes, en esta forma: Ciento cinquenta y seis libras, diez y ocho suel-  
dos, y ocho dineros, que en diferentes partidas, y tiempos me ha entregado el referido mi  
Padre ami el d<sup>to</sup> Agustin Torregrosa, hasta el dia veinte y quatro de Junio del año pasado  
del setenta y dos, segun consta por el Libro llamado a mi mano, y por d<sup>to</sup> Es<sup>no</sup> doy fe  
haver visto, y de haverle reconocido esta parte por suyo; Cinco libras de oro sueldos, que  
a la mia han tocado por cosas hasta el referido pronunciamiento; Diez y ocho libras seis  
sueldos, y ocho dineros al cumplimiento, que se me entregan de presente en presencia del citado  
Es<sup>no</sup> y testigos de que igualm<sup>te</sup> doy fe. Yo la d<sup>ta</sup> Nicolasa Torregrosa confieso asimismo  
haver recibido las expresadas Ciento ochenta y cinco libras tres sueldos, y ocho dineros,  
en esta forma; Las Cien libras que el referido mi Padre me constituyo en dote, segun Esc<sup>a</sup>  
ante Sebastian Carris Es<sup>no</sup> en diez y ocho de Agosto del año pasado del setenta y quinquen-  
ta; Diez libras por dote el mismo entregó a mi cuenta al susodicho Nicolas Botella  
mi marido; Cinco libras de oro sueldos, que ami parte han tocado a cosas, y gastos, se-  
gun d<sup>to</sup> laudo; Mas restantes Cinquenta y nueve libras once sueldos, y ocho dineros,  
que se me entregan de presente de que el presente Es<sup>no</sup> tambien doy fe. Mandamos en

Copia Sello 1.º de  
22 Ayº de 1775

testamento de  
Labrador de es  
conce  
quien  
volum  
de He  
disgo  
cuto  
buena  
p  
peaso  
y con  
fee he  
desca  
p  
pimer  
mio  
ve an  
Otrosi qu  
a m



sta conformidad por ennegados y satisfechos á toda nuestra voluntad, renunciando en  
 quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la corte, e  
 previos á su recibo, otorgamos en favor del enunciado Gregorio tomegara nro padre  
 esta obligacion en forma. Nos desistimos y apartamos á todo derecho y acción que ten  
 gamos, ó tener podamos contra el dho nuestro padre y cedemos en favor del dho codo nu  
 estros derechos y acciones, y le damos por libre y á sus bienes de la parte que nos toca  
 los bienes recayentes en la herencia de la susodho non<sup>a</sup> Maria Piedad nuestra madre  
 segun y en los terminos que en el citado sueldo quedan prevenidos. En cuyo testimo  
 nio assi lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los Diez y seis dias del mes de Abril año  
 de Mil setecientos sesenta y tres. Y á los otorgantes (siguientes yo el Es.<sup>no</sup> don J. Pe  
 roneo firmo el que suso y por la que dixo no sabe lo firmo á sus nietos uno de los  
 testigos que lo hacen Agustín Carbonell labriante de Alcoy, y Miguel Gib  
 beat de Roque Cardandero vecinos de esta villa De todo lo qual doy fe.

Antemi  
 Joseph Marnis Esc. 

Testamento de Pasqual Samirana En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santisima Reyna  
 Labrador de esta villa de Alcoy y de los Angeles Maria Santisima su madre y Señora suya  
 concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original en el primer instante de su ser  
 purisimo y natural Amen. Sepase por esta Esc<sup>a</sup> de testamento última y postrera,  
 voluntad mia como yo Pasqual Samirana, hijo de Luis Labrador y Peñino de esta villa  
 de Alcoy estando bueno y sano, y en mi libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural, y en  
 disposición de poder testar segun que assi parece al presente Es.<sup>no</sup> y testigos abaxo es  
 critos de que yo dho Es.<sup>no</sup> doy fe, y acordando como firmemente creo en el sacramento, y so  
 bre natural misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
 Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree  
 y confiesa nra Santa Madre la N<sup>ra</sup> Catholica Apostolica Romana en cuya  
 fe he vivido, y protesto vivir y morir, temiendo me de la muerte que es natural, y  
 deseando salvar mi Alma otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente:

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma á Dios nro Señor que la cuido y edi  
 mio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico á su Divina Mage<sup>d</sup> la lle  
 ve consigo al gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando que se seque formal  
 Otro si quisero, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta  
 á mejor vida mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito de Berafico Padre de non<sup>a</sup>

Copia Sello 1<sup>o</sup> P<sup>o</sup>  
 22 de Mayo de 1775

ra fabri  
 e Nicolas  
 e la Sta  
 e otorga  
 a, Peñino  
 ayalu  
 e Arcebispo  
 e Agustin  
 e moneda  
 e de los  
 e los vie  
 e pronun  
 e por no  
 e no  
 e Es.<sup>no</sup> en  
 e ocho fue  
 e de mi  
 e casado  
 e no  
 e Es.<sup>no</sup> fe  
 e dos, que  
 e libras seis  
 e á el citado  
 e mismo  
 e dineros,  
 e que Es.<sup>a</sup>  
 e y quinien  
 e as Rocella  
 e gasta, se  
 e los dineros  
 e adonos en



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES**

Y tomado a su Conu<sup>to</sup> entramuros a esta d<sup>ta</sup> Villa, pagando la limosna acostumbrada por el; y que sea enterrado en la Igl<sup>ta</sup> del Conu<sup>to</sup> al S<sup>to</sup> Sepulcrao de la mesma, en la Sepulcra que le es propia a los de mi linage y familia; que se mediga y celebre Missa cantada a difuntos a cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y óperos acostumbrada, si es que fuere hora abel, y sino lo fuere se me cante el Oficio de difuntos; y que a mi entierro asista el Cura, o Vicario de la Parroquial y seis Reverendos Beneficiados de ella con las Copadrias a nra Señora del Rosario y Asuncion.

Otra vez quiero, se tomen de mis bienes, y se lo mas bien pagado de ellos veinte y cinco libras de moneda de Reyno; de las que se apliquen las que fueren bastantes para la limosna de Abito, y demas que arriba llevo dispuesto; si sobrare alguna cantidad se convierta en la celebracion de tantas Missas recadas, quantas cupieren en la d<sup>ta</sup> cantidad remanente celebradoras a saber: la Metad por los Reverendos Beneficiados de la d<sup>ta</sup> Parroquial en el Altar al Señor S<sup>to</sup> Miguel Arcangel con la limosna de quatro sueldos por cada una; y la otra metad se reparta igualmente entre los Conventos del Padre S<sup>to</sup> Augustin y S<sup>to</sup> Juan con el mismo fin y recados de Missas recadas en los Altares Privilegiados de las Igl<sup>tas</sup> d<sup>tos</sup> Conventos con la limosna de quatro sueldos por cada una, celebradoras por los Religiosos residentes en ellos.

Otra vez nombro por mis Albaceas testamentarias y executores de esta mi ultima voluntad a Joseph Carbonell hijo de Pedro, y a Pedro Juan Carbonell hijo de Christoval ambos texedores de Paños mis hermanos y hermanos de esta d<sup>ta</sup> Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy el poder tan bastante qual por derecho se requiere y es necesario.

Otra vez declaro estoy casado con Antonia Ruiz mi actual Consorte, y que de dos matrimonios hemos procreado en hijas legitimas y naturales a Josepha Almirana y Perez Consorte legitima al d<sup>to</sup> Joseph Carbonell, y a Juventa Almirana y Perez, mujer del expresado Pedro Juan Carbonell; y que quando las d<sup>tas</sup> casaron con sus respective Maridos, les hicimos constitucion dotal a cada una, de cuyo tanto, no acuerdo por no tenerlo presente.

Otra vez quiero, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, aquellas a que constare estar

legitimam<sup>te</sup> tenid y obligads. Fechas las quales declaraciones en esto adispones a mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primera<sup>te</sup>. Mando lego y dexo a la d<sup>ha</sup> Antonia Perez mi Consorte el Remanente del Quinto a mi universal herencia para cuyo pago le asigno abtacion en la Casa que de agora y poseo en el poblado de esta d<sup>ha</sup> Villa en la Calle llamada la Paribacana, cuya manda hago a la dicha por el mucho amor que la tengo, y por el afan con que he procurado lo adelantarme a mi Casa, y que queda a su poder, y disponga a d<sup>ha</sup> m<sup>ra</sup> como a su voluntad como a cosa propia

Otra<sup>te</sup>. Lego y mando a Pedro Carbonell, hijo de los citados Joseph Carbonell, y Josepha Alminana mi Nieto el tercio a mi universal herencia de ducido el Quinto para que este disponga de los bienes que por esta manda le tocaren a su voluntad como a cosa propia. Cuya manda hago al d<sup>ho</sup> en gratitud a los agradables servicios que al d<sup>ho</sup> tengo recibidos

Otra<sup>te</sup> en el Remanente de mis bienes derechos y acciones, que tengo, y me pertenecen y en adelante me pertenecieren por qualquiera titulo, o causa, instituyo y nombro por mis legitimas, y universales herederos a las d<sup>has</sup> Josepha Alminana y Perez mujer del expresado Joseph Carbonell, y a Juana Alminana y Perez mujer del susodicho Pedro Juan Carbonell, mis hijas legitimas, y naturales, y a la d<sup>ha</sup> Antonia Perez mi Consorte por iguales partes entre las d<sup>has</sup>, trayendo a su lacion y particion cada una lo que conexas hauele dadas en contemplacion de su Matrimonio, y que puedan disponer, y dispongan de la que les tocare a su voluntad como a cosa propia. Obediendo la orden de Bullas publicadas y mandada observar en estos Reynos, quiero se entienda por continuada y perpetua assi en cada legado, a tercio, y quinto que hago en este testamento, y en esta disposicion a herencia, como en qualquiera otra Clausula que hago en el de translacion de dominio, y facultad de disponer la de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis, et alijs quibus foris Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de Bullas, que Dios que a Nrore de Julio Mil setenta y tres: para que con esta excepcion se entienda hechas d<sup>has</sup> disposiciones, Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento. Este es mi ultimo testamento, y postrera voluntad, y como a tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente y ratos, revoco, y anulo, y por de ningun efecto, y valor declaro todo, y qualesquiera testamento, o otorgado, que





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

antes de este huere otorgado para que no hagan fe, ni valgan, excepto este que  
otorgo en dita Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del mes de Abril año de Mil seteci-  
entos y sesenta y tres. Sando presentes por testigos Josef Maria fabricante de  
Paños, Vicente Molis y Christoval Soler Cardandero, vecinos a dita Villa. Del otorgante  
aquien yo el Escribano soy fe conores, y que dixo conocer a los testigos, y esto a él  
lo firmo Dicho lo qual doy fe.  
Pasqual al mañana

Ante mi  
Joseph Maria Escribano

Carta a pago Christoval Monllor y Cond. en la Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del mes de  
año de Mil setecientos y sesenta y tres. Ante  
mi el infrascripto Escribano y testigos parecieron Christoval Monllor hijo de Carlos fabri-  
cante de Paños, y Rital Gisbert hijo al proprio legitimo conorte de Verino y de dita Villa y  
Dixeron: Que por la Esca.ª de Direccion y particion, que por convenio celebre en  
tre partes a Felicia Sentonba hija por fin y muerte al proprio Gisbert de la una, y  
de la otra Vicente Gisbert Mathias, y Gregorio Gisbert, y la su esposa Rital Gisbert  
hijo todos de los dichos Conortes, por ante Pedro Rombera Escribano en Diez y nueve de  
Mayo del año pasado Mil setecientos y cincuenta y cinco, a los bienes y patrimonio de los  
pazados Gregorio, de la referida Felicia Sentonba, y a Juan Gisbert tambien hijo,  
y hermano de los dichos (que murieron hijos) de la referida dita, tocaron a cada  
uno: La cantidad de treinta y dos libras en especie de ropas de seda y calzon, igual  
porcion a la que tenian ya percibida sus hermanos en la misma especie quando  
casaron; Y otras de quinientos diez y ocho libras y quinze Suelos, que los  
mismos se obligaron pagarle en los tres siguientes años, a como la otra tomase  
estado, la mitad de ellas entrego, y la otra mitad en dinero efectivo, con otras  
pazas, y condiciones puestas en la citada Esca.ª, que entod se referian; Y que ha-  
viendo casado despues del citado convenio, con el pazado Christoval Monllor  
y por ello verificarse la referida condicion, los nominados Vicente, Mathias y Gre-  
gorio Gisbert, les havian auido no solo con el tanto de ropa, en valor de las ex-

Confesion a Doña  
a Rital Gisbert su  
Que por  
me tra  
dona  
el valo  
en Ma  
mismo  
partes  
cantidad  
tocaron  
con la  
nada  
cinq  
herman

pesadas treinta y dos libras, y tambien con las Cuinientas diez y ocho y quince ducados en especie de trigo, y dinero, segun se havia estipulado: y que como por parte de los dños se les reconvenca en el dia para que ocurran la cautela correspondiente, y que como el dño pago poniendolo en efecto, y precedido para ello la licencia, devida la que fue pedida, y en esta forma concedida otorgando y haver recibido a los precitados Nicenete Mathias, y Gregorio Gisbert Cunados y hermanos, las referidas cantidades y dandose a ellas por entregados y satisfechos a toda su voluntad renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y loyes de entrega e pñueva de su recibo, otorgaron y otorgaron en favor de los dichos señores Carta de pago en esta forma dandoles por libras y asus bienes de la obligacion que por la citada Carta de particion y convenio tenian contra el dño. Para cuyo cumplimiento obligaron todos sus bienes y derechos habidos y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en dña Villa de Alcoy en los dias mes, e año susodichos. Sendo testigos Thomas Bempere el Christoval y Matheo Perer de Joseph tenedores de dños honros de dña Villa. Y los otorgantes aquienes yo el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> fue conosco el que supo lo mismo, y por lo que dino no saber lo mismo a sus ruegos uno de los testigos De cada lo qual soy fe.

Christoval Monllor

Antemi  
 Joseph Matias

Confesion de Don Apl Monllor y su esposa por esta publica Esc<sup>a</sup> como yo Christoval Monllor hijo a Ritalisbeat su Consorte } a Carlos, fabricante de Panes y hermano de esta Villa de Alcoy, Diogo.

Que por quanto Ritalisbeat mi actual Consorte, que se halla presente y accediendo me tiene entregadas la quantia de Deseiscentas, secontay una libras, y diez sueldos de moneda de Mayo, en esta suma: Las Ciento y diez libras, y once sueldos en el valor y estimacion de diferentes muebles, ropas y pñes, que al tiempo de contraer matrimonio con la dña, se me entregaron, y van continuados en una memoria privada, susupediados por Carta nombrada a consentimiento de las partes, cuya yo el infanzonado C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> fue haverseme esibida, y comprende esta cantidad, y las restantes Cuinientas cinquenta libras, y quince sueldos, por tantas roaron a su parte al Patrimonio de Gregorio Gisbert su Padre, el de Publicia con la su Madre, y de Juan Gisbert su hermano segun la Carta de division auto ricada por dños Barben C<sup>no</sup> en Diez y nueve de Mayo del año pasado del setenta y cinco, las que por parte de Nicenete Mathias, y Gregorio Gisbert sus hermanos me han sido entregadas, en dinero, trigo, y otros efectos, las que



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, ANCIOS  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
Y TRES.**

en este día porca antes de ahora. Dha mi Consorte y yo le tenemos otorgado Carta  
de pago. Y respecto a no constar legalmente al entrego de dhas cantidades, por no  
haverse otorgado Carta de pago que lo acredite, por motivo de que en el dho entrego de tres años de  
pues consumado el patrimonio de dha mi Consorte, por hallarse así pagado en la  
citada Carta de Donacion. Enaque en todos tiempos conste a la verdad de dho entrego, y para los fines  
y efectos que puedan y devan subsistir a la nominada Ricalibert mi Consorte, sus herederos  
y sucesores en el cobro de las expresadas veiscientas sesenta y una libras, y seis sueldos; y  
que dha cantidad goze el privilegio de Dotal. Por tanto ciento y noventa y cinco, y el que  
en esta parte me pertenece. otorgo que he recibido por Dote de la nominada Ricalibert  
y por lo mismo hago constitucion a dha de las enarradas veiscientas sesenta  
y una libras, y seis sueldos, que por mano de los susoditos Vicente, Mathias, y Gregorio  
Gibert mis Cuñados se me han entregado en la conformidad misma que en el exor  
dico de arriba se expresa, de las que doy por satisfecho a toda mi voluntad, y renun  
ciando las leyes de la entrega, o prueba de su recibo, y demas necesarias, otorgo Carta de  
pago en toda forma. Cuya cantidad que quiero goze el beneficio de Dotal la bolvare  
y restituiré a dha mi Consorte, o a quien la represente, en todo caso de muerte  
divorcio, o por otro ocurriente; y por los demas motivos que el derecho previene, y con  
curren en este Contrato, hago y otorgo libre, y espontaneamente, y a ciencia y conciencia en  
favor de la expresada Ricalibert, Donacion que el derecho apelado en Armas de veinte  
libras de dha moneda que quiero sean destinadas y produzgan el efecto que el derecho  
previene, y declaro caben muy bien en la decima parte de los bienes libres, que por  
el presente poseo; y para que dicha cantidad Dotal, y la Donacion en Armas, para que no  
valga duraria la Restitucion a que me obligo, las impongo, y dho sobre todos mis bie  
nes y derechos que tengo, y puedan pertenecerme, con anterioridad, y especial obli  
gacion, e hipoteca, y en lo mas bien pagado de ellos segun el privilegio que les da el  
derecho. Y para cumplirlo obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y por po  
der a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion  
me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nue  
vo ganare, la ley si convenierit a jurisdiccione omnium subicuum la ultima prag  
matica de las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor con la general

al on  
autor  
de Villa  
No lo  
de la  
C  
terram<sup>to</sup> de Pasq  
hijo de Luis  
bida in  
risum  
No Pasq  
y de cen  
pero e  
de los  
No dho  
reino de  
tas, y  
Santa  
tes ro  
var m  
bimenam  
con el  
varla  
Otoni que  
a me  
Juan, y  
y que ad  
el Rey  
cion en  
a la su  
Difund  
de si fu  
sea en



al oculo en forma panaque a lo dicho me apamien como por Sentencia pasada en  
autoridad a cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa  
de Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta y tres  
Yo firmo (aquien yo el cas. do. se conoca) siendo testigos Thomas Sempere fabricante  
de Lino y Mathes Perez heredero de ellos. Testigos de esta Villa. De cada lo qual doy fe.

Christoval Montor

Antemi  
Joseph Matavia

testam<sup>to</sup> de Pasqual Mixalles } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna  
hijo de Luis Labrador } a los Angeles Maria Santissima, mi Madre y Señora nra conce-  
bida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original en el primer instante de su sea mu-  
risimo y natural Amen. Espere por esta Esc. de testam<sup>to</sup> y ultima voluntad, como  
Yo Pasqual Mixalles hijo de Luis Labrador y heredo de esta Villa de Alcoy, estando enfermo  
y deitado en la Cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme  
pero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural y en disposicion de po-  
der testar segun que assi parece al presente cas. de testigos abajo escritos, de que  
Yo do Cas. do. se conoca; Oyendo como firmem<sup>te</sup> cres en el Sacram. y sobrenatural Mis-  
terio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinc-  
tas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que tiene crece y confiesa nra  
Santa Madre la Nra. Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-  
testo vivir y morir, temiendo me a la muerte que es natural, y deseando sal-  
var mi Alma otorgo mi testam<sup>to</sup> ultima y postrera voluntad nra en la forma sig-  
uiente. mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crie y redemis  
con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mag. se digne lle-  
varla a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando alatienda de que fue formado.  
Otroquiero, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta  
a mejor vida, mi Cuerpo cadaver, sea vestido con abito del Convento de San Juan  
y que se tome al Convento de esta orden, en esta ciudad de esta presente Villa;  
y que assi vestido acompañado del Rev. Vicario, y de seis Rever. Beneficiados  
del Rev. Clero de la Nra. Parroquia, y de la Guardia a nra Señora de la Assump-  
cion en ella fundada, sea llevado procesionalm<sup>te</sup> en la forma de ciertos ordenanis  
de la susodha. Nra. Parroquia, y en ella después de celebrada una Misa cantada de  
Difuntos, y de luego presente con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada  
si fuere hora abil para ello; y sino lo fuere después de cantado el Oficio de Difuntos,  
sea enterrado en la Sepultura de los ami familia y linage, construida en la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

escritura pública

Otro i quieris se tomen a mis bienes, y lo mas bien parado a ellos Doze libras moneda de este Reyno, de las quales es mi voluntad, se pague la Summa del Abito de Missa a ciertos presentes, y el gasto de asistencia, y de mas actos funerales; Si sobre algo de ellas se convirtiera en celebracion de tantas Missas rezadas quantas celebrarse pueden en esta remanente cantidad por los sacerdotes que a mis Abacaxas pareciere, y bien visto fuere

Otro i Nombró por mis Abacaxas testamentarios, y executores a esta mi ultima voluntad a Luis y Jayme Miralles mis hijos, y a Mauro Ventosa mi Venno, Labradores Per. de esta dha Villa a todos juntos y cada uno de por si dondes, y confiriéndoles todo el poder y facultades que se requiere, y les compete por dho.

Otro i preguntado si hacia algun legado Pi, Respondio no le haço, atenta la costumbre de mi haver

Otro i Tuero que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, aquellas aque constare estar yo obligado por Escrit. y otras pruebas dignas de fe, y credito

Otro i Mandó, dexó y legó las Mejoras de Terrio y Remanente de Quinto a la esposa Luis y Jayme Miralles mis hijos, para que se partan ambas mejoras por mitad entre los dhos, haciendo cada uno de ellos a la que le tocare a su voluntad como a cosa propia

Otro i en lo Remanente a mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante me pertenecieren por qualquier via, causa, o razon, instituya y nombro por mis universales herederos a los dhos Luis y Jayme Miralles mis hijos, Mexcay Ricardillo aalles mis hijos de estado Doncellas, a Tudora Miralles tambien mi hija y por legitima a la expusado Mauro Ventosa, y a Tirubia Cortes, hija de Vicente, y a Fran<sup>a</sup> Miralles, mi Nieta, por iguales partes entre ellos, trayendo a colacion, y participacion las nominadas Tirubia y Tirubia la que constare haverles dado, a aquella en contemplacion de su matrimonio con el dho Mauro Ventosa ya esta la que constare haverle dado a Fran<sup>a</sup> Miralles su madre quando casó con el dho Vicente Cortes, el que puedan disponer y disponer a su voluntad como a cosa propia: Tobecciendo la orden de Bullas publicadas y mandadas observar en este Reyno, quier se entienda



por co  
yen e  
lacion  
person  
niam  
hab  
a Bu  
cepion  
quien  
Este es m  
se Nev  
el que  
les que  
gan p  
el mes  
regr  
Tome  
y que de  
famos

Canta apago  
a Gregorio t

Copia delto 3.º de  
13 Octubre 1763  
Copia delto 3.º en  
15 Novbre 1775

legitim  
hijo, et  
haver  
Villa  
amon





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

por continuada, y expresa assi en cada legado a tercio y quinto, que hago en este testamento y en esta disposicion a herencia, como en qualquiera otra clausula que haye en el a transacion e dominio y facultad e dispensacion la e exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus, et Personis religiosis, et alijs, qui de jure latentia non existunt, nisi dicti Clerici jura de xiam et tenore, facit nari super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habeant; y bajo la pena e comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden e Bullas, que D<sup>no</sup> que a Nueve de Julio mil setecientos y nueve: Para que con esta excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones, legatarias hereditarias, y qualesquiera otras a este testamento

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte; pues por el presente y ratenora revoco y anulo, y por ningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquiera testam<sup>tos</sup>, o Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Abril año de mil setecientos y sesenta y tres. Siendo presentes por testigos Joseph Antonia e Joseph Cejas, Antonio Carbonell e Aliq<sup>da</sup> Texedor e P<sup>ro</sup>, y Joseph Torres lo naturalo Pereno de dicha Villa. Del otorgante (a quien yo el Cas. doy se conoce, y que dixo conocer a los testigos, y estos a el) no firmo por no saber, y asus ruegos lo firmo uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe.

Antemi  
Joseph Maria

Carta apago Pasqual Benquer. Sepase por esta Esc<sup>ta</sup>. como yo Pasqual Benquer fabricante a Gregorio Torregrosa fabricante de Pan<sup>o</sup>, y Pereno de esta Villa de Alcoy, como a Padre y legitimo administrador de las Personas y bienes de Joseph, Augustin, y Maria mis hijos, e hijos de Rita Torregrosa su Madre difunta, en el expresado nombre confieso haver havido, y recibido a Gregorio Torregrosa tambien fabricante, y Pereno de la parroquia de esta Villa la quantia de D<sup>os</sup>cientas cinquenta y once libras diez y nueve sueltos y siete dineros a moneda del Reyno, por el total que a hoy mis Almozo han pertenecido a los bienes

Copia Sello 3.<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>  
13 Octubre 1763  
Copia Sello 3.<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>  
15 Novbr 1775



y herencia a Fran<sup>ca</sup> Maria Pichea su Abuela difunta, en representacion de la d<sup>ca</sup> Rita  
 Torregrosa su Madre por el d<sup>co</sup> pronunciado por los i<sup>tes</sup> arbitros, arbitros  
 y amigos de los conponedores, y aprobado por mi en el expresado nombre, y semas conuotes  
 segun lo Esc<sup>a</sup>. autorizada por el infrascripto Cas<sup>no</sup>. en el dia trece de los corrientes; Cuyas  
 confesiones heves heuido, y recibido en esta forma: Quarenta libras que dho Gregorio Torregro-  
 sa me entrego por dote a la m<sup>ca</sup> Rita Torregrosa mi Consorte: Cinco libras y  
 dose sueldos que a mi parte han tocado pagar por costas, y gastos ocasionados, hasta el  
 referido pronunciam<sup>to</sup>. Mas reserues Docientas diez libras, siete sueldos, y siete  
 dineros, que me ha entregado en dinero efectivo. Dandome en esta conformidad por en-  
 tergado y satisfecho toda mi voluntad a las expresadas Docientas cinquenta y cinco  
 libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros, renunciando en ova rto. aca menes ex la excep-  
 cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e quera a su Reibo otorgo en la  
 vor el m<sup>ca</sup> Gregorio Torregrosa Carta de pago en forma. Y en dho nombre me desisto  
 y aparto de todo derecho, y accion que tenga, o tener pueda contra el dho; y cedo en favor  
 de mi mismo toda los derechos y acciones que tengan, o tener puedan sus mis de nozes  
 y deoy por libre, ya sus bienes de la parte que adho menores toca a los bienes deca yentes  
 en la herencia de la susodha Maria Fran<sup>ca</sup> Pichea su Abuela segun y en los terminos  
 que en el citado d<sup>co</sup> quedan prevenidos. En cuyo testam<sup>to</sup> assi lo otorgo en dha Villa de  
 Roay a los diez y tres dias del mes de Abril año de mil setecientos, sesenta y tres. He firmo  
 aqui yo el Cas<sup>no</sup>. deoy lee conozco. siendo testigos Juan Gera y Thomas Valera fabric<sup>tes</sup>  
 a P<sup>no</sup> Herinos de dha Villa. De todo lo qual soy fee.

Antemi  
 Joseph Marcias Doc<sup>no</sup>

Renuncia Fran<sup>ca</sup> Garcia y otros } En la Villa de Roay a los trece y tres dias del mes de Abril año de mil  
 a Antonio Garcia y otros } setecientos, sesenta y tres; Antemi el infrascripto Cas<sup>no</sup>. y testi-  
 gos parecieron Fran<sup>ca</sup> Garcia muger legitima de Joseph Stacer, Maria Garcia tam-  
 bien muger legitima de Thomas Alatais, Manuela Garcia Consorte de Fran<sup>ca</sup> Carato  
 y Rita Garcia asi mismo muger de Geronimo Perez, todas hijas de Pedro Garcia, y de Pasquia  
 la esposa de Juan de esta dha Villa, y en presencia, con licencia, y consentimiento de el  
 dho sus respectivos maridos, para otorgar y firmar la presente, de que yo el Cas<sup>no</sup>. deoy fee  
 y Dieron: Que Pedro Garcia su padre y difunto por su testam<sup>to</sup>. baxo cuya disposicion la  
 uicio que otorgo ante el presente Cas<sup>no</sup>. en veinte de Enero del año pasado de mil setecien-  
 to y seis, nombro a las dhas entre otros, por sus herederos. Que no obstante  
 el haverse propuesto varias veces por los interesados en dha herencia el que



se proce  
 era ven  
 y dho  
 alos q  
 das e  
 otos d  
 conuot  
 aver d  
 tima  
 ma ra  
 abrin  
 wand  
 nasada  
 drecho  
 y ton  
 la com  
 su pad  
 son de  
 cho  
 el dho  
 elos ro  
 soluto  
 nis de  
 et ten  
 beren  
 a du  
 mudar  
 xador  
 Renun



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

se procediera a la división y partición de los bienes recayentes en ella, en forma ha-  
vía tenido efecto, por motivo a que habiéndose hecho tanto al cuerpo de la misma,  
y a los créditos a que constava estar tenida, y obligada, excedían estos en gran parte  
a los que amanecían, por promisos y pertenecientes a dicho patrimonio; pero vista  
das en el día por parte de Antonio Garcia, Agustín y Pedro Garcia sus hermanos  
otras de los interresados en la misma, para que se declarase la Ceca de Partición  
correspondiente, no teniendoles cuenta a las otras partes accedea a ella, por motivo de  
aver a acolar cada una, lo que respectivamente se le dio en Dote, y cuenta a la legi-  
tima materna quando caso, pudiese hacerse, tendrían que desembolsar algunos  
maravedis, a causa de las muchas deudas, y créditos que amanecen, han tenido  
abrir el Renunciante en favor de los dichos sus hermanos. Y poniéndolo en efecto,  
usando de la libre dición, cada una por lo que le pertenece, no inducida ame-  
nazada, ni violentada antes ni a su libre y espontanea voluntad, abcedora a su  
dicho y el que en el presente caso le pertenece, de su buen grado, y conciencia  
y tenor de esta, se despoñera, desista, y abandona a qualquiera derecho, y acción, que  
la compete, y competere pueda en los bienes y herencia al nominado Pedro Garcia  
su padre, aora de presente, y en lo sucesivo como a heredero, entre otros que  
son de aquel; pues todo ello le ceden, renuncian, y pasan en favor de los susodi-  
chos Antonio Garcia, Agustín y Pedro Garcia sus hermanos también herederos.  
El dicho su padre, presentes y aceptantes, para que se valgan, usen, y dispongan  
de los sobre dichos bienes, y acciones hereditarias a toda su voluntad como dueños ab-  
solutos, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sordis, Ancis, Militibus, et, Ordini  
Religionis, et alij, qui a loro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta sermōem  
et tenorem huiusmodi, super hac adici bona e ipsa aditāam suam adquiserent, vel ha-  
berent; Itaque la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Cal Orden  
de Bullas que Dios que de Nueva a Toledo Mil setecientos y treinta y nueve. En cuyo confor-  
midad ocupen el lugar, nombre y derecho de las otras partes, y les constituyen inocu-  
radores en su fecho, y causa propia, y prometen baven por firme la presente  
Renunciación, y no haia contra ella en tiempo alguno. Y presentes los dichos Antonio

Agustin y Pedro Garcia aceptan esta P<sup>ca</sup>. en todo y por todo, y segun y como queda  
referido, y prometen usar de los bienes recayentes en la dicha herencia, segun  
y como les convenga, y el dia haya lugar. Y cada una de las partes por lo que Respec-  
tivamente le toca cumplir obligan a saber las dhas. J<sup>ca</sup>. Maria Manuel-  
la y Rita todos sus bienes, y derechos havidos y por haver, y los expresados Anto-  
nio Agustin y Pedro sus personas y bienes tambien havidos y por haver, sobre que  
dixeron poder a las dhas. d. su Mage. y en especial a las d. esta dha Villa cuya jurisdic-  
cion se someten, e a sus bienes, renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro que de-  
nuevo ganaren le ley e conveniait a jurisdiccione omnium iudicium, la ultima prag-  
matica e las submisiones, las demas leyes y fueros a su favor, con la general del dia  
en forma, para que a lo dicho les apremien como por Sentencia pasada en autori-  
dad e cosa juzgada, y consentida. Y las nominadas J<sup>ca</sup>. Maria, Manuela y Rita  
Garcia, renuncian el auxilio y leyes del Reyano, venatus consulto, nuevas consuetu-  
dines, leyes de Toro Madrid y partida, y las donas a su favor, porque como sabidas  
de ellas y averiguadas en especial de su efecto, quierem no les valgan, ni aprovechen en  
este caso, y usan por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz entoda forma de dia  
de no oponerse contra esta P<sup>ca</sup>. por sus dotes, dhas bienes hereditarios, para  
formales, ni multiplicados, ni por otro dia alguno, que les pertenescan, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan sin  
apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que notamen hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la Revocan, y que no pidiaran absolu-  
cion, ni Relaxacion de este unam<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si proprio  
motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurias. En cuyo testimonio  
assi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy en los dia, mes, e año susodhos  
Sendo presentes por testigos Andres Pedro fabrici. de Tornos y Bartholome doto-  
re letrado de ella, vecinos a dha Villa. Y a las otorgantes, y aceptantes, aque-  
nes Joel Car. de J<sup>ca</sup>. fue consero firmaron lo que supieron, y por lo que dixeron  
no rabea lo firmo a sus allegos, uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fee //

J Antemi  
Joseph Macario

Reanunciado Miguel Sorca } En la Villa de Alcoy a los Pontey nueve dias del mes de Abril  
a Francisco Pericas } Año de Mil setecientos sesenta y tres: Antemi el infra  
firmado P<sup>ca</sup> y testigos parecio Miguel Sorca a Maximiano Labrador y



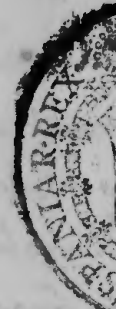


Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Resino a la Honoria a Vinexidad, y presente hallado en la expresada Villa y  
 Lugar: que Juan Oute a Tayme, y Tayme Oute a Juan. Resino a la Villa a Beni-  
 dome, y Jeronimo Roica a Monseruat, Resino a esta Honoria a Vinexidad, sub-  
 arrendadores, que son en el dia a las Nueve Casas mayores de merceda vende-  
 nientes a la gracia a Escusado en el Partido a la ciudad Villa de Alcoy, e igual-  
 mente el a la Villa de Calpe, segun parecia por la Cesa. que desta subarren-  
 do tenia otorgada a favor a la misma D.<sup>n</sup> Miguel Vicente a Figueroa a la  
 Ciudad a Segorbe, como Apoderado general a D. Jeronimo Cleveria. Resi-  
 no a la a Navagora, autorizada por Miguel Oute Csa. de Valencia en trece-  
 tayno a Julio el año pasado a Mil setecientos y dos, sobre que le remian confe-  
 rido sus Poderes especiales para arrendar las comprendidas en ellos, o al-  
 guna de ellas, en favor a quien le pareciere, segun otra Csa. autorizada por  
 Joseph Toano Csa. de la ciudad Villa de Benidome, en Dia de Setiembre al citado  
 año (que se sea bastante para lo que en esta linea declarado el presente Csa.<sup>no</sup>  
 da se, por la Copia que de el citado Poder se le ha exhibido y devoluido a la parte) y que  
 inventado a los citados Poderes tenia tratada y concertada el hacer arrendo  
 a las Casas mayores de merceda a las Villas de Brian, Gonga, Benilloba, y Univer-  
 sidad de Lluano por tiempo a dos años, que tomaron principio en Primero de  
 Enero de este susodicho y corriente año en adelante y precio en cada uno de  
 Quatrocientas cinquenta y dos libras y diez sueldos a moneda del Reyno en favor  
 a Juan Pericas Administrador a Brian, y Resino a esta a Alcoy. y poniendolo en  
 execucion como mas haya lugar en derecho re arrendava, concedia y dava al citado  
 Juan Pericas que se halla presente, y aceptante a saber la susodicha Casa mayor de  
 merceda a las Villas de Gonga, y Benilloba, pertenecientes al Partido de la expresada  
 Villa de Calpe, la primera por sesenta y siete libras y diez sueldos; y la segunda  
 por Cien libras; y la de la Villa de Brian, y Universidad de Lluano pertenecientes al Partido  
 de esta a Alcoy, aquella por Dooientas y diez libras, y la de la Universidad, por se-  
 centaycinco libras; Cuyas pertenecen a la gracia a Escusado, y son las que de un  
 Dia que tiene elegidas en ellas, o las que quisiere elegir a nuevo el citado Peri-

cas por tiempo de dos años que tomaxon principio en primero de Enero de este  
corriente año, y feneceran en el Año de Diciembre, al proximo siguiente Mil  
sete y sesenta y quatro, y precio en cada uno de las Republas quatrocientas cin-  
quenta y dos libras y seis sueldos de esta moneda, que se vera pagarle por mitad en  
los dias de todos Santos y Navidad, a los mismos, a excepcion de Cien libras que se  
le entregan a presente en presencia del Cas. no y testigos de esta, de que yo soy Cas. no  
do y fee, haver pagado a poder al otorgante en mi presencia y a otros testigos. Encu-  
ya virtud perciba y cobre para si a sus dueños, arrendadores, parciales, y demas  
dependientes los frutos, y demas rentas pertenecientes al Decimo de ellas, y con espe-  
cial sobre Conuevum. declarada en Buen retiro en Catorce de Enero del pre-  
citado año Mil sette y sesenta y dos que dice: Fue en la gracia de Escusado estar  
comprendidos todos los Decimos, que producen la mayor casa elegida en cada  
Parrquia, aunque los hayan percibido hasta aqui otras Iglesias, Cabildos, Con-  
ventos, o Personas particulares por costumbre, privilegio, o otra causa, titulo  
o razon, que sea. Con cuyas condiciones se obliga en el expresado nombre de  
que este Marriendo le sera cierto, y seguro al citada Pericia, y no inquietada  
perurbada, ni despropada de el por pretexto, ni motivo alguno, baxo la expre-  
sa obligacion que para ello haze el Supersona y bienes y los de sus princi-  
pales havidos y por haver. Y presente siendo el enunciado Juan Pericas  
sabedor de su derecho, y al que por el presente le pertenece aceptava y accepto  
esta Esc. de Marriendo segun queda Reprido, y por ella a sus aprovecha-  
mientos, se dava y dio por satisfecho a toda su voluntad, y en quanto fuese  
menester renunciava las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas  
al Cas. no, y se obligo a pagar al enunciado Miguel Lorca en el Reprido  
nombre o en el quien con legitimo titulo le represente, las expre-  
sadas quatrocientas cinquenta y dos libras y seis sueldos por cada uno  
de los Repridos dos años en los plazos arriba prevenidos, a excepcion  
de las Cien libras que ya le tiene entregadas, segun en estava pre-  
venido, lo que hara llanamente y sin pleyto alguno con las costas que  
se ocasionaren, para lo qual obligo a Persona y bienes havidos, y por  
haver. Y ambas partes por lo que acada en la cosa dan poder a las Justicias  
de su Mag. en especial a las de esta dha Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion  
se cometen, e a sus bienes, renuncian su domicilio, y otro fuero que de nue-  
vo ganaren la Ley y conuenient a Jurisdictione omnium Iudicium  
la Ultima Pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros de



Cunta e pago  
al Reprido  
Exaslado dia y cien  
desu otorgam.  
con el otorgam. have  
Copia delto 3.º en  
15 Novbr 1775 | a cas

su pa  
por  
assi  
dos.  
en  
me  
mon  
cia  
do p  
por n  
en e  
yas a  
dicho  
dore  
d'ha  
suelo  
reis  
por  
men  
va d  
e pag





Uelure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

su favor con la general del dizecho en forma para que el dicho sea apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año de los dichos. Yo firmaron aquien es, yo el es<sup>no</sup> do y se conosco, siendo testigos el Sr. en su sagrada theologia, barme Natario, sacerdote menor, y Juan Langlada Comensuante Perino, de esta Villa De todo lo qual doy fe //

*Antoni,  
Joseph Maravedis*

Carta de pago Thomas torregrosa } Separe por esta Carta como yo Thomas torregrosa fabricante a Panç, y Perino a esta Villa de Alcoy a mi grado  
a Gregorio torregrosa }  
Extrado dia y cierta ciencia por venir a la presente como mas haya lugar en dño, otorgo y conosco  
desu otorgam<sup>to</sup> } haver hauido y recibido a Gregorio torregrosa mi padre tambien fabricante y Perino  
con el otorgam<sup>to</sup> } a esta propia Villa la quantia de Ciento sesenta y siete libras seis sueldos y seis dineros  
Copia Sello 3.<sup>o</sup> en } moneda al Reyno por el total que a mi parte ha pertenecido a los bienes y herencia  
15. Novbr 1775 } de la difunta Fran<sup>ca</sup> Maria Pichera mi madre, segun el laudo pronunciado por los Juces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y aprobado por mi y demas consortes, segun la Carta autorizada por el infrafirmado es<sup>no</sup> en el dia trece del proximo pasado Abril, que de nuevo ratifico, y apruebo; Cuyas confieso haver hauido, y recibido en esta forma: Ochenta libras que el susodicho mi padre me entrego en el dia que efectue mi matrimonio; Cinco libras y dore sueldos, que a mi parte han tocado por las costas ocasionadas hasta el dia de dño pronunciamiento, y laudo, y las Resantes Ochenta y una libras, catorce sueldos y seis al cumplimiento de las expresadas Ciento sesenta y siete libras seis sueldos y seis que dño mi padre me tiene ya dadas y entregadas. Y andome por satisfecho el dña cantidad a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e puevo a su Ribo, otorgo en favor al referido Gregorio torregrosa mi padre Carta de pago en forma: Y me desisto, y aparto a todo dizecho y accion, que tenga, o



tenen pueda contra el dho. mi Padre. Y cedo en favor del dho. todo mis bienes  
y acciones dando le por libre y acas bienes a Lepante que me ha tocado a los  
recayentes en la herencia de la expresada Fran<sup>a</sup> Maria Pichea mi madre  
segun, y en los terminos prevenidos por el citado dho. En cuyo testam<sup>to</sup>  
assi lo otorgo en dha. Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo año del  
republico y sesenta y tres. Yo la firmo aqui en yo el Ces<sup>no</sup>. doy fe conozco si-  
endo testigos Silvestre Buch, y Nicolas Pells de Vicente Cardanderos  
Perinos de dha. Villa. De todo lo qual doy fe.

Antemi  
Joseph Mariais 2<sup>no</sup>

Convenio entre Pasquala Ivorra Pa<sup>a</sup> y Anselmo Garcia, y otros sus hijos } En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo año del  
republico y sesenta y tres: Antemi el infrafirmado Ces<sup>no</sup>. y  
testigos parcieron a una parte Pasquala Ivorra huera por fin y muerte de Pedro Garcia; y  
de otra Antonio, Augustin, y Pedro Garcia sus hijos fabricantes a Panos y Perinos de dha.  
Villa y Dizecion. Fue el nominado Pedro Garcia marido, y Padre de dhas. Otorgantes hizo  
su ultimo testam<sup>to</sup> por ante el presente Ces<sup>no</sup> en Venida de Orero el año pasado Mil  
sette. cinquenta y seis, por el que lego el oniputo al finco a la dha. su consorte, lego  
igualm<sup>te</sup> el tercio de su universal herencia a los expresados sus hijos, y en el re-  
manente de ella nombro por sus herederos a los mismos, a Fran<sup>a</sup>. Garcia Consorte  
de Joseph Saver, a Maria Garcia Consorte de Thomas Matais, a Manuel Garcia mu-  
ger de Fran<sup>a</sup> Canto, y a Anita Garcia de estado Doncella, y hoy Consorte de Genonimo Pe-  
rez, por iguales partes, trayendo a colacion y particion cada uno de dhas. sus hijos, e  
hijas lo que constare haverles dado en contemplacion de sus respective matrimonios  
segun es deber por dha. testam<sup>to</sup>. aque se refieren

En este estado deve suponerse; Fue en seguida de la muerte del dho. Pedro Garcia, no se  
hizo inventario de los bienes recayentes en su herencia para la legitimidad de  
credores, pero si con tanto prudencial al todo de su haver; por el que se vio clara-  
mente irimportar los credores que contrasi tenia aquella mucho mas que el to-  
do de su subsistencia; por lo que de unanime acuerdo de los interesados, se penso  
el que la nominada su madre se quedase con los referidos bienes, y que con su  
agencia y la ayuda de los susodichos sus hijos Panones que a la sazón se hallaban  
solteros, viera como dar satisfaccion a dhas. deudas; con efecto puesto en practica  
se pagaron algunos, pero haviendo tomado estado los dhas. y valido de la memoria  
y por ello haverse separado de la dha. su madre, cuidando y agenciando cada uno

que  
la r  
mo  
Cen  
Bo  
Me  
qua  
a d  
y h  
que  
Ces  
pon  
pon  
da  
an  
Ces  
En se  
con  
la  
he  
Me  
pe  
ju  
tu  
qu  
val  
M,  
ro



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

para si no se ha pensado mas en la satisfaccion de dhas deudas; tambien deve suponerse que las nominadas Juan<sup>a</sup>, Maria, Manuela, y Rita que casaron antes de la muerte del citado Pedro Garcia Padre comun, a excepcion de la nominada Rita que caso despues, al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios se les hizo constitucion total, y se les entregaron, a saber: Aladha Juan<sup>a</sup>. Ciento cinquenta y cinco libras, diez y siete sueldos segun parece por la Carta de Bodas autorizada por el presente Ces.<sup>no</sup> en Veinteycinco de Abril del año pasado Mil setecientos quarenta y quatro; A la nominada Maria la quantia de Ciento y quarenta libras, segun otra Carta por el mismo Ces.<sup>no</sup> en Quince de Diciembre del Mil setecientos cinquenta y cinco; y a este mismo respeto alas expresadas Manuela, y Rita que aunque dello no se autoriza Carta de bodas declaran las mismas que se hallan presentes con sus Maridos, haver sido assi, segun yo dicho Ces.<sup>no</sup> por fee; y haviendose las convenido de nuevo para la presente Direccion y particion, no teniendoles cuenta el sacar al cuerpo de bienes lo que havian percibido cada una en cuenta de Legitima Paterna, por revelar el desembolso de alguna porcion, se dieron por contentas y satisficieron a la Donnuia que tenian ya hecha en favor de sus hermanos, por Carta autorizada por el mismo Ces.<sup>no</sup> en Veinte y tres de Abril proximo pasado a que tambien se refieren — En fee de lo dicho, y de reducirse el todo al haver del citado Pedro Garcia a una Casa con su huertecito situada en el poblado de esta Sta. Villa en el Callejon que llaman de la Plaza de S.<sup>to</sup> Agustin, con linderos por un lado Casa de los herederos de Jacinto Neig, por otro con la de Andres Peyro, por espaldas con Camino que se va a los Molinos llamados de las Cinco muelas, y por delante con Casa de D.<sup>no</sup> Vicente Semper Dho Callejon en medio, que por Tercio nombrados por ambas partes ha sido justipreciada en Ochocientas libras = En un Banco con tres paces de tinajas para turbida Tuyo, y Payetas, que todo valdria como unas Veinteycinco libras, y en algunos bienes muebles y a linas de seda que por ser cosa de corta entidad no se han valorado; y los cubitos y censos que contra si tienen dhas bienes impartan a saber: Al D.<sup>no</sup> Ignacio Sempere Sacerdote un Censo de Capital de Doscientas libras, impuesto sobre la deslindada casa; Ciento Veintey siete libras, que se le deven al Padre Santo

0

nio Caniqueral, Religioso Agustino y presidente en su R. Convento de esta  
 Villa; En Cuarenta y dos libras que en el día se deben a la Compañía estableci-  
 da en la Villa de Bocayunta restantes a aquellas Cuatrocientas treinta y una que  
 en el día de la muerte de Pedro García se estaban deviendo a la misma, y ha satis-  
 fecho con su agencia la citada Pasquala Vosna; En treinta y dos libras que se  
 deben a D. Nuncio Sempex; En siete libras que se deben a Pasqual Niles; Y  
 en Diez libras que se deben al presente Es. Cuyos cargos exceden ya a los  
 los intrínsecos a lo que vale dicha Casa y demas bienes, sin contarse el tanto de  
 dote y extrínsecos a la susodicha Pasquala Vosna que no se notan por no tener  
 individual noticia de ellos, pero es cierto fueron a alguna consideración. Para  
 evitar toda quimera, y guardar la correspondencia fiel, se han convenido, y con-  
 cordado bajo los Capítulos, y condiciones siguientes:

Que los expresados Antonio, Agustín, y Pedro García, hermanos, o hijos del citado  
 Pedro García el mayor hayan de ceder como por esta ceden, y pasan en favor a la no-  
 minada Pasquala Vosna su parte de la desahogada Casa, con todos los demas bienes y  
 derechos recaerles en la herencia al dho. a excepción al Banco y tipexas a turba,  
 que assi como los bienes muebles, y demas alunas se lo reservan para partici-  
 vela entre si por tercera parte, siendo a la obligación de la dha. madre el co-  
 rresponden el censo de las Doscientas libras de capital de que dha. Casa es especial  
 hipoteca al D. Nuncio Sempex en su devido plazo. El satisface a los Acce-  
 hedores que arriba se mencionan sus respective créditos; Y assi mismo el haver  
 de pagar asado uno a los Otorgantes la cantidad de Cuarenta libras en el día  
 al Señor D. Juan de Junio proximo. Y por el interres que de esta session se resulta  
 a la dha. haya y deve la misma darse por contenta, y pagada assi a la cantidad  
 de su dote, como a la extra dotal que hubiere entrado en poder del citado Pedro  
 García, como por qualquier otro motivo, o pretension, que se supiere, vacan-  
 des a par, y salvo a los dho. y a sus havientes causa, o a los que en alguna ma-  
 nera por su representación pudieren ser reconvenidos; Y en consecuencia  
 queda la dha. Pasquala Vosna vender, enagenar, y transportar dha. Casa y de-  
 mas rebdo a su voluntad como cosa propria: Proceptis Clericis, Locis sanctis, Ali-  
 titibus, et Personis Religiosis, et alijs, quide hoc Valentis non existunt, nisi dicti  
 Clerici iusta seriem, et tenorem sui nomi, super hoc aditi bona ipsa aditam  
 suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso según el tenor de los  
 antiguos fueros, y el Orden de su Mage. que Dios que de nueve a Julio Mil  
 setenta y nueve. Con cuyos Capítulos, y pactos se obligan dhas. partes

Venta Mique  
 al Con. de  
 a ho  
 titu  
 auto  
 sette  
 ciab  
 el d  
 que  
 sas  
 Villa  
 pla  
 na,  
 rena  
 ta



cumplida lo de arriba sin Recurso, ni apelacion, ni otro remedio al derecho, y  
para ello obligan sus respectivos Personar y bienes havidos, y por haver, sobre  
que dicen poder a las Justicias de su Mage. en especial a las de esta dicha  
Villa de suya Jurisdiccion, se sometieron, y a sus bienes renunciaron su domini-  
o, propios fueros y otros que de nuevo ganaren la Ley y convenierit de juris-  
diccion omnium iudicium ultima pragmatica, e las submisiones, las de  
mas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que a lo  
dicho les apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y consentida. Y a esta Parquiala Donna renunció el auxilio y feyes del Reyano,  
Senatusconsulto, nuevas constituciones, leyes e tomo Madrid y batida, porque  
como sabedora de ellas y avisada de su efecto quiere que no levallen, ni apove-  
chen en este caso. Encuyo testimonio assi lo otorgaron en la mencionada  
Villa de Alcoy en la dia mes, e año referidos. Sendo presentes por testigos Pon-  
te Juan Taya fabricante de Torno, Bartholomeo Satorre y Piente Juan Perez te-  
nedores de ellos Pesinos e la progenia Villa. Y ellos otorgantes a quienes yo el  
Ces<sup>no</sup> doy fe conozco firmaron lo que supieron, y por lo que diere noaxader  
lo firmo a sus ruegos vno a diez testigos. De todo lo qual doy fe.

J. Antemí  
Joseph Matausa

Venta Miguel Olamina En C. N. Sepase por esta Esc<sup>a</sup>. como yo Miguel Olamina Labrador  
al Conu. to del S.º Regalcaas } y Pesino a esta Villa de Alcoy, en nombre de tutor y curador  
de herencia Perez, hija de Thomas, y de Fran<sup>ca</sup> Olamina, mi nieta, en menor edad cons-  
tituida, consta a dho titulo por el testam<sup>to</sup> del citado Thomas Perez su Padre, que  
autorizo como Semper<sup>no</sup> en Quintay nueve de Febreros el año pasado mil  
sette y setenta y dos en el Mesado nombre, y por el Decreto de utilidad pronun-  
ciado por el Senor D.º Joaquín de Anaya y Anagona, Conreg.º de esta Villa, en  
el dia Diez e los corrientes, para lo que en esta se hara mension; otorgo,  
que vendo por Venta Real para siempre fajas en favor al Conu. to y Religio-  
sar de Agustinas Descalzas baxo la invocacion del S.º Regalcaas a esta dha  
Villa una pieza de tierra de cano comprensiva de Dos fanegales e arca parte  
plantada de hino, y parte ganal sita en este termino convida a parcellada de Pere-  
lla, lindante con tierras de Cerevan, Bautista Parquial, e las Recayentes en la re-  
rencia a Joseph Marti, y con el Rio; tenida a un Censo de Quatrocientas, y quarenta  
libras a capital que se corresponde al citado convento, en el que hay el



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

corridos veinte y seis libras, el qual por Thomas Perez mayor y Thomas Perez menor Padre, e hijo, Señores de esta Villa fue comprado en favor de D<sup>o</sup> Miguel Galiano Pesino de esta Villa, segun Ceca<sup>a</sup> autorizada por Pedro P. arber C<sup>o</sup> en Ceca de Setiembre el año pasado mil sette y treinta y siete, y transportado por el mismo, al referido Con<sup>o</sup> segun otra Ceca<sup>a</sup> autorizada por dho C<sup>o</sup> en veinte y tres de Setiembre de mil sette y treinta y ocho; y libre de otro cargo, Censo y tributo, y postal la asegura en el expresado nombre. Por precio de quatrocientas y noventa libras de moneda de Mayo que dho Con<sup>o</sup> e su consentim<sup>to</sup> retiene en su poder para pagarlas en la forma siguiente: Las quatrocientas y quarenta y las veinte y seis pensiones para hacerse pago el mismo, al capital y corridos en el Censo referido, e que deberia el mismo otorgar en seguida a esta Ceca<sup>a</sup> de Jactam<sup>to</sup> y redencion de dho Censo; Diez y siete libras, y diez y siete sueldos que tambien retiene y debera pagar al Rey, Clero y Beneficiados de la Parroquia de esta Villa por tantas ha importado el Centenario, Misas rezas, e derecho de fabrica al susodho Thomas Perez, Padre de esta menor; quatro libras dos sueldos y dos, que tambien retiene para pagarlas a Juan P. Lanes C<sup>o</sup> por tantas han importado las Cortes de Ciudad Real Decreto que ha autorizado el dho; y las restantes dos libras, y diez dineros, que se le entregan de presente al nominado tutor en presencia del C<sup>o</sup> y testigos de esta ague y dho C<sup>o</sup> por fee haver pasado a poder al otorgante. Poniendose en dha conformidad, por contento y satisfecio al precio de dha tierra toda su voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e que para e en recibos, y demas necesarias, otorga en favor del citado Con<sup>o</sup> Carta de pago, y recibo en forma; Declara en el susodho nombre que el justo valor, y precio de la deslindada tierra son las referidas quatrocientas y noventa libras en dha forma recibidas; y lo que mas resta, o queda tener en dho nombre hace gracia y donacion al nominado Con<sup>o</sup> para propia perfecta y acabada, que el dizecho llama intervivos con insinuacion; y renuncia la Ley, e ordenam<sup>to</sup> Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos, de la

metad  
con el  
en dho  
y pose  
ala ex  
Con  
tas co  
is mu  
clerici  
adqui  
pueros  
No soy  
y rene  
no de  
que m  
a esta  
bre ell  
vide  
los reg  
cento  
den ha  
gane  
quien  
pue  
ate ca  
va co  
dono  
actos  
mas  
por n  
y cau  
gidas  
no h  
Cen  
men

metad al justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que  
con ella conuerdan, pues declaro no le gadece este contrato; Me de hoy en adelante  
en dho nombre me deza poder, de rito, y a pauto de la accion, propiedad, tenorio  
y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho que adha menor competencia  
ala expresada tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transgesso en favor al prelado  
Con<sup>to</sup> para que como a propria rra, la posea, goze, cambie, y enageno a su volun-  
tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis Sociis an-  
tis militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui a foro Palentia non existunt, nisi diti  
Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hac additi, bona ipsius ad vitam suam  
adquireant vel habeant; A las pena a comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y de dho Bullas, que Linoque a Nueva a Julio Mil setenta y nueve.  
Me de hoy poder para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup> tome y apremie la posesion  
y tenencia a dha tierra, y en el interin me constituyo en dho nombre por inquilino  
del dho Convento, tenedor, y poseedor para reportar en ella siempre  
que me lo pida; y en el mesmo me obligo a la evicion, requirida, y aneamiento  
a esta renta en tal manera, que a qualquiera pleyto, debate, o diferencia que so-  
bre ella fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estu-  
viere aunque este hecho la publicacion a proovanas, tomare la voz y defensa, y  
lo seguire y acabare a costa de dha mi dho hasta vencerlos, y dexar al citado Con-  
vento en quietud y pacifica posesion; Pero cumpliendo por no querer, o no po-  
der ha de quedar el expresado Censo con todos sus dho, valido, y subsistente, y pa-  
gar los danos y costas que de ello se le siguieren y crexeressen, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Pro-  
pura executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se me exe-  
cute con ella, y el juram<sup>to</sup> a quien fuere parte en que lo difiero, y relevo a otro que-  
va aunque a dho se requiera; Y Novelas la Tercia, y demas Religiosas hallan-  
donos legitimam<sup>te</sup> congregados, como lo havemos a acumbre para tratar los  
actos de comunidad, por la parte de la clausura, afirmando ser la mayor y  
mayor parte de las Religiosas propias y discretas de este nuestro Convento  
por nos y en nombre de las que por el tiempo fueren por quienes prestamos voz  
y caucion a rito, exato en forma, acceptamos esta Carta, y dandonos por entre-  
gadas y satisfechas a dha tierra a tierra, sobre que renunciamos las leyes de la cosa  
no havida, ni recibida, no obligamos, a de otra Pro<sup>a</sup> a redencion del expresado  
Censo en toda forma; e igualm<sup>te</sup> a satisfacer y pagar los creditos que anaba de  
mencionar a sus respectivos dueños, llanamente y sin pleyto alguno con las costas





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

a la carta ma cuya execucion defendimos en esta y el juram.<sup>to</sup> a quien fuere parte  
levantado a otra prueva con que el dño vea que se requiera. Cada uno de las partes por  
lo que se toca cumplir, obligamos a saber lo el citado Miguel Olama los bienes y dre-  
chos de esta alenox y Novobnas dta Comunidad los propios y rentas de este Convento  
haidos y por haver. Damos poder a las Just. d. d. d. y a las que guardan, y  
devan conocer a nuestras causas, en especial a las de esta dta Villa cuya jurisdic-  
cion nos remitemos a nuestros bienes, denunciamos nros domicilios propios fueros, y  
otros que de nuevo ganaxemos la Ley si convenierit a jurisdiccion, omnium iudi-  
cum la ultima pragmática de las subnaciones, las demas leyes y fueros de nuestros  
favor con la general el dño en forma para que alodicho no apremien como por sen-  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Lo el dño Miguel Olama  
na en nombre de la citada m. alenox renuncio el beneficio amenor edad, y a me-  
titucion in integum que la compete y juro en anima de la misma, de que nose opon-  
dra en tiempo alguno contra lo resuelto en esta. En cuyo testim. otorgamos  
la presente en dta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo años de mil  
setecientos y sesenta y tres. Sendo testigos Andres San fabricante de Tabaco, y Ma-  
thas Company Canero Perino a dta Villa. Y a los otorgantes aqui ones lo el ces.<sup>no</sup>  
yo fe conosco por aquellas lo firmaron tres por toda la Comunidad, y por el que  
dixo no saber lo firmo a sus ruegos como a dchos testigos. Decada lo qual yo fe.

J. Anzoni  
Joseph Masario C. d. n. d.

Juram.<sup>to</sup> El Conu.<sup>to</sup> al d.<sup>to</sup> Sepulcro, Sepase por esta C. r. a. como Novobnas son visenta de la hagen  
a Miguel Olama en C. N. Sal Nuncio Puro al Conu.<sup>to</sup> a Religiosas Agustinas Descal-  
zas bajo la invocacion al d.<sup>to</sup> Sepulcro a esta Villa de Alcoy, son Mariana a d. Pablo  
subpriora, son Rita a Christo, son Rita a la Purissima, son Theresa Maria a Jesus,  
son Maria a Jesus, son Margarita a la Santissima Trinidad, son Theresa a d.<sup>no</sup>  
Joaquin, son Josepha Maria a la Cruz, son Fran.<sup>ca</sup> a los Reyes, son Joseph a d.<sup>no</sup>  
Ignacio, son Maria Fran.<sup>ca</sup> al Conaron a Jesus, son Luisa a los Dolores, son Pa-  
quala a la Incepcion, son Fran.<sup>ca</sup> Maria a d.<sup>no</sup> Joseph, son Maria Theresa a d.<sup>no</sup>

2

Nicolas  
adto  
diendo  
como  
que  
por  
voz  
por  
este  
esta  
Tuata  
en  
Decret  
dta  
cion  
parag  
este  
a Nente  
hipo  
quida  
Theres  
ciudad  
Tuatro  
trece  
Ocho  
Perez  
man  
otro  
Senor  
entas  
tado  
quar  
ta el  
toda  
venta

Nicolas y Don Theodorico el Niño Terzo el Milagro; todas Religiosas profesas y disculpas  
dicho Conu.<sup>to</sup> juntas y congregadas en el doctorado, es, para superior al mismo, prece-  
diendo convocacion a Don Jampara, como lo avernas a costumbre declarando  
como declaramos que somos la mayor parte de las Religiosas disculpas profesas  
que de presente hay en el referido Conu.<sup>to</sup> por nos, y en nombre de las demas que  
por impedidas no asisten, y a las que en adelante fueren por quienes prestamos  
voz, y caudron a rato exato en forma de que hauran por firme, y estarian, y pasaran  
por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion a los propios y rentas de  
este Conu.<sup>to</sup> y este Representando Decimos: Fue Miguel Olona Labrador y Tesoro de  
esta dña Villa, en esta mesma dia, y poco antes de agora, por pagarnos la cantidad de  
Cuatrocientas y quarenta libras, propiedad de un Censo, que hereda tener aqui  
en es tutor y curador, tiene la obligacion a respondernos, habiendo precedido  
Decreto judicial pronunciado por el Senor D. Joaquin de Anayo, Conseq. de esta  
dña Villa y Oficio de Don Juan de Caceres Ces.<sup>no</sup> en el dia siete de los corrientes, en atten-  
cion a la conocida utilidad que adha sustenior se le seguia, dio licencia a dho Olona  
para que pudiese vender en favor de dho Niño Conu.<sup>to</sup> un pedazo de tierra situado en  
este termino, parida de Tenella de linderos conocidos, y que se expusiese en la ciudad de  
Venta, por el referido precio, y pensiones en el citado Censo de Venquidar, a que es especial  
hipoteca la mesma; y con efecto, se ha estipulado assi, y para que conste el referido  
quitamiento en dha Representacion, y por otorgarnos haver recibido de la nominada  
hereda Terza menor, ausente al otorgamiento de esta presente, y asistente el pre-  
sente Miguel Olona su tutor Tesoro de esta dña Villa, de una parte las expresadas  
Cuatrocientas y quarenta libras moneda de este Reyno, precio y propiedad de aquellas  
trece libras y quatro sueldos, reducidos a tres por ciento pagaderos por pacto en el dia  
Ocho de Setiembre de cada un año; El qual por Thomas Perez el mayor, y Thomas  
Perez el menor Padre, e hijo Labradores y Tesoro de la citada Villa con la clausula de  
mancomun et insolidum fueron vendidos, y originalm.<sup>te</sup> cargados sobre dha tierra, y  
otros especiales en favor de D. Miguel Galiano y Puche Cavallero del Abis de Vera  
Señora de Montesa Tesoro de esta mesma Villa, por precio de las expresadas Cuatroci-  
entas y quarenta libras, por ces.<sup>no</sup> que autorizo Pedro Barba Ces.<sup>no</sup> en Censo de la ci-  
tada mes de Setiembre al año pasado de mil setecientos y siete; y de otra parte la  
cantidad de veinte y seis libras de pensiones y proventus discurridas en dho Censo, has-  
ta el dia de hoy inclusive. De cuyas quantias no damos por entregadas, y satischas a  
toda nuestra voluntad por haverlas retenido en nuestro poder al precio de la citada  
venta, sobre que renunciando las leyes de la non numerata pecunia entrega, e,

M.  
E.  
E.  
de parte  
ante & por  
mes y dia  
Convento  
dan, y  
quisi  
fueso, y  
judi-  
uestras  
por den  
del Hai  
y a me  
nose opo  
pamos  
osulil  
y Ma-  
el ces.<sup>no</sup>  
el que  
y fe.  
io de m.  
la hagen  
Descal  
D. Pablo  
Jesus,  
a D.  
a D.  
por las  
a D.



Dei nre maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

prueba a su recibo, e yo el día <sup>no</sup> do, se ha venze tratado assi en dha Ceca a denta en mi  
presencia y a los testigos a ella por lo que otorgamos en favor de la nominada the-  
ria a i cada menor Carta de pago, finquito, y redencion de dho Censo en forma, y ha-  
damos por libre y por ninguna, rota y cancelada la citada Ceca a Caragam.<sup>to</sup> para  
que de hoy en adelante no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, por quedar co-  
mo queda libre de la obligacion especial y general de dho Censo. Y la primera de  
esta obligacion los propios y rentas de dho Conu.<sup>to</sup> hauidos y por hauidos, y damos po-  
der a las Justicias de dha Villa, y a las que puedan, y deuan conocer de nuestras cau-  
sas en especial a las de esta dha Villa de cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando  
nros propios fueros y domicilio y otros que de nuevo ganaremos, la ley y convenent  
a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima y pragmatica de las submisiones, las  
demas leyes y fueros a nros favor con la general de dho en forma para que a ello nos  
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy, y en el Soutorio de dho  
Convento a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de Mil sette. e setenta y tres  
siendo testigos Andres Sans fabricante de Paños, y Mathes Company Oñeros Peri-  
nos de dha Villa. Y de las otorgantes a quienes yo el día <sup>no</sup> do, se conozco lo firmaron  
tuz portores la Comunidad. De todo lo qual doy fe.

Antemi  
Joseph Maria de

Contra el Conu.<sup>to</sup> de dho regulares, se gase por esta Ceca. como Notorias de dha Villa de Alcoy  
a dho Gobeat a Nadal } al Honorario Prior de dho Conu.<sup>to</sup> y Religiosas Agustinas Descal-  
zar bajo la invocacion de dho regulares de esta Villa de Alcoy, de Mariana de dho  
subpriora, de Rita de Christo, de Rita de la Purissima, de Theresa Maria de  
Sepul, de Maria de Jesus, de Margarita de la Santissima Trinidad, de Theresa de  
San Joaquin, de Joseph Maria de la Cruz, de dha. e los Gerafines, de Jose-  
pha de dho Ignacio, de Maria dha. de dha. de Jesus, de Luisa de los Do-



lores, con Parquala de la Concepcion, con San. Maria y S. Joseph, con Ma-  
ria Theresa y S. Nicolas, y con Theresa el Niño Jesus al Millazgo, todas Reli-  
gionas, profesas y discretas de dho Conu.<sup>to</sup>, juntas y congregadas en el docto  
sio, es Caba Superior del mismo, precedida convocacion hecha a son de  
Campana, como lo havemos a costumbre, de laxando como declaramos en la ma-  
yor, y mas rana parte de las Religiosas discretas y profesas que de presente  
hay en este dho Conu.<sup>to</sup>; por Nos y en nombre de las demas que por impedidas  
no asisten, y de las que en adelante fueren por quienes prestamos voz y cau-  
sion a todo quanto en forma, de que havran por firme y cesarian y pasaran por  
lo que en esta se resolviere bajo la expresa obligacion a los propios y ventos  
de dho Conu.<sup>to</sup> havidos y por haver, y este Nos representando otorgamos, que ven-  
demos y damos en venta Real por furo y heredad para siempre, amas en favor  
de Joseph Gilbert hijo de Nadal Sabador y Perino a dha Villa una pieza de terreno  
secano comprensiva de dos jornales de arar parte plantada de vino y parte  
Panalita en este termino partida de Tenella, lindante con tierras de Este-  
van y Bautista Paqual, con las Recayentes en la herencia de Joseph Marti  
y con el Rio llamada de Siquen, la qual esta libre de todo cargo, tributo, me-  
morias, hipoteca, senorio, y obligacion especial y general, y no tal cosa asegu-  
ramos con todas sus entredas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo  
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho y derecho por precio  
de quatrocientas y noventa libras de moneda de Reyno, que dho compra-  
dor no paga en esta forma: Las Noventa libras que nos entrega de presen-  
te en presencia del Cds.<sup>no</sup> y testigos de esta de que y dho Cds.<sup>no</sup> doy fee haver  
pagado a poder de las otorgantes; y las quatrocientas libras restantes que ha-  
de pagamos a sesenta libras de paga encada un año en el dia de todos Santos,  
siendo la primera en dho dia de este presente y corriente año, y assi en los  
siguientes hasta estar al todo satis fecho, y pagadas dhas quatrocientas  
libras: siendo arbitrario en el comprador el poderlas executar en tri-  
pudal precio que se pudiere en esta Villa, como sea de buena calidad y precio, y pu-  
esto en este Conu.<sup>to</sup> y en dha conformidad nos damos por entregadas, y satis-  
fechas a toda nuestra voluntad al precio de esta venta, sobre que renunciamos  
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de  
su Recibo, y otorgamos Carta de pago en toda forma. Y declaramos que el justo  
valor, y precio de dha tierra son las expresadas quatrocientas y noventa  
libras en la susdha forma recibidas; y el que mas tenga, o pueda tener




Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

En qualquiera forma, ó cantidad le hacemos gracia y donacion pura, é irrevocable, que el  
 dho llama intavirio con insinuacion, y renunciemos la ley el ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en  
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó se muta por mas  
 ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, pues de  
 claramos no le padecer este Contrato; y desde hoy en adelante nos desampoderamos, desistimos  
 y apartamos de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y secunco, por otro qual  
 quier dho que no pertenesca adha tierra, y todo lo cedemos, renunciemos, y trans pasamos  
 en el dho Joseph Robert Comprador, y en quien sucediere en su dho para que como pro  
 pria, suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como á dueño absoluto  
 sin dependencia alguna Exceptis Clericis, Sotis sanctis Militibus, et Personis Religionis  
 et alij, quide foro Patencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
 fori nari, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent; y bajo  
 la pena de fomo, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de ellas, que Dios  
 que á Nueve de Julio del año de treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere con  
 tituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
 autoridad, ó judicialm.<sup>te</sup> entre en dha tierra, y tome, y aprenda la posesion, y te  
 nencia della, y en el interin nos constituimos por sus inquilinas tenedoras, y pose  
 hedoras para le poner en ella siempre que nos lo pida; y nos obligamos á la civi  
 cion, seguridad, y ansam.<sup>to</sup> de esta venta en tal manera, que si qualquiera pleyto  
 debate, ó diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requeridas por su parte  
 en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de las  
 causas tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestra  
 costa hasta vencerle, y dexar al dho Comprador en quietay pacifica posesion,  
 y lo mismo harán nuestras sucesoras; y no cumpliendo lo por no querer, ó no po  
 der le bolvemos las expresadas quatrocientas, y noventa libras, ó la que con  
 tase entonces havernos pagado de ellas, los daños, y costas que de ello se siguie  
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aquí tuviere  
 liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia en que se ha  
 re de caso referido, se nos execute con ella, y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte

Convenio en  
 y Juan  
 Copia Sellada 2.<sup>o</sup> dia  
 de Agosto de 1767.

en que lo difiramos, y relevamos a otra prueba, aunque de dho. M<sup>o</sup> Quiñana. Yo  
el dho. Joseph Gisbert, que atod<sup>o</sup> soy presente accepto esta P<sup>ca</sup>. en todo y por  
todo, y que queda referido, y andome por en adelante en la posesion de dha  
tierra, sobre que renunció la excepcion de la non numerata pecunia entrega  
e prueba, me obligo pagar adho Com<sup>o</sup>. las expresadas Cuatrocientas libras en  
el modo y forma y plazos que arriba se contienen llamam<sup>te</sup>. y simpleyto al  
quien fuere parte en que lo difiramos, y relevo a otra prueba aunque de dho. M<sup>o</sup>  
quiera. Nada una de las partes por lo que se toca cumplir obligamos a dha  
nuestra dha Comun<sup>o</sup>. los bienes y rentas de nros Com<sup>o</sup>. havidos, y por haver, e yo  
el nombrado Joseph Gisbert mi Tenencia y bienes havidos, y por haver. y da  
mos poder a las iust<sup>as</sup>. de dha Villa, y a las que quedan, y devan conocer de todas  
causas en especial a las de esta dha Villa de cuya jurisdiccion nos sometemos, re  
nunciamos nro domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, la  
lex, si conveniat a jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las  
submisiones, las demas leyes, y fuerzas de nuestas favor con la general del dho en  
forma, para que al dho no apremier como por Sentencia pasada en au  
toridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha  
Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil setecientos ve  
sentay tres. Siendo presentes por testigos Andres Sanz fabricante de Paños  
y Mathes Company Ornero Resinos de dha Villa. Y a las otorgantes y accep  
tante aqui enes yo el C<sup>o</sup>. dho. soy fe conozco, de aquellas lo firmaron tres  
por toda la Comun<sup>o</sup>. y por este que dho no saber lo firmo a sus ruegos uno  
de dho testigos. De todo lo qual soy fe //

Antemi  
Joseph Macario dho. 

Convenio entre Joseph Antonio, En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes  
y Juan Reig hermanos } de Mayo año de mil setecientos ve sentay tres: Ante  
mi el infrascripto C<sup>o</sup>. y testigos pasacion. Juan Reig tunde don de Paños, y Joseph  
Antonio Reig Albanil, hermanos Resinos de dha Villa, y Dixonson. Fue con el mo  
tivo de ser dueños de una Casa que pro indiviso posehen en el poblado de la mesma  
Villa y calle apellada de el Pavi, bajo lindero conocido, que huvieron por compra

Copa del 62.º dia  
9 Agosto de 1787.





Diez y siete maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

de Joseph Negro Padre, y tener en ella la obligacion a haver a dar abitacion en ella a Mo-  
ra Cantón Madrastra, mientras esta viva, y se mantenga en vida; Con cuya obli-  
gacion la mercaron el M<sup>o</sup> Fr. de San Pedro: Para que despues a los dias de esta fecha  
averiguada con la mayor claridad la parte que cada uno de los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> era, y ha de ser  
de cada uno de la M<sup>o</sup> Casa, se han convenido, y concordado en la forma siguiente: =  
Primera. han convenido, que a la parte del citado Joseph Antonio Negro Recargo la  
Cocina principal, Amador, de cubiertos con su terrabico, todo adunto a dicha  
Cocina, la Sala principal, con su Alcora, que cahe encima del Bañan, y or-  
tuero que esta en el desvan y cahe en medio a dicha sala; y a la parte del citado  
Juan se señala, la Sala y Alcora que cahe en la segunda estancia; Cocina y  
terrabico que esta en el M<sup>o</sup> Fr. de San Pedro, y estancia, un quarto que cahe en la  
misma, y encima la Almacena y Molino de Aceite de D<sup>o</sup> Augustin Alonnia  
con el Desvan que esta encima de dicho Quarto; y que la parte que hoy ocupa la  
ciudad Nueva Cantón Lida, como es la Cocina, y quartecico, que estan entre las dos  
Cocinas y quarto, muestra la d<sup>o</sup> haya de ser, y sean del M<sup>o</sup> Fr. de San Pedro Antonio  
nie, con la obligacion y no sin ella, a haver a satisfacer este al expresado  
Juan su hermano la quantia de quarentay cinco libras de moneda del Reyno  
que deberia pagarle dentro de un año contados desde el dia de la muerte de d<sup>o</sup> Juan  
Madrastra = Fue lo restante que comprende dicha Casa, como es el Bañan,  
dos Desvanes, Cestablos, Corralico, y Escalera han a ser comunes por  
metad = Fue los Reparos, que se necesitan para la conservacion de dicha  
Casa y abitacion de ella hayan a costearse por metad, entre los susodichos, y  
despues por sus sucesores = Fue cada uno en la parte que le va  
señalada, pueda executar las obras, que le parezca, como no ceda embargo  
al otro, y su costo se entienda, y deya ser a parte de quien las hiziere = y  
finalm<sup>te</sup> que el Censo de sesenta y cinco libras de capital que se corresponde a d<sup>o</sup> Ana  
Maria Tener Lida a su hermano, y a que es especial hipoteca toda la susodicha  
para junta haya a pagarse por metad entre los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> =  
Los quales capitulos, y condiciones, loan, acuerdan, ratifican, y confirman



has p  
rin M  
a las  
cada  
Clexi  
Valent  
vi sup  
Joao  
Lida  
van po  
caso de  
cantidad  
el dia  
sobre q  
tos y se  
gara  
de lo qu  
do com  
asigna  
mento  
que de  
nes ha  
a las d  
cian  
veneri  
micion  
ponaqu  
cora, un  
nada  
b.  
veniaz



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

das partes, y prometen observarlas, y cumplir las puntualmente, segun su tenor  
sin Recurso, apelacion, ni otro Remedio al derecho; Mandose por entregadas  
a las piezas que respectivamente las van cedidas pueda disponer, y disponga  
cada uno, a laque le ha tocado a su voluntad como a cosa propia. Preceptis  
Clericis, Locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui se non  
Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent  
Ibajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden  
de Su Mag. que Dio que a Nueve de Julio de Mil e sesenta e treinta e nueve; y se  
dan poder para aprender la posesion, con clausula de fonsueto; y en el  
caso de que en lo cedido se haya padecido engano contra alguna, en qualquier  
cantidad que sea, se hacen de ella gracia y donacion pura, e irrevocable, que  
el dño llama inter vivos con indemnizacion, y demas clausulas para su firmada  
sobre que Renuncian la Ley del Ordenam<sup>to</sup> real, y alengano, y no hacen cien-  
tos, y seguros de Caperas, y parte que les va renalada, y ratiene incierta pa-  
gara la una a la otra que tuviere la incertidumbre la parte por mitad  
de lo que aquella importare, y las costas y danos que se le siguieren; y por to-  
do como si aqui tuviere liquidacion, y esta Esc.ª fuere executiva de lo  
asignado, al dia en que llegare el caso referido, se le execute con esta, y el fura-  
mento a quien fiere parte en que lo difieren, y relevan de otra nueva aun-  
que se dno se Requiere, y para su cumplim<sup>to</sup> obligan sus Personas, y bie-  
nes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag. en especial  
a las de esta dha Villa, acuya jurisdiccion se someten, e a sus bienes, renun-  
cian su domicilio proprio fuere y otro que de nuevo ganaren la Ley si con-  
venerit a jurisdiccione omnium iudicium la dha Pragmatica de las sub-  
misiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general al dño en forma  
por que al dicho les apremien como por Sent.ª pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan en la mencia  
nada Villa de Alcoy en los dias mes, e año referidos. Sendo testigos Presente  
Benito Panalero, y el D.º en Sagrada Theologia Reyno Matrin sacerdote

lla año -  
ya obli -  
ta que de  
ha de ser  
igui -  
aypa la  
adha  
m, y on  
lciado  
ozina y  
en la  
mia  
pa la  
las dos  
hustias  
cesado  
Neyno  
dha in  
Baquean  
por  
adha  
chos, y  
le va  
ndano  
de =  
tra  
icha  
nar

Perino y de otra Villa. Y de los otorgantes aqui enes yo el Cor. no doy fee conozco el qual  
nipo lo oyo, y por el que dixo no aben lo firmo a sus ruegos o no cedas testigos  
Doy fee lo qual doy fee

J. Antemi  
Joseph Marciano

Alcogacion Antonio Sempere y otros. Sepase por esta Esc<sup>a</sup> como N.ros Antonio Sempere  
y Juan Sanclada tratante } Joaquín, y Gregorio Sempere, Padre, e hijos, jornaleros  
y Perino de esta Villa de Alcoy todos juntos e mancomunados a voz e voto, y cada uno de  
nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expusieram<sup>te</sup> renunciando  
la ley de riobas, vel placibus velis debendi, hoc ita e fide juroribus, el beneficio  
de la dición, excusacion y demas de la mancomunidad y fianza, como mas ha-  
ya lugar en dho otorgamos, que devemos a Juan Sanclada de nacion frances, co-  
merciante y Perino de esta Villa, la quantia de ochenta y cinco libras de moneda cor-  
riente en el Reyno, procedidas al valor y precio de diferentes topas que  
del surtido de su tienda hemos tomado, al pado a saber: Cinguenta y dos  
Paras tela de Olanda a Diez y seis sueldos la Para; veinte y seis Paras Chame-  
lote segunda suente de toda lana, de color a Diez y seis sueldos la Para; Quatro  
Paras Indiana, a trece sueldos la Para; y el importe de un Vale que compen-  
de veinte libras firmado a mano de dho Antonio en el dia veinte y dos de  
Abril proximo pasado, que todo importa las ochenta y cinco libras  
y dandonos de ellas, por entregado y satisfecho a toda nra voluntad, y renunciando  
en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de  
la entrega, e pueva, y demas necesarias prometemos pagarla en el dia de to-  
dos Santos de este corriente año, llanamente, y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en esta y el juramento  
del dicho y le relevamos de otra pueva, aunque de derecho se requiera  
Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes ha-  
yidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos  
e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio proprio fuero, y otros que  
de nuevo ganaremos, la ley si convenit a jurisdictione omnium iudicum  
la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes y fueros de nuestro  
fuero, con la general del dacho en forma, para que a lo dho nos agremien como  
por Sentencia paraba en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de Mil setecientos sesenta y tres. siendo testigos Juan Páez hijo de Salvador, y Joaquín Páez fabricantes de Tintes, Verinos de esta Villa. Y los otorgantes firmados de el Cas. no doy fee conozco, hama el que supo, y por lo que dixeron nos aver, lo firmo á sus ruegos uno de los testigos. Dicho lo qual doy fee //

J. Antena  
Joseph Mazais E. no

Yo Ventura Pasquala Ivorra } Separe por esta Escritura como yo Pasquala Ivorra hize por fin, y  
a Ant. Garcia } muerte de Pedro Garcia Ivorra de esta Villa de Alcoy Digo: Fue por  
otra Escritura que autouise el presente Cas. no entre a los conientes, por las cau-  
sas y motivos en ella contenidos, Antonio Agustin, y Pedro Garcia, y Ivorra  
mis hijos, y el citado mi Maudo difunto, cedieron, y traxeron por cargo en mi fa-  
vor diferentes bienes, y entre ellos una Casa de abitacion, situada en esta  
poblado en la Calle que esta por salida ala extramidad de la Plaza de S. Agus-  
tin de ella, bajo linderos conocidos; y no hallandome en disposicion de poderla  
mantener assi por mi avanzada edad, y accidentes, como por los muchos  
creditos, que tengo, que satisfacen adiferentes acrehedores, que en la  
citada cesion van expresados, y a baxo se notaxan, he reducido el ven-  
della al nomnado Antonio Garcia mi hijo, por el mismo precio en que  
me fue transportada, y poner dolo en efecto, en mi nombre, y en el  
de mis herederos y sucesores, y de los que demis, y ellos huvieren titulo, y  
causa como mas haya lugar en dizecia otorgo que vendo, y doy en venta  
Real por furo de ciudad para siempre amas en favor al citado Anto-  
nio Garcia la susodha Casa y su ejercicio a ella contiguo, lindante por  
un lado con Casa recayente en la herencia de Jacinto Reig, por otro  
con la de Andres Peydro, por espaldas con Casa de Joseph Torregrosa, y por  
delante con Casa de D. Vicente Sempex, esta Calle en medio, tenida, y obli-  
gada, a un censo de Dozentas libras de capital, y a rebito, reduido

el tres por cientos a <sup>veinte</sup> libras pagaderas por pacto en primera de ella  
yo a cada un año; el qual por Luis Garcia y Angela Pastor fue impues-  
to y cargado sobre dicha Casa, en favor de Damaso <sup>P</sup>erez, segun Carta de  
Sargamiento autorizada por Calero <sup>Empere</sup> C<sup>no</sup> en Dicitte de Julio del  
año pasado mil seiscientos ochentay uno; y libre de otro cargo, tri-  
buto, renouio, y obligacion, especial y general, que no les hay, ni viene so-  
bre si, y por tal la asegura, con todas sus entradas, y salidas, usos costum-  
bres y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer  
a fecho y derecho; Por precio de Ochocientas libras de moneda corrien-  
te en el Reyno, que el enunciado comprador me paga en esta forma:  
Doscientas libras que retiene en su poder para efecto de responder  
el arriba citado Censo, Ciento y veintey siete libras, que tambien  
retiene a mi consentim<sup>to</sup> para hacer pago de ellas al Padre Antonio  
Caniqueral Religioso del Gran Padre S. Augustin, y Residente en  
su R. Convento de esta Villa, por otras tantas le soy deudora; Quarenta  
y dos libras, que igualm<sup>te</sup> retiene para hacer pago de ellas a la Compa-  
nia de Comercio establecida en la Villa de Poyayevotte; Veintey dos li-  
bras, que asimismo retiene para pagarlas a mi cuenta a D. Vicente  
Semper; Siete libras, que tambien retiene para hacer pago de ellas  
a Pasqual Niles; Diez libras, que tambien a mi cuenta devera pagar  
al presente C<sup>no</sup> por otras tantas le soy deudora; Una libra, que tam-  
bien devera pagar a Antonio Macia Albanil; Ciento y veinte  
libras, que devera pagar a saber; Las Ochenta a sus hermanos  
Augustin y Pedro Garcia; y las Quarenta que devera retenerse para  
si en virtud del convenio, y C<sup>no</sup> arriba referido; Las restantes Dos-  
cientas setenta y una libras, al cumplim<sup>to</sup> al precio de dicha Casa, que ha  
de pagarme a mi dicha vendedora, a veinte libras de paga en cada un año  
en el dia Diez y nueve de Agosto, siendo la primera en igual dia de este  
de la fecho, y assi en los siguientes hasta estar el todo satisfecho las  
opresadas Doscientas setentay una libras. Y dandome por entore  
gata y satisfecho al todo a su precio, en la conformidad referida, y renun-  
ciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata  
pecunia, y leyes de la entrega, o prueba de su Recibo, otorgo en lamis-  
ma Carta de pago entoda forma. Cuya venta hago con el pacto y re-  
serva de abitar mientras viva el Quarto inmediato a la Cocina





Deinte maravedís.

BELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

sin pagar por ello alquiler alguno. Y con esta condición declaro, que el  
justo valor y precio de la enuuciada Casa y suercito, son las <sup>veinte</sup> ~~ochocientas~~ libras  
ochocientas libras en la forma susdicha recibidas; y el que mas venga,  
o, pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago al comprador qua  
cia y donación pura, e irrevocable, que el dicho llama interuenio con  
indivisiuacion; Y renuncio la ley el ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes  
de Alcalá de Enarres que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
por mas, o meno, a la mitad del justo precio, y los quatro años para que  
tira el engano con las demas que con ella conuerdan, pues declaro  
no le padece este contrato; y desde hoy en adelante me seray poseo de  
to quanto a la acción, propiedad, renouio, y posesion, titulo, uso, y reuoc  
io, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en el dho comprador, para que co  
mo apropria suya la posea goze, cambie, y enagene a su voluntad, co  
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna: Preceptis Clericis, foris  
sanctis, Militibus et <sup>et</sup> ceteris Religionis, et alijs quide foris presentia, non  
epidunt, nisi docti Clerici, iuxta de uem et renouem fori nari, super hoc  
adili bona, ipsa aduertam suam adquisierent, uel haberent; Y a la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su Mage.  
que Dio que de Nueve a Julio mil Sixe<sup>to</sup> treinta y nueve. Y hoy por  
el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y  
causa propia, para que por su autoridad, o judicialm.<sup>te</sup> entre en dicha Ca  
sa y tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me  
constituyo por su inquilina tenetoria y posehedora, para le poner en ella  
siempre que me lo pida; y me obligo a la execucion, seguridad, y acamien  
to de esta venta ental manera, que a qualquiera pleyto, debate, o diferencia  
que sobre ella fuere movido, venga requerida por su parte en qualquier es  
tado que estuuieren aunque este hecha la publicacion de prouamos, to  
mare la voz y defensa, y los seguiré y acabare a mi costa hasta vencerlos  
y separar al dho comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo



hayan mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder le bol  
verse las expresadas Ochocientas libras, los daños y costas que de ellas se  
siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui  
tuviera liquidacion y esta Ceca. fuere executada a plazo asignado al dia  
en que llegare el caso de serme executada con ella y el finam<sup>to</sup> a quien  
fuere parte en que lo supiere y Mevo de otra prueva a unq. a diez de  
quiebra. P. Yo el dho Antonio Garcia que a lo dicho soy presente accepto  
esta Ceca. hecha en mi favor, y recibo en venta la declarada Casa de cu-  
ya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre  
que Renuncio las leyes de la entrega e prueva, y me obligo a correspon-  
der el Censo de las expresadas Ochocientas libras al D. N. J. siempre dizen-  
dote a quien en el dia se responde por haverle por recibido por legiti-  
mos titulos, y a satisfacer y pagar a los arriba enarados acalbedores e  
sus Respective creditos, en el modo que me van aborados; e igualm<sup>te</sup> a pa-  
gar a dia vendedora las precitadas Ochocientas y noventa libras  
en los plazos que quedan de serme y a cumplirse la condicion de Reserva  
de abitacion; todo a unam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, con las costas que para  
ello se ocasionaren, sin dar lugar a que dha vendedora laste, ni pague  
cosa alguna por ello, y si lo lastare, o se le pidiere me pueda executar  
como al dueño principal de los expresados creditos. Y cada una de las  
partes por lo que no se cumpliere, obligamos todos nuestros bienes  
y derechos havidos y por haver con la Persona de mi el dicho An-  
tonio Garcia, sobre que damos poder a las Justicias de Su Magestad  
especialmente a las de esta dicha Villa a su Jurisdiccion no tome  
temor, renunciamos nuestro domicilio, proprio fero y otro que de  
nuevo ganaxeremos la Ley si convenierit a Jurisdictione omnium iudi-  
cum la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes y fueros  
a nuestro favor con la general del dho en forma, para que a lo dicho no  
apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida. P. Yo la dha Tarquata Noza renuncio el auxilio y leyes de  
Velezano de natus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid  
y partida y las demas a mi favor, porque como sabedora de ellas, y  
avida de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en esta  
cosa. En cuyo testam<sup>to</sup> assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte  
y seis dias del mes de Mayo año de Mil setecientos y sesenta y tres



Se  
ter  
do  
túe  
Venta Juan  
a Joseph tom  
la  
tod  
de  
Pell  
100  
ca,  
con  
tab  
no  
po  
Ca  
ese  
se  
fo  
su  
de  
No  
se  
y  
de  
de



Q. D. N. S. M. A. R. A. L. E. D. I. S.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MARAÑÓN, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Siendo testigos Joaquín Terol fabricante de Tabacos, y Christoval Alindale  
tenedor de ello; Por uno de dha Villa, y de los otorgantes (aquienes de el Cas. no  
soy se conozco) firmo el que supra, y por la que dixo no saber, lo firmo a sus  
siempre uno de dhas testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi  
Joseph Matos

Venta Juan Morales

a Joseph Torregrosa — Sepase por esta Carta como yo Juan Morales Ciudadano de  
la Villa de Corrientayna, y hallado a presente en esta de Alcoy: Precedida ante  
todos la dicha Licencia de D.º Rafael Descals, quien se halla presente al otorgam.  
de esta como a dho. Directo que es de una Casa sita en el Poblado de esta dha  
Villa de Alcoy, calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con el heredero  
don Antonio Ferrer, por otro con la Casa de la quina con calle de D.ª Barba  
ra, de el pago, y por espaldas con Casa de Don. Alonzo; Por rason del Censo  
con Luismo y fabriga, y demas dho. a la emphyteusi; cuya propiedad con  
cada por el dble. marca corresponde a dha. Villa de Alcoy.  
no pagador en el dia de D.º Juan de Junio. Quando a dha. Licencia, vendo  
por venta real por puro y libertad el dominio vil que me pertenece a dha.  
Casa a Joseph Torregrosa el mayor de este nombre fabri. de Tabacos, y Por uno de  
esta de Alcoy, que presente es, y aceptante. Por precio de trescientas y  
seis libras de dha. moneda, que confieso haver havido, y recibidos en esta  
forma: setenta libras que de mi consentimiento. retiene el comprador en  
supoder por rason del Censo con Luismo, y fabriga, cuya pensión correspon  
de a dha. Villa, y quince ducados que de vera pagar annualm.º al citado D.º  
Rafael Descals en el expresado dia; Cinquenta libras, que de igual con  
sentim.º retiene dho. comprador para hacer pago de ellas al Rev.º Clero  
y Beneficiarios de esta de Alcoy, por la celebracion de una Doble man  
dada fundar en su Paroquial por Paula Brotons, de quien soy here  
dero; Ochenta y seis libras que assi mismo retiene de mi consentimiento.







NOT.

Dieinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VES  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE  
SENTA Y TRES.**

Apróvanse, tomarse la voz y defension, y lo que sigue, y acabare anni cona hasta  
vencidas, y para el citado conquisador en guerra y pacifica posesion y dominio  
hayan mis heredades, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvete las ex  
presas tales cuantas y seis libras, que en la forma susodicha me ha pagado, los re  
paros, y aumentos que hubiere hecho, los danos y costas que se le siguieren, y se hicieren  
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere li  
quidacion, y esta Carta fuere executiva a plazos asignados al dia en que llegare el  
caso referido, seme execute con ella, y el juram. de quien fuere parte legitima, en que  
lo difiere y relevo de otra guerra aunque se dio e requiera. Yo el dho Jph. con regio  
ra que al dicho soy presente accepto esta Carta en todo y por todo, segun y como que  
da referido y dandome por entregado en la posesion de dha Casa, y renunciando  
en quanto sea menester las leyes de la entrega, e guerra, prometo, y me obligo  
a corresponder y pagar al nominado D. Rafael Descalzo el Censo condiccionario  
y pago arriba relacionado, en suserbido plazo, para lo qual yo como es por  
Dueno y señor directo de la destinada Casa, y lo hare mas en forma siempre  
que se me pida; e igualm. me obligo a satisfacer y pagar al Reverendo Obispo  
y Beneficiario de la Paroquia de esta villa de Alcoy la cantidad de Cinquenta libras  
que arriba me van abonadas; Como y tambien las Ochenta y seis a Bautista  
de las Heras de la de Orientayna, todo llanam. y sin pleyto alguno con las cos  
tas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta y el juram. de quien fuere  
se pide legitima en que lo difiere y relevo de otra guerra aunque se dio  
e requiera. Y ambas partes por lo que acaba una cosa cumplida obligamos  
nuestras Personas y bienes habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias  
de Bullas y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion  
nos sometemos, e a otros bienes renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero  
y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit a jurisdiccionem omnium  
iudicium laultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueros de  
nuestro favor con la general al dia en forma, para que a lo dicho nos agrami  
en como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y condenada.  
En cuyo testimo asi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy a los veinte y



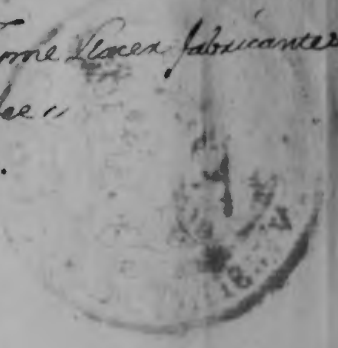
namomo  
Tayme la

20

del Descala  
a ella: Co  
lo la lin  
ccibido d  
a Alcoy y  
doce su  
La oruelon  
Joseph to  
aquella te  
libria y quier  
a unis  
denos d  
uaga, por  
uado d la  
ca d horta  
gancia  
regue y o  
as d uida  
ago, y en  
d la Esca  
canda al  
rece adra  
successores  
ualmente  
tods. Para  
haber; En  
Alcoy a los  
ntos se  
onozos. Si

endo presentes por tiempos a qual G'bert y Tayme L'opez fabricantes  
a P'noy Permes d la oppresada Villa. Dada lo qual soy fe. r.

VEN. OTRA VISTA  
DE LAS VENTAS  
DE LOS BICENTOS  
DE LA VENTA







Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

1852  
JAN 10  
1852  
JAN 10  
1852  
JAN 10  
1852  
JAN 10





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
SENTA Y TRES.



11  
12  
13

NEW YORK  
JAN 10 1850  
MILBURN ST  
CENTRAL





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

17  
E  
E

NEW YORK  
JAN 10 1863  
RECEIVED  
GENERAL  
OFFICE







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES,



*Inventario del  
fundado por  
Copia Sello 3.º da  
4 Setiembre 1788*

*... de  
... pa  
... re  
... en  
... m  
... con  
... po  
... el  
... to  
... que  
... lon  
... ca  
... co  
... go  
... co  
... ta  
... fr  
... el  
... co  
... pu  
... cu  
... sa  
... cu  
... co  
... to*

EM-  
DE  
SE



Diez y siete maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
Y TRES.**

Copia Sellos 3.<sup>o</sup> Na  
A Setiembre 1788

Inventar de los bienes recayentes en el vínculo, En la villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes  
fundado por D. Juan Mexita Capdevila - a questo año a mil setecientos sesenta y tres  
D. Joaquin Mexita y sempre Perino a ella, otro a los herederos, y en su sucesio  
no en su sucesio segun los bienes comprendidos en el vínculo inscrito, y fun-  
dado por D. Juan Mexita Capdevila su Padre, y comisionado por el mismo  
para la anotacion, e Inventario a los pertenecientes a dicho Mayorazgo  
segun el testamento del citado D. Juan Mexita, que autorizo el presente, e  
infirmado por el Ex.<sup>no</sup> a los veinte dias del mes de Junio del año pasado a proxi-  
mo, en el que entre otras cosas se halla la clausula al tenor siguiente = Deseo  
con condicion, que todos los poseedores de este Mayorazgo, cada uno en su tem-  
po, ha de ser obligado, quarenta dias despues de haverse declarado sucesor en  
el, y tomado la posesion, hacer inventario ante Ex.<sup>no</sup> publico, y aprobado de  
todos los bienes de este Mayorazgo, con individuacion de cada uno de las cosas  
que le componen, explicando con la mayor claridad el estado de los dueños, y de  
los límites sus linderos, con declaracion de los antiguos dueños corresponden  
cada uno de ellos; y dentro de dicho quarenta dias sin mas prorrogacion, se devan  
concluir; y si pasado el referido termino, no lo huviere hecho, por respectoso,  
que se hace a mala fe, con semejante omision, es mi voluntad, quede excluido,  
como le excluyo desde ahora para entonces, y que se despoje de su posesion el  
tal sucesor, y que des de luego pase al siguiente en su lugar, por el orden que llevo  
prevenido; El qual Inventario quiero se continue en el Registro Protocolo de  
Ex.<sup>no</sup> publicas de el Ex.<sup>no</sup> ante quien se hiciere, poniendo por cabeza de el  
copia entera de esta individuacion, y fundacion de Mayorazgo, para que todo tiem-  
po conste de ella; De los bienes que comprende; y de las obligaciones, y condi-  
ciones que han de observarse, y cumplirse cada uno de los sucesores en el; Dispun-  
sando la obligacion de poner por cabeza al Inventario, copia de esta individuacion,  
y fundacion, solo en el que devesa hacer el referido mi hijo D. Joaquin  
como primer sucesor, por la consideracion, de que estando extendido el  
todo a este mi testamento en el Registro Protocolo de el Ex.<sup>no</sup> que lo auto

rizar, suponiendo que ante el mismo se hará el Inventario, estando por  
 demas, para el fin que llevo expresado, poner en el Inventario la Copia  
 a esta Institucion, como por la del testamento, concurando a su todo en el  
 mismo Registro Probatorio: Pero si esta consideracion cesare, y por alguna de  
 las contingencias que suelen ocurrir, el C<sup>no</sup> ante quien se hiciera el Inventa-  
 rio fuere otro que el que autorizare este mi testam<sup>to</sup> es mi voluntad, que  
 una en el Inventario que devesa hacer el susodho mi hijo, se observe y cumpla  
 al pie de la letra, la formalidad que arriba llevo prevenida = En virtud de  
 lo referido se comisiono, y para cumplir con la disposicion testamentaria  
 al nominado su Padre, mando se haga la susodha anotacion e Inventario  
 de los bienes, que se hallaren pertenecer a dho P<sup>nculo</sup>. Y para su cumplimiento  
 siendo en la Casa en donde viviendo abito, y moro el expresado D. Juan  
 Mexica su Padre, sita en el Poblado de esta dha Villa y Calle mayor de ella, otra de  
 las piezas comprendidas en dho P<sup>nculo</sup>; por presencia, y con asistencia de  
 mi dho C<sup>no</sup> se paso a la formacion de dho Inventario y anotacion de bienes  
 pertenecientes al mismo en la forma siguiente

En el Cuarto  
 Comedor -

fueream<sup>te</sup> en el Cuarto que sirve de comedor en la enunciada Casa, y esta ala  
 espaldas de ella, frente a la puerta principal, fueron hallados seis salices de  
 la moda antigua de cuatro palmos de ancho y tres de alto, con quarnicion de  
 madera negra, y esq<sup>ies</sup> de S. Juan Bautista, S. Christoval, S. Sebastian, S.  
 Onofre, S. Roque y S. Antonio Abad

Otros Diez taburetes de madera de nogal con sus Borsallos de Vaqueta de  
 Moscará con clavaron dorado muy orados; y dos lienzos con esq<sup>ies</sup> de oro  
 de la Virgen xtra Señora del Rosario, e imagenes de S. Domingo, y S.  
 Juan. a los lados de hechura de quatro y tres con quarnicion colada;  
 Otro de S. Jeronimo sin quarnicion

En el pasadizo  
 de mansueta

En el Entraduelo que cabe amano izquierda de la nominada Casa  
 fueron halladas diez y ocho sillas de Mepuesto grandes de Vaqueta de Moscará  
 con clavaron dorado, y madera de Nogal a media parte.

Otros tres lienzos de la Virgen de Belen de Diez y cinco con quarnicion  
 dorada = Otro de S. Roque, y a los lados S. Sebastian y S. Luis de ocho  
 y seis con quarnicion negra de madera = Otro de S. Roque con  
 la Virgen Santissima a la mano de cinco y tres, y quarnicion dorada =  
 y otro de S. Marcos martir con quarnicion de madera negra =  
 En el Corridor de Madera de Nogal con dos ordenes de Racones, y sus

En el Cuarto  
 inmediato -

En el Apartado  
 mas adentro -

En el Cuarto  
 amado de seda

En la Sala





Delante maraue 16.

**SELLO QVARTO, VENTENA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y 35.  
SEPTAYTRES.**

Cerrajas y llaves con sus correspondientes, dentro de ellos diferentes papeles y cosas justificativas de Censos pertenecientes á esta herencia

En el Cuarto } En el Cuarto inmediato á dicho Entresuelo, que es en el que viviendo abita  
inmediato } y murio don Juan Mexica Capellan, un catre con sogadanas de cordellate  
color de rosa, muy usado, con todos los arxos, y ternos para el paramento, y una  
Campanilla pequeña de metal = Un Buletillo <sup>y una Anca pequeña</sup> de madera de Nogal con su Cer-  
raja y llave = Otra Anca tambien con su cerraja, y llave vacia de madera  
de Pino pequeña

En el Apartado } En el Apartado amas adentro, que sigue al antecedente y cae al Puerto de Sta  
mas adentro } Casa un lienzo de la S. ta Barbara, hágen y Mantia, con los Senores S. Chas-  
taval y Antonio Abad á los lados de Dios palmas de Largo, y otros tantos de  
hancha, y guarnicion negra de madera = Un Bulete de Nogal con  
sus ternos, y encima de el diferentes papeles vueltos; En el mismo Apo-  
rento se hallaron dos Caxones de madera de Pino, guarnecidos con guarnicio-  
nes de la misma madera, y colocados el uno sobre el otro, sostenidos de una  
Mesa de Nogal, con sus Cerrajas, y una llave que abre los dos en los qua-  
les fueron hallados diferentes papeles, y cartas de correspondencia

En el Cuarto } En el Entresuelo de mano derecha de dicha Casa Pna Anca de madera de Nogal  
amado derecha } colaba con su Cerraja y llave, y dentro de ella diferentes piezas de ropa ne-  
gra muy usadas = Dos lienzos el uno demostriando al Salvador al mundo  
quando le sacaron a Balcon, y el otro al Senor S. Roque de quatro  
y tres, y sin guarnicion; Una Cama parada de tablas de madera de Pino  
con Alchon, Dregon, y Mantia, con dos sacanas para dormir las mantas  
de Servicio

En la Sala } En la Sala principal de la nominada Casa Pna Dozena de taburetes aforra-  
dos de Badana, madera de nogal, y pie de cabra = Un guardarrojo de ma-  
dera de lo mismo, con sus Dacones, Cerrajas, y llaves, y sin cosa alguna dentro  
de ellos = Dos Caxos grandes, de dos palmas, y medio de Saquinia, y uno  
y medio de hancha con guarnicion negra, colada = Cuatro lienzos con Chi-

que el uno Representando la Oracion que Chacabdo hizo en el huerto; otro  
 el descendimiento a la Cruz; el el Beneficio Padre S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>; y el otro  
 a la Magdalena, a seis y cinco con guarniciones coladas = Otro  
 lienzo pequeño con esfige a una Señora del Milagro, y guarnicion colada =  
 Otros dos lienzo el uno a la Purissima Concepcion de Maria, y el otro a S.<sup>o</sup>  
 Antonio a Tabua a quatro y tres con sus guarniciones doradas = Un lienzo  
 Terco con su leona y la Cruz al hombro a tres palmos y medio de hechura;  
 con Bulete a nogal a cinco palmos y medio de largo, y tres y medio de ancho  
 con sus Terros

En el Cuarto de la derecha en la sala } En el Cuarto que cabe amano derecha a esta Sala, y saca puerta en ella, ha do-  
 derecha en la sala } zena a tabaxetes a Petaxos a Damasco carmesi; y media docena de otros  
 tabaxetes aforrados a tela de seda tejida a muestras, de diferentes colores =  
 Un Cepelo grande con guarnicion dorada = Quatro Cornucopias, Colada a =  
 con Bulete a madera a nogal a quatro y tres = Venla Alcova de este  
 Cuarto, una Cama parada con tres colchones

En el Cuarto de la izquierda en la sala } En el Cuarto que está a la izquierda de esta sala una Arca a seis y tres  
 izquierda en la sala } madera a nogal con caxafas y llaves; y dentro de ella una Dozena de Cucha-  
 ras, y otra de tenedores; Un Cucharon; Un Azafate; Un Navio, tres Valvas; Qua-  
 tro Cambelesos; Pilata y vacinita: todos a Plata labrada, en peso de Diez y  
 siete libras y diez onzas = Una Colgadura de Cama a Damasco carmesi  
 con guarnicion de tres Costinas, con guarnicion a franja a seda; con Cobertor  
 con guarnicion a Mandila a Plata a la misma tela; a buen porte = Otro  
 Cobertor a tela de lino con guarnicion galoncito a Plata y color a cielo =  
 Otro Cobertor a Madilla azul con guarnicion franja a seda el mismo co-  
 lor = Otro de lienzo pintado guarnecido a franja a lana encamada = Otros  
 Manteles a lino, y una Dozena de servilletas tela Alamandera amu-  
 estras = Otros Manteles, y otra dozena de servilletas a la misma tela, y  
 sin muestra = Dos colchas para la Cama, todo a buen porte = Una  
 Cama parada con tres colchones poblados a lana, y telas amuestras =  
 Otra Arca mediana, madera a nogal con caxafas y llaves vacia

En otro Cuarto en } En otro Cuarto a esta Casa que cabe a la derecha, antes de entrar en la sala: Dos  
 tres de entrar en la sala } Arcas a madera a nogal grandes con sus Caxafas y llaves, y dentro de ellas  
 seis Navanas a tela de Congo, y quatro Dozenas de ellas tela Casera = Quatro  
 Manteles a mesa, tramados a Algodon, y seis servilletas a lo mismo = Una  
 dozena de las servilletas a cada uno = Dos cobertores a lana el uno color



En la Cocina / En  
 En el Desvan / B  
 sigo botano / B  
 D  
 el  
 ha  
 y  
 la  
 Ca  
 el  
 re  
 en  
 ce  
 el  
 do



Delante marave: 8.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Verde y el otro encarnado con franja de azules y blanco = Con Bufete a negro a cinco y tres = Una Cama parada con tres Colchones = Un Abertor a lana color azul

En la Cocina / En la Cocina a esta Casa. Cuatro Concas = Dos Calderas = tres Calderas, las dos grandes y la otra mediana; y Calderilla para hervir al Horno, todo a cobre; Perola grande y otra pequeña de hierro en el Horno con su mano todo a Bronce = Cuatro traveses, los dos grandes y los tres medianos = Cuatro sartenes, las tres redondas y la otra cuadrada = Una Caldera de hierro pendiente en la Chimenea para calentar agua, a uno Ocho palnos de longitud = Dos paños tenasas = Gavinetes con su gavinetes y dos Ouchillos de bronce = Dos paños todo a hierro = El menaje de Ollas, Casuelas, Platos, y Peroles = tres Pelones de metal, los dos grandes con seis huesos y el otro mediano con cuatro = Cuatro Cuchillos con ganachas a todo a diferentes hechuras = Dos Mesas de pino una grande y otra pequeña = Seis sillas a negro con respaldo, aformados de cuero de buey

En el Desván / En el botano que esta ala izquierda a esta Casa Dose tinajas para poner diez botanos / Aseya de cabida de treinta cantaros cada una = Ocho tinajas para Arroyunas = Dos toneles para poner vino con tenas a uno de cabida de cuarenta cantaros el uno; y el otro de treinta = Algunos Alaberos para el Molino de Arroyo que hay en la misma Casa. Y por no haverse encontrado en ella otros bienes y efectos a los que previene el Sr. Juan Merita en su citada disposición testamentaria mas que los que arriba quedan notados, y tenerse noticia haverles en la Casa de la heredad nombrada la Rambla, situada en este termino y toda de las fincas Recayentes en esta finca; De cuyo bienes precisamente deve hacerse el inventario, el susodicho Sr. Joaquín Merita y comparecer en el referido nombre mandó cesar en el presente inventario por ser ya tarde, y señaló el día de mañana Diez y ocho de los venientes para el pasaje a la susodicha heredad que dista como un quarto de legua al P. de la de esta Villa para proseguir en ella. Y así de esta providencia, como







Diute marave. is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el lugar de El menaje de Potos, Ollas y Perales  
 En el lugar de En el lugar de Lajar y Pienza de hazer Pina.  
 En la Bodega y En la Bodega seis toneles de cabida de Ochenta Cantaros, cada uno y cinco de Venes.  
 Del referido D. Juan Merita y compare en el expresado nombre Dicho:  
 Que respecto á no haverse encontrado en dicha herencia otros bienes muebles pertenecientes al haver y Patrimonio de D. Juan Merita Caspevi-  
 la su Padre que correspondan al Pinculo fundado por el mismo, mas que  
 los que van notados, ni tener noticia de otros, que los que  
 comprende este Inventario, y que si latuviere los manifestará y  
 hará adición, ó anotación de ellos, segun procediere a dho. Perator  
 cion adispensarle el su dicho su Padre a la obligacion de poner copia  
 formal a la institucion del referido Pinculo, por ser el infrascripto Caspe-  
 vi-  
 la el mismo que autorizó el citado testamento; Que para perfeccionar este  
 Inventario se continuen todos los bienes raizes pertenecientes a dho. Pinculo,  
 y van manifestados en el expresado testam.<sup>to</sup>, con los mismos límites  
 de ellos, respecto á no haver tenido mutacion ninguno  
 de ellos; Comprendiendo tambien en este Inventario los que á la parte  
 de dho. D. Juan Merita tocaban a la hacienda que en comun posevia con  
 sus Puntos hermanos hijos de su tío D. Damian Merita, en la Villa  
 de Tegu, segun la Crea. de Particion autorizada por Juan Antonio  
 Ceval Cr.<sup>no</sup> en Diez y ocho de Agosto de Mil setecientos y sesenta y dos. Cuyos  
 bienes son los siguientes =

Bienes raizes } Primeramente Una Casa con su huerto, y molino de Arrente con aguas  
 á ella, y una fuente con el derecho de recoger para su provision las aguas  
 del Sapuiche a la fuente de la Casa, que llaman comunmente al  
 Jugador, las que desde el dho. Sapuiche se conducen por Encanada hasta  
 la fuente de dha. Casa, y esta dentro del Poblado de esta Villa en la Calle  
 mayor, y linda por delante con Casa de la Administracion de las  
 Obras de nuevo templo, para el P. Parroquial, que antes era de la

herencia a Felipe Barr, d<sup>na</sup> Calle en medio; por un lado con Casa de  
D<sup>o</sup> Juan de S<sup>o</sup> y Malto, por el otro con Casa y huerto de Joseph Antonio  
Gibert Quiradano, Calle en medio; y por las Espaldas con la Riba  
al Rio que llaman el Molinar

Otra: Una heredad, nombrada comunmente la heredad de la Rambla, si-  
ta en termino de esta Villa, partida de Tenella, parte de ella tierra  
huerta, con algunas moreras, y otros arboles frutales; y parte tie-  
rra de Secano, Oliveras y Pina, con su Casa conales, Sagar, y una  
Cua de trillar, con el derecho para el consumo a los asistentes en dicha  
heredad, de una Pluma de agua a la fuente que vulgarmente llaman el  
Nacantus, la que se lleva en Canoa desde su manantial hasta dicha her-  
edad; y para su riego al todo de las Aguas a la misma fuente, despues  
de haver regado sus tierras los dueños de ellas, que lo son por el presente  
el Mayorazgo de la Casa de Torba y Nadal Perez hijo de Blas, con una Bal-  
za grande para recogerlas, y guardarlas, mientras no se necesitan para el  
riego: y toda ella alinda con una punta de tierra, que divide el Camino de Te-  
nella, el Ranal que llaman de D<sup>na</sup> Felicia, o, al stallon morisco de Tho-  
mas Perez hijo de Thomas, con tierra de P<sup>o</sup> Juan Parqual, hijo de Antonio, d<sup>no</sup>  
Camino de Tenella en medio; con tierras de Juan Olina por dos partes, di-  
cho Camino en medio de la una, y de la otra Senda que sube desde el  
d<sup>no</sup> Camino a la Montañuela de Tenella, tambien en medio; con tierras  
de Joseph Perez, con la de Juan Falco, con la de D<sup>o</sup> Rafael Descala, que antes  
era de D<sup>o</sup> Juuado Descala su tio, con la de Joseph Torba hijo de Bartholo-  
me; con la heredad de Pedro Montero, que antes era de Vicenta Pellica Cas-  
senda que baxa desde el d<sup>no</sup> Camino de Tenella al Rio, en medio; con tier-  
ra de M<sup>o</sup> Juan Perez, de esta parte del Rio, con otra tierra del mismo  
M<sup>o</sup> Juan Perez, a la otra parte del Rio, con las de Vicenta Molco hijo de  
Diego nombradas la heredad de la Costa; y con las de Nadal Perez hijo de  
Blas Rio en medio a todas las tres.

Otra: Una heredad nombrada comunmente la Casa de Vixola, sita en dicho  
termino, y partida de la huerta mayor, con su Casa de campo muy capax  
conales y Cua de trillar, toda tierra de regadio, con una fuente muy copiosa  
que nace en el continente de la misma heredad, con dos Balzas en que se  
regan las Aguas para su riego; y alinda con tierras de la heredad  
de Vixola Rayentes en la herencia de D<sup>o</sup> Damian Mexita





Teiure maneue is.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

con tierras a Joseph Soler por dos partes, senda a Nisola en medio de la una y de la senda que baxa desde la otra heredad al Barranquero que llaman a Nisola; con tierra a el D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere, otra senda a Nisola en medio; con tierra a Don Lorenzo; con las Recayentes en el Mayorazgo instituido por el Dean Assensi que por el presente posee el D<sup>o</sup> Pedro Juan Arensi; y con las de la Mayorazgo instituido por D<sup>o</sup> Agustin Nadal Almunia y D<sup>o</sup> Josepha Lacer su Consorte quien por el presente las posee, senda a la huerta en medio. —

Otra heredad con su Casa Conral, y cubierto para encastrar el Ganado, Va Laguna con su henna, y demas ahunas para priesar el vino, y tres Cubas para ponerle y condecorarle, de cabida las dos a sesenta Cantaros, y la otra a cuarenta, con denos dos a ellas a Venza, y la otra a maderas: tierra a Decano, con una pieza de huerta, y derecho a Agua para su riego, a la que se recoge el Rio que llaman el Molinar, esta en sus terminos y pasada al Total, y dividida las tierras a esta parte azaras con algunos Olivos, y otros árboles frutales, y parte Olivares, con alguna Vna por el Camino, que va desde la Villa asi a la partida de Tago, y corre por medio de ella; alinda la parte que mira a Tramontana, tocada a Levante con la heredad de la Hoya, recayente en el Mayorazgo a la Casa de Torda por dos partes, senda que baxa desde el dho Camino al Tago, hasta la senda que va a la partida que llaman a la Hoya, en medio a la Vna; con la heredad que vulgarmente llaman a la Bolta, recayente tambien en el Mayorazgo, otra senda a la partida a la Hoya en medio; con tierra a Manuel Andujar, con la de Bautista Silvestre; con la de Christoval Falco; y con la de Christoval Molto: y la parte que mira asi a Poniente, tocada a medio dia, alinda con tierras de la heredad de Mercedes Sempere Vnida a Corne Benavent por dos partes, senda que baxa desde el dho Camino al Tago asi al Rio el Molinar, en medio a la Vna con tierras a Vicente Cardonell, y a Juan Lopez, Arquia a los Molinos en medio; con tierra a D<sup>o</sup> Vicente Sempere; y con tierra a Francisco Pardo Mesoneros

Continuación a los bienes de la <sup>Primeramente</sup> Ocho jornales a tierra seca con olivos, sita en el termino de la Villa de Pego distrito de la hacienda de la Villa de Pego, que deben <sup>terceramente</sup> rera, sita en el termino de la Villa de Pego distrito de la comprenderse en esta fundación y tocara <sup>cuarta</sup> rera, sus lindes tierras a los herederos de D<sup>n</sup> Damian Merita a la parte del campo D<sup>n</sup> Juan Merita <sup>quinta</sup> rera, tierras a Pasqual, Bar- por la Mexida Particion <sup>sexta</sup> rera, tierras a los herederos al D<sup>n</sup> Juan Peris, y tierras a Juan Benedito binieta a Monserrat

Ocho Diez jornales a tierra seca en el distrito de Belldeport termino de la citada Villa de Pego, que linda con tierras de Miguel Sanchez, con las de D<sup>n</sup> Joseph Ribera, Barranco a Bellutera en medio, con el Camino a Belldeport, y con tierras de los herederos a D<sup>n</sup> Damian Merita, Barranco a Bellutera en medio

Ocho Dos jornales y medio a tierra seca con Olivos y Algarrobo, sita en el termino de la expresada Villa de Pego, distrito de las Planas punto a Sola, que linda con tierras de Miguel Sola, con las de D<sup>n</sup> Miguel Casura y con las de Miguel Sanchez

Ocho Seis jornales a tierra seca con Olivos y Algarrobo, sita en el termino de la misma Villa de Pego distrito de Olivas a Machi, sus lindes tierras de Juan Ferrando, tierras a los herederos al D<sup>n</sup> Juan Peris camino en medio con la senda al Nafol, y con tierras de Juan Mixalles

Ocho Un jornal a tierra plantada a Naranjas, sita en el termino de la misma Villa de Pego, en el distrito de Bellutera con lindes tierras de Thomas Sendra Arequia en medio, tierras de Bartholome Sendra, Cequia mediante, y tierras a los herederos de D<sup>n</sup> Damian Merita

Ocho Un jornal y medio a tierra seca plantada a Naranjas sita en el termino de la expresada Villa de Pego al distrito de Benimaya, sus lindes tierras a Joaquín Alcina, tierras de Joseph Hoig, tierras de Pasqual Pastor Arequia en medio, y tierras a los herederos de D<sup>n</sup> Damian Merita

Ocho Cinco jornales a tierra Olivas plantada a Olivos y Algarrobo, sita en el termino de la misma Villa de Pego distrito de Palat, sus lindes tierras de los herederos al D<sup>n</sup> Juan Peris, tierras de Vicente Barula, y con las de Juan Alcina

Ocho La mitad de una Casa amozada, que la otra mitad la propia a los expresados herederos de D<sup>n</sup> Damian Merita, sita en el poblado de la Villa de Pego, y calle vulgar nombrada de S<sup>to</sup> Domingo, que linda con la otra Mexida meted, por un lado, por otro con casa de Lorenzo Bay por las espaldas con casa de Pedro Auli

y por delante con Casa de Pedro Pasqual Sala dicha Calle en medio  
Otoni y Reimam<sup>te</sup> In Censo de Settecientas y cinquenta libras, mitad del de Mil  
y quinientas libras de Capual que deve la susodicha Villa de Pego, el qual pu-  
diendo la Licencia correspondiente, fue cargado por el Bautista Montañana  
Sindico y Procurador de la dha Villa, y su Comun, en virtud del Sindicato y Poder es-  
pecial otorgado a su favor por el antiguo Consejo General por auto recivido por Luis  
Juan de Soto Esc. no en Nave de Diciembre del año del Mil seiscientos quarentay seis  
assi en su nombre proprio como en el del Comun de la dha Villa y sus Venios

Y por no tener noticia el mencionado D. Joaquin aque en la herencia del ex-  
presado D. Juan Mexita Capdevila su Padre, recaygan otros bienes y efectos perten-  
ecientes a dho Inculdo, mas que los contenidos en este Inventario, que si la-  
tuviere los manifestara y hara Inventario de ellos, mando suspender en las di-  
ligencias de él por ahora y que se reduxese a Esc. publica requiriendome para  
ello a mi el intrahamado Esc. no que es la presente y firmo el dicho en la oregonia  
de la Villa de Alcoy en los dias mes, e año susodichos. Siendo testigos Antonio y  
Joseph Sacca Labradores Venios de la mesma. De todo lo qual soy fee //

D. Joaquin Mexita  
y Sempere

J. Antemi  
Joseph Matias Esc. no





De ante marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DIE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

*Handwritten signature or text, possibly "Juan de..."*

14  
15  
16

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Deiute maraueis.

SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

REV.  
SICHA  
28 Y 00



COMMUNICATIONS  
SECTION  
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D.C.





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

EM.  
DE  
SEN





Teinte m. fau. is.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TREMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.



Venta D<sup>o</sup> An  
a D<sup>o</sup> Juan  
Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
21 Agosto 1780 present  
Copia Sello 1<sup>o</sup> dia  
8 Julio 1786  
presen  
quor.  
tes en la  
consista  
en este  
licencia  
a D<sup>o</sup> Juan  
perce; C  
que p  
haverse  
mas lo  
cia qu  
y p  
deno;  
baraba  
aida p  
y que a  
havia  
D<sup>o</sup> Juan  
herede  
vend  
a mi p  
hereda  
el an  
te el  
dos b  
de que



De ante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Copia Sello 1.º Rioy  
21 Agosto 1780  
Copia Sello 1.º Ria  
8 Julio 1786

Venta D.<sup>o</sup> Antonio Galiano Separe por esta Esc.<sup>a</sup> como yo D.<sup>o</sup> Antonio Galiano  
a D.<sup>o</sup> Juan Galiano su heredero y D.<sup>o</sup> Juan Ursino de la Villa de Corrientes y de  
presente hallado en esta villa y Digo: Que como a heredero entre  
otros Legatario en la herencia del terno, y acreedor a los bienes recayen  
tes en la herencia de D.<sup>o</sup> Juana Galiano mi hermana difunta, que  
consistia en una heredad de tierra huerta plantada de Olivos, situada  
en este termino partida apellidada de Cotes, con linderos a las tierras de  
Necene molto por los partes, con las de Nadal Perez con las de la herencia  
de D.<sup>o</sup> Joseph Torca con las de D.<sup>o</sup> Joseph Almunia, y con las de Joseph Sem-  
per; Cuya aunque por consentimiento de los interesados en dha herencia  
fue posesionada por Pailos en quantia de Seismil libras, fue por  
haverse comprendido en ella la pieza de tierra Olivas llamada de Tho-  
mas lasqual comprensiva de un jornal a havia con certa diferen-  
cia que su regular estimacion podia reputarse por Mil libras  
y pertenecer esta a D.<sup>o</sup> Juan Galiano mi hermano, o a los here-  
deros; En estos terminos hecho tanto el cuerpo de dha herencia re-  
baxada ya de ella por una parte las expresadas mil libras de la refe-  
rida pieza de tierra y por otra los demas cargos que sobre si tenia;  
y que a la mia podian tocar, segun la exacta averiguacion que se  
havia hecho por personas de buena intencion, e inteligencia como unas  
Dos mil veinteyreis libras, quatro cueldos y nueve por dicha razon de  
heredero, Legatario, y acreedor conviene con dicho mi hermano el  
vender, y en efecto le vendi todos los derechos que tuviere, y tocaren  
a mi parte de la referida herencia, y en especial los adquiridos a dha  
heredad; Cuyo contrato se efectua verbalmente en últimos de Abril  
el año pasado Mil sette. cinquenta y nueve, inmediatamente a la muer-  
te de la referida mi hermana, y aunque despues hipotecue los referi-  
dos bienes y derechos a la seguridad del credito de Novecientas libras  
de que era deudor a D.<sup>o</sup> Antonia Lopez de Arco mi finado tambien

9

interesada en dha herencia, no podia ni devia subsistir por moti-  
vo de la venta verbal que tenia tratada en favor del expresado mi  
hermano, y recibido ya de este, no solo las enarradas Dos mil  
veinte y seis libras quatro sueldos y nueve, que segun dicho antes  
podian tocarme, si mucho mayor porcion; y por ello ya en la  
Cort.<sup>a</sup> de obligacion de dhas Novecientas libras, que otorgue en favor  
del expresado mi Cuñado, y autorizo Civil y real matan bano cuento  
calendario, hipotecue tambien en huerto que como a verdadero due-  
no poseo en termino de la Villa de Correntayro. Y convenido en el  
dia por el citado mi hermano, para que formalm.<sup>te</sup> le otorgue la  
Cort.<sup>a</sup> de venta pactada verbalmente, segun queda dicho, no puden  
como negar a ello por ser lo que real y verdaderam.<sup>te</sup> se trata; po-  
niendola en execucion, ratificando y afirmando dha Relacion por  
verdadera, de que llevo su muestra, como mas haya lugar en dhuos  
otorgo que vende y transpaso en favor del expresado D.<sup>n</sup> Juan Gaba-  
no mi hermano todos los derechos acciones y creditos que quisie-  
re de qualquiera, seu qualiter cumque tuviere a dha herencia en la  
parte que toca a la referida herencia y bienes en esta Reyentes. <sup>de</sup> ~~de~~  
precio de las expresadas Dos mil veinte y seis libras, quatro sueldos y  
nueve que la misma tiene obligacion de satisfacerme, o lo que fuere  
ya mi parte pueden pertenecer a dha herencia, para que se val-  
ga, use, y disponga de los sobre dhos bienes, y acciones, hereditarias, lega-  
rias, y otras que me competan; las que ya tengo recibidas del dicho  
mi hermano y muchas mas, sobre que renuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e muestra, y demas nece-  
sarias; y le otorgo Carta de pago en forma. Y declaro que el precio  
loy y precio de los referidos bienes, y acciones son las expresadas Dos  
mil veinte y seis libras, quatro sueldos y nueve; y el que mas cu-  
viere en qualquiera forma, y cantidad hago al dho mi hermano gra-  
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intervi-  
vos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento real fecha  
en las cortes de Alcalá de henares, que trata de lo que se compra, vende  
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan: y  
desde hoy en adelante me desayudero desisto, y aparto de la accion





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

propiedad, tenorio y posesion que por rason de lo referido he vendido  
quizado a los bienes de otra herencia, y todo lo cedo, renuncio y transpaso  
en favor al citado mi hermano para que como a propios sean suyos  
y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia: Exceptis clericis  
bonis sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie  
non episcunt, nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fore noni super  
hoc ad illi bona ipsa ad vicem suam adquiserent vel haberent: Yo bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su  
Maj. que Dios que a nueve de julio mil setecientos treinta y nueve, y le  
do y poder el que se requiere constituyendole en milugan mismo  
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>  
entre en la posesion de todos ellos, y en el interin me constituyo por  
mi inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella siempre que  
me lo pida. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de los  
bienes que le vendo en tal manera que de qualquiera pleyto, debate  
o diferencia que sobre cada uno de ellos le fuere movido, siendo lo que  
rido por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque  
este hecho a publicacion a provaras tornare la voz y defensa, y los  
requiere y acaba de ami cosa hasta que el dicho mi hermano haya lo goza  
do la posesion de ellos, y lo mismo haxan mis herederos, y no cumpli  
endolo por no querer, o no poder le bolvare las expresadas Do mill vein  
te y seis libras, quatro sueldos y nueve que me ha pagado, los danos y  
costas que de ello se le requieren y recabaren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta Cosa<sup>a</sup>  
fuere executiva a plazo adignado al dia en que llegare el caso referido  
se me execute con ella y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, en que lo difi  
ra y relevo de otra nueva aunque de derecho se requiera. Yo el dicho  
Juan Giliano no habiendome allado presente por ciertos motivos  
al tiempo de la publicacion de esta, y si haver comparecido en el  
mismo instante ante el presente Cas<sup>no</sup> y testigos, que lo son

de esta (segun doy fee) accepto esta Esc<sup>a</sup> en todo y por todo, y dandome  
 por entregado en la posesion de d<sup>os</sup> bienes y derechos, y renunciando en  
 quanto a mi merced las leyes de la entrega, e nueva, por el favor que  
 recibo del saido D<sup>n</sup> Antonio Galiano mi hermano, en retorno  
 cedo y condono en favor del mismo quanto huviere a exceso contra  
 el dicho amas de las Dormit veinte y seis libras quatro reales y  
 nueve, sobre que otorgo Carta de pago en su favor. Y ambas partes por  
 lo que acaba una cosa cumplida obligamos todos nuestros bienes y derechos  
 sacados y por haver, y damos poder a las Just<sup>as</sup> de d<sup>na</sup> Mag<sup>d</sup> que puedan, y de-  
 ban conocer de nuestras causas, cuya Jurisdiccion nos ometemos e au-  
 estras bienes, renunciamos nuestro domicilio proprio, y otro que de  
 nuevo ganaxemos la ley si conveniere a Jurisdiccionne omnium iudicium  
 la ultima, magmatica de las submisiones las demas leyes y fueros a nuestro  
 favor con la general el dicho en forma para que al dicho nos apremien  
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo  
 testimonio asi lo otorgamos en la precitada Villa de Alcoy a los Once dias del  
 mes de Noviembre año del mil secientos y setenta y seis. Firmamos  
 (aquienes yo el Cas<sup>no</sup> doy fee conozco) siendo testigos el D<sup>n</sup> Joseph An-  
 tonio Pons Curio de Amas de la Parroquial de d<sup>na</sup> Villa y el D<sup>n</sup> Jaime  
 Mataix Provedor de la mesma; y el D<sup>n</sup> Blas Pons Abogado de los R.<sup>os</sup>  
 Consejos Reales de la Ciu<sup>d</sup> de Valencia. De todo lo qual doy fee en  
 J<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Joseph Galiano Equib<sup>o</sup>

Ante mi  
 Joseph Navarro D<sup>n</sup> no

Poder y Lasto Raynundo Monllor Separe por esta Esc<sup>a</sup> como lo Raynundo  
 a Sebastian Baydal — Monllor Cuesdano. Venimo a esta Villa de  
 Alcoy en nombre de Procurador con Poder especial para lo que abaxo lida  
 declarado el D<sup>n</sup> en sagrada Theologia Buenaventura Monllor Beca  
 dote mi hermano, residente en la Ciudad de Barcelona, segun la Esc<sup>a</sup>  
 a Poder autorizada por Nicen<sup>te</sup> Alexandre Cas<sup>no</sup> ya difunto a los  
 ocho dias del mes de Mayo del año pasado mil set<sup>ecientos</sup> diez y ocho (que  
 a ser bastante yo el Cas<sup>no</sup> infrafirmado doy fee por haverse me  
 exhibido copia de d<sup>to</sup> Poder, signada y firmada del Cas<sup>no</sup> Receptor)  
 Digo: Que Gabriel Ruiz, y Brígida Perda legítimos herederos



De ante marañesios

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Verinos de esta dha Villa, segun Carta de Obligacion autorizada por mi  
dho Es.<sup>no</sup> en Dize de Julio el año pasado del set. cinquenta y  
quatro; y por las causas y motivos, en la citada Carta expresa-  
dos, conexas con dho mi principal la quantia de Cuarenta  
libras de moneda corriente en el Reyno, que ofrecieron pagar den-  
tro el plazo y termino a dies años a rason de quatro libras en  
cada uno, segun mas por exentos consta y es de ver por dha Carta.  
aque entodo me refiero. En estos terminos, y los de haver pasado  
a mejor vida el expresado Gabriel Mira, sin haver cumplido  
en pago alguno a los estipulados en dha Carta, hasta el presen-  
te proximo mas que he solicitado su cobro. Por pagar a Sebastian  
Baydal tendero y Verino de esta proprio Villa igual quantia  
que le devo a result de definicion a todos tratos que con el dho he  
tenido: Poniendolo en efecto, y habiendo precedido permiso por  
Carta del susodicho mi principal en el referido nombre como  
mas haya lugar en derecho o rason en favor el nominado Sebas-  
tian Baydal que presente es, y aceptante todo el poder cum-  
plido qual se requiere, y es necesario; para que en nombre al  
dicho pida reciba y cobre por si de dho conyentes sus herede-  
ros y sucesores, o de quien le convenga las enaxadas Cuaren-  
ta libras con arreglo a las pagas y plazos estipulados en la citada  
Carta de obligacion; y a lo que percubiere y cobrare pueda dar, y  
de las Cartas de pago, finiquitos y lastos, que convengan; y no ten-  
do la entrega ante Es.<sup>no</sup> publico que se fea de ella, se numie las leyes  
a la non numerata pecunia entrega, e nueva, yemas que con-  
vengan; y si sobre ello o parte se ofreciere parecer en juicio lo  
haga presentando Escritos, testigos, Carta y provanzas; y por-  
ta, edimientos, protestaciones, Requirimientos, execuciones, ven-  
tas, e Remates, con toda lo demas necesario hasta estar pagado



de la cantidad que arriba se menciona y de que lo soy deudor, pu-  
es el poder que para ello. Requiere con lo incidente y dependi-  
ente este mismo le soy y concedo en el respectivo nombre en li-  
mitacion, ni reserva alguna, y con las mismas voces y veces  
que yo le tengo del residuo. **P** Buenaventura Mondlos mi  
hermano, con libre, franca, y general administracion, plene-  
rino, e indeficiente facultad e injuicia, jurar y substituir  
en todo, o en parte a su arbitrio, segun le pareciere, y con releva-  
cion en forma. En el referido nombre le constituyo Procura-  
dor y actor en su fecho y causa propia, y le cedo y renuncio  
todos los derechos y acciones reales y personales, directos y execu-  
tivos, por quanto ha de haver para las expresadas cuarenta  
libras que le debo; e me obligo a que la dicha cantidad cedida le es  
deuda a dicho mi principal, y que le sera pagada; e hechas las di-  
ligencias no la cobrare, o si se cobrare el todo, o parte de ella  
en tal caso, se la pagare, o la parte de ella que se pare de cobrar,  
sobre que hago la mas solemne y especial obligacion, con mas  
las costas y danos que sobre ello se le siguieren y recusieren.  
Cuya execucion se hizo en esta juramento del dicho en que lo  
diferio y relevo a otra prueba, aunque de derecho se requiera  
Para cuyo cumplim.<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes, y los a dicho mi  
principal havidos y por haver; y soy odox a las Justicias de Bu-  
lag, y a las que quedaren y sevan conozer de esta causa y con es-  
pecialidad a las de esta dicha Villa cuya jurisdiccion me some-  
to renuncio mi domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo  
ganare la ley si convenerit a jurisdiccionem omnium judi-  
cum la ultima pragmatica e las submisiones, con las  
demas leyes y fueros a mi favor y la general del derecho en  
forma para que a lo dicho en los respectivos nombres me  
apremien como por Sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio y en los  
referidos nombres otorgo la presente en dicha Villa de Al-  
cay el dia Doze dias del mes de noviembre año de mil  
setecientos sesenta y tres. E lo firmo aqui en el Cas<sup>no</sup>  
dey fee conozco) siendo testigos Francisco Miró fabricante

dos, pu-  
ependi  
in li  
yexas  
los ni  
plencia  
tun  
n releva-  
D  
noxa  
uncis  
y exeu-  
xenta  
a le es  
as las di  
de ella  
cobrar  
mas  
exen-  
que lo  
quera  
sto mi  
es de su  
on es  
some-  
nuevos  
sudi-  
n las  
cho en  
me  
ridad  
en los  
a Al.  
util  
el es<sup>no</sup>  
labicante



Teinte maraue...  
H

**SELLO QVARTO, VDM-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

*El Jefe y Man<sup>o</sup> Pedro Tapateo Verinos de Sta Rula. De los  
lo qual soy fee n*

SEITEN 12  
MILITÄRISCHES  
TRUPPENREGIMENT  
VON GAVARDO, AM  
1. AUGUST 1864



SEITEN 12  
MILITÄRISCHES  
TRUPPENREGIMENT



74

POST OFFICE

WILLIAMSON, MISSOURI  
THE WARRIORS, AND  
SULLY, MISSOURI





Ceinte marcia



SELLO QVARTO, VEIN  
TEMARAVEDIS, ANODE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

LIBRARY OF THE

AMERICAN MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
68th Street at 5th Avenue  
New York City

1912

1912





Teinte marauecio.



SELLO QVARTO, VERM  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

ONEV  
20 ON  
14. Y 2

NEW YORK  
THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK  
THE STATE LIBRARY  
ALBANY





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.



17  
E

17  
17

STATIONER  
AND PRINTER  
17  
17





De nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Año 1764





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

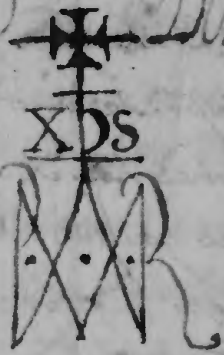


Diez y tres de Mayo

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVERES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo el Licenciado don Joseph Matas Escrivano del Rey Nuestro Señor, en todos sus Do-  
minios y Señorios, Públicos y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Mexico, y de la  
misma Vizcaya, que contiene las escavatas, que con la gracia de Dios Nuestro Señor  
y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Piusissima su Madre y Señora  
nuestra, he de arrestar, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este presente  
año de Mil setecientos sesenta y quatro; para su autentica y publica prueba,  
hoy que correamos primero de Enero del citado año, permito, y autorizo mi  
signo, y firma

En testimo de verdad,



Joseph Matas Esc.

Obligacion de Joseph Matas Escrivano, en parte por esta Ceca, como yo Joseph Matas Escrivano  
a Nuevito Matas Escrivano. La Tana y Venino de esta Villa de Mexico a mi grado y con  
sciencia por venir a esta como mas haya lugar en Dios otorgo y cono-  
co que devo a Nuevito Matas mi hermano tambien fabre de Tana y  
Venino de esta misma Villa que esta presente, la cantidad de Ciento diez  
y nueve libras y ocho reales de moneda corriente en el Reyno procedidas  
el valor y precio de un Tano diez y seis como color Cenera que tira trein-  
ta y cinco Tanas a rason de Catorre reales Valenciano, la vara, y de las  
Tano color Verdoso que tira treinta y seis Tanas al mismo precio, y el  
Turas para el fardo para exprimir la Lana que el citado mi her-  
mano me ha vendido al fado, y dandome por entregado, y satisfecho el








Delante de...

**SELLO CUARTO. REAL AUDIENCIA DE MADRID. A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

requiere y es menester á D. Juan de Maxaraz Perino de la Villa y Corte de esta  
ciudad ausente, como si presente fuese, y accipiente para que por sí y a nom-  
bre mio según bien visto le fuere parezca en la Secretaria de Camara al Real  
y Supremo Consejo por lo perteneciente á la Corona de Aragón, y en otro  
qualquiera tribunal, Jues, ó Jueves que fuere menester, con dho. puebla y deya  
y haga y otorgue la referida fianza hasta en la cantidad de otros Duzientos  
Ducados Vellon, sobre lo qual requiera la Escríta, ó Escríta. mas conducentes, con  
las clausulas, obligaciones, renunciaciones, y firmas, mas  
el caso, y que en todo tiempo conste la responsabilidad de penas de Cama-  
ra y gastos de Justicia, y demas conducentes, hasta en la mencionada canti-  
dad, presentando para dho. efecto Padrimientos, Representaciones, memo-  
riales y replicas, y haciendo todas las instancias que fuesen precisas, y  
y mandarse la Superioridad al citado R. Consejo, hasta que queda cumpli-  
da, y obedecida su Real Resolucion, para el afianzamiento al resodi-  
cho mi encargo de tal Jues Visitador de los Cas. <sup>no</sup> de la susodha Governación  
de Aragón y Cerdeña, que el Poder que para ello se requiere, con todas sus  
incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, el mismo le doy, y con-  
cedo al puenominado D. Juan de Maxaraz para que obtenga y execute en mi  
nombre, ó en el suyo, todo quanto conduenga, y fuere menester en dha. ra-  
zon, y aquello mismo que yo haria, y hacer podria si estuviera presen-  
te, con libre, franca, y general administracion, de manera, que por  
falta de Poder no deere cosa alguna por obtener en este asunto, y a la pri-  
mera a quanto en este particular se hubiere obtener, y actuare, pueda  
obligar mi Persona y bienes havidos y por haver, que yo desde ahora lea  
doy por obligado, y sujeto, á la Resolucion que escomare, mas conveni-  
ente la Superioridad al citado R. Consejo, cuya Jurisdiccion me  
someto, y me doy por sometido, para obedecer sus preceptos, y en el  
caso a qualquiera omision, quiero sea apremiado por todo rigor de  
Dño. como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por

mi especial m.<sup>te</sup> consentimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en la  
Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero año de 1711. atestados se  
fueron y guardados siendo testigos con fe de su fe de Parra y To  
rreblanca Cerrijo y otros vecinos de la misma. Del otorgante  
aquien yo el Es.<sup>mo</sup> Rey se comenco lo firmo De todo lo qual soy fe

Antemi  
Joseph Macario del. 

Arendam.<sup>to</sup> Ger.<sup>mo</sup> Stora. Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como lo Gerónimo Stora hijo de Monserrat,  
a Matho Company y otros Sabraador y Vizino de la Baronía de finestrada, y de presente hallado  
en esta Villa de Alcoy, en calidad de Arrendador que soy de los Reales derechos, que en  
nombre de Basilia peccaron a Su Mag.<sup>d</sup> en esta dicha Villa, de mi grado y Cierto ciencia  
Como mas haya lugar en derecho: Otorgo, que arriendo, y por titulo de arrendam.<sup>to</sup>  
doy y concedo a Matho Company y otros Principales arrendadores, como a mayor  
porer, ya Blas Gubert de Andrez teocedor de paños de esta propia Villa, como au  
fiador, y principal obligado, quienes están presentes, e infra acceptantes, el Horno de  
panacea de este Poblado nombrado de Riquex; Por tiempo de quatro años, que tomaxon  
principio, en el día primero de enero de la fecha, y fenecían, en último de Diciembre  
del venidero Mil setecientos e setenta y siete. Por precio, de tres libras y quatro sueldos  
de moneda del Reyno, que devexán pagarme, en el día de Domingo de cada semana  
na, empezando la primera paga, en el citado día de la semana proxima, que se con  
tarian, Veinteydos de los corrientes, y así en adelante, hasta que quede cumplido  
y pagado este arriendo: Con la calidad, de que por motivo ni pretexto, sabido ó in  
cognito, no han de poder pretender moderación, ni rebaxa, así del tiempo, como  
del precio; Y que si por culpa, u omisión de los referidos arrendatarios se prendiere  
fuego en la habitación del cooperado Horno, ó mediare algun otro contrato tiempo, han  
de ser responsables á las resultas que por ello oviere, y ha de ser de su cuenta y cargo satis  
facer, y pagar al presente Esc.<sup>ta</sup> van el salario de esta escritura, y darne copia de ella  
gratis a quien se le fuere necesario. Con estas condiciones, y no de otra manera me obligo  
á que este arriendo les será cierto, y seguro, y no inquietados, perturbados, ni despo  
jados de el por pretexto ni motivo alguno baxo la cooperada obligación que para ello  
hago de mi persona, y bienes hacienda, y por haver. Quendo presentes nosotros los no  
minados Matho Company principal arrendador, y Blas Gubert vfiador, y prin  
cipal, y principal obligado, los dos juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, renuncián





Heinte martes,

**SELLO QVARTO, ACIATE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QVATRO.**

do, como expresamente venimos, la Ley de Dubius rehusandi, el autencia presente  
hoyta deficiencia, el beneficio de la division, coaccion, y de mas de la mancomunada, y  
fianza, de nuestra libre voluntad, como mas haya lugar en derecho, Cientos y sesenta  
del que nos pertenece en el presente caso, que por esta Ley se continuaa,  
y por ella recibimos en arriendo el Horno de pan cocer apellidado de Riquex, de  
yos aprovechamientos no damos por esta especie a nuestra voluntad, y en quanto a me-  
nos, renunciamos las Leyes de la cosa no habida ni recibida, y otras del caso; Ino  
obligamos pagar al susodicho Exorismo Roza, o a quien le represente las referidas tres  
libras y quatro sueldos en el dia de Domingo de cada semana, durante la quaxa  
de este arrendamiento, empezando la quaxa a pagar, en el dia de Domingo de la semana  
inmediata que contaxemos, veinte y dos de este mes de la fecha, y asi en las demas  
hasta que del todo quede cumplido, con todo lo demas que somos tenidos y obligados en  
fuerza de una Ley y capitulos que en si contiene, lo que hacemos firmemente, y sin  
pleyto alguno, con las costas que se ocasionaren, para lo qual obligamos nuestra per-  
sona, bienes, hereditades, y por herencia. Tambien para lo que acordamos, damos  
poder a las Justicias de su Magd. especialmente al señor Intendente General del  
presente Reyno, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi-  
cilio propio, y otros que de nuevo ganaxemos, la Ley: Non venia de juris-  
dicione omnium Iudicum, la Ley: a magna iusticia de las sumisiones, y demas Leyes  
y fueros de nuestro Reyno, con la general del derecho confirmada, para que nos represente  
al dicho, como por venencia para la entrega de la quaxa, y por nosotros consentida. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcorjal los diez dias del mes  
de Enero, año de Mil setecientos y quatro, siendo testigos Juan de la Cruz de la  
Cruz, y Juan de la Cruz, ambos de panes vecinos de la misma. Dadas en la villa de Alcorjal  
(aquienes lo el Rey de oficio concurro) y de firme el Exorismo, y por el demas, que no oyo ni  
sabe, lo hizo ante xuegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Anem  
Joseph Kazaio Esc.



Axendamiento de <sup>Don</sup> Silvestre Vila <sup>Don</sup> Gerónimo Noya de <sup>Don</sup> Silvestre Vila  
Sepade por esta carta como lo Gerónimo Noya de <sup>Don</sup> Silvestre Vila  
de <sup>Don</sup> Silvestre Vila en su calidad de Axendamiento que soy de los Reales derechos que con título  
de Bayla pertenecen a la Haza en esta dicha Villa, de mixta y coartacion como  
mas adelante en derecho otorgo que azeitado y por título de Axendamiento doy  
y concedo a Silvestre Vila <sup>Don</sup> Gerónimo Noya de <sup>Don</sup> Silvestre Vila, que esta  
presente e infra aceptante el Horno de paneceros de este Poblado, nombrado comunmente  
de la Plaza, por tiempos de quatro años, que toman principio en primero de este mes de la  
fecha, y feneceran en ultimo de Diciembre del presente mil setecientos setenta y siete  
Por precio de Quatro libras y ocho sueldos de moneda del Reyno, que deves pagar en  
el día de Domingo de cada semana, empezando la primera paga, en el referido día de  
la semana proxima, que contaremos quince días de los Corrientes, y así en adelante  
hasta que del todo quede cumplido y pagado este Axendio: Contra calidad de que por  
motivo, ni que cosa alguna, sabida, o ignorada, no ha de poder pretender moderacion  
ni debrasa, así del tiempo, como del precio; Y que si por culpa, o omision suya, separen-  
dase fuego en la habitacion del expresado Horno, o sucediere algun otro contra quem-  
po, ha de ser responsable a las reueltas, que por ello oviere; Que ha de ser de su cuenta  
y cargo satisfacer y pagar el salario de la presente, y quanto se fueren en esta razon al dicho  
aceptante, y darne Copias xancas accionicas y fedatarias; Dadas fideducias y principales  
obligados, ante satisfacion y concierto, que juntamente con el dicho y otras aseguren  
el precio y pago de dicho Axendio; Con cuyas circunstancias y pactos, y no de otra  
manera, prometo, y me obligo a que este Axendamiento lo sea cierto y seguro, y no  
inquietado, perturbado, ni desviado por motivo alguno, salvo la expresa obligacion que  
para ello hago de mi persona, y bienes, y por haver; Y siendo presente lo el nomi-  
nado Silvestre Vila de mi libre voluntad como mas haya lugar en derecho, y sacado del  
acto en el presente caso me pertenece aceptor esta carta segun queda referido, y por ella  
reuido en Axendamiento el Horno de paneceros apellidado de la Plaza, de cuyos aprovecha-  
mientos me doy por satisfecho ante voluntad, y en quanto sea menester denuncio las  
Leyes de la cosa no haria, ni recibida, y demas del caso, y me obligo pagar al sus dicho  
Gerónimo Noya, o a quien su derecho de presente, las referidas quatro libras y ocho  
sueldos, en el día de Domingo de cada semana, durante los quatro años de este Axen-  
do, empezando la primera paga, en el día de Domingo de la semana inmediata, que  
contaremos quince días de este mes de la fecha, y así en la demas, hasta que del todo que  
de cumplirse, como lo antes que soy teniente y obligado en fuerza de esta escritura, y

Axendamiento  
de la Plaza



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO**

Capitulos que en si contienen, lo que ha de ser, y sin pleito alguno, con las cosas que se ocasionen, para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Tambien vaxes con lo que acadarmos, d'amos y dexamos a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. especialmente al señor Intendente General del presente Reyno, a cuya Jurisdiccion nos somocemos renunciando nuestro domicilio propio y otro que demora ganaxemos, la Ley: Si conuenit de Jurisdiccionis omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la General del dexecho en forma para que a dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y conuenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la expresada Villa de Altoy a los treze dias del mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo testigos Juan Reina Labrador, y Pasquel Solbes vecinos de paises Vecinos de la misma. Yo el Rey otorgante, y auoyante (aquien es lo el Rey) do fe conosco, otorgamos, y por el auoyante que ayo no abea sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual do fe =

Antoni  
Joseph Macario de

Auxendamiento de <sup>Don</sup> Lorenzo } Soyase por esta Esc<sup>ta</sup>. Como Don Honorino Storca hijo de Mercedes  
a Pedro Sanz } Labrador y Vecino de la Patronia de Marina, hallado al presente  
en esta Villa de Altoy, en calidad de Auxendador que soy de los Reales dexechos, que  
con nombre de Baylia pertenecen a su Mag<sup>d</sup>. en esta dicha Villa, de diez y siete  
ta Ciencia, como mas haya lugar en dexecho; otorgo que auxende, y a título de  
auxendamiento doy, y concedo a Pedro Sanz vecino principal auxendador como  
a mayor parte, y a Antonio Bosch vecino de paises como auxiliador, y principal obli-  
gado. Vecinos ambos de dicha Villa, que estan presentes, y accestantes, el Honor de  
gancozes de este Poblado nombrado de la Calle de San Thomas por tiempo de quatro  
años, que tomaron principio en el día primero de setiembre de la fecha y fenecieron en  
ultimo de Diciembre del presente Mil setecientos sesenta y siete. Expresio de Quatro Li-  
bras y diez cuartos de moneda del Reyno, que devexan pagarme, en el día de Domingo

de cada semana, empezando la primera paga, en el día Domingo de la semana proxima  
que contaremos Veintidos dias de la fecha; y así en adelante, hasta que de todo  
quede cumplido, y pasado este Arrendamiento: Con calidad, de que por motivo, ni  
pretexto alguno, sabido, o incognito, no ha de poder preceder moderacion ni re-  
tra, así del tiempo, como del precio: Que si por culpa, u omision de los referidos arren-  
darios se prendiere fuego en la habitacion del expresado Horno, o sucediere  
algun otro contratiempo, ha de ser responsables á las rentas que por ello ocurran;  
Que ha de ser de suficiencia y cargo satisfactor, y pagar al presente Esc.<sup>ta</sup> el salario de  
esta Esc.<sup>ta</sup> y el mismo copia franca autentica y efectiva: Con las circunstancias  
y pro de otra manera, me obligo, y prometo que este arrendamiento, les será cierto  
y seguro, y no inquietado, perturbado, ni despojado de el por motivo alguno, baxo  
la expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes habidos y por haber; y  
ciendo presentes nosotro losya nombrados Pedro Sans, y Antonio Bosch en los referi-  
dos nombres, todos juntos, y cada uno de por si, et in solidum, renunciando, como co-  
puesamente renunciamos, la Ley de Quibus rebus de bonis, el autentica presente  
hoyita de fiduciariis, el Beneficio de la division, locucion, y demas de la manio-  
muniada y fianza, de nuestra libre voluntad, como mas brevemente en derecho  
cierto, y sabido, del que nos pertenece en el presente caso: Aceptamos esta Esc.<sup>ta</sup>  
segun queda continuada, y por ella recibimos en arrendamiento, el Horno  
de panicozes, apellidado de la Calle de Sanco Thomas, de cuyos aprovechamientos  
nos damos por satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto si aminorar  
camos las Leyes de la cosa no habida, ni recibida, y demas de las: Nos obliga-  
mos pagar al susodicho Gerónimo Soria, o a quien su derecho represente, las  
rentas de Quatre libras, y diez sueldos, en el día de Domingo de cada semana  
durante los quatro años de este arrendamiento, empezando la primera paga, en el  
día Domingo de la semana inmediata, que contaremos, Veintidos dias de  
mes de la fecha, y así en las demas, hasta que de todo quede cumplido, Con todo  
lo demas, que somos tenidos, y obligados en fuerza de esta Esc.<sup>ta</sup> y Capitulo que  
en si contiene, lo que haremos si anamente y sin dolo alguno, con las cosas  
que se oviere, en paralogal obligamos nuestras personas, y bienes habidos,  
y por haber. Las mismas cosas, por las que a cada uno toca, damos poder á las Justicias  
de su Mag.<sup>da</sup> especialmente, al Señor Intendente General del presente Reyno  
de Valencia, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio  
proprio, y otro que acaesca y usaremos, la Ley: Si non venerit de Jurisdictione.



Arrend.  
á Fran.





ante maravedis.

**SELLO CVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO**

Con la General del desecho infra no para que se oída no se apremien. Como por Sentencia dada en autoridad de costá juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy á los Catorzedias del mes de Enero año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo testigos Joseph Sempere hijo de Valero Ciudadano y Luis Arcayna fabricante de paños Vecinos de dicha Villa. Los otorgante y aceptante (aquien el Rey no se conoce) firmo solo el otorgante, y por los aceptantes que dixeron nota ben acui luego lo firmo uno de dichos testigos. Decido lo qual doy fee =

Ante mi  
Joseph Mariais Esc. no

Axenda nro el Dr. Jph Antº Loux cura } Sepase por esta Escritura: Como Lo el Dr. Joseph Antonio  
á Franº Pericas Amº de Coxecos } Por su Sacerdote, cura de Almas de la Pazoquial de esta  
Villa de Alcoy y de la misma Vecino, demiguado, y cierta ciencia, como ma. haya lugar en  
Derecho: Otorgo que axiendo, y con título de axendamiento doy, y concedo, á Francisco Pe-  
rillas Administrador de Coxecos en la mencionada Villa, y de ella Vecino, que está presen-  
te, y aceptante, el Diezmo de Las Sanas, Coxecos, y Cabicos de Cxia, correspondientes al de-  
cho de Pividia, amiparte perteneciente, como así cura, por tiempo de quatro años, que  
tomaron principio, en primero de este mes de la fecha, y fenecerán en último de Diciembre  
del viniente Mil setecientos sesenta y siete. Por precio encañamo de Ciento y quatro Li-  
bras de moneda del Reyno, que deberá pagarme por metad en los dias de san Juan de  
Junio, y Navidad, siendo la primera paga en el día de san Juan proximo viniente, y  
así en adelante. Como vayan veniendo hasta que del todo quede cumplido, y pagado este  
axendamiento: Con calidad, de que proximo, ni pretendo alguno sabias, ó incognitas  
notas poder pretender moderacion, ni rebassa, así del tiempo, como del precio; Lo que  
deser de su conciencia yo cargo satisfazer y pagar al presente en el salario de la e.ª y dar me  
copia de ella autentica, y fee fante. Con unas condiciones, y no de otra manera, notado  
yo, y prometo, que este axendamiento, le será cierto y seguro, y no inquietado  
por causas, ni de quese de del, por quese, ni motivo alguno, salvo la ley para solgar

cion que para ello hizo de todos mis bienes y derechos habidos y por haber. El dicho Juan  
 Perez que a todo lo que precede tiene y sabe de lo que en el presente me pertenece, acepto esta  
 escritura, segun queda referida, y por ella de sus espaldas y de su voluntad por un testigo  
 esto de mi voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la cosa no habida  
 ni recibida, y demas del caso, y me obligo pagar al susodicho D. Joseph Antonio Porra  
 Cuxa, o a quien le represente con legitimo fincillo, las referidas Ciento y quatro libras de dicha  
 moneda escudavna de los quatro años por que deve durar este arriendo, en los plazos arriba  
 prevenidos, con todo lo demas que soy tenido y obligado en fuerza de esta Escritura y Condiciones  
 que en si contiene, lo que haze llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que se oca-  
 sionaren; Para lo qual obligo mi Persona y bienes habidos y por haber. Tambien para lo  
 lo que adelante toca, damos poder a las Justicias de Su Mag. y a las que quedan y devan  
 conocer de nuestras causas, cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi-  
 cilio, proprio fuero y otro que de nuevo ganariemos, la Ley: *vicinveniat* de Jurisdiccion  
*omnium suorum*, la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de  
 nuestro favor, con la General del derecho en forma, para que nos apenien a su cumpli-  
 miento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida.  
 En cuyo testimonio, otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy á los Catorze dias del mes de  
 Enero año de Mil setecientos sesenta y quatro. Nos firmamos (a quienes lo el Esc.º de of.º con un  
 siendo testigos, Agustín Gubert de Villente, y Lorenzo Carbonell fabricianres de panes Verinos de  
 dicha Villa. Decado lo qual doy fe =

Antemi  
 Joseph Maria de...

Testamento de Juan.º Juan Perez y de Joseph Garcia Consores } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Serenissima  
 Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primer  
 instante de su vida Purissima, y natural Amen. se pase por esta Esc.ª de Testamento  
 ultima, y postrera voluntad: Como Honorros: Francisco Juan Perez, y Joseph Garcia Legiti-  
 mos Consores, Vecinos de esta Villa de Alcoy; cuando lo el dicho Juan.º Juan Perez enfermo, y  
 decendi en la Cama por la enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de medar de  
 la nominada Joseph Garcia buena y sana; Tambien en nuestro libre juicio, memoria, y  
 entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al  
 presente Esc.º y testigos abajo escritos (De que lo dicho Esc.º de of.º) Creyendo, como si

memente crehemus en el Arcano, y soberano natural Misticio de la Beatissima e Individual  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Aposto-  
lica Romana, en cuya fe hemos vivido, y procuramos vivir, y morir; Temiendolos de la muerte  
que es natural, y deseando salvar nuestras Almas Ordenamos nuestros Testamentos en la forma  
siguiente = Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que las  
cree, y redimo con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su Divina Mage-  
stad las lleve consigo a la Gloria para donde fueren criadas; y el cuerpo mandamos a la tierra  
de que fue formado

Oraçion: Queremos, que quando su Divina Magestad fuere servido de llevarnos  
de esta mejor vida, nuestros respective Cuerpos vestidos con Rbio del Seraphio Padre San  
Juan de Avila, y tomados de su Convento de esta dicha Villa, sean llevados Pro-  
visionalmente, y en forma de entera ordinario, a la Iglesia de Agustinas de calas, por la  
invocacion del Santo Sepulchro de esta propia Villa; Y alli, despues de celebrada una Misa  
cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, subdiacono y ofrenda acotumbrada  
por cada uno de nosotros, si fuere ora habil para ello; Y no fuere, despues de can-  
do el officio de Difuntos, sean enterrados en la Sepultura de los del Linage, y familia de mi el nomina-  
do Juan Perez que esta en la Iglesia de dicho Monasterio

Oraçion: Para el pago de lo que importare cada uno de nuestros enterramientos, y de nuestros respective  
Bienes la cantidad de veinte libras de moneda del Reyno; De las quales queremos: Que pagado es todo  
de arriba, y la limosna del Rbio, si quantia alguna sobra, la apliquen nuestras Almas a  
lo escrito a la celebracion de Misas de Requiem, rezadas, quantas de usen, y celebrarse podran  
y cabran en dicha posion de sobra, y por los sacerdotes que a los mismos pareciere, y si no  
fuere, con la limosna de quatro sueldos por cada uno

Oraçion: Nombramos por nuestros Alcazares testamentarios, a Juan Perez, y  
Garcia nuestro hijo, a Joseph Carbonell, y a Bartholome Valls nuestros deanos testadores de  
paños, y vecinos de esta dicha Villa, acorres joricos, y cada uno de ellos, o en su lugar, can-  
dotes, y confiriendoles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que acotumbran-  
te se acostumbra, y suelen para que cumplan, y hagan todo lo dispuesto y ordenado  
por nosotros en este Testamento

Oraçion: No obstante el ser reconvenidos con el presente Esc.º para dejar señalada algu-  
na posion a las mandas foras, Declaramos: Que havida consideracion a nues-  
tro corto haver, no queremos señalada cantidad alguna de nuestros Bienes





Setete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Oxosi: Para lamas sana inteligencia de lo que en este Testamento disponemos, Declaramos: Tenemos en hijos legitimos y naturales, al arriba nombrado Xuanico Juan Perez, y Garcia, a Maria Perez y Garcia, conuxto del dicho Joseph Carbonell, ya Rita Perez, y Garcia igualmente conuxto del dicho Bartholome Pali, mayores todos de Veinte y cinco años: Que quando casaron las coxpresadas Maria, y Rita nuestras hijas, y se les entregaron amonica de sus legitimas algunas ropas, y dages, segun lo acostumbraron las costumbres de Constitucion, que se acostumbraron entonces, que queremos lleven auidacion y particion de tanto que cada vna tuviere entonces percibido; Que al nominado Xuanico Juan nuestro hijo, no davia no le hemos conxegado, cosa ni quantia alguna

Oxosi: en atencion ala buena armonia que siempre hemos guardado, y asistencias que nos hemos merecido por los muchos años que haze que somos Casados; nos mandamos el vno, al otro que de nosotros sobreviniere, la mejora del remanente del quinto de los Bienes de nuestra vniuersal herencia, para que vna de ellos la venza de ellos, mientras viviere; Despues del vltimo moriente de nosotros, vaya en Capital y renta, a los dichos nuestros hijo, e hijas por iguales partes entre ellos, a hazer cada vno de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia

Oxosi: En el remanente de todos nuestros Bienes, derechos, y acciones, que por el presente tenemos, y en adelante nos pertenecieren, por qualquiera via, Causa, o razon, instituyamos por nuestros vniuersales herederos, a los arriba nombrados Xuanico Juan Perez y Garcia nuestro hijo, y a Maria, y Rita Perez y Garcia nuestras hijas, por iguales partes entre ellos, trayendo cada vna de las referidas nuestras hijas auidacion y particion de lo que constare haverles dado en contemplacion de sus respectivos Matrimonios; Que cada vno queda disponer y disponer de la parte que de nuestras herencias le tocare a su voluntad como de cosa propia. Y obediendo la orden de su Mag.<sup>d</sup> publicada, y mandada observar en estos Reynos; Queremos se entienda por continuada, y coxpresa, asi en la manda, y legado del remanente del quinto, que hazemos en este Testamento y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera

Hecha por...

quiera otra Clausula de Translacion de dominio, y sueldo de diezmos, Cede. Exco-  
is. Clerici, Socii Sancti, Militibus, et Pexoni. Religiosis, et alijs qui de foro viciencia non  
coistunt, nisi dicit Clerici circa sciam, et tenorem pxi novi super hoc scia bona ipa  
ad viciam suam adquisierit, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y del orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecie-  
sientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entienda hechas dichas dis-  
posiciones Legatarias, hereditarias, y qualquiera otras de este Testamento  
Cortes nuestro ultimo Testamento, ultima y pxiima Voluntad, y como aya queremos  
selleve sin averida excepcion y cumplimiento. luego seguida la muerte de cada uno  
de nosotros; Pues por el presente y presente, revocamos, y anulamos, y sea de ningun  
efecto, y vales declaramos todos, y qualquiera Testamentos, y Codicillos, que antes  
de este fuerosome otorgados, para que non ganen, ni valgan en Substancia, ni fuerza  
de el, excepto este que otorgamos en esta dicha Villa de Alcor, á los Diez y seis dias del  
mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y quatro. siendo presentes por Testigos  
Antonio Gaxia fabricante de paños, fienzo excel, y Sabradores. Bernabey Sangra-  
dora vezino de dicha Villa. Nos otorgamos (nosotros el Rey) de ofiio conato, y que  
dixeron conozer á los Testigos, y ántes de ellos no firmaron, con no saber, y ántes luego lo hizo  
uno de dichos Testigos. De todo qual doy fe =

Arremi  
Joseph Matias Esc<sup>o</sup>

Amis de fianzas en lugar de otras } En la Villa de Alcor, á los Diez y seis dias del mes  
hecha por Juan Lizina el menor } de Enero, año de Mil setecientos sesenta y quatro:  
Anterme el Rey y Testigos infra escritos parecieron de una parte Jayme Candela  
y Lorenzo Perez hijo de Antonio fabricante de paños; de la otra Juan Lizina  
el menor Sabrador, vezinos todos de dicha Villa; Este ultimo Apoderado de Geroni-  
mo Sioaca de Morsexat vezino de la Paxonia de fienzo, segun la ley que de  
dicho poder autorizo Chaitoral Matias Esc<sup>o</sup> en el dia trece de los conatos, y Dixo  
aon: Que el citado Gerónimo Sioaca, Fabricador de los Reales derechos, que Concilio  
de Baylia pertenecen á su Mag<sup>d</sup> en esta Villa, hizo averdaderamente, y en parte del  
derecho que llaman de Concedurias, en favor del nominado Jayme Candela por  
tiempo de quatro años, que devian contarse desde primero de este suodicho  
mes en adelante; Por lo en codavno, de Doscientas veinte y una libras de mo-  
neda del Reyno, para la seguridad de la pax de dicho averdado, dió y se consiguio



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

fiador y principal obligado el citado Lorenzo Perez juntamente con el dicho Candela  
sin el y asolas; como todo se deprehendia de la esc<sup>ta</sup> de remate, autorizada por el  
susodicho Chancero Val Matias en el dia Catorce de los mismos; que por los motivos bien  
visto al expresado Lorenzo Perez de noteneale cuenta de otras de fiador, en dicho as  
siento, el nombrado Jayme Candela, proponia en subrogar, a Dionisia Blanquez  
Viuda de Thomas Valon, a Thomas y Francisco Valon hermanos, e hijos de la dicha, Por sus  
todos de esta misma <sup>villa</sup> quienes se hallaran presentes al otorgamiento de esta, para que  
admitiendoles por tales, el referido Juan Olzina, en el expresado nombre, diese por libre  
ala Persona del citado Lorenzo Perez, y sus Bienes de la obligacion que havia contra  
hido en dicha esc<sup>ta</sup> de remate; Y teniendole adion, por la presente y su tenor como mas  
haya lugar en derecho; el precitado Juan Olzina, en nombre de tal Procurador, otorga  
que absuelva y da por libre al dicho Lorenzo Perez, de la obligacion que contrao por la  
citada esc<sup>ta</sup> de remate, de cuando esta por valida y subsistente en todo lo demas que  
conviene; Lenguage, admicia y admicia en el referido nombre con fiadores y principa  
les obligados, para que juntamente con el dicho Jayme Candela, sin el y asolas, satis  
fagan el total importe de dicho asiento al expresado Dionisia Blanquez Viuda  
y a Thomas y Juan Valon hermanos, madre e hijos; Y hallandose estos presentes, y  
admitidos en lengua y por el susodicho Lorenzo Perez, desagrado y cierta ciencia: Otor  
gan, que se conscriben por tales fiadores, y con consecuencia, simul, e in solidum  
con el dicho Jayme Candela, y otros otorgantes tambien en tales, renunciando, como  
expresamente renuncian, la Ley de Dubius animi debendi, el aut contra presentem, ha  
ita de fia in vocibus, el Beneficio de la division, excoion y demas de la mancomu  
nidad y fianza, se obligan cumpla con todo quanto el dicho Candela otorgo, en  
la esc<sup>ta</sup> que sobre ello autorizo el nombrado Chancero Val Matias en el citado  
dia Catorce de los conuientes, y hasa y cumpla con las pagas y plazos exigidos  
en ella, en la modo y forma que en la misma se expresan, sin alteracion, ni  
novedad. Y ampara por lo que a cada una toca obligamos nuestras Personas y  
Bienes havidos y por haver. Y clamamos y oremos alas Justicias de su Mag<sup>d</sup>. espeçialmente

Poder Ma  
a Fran.



al Señor Intendente General de este Reyno de Valencia, a cuyo Jurisdiccion se comen-  
 ten, renuncian su dominio, posesion, y uso que demieuo ganaron, tales: como ve-  
 nian de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisio-  
 nes, las demas Leyes, y fueros de su favor. Con la general del derecho en forma para que  
 a ello los apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por di-  
 chas convenida. Ha dicha Dignidad. Blenquon renuncia el Auxilio y Leyes del Pelezano  
 Senatusconsulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas  
 de su favor, porque como asabidos de ellas, y asiada de su efecto, quise que no valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la presencia Villa de  
 Alcoc, en los dias, mes, e año referidos. siendo presentes por Ferrigor, Thomas Balaguer  
 fabricante de paños, y Lorenzo Dora Cardanera. Vecinos de dicha Villa. Y ellos otorgan-  
 ro. (a quienes lo el Sr. doyfee conosco) fiamos de que supo, y por los que dixeron no saber, lo  
 fiamos a sus ruegos uno de dichos Ferrigor. De todo lo qual doy fee = Yo el Rey.  
 Yo = Salgado

Antoni  
 Joseph Macario Dr. en D.

Poder Maxia Perez Pa. } Sepase por esta publica escritura: Como do Maxia Perez Viuda por fin y  
 a Fran.º Vilaplana } muerte de Francisco Forastera. Vecino de esta Villa de Alcoc, demiguado  
 gozaba de ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo: Que de todo mi poder cumplido  
 qual se requiere y es necesario a Francisco Vilaplana vecino de esta propia Villa  
 para que en mi nombre, voz, y representacion, queda interponer, e interponga en todos los pley-  
 tos, causas y negocios que tengo, o teneré Civiles y Criminales, activos y pasivos. Libres  
 ellos, o qualquiera parte, o artículo de ellos, queda comparecer, y comparezca, ante su  
 Mag.º y Señores de sus Dtos. Concilios, Audiencias, y Tribunales eclesiasticos y Seculares  
 y donde con derecho queda, y deva. Y en dichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defension  
 y demás derechos y acciones, haga Pedimentos, Requirimientos, y cesos, embargos, y desem-  
 bargos de bienes, ventas de ellos, execuciones, quisiones, remisiones, presentaciones, conca-  
 diones, juramentos, conclusiones, consentimientos, apelaciones, supplicaciones, aparcamien-  
 tos, Cobranzas de costas, Geraciones de ellas, y demas actos Judiciales, y extrajudiciales que conve-  
 gan: Que el Poder, que para todo ello se requiere, es en todo semejante a lo que se requiere en  
 las, aunque aqui no se declare, y de derecho sea necesario, y otro mas especial, o más propia,  
 y confuultad de que se pueda substituir, en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos  
 y nombrar otros de nuevo, y con relevacion de todos en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VILLAGE DE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Bienes presentes y futuros, de haver por parte, lo que fiziere, y oír el Consejo de. En cuyo testimonio  
doy la presente en dicha Villa de Allogalos, Veinte y siete dias del mes de Enero, año de Mil setecien-  
tos sesenta y quatro. siendo testigos Christiano Lopez Fundador de panes, y Pedro Esteve Carpin-  
ero Vecinos de dicha Villa. Inofensio la otorgante (a quien lo el lic. no doy fe cono) porque  
dexo no aver y a su suero lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Ancomi  
Joseph Matias Esc. no

Admision al Arriendo de Corredurias. En la Villa de Allogalos Veinte y siete dias del mes de Enero año de  
a Vicente Valoz fabricante de Panes } Mil setecientos sesenta y quatro: Ancomi el lic. no inofensio, y  
testigos pareció Jayme Cardela fabricante de panes, y Vecino de dicha Villa, y Dico: Que  
respecto a que Geronimo Louca de Moncazar Vecino de la Parroquia de finestrada, Arrendador  
de los Reales derechos que continen de Baylia pertenecen a su Mage. en la mencionada  
Villa, se tiene arrendado, el que Liaman de Corredurias por tiempo de quatro años. Pre-  
cio en cada uno, de Doze onzas veinteyonalibras de moneda del Reyno, segun la Esc. no  
que sobre ello autoisio Christiano Lopez Matias Esc. no en el dia Catize de los Corredurias; Uno de  
este de que dicho arriendo suena en su favor; Por esta otorga y declara, que le sacio no solo para  
si tambien para Vicente Valoz tambien fabricante, y Vecino de la propia Villa, y de orden de  
y omision de ello, y de esta declaracion, le admittio y admittio por tal compañero para que goze  
de todos los emolumentos y ganancias que produxere por metera, como y la mision de las perdidas  
en el caso de haverla; que igualmente debera satisfazer por metera. Y para ello le pone en dho  
no lugar, y derecho que el dicho tiene de compete por la arriba citada Esc. no de arriendo en su favor  
hecha; le confiere el Poder y facultades en derecho reservadas. Y por este siendo el nombrado Vi-  
cente Valoz, en esta Esc. no de declaracion hecha por el expresado Jayme Cardela, y en su consequen-  
cia admittio los Poderes que el mismo le tiene hechos, y se obliga, mancomunadamente a satisfazer  
y pagar por metera, las perdidas y monecabs, que de dicho arrendo resulten, en los quatro  
años que comprehende; Y respecto a los casos y cosas que quedaren ocurrida, y ocurriere, en dicho arrendo  
medio de tiempo, se ha convenido reciprocamente por los dichos: Que si alguno se hallare indis-

Rearriendo  
a Pasqual  
de  
cio  
che  
ga  
por  
de  
ya  
qu

questo y el accidente de que se tiene invadida la imposibilidad, el poder practicar la diligencia que el  
dicho empleo con sí lleva personalmente, haya el tal de substituirlo y poner en su lugar, y á su  
costa, sujeto ábil y apto que lo regente y sirva, sin que por ello deya el otro venir á quebra alguna pa-  
razon de dicha enfermedad = Que diariamente haya de depositarse recíprocamente todo el  
producto del caxido arriendado y encausado en el Arca que á este fin se ha destinado, que  
paxa en poder del nombrado Caymo Cardela: Que en el día de sábados de cada semana  
hayan de sacarse de ella la cantidad de quatro libras y cinco sueldos, que correspondan  
al tanto del precio de dicho arriendo, y entregarse esta á los fiadores que lo son del men-  
cionado arriendo; Que lo demás de lo que sobrare, ha de quedar en depósito y en dicha Arca hasta  
que de acuerdo de ambos se saque, cuyo sobrante deberá partirse por mitad en el caso de muerte.  
Con estas condiciones, queda establecido este contrato de compañía, sin que se le haga de dar otro  
concedido ni inteligencia, mas del que suena; y para que lo duran por firme en todo el tiempo que  
durare dicho arriendo, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber. Dieron poder á las  
Justicias de Su Magestad, en especial á las de esta dicha Villa, cuya Jurisdicción se sometieron, renun-  
ciaron sea domicilio propio y otro que deniero ganaren, la Ley: Summone reus de Ju-  
risdictione omnium Iudiciorum, la última pragmática de la Sumisión, las demás Leyes  
y fueros desu favor con la General del derecho en forma, para que á todo lo les apremien  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testi-  
monio así lo otorgaron en la precitada Villa de Alcor, á diez y seis de Mayo de este Año; y firmaron  
(aquienas lo el Es.º doffee Conoso) siendo testigos, Joseph Macia fabricante de paños y Joseph  
Sotiano Cardandero Vecinos de dicha Villa. Decido lo qual doffee =

J. Antoni  
Joseph Macia Es.º

Rearriendo. Ante Montillo y otros de Alcor. Separe por esta pública Escritura: Como por intereno: No  
á Pasqual Mira y otros de Diosna. Juan Antonio Montillo Sabasa como arrendador actual  
del Diezmo de la Ciudad de Diosna, Christoval Coloma fabricante de paños, arrendador del ter-  
cio Diezmo de dicha Ciudad, y Joseph Pasqual también fabricante de paños arrendador de los dese-  
chos Piv.ªiales de la misma. Vecinos todos de esta Villa de Alcor, en los expresados nombres, de nuestro  
grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, Decimos: Que rearrendamos y  
por título de rearriendo concedemos en favor de Pasqual Mira, y de Gregorio Sivert lares.  
Abies y Vecinos de dicha Ciudad, que están presentes y mas abajo acceptantes, á los dos puntos  
y arrendamos de prasi, el Diezmo llamado Panes de ella, segun costumbre, por tiempo de  
quatro años, que tomaron principio en el día primero de Enero, de este Año corriendo



Quinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de Doce de Diciembre del año de Mil setecientos sesenta y ocho; por las que mandamos de Doce de Diciembre de cincuenta libras, de moneda corriente en el Reyno, que han de pagarse por mitad en los días, en que se hizieron las particiones del Enigo, y Alameda, pertenecientes al Diezmo de la referida Ciudad: Los expresados nombres ofrecerá de que este se arrienda les dá cien por ciento, y que á los dichos basta la obligación de nuestras respectivas Personas, y de todos nuestros Bienes hereditarios, y por haver. En estos los nominados Pasqual Mira, y Gregorio Sivero, que á lo dicho somos presentes, aceptamos esta Cédula de arriendo del Diezmo, que llaman Parte de la su dicha Ciudad de Daxona hecha en nuestra forma; Los obligamos de pagar á los precitados Antonio Morrell, Christoval Colomer, y Joseph Pasqual principales arrendadores, ó á quien les represente, las enaxadas, Docecientas y treinta libras, en cada uno de los quatro años de este arriendo, en los días arriba estipulados, sin embargo, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución difeximos en esta, y el juramento de quien fuere parte legitima. Y así cumplimento obligamos nuestras Personas, y Bienes hereditarios, y por haver. Ambas Partes por lo que acudamos á la Justicia de su Magestad, en especial á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdicción nos sometemos, é á nuestros Bienes, renunciamos nuestro dominio, por el espacio de diez años que de nuevo ganaremos, la Ley: Summone re de Jurisdictione omnium Iudicum, la última pragmática de las sumisiones, las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y conencida. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Alcañices, á los veinte y ocho días del mes de Enero año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo Testigos el D. Jayme Macaris sacerdote, y Lorenzo Perez fabriante de paños, Vecinos de dicha Villa. Lo firmaron los otorgantes, y los aceptantes, á quienes lo el D.º do Jofe Comoro, por que diexeron no haber, y así luego lo firmó uno de dichos Testigos. De todo lo qual do Jofe =

Antemi  
Joseph Macaris D.º

Venta Brigida Vexdu Kuda y otros } Sepase por esta publica Escritura: Como Nos otros Bri  
á Sebastian Baydal Tenedor } gida Vexdu Kuda por fin, y muere de Gabriel Mira  
En el día diez de Mayo de 1764 con sello q.º

TE  
IL  
CA

us en cada uno  
por mitad.  
Diezmo de la  
ad ciertos, e  
tros Bienes  
e alo dicho so-  
de la susodi-  
tados Antonio  
en los repre-  
de este reax-  
ontas de la Co-  
gima. Y asu  
Partes por lo  
ha Villa auya  
propio pueo  
tubrum, la  
Contra Gene-  
a pasada en  
dha Villa de  
quatro. Sin  
Pezinos de  
e conoso) por  
e =  
Dn.  
otros Bui  
el Mira

Cnrique Mira, mayor de veinte y cinco años, y Gades Mira mayor de veinte hermanos, e hijo de la  
Ciudad de Bigida, Cardandero. Pezinos todos de esta Villa de Alcoy Pezinos: Que lo nombramos de Bigida  
Venda juntamente con el susodicho Gabriel Mira mi marido, segun es lo que auctoris el presente e inscrip-  
tado Esc.º en el día Doze de Julio del año pasado del setecientos cinquenta y quatro, Confesamos de-  
ver al D.ª Buenaventura Monellox sacerdote la cantidad de Quaxenta libras de moneda del Reyno,  
por las causas, y motivos en dicha Esc.º expresadas; Cuya nala. satisfuimos viñendo el referido  
mi marido; y por otra Esc.º auctorisada por el mesmo Esc.º en el día Doze del mes de Noviem-  
bre del año pasado de proximo, el Procurador del precitado D.ª Buenaventura Monellox, cedió  
a favor de Sebastian Baydal, Fendero y Vecino de la expresada Villa; y como nosotros los nomi-  
nados Enrique, y Gades Mira veniamos obligados, como á otros de los herederos del referido Ga-  
biel nuestro Padre, á la satisfacion y pago de las susodichas Quaxenta libras, y juntamente con  
la eruniada Bigida nuestra Madre, hemos acordado unanimemente con esta, el vender adí-  
cho Baydal, parte de una heredada, que como apropiada posechemos, de la Casa vecayente en la he-  
rencia del referido nuestro Padre, comprehensiva de diez e palmos de hondo; y poniendlo en coe-  
cuion. Por la presente, y autenox, todos juntos de mancomun, avoz de uno, y cada uno de nos por sí  
y por el todo irrevocablemente, renunciando, como expresadamente renunciamos la Ley de Dubus  
de los de bono, el auctentia presente hoc ita, de fidei uoxibus el Beneficio de la Divicion, execu-  
cion y demas de la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros herede-  
ros, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, y causa como mas haya lugar  
en derecho: Otorgamos que vendemos por ventura real por juro de heredad para siempre jamás, en  
favor del expresado Sebastian Baydal que presente es, y mas abajo aceptante, la parte de la na-  
vada de la susodicha nuestra Casa, que posechemos en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle apellida-  
da de San Marcos, comprehensiva de diez e palmos de hondo, y de ancho, lo que aquella compronde de  
de la pared maestra, que cabe a sí la Calle de San Blas, hasta la otra, que áovido nuestra Casa de  
la de Niente Marti, por lindas con la Casa de este, por una parte, por otra, con la susodicha Calle de  
San Blas, por otra la nuestra Casa de esquina, por las espaldas, con la de dicho Comprador, y por delante  
con la de los herederos de Mauro Amara, y de Thomas Guerau, dichas Calle de San Marcos con medio;  
Cuya parte le vendamos libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, y gravamen, y obligación, y por sí  
y general, y por sí de la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres  
y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de cinquenta  
y quatro libras de moneda del Reyno, que confesamos haver recibido de el citado Comprador en esta  
forma; Las Quaxenta libras, que de nuestra voluntad, y consentimiento de la queda en su po-  
der para hazer el pago de las dhas en adelante quaxenta libras, que en los referidos nombres le  
desemos, por las causas, y razones ya dichas; Y las restantes Doze al cumplimiento del precio de



SELO QUARTO  
MARAVEDIS . ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

era venta que el dicho Comprador, nos tiene ya entregada, y andonos endicha Con-  
formidad por satisfechos asocia nuestra voluntad, y renunciando en quanto se me-  
nester la excepcion de la non numerata pecunia, y ses de la entrega e, para de este  
cibo, otorgamos, en favor del mismo Carta de pago en toda forma: Cuya venta haze-  
mos al dicho Con el pacto y nos nel; De que los expresados siete palmos de sitio que le ven-  
demos por esta, deven entenderse y medirse, desde el medio del sitio que ocupa la Pa-  
xed divisoria de las Casas de dicho Comprador y de nuestra abitacion, assi dentro de  
esta; La que de nuevo ha de construirse tambien divisoria, la haya costada el dicho Com-  
prador, quedando a favor de este los materiales que salieren de la que se ha de dexar;  
Concuyas condiciones declaramos, que el justo valor de la parte que le vendemos, son  
las expresadas, Cinqüenta y dos libras endicha forma recibidas, y de que mantenga o,  
pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hazemos gracia y donacion pura e,  
irrevocable que el derecho llama irrevocacion con irrevocacion; y renunciamos la Ley  
del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el engaño, y las demas que con ella conuendian, pues de darannos no le podere  
este Contrato; y desde hoy en adelante, nos desapoderamos, desistimos y apartamos, de la  
accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y tenorio, y de otro qualquiera de  
recho que nos pertenecia a dicha parte de Casa que le vendemos y todo lo cedemos, re-  
nunciamos, y transgamos en el dicho Sebastian Baydal Comprador, y en quien suce-  
diere en su derecho, para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enageno a su  
voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro valemia non existunt, nisi ducti  
Clerici, iuxta sectionem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ac-  
quixerint, vel haberent; Haxo la pena de Comuro, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y  
nueve; y damos poder el que se requiere, con su y en de en nuevo lugar mismo, y en su  
fecho y causa propia, para que por su auosidad, o Judicialmente, entre endicha  
parte de Casa que le vendemos, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Tenel





y las demas demijaron, porque como sabida de ellas, y avisada de sus efectos, quise que no me valgan  
 ni aprovechen en este caso. Lo el nominado Tadeo Mixta fizo por Dios nuestras Señoras, y una señal  
 de Cruz que hizo en cada forma de derecho, como opondrme por mi menor edad contra lo resuel-  
 to en esta, sobre que renuncio el Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que me com-  
 pete, y que nolo conradire baxo la pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas  
 Partes en la expresada Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de Enero año de Mil setecientos  
 sesenta y quatro. Siendo testigos Thomas Piche y Antonio Casa fabrianos de paños, Vecinos de la  
 mesma. Delos otorgantes y aceptantes (a quienes Lo el esc<sup>o</sup> doy fee conosco) firmo el que supo, y por  
 los que dixeron no sabex, lo firmo asi sus abuelos uno de dichos testigos. De todo lo qual  
 doy fee =

Antemi  
 Joseph Maria *do*

Venta Joseph Balaguer y Consorte a Joseph Gibert de Nadal  
 Sepase por esta publica Escritura: Como Nosotros Joseph Balaguer  
 y Consorte, y Nuestra Conces legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de  
 Alcoy: Precedida antes de la devida licencia, que de Madrid a Muxca es permitida, la que  
 en cada forma fue pedida, y en la misma concedida para otorgar, y jurar la presente, de que  
 Lo el esc<sup>o</sup> infirmado doy fee) los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos  
 por si, y por el otro interdictum, renunciando como expresamente renunciaremos la Ley de  
 Quibus rehus debentur, el autencia presente hocius defideiuntibus el Beneficio de la divi-  
 sion, coojuion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros  
 herederos y sucesores como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos  
 en venta real por juro de exodad para siempre jamas en favor de Joseph Gibert, hijo de  
 Nadal Sabador y Vecino de dicha Villa, que esta presente; Una pieza de tierra de secano, par-  
 tada de seca en las margenas, y dos Aguas, Comprensiva de un jornal de axa, o lo que  
 fuere, sita en termino de la expresada Villa, partida apellidada de Senella, que es parte  
 de la Heredad, que Lo dicho Joseph Balaguer merque de Pedro Juan Borilla; siendo la  
 tierra que por esta vendemos, con las restantes tierras de dicha nueva heredad, con tierras del ter-  
 do Comprador Conde de Joseph Sancho, camino llamado de la Rosa en medio, y con las de Pedro Torres  
 dicho camino en medio; Cuya que por esta vendemos, schalla libre de todo cargo, Enienco, mano-  
 ria hipoteca, censo, y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene, o hubiere, y postal  
 de la aseguramos con todas sus entradas y salidas, y consumos, y servidumbres, y todo lo  
 demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por queis de Noventa  
 Libras de monedada del Reyno, que el Comprador nos entrega de presente en un peso de oro, y



y placa de  
 fee por h  
 do Compr  
 deslinda  
 o pueda r  
 el de re  
 en las Co  
 menos de  
 ella con  
 mo des  
 aso qual  
 y transpa  
 gene asu  
 Militibu  
 sexiem, c  
 xent; No  
 gerad (q  
 que se req  
 y aprehen  
 y porchedo  
 iancami  
 bre ella fu  
 estrecha  
 ra costa  
 xan ruc  
 que no ha  
 valox adq  
 de las a





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO**

y plata de calidad y peso en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos desta, de cuyo entrego y recibí lo el Esc.<sup>no</sup> susodicho doy  
fée por haverse hecho en mi presencia y dichos testigos, por lo que otorgamos en favor del menciona-  
do Comprador cada de pago de suplico en codadaxima. Y doxamos, que el justo valor y precio de la  
deshindada pieza de tierra, son las expresadas, Noventa libras por ella recibidas. Y del que maninge  
o quedaren en qualquier forma y cantidad, le hazemos gracia y donacion pura e irrevocable, que  
el derecho llama Inrevivos con ininuacion; Y renunciamos la Ley del ordenamiento de las  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vendiendo, o permutando, por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enganche y las demas que con  
ella concuerdan, que se doxamos no le padece este contrato. Y desde hoy en adelante, nos desampara-  
mos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, finco, voz, y reuicio, y de  
otro qualquiera derecho, que nos paxencia a dicha pieza de tierra, y todo lo cedemos y renunciamos  
y trasparamos en el mencionado Comprador, para que como a propria, uya, baxo, goze, cambie, y en-  
gene a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro vatenus non exstunt, nisi dicit Clerici iuxta  
sextem, et tenorem fori novi, super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-  
rent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-  
gestad (que Dios paxa) de nueve de Julio Mil setecientos Treinta y nueve. Y doxamos poder el  
que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, cante en dicha pieza de tierra, y tome  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella: Y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores,  
y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo paxa. Y nos obligamos a la eviccion seguridad, y  
saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que so-  
bre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque  
esté hecha la publicacion de paxovisas, tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos y defendemos a nues-  
tra costa hasta vencerles, y dexar al dicho comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo ha-  
ran nuestros herederos, y no cumpliendo lo por no quexer, o no paxer, le doxaremos las Noventa libras  
que no ha pagado, los labores, y augmenos que huvier hecho los dichos, y cosas que se le siguieren, y el mas  
valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui tuviere a liquidacion, y esta Esc.<sup>ta</sup> fuere convocada  
deplase asignado al dia en que llegare el caso referido, senos cocueto con ella, y el paxamento de quien fuere

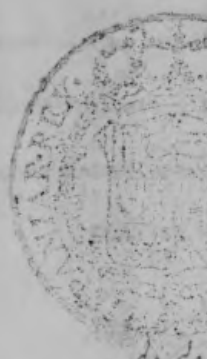


parece legitima, en que lo diximos, y en otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se conue-  
 ra. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes y derechos havidos y por haver, con la de una  
 de mi el dicho Joseph Balagosa. sobre quedamos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> en especial a las de esta dicha  
 Villa a cuya jurisdiccion nos somos, y renunciamos nuestro domicilio propio, y otro, que de  
 nuevo ganaxemos, la Ley: de conuencio de Jurisdiccion omnium Iudiciorum, la ultima Pragmatica  
 de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la General del derecho en forma, para que  
 el dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y conuencida. Yo la no-  
 mimada Ricca Cortes renuncio, el Ausilio, y Leyes del Vellegano, y otras conuenciones, Leyes de  
 Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avida en especial de su  
 efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y por Dios nuestro Señor, y a una señal  
 de Cruz que hago en cada forma de derecho, deno oponerme contra esta Esc.<sup>ta</sup> por mi dote, arras, bienes he-  
 rediciarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me pertenecia; Y porque es de  
 mi voluntad y conbeniencia el hazerla, Dedixo, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi  
 voluntad libre, y que no tengo hecha procecion en otra parte, y si asi viene la revoco, y que no pedire  
 absolucion, ni relevacion de este juramento a quien me la pedia. Concedex, y si proprio motu seme con-  
 cedere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asisio otorgamos en dicha Villa de Alcoy  
 al primer dia del mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y quatro. siendo presentes por testigos  
 Joseph Torcoyosa vecero, y Ignacio Kilaplana fabricante de paños, Vecinos de la espresada Villa. Y no firmamos  
 los otorgantes (a quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco) porque dioseron no saber, y sus ruegos lo firmo  
 uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Antoni  
 Joseph Mataios Esc.<sup>no</sup>

Carrade gazo Bautista Mas } Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> Como Lo Bautista Mas Ciudadano Vecino  
 y Joseph Torcoyosa } de la Villa de Cosentayna, y de presente hallado en esta de Alcoy Digo: Que  
 Juan Gosalbes tambien Ciudadano, y Vecino de dicha Villa de Cosentayna, como a donacario  
 o heredero entre otros de Paula Barons Viuda de Martin Avenis su tia, segun Esc.<sup>ta</sup> auto.  
 dada por el presente, e infrascripto Esc.<sup>no</sup> en veinte y ocho <sup>de Mayo</sup> del año pasado de proximo hizo  
 Venta de una casa situada en el Poblado desta de Alcoy, en la calle nombrada de la Virgen  
 Maria, baxo lindero: Conocido, en favor de Joseph Torcoyosa fabricante de paños  
 y Vecino de la mesma. Por precio de Trecientas y seis libras de moneda corrien-  
 te en este Reyno; De cuya quantia deuvo en su poder, la de ochenta y seis libras de la  
 referida moneda, de las que devia hazerme pago, en el dia de Navidad de arriba citado año; en es-  
 tos terminos ocurrio: Que Joaquin Larqual Abocario, y Vecino de dicha Villa de Alcoy por su credito di mana.

tras el dia de  
 otorgamiento con  
 sello quarto



do de  
 su ca  
 de tra  
 de Jun  
 en su p  
 raras, d  
 ro dem  
 de Joa  
 ra que  
 do: en  
 libras d  
 copcia  
 que con  
 uia, se  
 Juan  
 ante el  
 el asun  
 onapa  
 de, och  
 presen  
 a favor  
 fecida  
 ran a  
 Ino ter  
 por mor  
 gosa e  
 go en fa  
 bis o de



Ciente maravedis.

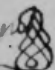


**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

do de medicina, que suministró para la nominada Paula Brotons, presumiendo ser  
su credito y deferido almis, acudió con Pedimento ante la Justicia desta provincial y oficio  
de Francisco Blanes Esc.<sup>o</sup> haziendo exhibición de las referidas, y por auto de continuation del día siete  
de Junio del año arriba citado fue proveído de mandarse saber adicho Joseph Torregrosa, requirida  
en su poder la cantidad de Quarenta libras doce sueldos y cinco dineros, que eran parte de las ochenta y seis do-  
nadas, de que se entregasen en un ni a esta persona, hasta que de otra cosa constare baxo el peribimiento  
de don al pagado y de lo resto pagar; con lo que se notificó a dicho Torregrosa, e igualmente al nomina-  
do Joaquín Pasqual en el propio día. Después havien do acudido Pasqual con nueva instancia pa-  
ra que se le hiziera pago de su credito: Por otro auto de primero de los corrientes mes, año fue providencia  
do; se notificase al referido Torregrosa, requiriese en su poder, y a la orden del Juzgado dichas Quarenta  
libras doce sueldos y cinco segun estava mandado por el susdicho auto de siete de Junio. Y para mejor instrucción el  
cooperante, se le puchase requisitoria al citado Juan Gosalbes Vizcaino de Coahuila, y a quien conviniese, para  
que compareciesen a deducir sus derechos, dentro de diez y ocho días, con aprehibimiento; con aproviden-  
cia, se hizo saber en el día quatro de los referidos a los expresados Torregrosa, Pasqual, y al nominado  
Juan Gosalbes, en el día seis del mismo. En estos terminos, havien do comparecido en el propio día  
ante el Conregidor desta de Alfoz personalmente el referido Gosalbes, y alegado quanto se le ofrecia en  
el asunto. Por su Merced fue providenciado: Que quedando en poder del precitado Torregrosa, por  
una parte, las expresadas Quarenta libras doce y siete, de la deuda del citado Pasqual; y por otra la  
de ochenta y seis libras diez y ocho sueldos, que constava en el Tribunal de esta la citada Paula Brotons a la  
presence Villa por restos de Equivalencia y otras contribuciones, y a Tomas Jimeno, por el legado que  
ahora desta hazia la dicha Brotons en su testamento, descontadas ambas cantidades, de las re-  
feridas ochenta y seis libras adosadas, las restantes Treinta y seis nueve sueldos y cinco, se entrega-  
ran a quien perteneciesen, otorgando caucela en favor de dicho Torregrosa para su seguridad.  
Y no teniendo en el día otro que esto título para la percepción de dichas Treinta y seis libras nueve y cinco  
promotivos de la adosación referida: Confesandolas haver recibido de mano del nominado Joseph Torre-  
grosa en especie de oro de calidad, y peso, en presencia del Esc.<sup>o</sup> Justizo desta (de que lo dicho Esc.<sup>o</sup> Justizo) por  
go en favor del mismo tanta de pago en toda forma, con la potesta que tengo, de poder repetir del citado Gosal-  
bes a quien me conenga, las restantes Treinta y nueve libras diez sueldos y siete, que me faltan para



el cumplimiento de las ochenta y seis denariados. Hoy por libre al referido Joseph Coarregosa de la Obli-  
guion, que contraxo por la citada de Venta. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-  
dos, y por haver. En cuyo testimonio asis otono en dicha Villa de Alcoy, á los diez dias del mes de Febrero  
año de mil setecientos ochenta y quatro. Yo mismo (á quien lo el Sr. D. Joseph Comas) siendo testigos Geo-  
rgio Texuel, y Juan Antonio Cardaneda vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =

Antemi  
Joseph Macais D.  


Constitución de dote Sebastian Bosch. Sepase por esta de Constitución Dotal: Como Sebastian Bosch Sabra.  
á su hija mug. de Juan Sanches Doña Pazino del Lugar de Benimarfull, y hallado de presente en esta Villa  
de Alcoy Digo: Que al tiempo de Casar Josephha Bosch y Milaplana mi hija legitima y natural, y de Juanis-  
ca Milaplana mi consorte ya difunta, con el infraescrito Francisco Sanches casado, y Pazino dedi-  
cha Villa, hice Constitución dotal en favor de la misma, por necesidad liquidada el tanto que se  
podia tocar de lo que importava el Patrimonio de la referida su Madre. Sobre cuyo particular se  
suscitaron algunas quimerillas, que por interposición de Personas de recto fin, y amantes de la Paz  
fueron halladas, con el entrego que hice á la dicha mi hija de treinta y siete libras de mo-  
neda del Reyno; con cuya cantidad se dio por satisfecha y pagada, de lo que asimismo podia tocar  
de los bienes de dicho Patrimonio, segun aparece por la citada de Convenio amistos, que autorizó el  
presente Sr. en veinte y siete de Junio del año pasado Mil setecientos cinquenta y nueve. Despues  
para que la dicha pudiera sobrellevar las cargas del Matrimonio, la he sido equipando de algu-  
na ropa y alajas, que en diferentes tiempos, y distintas ocasiones la tengo entregadas.  
Cuyo valor, segun el justiprecio, que al tiempo del entrego, se hizo haciendo de ellas  
por Peritos nombrados de consentimiento de las Partes, añadiendose, que la mayor  
parte de dichos entregos, han sido executados por mano de Texeros, asiendo  
á la cantidad, de veinte y nueve libras, y onze sueldos; cuyas contas expresadas trein-  
ta y siete de arriba, componen la de sesenta y seis libras y onze sueldos; y para que  
ambas cantidades gozen el Privilegio de dotales, y que por derecho les es  
comediado, sabido del que en el presente caso me compete: Constituyo con ti-  
tulo de Dote de la dicha Josephha Bosch, en favor del expresado Francisco Sanches,  
que está presente, y aceptante, las expresadas, sesenta y seis li-  
bras y onze sueldos, en el precio, valor, y estimacion de diferentes co-  
ropas, y dinero fijo, que tiene ya percibido el dicho Sanches en esta forma: Las  
treinta y siete, que se le entregaron por mi mano, y tocaban á la referida mi hija del ha-  
ver y Patrimonio, de Juanisca Milaplana sumadas Diez y ocho libras, que en el valor de difere-



la Sbli.  
havi.  
Hebreo  
Georg.  
Sabre.  
Villa  
Juanis.  
o dedi.  
quede  
Max se  
la Paz  
de mo.  
na to ar  
cois el  
ve Despu  
de algu.  
gadas.  
ellas  
mayor  
cende.  
das tren.  
xa que  
les es  
o conti.  
usos Jar.  
cis W.  
ent es  
ma: Las  
ja del ha.  
fex e.



Veinte maravedis.

**Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

tes copias recibis por mano de Pasqual Berenguer fabulante de parais y vecino de esta propia Villa, que  
eldicho medavia decuenta ajustada de las soldadas, por el tiempo que le crió, y a su familia, lanomi-  
nada Josepha mi hija; y las resacas, onze libras y onze sueldos, en el valor de dos varanas = dos  
camisas = tres varas tela para envilletas = un delante Camia de tela casera = una toalla =  
unos Mantecales = un par de Almoradas. Cuya constitucion me obligo le sera al dicho denta y que.  
y presenten en las de el precitado Juan Pacheco por venta de erca. Confieso y otorgo haver recibido  
Real y efectivamente las expresadas, sesenta y seis libras y onze sueldos, en el valor de los Bienes  
constituidos, y que demerian en resaca a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la  
norma moneda pecunia, en resaca e prueba, y las del engaño, para en el caso de padecerle el qu-  
tuplex, y otorgo en favor de dicho Sebastian Borchi carta de pago en forma; y quiero que  
los dichos bienes gozen del privilegio, que a los dardes les es concedido por derecho, y como a  
tales, me obligo restituirles a quien conuenia, y que, cada que sea de un el o el macuino  
nis, por muerte, divorcio, o por otro caso de los permitidos; y por los demas motivos, que el  
derecho previene, y concurren en este conecato, hago y otorgo libras, y espontaneamente, y de  
cierta ciencia, en favor de la expresada Josepha de su donacion, que el derecho apudica  
en dardes, de diez libras de la mesma moneda, que quiero sean destinadas, y produzgan  
el efecto, que el derecho previene; Cuyas declaras caben muy bien en la desima parte de mis  
bienes libres, que al presente y oyo; y una y otra Cartas de dotal, y de donacion en dardes les  
impongo, y sico sobre todos mis bienes, y derechos que me pertenecen, y puedan gozarse  
con anterioridad, y especial obligacion, e hipoteca, y en lo mas bien pagado de ellos, segun el  
privilegio que le da el derecho. La cual una de las Partes por lo que notara cumplir obligamos nues-  
tras Personas y Bienes navidos y por haver. Llamo poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, en especial  
a las de esta Villa de Aljos, a cuya jurisdiccion nos cometemos, e a nuestros bienes; renunciamos  
nuestro domicilio, propio, y otro, que de nuevo ganaxemos la Ley: cionacione de Judi-  
dicione Omnium Judicium, la ultima pragmática de las dardes, las dardes Leyes y fue-  
ros de nuestro favor, y la General del derecho en forma, para que al dicho nos apremien, co-  
mo por sentencia pasada en fuerza y conecada. En cuyo testimonio otorgamos la presente

en dicha Villa de Alroy, á los Diez y seis dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y quatro.  
siendo testigos Francisco Peña Administrador de Correos, y Juan Luis Borrellá Curador de panos de  
ziros de dicha Villa. Infirmaron los otorgantes (a quienes lo el Sr. doffe conosco) porque á quien no  
sabea, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos. De todo lo qual doffe =

37115  
111 30 011  
AIN 028

Antoni  
Joseph Matas Es.

Carta de pago de D.º Jayme Masas sacerdote } en la Villa de Alroy á los Veintecinco dias del mes de Febrero año de Mil  
á Joseph Torregrosa fabricante de paños } setecientos sesenta y quatro, ante mí el infrascripto Sr. doffe y testigo  
En el día de su otorgamiento } pareció el Sr. en sagrada Theologia Jayme Masas sacerdote Beneficiado y vicario del Reverendo Clero  
con sellos quares } de la Iglesia Parroquial de la misma, y Vecino de ella, y dijo: Que confesava y confesó haver recibido en  
el copresado nombre, de Joseph Torregrosa el mayor de este nombre, fabricante de paños, y Vecino  
de la copresada Villa, la cantidad de Cinqüenta libras, de moneda corriente en el Reyno; y en la  
misma, que se fueron á dar en la C.ª de Venta de una casa situada en el Póblado de dicha Villa  
y calle de la Virgen María de ella, que á su favor otorgó Juan Gualter: Ciudadano Vecino de la de Coru-  
ña, y autorizó el presente en Veinteyochos de Mayo del año pasado Mil setecientos sesenta y tres; Cu-  
yas Cinqüenta libras le entregó de presente en especie de oro, de calidad y peso, de cuyo entrega pre-  
cibo (lo el Sr. doffe) por haver pasado en mi presencia y de los testigos desta, por lo que otorgava  
y otorgó en favor del mencionado Joseph Torregrosa Carta de pago de la referida cantidad  
en esta forma; Hecho en el referido nombre por libre y libre de la obligación, que por la C.ª  
de Venta concejosa, y á su por ningún efecto y valor, en la parte que justifica el debito de las  
nombradas; Cinqüenta libras. Para lo qual y firmeza de esta obligó los bienes y derechos del d.º  
de Clero havido, y por haver Enmigo Testimonio así lo otorgó, y firmó en la expresada Villa de Al-  
roy en los dias, mes e año susodichos. Siendo testigos, Joseph Masas fabricante de paños, y Joseph  
Carrasco Casanado Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doffe =

Antoni  
Joseph Matas Es.

Ratificación de Es.ª y aut.ª de D.º } Sepase por esta publica Es.ª Como lo Agustín Torregrosa hijo de  
hecho por Agustín Torregrosa } Gregorio, fabricante de paños, y Vecino de esta Villa de Alroy Digo:  
Que en años pasados me pleyto contra el susodicho mi Padre, en la Real Audiencia de este Rey-  
no, y en el Real de Camara de Luis Ollex y Boixá sobre la herencia y ganancias de Francisca  
María Peña mi Madre, del que me apareció por medio de Es.ª autorizada por Christoval Ma-  
tas Es.ª en Diez y seis de Noviembre del pasado Mil setecientos sesenta y tres; De lo conseqüen-

cia co  
promis  
risado  
Padre  
Religi  
y dema  
nes tra  
sa que  
con la  
para an  
otorga  
motiva  
timien  
gando  
alguno  
en el  
de rec  
por la  
vocan  
gan an  
las Es.  
tidas,  
mas ha  
y apaa  
el ó e  
ment  
dicha  
Guay



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

cia conviene con el dicho: Que las diferencias que se ofrecian en el asunto se hallan en posesion de Com-  
 promiso, aunque tambien asi incurren los demas interesados en dicha herencia, segun otra Esc.<sup>ta</sup> auco-  
 risada por el susodicho Esc.<sup>no</sup>, en diez y nueve de los mismos; con efecto por parte del nominado mi  
 Padre fue nombrado en el Compromiso el Reverendo Padre Licenciado Fray Nicasio Molos  
 Religioso del Gran Padre San Augustin, y residente en su Real Convento de esta Villa; y por la mia  
 y demas Conventos, el D.<sup>o</sup> Vicente Ribera sacerdote Beneficiado en la Parroquia de la misma que  
 nes fueron aceptados, en vista de los instrumentos, y examinados los papeles, y estado de la Cau-  
 sa que se cursara con la mayor reflexion, usando de sus facultades, pronunciaron, y sentenciaron  
 con lo que tocava a cada uno de sus dichos Patrimonios, segun la Esc.<sup>ta</sup> de dicho pronunciamiento, que  
 paso ante el presente Esc.<sup>no</sup> en Treze de Abril del año pasado de presente; y en su consecuencia  
 otorgaron la Esc.<sup>ta</sup> de cada uno de los que tocava a cada uno respectivamente. En este estado, con  
 motivo de no haver el susodicho Gregorio Torregrosa mi Padre, aceptado la expresada Esc.<sup>ta</sup> de sen-  
 tencias del pleito, se avia por el pleito con el fin de ante el Conueccion de esta dicha Villa, alle-  
 gando, no en su realidad, ni en su efecto legal la susodicha Esc.<sup>ta</sup> por las causas y motivos referidos,  
 alegando, y providencia, para traslado al nominado mi Padre, quien en vista de las alegaciones que  
 en el asunto se le ofrecian. Pero como en el dia nos hemos reconstruido por interposicion de Personas  
 de rectos, he resuelto el apartarme de dicho pleito por serme de conveniencia, y mayormente  
 por la final correspondencia con que me he ganado con el dicho, segun es de mi obligacion. Por tanto se  
 revocando, anulando, y cancelando antecedente, todas las peticiones, y derechos, que tuviere, y quedan subsis-  
 tentes en favor en razon del referido Patrimonio de dicho mi Padre; y satisficando, y aprovando antecedente  
 las Esc.<sup>tas</sup> arriba citadas, y en su virtud, la que ha de servir de motivo al nuevo pleito, que quiero haver aqui por repe-  
 tida, y suplido en ellas qualquiera defecto de sustancia. Demingrado, y certificacion, en la forma que  
 mas haya lugar en derecho, cierto, y sabido del que en el presente caso me pertenece, otorgo, que me desisto  
 y aparto entodo, y por todo del referido pleito, o pleitos, renunciando qualquiera accion, y derecho, que por  
 el o ellos haya adquirido, como si no se huvieran principiado, por esta satisficida, y pagada legitima-  
 mente, desde el haver, que queda tocarme, y pertenecerme de la herencia y bienes del Patrimonio de  
 dicha Francisca Maria Pinex mi Madre, e obrero particular hago, y otorgo en favor del susodicho  
 Gregorio Torregrosa mi Padre la mas solemn e carta de pago en forma, reservando unicamente en mi



el que pueda pertenecerme á la herencia y Patrimonio de este para despues de los dias de su vida; sobre  
 todo qual prometa no ha ni venia en manera alguna directa ni indirectamente, y si lo hiziere  
 ha de ser escrito por lo mismo, ha de ser aprobado y rovalidado esta en la Concordada las Clausulas, obligacio  
 nes, y renunciaciones necesarias, y de este para en valididad y firmeza; Y en caso necesario, quien o  
 se presentare ante dicho conaxidor, ante el Tribunal que convenga, y junto al referido Pleyto para  
 en total aprobacion, y deuido cumplimiento. Y presentandose lo el nombrado Gregorio Torregrosa  
 acoepo esta esta en esta de desistimiento oncedo, y por todo, y en su consecuencia me aparto igualmente de  
 dichos pleytos y de qualquiera derecho accion, ó pretencion que en razon de lo dicho tuviere, y tuviere  
 adquirido conra el referido mi hijo, y si lo intentare, ó pretuviere intentar, ha de ser escrito ha de ser apro  
 bado y rovalidado esta, y por lo mismo quien o no ser hijo, ni admitido en su herencia como quien intenta ac  
 cion, que no le compete. Lambas partes cada una por lo que asi sea cumplirá obligamos nuestras Personas  
 y Bienes havidos, y por haver sobre que damos poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. en especial á las de esta  
 dicha Villa para que en su ome, renunciando nuestro domicilio, proprio fuere y otro que  
 de nuevo ganaxeramos, la Ley: Si convenit de Jurisdictione omnium Judicium, la dicha pragmatia  
 de las uniones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que  
 al dicho nos ayremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo  
 testimo no assis oaxamos en dicha Villa de Pico, á los cinco y nueve dias del mes de febrero año de Mil  
 y novecientos e sesenta y quatro. Nos firmamos (a quienes lo elero do fce conosco) siendo testigos Jay  
 me Stazer de Diego, y Nicolas Valls oficiales de la lania Vizinos de la mencionada Villa. De todo lo  
 qual do fce =

Gregorio Torregrosa

Joseph Torregrosa

Joseph Matias 2<sup>o</sup>

Testam<sup>to</sup> de Pasquala Torrea } En el nombre de Dios todo Poderoso, de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria  
 Viuda de Pedro Garcia } Santissima de Madre, y Señora nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de  
 la culpa original en el primer instante de su sex Purissimo, y natural Amen. Es por esta en su  
 ultima y poxterea voluntad: Como lo Pasquala Torrea viuda por fin y muerte  
 de Pedro Garcia, Vizina de esta Villa de Pico, estando buena y sana, y en libre suherio, memoria y en  
 entendimiento natural, y en disposicion de poder e. sta, e equin que así parca a presente e infirmo  
 e. no (De que do fce) Creyendo, como firmemente creo en el Arcano, y obrenatural Misterio de la  
 Beatissima, e Individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin  
 tas, y uno solo Dios verdadero, y en todas las demas que tiene, Crehe, y Confiesa nuestra Santa  
 Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y proceso vivira  
 y morira, temiendome de la Muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, ordeno

mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios  
nuestro señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su di-  
vina Magestad la lleve consigo á la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando que sea  
de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que seguida mi muerte, mi cuerpo Cadaver vestido con Abito  
del Serafico Padre San Crisostomo, sea llevado provisionalmente, y en forma de enterrado ordena-  
do á la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustin, y en ella despues de celebra-  
da una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, sub Diacono, y fon-  
da acostumbada, si es que fuere ora habida para ello; Si no lo fuere, despues de cantado  
el officio de difuntos, sea enterrado en la sepultura del referido Pedro Garcia mi ma-  
rido que está en dicha Iglesia

Otro: Quiero, que para pagar el importe de mi Enterrado, limosna de Abito, y quanto en el hu-  
viere que costear, se tome por mis Abrazas, la porcion que acostumbra suministrarse, la ex-  
mandad de la orden Serafica del serafico Padre San Crisostomo, instituida en su Convento  
de esta dicha Villa, por los que son Cofrades de numero de la misma, por ser lo tambien del  
numero de ella; Si con lo que dicha Hermandad costare, no alcanzare á cubrir el es-  
tal importe de lo por mi ordenado arriba, quiero se supla lo que faltare de mis bienes, es-  
de la porcion de veinte libras de moneda del Reyno, que quiero se comencen á pagar del 2 que dicha  
Hermandad entregare, pagado lo dicho, la porcion de sobra, se entregue por mitad al Reve-  
rendo Clero de esta Villa, y al dicho Real Convento de San Agustin, y sus respectivas Comuni-  
dades la aplicacion á la Celebracion de Misas de Requiem venidas, en sufragio de mi Alma  
con la limosna de Quatro sueldos por cada una

Otro: Nombro por mis Abrazas testamentarias, y executores de esta mi última disposicion, á Anto-  
nio Garcia, Agustin, y Pedro Garcia mis hijos, casados de parientes y Vecinos de esta propia Villa, acados jun-  
tos, y cada uno de por sí, dándoles, y confirmandoles el Poder y facultades en derecho necesarias, y las  
que acostumbrare, Abrazas se acostumbra, y suele dar

Otro: Preguntada si hazia algun Legado pío, respondí, no lo hazo asenta la Coartada de mi  
hacer

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno declaro: Que  
todo mi haver consiste en la quantia de Doscientas setenta y una libras de moneda del Reyno, que  
me deve Antonio Garcia mi hijo, del precio, ó parte del precio de una casa que le vendí, segun  
es autorizada por el presente Esc<sup>to</sup> en Veintey seis de Mayo del año pasado de proximo; cuya  
quantia se estipuló en dicha Esc<sup>ta</sup> deve pagarme á razon de Veintelibras en cada un año; por haver  
cumplido ya la primera, y haver cumplido, quedan solo las Doscientas Cinquenta y una; y como



Veinte y tres mil.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL TRECEMIL Y SESENTA  
Y TRES.**

tengo y poseo alguna ropa blanca y de vestir con algunas alajas y trastos de casa, pero todo de poca entidad: Que conexasse Maximonio con el susodicho Pedro Garcia que años haze que muxió: Que de dicho muestre maximonio procreamos en hijos legitimos y naturales, que enclara viven á los nombrados Antonio Garcia, Agustín y Pedro Garcia, á Francisca Garcia, que casó con Joseph Sazon, á Maria Garcia, que casó con Thomas Macais, á Rica Garcia, que casó con Geronimo Perez, y á Manuela Garcia, que casó con Francisco Canto, á las quales en contemplacion de sus respectivos matrimonios les otorgamos Decretos de constitucion local de acañama, y eran iguales en lo que pertenecia; que notandoles quanto el aceptar las susodichas la herencia del nominado Pedro Garcia su Padre, en presencia, con licencia, y expreso consentimiento de sus respectivos maridos, renunciaron aquella, segun oyo Decretos autorizados por el mismo Decretos en Verme de Abril del susodicho año.

Señoras dichas declaraciones en descargo de mi conciencia entera adisponer de mis bienes y herencia en la forma siguiente.

Primera: mando y lego á las nominadas Francisca y Manuela Garcia mis hijas, la Cama parada la misma en que lo al presente duramos, con sus bienes, enpositados, Gergon, Colchon dos sábanas, Mantas, Cobertor, y Almoadas; cuya manda y legado hago á las dichas por mitad entre ellas, en remuneracion á los agradables servicios, que de ambas tengo recibidos.

Otavo: Mando y lego á la susodicha Rica Garcia mi hija, un Relin de Sazon, una Arca de madera de Pino con Zerraja, y llave, y con lienzo con la figura de la Virgen nuestra Señora del Rosario y guarnicion dorada; cuya manda y legado hago á la dicha, por pagarle las repetidas asistencias que la doy, y que confio de su filial caridad, las hade continuar.

Octavo: En lo remanente de mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualquiera via, causa orazon, instancia y nombre por mis vniuersales herederos á los dichos Antonio Agustín, y Pedro Garcia, y á las expresadas Francisca Garcia muger de Joseph Sazon, Maria Garcia, muger de Thomas Macais, Rica Garcia muger de Geronimo Perez, y á Manuela Garcia muger de Francisco Canto, mis hijos e hijas, del nominado Pedro Garcia, por partes y porciones iguales entre ellos, trayendo las referidas mi hijas acobacion y paracion, lo que concau haueles dado en contemplacion de sus respectivos matrimonios, á hazer cada uno de la suya

Obligacion

de D. Joseph

Exalado dia de  
Orologio con  
seguro



VEINTE  
DE MIL  
...

do de conta en  
muis: Sue de  
viven á los nomi  
ph Sazon, á  
Perez ya Manue.  
ve matrimonios  
on; Ique noce  
Padre, en presen  
quella, segun o  
Bien, heacen  
hijas, la Cama  
n. Colaron á os  
por mecad unce  
Axca de madera  
del Rosario y que  
sistencias que la  
madelante mepa  
ocales herederos  
muger de Joseph  
mimo Perez ya  
Pedro Gaxin, apa  
acion, lo que pu  
avon de la suya

asu voluntad como de cosa propia: Obediendo la orden de su Mag.<sup>d</sup> publicada, y mandada observar  
en estos Reynos: Quiero se entienda por continuada, y expresa, así enada Legado, que hago en este testa-  
mento, y en esta disposición de herencia, como en qualquiera otra cláusula, que hago en el de Exami-  
tacion de dominio, y facultad de disponer, la de: Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs qui de foro militare non exsunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem  
foi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberent, y baxo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos leyes; y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de ma-  
ye de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entienda en todas ditas  
disposiciones, Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento  
Escus mi vltimo testamento, última, y primera voluntaria mia, y como atal, quiers solleve asu  
devida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte: Pues por el presente, y su tenor  
revoca, y anula, y por de ningún efecto y valor declaro todos, y qualesquiera testamentos, ó Codici-  
los, que antes de este huviese otorgado, para que no hagan fé, ni valgan, excepto este que otorgo en  
esta Villa de Alcor, á los ocho dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo pre-  
sentes por testigos, Christoval Perez de Niense, Thomas Jorda, y Juan Luis Perez de Christoval fabruan-  
tes de panes Vecinos de dicha Villa. Ha otorgante (aquien lo el E.<sup>do</sup> doy fé conosco) Ique desso conosco  
á los testigos, y esco della, no firmo por no saber, y asus luego, lo firmo uno de dichos testigos. Doco de la  
qual doy fé =

J. Antoni  
Joseph Macias

Obligacion D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita y compere } en la Villa de Alcor, á los quince dias del mes de Marzo, año de Mil  
a D.<sup>o</sup> Joseph Mexita y Almunia su hijo } setecientos sesenta y quatro: Antemi el infrascripto E.<sup>do</sup>  
Testigos, parecio D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita y compere, y Dico: Que por quanto su hijo D.<sup>o</sup> Joseph Me-  
xita y Almunia, se halla admitido en Plaza de Cadete en la Compañia de Caballeros, del Real  
Cuervo de Navarra, que su Mag.<sup>d</sup> (Dios se go.) se ha en visto formar, deseando se mantenga  
en ella, con el esplendor correspondiente al dicho cuerpo, y para desu nacimiento; En  
atencion á lo allase establecido en la misma, de que los Padres del que pretendiere ser de dicha  
Compañia, hagan obligacion de darle las asignaciones correspondientes, la qual deve reducirse  
asubministrarse por el dicho. Quatro pesos mensuales, puestos en Segovia, y a mas el Calzado, y  
otras prendas, que huvieren menester para su propia deservida, incañ se mantenga en  
la referida Compañia: Deu grado, y circuncionia, por tenor de esta, como mas haya lugar en dere-  
cho, otorga, y se obliga, á que mientras el expresado D.<sup>o</sup> Joseph Mexita y Almunia su hijo se man-  
tenga en dicha Compañia de Cadete del referido Real Cuervo, á darle y entregarle mensualmente

Escrito dia de  
otorgado en  
segundo



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

dicha su obligación, puestos en seguridad, y avel Calzados, y otras diligencias que necesite. Sobre cuyo particular otorga la misma solemnidad obligación. Para cuyo cumplimiento obliga todos sus Bienes y derechos habidos, y por haber. Sobre queda poder a las Justicias de esta Magestad, y en especial a las que puedan y deberan conocer de sus causas, a cuya jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, y otros que de nuevo ganare, la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, las demás Leyes y fueros de su favor, contra General del derecho informa, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorga en dicha Villa de Alcoj, y en los día, mes, e año referidos. Yo firmo (aquien lo el Esc.<sup>no</sup> de of. fee conaxo) siendo testigos extran.<sup>os</sup> Mico, y Francisco Valor fabricantes de paños Vecinos de la Ciudad de Villa. Demas lo que de of. fee =

Antemi  
Joseph Macario *[Signature]*

En la Villa de Alcoj a los Diez y seis días del mes de Marzo, año de Mil setecientos se-  
enta y quatro: Antemi el infrascripto Esc.<sup>no</sup> y testigo, paraxio Roque Barceló  
fabricante de paños, y Vecino de dicha Villa, Dixo: Que en virtud de Poderes, que otorgó en favor del  
D.<sup>o</sup> Joseph Baldo sacerdote Beneficiado en la Parroquia de la Villa de Oliva, en el día diez y ocho  
de Marzo del año proximo pasado, por ante el presente Esc.<sup>no</sup>, para que usara de la licencia que  
devia preceder de D.<sup>o</sup> Luis Ciavio Valenzuela, Apoderado General de la Co.<sup>ma</sup> Señora Condesa Du-  
quesa de Benavente y Oliva, para que vendiera en favor de Joseph Perez, Vecino de la de Panes, una  
Casa de habitación, que en la Ciudad de Villa de Oliva poseia. Por precio de trececientas libras de moneda  
del Reyno: Y como lo espusiese por medio de Esc.<sup>no</sup> autorizada por Luis Pasqual Maxe de Peze Esc.<sup>no</sup> en  
el día Veinte y ocho de Julio del citado año, con las circunstancias y requisitos correspondientes, en  
favor del nominado Perez, y para de este entregado la referida cantidad porque solo vendió: Dan-  
dose por entregado, y satisfecho a toda su voluntad de ella, y renunciando en quanto sea menester  
la excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba de su recibio, otorgava, y otor-  
gó en favor del expresado Joseph Perez comprador canca de pago en esta forma, dando por libre  
y sus bienes de la obligación que contraxo por virtud de la Ciudad Esc.<sup>ta</sup> de Venca. Para cuyo

En el día de  
su otorgam.<sup>to</sup> con  
sello de Venca

Cumplimiento. Obligó su persona y Bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio así lo otorgó en la  
mencionada Villa de Alcoy, en los días, mes, e año referidos. Yo firmo (a quien se lo otorgó) doctores  
siendo testigos Juan e María fabricantes de paños, y Francisco Basore casado y vecino de dicha Villa  
De todo lo qual doctores

SE  
IL  
LA

J. Antemi  
Joseph Macris E.º

Convenio entre Christoval Sempere y sus hijos Thomas y Miguel Sempere } En la Villa de Alcoy á los Veintecinco días del mes de Marzo, año de Mil setecientos sesenta y quatro: Antemi el infrascripto doctores y testigos  
parecieron Christoval Sempere hijo de Thomas de unapaxte, y de la otra, Thomas y Miguel Sempere Padre e hijos fabricantes de paños, y vecinos de la expresada Villa y Dizecion: Que á Anna Maria Vilaplana Consorte y Madre respectiva de los otorgantes, por la División y partición celebrada entre la misma, y demás hijos, y herederos del difunto Andrea Vilaplana su Padre, de los Bienes que yentó en tal existencia de este, que autorizó Juan Bautista Gineza E.º en el día quatro de Junio del año pasado Mil setecientos treinta y uno, tocaxon á la parte de la dicha, la cantidad de quinientas quaranta y siete libras dos sueldos y diez dineros de moneda del Reyno; que despues por muerte de Anna Maria Vilaplana madre de la dicha, de los Bienes del Patrimonio de esta, tocaxon asimismo á su parte, la de ciento Veinteytres libras cinco sueldos y onze dineros de dicha moneda, segun otra E.º autorizada por Sebastian Carris E.º en diez y seis de Mayo del año también en pasado, Mil setecientos quarenta y dos; Que para el pago de ambas quantias, que acumuladas, componen, la de seiscientas y ochenta libras ocho sueldos y nueve, se adjudicaron diferentes Capitales de Censos, trigo, y otros bienes muebles, que se rutan en las citadas Divisiones; cuyos en el mismo ser que tenían crearon en poder del expresado Christoval Sempere y sin otro título, que cada uno de ellos y mas conjunta persona de la dicha su Consorte, les administró viviendo esta, y lo ha continuado despues de muerte, hasta que los nominados Thomas y Miguel sus hijos Casaron y salieron de la menor edad; Pues aunque es presumible, de que al tiempo de Casar el dicho con la referida su Consorte, se disponía E.º de Capitulacion Matrimonial, que acreditase el tanto de su dote, por mas diligencias que se han practicado, no ha podido encontrarse tal E.º ni tampoco adquirirse noticia del E.º que la autorizó. Infex de lo dicho, y en consideracion á hallarse ya los referidos Thomas y Miguel satisfechos legitimamente, no solo de las expresadas seiscientas y ochenta libras ocho sueldos y nueve, que amanecen por las citadas Divisiones, si que liquidada la cuenta de los entregos, que dicho su Padre le tiene hechos, amanecen por ella pagadas demás; Cinqüenta y tres libras quatro sueldos y áos; Cuyos para la mayor claridad y que en todo tiempo conste se notan en este lugar y son como se siguen = Palas que el nominado su Padre pagó por funeral de Bien de Alma de Anna Maria Vilaplana su Consorte, segun el último

que particular  
caechos haovi.  
edan y devan  
que devuero  
acia de las  
para que á  
sentada. En  
Yo firmo  
de paños  
se  
doque Barceló  
en favor del  
ia diez y ocho  
Sierua que  
a Condesa Du  
de Paris una  
de moneda  
vezes E.º en  
ndientes, en  
e vendís; Dan  
se amnesten  
Hoygava y con  
ndole por libre  
Para cuyo





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Testamento de la dicha, suarentalibras = Por los que ovieron que se cumplasax, a Ana Maria Vilaplana su cuñada por quiebra que ovie sinio en los bienes que se le adjudicaron asu parte de los acayentes en la herencia del susodicho Andres Vilaplana su Padre, Exciento y quatro libras nueve sueldos = Por las que recibio de Pedro Corbi en su parte del cambio, que por la citada Division se le adjudicó a dicha su consorte, siete libras = Por las que tiempo ovio de Christoval Pantoja le haviendo adjudicadas a la dicha consorte, tres libras quatro sueldos y dos = Por las que comprende la propiedad del censo, que al amparo se le designó en pago de dicho censo segun dicha division, y con responde al presente Gerónimo Lizarbe de Joseph Nazario de esta Villa, Doxientos noventa y siete libras = Por las que los dichos Thomas y Miguel sus hijos percibieron de Rosa Maria Nudo Vizina de esta propia Villa, y que tenian adossadas en su finca por la E. de Venca, que el nominado Christoval Pantoja hizo de una pieza de tierra hueca, Doxientos noventa y ocho libras diez y nueve sueldos y nueve = Por las que el mismo testiene en entregadas de renta, Diez libras = Por el valor, y estimacion de diferentes ropas que por mano de dichos sus abaxos, les han entregado, Exciento y tres libras. Cuyas parrias de enrengo xeadas arriba, componen, la de seiscientos y veinte y tres libras doze sueldos y onze dineros de la referida moneda; siendo lo que a los dichos ma, segun las citadas divisiones solas, seiscientos setenta y siete libras ocho sueldos y nueve, en sus haver percibido demas, las arriba enaxradas, Cinquenta y tres libras quatro sueldos y dos dineros. Mandose los dichos por entregados acoda su voluntad de las referidas cantidades, y en unigando amayor abundamiento la excepcion de la non numerat a pecunia, y leyes de la entrega e perva y demas necesarias, otorgan en favor del nominado sus abaxos, solemnizax Carta de pago en toda forma, absolviendo a dicho de la obligacion de las expresadas, seiscientos setenta y siete libras ocho sueldos y nueve que a la susodicha su madre tocaxon por las citadas E. de division y administró el dicho; y respecto a no quedax de todo saneada, por el motivo, de que estipuló la que citada E. Matrimonial, ó si se ovio de celebrarse aquella al tiempo de casax los referidos conyuges, hasido convenido por las partes: El que, en unenandose la tal E. de, ó en el caso de no enoxaxarse, hasiendo conyux legitimamente, sea mayor la porcion que tocó a la dicha Anna Maria Vilaplana, de las dichas seiscientos setenta y siete libras ocho sueldos y nueve que comprende en el pago, y porcion que se axedixare de exceso, tenga obligacion el nominado Christoval de satisfacerla, y pagaxla a los referidos Thomas y Miguel sempre sus hijos por mitad, tomandose en pago, y cuenta, las enaxradas, Cinquenta y tres libras que

esto incl  
encend  
pues de  
Cumpli  
didos  
y Bien  
ayun  
la Ley  
nes, la  
dicho  
Encun  
Hofian  
ya case  
chais  
Convenio en  
y sus hijos Vice  
E. no y  
Ide la  
tin Gu  
ria Vex  
to (bas  
pasado  
te del  
eldicho  
hijos  
trae ello  
bien p  
Inomb  
segun  
Cresco  
formad

esto encidos y los del excoeso; y para en caso de no justificarse lo uno, ni lo otro, dicha quantia de excoeso ha de entenderse dada y entregada á los dichos, en cuenta de la Segitima Pacerna de lo que pueda tocarles despues de los dias del nominado Christoval Sempere su Padre; cuyos capitulos se obligan estas Partes a cumplir sin recurso, ni apelacion, ni otro remedio del derecho, y si intentaren quejarse, no se oydidos en Juizio, como quien interca accion que no le compete. Y para ello obligan sus personas y Bienes havidos, y por haver dado posesion á las Justicias de su Mage. y en especial á las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se ometten, renuncian su domicilio propio, y otro que de derecho ganaren la Ley: *si non venerit de Jurisdictione omnium Judicium*, la Ultima pragmatiza de las submisio- nes, las demas Leyes, y fueros de su favor, contra General del derecho en forma, para que á lo dicho les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgan en la expresada Villa de Alcoy, en los dia, mes, é año referidos, Yo firmaron (á quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conosco) siendo testigos, Manuel Arasil, y Roque Mo- ya e coes dozes de paños Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fee =

Christoval Sempere

Antoni  
Joseph Maria

Convenio entre Joseph Codexch — Cría Villa de Alcoy á los Veintedias del mes de Marzo año de  
y sus hijos Vicente, y Vicenta Codexch — Mil seccientos sesenta y quatro: Antoni el infrascripto  
Esc.<sup>no</sup> y Testigos, parecieron Joseph Codexch Maestro Cirujano Vecino de dicha Villa de parte una,  
Ideia otra, Vicente Codexch Oficial de sangrador, y Vicenta Codexch Consorte legitima de Agus-  
tin Giberx fabricante de paños, Padre e hijos, Vecinos de la expresada Villa, y Dixeran: Que Ma-  
ria Perdu, Consorte, y Madrae de los susodichos, paso de esta Villa en la perdurable; y por su testamen-  
to (basso cuya disposicion falleció) que otorgó ante Thomas Giberx Esc.<sup>no</sup>, en siete de Marzo del año  
pasado Mil seccientos cinquenta y quatro, mandó entre otras cosas, el usufructo del remanen-  
te del Termino de su universal herencia, al nominado Joseph Codexch su marido, mientras  
el dicho viviere, y para despues de su dia, pasase la referida mejora en propiedad a su  
hijos varones, Juan, Antonio, y el nominado Vicente Codexch y Perdu por iguales partes en-  
tre ellos; Mandando igualmente á favor de los susodichos varones, la mejora del tercio tam-  
bien por iguales partes; Pero excluyendo de entre ambas mejoras, á los que entrasen en Religión;  
Y nombro por sus universales herederos, á otros, y á la precitada Vicenta Codexch y Perdu su hija  
segun se dexa por el citado testamento, á que todo se referian —  
En cuyo testamento se dispone: Que el nominado Joseph Codexch, no gozará como devia á la  
formacion de Inventarios para la liquidacion de Caudales, y distribucion de ellos, con una





Diez y seis maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

glo á la disposición de la mencionada su Consorte, siendo cierto y verdadero, que todos los que amane-  
rían eran gananciales, adquiridos con constancia el Matrimonio con la dicha su Consorte, y como  
tales devían partirse por mitad, entre el dicho y los hijos y herederos de la citada Maria Verdú; Pues aun-  
que es cierto, tenía el dicho á su favor la quarta parte de una casa que veíajo en las herencias de Joseph  
Codexch, y Luisa Tale sus Padres, que segun el precio con que el mismo la mereció de sus hermanos, po-  
dian valer á la suya Diez y ocho libras, havida consideración á la ropa, y alajas, que la nominada  
Maria Verdú le traxo endote, sino le excedía en la cantidad, á lo menos le igualava en el valor,  
por cuyo motivo no devia hazerse mérito de ello; Todosi de la que componia la mejora del Quinto,  
que el dicho devia usufructuar

Tambien deve suponerse: Que el día de la muerte de la precitada Maria Verdú, existían de haveres comunes  
segun tanco prudential que ahora se haze, Dos mil quatrocientas y cinquenta libras, de moneda del Reyno;  
Y existían, en una casa situada en el Poblado de esta dicha Villa, y Plaza mayor de ella, la misma de  
que arriba se haze mención, estimado su valor entonces, en Doscientas y setenta libras = En unapiés  
de tierra toda de regadio, situada en este termino parida apellidada de Cores, que el mericio-  
nado Joseph Codexch, con constancia el Matrimonio con la dicha su Consorte, mereció de Gregorio  
Lorda, arbitrado su valor al tiempo de la muerte de esta, en Setecientas y cinquenta libras =  
En la quantia de Mil y cien libras, en dinero efectivo = En Doscientas libras, que devia de presta-  
mo gracioso el susodicho Agustin Gibert = En Cien libras, que tambien devia Bartholome  
Saxoxe = En la cantidad de Treinta libras, que se arbitra podrian valer, los traxos de casa y  
ropas que se encontravan en ella, al tiempo del fallecimiento de la dicha; Cuyas partidas que recibidas  
avna componen las expresadas, Dos mil quatrocientas y cinquenta libras de Patrimonio Común, que  
daxon en poder del referido Joseph Codexch; Y mediante la aplicación de este, ha librado con los referidos  
Caudales hasta escedía, en quantia de Ochocientas noventa y dos libras y catorze sueldos, que casi por  
entero se deven aplicar á su favor, así porque se adquirieron con su industria, como por tocarle  
la mayor parte del Caudal, pues á las Mil doscientas veinte y cinco libras, que por mitad le to-  
cavan, de las expresadas, Dos mil quatrocientas y cinquenta de bienes gananciales, adquiridos



constante el matrimonio con la referida Maria Fernu su Consorte, devia tener, por una parte  
la de Doscientas quarentay cinco libras, que correspondian á la mejora del Quinto, que devia  
usufructuar; Por otra, lo que pertenecia á la del Tercio, y Legitimias de los enunciados Vicente,  
Juan, y Antonio Codexch sus hijos, por haver sido subistido algunos años despues de la muer-  
te de la nominada su Madre, baxo la Patria potestad de dicho; Ya un se aña de, que los susodi-  
chos Juan, y Antonio, luego despues de acahesida la muerte de la referida su madre, se en-  
traron en la Religion del serafico Padre San Francisco, y en el dia se mantienen profesores en  
la Redencion; En razon de esto, por el referido tiempo, ni les competia el usufructo, ni la  
administracion de los bienes adventicios, ó inasistidos; solo á la referida Nieta se devian con-  
ceder parte de dichos Lucros, aunque en muy corta cantidad, por haver tomado estado, antes que  
muriere la susodicha su madre; Tal como es de Vicente, desde el dia que caso, que se via como  
el de unos quatro años despues de muerta aquella.

Confe del dicho, no siendo justo, ni a razon conforme, el que á los mencionados herederos se les  
dilata por mas tiempo el entrego de lo que acada por cosa del Patrimonio de la referida su  
Madre, con arreglo á su disposicion Testamentaria, deve igualmente suponerse: Que havi-  
da consideracion, á la variedad de tiempos en que aquellos fueron tomando estado, y pro-  
ximos, que en sus hijuelas deve hacerse, para que se vea cada uno á su parte lo que legitimamen-  
te toca, se ha discutido por muy áudaz el dize; Pero en vista de manifestarse por el dicho  
Joseph Codexch; No averer por su avanzada edad, y accidente, coninuar por mas tiem-  
po en el exato; Por ello se su animo de hazer formal entrego á los nominados sus hijos, no so-  
lo de lo que les toca del Patrimonio de la referida su Madre, si tambien el ceder y transportar  
enfavor de los mismos, todos los Bienes que le pertenecen, y posehe en el dia como propios, con  
tal de que se le asigne para sus asistencias, y pago del funeral una porcion razonable; Que  
todavez acumulados, se paxtan por mitad en los dichos, que se paxala igualdad que tiene pre-  
meditada ha ordenado su Testamento por ante el presente Esc<sup>no</sup>, en veinte y quatro de Octu-  
bre de laño proximo pasado; Por lo que con motivo de hallarse el susodicho Vicente su hijo  
mejorado en el Patrimonio de su madre, mandava las mejoras del Tercio, y quinto de  
su universal herencia, á favor de la dicha Nieta su hija. Errota de propuesta tan bene-  
ficia, como á dimanada devn amox Paternal, deseando los referidos sus hijos el compla-  
zante, tienen gustos en ello; Para ponerlo en execucion: Precedida antes de la devida licen-  
cia, que de Madrid, á Muga es permitida, la que por la nominada Nieta Codexch fue pedida  
al licenciado Augustin Gibere su marido, y se la ha concedido, para otorgar, y jurar la  
presente (De que lo el Esc<sup>no</sup> infirmado Joseph) Por bien de paz, uniformemente se han con-  
venido baxo las Condiciones, y Capítulos siguientes



Quinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

1. Primeramente hasido tratado convenido y concordado por y entre dichas Partes: Que los nominados Vicente y Vicenta Codexch y Verdu hermanos, hayan de renunciar, como en efecto por este renuncian, y se aparezcan de todo derecho, interese, y acción, que tengan, o presumieren tener, contra el referido Joseph Codexch su Padre, sobre, y en razón á la herencia de Maria Verdu su Madre, y Consorte respectivamente, ahora de presente, como en lo venidero, para que con tal, use, y disponga de los bienes, y acciones que hubieren tocado en ella, así hereditarias, como Legadas á voluntad; Con cuyo título, y por lo que arriba se va manifestado el dicho, queda en su consecuencia agregados á los de su Patrimonio; Todo vez agregados, y participados, haciendo cuerpo de bienes de todos ellos, les paxa por mitad entre los referidos sus hijos, con las reservas, pactos, y gravámenes, que dichos bienes tuvieron, y el nominado su Padre de nuevo quisiere, y por bien tuviere imponer; Y por esto es aceptó la referida cesión, y apartamiento, y prometió cumplirlo en la conformidad referida, y con arreglo á la disposición del derecho, haciendo sobre ello la mas solemne y especial obligación.

2. Ocho: Por quanto el expresado Joseph Codexch desde que sus hijos Juan, y Antonio Codexch y Verdu hicieron su Profesión, solemne en la Religión del sacro Padre San Juanico, en la que se obligaron, manencen el voto de pobreza, hasido su animo, y de examinada voluntad, de que los nominados Vicente, y Vicenta Codexch también en sus hijos, vayan iguales en el haver, no solo en lo bienes que enclava amancien, sino también en los que amancieren, y con tal haver de ser concedido, y tuviere á tiempo de morir; Por ello en consideración de hallarse el citado Vicente mejorado en el tercio, y remanente del Quinto por la referida su Madre, en su arriba citado testamento, manáa, y Lega á la dicha Vicenta su hija las referidas mejoras de los bienes de su viuda, y al herencia, hasido convenido: Que para que tenga efecto la susodicha igualdad, la referida expresión de mejoras hecha en favor de la nominada Vicenta, no se oída ahora, ni en tiempo alguno, ni otra cláusula que comprenda dicho testamento, como si realmente nose huviese otorgado, á excepción de la del funeral, y tanto señalado para el bien de alma del citado Joseph Codexch, que ha de quedar en

3,

4,

5,





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

su fuerza, y valor, y ha de cumplirse á la letra en el término de tanto de las Cincuenta Libras en el mismo destinadas, y señaladas para el funeral, han de satisfacerlas, y pagarlas por mitad los expresados Vicente, y Vicenta sus hijos, en dos veinte y cinco libras cada uno.

**3.** Otrosi: Respecto á las invidias, que se conplota á favor del citado Vicente Casado por la suspensión en el cargo de lo que á mismo tocaba por su legitimidad, y mejora del tercio de su Patrimonio de la dicha Maria Victoria de Madariaga, ha sido igualmente convenido: Que en el Censo de Bienes, que deve hacerse de los sucesores en ambas herencias para la partición que queda proyectada, no se note en el caso, ni cantidad de lo correspondiente por el citado Joseph Codexch, por gasto de Boda, Dotes, y ropas que se gastaron quando casó el nominado Vicente, antes de verse en el dicho Censo de Bienes, y a él se para la referida partición aquellas Ciento y cincuenta libras, que se le dieron por dote á la susodicha Vicenta quando casó con el expresado Augustin Gübex, pues á mas de no tocar á la dicha cantidad como al expresado su hermano, habiéndose los bienes que ha producido dicha partición de dote desde que casó hasta el presente.

**4.** Otrosi: Por quanto uno de los fines principales de este asonodamiento ha sido con el motivo de la avanzada edad del citado Joseph Codexch, en que á mas de no poder continuar en el trato le impide el emplearse en el ejercicio de su industria: Por tanto motivos se haze presio lo que á dicho Censo para manutención con la decencia correspondiente á su estado, ha sido convenido: Que los referidos sus hijos hayan de acudirle con la entrega de ocho cahizes de trigo, Estos Quatro cada uno, de la mejor calidad, en cada año, mientras el dicho viva, en el día quince de Agosto siendo la primera paga, en el día de este corriente año, y así en los siguientes; Demasí, que para la seguridad y pago de los referidos ocho cahizes de trigo, han de quedar hipotecadas las tierras, y demás bienes que á poco les hubieran cedidos, sin que puedan ser vendidos, alienados, y transportados por preterito motivo alguno; Lo que hicieron, ha de ser con dicha obligación, y precediendo para ello la Sencencia del susodicho Joseph Codexch, y no de otra persona; E igualmente con reserva de la habitación que en el día tiene en la Casa propia de su dominio.

**5.** Otrosi: Por quanto los referidos Sr. y Juan, y Sr. y Antonio, hijos, y hermanos sucesores de los expresados, según queda dicho, se hallan profesos en la Religión del seraphico Padre San Francisco; y por ello privados de poder percibir la parte que por su tocante de los bienes de ambos Patrimonios



Por este motivo, y porque de dicha privacion vesigue el acrecentamiento de las de sus hermanos: De-  
seando el que tengan los dichos algun consuelo en la Religion, para podese equipar de Libras, Arrejos,  
y otros monesteres, ha sido convenido: Que los expresados Vicente, y Nienta sus hermanos, hayan  
de acudirlos anualmente, con la porcion de Diez libras cada uno, que deberian entregarse por mitad,  
en los dias de Navidad, siendo la primera paga en el citado dia de este presente y coniente año, y asi  
de adelante en adelante, mientras dichos Religiosos vivan, y nomas; Si faltare el uno, ha-  
yan de entregax al que de los dos quedare vivo, solas Quince libras, en el citado dia, mientras viviere  
y nomas

6. Otrosi: Respecto a que la mayor parte de los Bienes que componen dicho Patrimonio Consiste en di-  
neros fisicos, que para en el dia en poder del expresado Augustin Gibor, por prestamos gratuitos, que el  
citado Joseph Codexch su suegro hizo a su favor, quien le tiene empleado en el trabajo de diferen-  
tes Paños; En que no alcanzando a cubrir la parte que al susodicho Vicente toca de los Bienes de di-  
chos Patrimonios, los dichos que van a transportarse, se hace preciso el desembolso de parte de dichos  
Caudales, ha sido convenido: Que la parte que de dicho Caudal pertenece y se designare en favor  
del nominado Vicente, se pague en el dia del señor San Miguel de setiembre de este presente y con-  
xiente año, en que habiendose finalizado ya en dicho dia las ferias de Murcia, y Lorca, podria el citado  
Augustin acudirle con dicho pago, por haver beneficiado en ellas sus ropas  
Concuyas condiciones, que fueron aceptadas, y ratificadas por dichas Partes; El nominado Joseph  
Codexch deseando cumplir como estipulado en esta; Para el mas claro, y perfecto conocimiento de lo  
que va a ceder y transportar cada uno de sus hijos, en esta forma el Plan de los Bienes recayen-  
tes en ambos Patrimonios, y es en la manera siguiente

= Plan de Cuerpo de Bienes =

1. Primeramente es Cuerpo de Bienes de dicho Patrimonio, una casa de abitacion sita en el Poblado de  
esta dicha Villa, y Plaza mayor de ella, Sindama, por un lado, con casa recayente en la herencia de Miguel  
Gosalbes, por otro, con casa Meson de Francisco Ricco mesonero, por espaldas con casa de  
y por delante con casa de Ayuntamiento de la presente Villa, dicha Plaza mayor en medio; Cuya es la misma  
de que ya en esta se tiene hecha mencion; No obstante de que su valor al tiempo de la muerte de la enun-  
ciada Maria Verdú fue arbitrado por de, Ochocientas y sesenta libras; en el dia, por lo que el citado Joseph Co-  
dexch la ha reparado, y mejorado, ha sido justipreciada por Peritos nombrados por dichas Partes otros  
gantes, en cantidad de, Quinientas libras de la susodicha moneda

2. Otrosi: es cuerpo de Bienes del citado Patrimonio, una pieza de tierra toda de regadio, y sea de arax como  
uniformal, o aquello que fuere, con derecho de una ora de agua para su riego de la fuente de Benisaydo  
situada en este término, y parcia apellidada de Cotes, la qual linda, con tierras del Br en sagrada Theo-  
logia Buenaventura Monillox sacerdote, con las del Br Thomas Paya tambien sacerdote, con las de

500 = 2

Pasqual Sales,  
cantidad de de  
Maria Verdú  
3. Otrosi: es igual  
contiene seis  
con el derecho de  
vo, situada en  
tierras del Si  
nes, senda, y de  
Jordi, despues de  
quenta libras  
4. Otrosi: asimismo  
te y siete libras,  
tamo gratuito.  
5. Otrosi: En los p  
libras, que al m  
tambien de pa  
6. Otrosi: y ultima  
ta libras, que s  
dicho Augustin  
Todos los expresos  
Joseph Codexch  
y algunos tra  
pore a una su  
1. Primeramente  
neix, por el cap  
empiteci, q



Quinto Maravedis.

SELLO CUARTO, VE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

de atxas \_\_\_\_\_ 500l-2

Pasqual Sales, y Comtas de Estevan Jorda Brasal real en medio, apreciada por dichos expertos en  
cantidad de Ochocientas y Cincuenta libras, y es el mismo que tenia al tiempo de morir la citada  
Maria Verdú \_\_\_\_\_ 750l-2

3. Orosi: es igualmente cuerpo de bienes de dicho Parrimonio, que consiste de tierra de regadio, que  
contiene seis Bancales, y sea de atxas un jornal un jornal menos dos oxas con poca diferencia,  
con el derecho de una ora y un quarto de agua para su riego de la fuente del Molinar, eo del riego nue-  
vo, situada en termino de esta dicha Villa, y parida apelidada del Pla del B. adle, que linda con  
tierras del Licenciado Balazax Pasqual sacerdote, Comtas de Antonio Abad, y Comtas de Vicente Dia-  
nes, senda y Brasal en medio; cuya tierra fue mercada por el suodicho Joseph Codexch de Juan  
Jorda, despues de la muerte de la nominada Maria Verdú su Consorte en cantidad de Ochocientas y cin-  
quenta libras, y en el dia ha sido justipreciada en Ochocientas y ochenta y una por dichos expertos \_\_\_\_\_ 881l-2

4. Orosi: asimismo es cuerpo de bienes del citado Parrimonio, la cantidad de Mil quatrocientas vein-  
te y siete libras, que el citado Augustin Gisbert deve al expresado Joseph Codexch su suegro, por que  
como gracioso, que de dicha cantidad le tiene hecho \_\_\_\_\_ 1427l-2

5. Orosi: En los propios terminos es cuerpo de bienes del referido Parrimonio la cantidad de Cien  
libras, que al mismo Joseph Codexch esta deviendo Bartholome Saroax, eo salvador su hijo,  
tambien de prestamo gracioso, que años haze le tiene hecho \_\_\_\_\_ 100l-2

6. Orosi y ultimamente son cuerpo de bienes del expresado Parrimonio, á aquellas Ciento y cincuen-  
ta libras, que se le dieron en dote á la nominada Vicenta Codexch, al tiempo de casar con el suod-  
icho Augustin Gisbert, que segun lo pactado arriba deven acodarse en este cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 150l-2

Todos los expresados bienes anotados en las seis paridas que anteceden dixo, y declaro el pre citado  
Joseph Codexch, ser los que por el presente posee de ambos Parrimonios (a excepcion de la ropa de suro,  
y algunos traxos, y ahinas, que por ser de poco momento su valor, nose notan) Cuyos reducidos su im-  
pore á una suma, componen la de Enes mil ochocientas y ocholibras de dicha moneda \_\_\_\_\_ \*3808l-2

Basas por cargos

1. Primariamente; Deven basarse por cargo de dicho Parrimonio: Cien libras tres sueldos y quatro di-  
neros, por el capital y doble marcos devn censo por pecuo con suismo y adiga y demas derechos de la  
enphiteusis, que se corresponde al Dr. Jayme Matias sacerdote, como a Beneficiado y posehedor

500l=2



que es actualmente del Beneficio instituido, y fundado en la Parroquial de esta dicha Villa, por la  
Invocacion y oronificencia de los señores San Pedro, y San Pablo Apóstoles, y á los que por el tiempo lo fue.  
en dicho Beneficio impuesto sobre la arriba destinada pieza de Tierra del Pla, al numero terce-  
ro del Cuervo de Bienes del citado Patrimonio

5134

2. Ocho: Deven basarse Cinqüenta libras, por la mitad del capital de un censo redimible, que se corres-  
ponde al Reverendo Clero y Beneficiarios de la nominada Parroquial, pagados a supencion en el día  
tres de Noviembre de cada un año, que en propiedad de Cien libras fue impuesto y cargado por Pasqui  
Jorda y su Consorte en favor de Margarita Mexica, segun Esc.<sup>a</sup> de Cargamiento autorizada por Joseph  
Mexica Es.<sup>o</sup> en el día tres de Mayo del año pasado Mil seiscientos noventa y nueve; cuyo tiene la obligacion  
de correspondente la citada pieza de Tierra del Pla

501-2

3. Ocho, y ultimamente: Deven basarse, Doscientas y sesenta libras, por el capital de otro censo redimi-  
ble, que se corresponde al mismo Reverendo Clero, pagados a supencion en el día veinte y siete de setiem-  
bre de cada un año; El qual con licencia que havia precedido del arriba citado Sr. Jayme Matias  
como actual Beneficiario en el Beneficio de San Pedro, y San Pablo fue cargado sobre la suadicha pieza  
de Tierra del Pla, segun Esc.<sup>a</sup> de Cargamiento autorizada por Juan Polanco Es.<sup>o</sup> en veinte y seis de  
dicho mes, año de Mil setecientos quarenta y siete

260-2

Que todas las referidas partidas de cargo acumuladas importan, Trececientas quince libras tres suel-  
dos y quatro dineros de la referida moneda

\*3151 34

Comparando el Cuervo de Bienes, tres mil ochocientas y ocho libras, y los cargos que conexas tienen  
Trececientas quince libras tres sueldos y quatro dineros, en esta queda el Patrimonio liquido, para  
pagar, en tres mil quatrocientas noventa y dos libras diez y seis sueldos y ocho dineros

3492168.

Cuya cantidad, que segun lo arriba transigido y concordado deve pagarse por mitad en xelos  
expresados porcionistas, toca a cada uno de, Mil seiscientos quarenta y seis libras ocho sueldos y qua-  
tro dineros de dicha moneda

\*17461 84.

= Haber de Vicente Codexch =

A de haver el citado Vicente Codexch por la mitad de la cantidad liquida que resulta de los Bienes  
de los Patrimonios de Joseph Codexch y Maria Perdu sus Padres segun este convenio amistoso, la  
de Mil seiscientos quarenta y seis libras ocho sueldos y quatro dineros

17461 84

= Haber de Vicenta Codexch =

A de haver á su parte la nominada Vicenta Codexch por la mitad liquida que resulta de lo que  
importan los Bienes de los Patrimonios de Joseph Codexch, y Maria Perdu sus Padres, segun lo transi-  
gido y concordado en esta la cantidad de Mil seiscientos quarenta y seis libras ocho sueldos y  
quatro dineros

17461 84

= Pago que se le hace a Vicente Codexch =

Primera mente el referido Joseph Codexch inquiriendo lo capitulado en esta para el pago de lo que al



menionado Vicen  
favor de la casa de  
que ha sido justia  
Ocho: lecede en p  
vulgamente del  
en ella el derecho  
en el citado Cuervo  
Ocho: lecede en p  
conoce, co de dicit  
ratorero quinto  
Ocho y finalmente  
neces, que de vna p  
toy siete libras, q  
ad ramos quara

Y siendo lo que ala  
y quatro dineros  
Ocho lleva de co  
civo se le cargo la  
a actual porched  
de esta Villa, y  
do y si era dinero  
maxo correspond  
Ocho: se le cargo  
verendo clero de  
la arriba citado  
timonio abun  
Ocho y ultima





Real Audiencia de Mexico

SELLO QUINTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

merionada. Viene Codicil de hijo de los bienes de dicho Pacimino, cede y transfiere en su  
favor la casa de habitacion arriba designada, en cantidad de Quinientos libras, las mismas en  
que ha sido justipreciada aquella, segun se expresa en el cuerpo de bienes al numero primero

500 l - 2

Otro: le cede en pago de su haver, la pieza de tierra situada en este termino en la partida dicha  
vulgarmente del Dia del Barro en cantidad de ochocientas ochenta y una libras, con preterito dudo  
en ella el derecho de agua que la misma tierra designada para su riego: que es la que se expresa  
en el citado cuerpo de bienes al numero tercero

880 l - 2

Otro: le cede en pago, la cantidad de cinquenta libras que deberá percibir y cobrar de Bartholome  
Garcera, es de Salvador Saez hijo del dicho, mitad de aquellas cien libras, que se expresan al  
numero quinto de dicho cuerpo de bienes

50 l - 2

Otro: y finalmente, le cede en pago, la cantidad de seiscientas treinta libras onze sueldos y ocho di-  
neros, que deberá percibir y cobrar de el dicho Agustín Githex, de aquellas, Mil quatrocientas vein-  
te y siete libras, que debe de pagar como gracioso, que por el mismo Joseph se hizo, segun se expresa  
al numero quarto del nominado cuerpo de bienes

630 l 12 s

Suma el total pago

2063 l 12 s

Y en lo que al dicho toca por su mal haver, Mil seiscientas quarenta y seis libras ocho sueldos  
y quatro dineros. Lo que se le cede en pago, Donat de once y una libra onze sueldos y quatro dineros, es  
sobre de exceso, la cantidad de, seiscientas quarenta y seis libras y quatro. Por cuyo mo-  
tivo se le carga la obligacion, de aver de responder al expresado D. Jayme Marais, como  
a actual poseedor que es del Beneficio de San Pedro y San Pablo fundado en la Parroquia de esta  
ciudad de Villa Rica, que es un congo lozano de un mismo, el congo que se dio con su mismo y su hijo, de dos suel-  
dos y quatro dineros annuos en el dia Veintynueve de setiembre; cuya propiedad convida por el doble  
marco corresponde ala de cinco libras y tres sueldos y quatro dineros

5 l 3 l 4

Otro: se le carga la obligacion de haver de responder y en su caso redimir judicial al dicho Re-  
verendo Clero de la nominada Villa, un congo de cinquenta libras de Capital impreso y cargado sobre  
la arriba citada tierra del Dia, que le va cedida, por nombrado en el tanto de los cargos de este Pa-  
trimonio abrumado segundo

50 l - 2

Otro: y ultimamente se le carga la obligacion de haver de responder y en su caso y lugar

\* 55 l 3 l 4

5 l 3 l 4

50 l - 2

260 l - 2

\* 315 l 3 l 4

3422 l 16 s

1746 l 8 l 4

1746 l 8 l 4

1746 l 8 l 4

Reimix y quitar al referido Censo un Censo de Docienas y sevenalibras de capital, impuesto y ca-  
gado sobre la enunciada p[ar]te de tierra del Pla que le va cedida, y va copresado en el tanto de los  
Cargos de dicho Patrimonio al numero trece

2601-2

**AT NERE**

Suman los Cargos

\*3151314

Siendo lo que al dicho obra por lo que arriba se va adjudicado la cantidad de trececientas quince li-  
bras tres sueldos y quatro, y los Dineros que abovino se le cargan con esta, y en portar igual cantidad  
esvito quedax el nominado Niceno Codex, y integramente satisfecho y pagado de lo que al mismo  
de los Bienes de dicho Patrimonio

Pago que se hizo a Niceno Codex

Primera mente el p[ro]curador Joseph Codex continuando lo enjuiciado en esta, para el pago de lo que se  
nominada Niceno Codex en la toca de los Bienes de dicho Patrimonio, cede y trans para on-  
de de la misma asaber: La p[ar]te de tierra de tierra de tierra en este termino y asida nombrada comun-  
mente de Coros, con el derecho de agua que aquella tiene designado para su riego de la fuen-  
te de Benisajdo, que es la que se enjusa en el citado cuerpo de bienes abovinos siguientes, que  
se halla libre, y exenta de todo cargo, en quantias de setecientas y cinquenta libras

7501-2

Otrosi: Se cede en pago el derecho de p[er]sona y obra del copresado Augustin Gibet su madre la quan-  
tia de, setecientas noventa y seis libras ocho sueldos y quatro dineros, y en tanto de un p[ar]te de  
aquellas, Mil quatrocientas veinte y cinco que el dicho d[omi]no de p[ro]curador al mismo Joseph Co-  
dex, segun va notado en el citado cuerpo de bienes al numero quatro

7261 814

Otrosi se cede en pago, la cantidad de cinquenta libras meada de aquellas cien libras, que al  
citado Joseph Codex en su d[omi]nio de Radriome y abradon, vacante de J[os]e, abisio de dicho  
Villa Perino, segun se halla notado en el mencionado cuerpo de bienes al numero quinto

501-2

Otrosi, y ultimamente se cede en pago, aquellas Cien y cinquenta libras, que a la misma sele  
en rezagon por su dote, y en tanto de lo que podia tocarle de las Legitimas Paterna y Materna  
quando caso con el referido Augustin Gibet su marido; Cuyas fue convenias sea d[omi]nio y  
van notadas en dicho cuerpo de bienes al numero secho

1501-2

Suma el total pago

\*17461 814

Siendo lo que ala dicha toca por su total haver, la cantidad de Mil setecientas quaxenta y seis  
libras ocho sueldos y quatro dineros, y lo que se le cede en pago, segun el resumen antecedente  
importar igual cantidad, esvito quedax legitimamente satisfecho y pagada de la canti-  
dad que ala misma peatenece de los Bienes del referido Patrimonio

De refecta presentes siendo dichas Partes, e inquiriendo lo pactado y capitulado de arriba, que de nuevo se  
edifican y que van con el Plan, adjudicaciones de la casa, tierras, y demas Bienes a su favor cedidos por el copresado



Joseph Co  
sas acad  
mente pa  
ambos Pa  
sea mene  
Cumplir e  
pues con  
y otorgan  
cion de p  
levan ad  
vno haya  
Cocceptu  
nisi dicti  
adquiere  
orden de  
para apa  
judicacion  
que sea,  
gracia, ya  
sulas nes  
cientos, y  
del que t  
siguieren  
nado al  
enque lo  
y cumpli  
favor, a  
ren no





Señor marqués.

**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Joseph Codexch y su madre, y con los cargos de Censos, gravámenes de alimentos, y demás obligaciones impues-  
tas acadavna, con todo ello y su valor que les resta bueno, mútua y recíprocamente, sedán por entera-  
mente pagadas y satisfechas de todo quanto les ha pertenecido, y queda pertenecer de los bienes de  
ambos Patrimonios; Y dándose por entregados de ellos a toda su voluntad, y renunciando en quanto  
sea menester las Leyes de la non numerada pecunia, en renga, e puerca, y demás necesarias, se obligan  
Cumplir con todos los cargos, gravámenes, y demás obligaciones, que respectivamente les van señaladas  
pues con dichas calidades, y demás cláusulas de la natura de esta de estos contratos, entendiéndose otorgar  
y otorgan. la presente aceptación; Y según ella, se desapodexan, desisten y apartan del derecho, y ac-  
ción de propiedad, posesión, título, voz, y recurso que les haya pertenecido, el uno, á los bienes que  
levan adjudicados al otro, y este á aquel; Y los ceden, renuncian, y transpasan, para que cada-  
uno haya para sí los que leván transportados, y disponga de ellos á su voluntad como de cosa propia:  
Cocertis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non essent,  
nisi dicti Clerici, iuxta seriem ac tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Sedán poder  
para aprehender la posesión de los bienes a hitos, con cláusula de Constitutos; Y en el caso de que en las ad-  
judicaciones, tasaciones, ó por otra causa haya engaño contra á alguna parte, en qualquier cantidad  
que sea, no ha de poder repetirse, porque el uno al otro, y este á aquel, se la remiten, y condonan, y se hacen  
gracia, y donación pura, e irrevocable, que el derecho llama Intervivos con insinuación, y demás clau-  
sulas necesarias para su firmeza; Y renuncian la Ley de el ordenamiento real, y del engaño, y se hacen  
ciertos, y seguros los bienes, que acadavno van adjudicados; Y si algunos salieren inciertos, se pagará  
á el que tuviere la incertidumbre por su parte el otro, y las costas y daños que de ello se le  
siguiere; Y por todo como si aquí fuese hecha liquidación, y esta Esc<sup>ta</sup> fuese ejecutiva de piaso auiz-  
nado al día en que llegare el caso referido, se les execute con ella, y el juramento de quien fuere parte  
en que lo difieren, y relevan de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Todo lo qual guardarán,  
y cumplirán en todo tiempo, y no contradirán por ninguna causa, ni allegarán excepcion en su  
favor, aunque la tengan legitima; Y en caso que defecto lo hagan, y que el derecho lo permita, quie-  
ren no ser admitidos en Subizio, antes si desechados, y condenados en las costas, como injustos

558 324

260-1

3151324

750-1

7261 824

501-1

1501-1

7461 824

uevo. ra  
expresai



demandantes; y tantas quantas veces se intentare dicho remedio, hadeservido que por el mismo hecho apuercan  
 y avalidan esta Esc.<sup>ta</sup>, añadiendo fuerza, a fuerza, y conxato, a conxato, con suplemento de qualquiera  
 defecto de solemnidad, y substancia. Y para su cumplimiento obligan sus respective Personas, y todos sus bie-  
 nes hapidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> y con especialidad a las de esta dicha Villa  
 a cuyo poder y jurisdiccion se someten, e a sus bienes, renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo  
 ganaren, la Ley: Si comenexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las sub-  
 misiones, las demas Leyes, y fueros desu favor, con la General del derecho en forma, para que a lo dho  
 les apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dichas Partes consen-  
 tida. Y la dicha Vicenta Codexch, renuncia el auxilio, y Leyes del Vallejano venauiconsulto, nuevas consti-  
 tuciones, Leyes de Toio, Madrid y Partida, y las demas desu favor, porque como a sabidora de ellas, y avi-  
 sada desu efecto por el presente Esc.<sup>no</sup> quiere que no valgan, ni aprouchen en este caso. Y fija por Dios  
 nuestro señor, y avna señal de Cruz que haze encoda forma de derecho, deno oponerse contra esta  
 Esc.<sup>ta</sup> por su dote, otras bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno  
 que la pertenescia, y por que desu utilidad y combenienia el hazerla, declara que la otorga sin apremio,  
 ni fuerza alguna, y desu voluntad libre, y que no tiene hecha protestaion en conxato, ni pareciere  
 la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda conceder,  
 ni proprio motu se le concediere, no para de ella pena de perjurio. Con cuyo Testimonio dichas Partes  
 otorgan la presente en la nominada Villa de Alcoy, en los dia, mes, e año referidos. siendo presen-  
 tes por testigos, Francisco Pericá Administrador de Cortes en dicha Villa, y Vicente Saez fabricante  
 de paños vezinos de la mesma. Y de los susodichos otorgantes (a quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee como d) firma-  
 los que supieron escribir, a excepcion del mencionado Joseph Codexch, que aunque sabe, dho no acce-  
 verse por accidente que solo impide: Y así por este, como por la expresada Vicenta Codexch, que dho no  
 sabe, lo firmo a sus ruegos vno de los susodichos Testigos. De todo lo qual doy fee =

Vicente Codexch, Agustín Sempere  
 Francisco Pericá

Antemi  
 Joseph Macaris Esc.<sup>no</sup>

Subscriuit. de Doct. Ag.<sup>o</sup> Sempere Ciudad.<sup>no</sup> } En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Abril año de Mil setecien-  
 a Joseph Jordá de Juan Sab.<sup>o</sup> } to sesenta y quatro: Antemi el infrafirmado Esc.<sup>no</sup> y testigos pareció  
 Agustín Sempere, y Aiz Ciudadano vezino de ella, y Dios: Que por Esc.<sup>ta</sup> autorizada por mi dicho Esc.<sup>no</sup>  
 en el dia Veinteydos del mes de Marzo del año pasado Mil setecientos treinta y tres, el Licenciado  
 Ignasio Sempere sacerdote su hermano vezino de dicha Villa, otorgo poderes en su favor, para perju-  
 ricar y cobrar de qualquiera Comunidad, y Persona particular, quanto al dicho se le debiere  
 igualmente para todos los pleytos, y causas así Civiles, como Criminales, Sargamente, con las Clau-









de años y vezino de la mencionada Villa, se havia hecho ranceo, y Cuento de Bienes de los Regentes  
en las herencias de los referidos sus Padres, y que solo amanece por el, componese de una casa de ha-  
bitacion, situada en este poblado, y Calle de la Virgen Maria del Carmen, con lindas por un lado  
Casa de Joseph Torregrosa, por otro, con casa regente en la herencia de Joseph Ferrandiz, por la  
espaldas con Calle con nombrado de las Monjas, y por delante con el nuevo templo que se esta ha-  
ciendo para Iglesia Parroquial dicha Calle del Carmen en medio; cuya vivienda aquellos  
fue vendida a carta de gracia al clero de esta dicha Villa, sobre cuyo particular, en el dia y fecha  
de hoy ante el Tribunal de la misma; se ha acordado, que para en el caso de lo que se senten-  
cia favorable, se tome, el que deserviere, en caso de no poderse satisfacer los Creditos  
a que son responsables los bienes de dichas herencias, por lo que, y para evitar toda contin-  
gencia, unanimente se havia acordado, el renunciarse en favor del nominado salvador  
de los bienes su hermano bajo los paces y condiciones que abajo hixian expresadas, y poniendole  
en efecto cada qual por lo que le perteneciere, y queda por entender, no inducidas, amenzadas, ni ve-  
ladas, ni enervadas, ni enervadas, ni enervadas, ni enervadas, ni enervadas, ni enervadas, ni enervadas,  
de coheras y sabidas de lo que en este caso les perteneciere, de su buen grado, y propia ciencia, y en  
de esta forma se desahogaron, desahogaron, y ahogaron de qualquiera derecho, y acciones, que respec-  
tivamente las Comprota, y Comprota pueda en los Bienes, y herencias de los nominados Melchor  
Lopez, y Maria Torregrosa sus Padres, ahora de presente, y en lo venidero, como herederos,  
y legatarios quovon de aquellos; Puesto todo ello, se ceden, renuncian, y pasan en favor del sus-  
dicho salvador Lopez tambien heredero de los referidos sus Padres, presente, y aceptante  
para que se valga, use, y disponga de los sobredichos bienes, y acciones hereditarias, y legata-  
rias a toda su voluntad como Dueño absoluto sin degenaracion alguna: Exceptis Clericis,  
Socijs sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro valencia non consistunt,  
Nisi dicit Clerici. Justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bonaque ad vnam  
viam adquisierent, vel haberent; Baxo la pena de comiso, segun eleccion de los antiguos  
prexos; y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio del setecientos  
treinta y nueve; La qual renuncacion hazen, con el pacto y condicion, que de otra suerte  
Que el expresado salvador Lopez su hermano le ha de dar, y entregas a cada una de dichas sus  
hermanas o organos lo siguiente asaber: A la otra Lopez hija de Joseph Lopez la cantidad de  
catorze Libras de moneda corriente en el Reyno, en dos iguales pagas ha de dar, la una de  
contado; y la otra en el dia y fiesta de Navidad de este presente, y corriente año; con una canti-  
dad, y lo que ya la dicha tiene percibido de mano de los nominados sus Padres, o viendos hixos igual en  
el tanto, que toca a cada una de los herederos de los de la parte y porcion, que queda por entender de  
las sobredichas herencias, y por consiguiente satisfecha y pagada de lo que queda tozable de ellas

chos Ferragos;  
co paxcedidos  
se, segun que  
axenciali.  
a non pu.  
a del nomi.  
a tan sin.  
liga y pro.  
para quan.  
el cuerpo de  
ago, es parte  
a haze y con.  
dos y por ha  
les omere, e  
ic de Juridic  
a desahoga  
en autoxi.  
us dicha  
mamio (aquí  
Valla, y Dyme  
Vilga  
año de  
por fin y  
no años,  
dores de  
es, consta  
on ante se.  
en presen.  
quien para  
de S. doctos)  
ano fabricome



**LO QVARTO. VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Igualmente ha de pagar a dicho celebrador a Luisa Lopez viuda legítima del citado Agui-  
 ron Leyda su hermana, treinta libras de la misma moneda, por cada parte y porción que a esta par-  
 tencia en dichas herencias Parera y Matea, ondo forma: Las Diez libras de concaño; otras  
 Diez en el año de Navidad de cada año, y otras Diez libras, en igual día  
 del año próximo Mil seiscientos sesenta y cinco, con que se hizo la dicha Luisa igual a los demás  
 sus hermanos, por consiguientes satisfecios y pagados de cada parte, y porción que le queda tocar, y por-  
 tencia en las herencias de los citados Melchor Lopez y Maria Correjo sus Padres: Y quimismo  
 el citado el vado, ha de pagar a la nonada Antonia Lopez de estado donzella, tambien su  
 hermana la quoviana de Quaxema cincuenta libras, que ha de quedar asegurada, abonada, y de las  
 que ha de ser especial abono la quiliba de la dicha casa, en el caso de lo que se sentenciar favorable.  
 Ha de satisfacer y pagar a la referida su hermana siempre que en la vida, a saber: Quince libras  
 en el mes de octubre que las pidieren, o de otro de cada cinco años, y otras quince de cada año con-  
 cada desde el día en que hubiere pedidas primeras. Las testamos quince de cada año, con-  
 cada despues de haverse cumplido el plazo de las segundas, con que ha de entenderse por cada parte y  
 porción, que a la expresada Antonia le queda tocar y porción en las herencias de los referidos  
 Melchor Lopez y Maria Correjo sus Padres. Con cuya conformidad o que el suyo, nombre, y de  
 los de los otorgantes, y le comisionen Procurador en su fecho y causa propia, y le prometiere haver por parte  
 la presente renunciar, y no ha de tener en tiempo alguno. Y a presentacion del dicho Salvador Lopez a  
 esta Real cedula, y por cada, y segun y como queda referido, y promete y se obliga, que pagará a las  
 contenidas Rosa, Luisa, y Antonia Lopez sus hermanas las quantias que arriba se expresan, lo que  
 cumplirá sin embargo de ser piezo alguno, con las costas de la cobranza, porque se le exerce con esta  
 manera Real cedula, y de su contenido de quinientos y sesenta y quatro en que lo dicho, y se le da de otra nueva aunque  
 de derecho se requiriera. Dichas partes por lo que cada una toca cumplir obligan para firmes  
 de esta Real cedula, y derechos habidos y por haber, con la persona del citado Salvador Lopez. Y han  
 poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion  
 se someten, e a sus bienes, renuncian su domicilio propio, y otro que de nuevo ganaren, la  
 Ley: si comenaxia de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones

Las demas  
 tenia  
 xerun  
 dia, y  
 ren que  
 y avna  
 Bienes  
 a desu  
 y de ord  
 abidua  
 dice n  
 sada Vi  
 Juan  
 nes Lo  
 de dich  
 Sal  
 Vera Salvador  
 a Joseph Torre  
 bu, y  
 juo de  
 fabrica  
 te Jose  
 avon  
 setecio  
 de dich  
 lo ven  
 palma  
 uno;  
 el or  
 a ina  
 te, con  
 de Jos



lasdemas Leyes, y fueros deufavox, con la general del derecho en forma, para que les apremien, como por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada y por las mismas consentida. Las dichas Rosa, Luisa, y Antonia Slopi,  
renuncian el auxilio, y Leyes del Vellegano y en sus consultos, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-  
drid, y Partida, con lasdemas deufavox, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quie-  
ren que no se valgan, ni aprovechen en este caso. La nominada Luisa jura por Dios nuestro Señor, y  
y avna señal de Cruz, que haze en toda forma de derecho, no oponerse a esta Esc<sup>ta</sup> por su Dote, Aras,  
Bienes hereditarios parafeanles, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenescan, y porque  
es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, Debona, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,  
y de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá  
absolucion, ni relaxacion de este firmamento a quien la pueda conceder, y si por su omision solo conce-  
diere no usará de ella pena de perjurio. Contestimonio delo qual otorgan los presentes fecha en la  
villa de Alcoj dicho día, mes, e año. siendo presentes por testigos Francisco Carbonell hijo de  
Juan Albarril, y Francisco Botella de Thomas jornalero Vecinos de dicha Villa. Delos otorgantes (a que  
nos lo el Esc<sup>to</sup> doffé conosco) solo firmó el que supo, y por las que dixeron nos abea, lo firmó así sus luego uno  
de dichos testigos. De todo lo qual doffé =

Salvador Slopi

Antoni  
Joseph Marais Esc<sup>to</sup>

Venta de Salvador Slopi. Sepase por esta publica Esc<sup>ta</sup> Como lo: Salvador Slopi fabricante de paños Vecino de  
a Joseph Coaxegosa } esta Villa de Alcoj, de mi buen grado y cierta ciencia por tener de la presente, en mi nom-  
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas se aya lugar en derecho. Vendo y doy en venta Real por  
juro de Heredad para siempre jamás en favor de Joseph Coaxegosa el mayor de este nombre tambien  
fabricante de paños, y Vecino de esta propia Villa, ausente de este otorgamiento, pero presente y acepta-  
nte Joseph Coaxegosa su hijo, quien dió hallarse con poderes especiales del referido su Padre para ello  
autorizados por Thomas Gilbert Esc<sup>to</sup> de esta dicha Villa, en el día veinte y dos de Junio del año pasado Mil  
setecientos cinquenta y siete, y a quien vuchiere en su derecho. Dize de una Casa de morada situada en el Pósito  
de dicha Villa, en la Calle de la Virgen Maria del Carmen, es de los Algadines; Cuya parte que por esta  
se vende, es comprensiva de dos pedasos, asaber: De quatro palmos y medio de ancho, y de quinze  
palmos y medio de onas medida valenciana de la navada del frontis de la dicha mi casa, el  
uno; y de seis palmos en cuadro de dicha medida, de la ultima navada de la referida casa,  
el otro; y ambos han de servir para ensanche de la Casa, que el dicho Comprador posee como  
a indubitado dueño, aliado de la mia; y esta toda junta linda, por la parte de Norte, y de Ponien-  
te, con casa Coxal del mencionado Comprador; Por la de medio día, con casa de los herederos  
de Joseph Ferrandiz, y por la de Levante, con el nuevo templo que se está haciendo para Iglesia





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Parroquial desta propia Villa. La qual parece que teniendo se halla libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial, y general, que noles hay, ni tiene sobresi, y por tal la aseguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho y derecho. Por precio de Ciento y quaxenta libras de moneda corriente en el Reyno; cuyas otre entradas por mano de dicho Apoderado en especie de oro de calidad y peso, y el dicho confiesa haber recibido en dicha conformidad en presencia del Es.<sup>mo</sup> y Testigos de esta, De que lo dicho Es.<sup>mo</sup> doñe Don Joaquin de Ortega casca de pago en forma en favor del citado Joseph Torregrosa comprador. Declaro, que el justo precio y valor, de la parte de Casa que por esta leyendo, son las referidas, Ciento y quaxenta libras, y del que mas venga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama incoactivo con invinacion; y renuncio la Ley del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quaxo años para repetir el engaño, pues declaro, no le padece este contrato, y las demas Leyes que con ella conuerdan. Y desde hoy en adelante me desisto, y aparto de la dhuca, propiedad, señorio y posesion, fecho, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que tenga adicha parte de Casa y todo, lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del susodicho Joseph Torregrosa comprador, y de quien succedere en su derecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené, á su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: *Conceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non essent, nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y lo doy poder el que se requiere constandingole en mi lugar mismo, y en fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha parte de Casa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella: Tenelme sin me consueyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para le poner en ella, cada que seme pida. Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual quier estado que estuviere, aunque entretanto la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defenza, y los requiriere, y acabare amicamente hasta vencerles, y dexare al citado comprador en quiera posesion, y

mimo  
 las la  
 xido  
 plaso  
 fuer  
 plen  
 cid  
 cilia  
 Jodi  
 con  
 pas  
 re en  
 no. 2  
 quel  
 S  
 Condena en  
 y Juan de  
 no de  
 ambo  
 Perce  
 de a  
 bre a  
 huer  
 dere  
 años  
 vici  
 prop  
 ta y  
 tor  
 tien  
 dhu  
 de s

mismo harán mis herederos; Y no cumpliendo por no querer, o no poder, lo bolvere el precio de esta venta  
 las labores, y aumentos, que tuviere hechos, los daños y costas que se siguieren, y el maravedí adqui-  
 rido con el tiempo; Por todo ello como si aquí tuviere liquidación, y esta es, fuere ejecución de  
 plazo asignado al día en que se agiere el caso referido, se nis exerce con ella y el cumplimiento de quien  
 fuere parte, en que le defiere y relevo de otra quovra averigua de derecho se requiriera. Para cuyo cum-  
 plimiento y firmeza de esta obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Yo yo poder á las Justi-  
 cias de su Mage en especial á las de esta dicha villa cuya Jurisdicción me someto, y renuncio mi domi-  
 cilio propio y foros y otros que de derecho ganare, la Ley. *Si de iudicio de Jurisdictione omnium*  
*Indis. in la vltima pragmática de las coronaciones la de mas de leyes y fueros de ríofavor*  
 contra General del derecho en forma, para que al dicho me avasentó, como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida en el dho. Testimonio otorgado en sen-  
 te en dicha Villa de Alcoy, á los Treze dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta y qua-  
 tro. Yo fono (á quien lo el dho. doy fee con los) siendo presentes partes sigos, Luis Anaya, y Mi-  
 guel Gualbe fabricantes de paños, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fee =

Salvador Rojas

Antoni  
Joseph Masais

Convenio entre Juan Perez y Francisco de Alcazar en la Villa de Alcoy á los Treze dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos se-  
 y siete. Encomienda de Joseph Perez y Francisco de Alcazar: A saber el impoafirmado dho. y festiga paracion Fran-  
 cisco Perez hijo de Juan Cardandero, y Francisco de Alcazar hijo de Joseph fabricante de paños, Vecinos  
 ambos de la espresada Villa, y Dizecion: Que el dicho Juan Perez por pagar al dicho Francisco  
 Perez la cantidad de Trece, sesenta y cinco libras de moneda del Reyno, que le quedó adeuda  
 de definición de Cuentas, segun dho. autorizada por el presente dho. en el día siete de Diciem-  
 bre del año pasado Mil setecientos sesenta y uno, hizo venta con favor de este de una pieza de Tierra  
 hueca situada en camino de esta dicha Villa partida de la hueca mayor, en la qual se reservó el  
 derecho de por ella recibir como de ahora la susodicha cantidad de sesenta y cinco años,  
 contadores desde el axiá citado día en adelante, como en el día subscrito, y dove durar hasta  
 siete de Diciembre del año proximo Mil setecientos sesenta y cinco; Pero como al presente se  
 proporcione ocasion al dicho Perez de meter cierto pedazo de Tierra, que tiene mucha cuen-  
 ta y no puede efectuarlo por falta de la porcion de Cincuenta libras, manifestando dicho ven-  
 toria, sea su animo recibir la que tiene vendida á nombre de Perez, antes que finisca el  
 tiempo estipulado en la precitada arada dho. de venta; Manimemente havian convenido: Que  
 dicho de Alcazar al comprado Francisco Perez las referidas Cincuenta libras; Cuyas han  
 de servir en cuenta y parte de pago de las referidas Trece, sesenta y cinco, que para el resto





Señor Marqués

SELO QVARTO. VEMTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Referido deve aprorpiada; Demasias, que si dentro el termino dela concesion, hiziese el citado  
sentencia e fociuas las trecientas restantes, con el oneroso de ellas, hade hazer el nominado Perez  
restitucion y transpaso dela enunciada tierra vendida al expresado sentencia; Y para en el caso  
dono resolva este el recibo proyectado, y desase para el tiempo señalado on la ciudad de... En  
el propio dia en que finalise aquel, haya dicho Perez de restituirle las Cinquenta libras, que  
ahora le abaxa para el suodicho empleo, y por ello hade ex visto quedax este dueño absoluto de  
la Ciudad de Tierra. Y en efecto presentes siendo dichas partes, desicando las mismas se leve asu devida  
execucion y cumplimiento lo relacionado arriba, que de nuevo ratifican y apruevan, con la citada  
de Venta Idandose el expresado Francisco Perez por entregado de dichas Cinquenta libras  
que ha recibo asoda su voluntad del nominado Francisco sentencia sobre que renuncian-  
do en quanto sea menester la excepcion dela non numerata pecunia, y leyes dela encaega, e  
pueva, lo otorga de ellas. Cada de pago en cada forma, mutua, y reciproca mente se obligan cumplir  
Contra quanto queda estipulado, y señalado, que con dichos pactos y condiciones, y demas clausulas  
dela naturaleza de estos Contratos, enien otorgar, y otorgan la presente acceptacion: Todo lo qual quax  
daxan y cumplian en todo tiempo, y no con excusa, por motivo ni que excusa, aunque le congan  
justificado; Y en caso que defecto lo hazan, y el derecho se lo paxen, quiexen non admitido en Ju-  
hizo, on resu desechados, y condenados en las cosas, como a temerarios litigantes, y como quien  
intenta accion que no le compete; Y tanta quantas vezes, se intentare, o presumiere intentar  
el remedio, ha de ser visto, que por el mismo hecho apruevan y prohiban esta ley, on adicendole fuer-  
za, afuerza, y Contrato, a Contrato, con suplemento de qualquiera defecto de solemnidad, y subs-  
tancia. Y su cumplimiento obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver. Y dan poder  
á las Justicias de su Magestad, con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdi-  
cion se someten, e asu bienes, renuncian su Domicilio, y oxio fuero, y otro que de  
nuevo ganaren, la Ley: si conveix de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima  
pragmatica delas submisiones, las demas Leyes y fueros desu favor, con la General  
del derecho en forma, para que á dicho les aprueven como por sentencia pasada on au-  
toridad de cosa Juzgada, y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgan en la expresada Villa

de Alfoj  
de paño  
doj fee  
tercigos.

Fercam. de Nald

les. Ma.  
Crispa o.  
Dica de  
Pezino a  
Hovetia  
memora  
Dico y  
en el Au  
clanco, t  
y confici  
do, y po  
mi alm  
Primera  
inestima  
donde se  
Otro: In  
mejor vi  
su conve  
en iexo  
Y des que  
Diacono, e  
dicha Dgo  
Otoni: Pa  
reax, qui  
no; Y ipas  
celebrari



de Mayo en los día, mes, e año susodichos. Siendo presentes por testigos Jose María fabricante de paños, y Vicente Perez Caxdandero, Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (quienes lo escribió) doj fee conusco firmó el que supo escribir, y por el que dió no sabe, firmó asu ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual doj fee =

Ante mí  
Joseph Maria Es. <sup>no</sup>

Tercera. de Nadal Pilaplana En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Reyna de los Angeles, María Purissima su Madre, y señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante de su sex Purissimo, y natural Amen. Sepase por esta Esc. de Testamento, ultima, y por esta voluntad mia: Como Lo Nadal Pilaplana Sabrador Vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo, y dexenido en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de medax, pero por su Infinita misericordia, en mi libre juicio memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que así parece al Es. de testigos abasso escritos (De que lo dicho Es. doj fee) Creyendo, como firmemente creo en el Anciano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre, la Iglesia Catolica, Apogolica Romana, en cuya fee he vivido, y por esto vivo, y moro, temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma. Otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera mente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la Crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo ala Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado

Otorgo: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del serapio Padre santibranisco, y tomado de su convento que está en esta muros de esta Villa, sea llevado, por sesionalmente, y en forma de enterrado ordinario, ala Iglesia del Real convento del Gran Padre san Agustin de la misma ciudad de Alcoy de celebrada una Missa cançada de Requiem y de cuerpo presente, con Diacono, sub Diacono, sea enterrado en la sepultura propia de mi linage, y familia de Pilaplana, que está en dicha Iglesia

Otorgo: Parapago de lo que impetare mi enterrado, Limosna de Abito, y quanto en el tuviere que costear, quiero setomon de mis bienes, la cantidad de veinte y dos libras de moneda corriente en este Reyno; Lo pagado lo de arriba quantia alguna sobrase, la apliquen mis Albarceas abasso escritas ala celebracion de Missas de Requiem realadas en sufragio de mi Alma, y las de los meos celebradas



De los maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

metad por el Reverendo clero y Beneficiados de la Parroquia de la propia Villa, con salmosna de  
quaxto sueldos por cada una, y de la otra metad se hagan dos partes iguales, y para el proprio fin  
y contra sobredicha limosna, se entreguen la una al citado Real Convento de San Agustin, y la otra  
al de San Francisco de la mesma.

Oxon: Nombró por mis Albazcas, y execuciones de esta mi ultima voluntad a Thomas Vila plana  
Sabrador mi hijo, y a Joseph Reig hijo de Juan fabricante de paños, vezinos ambos de esta  
dicha Villa, á los dos juntos, y a cada uno deponi, dandoles y confiriendoles el poder, y facultades  
en derecho necesarias, y las que a embargos de las dhas Albazcas se acostumbra y devedax.

Oxon: Para el mas claro conocimiento de lo que en este Testamento dispongo y ordeno, Declaro  
estuve Casado con Margarita Slopis, que por años haze que muixo, deuyo matrimonio procrea-  
mos en hijo legitimo y natural al arriba notado Thomas Vila plana, a quien no obstante que cas  
años haze, no che hecho pago de lo que le toca de los Bienes y herencia de dicha su madre, por  
motivo de que no obstante ser Casado el dicho, siempre ha cotrabicado conmigo en una misma  
Casa, y se han mantenido á mi mesa, como muger y hijos.

Oxon: En el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en ade-  
lante me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó razon, invidioso, y nombró por  
mi legitimo y universal heredero, al referido Thomas Vila plana y Slopis mi hijo, y de la ci-  
tada Margarita Slopis, para que haga y disponga de ellos á su voluntad como de cosa propia.  
Coceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religionis et alijs qui defono Valencia non existent,  
nisi dicitur Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adiri, bona ipsa advocam suam ad-  
quixerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.

Contra mi ultimo Testamento, ultima, y poxera voluntad mia, que quiero se lleve á su debida execucion  
y cumplimiento, luego seguida mi muerte, pues por el presente y su censa, Revoco y anulo y por de ningun  
efecto y valor doy y declaro, todos y quales quiera testamentos, ó Testamentos, que antes de este haya hecho  
de palabra, por escrito, ó en otra forma, que quiero no valgan ni aprovechen en juicio, ni fuera de  
el, salvo este que oxoigo en la ciudad de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de  
Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo presentes por testigos, el Dr. Andres Jordá medico, Thomas

Balague  
te (aquí  
y sus m

31 MAYO  
1772

Partición entre la  
de Francisco J...

Copia Sellos 2<sup>da</sup> de  
15 de Dizebre 1772.

Peres teos  
tambien

son: Que  
sivltimo

Por el m  
Consorte

Juan J...

estas acde  
rimoni

En estos co  
fexida h

quinto, l  
Carga de

vez el m  
ramentos

de unali  
nuevo de

minos e  
Que dicho

de la via  
espaldas

qual; Co  
Geronimo  
Poydas M  
Vayetas



Balaguer fabricante de paños, y Diego Texe Sastre Vizinos y moradores de dicha Villa. El otorgante (a quien yo el dho. doctº conusco) que dho. conocen a los testigos, y estos a el, no firmo por nosaber y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos Decodo lo qual doctº =

Antemí  
Joseph Mariais doctº

Partición entre la Viuda y herederos } En la Villa de Alcoy á los Veintedias del mes de Mayo, año de mil  
de Francisco Juan Perez } setecientos sesenta y quatro: Antemí el infrascripto doctº y

Copia delto 2º dia  
25 de Mayo 1772.

testigos parecieron Joseph Garcia Viuda por fin y muerte de Francisco Juan Perez, Francisco Juan Perez heredero de paños, Joseph Maria Perez, conuxte legitima de Joseph Carbonell, y Rita Perez tambien conuxte de Bartholome Vall, Madax, hijos Vizinos todos de la expresada Villa, y dize con: Que el nominado Juanº Juan Perez, marido, y Padre respectiue de los otorgantes, otorgo sus últimos Testamentos por ante el presente doctº, en el día diez y seis de Henaro, de este corriente año, y por el mandó el quinto del remanente del quinto de los bienes de su herencia, á la citada su Conuxte; y para despues de sus dias, pasase dicha mejora como demas de su herencia á los referidos Juanº Juan Perez, Joseph Maria y Rita Perez sus hijos, por iguales partes entre ellos, trayendo estas acciones y particion lo que constare haverdado acadado en contemplacion de sus matrimonios, segun el citado Testamento á que se refieren

En estos terminos descanando los dichos proceda á la Divicion y particion de los Bienes de la referida herencia, deve suponerse; Que liquidado el Patrimonio, de el solo toca á la manda del quinto, la quantia de Diez y ocho libras y diez y seis sueldos de moneda del Reyno; siendo del cargo de dicha Joseph Garcia el pago del funeral dexado por el nominado Juanº Juan Perez el mayor, como allamada por esta adicha mejora, e importando aquel segun el citado Testamento, la de Veinte libras, escrito faltante para cubrir el tanto de dicho funeral, la quantia de una libra y quatro sueldos; Inobstante la referida quiebra, la dicha por esta acepta de nuevo dicha manda, y promete y se obliga a cumplir con ella por entexo segun, y en los terminos con que se halla escriptada en el citado Testamento

Que dicho Patrimonio consiste en una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa, y calle de la via sacra, con lindes por un lado casa de Joaquin Esteve, por otro casa de Jayme Boti, por las espaldas casa de la Viuda de Bartholome Cardela, y por delante casa y Corral de Posidonio Paqual; conya de consentimiento de dichas partes interesadas, ha sido justipreciada, por Miguel Texonimo Julia y Thomas Vicent maestros Carpinteros, y por Andrea Juan Carbonell, y Thomas Pedro Albornoles, en quantia de Trececientas y sesenta libras; en dos telares de sesen paños y varjetas con sus peynes, que todo ello ha sido igualmente justipreciado por peritos en





SELO MARAVEDIS.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

En cincuenta y tres libras y diez sueldos; Tenaisferentes bienes muebles, y exatos de casa, que asimesmo han sido arbiurado su valor, en Diez y nueve libras y diez sueldos. Cuyas partes, que componen lo total del cuerpo de bienes de la susodicha herencia, reducidas a una, hazen la de Quatrocientas treinta y tres libras de dicha moneda; De las quales deviendo basarse los Conzos, y demas cargos que consisten a saber: en un Conzo de Ochenta libras de Capital, que por pacto especial se paga su pension en el dia primero del mes de Enero de cada un año, al Padre Predicador Juan Antonio Carrizal, Religioso del Gran Padre de la Iglesia San Augustin, y residente en el dho. Convento de esta dicha Villa; el qual por Bernabino Carbonell, fue impuesto y especialmente cargado sobre la arriba de la dicha casa, en favor de Antonio Assensi ciudadano, y Maria Carbonell conxorres segun escritura de Cargamientos entre Phelipe Giberto Escriba, en Cacerze de Agosto, del año pasado Mil setecientos y quatro; En la quantia de, Cientos y sesenta libras, que se le deben á la nominada Josephha Garcia por su dote, y arras; En Quince libras, que el citado Juan. Juan Perez traxo al Matrimonio quando casó con la expresada Josephha Garcia; Cuyos que componen acumulado, la de Doscientas cincuenta y cinco libras, basados del total de las Quatrocientas y treze del cuerpo de bienes, en esto quedax liquidad, solas Ciento cincuenta y ocho libras, de bienes gananciales, adquiridos conxorte el matrimonio, del citado Juan. Juan Perez, con la dicha Josephha Garcia su conxorre; Y deviendo repartir por mitad entre esta y los citados sus hijos, en esto toca a cada una de las Partes, la de setenta y nueve libras de la referida moneda.

Las setenta y nueve libras que a cada parte tocan de dichos gananciales, por lo respectante á la de dichos herederos, deven añadise, las Quince libras, que el citado Juan. Juan Perez subdare traxo al matrimonio quando casó con la nominada Josephha Garcia; con lo que en esto componese el Patrimonio liquido del dicho, de Noventa y quatro libras; De las quales deviendo basarse, Diez y ocho libras que importa la mejora del Quinto, que deve vultuarse a la dicha, quedaxan setenta y seis libras y tres porcioneras, setenta y cinco libras y quatro sueldos; A cuya caridad, acumulada la citada Maria Perez y Josephha Maria Perez, cada una por su parte, la de Cincuenta y una libras quatro sueldos y seis dineros, correspondientes á la mitad de aquellas, setenta y dos libras y nueve sueldos, que se le conxortaron en dote a cada una, quando casaron, con que en esto quedaxan para repartir entre los tres interesados, la quantia de Ciento treinta y siete libras y treze sueldos; De que en esto toca a cada una, la de



Quarenta y tres libras y diez sueldos y tres dineros; En lo que respectante á la de dichos herederos, deven añadise, las Quince libras, que el citado Juan. Juan Perez subdare traxo al matrimonio quando casó con la nominada Josephha Garcia; con lo que en esto componese el Patrimonio liquido del dicho, de Noventa y quatro libras; De las quales deviendo basarse, Diez y ocho libras que importa la mejora del Quinto, que deve vultuarse a la dicha, quedaxan setenta y seis libras y tres porcioneras, setenta y cinco libras y quatro sueldos; A cuya caridad, acumulada la citada Maria Perez y Josephha Maria Perez, cada una por su parte, la de Cincuenta y una libras quatro sueldos y seis dineros, correspondientes á la mitad de aquellas, setenta y dos libras y nueve sueldos, que se le conxortaron en dote a cada una, quando casaron, con que en esto quedaxan para repartir entre los tres interesados, la quantia de Ciento treinta y siete libras y treze sueldos; De que en esto toca a cada una, la de





Militibus, et Peronis Religionis, et alijs suis deforis Valentis non coartent, nisi dicti Clerici iuxta  
sexiem et tenorem fori novi supex hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquirerent vel  
haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden  
de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.  
La qual renunciacion y cescion hazen, con el expreso pacto y no de otra suerte, deque  
el nominado Excmo Juan Perez ha de dar y otorgar a los otorgantes lo siguiente  
asaber: A la dicha Josepha Garcia su madre, la cantidad de Doscientas cinquenta y siete  
libras diez y seis sueldos, que a la misma tocan por su dote, mejora del quinto, y gananciales  
de los bienes de dicha herencia, en unapaga, hazedera, siempre y quando la dicha lapida;  
A las expresadas Rita, y Josepha Maria Perez sus hermanas, Catorze libras treze sueldos  
y dos dineros cada una, que les faltan al entero pago de su haver de los bienes de la referida heren-  
cia, en el dia primero de Noviembre de este presente y corriente año; Y asimismo ha de dar de cuen-  
ta del citado Excmo Juan Perez el corresponden y pagar al Padre Antonio Canigueral el  
expresado cenzo de Ochenta libras de capital, anualmente en su devido plazo. En cuya con-  
formidad ocupe el Lugar, nombre, y derecho de los otorgantes, en los nombres que interviene,  
y le constituyeron Procurador en su fecho, y causa propia, y le prometen haver por firme la presen-  
te cescion, y no hix contra ella en tiempo alguno. Y presentiendo el dicho Excmo Juan Perez, ac-  
cepta esta Esc<sup>ta</sup> entodo, y por todo, y segun, y como queda referido, y promete y se obliga, que pagara  
a las contenidas Josepha Garcia su madre, y a Rita, y Josepha Maria Perez sus hermanas,  
las quantias que arriba se expresan, y les han pertenecido de la susodicha herencia, lo que cum-  
plira plenamente, y sin plejto alguno, con las costas de la cobranza, porque se le exente con  
esta misma Esc<sup>ta</sup>, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y releva de otra nueva  
aunque de derecho se requiera; E igualmente se obliga de corresponden y pagar al precitado Pa-  
dre Excmo Antonio Canigueral el cenzo de capital de dichas ochenta libras, hasta que redima su  
capital, para lo qual le reconozca por dueño y señor del mencionado cenzo, y en dha lugar, a que los  
otros las den ni paguen cosa alguna por ello, sobre cuyo particular haze la mas solemne y especial  
obligacion. Y a la primera dichas partes por lo que cada una toca cumplir obligan respectiva-  
mente sus personas, y bienes, havidos, y por haver. Y a ampor dex a las Justicias de su Magestad,  
y especial a las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, renuncian  
su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: se conveniat de Jurisdiccion  
ne omnium iudicium, la vltima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de su  
favor, con la general del ducado en forma, para que a lo dicho se apertien, como por senten-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por la misma consentida. Y las dichas Josepha Garcia,

Rita, y  
convenia  
de ello  
ciudad  
en for  
fex ro  
dad,  
volun  
pedir  
propr  
lo ot  
tigos e  
ellos  
el su  
vno d

Nombram  
y otro de la  
reic  
vna  
de d  
for  
enl  
y Pe





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Rita, y Joseph Maria Perez, renuncian el auxilio, y Sejes del Vellegano en sus consultos, nuevas  
conuenciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parada, y las demas, de sus lavos, por que como sabidores  
de ellas, y avisadas de sus efectos, quixen que no se valgan, ni aprovechen en este caso. Mas omun-  
ciadas Rita, y Joseph Maria Juran por Dios nuestro señor, y á una señal de Cruz, que hazen  
en forma de derecho, no oponerle á esta Es.<sup>ca</sup> por sus Dotes, Bienes, Bienes hereditarios para-  
fernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que las pertenescan, y por que es de su utili-  
dad, y conveniencia el hazerla, Decixan, que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, y de  
voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocan, y no  
pediran absolucion ni relaxacion de este juramento á quien la pudiesen conceder, y aunque  
proprio motu se les concediere, no usaran de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio así  
lo otorgan en la mencionada Villa de Alcoy dichos día, mes, y año. Siendo presentes por tes-  
tigos Joseph Pasqual de Joseph Fabricante de paños, y Mathias Marcias menor Tesedor de  
ellos Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (á quienes lo el Es.<sup>mo</sup> doy fce conoso) solo firmó  
el susodicho Juan.<sup>o</sup> Juan Perez, y por los demas que dixeron no saber, lo firmó á sus ruegos  
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fce =

Anzemi  
Joseph Marcias 2.<sup>o</sup>

Nombram.<sup>o</sup> de Compromis.<sup>o</sup> hecho p.<sup>o</sup> Pasqual Diles — En la Villa de Alcoy á los diez y siete  
y ocho de la Comp.<sup>o</sup> de esta Villa, y Juan.<sup>o</sup> Valiente de la de Leda } días del mes de Julio, año de Mil se-  
tecientos sesenta y quatro. Anzemi el Es.<sup>mo</sup> y testigos infra escritos, parecieron de la  
una parte Gregorio Torregrosa, y Pasqual Diles, maestros fabricantes de paños Vecinos  
de dicha Villa, y otros de los socios de la Compañia disuelta, que en años pasados se  
formó en ella, y Apoderados de la misma, segun las Juntas que se celebraron  
en los días, Catorze de Agosto del año pasado Mil setecientos cinquenta y siete,  
y Vinto y uno de Febrero, del de Mil setecientos sesenta y tres, por todos los intere.

sados en ella; Y de la otra Francisco Valiente Sabza con Vezino dela de Leiba, y de presente hallado en esta de Alcoy, y Dixerón: Que por quanto en ella ocurren algunas dificultades, en asuntos á cuentas de Cargo, y descargo, sobre Caudales, que dicho Valiente administró dela referida Compañia, para cuya Terminacion, y que no llegue á extremos Juudiciales, y exortarse ambas partes de las inescusables costas, que han de seguirse les; Manimemente havian acordado el nombrar Compromisarios, arbitros, arbitrades, y amigables Componeedores, para que decidan amigablemente las referidas dudas; Y convenidos en execucion por la presente y sus tenor otorgan: Que Comprometen las referidas dudas, nombrando entales Compromisarios, asaber: Por parte de los susodichos Gregorio Foxregosa, y Pasqual Lales, en los expresados nombres, en Pedro servet Tratante, y en Lorenzo Molto fabricante de paños Vezinos de esta dicha Villa; Y por parte del citado Valiente, en Christoval Matias Esc<sup>no</sup>, y en Bartholome Molto tambien fabricante Vezinos ambos dela mesma Villa, á quienes nombran por Jueses Arbitros, Arbitrades, y amigables Componeedores, y les dan el poder, y facultades, que se requieren, y bastante Jurisdiccion, para que con su Citacion, y sin ella, y del modo, que bien visto les fuere, vean, detexminen, y sentencien definitivamente las referidas dudas, guardando ó no el orden Juudicial, arbitrando, y Componeiendo, quitando á la una parte, y dando á la otra, segun les pareciere justo: Hecha la referida Terminacion por los dichos, se obligan entos expresados nombres, á entrar, y pasar por ella en todo, y por todo, y no apelar, conradecir, ni reclamar, por nulidad, anulado, ni otro derecho que les sufraque, porque desde ahora para en el caso de dicha determinacion, y pronunciamiento, la conuerten, apuevan, y confirman, como si estuviese aqui incerto su tenor, para que se execute, luego sin aguardar termino alguno; Y en dicha forma quieren, que la parte que no la obediere, ámas den por dhido en Juizio, áunque conga raxon legitima, y de derecho, por lo mismo se avisto, haverla aprovado, y revalidado, con todas las Clausulas, renunciaciones, y prerequisites necesarios, y de estilo para su estabilidad, y firmeza, é inuirta enoncinente en la multa, de Doscientas libras, que voluntariamente se imponen de pena; Cuya execucion, dexará continuarse por todo el rigor de derecho, y via executiva, como igualmente por el importe delas costas que se ocasionaren para su cumplimiento, al que obligaron sus Personas, y en el nombre en que respectivamente intervienen todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. Y dixerón poder á las Justicias de su Magestad, en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometieron, é á sus bienes, renunciaron su domiulio, y proprio, y como que demuevo ganaren, la Ley: Si non venerit de Jurisdiccionne omnium Judicum



Lab...  
del d...  
toirid...  
sada...  
do y fe...  
fabri...

Notas. y auer...  
cien...  
Jues...  
Lales...  
cano...  
dize...  
bien...

Otra. - Cne...  
mie...  
ciso...  
fabr...  
xon...  
enca...





Reitor maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Última pragmática de las submisiones, las demás Leyes, y fueros desu favor, con la general del derecho en forma, para que a los dichos les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la coquepada Villa de Alcoy, en los días, mes, e año susodichos. Hoximaron (a quienes lo deseno doy fee conosco) siendo Testigos, Francisco Pericás Administrador de Correos, y José María fabricante de paños Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fee =

Anzemi  
Joseph Marais Esc.<sup>no</sup>

Noticia y aceptación En la Villa de Alcoy a los diez y siete días del mes de Julio año de Mil Setecientos sesenta y quatro. Lo el infrascripto Esc.<sup>no</sup> notificó el nombramiento de Jueces Arbitros arbitradores, y amigables componedores, hecho por parte de Pasqual Xiles y Gregorio Torregrosa, en los nombres en que invocaron, a Lorenzo Molis fabricante de paños, y a Pedro Serrera Comerciante Vecinos ambos de esta dicha Villa, quienes dixerón le aceptavan, y aceptaron en toda forma de derecho, y ofrecieron cumplir bien, y fielmente lo que fuere de su encargo. Hoximaron. De todo lo qual doy fee =

Marais

Otra - En la mencionada Villa, dichos días, mes, e año: Lo el mismo Esc.<sup>no</sup> notificó el nombramiento de Jueces Arbitros arbitradores, y amigables componedores hecho por parte de Francisco Valiente Vecino de la de Lecta, a Christoval Marais Esc.<sup>no</sup> y a Bartholome Molis fabricante de paños, Vecinos de esta de Alcoy, quienes dixerón le aceptavan, y aceptaron en toda forma de derecho, y ofrecieron cumplir bien, y fielmente lo que fuere de su encargo; Hoximaron. De todo lo qual doy fee =

Marais



Sentencia y Auto Arbitral En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Julio año de Mil setecientos sesenta y quatro: Construidos en la casa demorada de Pasqual Zales, ondonde por providencia superior, coiten al presente, los libros, y papeles pertenecien-  
 te á la disuelta compañía, que se estableció, en nombre de algunos Maestros fabrican-  
 tes de paños, de la Real fabrica de esta dicha Villa: Pedro Serrax Cornex, Juan  
 Lorenzo Motos, y Baatholome Medico maestros fabricantes, y Chaíscaval Marais escrivano,  
 en igualdad de arbitrios, arbitradores, y amigables componedores, que son: Los dos  
 primeros, en representacion de dicha disuelta compañía; Los dos últimos, en la de  
 Francisco Valiente arrieros, y vezino de la Villa de Tecla, segun el nombramiento  
 especial, que á su favor decayó con Poderes amplios, y bastantes, en fuerza de la Real auto-  
 risada por mi el infrascripto Es.<sup>no</sup> en el dia de ayer, sobre, y en razon apretendense por parte  
 de la dicha compañía, y en su nombre Pasqual Zales, y Gregorio Torregona, diputados de ella:  
 Que el expresado Fran.<sup>co</sup> Valiente estaria deviendo alguna suma, de diferentes obligaciones, que  
 contrao, durante la union de la expresada compañía; A que se procura satisfacer por dicho  
 Valiente, en que tenia entregadas diferentes cantidades por si, y por terceros personas: que  
 la certeza de su resultancia, se evidenciava sin genero de duda, con la formacion de ciertos  
 generales con cargo, y data; Y no obstante, que entre ambas provisiones havia discurrido  
 algun tiempo, y por ello originadose algunas dudas, que diéron lugar á que por caminos  
 sencillos, de que precisamente redundaria en disgusto, y alienacion de las partes, despues de  
 expenderse precisas costas; por interposicion de personas de recto fin, y celosas del bien  
 de las gentes, resolvieron, nombrar á los susodichos Arbitros, Arbitradores, quienes usando  
 de las facultades, que les estan arbitradas, procedieron en mi presencia á la inspeccion de los citados  
 libros, y papeles, solo con el fin de averrar en su debida materia; Y habiendo reflexionado so-  
 bre varios asientos, y puntaciones en dicho asunto executados, procedieron á la formacion del  
 cargo, y data contra el nombrado Francisco Valiente en la manera siguiente

-Cargo-

Primera resulta de cargo contra dicho Valiente, setecientas libras moneda corriente  
 valor justo de los carros, y Mulas de que se encauto, y cargo obligacion antesm.<sup>o</sup> dicho Es.<sup>no</sup> en

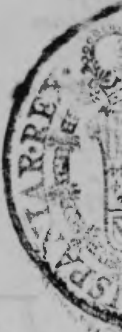
700 l. 2.

Otrosi: resulta tambien de cargo contra dicho Valiente, setecientas setenta libras seis suel-  
 dos y tres dineros, que devien de la disuelta compañía, tomio en la Ciudad de Barcelona  
 juntamente con su sobrino Pedro Serrax.

770 l. 6 l. 3

Otrosi: resultan de mas cargo contra dicho Valiente, veinte libras diez y siete sueldos y dineros  
 cumplimiento de mayor quantia, que confesó dever á la disuelta compañía, por vale

= 1470 l. 6 l. 3



que firmó, en dos

1. Primeramente  
y dos libras y oca  
Cuya copia  
Veinte y siete
2. Otrosi: haden  
tro, que el mi  
gaxon á la ciud
3. Otrosi: haden  
dineros, que  
Abril del m
4. Otrosi: haden  
tan entregad  
quinze de Ju  
queda notada
5. Otrosi: haden  
dicho Valiente  
xido año, qu
6. Otrosi: haden  
fecha, result
7. Otrosi: haden  
de Mil sette
8. Otrosi: haden  
gun recibo, q  
tos cinquena



SELLO DE VALTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

que firmó, en dos de Marzo. Mil setecientos cincuenta y siete. de aras ————— 1470 l 63

Todo cargo ————— 20 l 7 1/2

1491 l 31 1/2

= Descargo =

1. Primeramente: hade haver en descargo el mismo Francisco Valiente, Excecionta tación y dos libras y ocho dineros, que entregó á la Compañía, en dinero efectivo; cuya expresion se encuentra notada en el Libro de entradas, confecha de Veintey siete de Febrero de Mil setecientos Cincuenta y ocho. 332 l 28
2. Otrosi: hade haver en descargo, Docientas treinta y nueve libras un sueldo y quatro, que el mismo Francisco Valiente, juntamente con el Sobrino Pedro Cerezo entregaron á la citada Compañía, y consta por asiento, de quatro de Abril de dho año Cincuenta y ocho 239 l 12 1/2
3. Otrosi: hade haver tambien en descargo, sesenta y seis libras ocho sueldos, y onze dineros, que entregó el expresado Valiente, y resulta de un recibo de cinco de Abril del mismo año, que se ha tenido presente. 66 l 8 1/2
4. Otrosi: hade haver en descargo, Cientos dos libras diez y siete sueldos y quatro, que resultan entregadas á la Compañía, por dos recibos, que tambien se han visto, confechas de quinze de Junio, y diez y ocho de Agosto, de dicho año Cincuenta y ocho, de cuya cantidad queda notada entrada, en el Libro de dicha Compañía, en el referido día, diez y ocho de Agosto. 112 l 7 1/2
5. Otrosi: hade haver en descargo, Ciento veintey siete libras seis sueldos y seis, que entregó dicho Valiente en dinero efectivo, y consta por recibo de catorze de diciembre del referido año, que tambien se ha presentado. 127 l 6 1/2
6. Otrosi: hade haver en descargo, Cincuenta libras, que por otro recibo de la misma fecha, resulta haver entregado el citado Valiente á la Compañía. 50 l - 8
7. Otrosi: hade haver en descargo, Docientas libras, que en Veintey cinco de Abril de Mil setecientos Cincuenta y nueve, consta haver entregado á la Compañía por mano de Guilleramo Gosalbes. 200 l - 2
8. Otrosi: hade haver en descargo, Treinta libras, que constan pagadas á la Compañía, segun recibo, que firmó Joaquín Zales, en Veintey quatro de Noviembre, de Mil setecientos cincuenta y nueve, que tambien se ha tenido presente. 30 l - 2

1157 l 14 1/2

1470 l 63

9/ Otrosi Finalmente: ha de haver en descargo, ochenta y nueve libras y treze sueldos, que  
imponian aquellos Mil e ochenta y cinco reales vellon, que por entrada de Juan Valiente  
aparecen, con fecha de diez de diciembre de Mil e ochenta y siete, como  
papel intitulado = Dinero que se va cobrando de lo que deven diferentes sujetos de la  
Compañia = Cuyas partidas, por no aparecer abonada en los Libros de la Compañia  
se le coma en descargo en esta cuenta.

de otras

1157629

suma el descargo

82131

124772

Siendo el cargo en quancia, de Mil quatrocientas noventa y una libras tres sueldos  
y quatro dineros, segun las partidas de arriba; Ha data que deve haver para su descar-  
go, en mil doscientas quarenta y siete libras siete sueldos y nueve dineros, segun las par-  
tidas antecedentes, es visto resultan de alcance contra el mencionado Juan Valiente  
y en favor de la disuelta Compañia, Doscientas quarenta y tres libras quinze sueldos  
y siete dineros, que deve entregarse á Pasqual Zales y Gregorio Torresona diputados de ella

243157

Con lo que aprobaron los referidos arbitros arbitrades esta cuenta, y resolvieron que  
su resultancia deve llevarse a puxo efectos en todo y por todo, atendidas las razones expues-  
tas en el principio; Y desaxon los derechos asalvo á las Partes interesadas, para que en todo  
caso justificax mas cargo, ó mayor data, fuera de las partidas arriba intertas, pre-  
dan vras respectivamente, como bien viera les fuere; de cuyo fin, y para evitar toda duda  
e inconcinia por Dec.ª publica, intertando en ella, de once de las cuentas, que es la presente  
que firmaron (a quienes lo es el do.º de feo conosa) en la nominada Villa de Alcor, en los día, mes, e año su-  
rodichos. Siendo presentes por testigos, Thomas Requena, y Nienro Reig fundidores españoles  
Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual do.º de feo =

Antemi  
Joseph Mariais Do.º

Publicacion Promulgose el antecedente Laudo, y sentençia arbitral, y se firmó por los dichos Lorenzo  
Moloo, Pedro Saver Compromissarios arbitros arbitrades, y amigables Compromedores, nombra-  
dos por parte de la disuelta Compañia; y por los nominados Bartholome Moloo, y Chausoral Ma-  
tais, igualmente nombrados por parte del expresado Juan Valiente, y se publico por mi clarifia-  
mado Do.º en esta Villa de Alcor, y en la casa de dicha Compañia, en los día, mes, e año arriba expresos,  
siendo testigos Thomas Requena, y Nienro Reig fundidores Vecinos de dicha Villa, lo que certifico, y firmo =

Joseph Mariais



1157/1479



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

82/131  
1247/72

243/1517

exon. que  
expresos.  
de oncoso  
tas pite-  
la duda  
presente  
año su-  
de años

Exonco  
rombra-  
val Ma-  
rifaña.  
a cados,  
lamo

Casta de pago, el Sr. Jayme Maxin en caxos nombre } Sepase por esta C<sup>o</sup>. Como Lo el Sr. en sagrada Theologia  
 a los herederos de Bernardo Maxin } Jayme Maxin sacerdote Beneficiado en la Iglesia  
 Parroquial de esta Villa de Alcoy y Vizino de ella, en nombre de Procurador que soy  
 del Convento y Religiosas Agustinas Descalsas baxo la Invocacion del Santo Sepulchro  
 de la mesma S<sup>o</sup>. Fue Bernardo Maxin Placero, Vizino de la de Oriziente por me-  
 dio de Vale, que firmo vivierado, confeso dever a dicho Convento mi principal, la quan-  
 tia de Veinteycinco libras, moneda corriente en este Reyno, valor de diferentes piezas de pla-  
 ta vieja, que por el mismo se le entregaron; Thaviendo pasado el dicho a mejor vida, y ca-  
 hido por ello la obligacion del pago en sus hijos, tampoco estos cuydaron de satisfacerlas  
 y pagarlas al nombrado Convento; Por lo que Chaxiscoval Maestre, con Poderes bastan-  
 tes de dicho Convento, inuito execucion contra dichos herederos en el Juzgado de la  
 expresada Villa de Oriziente, y oficio de Joseph Nonpo C<sup>o</sup>. a la que hizieron  
 oposicion otros herederos, y en definitiva, fue graduado el citado Convento en  
 el Juzga, que le correspondia, a quien solo tocaron, Veinteynove libras de dichas  
 Veinteycinco, segun decido constava por las diligencias del concurso, que a nombre  
 del mismo havia continuado Alberto Castano Notario Apostolico Vizino de la mes-  
 ma, ocasionandose de ello, Treintaydos libras dos sueldos y diez dineros de costas,  
 segun todo aparecia por recibo que esibia el citado Castano, y lo del presente C<sup>o</sup>. dox  
 fee haver visto) Como parte de este seme reconvenca: Para que se le otorgue la Caxa de  
 pago correspondiente, estando como esta prompto al entrego asi de la Caridad de gra-  
 duacion, como de la de costas, no pudiense negar a ello dicho mi principal, reservan-  
 dole a mismo sus derechos asalvo para repetir lo que le convenca en el assumpto;  
 En dicho nombre otorgo: Que he recibido a toda mi voluntad, y en presencia de infra-  
 firmados C<sup>o</sup>. y Testigos de esta poxmano de dicho Alberto Castano, las expresadas cin-  
 quentaytres libras, dos sueldos y diez dineros: Las Veinteynove por la cantidad en que  
 hasido graduado el citado Convento; Y las Treintaydos, dos sueldos y diez por cos-  
 tas expendidas en los autos seguidos en este particular, cuyas Lo dicho C<sup>o</sup>. dox fee  
 haver pasado a mano del otorgante en especie de oro de calidad y peso, por haverse.

executado el enreago con presencia, y de los testigos de ella. Por lo que otorgo en favor de di-  
 chos herederos carta de pago, en forma. Para cuyo cumplimiento obligo los propios, y rentas  
 de dicho convento municipal havido, y por haver. Cuyo testimonio asilo otorgo en  
 la expresada Villa de Alroy á los onzedias del mes de Agosto, año de Mil setecientos  
 setenta y quatro. Yo firmo (aquien lo el dho. doct. conosco) siendo testigos, Mariano  
 Maxarinos, y Gabriel Taliga Concanes Vecinos de la mesma. Decodo lo qual doct. =

Antoni  
 Joseph Maxarinos

Proceccion de Carta de gracia D. Vicente Descals  
 a Juan y Antonio Perez hermanos

Sepase por esta dho. Como Lo D. Vicente Descals,  
 Capitan del Real Excmto de Sombardia

Exalado dia 29 de  
 Agosto 1762 Con sello  
 segundo

Capitan mayor del Castillo y Fortaleza de Monjuich en la Ciudad de Barcelona, agregado  
 ala Plaza mayor de la de Alriante, natural de esta Villa de Alroy, y residente en ella

Digo: Que mediante otra dho. que autisio Sebastian Carris dho. en diez de Agosto  
 del año pasado Mil setecientos cinquenta y seis, Juanico, y Antonio Perez hermanos,  
 hijo de Antonio, y de Maria Boronax, Sabradoxes, y Vecinos de la expresada Villa, con la

Clausula: Demanionum et insolidum, otorgaron Venta en mi favor, de una pieza de tier-  
 ra, comprensiva de seis jornales de araa, asabex: Un jornal y medio de tierra buena, con

su fuente, y Balsa, para recoger en ella las Aguas de dicha fuente; Los restantes qua-  
 tro y medio, de tierra secana, que son parte de la heredad, que prosindivim pohen, en

termino de la mencionada Villa, en la parcida apellidada, de la Umbria del Carrascal;  
 Llamas, el derecho de Casa, y era para trillar, que hay en dicha heredad; Cuya tierra esta

dentro los limites de la referida heredad, y la que vulgarmente llaman; La Hoja de la  
 Carrasca; linda dicha heredad junta, con tierras de Joseph Pejaro, con las recagones  
 en la herencia de Thomas Pejaro, con Aragatox Real, con la de Juan Pejaro, y con el

Monte del Carrascal; Libre de todo Cargo, Censo, y obligacion. Por precio de, trecientas  
 libras, de moneda del Reyno, que efectivamete les entregue, y de ellas otorgaron la  
 Carta de pago correspondiente; Aunque cedieron por ella en mi favor, todos los derechos  
 de Dominio, y posesion, que tenian adicha pieza de tierra, se reservaron no obstante,  
 el de recibir la mesma, con solo el enreago, y restitucion, de las expresadas, trecientas  
 libras de suprecio, como las efectuasen, dentro el termino y plazo, de ocho años, contados  
 desde el arriba citado dia, en adelante: Pero no cumplendolos, dentro el referido tiempo,  
 haviadesca, de ningun efecto, y valor, la susodicha reserva, y pacto de recibir; Aunque  
 se han pasado los expresados ocho años de la reserva, sin que los precitados Juanico, Antonio

Perez, h  
 por parte  
 recibio  
 que den  
 los dicho  
 conella  
 Era de  
 Cota d  
 dole fu  
 res: Con  
 xroga d  
 concen  
 havien  
 de dich  
 el mis  
 reserwa  
 Paralo  
 alas Ju  
 dicion  
 ganare  
 delas  
 paraq  
 enayo  
 de Mil  
 gos, so  
 cha Pil

Podex creerian  
 a Antonio Loren  
 Exalado dia  
 de su otorgam  
 con sello tercero

Perez, hayan averiguado, contra ejecución, y entrega de la susodicha cantidad. Concedo, como  
por parte de los mencionados, se me haya supplicado, prorrogacion, de quatro años mas, para el  
recurso de la mencionada tierra, y demas derechos; Por hazerles merced, hevenido en ello, para  
que dentro de ellos, que dexen contada, desde el día de la fecha desta en adelante, quedari  
los dichos, cada uno de ellos, ó sus havientes causa, resobras la deslindata tierra, y demas vendida  
con ella, con solo el entrego de las enaradas, Trecientas libras, que se expresan en la p<sup>im</sup>ordial  
Esc<sup>ta</sup> de Venta, y poniendolo en ejecución. Por la presente, declaro valida, y subsistente la  
Esc<sup>ta</sup> de Venta citada, y sin innovar, ni alterar cosa, ni parte de ella, antes ni añadien-  
dole fuerza, afuerza, y contrato aminorado, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesio-  
res: Concedo á los nominados Francisco y Antonio Perez, y por esta les hago gracia de la pro-  
rogacion de tiempo supplicada de los referidos quatro años, no obstante haverse fenecido los ocho  
contenidos en la expresada Esc<sup>ta</sup> de Venta, Demancia: Que si dentro de ellos, los dichos, ó sus  
havieres causa, efectuasen dichas, Trecientas libras, prometo, y me obligo de hazer restitucion  
de dicha tierra, y demas derechos, en favor de quien las efectuare, y entregare, y ponerles en  
el mismo lugar, y derecho, que tenian antes de celebrarse la Esc<sup>ta</sup> de Venta referida, sin  
reserva, ni derecho alguno: Todo así lo ofereço cumplir Stanamente, y sin pleito alguno.  
Por lo qual obligo todos mis bienes, y derechos havidos, y por haver, sobre quedoy por dex  
á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y á las que puedan, y deuran conocer de mis causas, á cuya Juris-  
dicion me someto, e á mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro, que demerco  
ganare, la Ley: *si non venient de Jurisdictione omnium Judicium*, la ultima pragmatia  
de las subnaciones, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del derecho en forma;  
para que á lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en fuerza, y consentida  
en cuyo Testimonio asilo otorgo en dicha Villa de Alroy, á los quince días del mes de Agosto, año  
de Mil setecientos y setenta y quatro. Yo firmo (aquien lo el Esc<sup>no</sup> doy fee conosco) siendo testi-  
gos, Joseph Borrell de Miguel Juan Escobedo de panos, y Francisco Lopez de Arce Vecinos de di-  
cha Villa. Decodo lo qual doy fee =

Antonio  
Joseph Marañón

Podex Cristian Justicia de esta Villa  
á Antonio Lorenzo y Salvador Pallares de Villa

Exalado á la  
de mi cargo  
con sello real

Segase por esta pública Esc<sup>ta</sup>: como lo Cristian Justicia  
Labrador, y Vecino de esta Villa de Alroy, á mi buen  
ordenado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo: Que doy todo mi poder  
cumplido, que al se requiere, y merecaxio, á Antonio Lorenzo, y á Salvador Pallares  
C<sup>no</sup> Procuradores del numero de los Tribunales inferiores de esta Ciudad de Valencia





Ante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

y del mesma Vecinos, á los dos juntos, y cada uno de por sí, de manera, que lo que empesare el uno, lo queda por seguir el otro, como por el contrario, quienes se hallan ausentes al otorgamiento desta, bien así, como si presentes, y ausentes fuesen: Para que en mi nombre, voz, y representación, puedan intervenir, ó interponer, en todos los pleytos, causas, y negocios, que tengo, y tendiere, Civiles, y Criminales, activos, y pasivos; Sobre ellos, ó qualquiera parte, ó artículo de ellos, puedan comparecer, y comparezcan, ante su Mag<sup>d</sup>, y señores de sus Reales Consejo, Audiencias, y Tribunales, eclesiásticos, y seculares, y donde con derecho puedan, y deban; Y en dichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defensa mía, y demás derechos, y acciones, hagan pedimentos, requirimientos, procesos, embargos, y desembargos, de bienes, ventas de ellos, excoñuciones, quisiones, recusaciones, presentaciones, contradicciones, jizamientos, conuisiones, conseruaciones, apelaciones, supplicaciones, aparcamientos, cobranzas de costas, tasación de ellas, y demás actos Judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que el oída que para todo ello se requiere, en mi mismo testad, con sus incidencias, y dependencias, aunque aquí no se declare, y de derecho sea necesario, y otro mas especial, ó mi presencia; Y con facultad, de que le quedan substituir, como, ó mas procuradores, revocar los substituidos, y nombrar otros de nuevo; Y con relevación de todos en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes presentes, y futuros de haver por firme lo que hizieren, y no hiciera contra ello. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy, á los Veinteycinco dias del mes de Agosto, año de Mil, setecientos sesenta y quatro. Siendo testigos, Joze Maria fabrianne de gairas, y Nicenra Mora moñeres, Vecinos de la mesma. Y profizimó el otorgante (á quien lo des<sup>o</sup> doy fée conosco) porque dixo no saber, y así mismo lo profizimó uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fée =

Antemi  
Joseph Maraiso Ed.

Concordia entre Juan Perez de Thomas } En la Villa de Alcoy á los veinteycinco dias del mes de Agosto  
y Juana Perez de Thomas, coelcaudor de ella } año de mil setecientos sesenta y quatro: Antemi el do<sup>o</sup>  
de su Magestad, publico y testigo abasso escritos, comparecieron, Juan Perez hijo de Thomas

ANTE  
E MIL  
LTA

...ate el uno  
...agamientos  
...y repaen  
...que tengo  
...axiulo de  
...omieso, for  
...van; Tendi  
...hagan pedi  
...euciones  
...servimien  
...iemas dicos  
...requiere, ese  
...cho sea res  
...ubix, como  
...cion de cada  
...os de havon  
...ente en dcha  
...ses en ay qua  
...os. Vecinos de la  
...nos abox, y sus

Sabrado de la vna parte; y de la otra Francisco Palls hijo de Vicen, tambien Sabrado, Vecinos am-  
bos de esta dicha Villa; Lesse Como Tutor y Curador, de Thexesa Perez hija de Thomas el menor de  
este nombre, y Sobrina del referido Juan, segun que de dicho nombramiento consta, por el que  
apeditamento de la misma hizo el señor Don Joaquin de Anaya, y Aragones Abogado de los Rea  
Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan Aguerria de esta mesma Villa, y por ante Juan  
Bancista Ruiz ermo de los Juzgados de ella, en diez de Marzo proximo pasado de este año, y Dize así:  
Que el citado Thomas Perez el mayor Padre, y Abuelo respectivo de dichas partes, por su Testamento,  
(cuyo copia de su disposición fallida) que otorgó ante mí, en diez de Setiembre del año pasado mil seiscien-  
tos cinquenta y dos, instituyó por sus herederos entre otros, á los expresados Juan, y Thomas sus  
hijos; Mandó el susdicho del remanente del Quinto, á Margarita Mixalles su Consorte, con facultades  
de poder disponer de todo, o parte de dicha mejora, si lo necesitare; Impejó en el Testamento de sus  
bienes al referido Thomas su hijo, segun es de ver por dicho Testamento, á que se referian  
Después el mismo Thomas Perez Padre como por su disposición codicilar, que tambien otorgó  
ante mí, en ocho de Noviembre del susodicho año, revocando la que tenia hecha por lo respectivo  
al Legado del referido Testamento de bienes, explicito; Era su voluntad: Que el nominado Thomas  
su hijo, disfrutase mientras viviere la dicha mejora; Y á tiempo de su muerte le previniese  
sus hijos varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Maximonio havidos, y procrea-  
dos, sucediesen estos por iguales partes, en la mitad de dicha mejora; Y en la otra mitad le sucediese  
el precitado Juan, ó sus hijos varones, que le previniese legitimos, y naturales de legitimo, y carnal  
maximonio naidos, y procreados por iguales partes; Y cada uno, tanto de los sucesores de la vna, como  
de la otra mitad, pudiesen disponer de la que respectivamente le tocare, á su arbitrio: Pero si algu-  
no de ellos, no le previniese hijo alguno varon de las referidas circunstancias, quiso: Que el todo  
de dicho Testamento, viniere, á que de los dos tuviese tales hijos varones; Que estos tambien pudiesen  
disponer á su voluntad; Pero si ambos sus hijos fallasen sin los tales hijos varones, pudiesen  
cada uno, de su mitad, disponer á su voluntad entre sus hijos, si los tuviesen, ó entre otros  
hijos, como les pareciere, segun tambien es de ver por el citado codicilo, á que igualmente se referian.  
Fallecido el dicho Thomas Perez mayor Testador, y Codicilante, se previniese la división,  
y particion de los bienes que en su herencia entrare los interesados en ella; Y havien-  
dose hecho pago á Margarita Mixalles Viuda del dicho Thomas, de la porcion dotal, que  
aportó al Maximonio, y del Legado, y manda del remanente del quinto, que le havia  
hecho su Marido, asignandole Tierra correspondiente, en valor, á lo que importaron  
ambos creditos, en parte de una heredad que en dicha herencia, situada en  
este Territorio en la paraxida apellidada de Penella; Y hechas las demas liquidaciones  
condicentes, fueren importax cada Legitima de los siete porcionistas, la quarta

...mes de Agosto  
...nimo el dho  
...hijo de Thomas



Acto de mercedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

de Trecientas sesenta y ocho libras diez y nueve sueldos y diez dineros; La mejora del tercio, que solo  
dovia usufructuar, Novcientas cinquenta y quatro libras nueve sueldos y siete dineros; Y en estos  
terminos, se le pagaron al dicho Thomas, ambas porciones, parte, en la tierra residual de dicha  
heredad de Penella: en una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa; en un censo de  
Noventa y cinco libras de capital, que es parte de mayor propiedad, que en el dia corresponde  
Aoque Baxiel; de auto de sobre todo E.<sup>ca</sup> de division, que paso ante mi, en diez y siete de Julio  
de Mil setecientos cinquenta y tres

Pagado de su haver el expresado Thomas Perez, segun queda dicho, hizo venta de parte de la  
referida tierra de tierra de Penella, que se le havia adjudicado en parte de pago, y satisfacion  
del que importava la mejora del tercio, a que era llamado, en favor del enunziado Juan  
Perez su hermano, segun E.<sup>ca</sup> ante Diego Abad, en seis de Diciembre de Mil setecientos  
cinquenta y siete; Por precio de quatrocientas libras, que permitio en la conformidad conveni-  
da en dicha E.<sup>ca</sup>; La qual no podia, ni devia tener efecto, porque, citando con ella hecho pago  
de parte de la mejora del tercio, en que havia los llamamientos, y substituciones referidas, de  
las quales, no havia venido el caso de verificarse alguna; Y en estos terminos, y en los de que solo el  
dicho Thomas devia repararse por usufructuario de esta mejora, la devio de conservar en su  
ser sin disposicion de ella

Muerto el expresado Thomas Perez menor, y nombrado por su universal heredera a la citada he-  
redera su hija, segun su testamento, en cuya disposicion fallecio, que auto de sobre todo E.<sup>ca</sup>  
en veinteynove de Diciembre del año pasado, Mil setecientos sesenta y dos, sin previvirle hijo algu-  
no varon, parece que por este acontecimiento havia de suceder en el todo de dicha mejora de tercio  
el referido Juan su hermano, pues tenia por entonces, y al presente tiene hijos varones, y por con-  
siguiente, dovia recaer en este el todo de las Novcientas cinquenta y quatro libras nueve sueldos  
y siete dineros, que importo dicha mejora; Por cuya solida razon, quedaria viciada, y nulla  
la referida E.<sup>ca</sup> de venta de la parte de tierra de dicha heredad

Baso cuyas consideraciones, y a de que la susodicha heredera, con los bienes y patrimonio, que he-  
redo de su Padre, no podia efectuar el pago del referido tercio al expresado Juan su hijo, una vez



acreditada por valida la Ciudad de Venta. Pues consiste en el día todo el haver de esta herencia en que sucedió la citada menor, en solas Novecientas ochenta y seis libras ca-  
torze sueldos y diez dineros. Mas deudas, y cargos que tiene contra sí, importan mucho,  
mas, pues ámas de las Novecientas cinquenta y quatro libras nueve sueldos y siete, que im-  
porta la cantidad del Testigo, que ha de restituir, y el interese de compensativo, que tam-  
bien deve pagax, como proáucto, y renta dimanada de dicha mejora, en los dos años, que  
ha que murió dicho Thomas, y á esa de aquel día, devio de suceder el citado Juan: se de-  
von acumular á esta deuda, otras que recahen contra dicha herencia, por prestamos,  
que le hizieron al difunto, que por término alguno puede executar, ni cumplir  
la referida su heredera; y por otra parte considerando á esta en la edad de veinte  
y tres años, Donzella huérfana, y por sus circunstancias y defectos naturales, ni áun  
puede ayudarse en cosa la menor, por no pagar de Bendita, no do inábil para su  
dirección, y á esa hacienda, si universalmente para todo, pues á la verdad, si no es, De-  
mente, está muy cerca; Por cuyas consideraciones, y las de que, siguiendo estas instancias  
por Justicia, de las quales ya algunas se cumplaron, sería imposible mas, y mas la sa-  
tisfacción, y pago de los referidos debitos, y consecución en el mas depreciable estado á dicha  
menor; en executado por ello el expresado Juan subdito, y morado de compañía; Por mediación  
de algunas Personas de Religioso zelo, han convenido ambas partes en el concordato  
y Capítulos siguientes.

1. Primeramente es concordato: Que el dicho Juan Perez en su nombre, y Francisco Vall. en el de  
Tutor, y Curador de la referida menor, hayan de renunciar, desistir, y apartarse, como por  
el presente Capitulo, y sus tenores, renuncian, se desisten, y apartan de las respectivas peticio-  
nes, y demandas, que tienen suiciadas en el todo de ellas, y cancelan, casan, y archivan los  
autos formados en esta razon, para que en adelante no obren efecto alguno, como si no  
hubiesen sido suiciadas; Como y tambien renuncian, y se apartan de qualquiera otra  
peticion, y plejio, que en adelante interinaren suiciax, en razon á la sucesion de dicha  
mejora, y otras que se expresan en el concordato de esta Esc.<sup>ta</sup> Justifer. y para que tenga esta re-  
nuncia el valimiento, y firmeza, que se requiere, desde ahora quieren, sea otorgada con  
aquellas cláusulas, de renunciaciones, y promesas mas garantizadas, y de mayor establi-  
dad, y firmeza.

2. Otra es concordato: Que la dicha Theresa Perez, y por ella el referido Francisco Vall.  
su Curador, haya de renunciar, no solo de la herencia del citado Thomas Perez su padre,  
sino tambien de las del dicho Thomas Perez mayor, y Margarita Mixalles sus Abuelos: De  
forma, que el expresado Juan Perez, suceda desde ahora, y en todo caso venturo, en la



Quinto Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

propiedad, usufructo, y otras, de cualesquiera bienes, derechos y acciones, que ahora ó por el tiempo, recaygan en dichas herencias, ó en alguna de ellas; Y de todo ello, pueda disponer, y disponga á su voluntad, así por contrato entre vivos, como en última disposición, y con total independencia de la dicha menor, y de quien la representare así en vida, como post mortem, guardando siempre las condiciones y modo con que dispuso el referido Thomas mayor.

3. Otro: Por quanto puede venir el caso de extinguirse por mitad á la dicha menor el tercio de los bienes de su Padre, todavez que el citado Juan falleciere sin previrle hijo alguno varon; Pues en este caso previene el testador, venga esta mejora por mitad á hijas de ambos hermanos; Y tambien como dato, que en dicha menor, y en su nombre el citado Cruzador, haya de renunciar á hora para todo caso que se verificare la citada condicion, y llamamiento, de qualquiera porcion, y cantidad que le tocare de la dicha mejora, todavez que no le previriesen al dicho Juan hijo alguno varon, y en todo ello suceda el referido Juan Perez, ó sus hijos varones, ó hembras, que á esso se legitimos, y naturales, de legitimo y carnal matrimonio havidos, y procreados; Y que esta renuncia quiere ser tambien roborada con las clausulas de su mayor firmeza.

4. Otro: es como dato, que para quietar todo escrupulo, que quedatener el dicho Juan Perez por las renunciadas á su favor, que en hechas en los dos precedentes Capítulos la citada menor; Y al mismo paso acreditar este el afecto, amor, y compacion que tiene á la susodicha su sobrina, se destina, y señala para durante los dias de su vida, el usufructo de la pensión anual del censo de Noventa y cinco libras, que al presente responde lo que Bazuelo; Y asimismo, reserva en la dicha menor, la cantidad de doce, que Miguel Olzina, y Rita Capinos, sus Abuelos maternos, dieron á Francisca Olzina, madre de dicha menor, quando casó con el expresado Thomas su Padre, pues esta cantidad ha de ser propia de la citada Theresa, y solo la dexará restituir á los referidos sus Abuelos, á excepcion de lo que importare el tanto de su enzezo, si vivos fuesen, ó á qualquiera de ellos, que la previriese; Y en este caso podran estos, ó qualquiera de ellos, que la previriese disponer á su arbitrio: Pero si premoriaren ambos á la nombrada Theresa, suceda en dicha cantidad de dote, el citado Juan Perez, como si en su favor estuviere fiada en comisada, y este podrá disponer á su voluntad; Como tambien, fallecida la dicha de la proquidad, y penion del expresado censo; Y si este se redimiere, y quitare durante la vida

de la xefe  
hadeque  
annual  
da el re  
Veinte  
aprom  
yla ota  
de diu  
en p  
nos de  
Diez  
proce  
da sol  
Casa, e  
crista  
gacion  
para  
5. Otro  
quel  
viese  
nunca  
Solo  
de do  
ante  
otro  
lo to  
6. Otro  
yos  
Juan  
in  
peu  
de  
pa



de la referida Theresa, haya de servir y pagar por la cantidad del Capital, quedando como  
hade quedar el citado Juan Perez, o sus herederos obligados a responder al dicho menor la  
anual pensión, hasta seguir el fallecimiento; Llamada de todo lo referido hade quedar, y que  
da el referido Juan Perez, o sus herederos, con la obligación de dar, y pagar a la referida menor  
Veinte libras de moneda del Reyno en cada un año, para su sustento, y alimentos; Debiendo  
apropiarlas, en dos pagas iguales, la mitad en trigo de calidad, y recibo al precio de Villa,  
y la otra mitad en dinero efectivo; Y para respectante a este año, hade ser la paga de la mitad  
de dichas Veinte libras, en el día de San Miguel de Setiembre primer viniente, y la otra mitad,  
en primeros de Febrero del año convingo Mil setecientos setenta y cinco; Y para los años venide-  
ros se asignan, y señalan para la paga de dichas Veinte libras, los días quince de Agosto, y  
diez y siete de Enero por mitad, cuya primera paga hade ser, en el día quince de Agosto del año  
proximo, y diez y siete de Enero del inmediato a este; Y todas del dicho, hade quedar como que-  
da obligado a satisfacer, y pagar, todo genero de cargos, que tengan sobre las referidas tierras, y  
Casa, el dicho Juan Perez, o sus herederos, y sucesores; Como tambien, a que, o ellos, han de  
satisfacer, el entierro, y funeral en la pompa ordinaria de la ciudad de Mexico; Cuyas obli-  
gaciones otorga el dicho Juan Perez por tenor de este Capitulo con las clausulas de obligación de  
persona y bienes, y de mas quaxenigias, y de la mayor firmeza, y estabilidad

5. Otorgo: Por quanto Digo que son, y deven ser herederos de la citada menor sus Abuelos Mi-  
guel Olzina, y Rita Espinos, que lo fueron Padres de su madre Francisca Olzina (siervo previ-  
viesen a dicha su nieta) es concordato: Que estos dichos sus Abuelos marcanos, hayan de re-  
nunciar de la herencia de la dicha Theresa su nieta, ahora, para en el caso de premoria esta;  
Solo reseravan para si en este caso, el dote, que ayotó Francisca Olzina hija de aquellos, y ma-  
dre de esta, o sea previviesen, pues en caso de premoria, hade quedar dicha cantidad  
de dote para el dicho Juan Perez, como queda dicho en el Capitulo precedente. Y por el presente  
sustentan los dichos Miguel Olzina, y Rita Espinos, que presentes son al otorgamiento de este Concordato  
otorgan esta renuncia, y desistimiento, queriendo se encienda, y repetidas en este Capitu-  
lo, todas las clausulas quaxenigias, y de su mayor firmeza

6. Otorgo: es concordato, que el dicho Juan Perez haya de satisfacer el alarido, y papel de esta Escritura  
y costas de efectos propios, como por este se obliga, todos los gastos, que supusiere el Decretto  
Judicial aprobativo de ella. Cuyos capitulos se obligan estas partes, en el nombre en que  
intervinieren, cumplir, sin ruego, ni apelacion, ni otro remedio del derecho; Y res-  
pecto a que en los mismos se trata de translation de dominio; Obediendo la orden  
de su Magestad publicada, y mandada observar en estos Reynos, quieren, que en este  
particular, se encienda, y exprese en cada uno de ellos, quetrate





dixeron no saber, y asi se lo firmo uno de dichos Testigos. Decido lo qual doy fee.

J. Antemí  
Joseph Macario del

Testamento de Blas Vilaplana. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Reyna  
de los Angeles Maria santissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural  
Amen. Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> de Testamento, ultima, y por esta voluntad mia: Como Lo  
Blas Vilaplana Sabrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno y sano, y en mili-  
bre juvicio, y entendimiento natural, integro, y manifiesto habia, y con todos los Cabales  
para poder testar, segun que asi parece al Esc.<sup>to</sup> y Testigo de esta Esc.<sup>ta</sup> (De que el presente  
Esc.<sup>to</sup> da fee) Creyendo, como firmemente creo, en el Axcano, y sobrenatural Misterio de la  
Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios  
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia  
Catolica, Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morar, y enmendame-  
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento, ultima, y  
por esta voluntad mia en la forma siguiente \_\_\_\_\_  
Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la salvo y redimio con el in-  
estimable precio de su sangre, para que como de esta forma redimida, se digno llevarla ala  
Gloria para la qual fue criada, del cuerpo mando ala tierra de que fue formado \_\_\_\_\_  
Otrosi: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta  
mejor vida, mi cuerpo cadaver, sea vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco,  
y que se tome del Convento de dicha orden extramuros de esta presente Villa; que assi  
vestido, acompañado de seis Reverendos Beneficiados del Reverendo Clero de la Iglesia  
Parroquial de dicha Villa, y de la Cofradia de nuestra Señora de la Asuncion en ella  
fundada, sea llevado Procesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario, ala Iglesia  
del Gran Padre San Augustin de la expresada Villa; y en ella despues de celebrada una Misa  
cantada de difuntos de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada  
(si fuere ora habil para ello, y si no fuere) despues de los acostumbrados salmos y responsorios,  
sea enterrado, en la sepultura propia de los de mi linage, y familia, con cubida en la su-  
dicha Iglesia del referido Convento de San Augustin \_\_\_\_\_  
Otrosi: Quiero, se omen de mi bienes, y de lo mas bien pagado de ellos, aquella porcion, que fue-  
re precisa, y necesaria, que supla solamente a cubrir todo lo que importare mi enterramiento, y mis-  
ma del dicho Misa de cuerpo presente, y demas actos funerales, pues en ello limito a mi Alma





Veinte maravedis.

**SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

para que solo executen lo que arriba se declara, sin otro arbitrio mas  
Otro: Nombró por mis Alcazaes testamentarios, y executores de esta mi última voluntad,  
á Roque Mondlox Sabador, y á Joaquín Moxa Albaril mis hermanos, y vecinos de esta dicha Villa  
á los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles, y confiriéndoles todo el poder, y facultades, que  
se requieren, y les compete por derecho como á tales

Otro: Preguntado, si hazia algun legado pío, respondí, no le hazo atención á la verdad de mi ha-  
ver, y conveniencia

Otro: Para lamanda sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, declaro: que yo casado  
con Agustina Abad mi actual consorte, quien no aporxo bienes ni efectos algunos á nuestro  
matrimonio, ni tampoco le he pertenecido extrajudiciales; que no obstante tampoco tenia-  
les, constante nuestro matrimonio, hemos ageniado una casa de habitación que  
es la que por el presente habitamos, situada en el Póbrado de esta dicha Villa, al muro  
apellidado de san Jaime, mitad de la qual por entonces á dicha mi consorte, como  
á bienes adquiridos constase el matrimonio; que de este hemos procedido en hijos  
legítimos, y naturales, que al presente viven, á Miguel Vilaplana mozo soltero, quien en  
el día se halla viviendo al Rey en su Real Exopa, Carlos, y Nicénte Vilaplana, en menor  
edad conscribidos, Nicénte Vilaplana, muger del citado Roque Mondlox, Maria Vi-  
laplana consorte del referido Joaquín Moxa, y á Nicénte Vilaplana de estado doncella,  
la que todavía no ha salido de su menor edad

Otro: Declaro, que en contemplación de los susodichos matrimonios celebrados res-  
pectivamente entre los dichos Nicénte Vilaplana, con Roque Mondlox, y Maria Vilapla-  
na con Joaquín Moxa, les he otorgado constitución dotal á cada una de treinta libras  
de moneda del Reyno, que respectivamente les entrego

Otro: Fechas dichas declaraciones en descargo de mi conveniencia, quiero, que ante  
todas cosas, sean pagadas mis deudas, aquellas á que constare, lo estar obligado por es-  
crituras, ferridos, y otras quiebras dignas de fé, y crédito

Otro: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que ahora tengo, y en  
adelante me pudieran pertenecer, por qualquiera vía, causa, ó razón, presente, y futuro



Yo el D. Miguel  
á D. Pedro Viscaino





de mi buengrado, y cierta ciencia, otorgo: Que do yo todo mi poder cumplido, qual se requiere  
y es necesario, a D.<sup>o</sup> Pedro Vicahino, Lopez de Herca, Agente en los Reales Concejos, Vecino de la  
Villa y Corte de Madrid, que esta ausente, bien assi como si presente, y a ceptante fuese,  
generalmente: Para todos los Plejos, causas, y negocios, que tengo, y tendre, Civiles,  
y Criminales, activos y pasivos; y particularmente: Para que pueda proseguir en mi nom-  
bre la que hay pendiente en el de la Real Hacienda, sobre la construccion de nuevo Molino  
axiners, en tierras propias del Vinulo, que poses en camino de esta de Alroy; cuyo vinulo  
me fue cedido en el año pasado Mil setecientos cinquenta y nueve, en contemplacion de mi  
Matrimonio, por mi Padre D.<sup>o</sup> Francisco Joaquín Galiano, segun Esc.<sup>ta</sup> ante Francisco Mar-  
tinez Sanchez Esc.<sup>no</sup> y secretario de Ayuntamiento de la citada Villa de Almarza; y hallan-  
dose presente el expresado D.<sup>o</sup> Francisco, ratificó y aprobó de nuevo dicha cesion: Y sobre  
dichos Plejos, o qualquiera parte, o articulo de ellos, pueda comparecer, y comparezca ante  
su Magestad, y señores de sus Reales Concejos, Audiencias, y Tribunales, eclesiasticos, y secu-  
lares, y donde con derecho queda, y deva; Y en dichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defen-  
sa mia, y de mis derechos, gaciones, haga Pedimentos, requirimientos, procesos, embargos,  
y desembargos debienes, ventas de ellos, exenciones, prisiones, recusaciones, presentaciones,  
conradiciones, juramentos, conclusiones, consentimientos, appellaciones, suplicasiones, apa-  
tamientos, cobranzas de costas, tasacion de ellas, y demas actos judiciales, y extrajudiciales, que  
convergan, que el poder que para todo ello se requiere, es en mismo todo con sus incidencias, y  
dependencias, aunque aqui no se declare, y de derecho sea necesario, o otro mas especial, o mi  
presencia; Y con facultad de que se pueda substituir, en uno, o mas procuradores, revocar  
los substitutos, y nombrar otros de nuevo; Y con relevacion de todos en forma. Para cuyo  
cumplimiento obligo mis bienes presentes, y futuros, de haver por firme lo que hizieren y  
noticia contra ello. En cuyo Testimonio otorgo la presente, en la expresada Villa de Alroy, a los quin-  
tedias del mes de setiembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro. Yo firmo (a quien lo el  
D.<sup>o</sup> doy fe conosco) siendo testigos, el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Joseph Antonio Pons sacerdote,  
cura de la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Alroy, y Mosen Luis sempreze Clexico tonsurado  
Vecino de la propia Villa. De todo lo qual doy fe =

Antemi  
Joseph Mataus Esc.<sup>no</sup>

Yo D.<sup>o</sup> Andres Margarit de Ger.<sup>no</sup> sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Andres Margarit hijo de Geroni.  
a Andres Margarit de Miguel } mis Ciudadano Vecino de esta Villa de Alroy, demigrado, y cierta cien-  
cia, por tenor de ella, como mas haya lugar en derecho, otorgo: Que do yo todo el poder cumplido



al se requiere  
vezino de la  
ceptante fuese  
daes, Civiles,  
quas enominom.  
de nuevo Mdo  
; Cuyo vnu  
lacion de mi  
e Francisco Mas  
anza; Thallan  
cion: V sobre  
omparezca ante  
isarios, y sea  
ellos, en defen  
estos, embargos,  
esentaciones,  
uplicaciones, apa  
afiduciales, que  
insidencias, y  
especial, o mi  
dores, revocan  
na. Para cuyo  
ue hizieren y  
de Mdo, a los quin  
io (a quien lo el  
Pons saca edote,  
dexigo tor suado  
2.  
hijo de Geroni  
ado, y cian cian  
el poder cumplido



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Yo, y bastante, qual se requiere y es necesario, a Andrea Margarit hijo de Miguel, tambien  
ciudadano, vezino de esta propia Villa, ausente a este otorgamiento, bien como si fuese  
presente, y el cargo de este acceptante: Para que por mi, y en mi nombre, yida, veida, y go  
bre de qualquiera Comunidades, y personas particulares, todas las quantias de dinero, pu  
tos, pensiones de Censos, arrendamientos de tierras, y rentas de Casas, y otras cosas, y quantias  
que seme devieren por Escas. Conocimientos, Vales, sentencias, restos, y alcances de cuentas,  
poderes, Cessiones, Lastos, y libranzas, y en qualquiera forma que seme deviere, assi de propia  
como de agena cuenta; Y de lo que percibiere, y cobrare, de yotaque, Carras de pago, finiquitos, po  
deres, y lastos; Y noiendo la entrega ante Escas. quede feo de ella, confiese, y renuncie las Leyes  
de la non numerata pecunia entrega, y pueras, y demas necesarias; Y tambien otorgo este Po  
der al nominado Andrea Margarit: Para todos los pleytos, causas, y negocios, que tengo y ten  
dre Civiles, y Criminales, activos, y pasivos; Y sobre ellos, y qualquiera parte, o articulo de ellos,  
pueda comparecer, y comparezca, ante su Magd. y señores de sus Reales Concilios, Audiencias,  
y demas Tribunales eclesiasticos, y seculares, y donde con derecho pueda, y deva; Y en dichos  
Tribunales, y cadavros de ellos, en defensamia, y demis derechos, y acciones, haga pedimentos,  
requiximienos, protestos, embargos, y desembargos de bienes, ventas de ellos, coocuciones, pai  
siones, recusaciones, presentaciones, contradiciones, juramentos, conclusiones, consentimientos,  
apellaciones, suplicasiones, apaxamientos, Cobranzas de cosas, Esacion de ellas, y demas actos  
judiciales, y extrajudiciales, que convergan, que el poder que para todo ello se requiere assemis  
mo le doy con sus insidencias, y dependencias, aunque aqui nose declare, y de derecho sea necesario,  
y, otro mas especial, o mi presencia; Y confiansa de que le queda substituta, en todo, o en parte  
enon procurador, o muchos, revocax los substitutos, y nombraax otros de nuevo, que a todos se levo  
en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo tes  
timonio asi lo otorgo, en la expresada Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de setiembre  
año de Mil setecientos sesenta y quatro. Yo, y mi (a quien lo el Escas. do, y feo con sus) siendo testi  
gos, Civiles, y Valos, y Antonio Monllos Sabadros vezinos de dicha Villa. De todo lo qual do, y feo =

Antemi  
Joseph Margarit



Carta de pago Juan Peira en su nombre  
a D. Juan Gibert y Cuado

Sepase por esta publica escrivura: Como Lo Francisco Peira  
Administrador de Coxcos en esta Villa de Alcoy, y de la

traslado dia  
de su otorgam.  
con sello q. u. a. r.

misma vezino; En nombre y como Procurador, que soy de Joseph Mañá escriviente vezino  
de ella, consta de mi Titulo, por la Lic.<sup>ta</sup> de poderes, que a mi favor ha otorgado el dicho, por  
ante Eusebio Presencia Esc.<sup>no</sup> de Alzira, en catorze de los Coxcos, que dexa bastante para  
lo infraescrito, el presente Esc.<sup>no</sup> de Alzira, en dicho nombre, confieso haver recibido de D. Juan  
Gibert y Cuado de la de Ontiniente, por mano de su hijo D. Leonardo Gibert y Pasqual del  
Pobol, la cantidad de Quarenta y ocho libras, moneda corriente en este Reyno; Por tanto  
el expresado D. Juan confieso dexa dicho mi principal, segun Lic.<sup>ta</sup> de Obligacion, que au-  
torizó Vicente Navarro Esc.<sup>no</sup> de la citada Villa de Ontiniente, en quatro de Henares de este presen-  
te, y corriente año; Idandome por entregado en el referido nombre a toda mi voluntad de dichas  
Quarenta y ocho libras, y renunciando en quanto se camenerex la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, y Leyes de la entrega, e prueba, y demas necesarias, en el mismo, otorgo en favor del precitado  
D. Francisco Gibert solemnne carta de pago en esta forma. Llevo por libre, y a su bien de la obliga-  
cion, que por la arriba citada Lic.<sup>ta</sup> contra yo. La cumplimienta obligo la Persona, y bienes de  
dicho mi principal havidos, y por haver. En cuyo Testimonio otorgo la presente en dicha Villa de  
Alcoy, a los veinteydos dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y quatro. Yo fize  
(aquien do el Esc.<sup>no</sup> de of. conoço) siendo Testigos Francisco Molis Ciudadano, y Antonio Monlisa  
Labrador vezinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =

Antomi  
Joseph Mañá Esc.<sup>no</sup>

Venta Andrez Perez y otros  
a Thomas Marais

Sepase por esta publica Lic.<sup>ta</sup> Como Nos otros Andrez Perez el mayor  
de este nombre Labrador, y Rosa Mira Legitimos consortes, y Andrez Pe-  
rez hijo de los dichos, tambien Labrador, mayor de veinte y cinco años, casado, y velado, ve-  
zinos de esta Villa de Alcoy: Presedida antes de la debida licencia, que de Madrid, a mi  
es permitida, la que por la dicha Rosa Mira fue pedida al expresado su marido, y por este  
le fue concedida en esta forma, para otorgar, y fixar la presente (De que lo el Esc.<sup>no</sup> de of. conoço)  
Todos juntos, de mancomun, avos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renun-  
ciando, como expresamente renunciamos, la Ley: de dubius rebus debendi, el autentica pre-  
sente, hoc ita defideiusoribus, el beneficio de la division, exauion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianza; De nuevo grado, y cierta ciencia, por tenor de ella, como mas haya lugar  
en derecho, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta real, por juizo de heredad, para  
siempre jamas en favor de Thomas Marais hijo de Mathias fabricante de paños, y vezino

Copia delto 1.<sup>o</sup> de  
2. Testes 21767.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de la nominada Villa, que presentees, ~~Joseph~~ una heredad toda de Secano, con Casa, sual,  
era, Lagar y quatro Coneles para recoger el vino de su cosecha, con su Pozo de Aguas, fuente,  
y Balza, que hay en la misma, parte Tierra de panades, y parte, plantada de Viña, bivos,  
Moreras Almendras, y otros Arboles, comprensiva de quinze fanegas de arax, o lo que  
fuere, sita en este termino, partida apellidada, del Pago; La qual linda, con Tierra de  
Diego Abad cro.<sup>no</sup> senda en medio, con las vecinas en la herencia de Juan Bautista Aven-  
si, dicha senda en medio, con las de Pedro Juan, y Joseph Domenech hermanos, con las de Tho-  
mas Alcarra, que exan antes de dicha heredad, con las de Juan Viedo Mesonero, con las de los  
herederos de Vicente Pellier, y con camino real, por el que se va desde esta Villa ala de Peraguila;  
Parte de la susodicha heredad, que es un Campo, es Banial plantado al presente de viña, se halla  
tenido ala responsion de un cenzo perpetuo con suismo, y adisa y demas de la emphyteusi de  
un sueldo, que se paga, al D.<sup>o</sup> Vicente Motta sacerdote, como a Beneficiado, y poseedor que es  
del Beneficio instituido en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, baxo la Invocacion y  
consecracion del Señor san Miguel Arcangel, en el día de Navidad; cuya propiedad conca  
por el doble marcos, corresponde, a Dos libras, de moneda del reyno = Otrosi: Tenida y obligada  
la mesma heredad, ala respon anua de otro cenzo redimible, que en propiedad de seiscientas  
y cinquenta libras, se corresponde al Reverendo Clero y Beneficiado de la citada Parroquial  
pagadera suspension reducida a tres por ciento, en once de octubre; el qual, por Francisco  
Gibert hijo de Gaspar, fue impuesto y cargado sobre parte de la mesma heredad, en favor del  
citado Clero, segun la esc.<sup>ta</sup> de su imposicion, autorizada por Vicente Pellier cro.<sup>no</sup>, en diez de  
octubre año de Mil seiscientos noventa y nueve = Otrosi: Igualmente tenida y obligada  
ala responsion anua de otro cenzo, y de que es especial hipoteca la mesma, de quinientas libras  
que se corresponde al enunciado Clero, pagadera suspension tambien reducida a dicho puer  
en veinte y quatro del citado octubre; cuyo por el Licenciado Gaspar Perez sacerdote, Vicente  
Perez Maxia sentonja, fue cargado en favor de dicho Clero, segun esc.<sup>ta</sup> autorizada por el  
mesmo Pellier en veinte y tres de dicho mes, año de Mil y setecientos = Otrosi: Tenida y  
obligada la mesma heredad ala responsion de otro cenzo, y de que tambien es especial hipo-  
teca, de cinquenta libras en propiedad que se corresponde al susodicho Clero en seis del



referido octubre; el qual por dicho Andaez Perez el mayor Vendedor, y otras, fue cargado en fa-  
vor del nominado Clero, segun la Esc.<sup>ta</sup> de su imposicion que autorisó Francisco Blanes  
Esc.<sup>no</sup> en cinco del citado octubre del año pasado Mil setecientos quaxenta y siete = otavi.  
y ultimamente tenida y obligada la referida heredad, ala responsion de otros censos de  
que tambien es especial hipoteca la mesma, de Trecientas y quinze libras de Capital y su  
penion reduida al referido fuero, se paga por partes en el día quinze de Mayo, que se corres-  
ponde al presente, a Lorenzo Perez labrador y Vecino de esta propia Villa, el qual por Joseph  
Perez, fue cargado en favor de Joseph Perez hijo de Fuente su sobrino, segun la Esc.<sup>ta</sup> de su  
imposicion autorisada por Pedro Barber Esc.<sup>no</sup>, en veinte y quatro de Febrero del año  
tambien pasado Mil setecientos Treinta y siete: De cuyos tres Censos, que se corresponden al dicho  
clero, y sus capitales acumulados, impongan la quantia de Mil y doscientas libras, de venba-  
jarse, Cientos y Treinta libras, que tiene la obligacion de responder el nominado Thomas  
Macayo, por diez y seis, y poseer este, como apropias de su dominio, Ciertas tierras, que an-  
tes exan parte de la deslinada heredad, y se transfirieron al dicho, con el cargo, y adosacion  
de las enaxadas, Cientos y Treinta libras, que havia de responder cenzo adicho Clero, segun  
lo acreditan las Esc.<sup>tas</sup> de enagenacion autorisadas por Diego Abad Esc.<sup>no</sup>, baxo ciertos tiempos  
y dias; Iquedaxan aquellos para nuestro caso, en Capital solo de Mil y setenta libras, que ha de  
ser de cuenta de dicho Thomas Macayo comprador, la anual responsion, hasta que redima, y qui-  
te sus capitales: Libre dicha heredad, de otro cargo, cenzo, tributo, memoria, o obligacion es-  
pecial, o general, y como atal vela aseguramos, concordas sus entradas y salidas, usos, costum-  
bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho.  
Por precio, de Dos mil Trecientas y Cinquenta libras, de dicha moneda; Cuyas el nominado  
comprador, nos pasa en esta forma: Que de nuestra voluntad, y consentimiento reciene en su  
poder, por unaparte; Dos libras correspondientes al doblomario del cenzo con Luisimo y otras;  
Por otra, de igual consentimiento reciene, la de Mil y setenta libras, que restan por capital  
de los tres censos del supracitado Clero, para responder al mismo, su anual redico; y por otra  
parte, Trecientas y quinze libras, que tambien reciene, por el Capital del cenzo del susodicho  
Lorenzo Perez, que devora pagarle en su devido plaso; Y las restantes, Novecientas sesenta  
y tres libras al cumplimiento del referido precio, que nos tiene ya satisfechas y pagadas.  
Y dandonos en la conformidad referida por entregados y satisfechos acoda nuestra voluntad,  
del todo del precio de dicha heredad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia  
y leyes de la entrega, e pauer de su acibo, y demas necesarias otorgamos en favor del precitado  
Thomas Macayo comprador en esta forma: Cuya venta hacemos al dicho, con el pacto  
y nosinel: De que la cosecha del vino, que hay pendiente en dicha heredad, por lo respectante





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de este año la hemos depeticibix nosotros dichos vendedores. Con cuya condici6n declaramos, que  
el justo valor y precio de la susodicha heredad, son las enaxadas, Dos mil trecientas y cin-  
quenta libras en dicha forma recibidas; Lael que mastenga, 6 pueda tener en qualquier  
forma 6 cantidad, le hazemos gracia y donacion pura, e irrevocable que el derecho llama  
Intervivos con insinuacion; Y renunciamos la Ley, del ordenamiento real, fecha en las Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, 6 permuta, por mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años para repenir el engaño, pues declaramos, no  
le padece este contrato, y las demas Leyes, que con ella conuexdian; Desde hoy en adelante  
nos desapodexamos, desistimos, y abajamos de la acci6n, propiedad, señoría, y posesi6n,  
título, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que nos pertenesca a dicha heredad,  
y todo lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en el dicho Thomas Marais comprador,  
y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya la posea goze, cambie,  
y enagené a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis,  
Sociis Saneis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foris Valencie non consistunt,  
nisi dicti Clerici iuxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc edicti, bona ipsa advi-  
tam suam adquiserent, vel haberent; Hasso la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil se-  
tecientos treinta y nueve. Hedamos poder el que se requiere, Constituyendole en nuestro  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, 6 judicialmente,  
enaxe endicha heredad, y tome, y aprehenda la posesi6n, y tenencia de ella, y en el mero  
nos constituhimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para que ponga en ella siem-  
pre que nos lo pida; Y nos obligamos ala evici6n, seguridad, y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, 6 difenienda, que sobre ella fuere movido  
siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho  
la publicaci6n de provisos, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos  
a nuestra costa hasta venuales, y desos al Comprador en quietud, y pacifica posesi6n;  
Y no cumpliendo lo por no querer, 6 no poder, le bolvemos las enaxadas Dos mil trecientas

y cinquenta libras, que en esta forma susodicha nos ha pagado, los daños, y costas que de ello se le siguie-  
ren, y crecieron, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion  
y esta Esc.<sup>ta</sup> fuese executoria de plazo asignado a la dia en que llegare el caso referido, y nos exaure  
con ella y el juramento de quien fuese parte legitima, en que le dexamos, y relevamos de otra  
parte, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Thomas Maza que presento soy a lo dicho,  
acepto esta Esc.<sup>ta</sup> en todo y por todo, segun, y como se ha referido, y por ella recibo en venta, la arriba des-  
cendida heredad, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que re-  
nuncio las Leyes de la enxada, e pueva; y me obligo por ella a pagar al D.<sup>o</sup> Nicenre Molero como actual  
Beneficiado del Beneficio de San Miguel, y a los sucesores en el mis. el censo perpetuo de un suel-  
do anual con Luisimo y fadiga, para lo qual le reconozco por dueño, y en adelante del campo co-  
Bancal, en donde aquel se halla situado, y no de otra manera; igualmente me obligo, a pagar  
al susodicho Reverendo Clero, y Beneficiado de la Parroquia de esta dicha Villa, el redito anual  
correspondiente, a las Mil y setenta libras, que quedan de propiedad en sus censos, que me van  
arriba adosados, descontadas las Ciento y treinta, que corresponden al citado Thomas Maza  
segun quedado es; y asimismo el satisfago el redito del censo de las Cien y quinze libras,  
al copresado Lorenzo Perez, y sus sucesores en sus devidos plazos, hasta que redima, y quite sus capita-  
les, para lo qual les reconozco respectivamente, por dueños y señores de dichos censos, y lo haré en  
en forma cada quando se me pida, y en tal lugar a que dichos vendedores lasten, ni paguen cosa  
alguna por ello; y si lo lasten, o se les pidiere, me quedan escuazas como los dueños principales  
con solo esta, y el juramento en que se difiere, y les relevo de otra pueva aunque de derecho se  
requiera; y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, y por las espe-  
ciales de las Esc.<sup>tas</sup> de sus imposiciones, y si es necesario las otorgo y hago de nuevo, como si aqui fuese  
expresado sucesora, y quiero que no perjudiquen en todo tiempo. Y a mi parte, cada una por lo que  
nos toca cumplire obligamos nuestras respectivas personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver  
y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y por lo que de nuevo para-  
remos la Ley, y convenencia de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las sub-  
misiones las demas Leyes, y fueros de nuestra parte, contra general del derecho en forma, para que  
al dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nuestras con-  
sentida. Yo la dicha Rosa Maza renuncio el auxilio de Leyes del Vallejano, y otras consuetos, nue-  
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de mi favor, por que como asabi-  
do de ellas, y avisada de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y fizo  
por Dios nuestros señores, y a una señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme  
contra lo resuelto en esta por mi dote. A las, bienes hereditarios, y asexuales, ni multiplicados





Veinte y tres de Mayo



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

nunca otorgo derecho alguno que impetrense, y por que de mi utilidad y conveniencia el ha  
zella declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre  
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no padece  
absolucion, ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, ni proprio  
motu como concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorga  
mos la presente en dicha Villa de Plooy al primer dia del mes de Octubre año de Mil  
setecientos sesenta y quatro. Siendo presentes por testigos, Christiano Salco mena  
Sabrador, Jayme Carró fabricante de paños, y Joseph Dosis jornalero vecinos de dicha Villa.  
Y a los otorgantes, y aceptantes (a quienes lo eligen doctores con rra) de lo firmo dicho acie  
rante, y por los demas, que diexon no abex lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos.

De todo lo qual doy fe =  
Thomas Macario      Christiano Salco

Ante mi  
Joseph Macario D. C.

Constitucion dotal Jph Mixelles y Consorte } Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> de Constitucion de dote: Como  
de Joaquina su hija } Notorios Joseph Mixelles hijo de Nicolas Sabrador, y  
Rosa Maria, Legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Plooy Vecinos: Que al tiempo de Casa  
Joaquina Mixelles nuestra hija legitima y natural con el impetrante Guillermo Vempere  
hijo de Blas, y de Marmela Paja tambien labrador, y Vecino de dicha Villa, no obstante que dicho  
Matrimonio se celebró con aprobacion de ambas familias, nos autoricó entonces Esc.<sup>ta</sup> de Constitucion  
dotal, que accediese la Caridad que componia el canco de ella, por motivo de no tener en rega  
das todavia, todas las piezas de que devia componerse aquella. Para estando en el año, y produci  
do dichos consortes defecto lo que entonces se celebró de la celebracion de dicho matrimonio  
de palabra Acreditacion: Por la presente otorgamos que constituimos Constitucion de dote del a  
nombrada Joaquina, en favor del expresado Guillermo Vempere, que esta presente, y aceptante,  
la cantidad de Ciento diez libras treze sueldos y quatro dineros de moneda corriente  
en este Reyno, en el valor de diez y cinco ropas de vestir, y calzar, de adorno, y alajas, que para  
este efecto hemos dispuesto, y le entregamos en cuenta de ambas legitimas por merced, las que han  
sido y quisiere ualdas, y aloradas por peritos nombrados por nosotros, y por el dicho Guillermo



siempre en nuestro dextro; cuyo bienes y su valoracion son como se sigue

Primo, un Mantel de Surtido, y Basquina de Chamelore de primera suerte, que dichos Señores justipreciaron, en Quince libras de dicha moneda. . . . .	15 l 2
Otrosi: Dos jubones el uno de seda de tela llamada Pelillo, y el otro de paño negro de la suerte de Exentens, estimados ambos en quatro libras diez y ocho sueldos. . . . .	4 l 18
Otrosi: Otro Mantel y Basquina de examena de mano, en quatro libras. . . . .	4 l 2
Otrosi: un guardapié de Alhucan Azul en Diez libras. . . . .	10 l 2
Otrosi: un guardapié de Alhucan Verde en quatro libras. . . . .	4 l 2
Otrosi: otro guardapié de Vata Verde de Alcorches, en quatro libras. . . . .	4 l 2
Otrosi: un de un real de Tafetan negro, en seis sueldos. . . . .	6 s
Otrosi: una Manicilla de Najeta blanca en una libra y diez sueldos. . . . .	1 l 10 s
Otrosi: una Mianra para la Cama, en tres libras. . . . .	3 l 2
Otrosi: un Cobertor de Alhucan Verde, en siete libras. . . . .	7 l 2
Otrosi: una Camisa de tela delgada, y quatro tela casera, en diez libras y diez sueldos. . . . .	10 l 10 s
Otrosi: una sobana de tela delgada, y Cirio de tela Casera, en diez y siete libras. . . . .	17 l 2
Otrosi: un gaxon de tela Casera, en dos libras diez y seis sueldos. . . . .	2 l 16 s
Otrosi: seis varas de la paca sevillana, y tres y media para Mantel, en dos libras diez y seis sueldos. . . . .	2 l 16 s
Otrosi: un par de Almoadas de tela Casera, diez y seis sueldos. . . . .	16 s
Otrosi: Otro par de Almoadas, con otro par de sequenas de tela delgada, tres libras. . . . .	3 l 2
Otrosi: dos toallas, las unas de tela delgada, y las otras de tela Casera, en tres libras y seis sueldos. . . . .	3 l 6 s
Otrosi: dos delantales Camas, el uno de tela delgada, y el otro Casera, ambos en tres libras diez y seis sueldos. . . . .	3 l 16 s
Otrosi: un Colchon, en cinco libras. . . . .	5 l 2
Otrosi: un Mandil, tableco y Baxeno para amasar, por en una libra diez y seis sueldos. . . . .	1 l 16 s
Otrosi: una Haca de pino con Zorraja y Lave, dos libras y diez sueldos. . . . .	2 l 10 s
Otrosi: una montacreda, tenasas, y sausen, en una libra y seis sueldos. . . . .	1 l 6 s
Otrosi: una Caldera de cobre, en dos libras y diez sueldos. . . . .	2 l 10 s
Otrosi: finalmente un Colador en cinco sueldos y quatro. . . . .	5 s 4

Cuyo partidas reducidas a una, importan las expresadas, Ciento diez libras, treze sueldos y quatro. 310 l 34 s

quatro de la referida moneda, en que consiste esta constitucion dotal que hazemos a la nuestra hija, y ofrecemos la sea cierta y segura al enunniado Guillelmo siempre baxo la obligacion expresa de nuestros bienes havidos y por haver, y a la Persona de mi el dicho Joseph Mixalles. Lo el nombrado Guillelmo siempre, que ayudo soy presente, a cepto esta constitucion y recibo real, y oficialmente las referidas Ciento diez libras treze sueldos y quatro, en los bienes cosas, y alajas, que van constituidas en el cuexpo de esta lid<sup>a</sup>, cuyo justiprecio y valoracion aparece, como hecho de mi consentimiento, y por el dicho nombrado por mi parte; renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entera, e nueva, y demas necesarias, por otro y me oblijo, restituir a la dicha Joaquina Mixalles mi consorte, o a quien con legitimo título

Copia dello 3<sup>ra</sup> de Setem 1767.

la re  
sucida  
motu  
ment  
cho a  
en la  
de do  
go, se  
xici  
mi p  
alas  
xici  
dici  
la go  
para  
pax  
seca  
se de  
otro  
mieg

Guicam.  
a Thomas  
kaya  
cant  
era  
prop  
tes  
ze a  
a Cer

15l 2  
 4l 18  
 4l 2  
 10l 2  
 4l 2  
 4l 2  
 16l  
 11l 2  
 3l 2  
 7l 2  
 10l 2  
 17l 2  
 2l 16l  
 2l 7l  
 16l  
 3l 2  
 3l 6l  
 3l 2  
 5l 2  
 16l  
 2l 2  
 1l 3l  
 2l 2  
 15l 4

la represente las enajenadas. Ciento diez libras diez sueldos y quatro dineros siempre que  
 suceda la disolucion de nuestro Matrimonio, y sea por muerte, o por otra ocasion que el dize  
 no tiene prevenido; Quiero que la referida cantidad goze del privilegio de dotal, y de los  
 expresados bienes en pago de ella constituidos como dotales; y por las circunstancias, y demas  
 motivos del derecho que conuaxen en este contrato, hago, y otorgo por esta libre y espontanea  
 mente, y de cierta ciencia, en favor de la nominada mi Consorte, donacion, que es de de  
 cho apellida de Azas, de Diez libras de la propia moneda; Cuyas deudas, caben muy bien  
 en la dezima parte de mis bienes libras que al presente poseo; Y en la dicha cantidad, dotal, y  
 de donacion en azas, para que la restitucion nosalga ilustoria a que me obligo, las impon  
 go, y sirvo sobre todos mis bienes, y de ellos que me pertenecien, y quedan pertenecer, con ante  
 ridad, y especial obligacion, segun el privilegio que he de el derecho; Para cumplido de lo  
 mi persona, y bienes habidos, y por haber. Lo doy, y otorgo a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> en especial  
 a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio pro  
 pios, y otros que desuero ganare, la Ley: si non uenerit de Jurisdictione omnium Ju  
 dicum, la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de esta Villa, con  
 la general del derecho en forma, para que al dicho me apremien como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas  
 partes la presente en dicha Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Octubre, año de Mil  
 setecientos sesenta y quatro. Cienos presentes por testigos, Joaquin Vicente Flores Sabido  
 re de panos, y Vicente Lopez de Joseph Sabador Vecinos de la expresada Villa. Firmaron  
 otorgantes ni aceptantes (a quienes loel E<sup>no</sup> doffee conosco) porque dixeron nosaber y asus  
 ruegos lo firmamos uno de dichos testigos. Deco do lo qual doffee =

J. Ancon  
 Joseph Matias Esc.

Copia delto 3<sup>ra</sup>  
 9 Setem 1767.

Juicam<sup>to</sup> Lorenzo Perez } Copia por esta publica Esc<sup>ta</sup> Como Lo Lorenzo Perez hijo de Jose Sabca  
 a Thomas Matias } dox, y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, como mas  
 haya lugar en derecho, otorgo hacia recibido de Thomas Matias hijo de Matias Sabi  
 ante de panos Vecino de la nominada Villa, quien señala presente al otorgamiento de  
 esta; De una parte, e de otra, e de ciento y quince libras, moneda de este Reyno de Valencia. Precio  
 propiedad de aquellos, Cien y ochenta y siete sueldos, reducidos en la ia de febrero del  
 tres por ciento segun Reales Ordenes, paga de dos aualmente por pacto especial, en prin  
 ze de Agosto que por Joseph Perez el mayor de este nombre, fueren impues y cargados  
 a cargo, en favor de Joseph Perez hijo de Vicente de Sabido, segun Esc<sup>ta</sup> anterior de Sabido

lioy } 110 l 3 l 4  
 los a la suada.  
 empare base  
 el dicho Joseph  
 constitucion  
 en los bienes  
 donacion, y pa  
 uniendo la  
 asias, y no o  
 quimo trauo





Quinto inscrito.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO**

D<sup>no</sup> en veinte y quatro de Febrero del año pasado, Mil setecientos treinta y siete, sobre una heredad tierra de vecano, con casa, corral y era, situada en término de esta dicha Villa partida nombrada de los Pagos: Contindes, en la citada esc<sup>ta</sup> de imposición expresados; cuyo censo tiene la obligación de responder el expresado Thomas Mataix, por haverle sido adorado en la Venta, que de la referida heredad han hecho a su favor Andrés Perez el mayor y Rosa Mexa consoxos, y Andrés Perez hijo de los dichos, según otra esc<sup>ta</sup> autorizada por el presente Esc<sup>no</sup> en número de este mes de Octubre, año que corre Mil setecientos sesenta y quatro; Y de otra parte, ynalixta nueve sueldos yondinero, de dicha moneda, de corrido en dicho censo hasta el día de hoy inclusive; Lasquales quantias me entrega de presente, de que lo el Esc<sup>no</sup> doy fee por haverse hecho el entrego en mi presencia, y de los Testigos de esta Esc<sup>ta</sup> por lo que otorgo al dicho Thomas Mataix carta de pago, finiquito, y redención del expresado censo en forma; Y lo por ninguna nota, y cancelada la citada esc<sup>ta</sup> de cargamiento, para que de hoy en adelante, no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el, por quedar como queda libre el dicho y poseedores de la expresada heredad, de la obligación especial, y general del referido censo. Y a lo mismo de esta, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver: Lo que podex alas Justicias de su Mag<sup>d</sup> para que al dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgo en la susodicha Villa de Alcoy, á los ocho días del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y quatro, siendo Testigos Joseph Pasqual, y Francisco Monco fabricantes de paños vezinos de dicha Villa. Infirma el otorgante (á quien lo el Esc<sup>no</sup> doy fee conoico) porque diexo notaba, y á sus ruegos lo firmo, uno de dichos Testigos. De todo lo qual doy fee =

Antemí  
Joseph Mataix Esc<sup>no</sup>

Venta D<sup>na</sup> Ignacia Perez y consoxos } Sepase por esta publica Esc<sup>ta</sup> como Notorios D<sup>na</sup> Igna-  
á D<sup>na</sup> Miguel Joseph Galiano } cio Perez Domorus y Sema Administrador de la d<sup>ta</sup>  
Venta de ramos en el Partido de esta Villa de Alcoy, y D<sup>na</sup> Josepha Maria Lopez, legitimos con-  
soxos, y vezinos de la expresada Villa Decimos: Que como adueños vitales estamos poseyendo

Mem. 7

en el día  
Nidada  
cuyas p  
anual  
pianos  
remas  
en el  
no esta  
para  
otro m  
Anton  
Senor  
ella, no  
D<sup>na</sup> Mi  
Senor  
por en  
cuyo re  
mouso  
ala obe  
Aucas  
y cien  
Clara  
que est  
no ha  
poseye  
cuya ve  
Dehoce  
al coste  
cumple  
hallas  
al d<sup>ta</sup>  
suplica  
se d<sup>ta</sup>  
atenua  
D<sup>na</sup> M  
Conced



enclava en Molino anexo, corriente, y moliente, situado en este termino, barria de  
Udada de Barchell, y en Bancalito a tierra huerta adunto adto molino  
cuyas fincas son tenidas al Dominio mayor y Directo de Su Mage. con Censo  
anual y perpetuo de un sueldo, y el derecho de medias molindas de todos los  
granos que se molieren en el referido Molino con suismo, fabriga, y  
remas al emphyteusis; sobre las quales fincas se halla pleyto pendiente  
en el R. Consejo de Hacienda pretendiendose por parte de D. Miguel Galia-  
no estar comprendidas en territorio proprio de su dominio: Immediante que  
para resaca toda pretencion y pleyto, asi principiado, como qualquiera  
otro que aya ocurrido, ha mediado la autoridad y respeto del Rev. D. Joseph  
Antonio Pons, Pbro, dignissimo Cura de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y el  
Senor D. Thomas Canet Abogado de los R. Consejo, y Consejo interino en  
ella, nos hemos convenido en hacer venta Real de todo a favor del expresado  
D. Miguel Galiano, acuyo fin ha precedido la correspondiente Licencia del  
Senor D. Andres Gomez, y a la Oega Intendente general del presente Reyno  
por su Decreto que proveyo a continuacion de Memorial que presentamos  
cuyo tenor es como se sigue // Muy Ill. Senor // D. Ignacio Peral Do-  
mouso, y Sema Admin. de la renta del Tabaco en el Partido de Alcoy puesto  
ala obediencia de S. M. con el debido respeto Dice: Fue esta de veinte en las  
Aucas del R. Patrimonio settecientas y quince libras, moneda de este Reyno  
y ciento y cinquenta a la Madre Abadesa, y Religiosas del Monasterio de S. ta  
Clara de la Ciudad de S. Phelipe, todo resultas del arriendo de aquella Bayia  
que estuvo a su cargo en estos años pasados: Y deseandose cumplido con estos pagos,  
no halla otro medio, que el de deshacese de un Molino Anexo que esta  
poseyendo en la partida nombrada de Barchell termino de aquella Villa  
cuya venta tiene contratada con D. Miguel Galiano finca de ella por precio de  
Ochoocientas sesenta y una libras, diez y seis sueldos, que aunque muy inferior  
al coste que tubo al sup. de buena gana se deshace de esta finca, a causa de  
cumplir con estos pagos y mediante hacerse estos al Senor Directo, y no  
hallarse el sup. con otros medios para hacerlos, parece se le deve relevan  
el suismo correspond. a la expresada venta: Y por tanto // A. N. R. mandamos  
que se le conceda la Licencia correspond. para la enagenacion  
de este molino Anexo y la franquicia al suismo correspondiente a ella en  
atencion a la causa que lleva expresada. Añi lo espera de la mata Pedia de  
D. N. M. Ill. // Valencia y Julio treintay uno a Mill sette. sesenta y quatro //

Mem. 7

Decreto

Concedese a esta parte la Licencia que pide para la venta de su molino



Este mrauebis

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Porque y Hacenda Gomez y Torando a la referida Suencia a nuestros quatos y  
cuenta suencia precebida ante todo la que se requiere a Madrid a luego  
que se hauese padido y concedido lo el Rey no do y fee, en la forma que mas ha-  
ya lugar en derecho todos juntos y cada uno a porzi et insolidum renunci-  
ando como expresamente renunciamos la ley de duobus rebus debendi, el au-  
tentica presente hoc ita a feydidosibus el beneficio de la ducion, exusion,  
y demas de la marcomunidad y fianca otorgamos que vendemos y damos en  
venta real al sobredicho D. Miguel Galiano que se halla presente y accep-  
tante el susodicho Molino Arnero moliente y corriente con todas sus  
Alinas y pertrechos existentes en el, y una porcion de Cal que en el se  
encuentra, y un Bancalito anexo, con el derecho de Agua de la del Rio  
de Barchell, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidum-  
bres, y demas pertinencias situadas y puesto en termino de esta dta Villa  
partida nombrada de Barchell lindante con el camino h. de este  
nombre con Arapador Real, y contiguas a la heredad propia del re-  
ferido D. Miguel Galiano, tenido y obligado el Molino que vendemos y Ban-  
calito adjunto a censo anual y perpetuo de un sueldo que se paga a Su  
Maj. con suismo fabiga, y demas derechos del emplazamiento, y libre de otro  
cargo, censo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial y general que  
no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se lo asequamos por precio y estimacion  
de seiscientas libras de moneda del Reyno, en que ha sido regulada por los referidos  
Senores, que han intervenido en este contrato, las quales se nos entregan en especie de  
oro y en presencia del Rey no y testigos infrascriptos, y otorgamos a ellas Carta de  
pago y recibo en forma al expresado D. Miguel Galiano, guardando de nuestra cu-  
enta y cargo la satisfaccion y paga del derecho de suismo que por esta venta se  
causare, sin que por ello se le pida ni deva satisfacer con alguna el referido com-  
prador: Y declaramos que el justo valor y precio del susodicho Molino Arnero  
Bancalito adjunto y porcion de Cal que vendemos son las supradichas seiscientas

libras recu  
rea hacen  
llama un  
fecha en C  
muta po  
petir el  
no desay  
posesion  
adto M  
transpar  
luto ve  
como de  
ronis re  
justa a  
am adq  
antiguo  
re dano  
en su fe  
quisie  
non, y  
res y po  
mos a l  
de qual  
mos la  
vence  
mismo  
res, o p  
y le paga  
las coste  
el tiemp  
executa  
con ella  
relevan  
Miguel  
tinuado



libras recibidas; y el que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad que  
sea hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, acabada e irrevocable que el dicho  
llama interdicta con insinuacion, y renunciemos la Ley del Ordenamiento Real  
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-  
petir el engano, por que no le padece este contrato; y desde hoy en adelante  
no desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio,  
posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho que nos pertenesca  
adto Molino Armero, y Bancalito adjunto, y todo lo cedemos, renunciemos, y  
transparamos en el antedicho D<sup>n</sup> Miguel Galiano para que como dueño abso-  
luto use, y disponga de él, salvando siempre la Señoría Directa de su Mag<sup>d</sup>  
como de cosa suya propia: *Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Per-  
sonis Religionis et alij qui de foro Talentis non existunt, nisi dicti Clerici,*  
*juxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad veram su-*  
*am adquisierint, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los*  
*antiguos fueros y Orden de su Mag<sup>d</sup> el año mil setecientos y nueve.*  
Y le damos poder el que se requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo, y  
en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente como  
quisiere entre endto Molino y Bancalito adjunto, tome y aprenda la poses-  
ion, y entretanto que no lo hace nos constituimos por sus engulinas tenedo-  
res y poseedores para ponerle en ella siempre que no lo pida: Y nos obliga-  
mos a la eviccion, requirida, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella se manare, tomare-  
mos la voz y defensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestra costa hasta  
vencerlos, y dexar al referido comprador en queta y pacífica posesion, y lo  
mismo arcaen nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-  
rer, o por no poder le bolveremos las Settecientas libras que nos ha entregado,  
y le pagaremos los aumentos que hiciere en el susdho. Molino y Bancalito  
las costas, danos, y perfuicios que se le ocasionaren y el mas valor adquirido con  
el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta P<sup>a</sup> se  
executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido se nos apremie  
con ello, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo diferimos, y  
relevamos de otra nueva carga de derecho se requiera. Yo el susdho D<sup>n</sup>  
Miguel Galiano que me hallo presente accepto esta P<sup>a</sup> segun queda con-  
tinuada, y por ella recibo en venta el araba deslindado Molino Armero, y





Delante marañebis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Doncaxito adjunto con su derecho de Agua, y porcion de sal, que en el existe, a cuya  
posesion me doy por satisfecho, a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio  
las leyes de la cora no curda, ni recibida, entrega, e prueba, y demas al caso; y me obli-  
go a reconocer a Su Mage. que Dios que, por Senor Directo de dhas fincas, acudi-  
endole anual y perpetuamente con un sueldo de Censo, en su devido plazo, y con  
el derecho a medias molindas de todos los granos que se molieren en dho molino  
cuando fin entiendo hacer las declaraciones mas al caso, y las efectuare mas en forma  
y en forma que se me pida, sin que sea esta renuda ala paga al Duismo que por esta  
verdad se causare. Y ambas partes, por lo que acaba una cosa nos desistamos, re-  
nunciamos, y apartamos a qualquiera accion pretencion, y derecho que mutua,  
y reciprocamete nos pueda tocar, y nos pertenece en rason a las susodichas fin-  
cas para no ser oidos en justicia en este respeto; Y a mayor abundamiento concla-  
mos, y por de ningun efecto y valor declaramos los statos pendientes sobre este  
asunto en el Consejo de Arrenda, para que no valgan, ni hagan fe en ju-  
icio, ni fuera de el. Y de la misma a todo quanto respectivamente llevamos de-  
gado obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, y como poden alas ju-  
sticias de Su Mage. que de nuestras causas puedan y sevan conozca para  
que a su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en  
cora sugada, y por notorio especialmente consentida. Sobre que renun-  
ciamos las leyes y fueros de nuestro favor con la general al derecho en for-  
ma; Yo la dha D<sup>na</sup> Maria Josepha Lopez renuncio el auxilio y leyes  
del Octavo venatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,  
y partidas y las demas a mi favor porque sabidora de ellas, y avisada de  
su efecto por el infrascripto P<sup>no</sup> guero que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso, y juro por Dios nuestro Senor, y a una Señal de Cruz con  
forme a derecho no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, dhas  
bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que  
me pertenecia; Y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla de la

no que  
no tengo  
abrosluo  
proprio  
monio o  
de Octub  
sino fab  
y acceptan  
Miguel  
el expres  
en Migu  
Estiano  
fran  
Venta Thomas Alcazar  
a Thomay Marañ  
Qui dello 2.º ha  
Seten 2.º 1764. esta Vill  
pedido, y  
nunciando  
por senten  
comuni  
en dho  
Vicente  
en la Y  
m. Migu  
sobre la  
verse con  
Sucesore  
hijo de  
acceptan  
Miguel, y  
de an  
no abra  
Pedro J

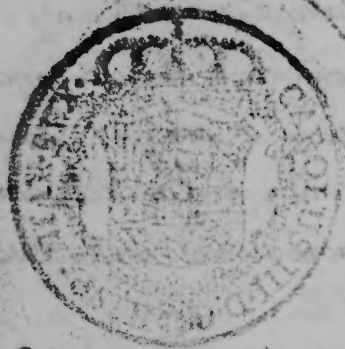
no que la otorgo sin premio, ni suena alguna, si de mi libre voluntad, y que  
 no tengo hecha prohemio en contrario, y si pareciere la revoco y no pedire  
 absolucion, ni relaxacion de este suameto a quien me la pueda conceder, y si  
 proprio motu se me concedieren no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testi  
 monio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los trece dias del mes  
 de Octubre de mil setecientos, y setenta y quatro años. siendo testigos Fran.  
 Ximo fabricante de Pina y Carlos Garcia Alguacil Vecinos de la misma, y de los otorgantes  
 y aceptantes siguientes, yo el Rey don Felipe con su Consejo de Camara los dños D. Ignacio Berce y D.  
 Miguel Galiano, y por la rra de D.ª Maria que diu no uba lo firmo de sus rrejos  
 el expresado Fran. Ximo. De todo lo qual doy fee

En Miguel tit.  
 Galiano el pache.  
 Fran.º Ximo

Antoni  
 Joseph Marañon

Venta Thomas Alcayna y Comara y su parte por esta Villa de Alroy como nosotros Thomas Alcayna Maestro  
 a Thomas Marañon Texedor de Pano, y Josefa Ceres legitimas Conyores Vecinos de  
 esta Villa de Alroy, precedida la correspondiente licencia de Madrid, a Muga, y de Navarra de  
 pedidos, y concedido yo el Rey don Felipe, los don don puntos de mancomun et in solidum, y  
 nunciando, como Expressan. Enunciamos la ley de duobus Reo dehandi el autentica  
 presente de fide iuribus, el Beneficio de la Dñia. Exceucion, y demas de la man  
 comunidad, y fianza, de nuestro Grado, y contra vencia como mas haya lugar  
 en dho usando de permiso, y licencia, y para lo infraescrito tenemos del D.  
 Vicente Mollo Obis, como Obispo de la Diocesis de Alroy, y fundado  
 en la Ley de Pano, de esta Villa, baxo la Transaccion, y honorificencia de el Com.  
 Miguel Arnan del, por rason del Censo Proprietario que se le responde  
 sobre la Sierra, que abaxo se dira (de cuya licencia yo el Rey don Felipe, por ha  
 verse concedido a mi presencia) en nuestros nombres, y en el de nros herederos, y  
 sucesores, otorgamos, que vendemos, y damos en Venta Real a Thomas Marañon  
 hijo de Mathias fabricante de Pano, y Vecino de la misma, que es alla proste, y  
 aceptante una Pieza de Tierra de Vecano parte plantada de Vinya, con algunos  
 Olivos, y parte tierra Campa de Paradero comprehensiuo toda seis Tomales  
 de arar poco mas, omexos Cirada en termino de la misma Villa, partida  
 nombrada de los Paganos, y linda con tierra del Compadre, con las del D.  
 Pedro Juan Arensi, Vecino de la Villa de Penayula, con Sierra de Fran.º





Uente maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Vizdo por dos partes, con Acuerdos de los herederos de Agustín Vilaplana  
 y con Acuerdos de los herederos de Arnau Domenech: De cuya pieza de Tierra  
 que vendemos de esta parte tenida, y obligada a un censo annual, y perpetuo en  
 Capital con doble marco de tres a libras, seis sueldos, ocho, y gamma y ped  
 pedua Responcion de seis sueldos, y ocho dineros, que se deuen abia adno be-  
 neficiado con suismo, fadiga, y demas de la Infinitudis: Y toda esta es tenida  
 a otro Censo Redimible en Capital de Ciento, y treinta libras, y conve-  
 pondiente penion Reduada al fuero de tres por ciento parte de mayor, que se  
 deue, y con legitima titulo se responde al Rey. Clara, y Beneficiador de la  
 pieza de Tierra parroquial, y libre de otro Censo, Cargo, tributo, Servicio, memo-  
 ria, hipoteca, y obligacion, especial, y general, que no les ay, ni tiene  
 si, y por tal se la asseguramos por precio de seiscientos treinta, y siete  
 libras moneda de Reyno, de las quales se detiene Dno Thomas Ma-  
 raxo en su poder Ciento quarenta, y tres libras, seis sueldos, y ocho  
 dineros, para efecto de Responder, y pagar de su Cuenta, y cargo los Co-  
 poradores dos Censos, y las Rentas quinientas noventa, y tres libras  
 y tres sueldos, y quatro dineros nos las entrega en especie de oro, y  
 Plata, y las recibimos a presencia del Rey, y testigos infraescritos (de  
 que igualmente doy fe) por lo que le otorgamos la correspondiente Carta  
 de pago, y finiquito en forma; Y acordamos, que el justo valor, y precio  
 de la mencionada Pieza de Tierra con las Dnas. seiscientos treinta,  
 y siete libras en otra forma Reduada, y del que mas tengo, o pueda  
 tener en qualquiera forma, y cantidad, que sea, hazemos, Gracia, y donacion  
 al dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el Dno  
 llama interuenor con ininuacion, y renunciemos la Ley del ordenam.  
 de fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, o por mutua, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años para Repetir el engano, por q. no le pades este contrato, y de hoy

en adelante  
 Venorio,  
 y no por  
 y transpo  
 absoluto  
 quida; G  
 qui desfor  
 fori nau  
 Thapo la  
 de S. M.  
 poder  
 da la por  
 nolo h  
 para pe  
 seguida  
 Negro, de  
 y defen  
 les, y de  
 hanan r  
 dea, le b  
 satisfec  
 los aus  
 por el  
 Pre. fu  
 ferido, v  
 en que  
 quiera,  
 caysna,  
 sente d  
 queda  
 de cuy  
 quanta  
 bida, y  
 dado de  
 como



en adelante nos escapodexamos, de castigos, y de castigos de la acción, propiedad,  
venorio, posesion, titulo, voz y recibo, y de otro qualquiera dño, que tenemos  
y nos pertenese sobre dha piedra de tierra, y todo lo cedemos, renunciemos,  
y transparamos en favor del prenombrado Thomas Matas, para q. como a dño  
absoluto la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad sin dependencia al-  
guna; Exceptis Omeis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs,  
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem  
foi noui super hac edivi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeunt,  
Vtaro la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden  
de S. M. de moue de Julio del año mil sea. treinta y nueve. No damos  
poder a que se requiera para q. judicial, ó extrajudicialm<sup>te</sup> tome y apren-  
da la posesion y tenencia de la dicha piedra de tierra, y en su tanto, que  
nolo haze nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores  
para ponerle en ella siempre, que quis lo pida. Nos obligamos de euiden-  
cia y seguridad, y fianca. E esta lra<sup>ta</sup> en tal manera, que de qualquiera  
Peyro, debate, ó diferencia, que sobre ella veniere, tomaremos la voz,  
y defensa, y los requerimos, y acobamos a nuestra corte hasta con-  
tes, y de paz a dño Comprador en quietud, y pacífica posesion, y lo mismo  
hayan nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no po-  
der, le bolueremos la cantidad del precio de esta Venta, segun nos lo tien-  
de satisfecha, y lo pagaremos los daños, costas, y perjuicio, que solo siguieren,  
los auspi<sup>os</sup>. y mejorad, q. tuieren en dha tierra, con el mas valor adquirido  
por el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta  
lra<sup>ta</sup> fuese executiva de Plazo assignado el dia en que llegare el caso re-  
ferido, se nos apremie con ella, y el juram<sup>to</sup> de quietud fuera parte legitima  
en que lo diferimos, y llamamos de otra puerca, aunque de dño se re-  
quiera, y para su firmeza obligamos la persona de mi dño Thomas Al-  
cayna, y de otros de ambos consortes hauidos, y por hauer. Niendo pre-  
sente No el arriba nombrado Thomas Matas, accepto esta lra<sup>ta</sup> segun  
queda referida, y por ella tubo en venta la susodicha piedra de tierra,  
de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en  
quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no hauida, ni ven-  
tida, y de mas del caso: Y prometo y conosea por señor directo de pe-  
dado de tierra, que se halla obligado al mencionado J. Vicente su hijo  
como poseedor de un Beneficio fundado en la presente de la Parroq. baxo

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

la Inm<sup>o</sup>n del S.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Miguel Archangel, y del q.<sup>o</sup> en adelante lo fuere, acudiendo de  
en su devido plazo con los seis sueldos, y ocho dineros annuos de Censo, con  
luismo, y fadiga, y demás d<sup>o</sup> de la Enfititeus: Tambien prometo responder  
y pagar al Rey.<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de esta misma Villa, el Censo de Ciento y treinta  
libras Capital parte de Mayor, que se le daue hasta su liberacion, y quitam.  
para lo qual le señalo por verdadero dueño de él, y quien se me apre-  
mie en uno, y otro caso con mi persona, y bienes hauidos, y por hauer que para  
ello obligo. Tambien partes por lo que acada una raga damos poder a las J<sup>o</sup>.  
cias de S. M. especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alroy, acuya jurisdiccion nos  
sometemos, Renunciamos, nuestro domicilio proprio fuere, y otro que de nue-  
yo ganaremos, la Ley si conuenca de jurisdiccion omnium iudicium  
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nro  
favor, con la gen.<sup>l</sup> del d<sup>o</sup> en forma, para que sea cumplim.<sup>o</sup> nos apre-  
mien como pendenencia parada en una juizada, y consentida; E No la  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josefa Ceres Renuncio el auxilio, y leyes de el Reyano senadas con-  
sulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y las  
demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y auisada de su efecto  
por el p<sup>o</sup>te P<sup>o</sup> que no que me valgan, ni aprouechen en este caso,  
y sus por Dios nro Señor, y Anna Señal de Cruz, que luego informo  
de d<sup>o</sup> no oponome contra esta P<sup>o</sup> por mi dote Aray, bienes,  
hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro d<sup>o</sup>, que me  
pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conueniencia el hacerla  
declaro la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre vo-  
luntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y vira-  
reacione la otorgo, y no pedire absolucion, ni Relaxacion de este p<sup>o</sup>.  
m.<sup>o</sup> a quien me la pueda conceder, y si proprio motu veno concedie-  
re no saxe de ella pena de perjurio. Encuyo testimonio otorga-  
mos ambas Partes la presente en esta Villa de Alroy los d<sup>o</sup>s,

TE  
MIL  
ITA

...e, acudiendo de  
...os de Centro, con  
...e Responded  
...ento, y treinta  
...ion, y quitam.  
...no se me apre-  
...aver, que para  
...er alas Ind.  
...isdiccion nos  
...tro que de nue-  
...n judicium  
...eno de nro  
...lim.º nos apre-  
...ica; y No la  
...vendatus con-  
...stida, y las  
...edu' efecto  
...en este caso,  
...ago informad  
...y Bioner,  
...dio, que me  
...el Sharexla  
...mi libre vo-  
...ano, y Vipa-  
...este pua-  
...emo concebie-  
...nio Otorga-  
... Hoy los veinte,



Quate maravedis.

SELO, QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

y dos dias del Mes de Octubre, año de Mil Set.ª Setenta, y quatro; vi-  
endo testigos Joaquin Alborn, y Fran.º Murto fabricantes de Tiro,  
Vecinos de la mesma; No firmaron los Otorgantes, con el Acceptor-  
re (a quienes No el Ex.º doy feé conozco) á Excepcion de la Refrida  
Josefa Perez, que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo por ella uno  
de dichos testigos, de todo lo qual doy feé.



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Transpaso  
a lasq. Jor

Faint, illegible handwritten text on the right-hand page, possibly bleed-through from the reverse side.



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Transpaso Fran.<sup>co</sup> Lixioy } En la Villa de Alcoy abor dies dias del Mes de  
a Pasq.<sup>ta</sup> Jorda & Ontin. } Noviembre, año de mil set. sesenta, y quatro. An-  
temi el infirmado Fr.<sup>co</sup> y testigos, parecio Fran.<sup>co</sup> Texica Adminis-  
trador de Correo, y Vecino de la mesma, y Dijo: Que mediante  
permiso, q.<sup>o</sup> precedió del D.<sup>o</sup> Jayme Mataix sacerdote, como á  
Beneficiado, y Pochedor del Beneficio instituido en la Parroquia  
de Dna Villa, baxola Invocacion de los Señeros San Pedro, y S.<sup>o</sup>  
Pablo, y como a tal Señor director de la Tierra de Sierra, que abaxo  
ixá declarada, por Fr.<sup>co</sup> que authorizó de presente Fr.<sup>co</sup> en vein-  
te y cinco del proximo Octubre: Josef Jorda de Errean Labra-  
dor, y Vecino de la de Agres, y allado entonces en Dna Villa de  
Alcoy, hizo Venta en su favor, de una Tierra de Sierra de Rega-  
dio, situada en término de dicha Villa, y Partida apellidada  
del Ota del Bal, plantada de algunos Olivos, comprehensiva  
de quatro Anegadas de Arroz, sólo que fuere, y con el día de  
una hora, y media de agua cada cinco dias para surriego  
de la fuente nombrada del Molinar, lindante con sierras  
de Soluada Peres, con las de Blas Parqual senda, y seguida  
en medio, con las de Rosa Mataix Viuda de Fran.<sup>co</sup> Abad, con  
las de la herencia de Inge Jorda, suada al Real, y senda en  
medio, afecta Dna Tierra de la misma Responcion de un Censo per-  
petuo de tres sueldos, con suirno, y fadiga, y de mas de la  
Enfiteusi, que se paga al citado D.<sup>o</sup> Jayme Mataix, en el  
dia de Navidad, como á Beneficiado, y Pochedor de dicho  
Beneficio: Dron.<sup>o</sup> tenida, y obligada a la Responcion de otro  
Censo Redimible, q.<sup>o</sup> en Propiedad de Cien libras se comen-  
ponde al R.<sup>o</sup> Con.<sup>o</sup> y Religioso de Padre S.<sup>o</sup> Agustin de la  
propria Villa: Por precio de quatrocientas, y seis libras de  
moneda corriente en este Reyno, que el citado Vendedor

perció en esta forma: Veis libras, que de consentimiento  
y voluntad del mismo, y turo en su poder por el doble  
mano correspondiente al censo irredimible de los tres  
sueldos años: Las Cien libras, que igualmente estuvo  
para efecto de Responça, y en su caso, y lugar Redimido  
y quitar el censo al citado Real Conu. <sup>100</sup> Mas estan-  
te y trescientas libras, al Cumplim. <sup>100</sup> al referido precio  
que le entregó Efectuam. <sup>100</sup> Cuya Venta, se celebró  
con diferentes pactos, a saber: De poderla Recobrar dentro  
de quatro años contadores desde el dia de su Efectuación  
en adelante, aprometiendo la Cantidad de su Precio: Que  
durante el tiempo de Reserva, no pudiese Redimirse el censo  
de las Cien libras del citado Conu. <sup>100</sup> Que para en el caso  
de Recobro, huviese de percibir el Comprador todas las Ven-  
tas, que produxere dicha tierra hasta el dia de todos Santos  
de aquel año: Y que si dentro de diez años, contadores des-  
de el dia de su Recobro, el citado Josef Pada, ó sus havien-  
tes causa, voluieren desprenderse de dicha tierra, fuese  
con el título, que se fuese, por el tanto, en que aquella se  
transportase, fuese preferido el sueldo Otorgante; Lo qual  
con los referidos pactos, y condiciones fue loada, y aprovada  
por el Citado D.º Jayme Marañon, como asal Señor Direc-  
tor de la deslindada tierra, según otra P.ª autorizada  
por el mesmo P.ª en el proprio dia; En este estado dueño  
ya del dominio útil de la referida tierra, como por Parte de  
Pasqual Ponda Labrador, y Veino de la de Instruente  
de Naya agudido ante la Justicia de esta de Alcoy, y oficio  
de Juan Bautista Ruiz, P.ª con Redim. <sup>100</sup> que presentó en el  
dia seis de los corrientes, pretendiéndose por el mismo la  
preferencia, en la Venta de dicha tierra, por ser bienes  
de Abolengo por haverla heredado el nominado Vendedor  
de Josef Ponda su Abuela, como y tambien de ser Primo  
hermano suyo, y por consiguiente Pariente en segundo  
Grado de consanguinidad: Por Autos, que se proveyó en dicho  
dia, fué mandado, se admitia ala Parte del Citado





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Parqual Dordá, al dño de Navarra, que pretendia de dicha  
tierra, para lo qual depositasse dentro del dia el tanto de  
supra, y de mas otras en poder de Jaym Arregora Ciu-  
dadano, y vecino de esta de Alcaiz. Cuyo deposito executado se  
le hizo saber al compareciente el Auto en vista, y se le cer-  
tifico, y entrego perfectamte de dichas Dilig. En cuyo termi-  
no, y con del dño indubitado, que refugase de precidado Tar-  
qual Dordá, havendo en hacer transportation de la mencio-  
nada tierra de Navarra, en favor del dicho y poniendolo  
en execucion por los fines, y por los motivos, ya expresados  
arriba, y confesando, ante todo, haver recibidos del dicho, las  
expresadas quatrocientas, y seis libras en los propios ter-  
minos, y modo, con que las entrego, y arriba se contiene (de  
que no el Sr. Dny fees por haverse executado el entrego  
en mi presencia, y de los testigos de esta, y en quanto fuere  
necesario, y en virtud de las leyes de la Navarra, e puestas, y  
de mas necesarias, y otorgara Carta de Pape de ellas, en toda  
forma; transportava, y consirulo de transportation cedia  
para siempre jamas en favor del enmendado Parqual Dordá  
que está presente, la dedindada tierra de Navarra, con el dño  
de Agua, que la mesma tiene designada para su tiempo, y  
con los campos, y censos, que sobre ella tiene, sobre q. le cedia  
y renunciava todos sus dños, y acciones, Reales, y Personales  
directos, vitales, y executivos, y quantos huviere adquirido en  
razon de las Citadas En. de venta, y de locacion. Ven conce-  
quencia la venda, aunque, o enagenes de su voluntad, sin de-  
pendencia alguna. Proceptis Henricis Louis Sanctis militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de fide Valentis non expi-  
tant nisi dicti Henrici prope senem et tenorem fidei novi

Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel heredes  
veniant. N. baxo lapena & comiso segun el tenor de los antiguos  
fueron y Real orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado  
do año mil setecientos y nueve: No da poder el que ve  
quiera para tomar la Posesion Judicial, o Extrajudicial  
mente: No se obliga ala Esicacion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de  
esta transporacion en toda forma, solo por hechos propios  
y no mas en tal manera que de qualquiera Pleyto, debate,  
o difensionia, que sobre ella fuere movido, siendo Requirido  
por su parte, tomara la voz, y defensa, y lo requiera, yaca-  
bará con esta hasta de par al dicho en quiera, y pacifica  
Posesion, y las cosas, que sobre ello se le siguieren, y re-  
nuncien; Y si por esto como si aqui tuviera liquidacion, y  
esta Par<sup>a</sup> fuere Espectiva de Pazo asignado, el dia  
en que llegare el caso referido, se le excause con ella, y el  
Duram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que lo difiere  
y Klera de otra pueva, aunque de dño se Requiera: Pre-  
sente siendo el nominado Pasqual Jorda Viro: que accep-  
taua, como de hecho acceptó esta Par<sup>a</sup> de Cesion, y dando  
por Enxegado en la Posesion de la referida tierra, sobre q<sup>e</sup> Renuncio  
las leyes de su pueva, en consecuencia se obligó a Responder al no-  
minado D. Jayme Macaip, los tres sueldos anuales del Censo perpe-  
tuo con sueldo, y fatiga, Renunciendo por ser directo de la men-  
cionada tierra, y a los sucesores en dño Beneficio, ofreciendo ha-  
zerlo mas en forma, cada, y quando se le pida: Igualm<sup>te</sup> ad dis-  
fuer, y pagar al dicho dño Com<sup>to</sup> de S<sup>m</sup> Joaquin de esta  
propria Villa, el Redito del Censo, de las cien libras en dño deuido  
Pazo: Y a mas los daños ocasionados hasta el presente  
y toda hanam<sup>te</sup> y sin Pleyto alguno con las Costas de la cobran-  
sa, cuya Escaudion difiere en esta, y el Duram<sup>to</sup> de quien fuere  
parte, y Klera de otra pueva aunque de dño se Requiera d:  
Y ambas Partes por lo que acada una cosa obligan sus Perso-  
nas, y Bienes, hauidos, y por hauidos, y dan Poder a las Justicias  
de su Mag<sup>d</sup> en especial a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdic-  
cion se someten, e sus Bienes, Renuncian su domicilio proprio



Quinte maravillas

**SELLO CUARTO, VENTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

fuere, y otro, que el nuevo ganaren la ley si conuenerit de juris-  
dictione omnium iudicum, la última Pragmatica de las Sumi-  
siones, las otras leyes, y fueros de su favor, con la General del  
dño en forma, para q. alo dicho les apremien como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En un-  
yo testimonio assi lo otorgan en la expresada Villa de Alroy  
en los dia Mes, e año de ochosientos; siendo presentes por testigos  
Jorge Miralles de Madal, y Josef Miralles de Noye y Pedro-  
xos de Panos vecinos de dicha Villa: Y de los Organados  
(a quienes No el Sr. dny feé conusco) el que supo lo firmó, y adia  
nuegor vno de dichos testigos, e a todo lo qual doy feé //



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through, but appears to be organized into several paragraphs.



STATIONER  
JIM  
ALBANY





Quinto maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

ESTADO  
DE ESPAÑA  
AÑO DE MIL  
SETECIENTOS  
Y SESENTA  
Y CUATRO



1871  
JAN 10  
AT 11:30





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Faint, illegible markings on the adjacent page.

TE  
HL  
TA

1871  
Dated 1st day of  
JANUARY 1871  
AT NEW YORK  
IN SENATE  
Y. GAVINSON







Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



Podex Juan  
à Joseph Ju

Oto

vie

Pl

di

su

lan

san

jde

con

tan

qu

jd

om

los

obli

ria

as

ela

Vez

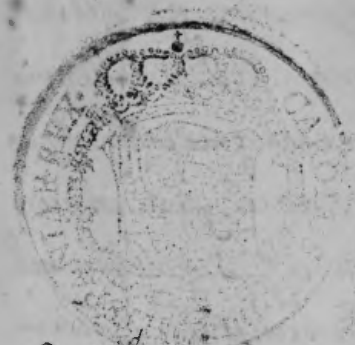
Testamen

Consorte

je



TE  
MIL  
TA



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Podex Juan de Peñias Segue por esta pública Esc.<sup>ta</sup> Como lo Francisco Peñias Administrador de Con-  
 a Joseph Julia } neos en esta Villa de Alcoj, y Vecino de ella, demerbu en grado, y ciencia, ciencia;  
 Otorgo: Quedo todo mi Podex cumplido, qual se requiere, y es necesario, a Joseph Julia esci-  
 viente Vecino de la propia Villa, que se halla presente al otorgamiento de esta. Para todos los  
 Pleitos, causas y negocios, que tengo y tendre, Civiles, y Criminales, activos, y pasivos: Libre  
 dichos pleitos, o qualquiera parte, o auxilio de ellos, pueda comparecer, y comparezca, ante  
 su Magestad y señores de sus Reales Concejos, Audiencias, y Tribunales, eclesiasticos, y secu-  
 lares y donde con derecho pueda y deya; Lendichos Tribunales, y cada uno de ellos, en defen-  
 samia y demás derechos, peticiones, haga pedimentos, requirimientos, procesos, embargos  
 y desembargos debienes, ventas de ellos, excoçiones, prisiones, recusaciones, presentaciones,  
 contradiciones, juramentos, conclusiones, consentimientos, apelaciones, suplicaciones, apa-  
 tamientos, cobranzas de cosas, traxion de ellas y demás actos, judiciales, y extrajudiciales,  
 que convengan, que el podex que para todo ello se requiere, es en mismo ledoj, con sus inderenias,  
 y dependencias, aunque aqui nose declare, y de derecho sea necesario, y otro mas especial,  
 o mi presencia: Con facultad de que le queda substituir, en otro, o mas procuradores, segun  
 los substitutos, y nombraa otorgamiento, y con relevacion de todos en forma. Para cuyo cumplimiento  
 obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, de haver posesiones, lo que fizieren, y notiz con-  
 tra ello. En cuyo testimonio otorgo la presente en la expresada Villa de Alcoj a los Veinte y cinco di-  
 as del mes de Noviembre año de Mil seccientos sesenta y quatro. Yo firmo (aquien lo  
 el dho. doyfee con susco) siendo testigos Juan Vizina labrador, y Jayme Lopez pastor de ganado  
 Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fee =

Antemi  
 Joseph Macario

Testamento de Maria Juana de Boronguez } En el nombre de Dios todo Poderoso; y de la serenissima  
 Consorte de Juan Ginex Ciudadano } Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre  
 y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer

instancia desuex Purissimo, y natural Amen. Sepase por esta escritura de testamento, ultima  
y postrema voluntad mia: Como Yo Maria Juana de Berenguer, consoxe legitima de Juan  
Ginez Ciudadano, Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y acerbada en la cama  
dela enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de medar, pero por su infinita  
Misericordia en mi libere juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion  
de poder Estar, segun que assi parece al esc<sup>no</sup> y testigos desta esc<sup>ta</sup> (De que el presente  
es de dafé) Creyendo, Como firmemente crees, en el Arcano, y sobrenatural Misterio  
dela Beautissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, Tres Personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, creche, y confiesa, nuestra santa Madre la Gloriosa  
Cecilia Apostolica Romana; en un jafé he vivido, y por esto vivia, y moria; Temiendome de  
la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente:  
Primera mente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la cuide y redimir, con el in-  
estimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria par a  
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Oxosi: Quiero, que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida, se levante de esta  
a mi por vida, mi cuerpo cadaver, vestido con Abito del que usan las Religiosas Profesas, y de  
Coto, del Convento de Agustinas Descalzas baxo la Invocacion del santo sepulchro de esta dicha  
Villa, y tomado del mismo Convento; que asse vestido, acompañado de todo el Reverendo Cle-  
ro, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Precitada Villa, sea llevado Procesionalmente  
re, y en forma de enterrado, a la del dicho Convento; Y en ella, despues de celebrada una Misa  
cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acoturn-  
brada (es que fuere oxa habil para ello, y sino fuere) despues de cantado el oficio de difun-  
tos, sea enterrado en la sepultura de los del Linage, y familia de Ginez, propia del dicho mi  
Marido, que esta en la Iglesia del nominado Convento; Deoando, como deo a la voluntad, y  
arbitrio de mis Abazas abajo escritos, quanto quisieren disponer en asunto a pompa, y as-  
tencias de mi enterrado

Oxosi: Para el pago de lo que importare mi enterrado, limosna del Abito, y de quanto en el huviere  
que costare, quiero ser omen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la quantia de cinquenta  
libras, de moneda corriente en el reyno; Y si pagado lo dicho quantia alguna sobrase, se apli-  
que a la celebracion de Misas de Requiem resadas, celebradas por los Beneficiados  
residentes en la susodicha Parroquial, con la limosna de quatro sueldos por cada una

Oxosi: Nombró por mis Abazas testamentarias, y executoras de esta mi ultima volun-  
tad, al expresado Juan Ginez mi Marido, a Vicente Ginez mi suegro, a Pasqual Berenguer  
mi hermano, Ciudadanos, y a Moran Miguel Gerónimo Berenguer sacerdote mío, a todos





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

juntes y cada uno deponiéndoles y confirmandoles que queda y devíadades y les compete por derecho como axales

Otxosi: Preguntada, si hazia algun Legado pio, o si señalava cantidad alguna á las mandadas forrosas, respondi: no le hago, axenta la substancia de mi haver

Otxosi: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno, declaro: Que contrahe Matrimonio con el expresado Juan Ginea, por el Mes de Junio del año pasado Mil setecientos sesenta y tres; De cuyo matrimonio no tengo hijos: Que aunque se hizo Esc<sup>ta</sup> de Bodas, ignoro el tanto de lo que seme constitujo en Dote, lo que se acredita por lo que autorisó Christoval Matas Esc<sup>no</sup> baxo ciertos calendarios; Que tengo herederos forrosos, que los son Pasqual Bexenguez y Rosa Guexau mis Padres, que todavia viven

Otxosi: Mando y lego al susodicho Juan Ginea mi Hicido, el Tercio de los bienes de mi universal herencia, en remuneracion de los especiales carinos con que me ha correspondido, y amorosas asistencias que le he devido; De cuyo legado no queda el dicho disponer ni por contrato en xae vivos, ni en ultima voluntad, pues la mia es, el que el dicho solo usufructue su xenta mientras viva; Que despues de su xida, o en el caso de convolax á segundas uxupias, venga toda la porcion, y bienes, que por ello le tocaren, a mi herederos abaxo escriptos, sin disminucion alguna

Otxosi: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante me parciere neciesaren, por qualquiera via, causa, ó razon, instituyo y nombro por mis universales herederos, á los dichos Pasqual Bexenguez el mayor de este nombre, y á Rosa Guexau mis Padres, por iguales partes entre ellos, á hazea cada uno de lo que le tocaxe á su voluntad, como de cosa propia. Obediendo la orden de su Mag<sup>d</sup> publicada, y mandada observarse en estos Reynos; Quiero ser oñida por continuada, y expresa, assi en el Legado de testamento que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula, que hago en el de translation de dominio, y facultad de disponer, lade: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide pax Valentis non casu- rura, nisi dicti Clerici, iuxta statum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquiserent, vel haberent; Hasso el tenor de los antiguos fueros, y Real



orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; Para que con esta excepción, se enciendan hechas dichas disposiciones, Legataria, hereditaria, y qualquiera de este Testamento

Este es mi último Testamento, última, y por esta voluntad mia, y como a tal quiero, selleva su debida ejecución, y cumplimiento luego seguida mi muerte; Pues por el presente, y sucesora revoco, y anullo, y por de ningún efecto, y valor declaro todos, y cualesquiera Testamentos, o Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan efecto, ni valgan, excepto este, que otorgo en esta Villa de Alroy, á los Veintey siete dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos sesenta y quatro. Siendo presentes por testigos, Los Doctores en Sagrada Theologia Vicente Albors, y Davion Libertz sacadores, y Pedro Saver comenante de dicha Villa Vecinos. Y la otorgante (a quien Lo el Sr<sup>o</sup> doffice conosco, y que dió con oca a los testigos, y essto á ella) nos firmó por nosa ben, y á sus allegados firmó uno de dichos testigos. De todo lo qual doffice =

Pedro Saver

Antemi  
Joseph Marañón

Obligacion Maxiano Bas y consoite  
á Joseph Colomes

sepase por esta publica cuenta como Nosotros Maxiano Bas cazador, y Maxia Pila, legítimos consoites Vecinos de esta Villa de Alroy: Precedida antes de la debida licencia, que de maxidos á muger es permitida, la que por la dicha fue pedida, y en toda forma concedida (De que Lo el Sr<sup>o</sup> doffice) Los dos juntos demancomun, á vos devnos, y cada uno de vos por sí, y por todo irsolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley: De duobus rebus debendi, el autencia presente, hoc ita deficiente, el beneficio de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza; otorgamos por ella, que devnos, á Joseph Colomes, Administrador de Rentas Reales en la nominada Villa, la ganancia de Cinquenta y ocho libras, de moneda corriente en este Reyno, asá ben: Las Cinquenta y siete libras y quatro sueldos, por el valor, y precio de un paño de diez y ocho onzas, color azul, que tira treinta y cinco varas, y es de palma medida valeniana, al precio de diez y seis reales valenianos por cada vara; Los diez y seis sueldos al cumplimiento de dichas Cinquenta y ocho libras, por el importe del salario, y papel del registro, y copia de la presente, por esta convenido, deva ser la satisfacción de ello de nuestra cuenta. Adándonos en la conformidad referida, por encargados de dicho paño, y por satisfechos de su calidad, y bondad, y renunciando las leyes de la non numerata pecunia en arca, e pauera, prometemos, y nos obligamos pagar, las enarradas Cinquenta y ocho libras al precitado Joseph Colomes, eo á quien le represente, en el día de Pasqua de Resurrecion del año proximo Mil setecientos sesenta y cinco; Y nanamente, y sin pleito alguno, con las costas



Getute maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

della cobranza; cuya execucion diferimos en esta y el juramento del dicho, en que lo diferimos y relevamos de otra qualquiera, aunque de derecho se requiriera. Y para la mayor seguridad y pago de dicha deuda, hipotecamos especial y expresamente, una casa de habitacion que poseemos en el P. Obispo de la Ciudad de Mexico, llamada de Parakiz á las Casas nuevas, Sindanco, por el nombre de casa de Antonio Lario, por otro por la casa de equina, casa de Andres Diaz, calle en medio, por espaldas, con frentes recargados en el fincadero de D. Joseph Jordá, y por delante, con frentes del Convento de San Martin y San Juan de esta dicha Villa; Derramos, que dicha casa no podemos vender, permutar, ni obligarla á otra deuda, sin que primero esté pagado el dicho Joseph Colmenero de las expresadas, Cincuenta y ocho libras. Lo hicimos sin otra paga del dicho de la referida cantidad, deve entenderse tal enagenacion, con dicha carga y condicion. Y para lo así cumplir obligamos nuestras respectivas personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Mag. en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, ó á nuestros bienes, y renunciados nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: *si non venerit de Jurisdiccion omnium iudicium*, la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes y decretos de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Yo Lad. de Ma. de la Villa, remanido el susdicho, y Leyes de D. Felipe yano, y otras consultos, nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabidura de ellas, y vida de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo por Dios nuestros señores, y avna señal de Cruz que hago en cada forma de derecho, de no oponerme contra esta Esc.ª por mi dote, otras bienes hereditarios, paraferrnates, ni muebles, ni por otro derecho alguno que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, y que no engo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedirá abisolucion, ni relaxacion de este juramento á quien ni la queda conceder; Si por propio motu se me concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la susodicha Villa de Alroy, á los Treinta y tres del mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta

y quatro. siendo presentes por testigos Juanis. e Alex. de cexo, y el abrador Gaspar de unido de  
Vecinos de dicha Villa. Infirmaron los otorgantes (dovienes Lo el d. no. doffee conca) y  
dixeron no saber y sus ruegos lo firmo uno de dicho testigos. De todo lo qual doffee =

Antemi  
Joseph Masas de

Codículo de Maria Juan<sup>ca</sup> Boxenguez } En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre  
consorte de Juan Ginex } año de Mil setecientos sesenta y quatro: Haviendo Lo el  
firmado d. no. accedido á la Casa de Vicente Ginex Ciudadano, que la tiene en el Poblado  
estadicha Villa, y calle de San Blas de la mesma, por haver sido llamado, por Francisca  
xia Boxenguez, hija de Pasqual, y de Rosa Guerau, y consorte legitima de Juan  
tambien Ciudadano, Vecino de dicha Villa; Liendo en ella, y haver enconrado al  
sodicha puesta en Cama, por accidente, que dias haze le impide el poder salir de e  
Pero por la Divina Misericordia, en subite juicio, memoria, y entendimiento  
razal, y en disposicion de poder codicilar; Para cuyo efecto, segun la dicha se cop  
haviendo llamado (De que doffee) en efecto poniendolo en execucion Dixo: Que  
dianee d. no. que oyogo antemi dicho d. no. en el dia veinte y siete del proximo pasado Nove  
bre, oydno su ultimo testamento, ultima, y porreza voluntad, y acordando, que en dicho testam  
to, mando, y lego abnominado Juan Ginex, el feus de los bienes de su universal herencia, para que  
faucesse su renta, mientras el dicho viviese; Que despues de sus dias, o en dias de conuata, á  
gundas dudas, pasasen los bienes que por ello le ocaen, á los arriba citados Pasqual Boxen  
guez, y Rosa Guerau sus Padres, sin disminucion alguna; Ahora declarando en este su  
animo, que tiene sobre dicha manda, declara ver su voluntad: Que dicha manda, y lego  
no quiere subsista, ni que se encienda hecho en favor del precitado Juan Ginex su ma  
de tal manera, como si no se huviese puesto en dicho testamento, queriendo solo, que los refer  
dos sus Padres sucedan por enca en los bienes, y derechos de su universal herencia luego  
quida su muerte sin disminucion alguna, que quedaran disponer, y dispongan de el  
á su voluntad como de cosa propia, con la precisa, é inexcusable clausula de: Excepte  
Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de loco Valencia non exsunt,  
dici Clericis, iuxta sexienn, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad rem suam  
quaxerunt, vel habuerunt; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de su Magestad, (que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil setecientos ta  
y nueve. Y es lo demas que contiene dicha disposicion Testamentaria, mando se cu  
pla, y execute, segun, y como en ella se pveiene, sin inoras, ni alaxar cosa, ni parte de





Seinte Maravillas.

SELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVILLAS, AÑO DE  
ESTRELLAS Y SEÑAL  
Y QUARTO.

En cuyo Testimonio otorgó la presente, en la Ciudad Villa de Alroy en los día, mes, i año referidos.  
Siendo presentes por Testigos Miguel San Juan Cruziano, Thomas Miralles, Escobedo de paños  
y Thomas de la parolera Vecinos de dicha Villa. Ha otorgante (quien lo el Esc: do Jofe  
corisco) no firmó por no saber, y sus ruegos lo hizo uno de dichos Testigos. Decodo lo qual  
do Jofe =

Miguel San Juan

Antemi  
Joseph Maria de

Testam: de D.ª Josepha Pasqual En el nombre de Dios todo Poderoso, de la Serenissima Reyna de los  
Consorte de Agustín Sempere Angeles Maria carissima su Madre, y sena nuestra, con el  
vni mancha, ni culpa original, en el quimesis vntante de iu sex paximo,  
y natural Amen. Sepase por esta Esc: de Testamento, vntima, y por esta voluntad mia:  
Como lo: D.ª Josepha Pasqual de oxani, Consorte legitima de Agustín Sempere y su Cuida-  
dano, Vecina de esta Villa de Alroy; estando enferma y decerida en la Cama, de la enfermedad  
que Dios Nuestro señor ha sido servido de medar. Pero por su infinita Misericordia, en  
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, se-  
gunque así parece al Esc: y Testigos abaxo escritos (De que lo dicho Esc: do Jofe) Creyendo,  
como firmemente creo, en el Reyano, y sobrenatural Misericordia de la Serenissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Esas Personas distintas, y non solo Dios verdadero, y todo lo  
demas, que tiene, Cecho, y confiesa; nuestra santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica  
Romana, en unafes hoivido, y proceso vivio, y moia; Comendome de la muca de que es  
natural, y deciendo salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente—  
Dispono: Manar, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la exio y redimo  
con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Magestad, la lleve consigo  
ala gloria para donde fue criada, y el cuerpo manar ala tierra, de que fue formado—  
Otorgo: Que cuando su Divina Magestad fuere servido se levante de esta, a mejor  
Vida, mi cuerpo Cadaver, vestido con Abito del que usan las Religiosas profetas de Cozo  
del Convento de Agustinas de calias, bajo la Invocacion del santo sepulchro de dicha Villa

y quatos. siendo presentes por testigos Francisco de los Sereno, y Salvador Losalbes fundidos de paños  
Vecinos de dicha Villa. Infirmaron los otorgantes (donde es de el esc.º doyfe conoca) porque  
dixeron no saber, y asi luego lo firmó uno de dicho testigos. Decodo lo qual doyfe =

J. Arceñú  
Joseph Macario Esc.º

Codículo de Maria Juan.ª Bexenguez } Con la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre  
consorte de Juan Ginez } año de Mil setecientos sesenta y quatro: Haviendo lo el infir-  
firmado Esc.º, accedido a la Casa de Vicente Ginez Ciudadano, que la tiene en el Poblado de  
estadicha Villa, y calle de San Blas de la mesma, por haver sido llamado, por Francisca Ma-  
xia Bexenguez, hija de Pasqual, y de Rosa Guerau, y consorte legitima de Juan Ginez  
tambien Ciudadano, Vecino de dicha Villa; Liendo en ella, y haver encontrado a la su-  
sodicha puesta en cama, por accidente, que dias haze le impide el poder salir de ella;  
Pero por la Divina Misericordia, en subiese juicio, memoria, y entendimiento na-  
tural, y en disposicion de poder codicilar; Para cuyo efecto, segun la dicha se coplió  
haviendo llamado (De que doyfe) en efecto poniendolo en execucion Dixo: Que me-  
diante Esc.º que otorgo ante mí dicho Esc.º en el dia Veinte y siete del proximo pasado Noviem-  
bre, ordenó su ultimo testamento, ultima y por esta voluntad, y acordando, que en dicho testamen-  
to, mandó y legó al nominado Juan Ginez el Tercio de los bienes de su universal herencia, para que con-  
fucuuase su renta, mientras el dicho viviere; Lo que despues de sus dias, o en caso de convlar, a se-  
gundas Nupcias, pasasen los bienes que por ello le otorgasen, a los arriba citados Pasqual Bexen-  
guez, y Rosa Guerau sus Padres, sin disminucion alguna; Ahora declarando en este su  
animo, que tiene sobre dicha manda, declara ser su voluntad: Que dicha manda y legado  
no quiere subsista, ni que se entienda hecho en favor del precitado Juan Ginez su marido,  
de tal manera, como sino se huviese puesto en dicho testamento, queriendo voto, que los referi-  
dos sus Padres suedan por entero en los bienes, y derechos de su universal herencia luego se-  
guida su muerte sin disminucion alguna, y que quedan disponer, y dispongan de ellos  
a su voluntad como de cosa propia, con la expresa, e inescusable clausula de: Exceptis  
Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de hoc Valerint non existunt, nisi  
dicat Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad rem suam do-  
quiere, vel habere; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de su Magestad, (que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil setecientos trein-  
tay nueve. Todo lo demas que contiene dicha disposicion Testamentaria, mandó se cum-  
pla, y execute, segun, y como en ella se previene, sin innovar, ni alterar cosa, ni parte de ella.



los de paños  
porque

De diciembre  
do lo el infra  
el poblado de  
Francisca Ma-  
e Juan Ginez  
adao ala su  
alix de ella;  
mientras na-  
ha se coplió  
os: Que me-  
ado Noviem.  
dicho testamen-  
para que usu-  
convias, a se-  
al Benen.  
eneste su  
nda y Segado  
rex su mado,  
ue los defxi-  
ria luego se-  
agan de ellos  
e: exceptis  
on existunt, nisi  
am suam ad  
uos fuerit y  
cientos trein-  
randa se cum-  
nupate de ella.



Quinte maratonis.

SELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVILLA, AÑO DE  
BITECIUM US Y SESEM  
Y QUATRO.

En cuyo Testimonio otorgo la presente, en la Ciudad de Villa de Alroy en los dias, mes, años referidos.  
Siendo presentes por Testigos Miguel Sanjuan Cirujano, Thomas Miralles, Escudero de paños  
y Thomas Colex por naturales Vecinos de dicha Villa. Ha otorgante (aquien lo el Esc.<sup>o</sup> doffee  
comiso) no firmo por no saber, y asi sus ruegos lo hizo uno de dichos Testigos. Decido lo qual  
do fice =

Miguel Sanjuan

Joseph Maria Esc.<sup>o</sup>

Testam<sup>o</sup> de D.<sup>a</sup> Isha Pasqual En el nombre de Dios todo Poderoso, de la serenissima Reyna de los  
Consortes de Agustín Sempere Angelos Maria santissima su Madre, y senora nuestra, conculada  
sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sex purissimo,  
y natural Amion. Sepase por esta Esc.<sup>a</sup> de Testamento, ultima, y postuma voluntad mia:  
Como lo D.<sup>a</sup> Isha Pasqual de oxani, Consorte legitima de Agustín Sempere, J.<sup>a</sup> Ciudadana  
Vecina de esta Villa de Alroy, cuando enferma, y desherida en la cama, de la enfermedad  
que Dios Nuestras señas ha sido servido de mandar. Pero por su infinita Misericordia, en  
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, se-  
gunque asi parece al Esc.<sup>o</sup> y Testigos abajo escritos (De que lo dicho Esc.<sup>o</sup> doffee) Creyendo  
como firmemente creo, en el sacrosanto, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Esas Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y encodo lo  
demas, que tuono, cecho, y confesa, nuestra santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica  
Romana, en unafes heruido, y por esto vivia, y moria; Emiendome de la muera, que es  
natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente—  
Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crio, y redimio  
con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Magestad, la lleve consigo  
ala gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande ala tierra, de que fue formado—  
Otrosi: Quiero, que quando en Divina Magestad fuere servido llevarme de esta, a mejor  
Vida, mi cuerpo Cadaver, vestido con Abito del que usan las Religiosas profesas de Cono  
del Convento de Agustinas Descalzas, bajo la Invocacion del santo sepulchro de dicha Villa



sea llevado Procesionalmente, y en forma de entierro (con aquella pompa y orientación que el  
citedo Agustín sempre mi Marido quisiere disponerle) á la Iglesia del Real Convento de  
San Agustín de la propia Villa; Donella después de celebrada una Misa de Requiem can-  
tada y de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada (si es que fuere  
ora habiá para ello: sino lo fuere, después de cantado el oficio de Difuntos) sea enterrado  
en la sepultura que está consagrada en dicha Iglesia y en la Capilla en que se halla, de  
Comunión por sea propia del referido mi Marido.

Otras: Quiero, que para el pago de lo que importare mi entierro, Simona de Rubio, y quanto  
en el huviere que costare, se comen demisiones, y delomas bienpardo de ellos, la quantia  
de Quarenta libras de moneda corriente en este Reyno; Lo pagado lo deaxa yo quanto  
el copesado mi Marido huviere dispuesto, quantia alguna sobrase, por el mismo se aplique  
á la celebracion de Misas de Requiem resadas, celebradas por los herederos, que al dicho  
pareciere, y bien visto fuere, dando quatro sueldos de limosna por cada una.

Otras: Nombró yo á mi Abazca Ferrnandax, al prescrito Ferrnand sempre, á quien doy  
y confieso todo el poder y facultades en derecho necesarias, y asimismo á los Abazcas se acor-  
tumbra y sueldata, y por derecho los comparece como atales.

Otras: Preguntada, si hazia algun Legado pío, ó mandava alguna cosa, á las mandadas personas,  
respondí: No le hago, y si me conforma, en lo que dispusiere el dicho mi Marido, en las particulas.

Otras: En lo remanente demisiones, derechos, y acciones, que al prescrito tengo, y me adelanté  
me pertenecieren, por qualquiera via, causa, ó razón, instruygo, y remito por mis uni-  
versales herederos á Ignació Manuel, sempre y Pasqual, á Luis sempre y Pasqual, y á Ferrnand  
sempre y Pasqual mis hijos, y del citedo Agustín sempre, y á mi Marido, en me-  
nor edad consucridos, apaxos, y porciones iguales entre ellos, á hazer cada uno de la que  
le tocare, á su voluntad, como de cosa propia: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et alijs, qui de proo valencia non existunt, nisi diviti Clerici, usque  
sexiem, et tenorem fori novi super hac editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
haberent, y bajo la pena de comiso, y según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio, Mil seccientos treinta y nueve.  
Esces mi último Testamento, última, y porreza voluntad mia, y como atal  
quiero y lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi must-  
re; Pues por el presente, y su tenor, revoco, y anullo, y por de ningún efecto, y valor  
declaro, todos y qualosquiera Testamentos, ó codicilos, que antes de este huviere otorgado  
para que no hagan feé, ni valgan, excepto este que otorgo en la espresada Villa de Alor,  
á los dozedias del mes de Diciembre, año de Mil seccientos sesenta y quatro. siendo presente

por Ferrigós Roque Boxonac Sabador, Antonio, y Pasqual Gubere fabricantes de paños vecinos  
de dicha Villa. Ha otorgante (a quien lo el dho. doct. conoce) que dho. conoce á los Ferrigós  
y estos á ella, no firmó por su indisposición, y así facultado con Ferrigós lo firmase por ella  
De todo lo qual doct. =

J. Anemí  
Joseph Macario Esc.º

ción, que el  
Convento de  
Requiem can.  
Si es que fuere  
ca encajado  
se halla de

co, quanto  
la quanto  
y quanto  
mo se aboque  
que al dicho

a quien doy  
bazar se avo.

mandas por sus  
en este particular.

por mis uni.

qual, y si quis.

damo de la que  
Mihiribus.

delexu, usara  
quiere en el

Real orden  
treinta y nueve.

y como atal  
uida mi muse-

leuro, y valor  
icacé otorgado

Villa de Allos  
co. siendo que son

Te late marcebis.



SELO QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO  
CIENTOS Y CUARENTA  
Y CUATRO.









Delante marañosa.

QUARTO, VEINTE  
Y OCHO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
TRES.

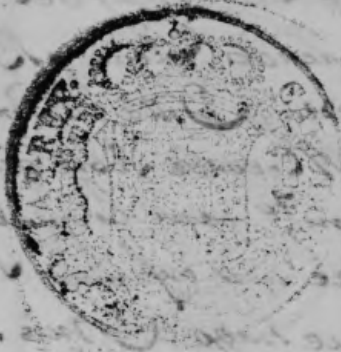
Copia Sello 2.<sup>o</sup>  
6 Marzo 1784

Yo el Sr. Diego Abad en C. N. y Segura por esta Publica C. N. Como Yo Diego  
 a Fran. Peris y Adm. de la Villa de Sagunto y de la presente Villa de  
 Sagunto Encaridad de Procurador Especial, que para lo infraes-  
 crito soy del D. D. Buenaventura Gisbert, y de D. Galestro de  
 la Ciudad de Valencia, Capellan, que ha sido en el Re-  
 gimiento de Caballeria de la Reyna, y en el dia comensal, y the-  
 nente de Prior en la Parroquia de San Juan del  
 Hospital de esta Ciudad, contra de D. Niño Podes, por el que  
 autorisa el C. N. Juanel Peris, y Carrig. alq. Dies, y seis  
 dias de los convenientes mes, y año (que se de el bastante por el  
 infraescripto, Yo el C. N. don J. J. En Dios nombre, y en la for-  
 ma q. mas haya lugar en Dios cargo, y voto, y soy en venta  
 de un pedazo de Heredad para siempre, y para afavor de San-  
 tidad. Adm. de la Parroquia, y de la Villa, que  
 se da presente y aceptante en pedazo de tierra parte  
 buena, y parte Secana situada en camino de esta Villa, ala  
 barada, es falda del Rio nombrado de Siquera, que linda  
 con la Era de Trillas llamada del Olmo, en parte Senda de  
 las Mascarellas en medio, con el Camino q. transita del  
 Cortal del Cortijo al de las Mascarellas Era de Trillas  
 de Urbano Guerau en medio, con el Rio de Siquera, con el Rio  
 de dos dias de agua del referido Rio en cada demmanada  
 para un riego, que se conduce por la Canal nombrada de  
 Mora, y se discute por tierra de D. Mora, asta intradu-  
 cirse en la tierra que devende en los dias Miercoles, y Do-  
 mingo: la qual es tenuta y obligada a un Censo Redimible  
 de Diez y siete Libras de Capital, q. se responde y paga  
 al Reverendo Clero, y Beneficiarios de la presente Iglesia



Paroquial en el día tres de Abril, segun la Esc.<sup>ta</sup> de su ori-  
ginal imposicion, que a su favor otorgaron Josef Mora, y su  
Consorte ante el Esc.<sup>no</sup> Vicente Pellicer en dicho día tres de Abril  
del pasado año mil Setecientos Veinte y Seis: Cuya cosa  
de tierra pertenecio a mi Principal por Compra que de ella  
hizo, y otorgaron a su favor Salvador Perez, y su esposa Gomez  
Consorte, con Pres.<sup>ta</sup> ante Sebastian Carrio Esc.<sup>no</sup> el Quince  
día del mes de marzo del pasado año mil Setecientos y Seenta,  
y no: Libre de otro Censo Cargo, tributo, memoria, hipote-  
ca, señorio, y obligacion especial y general, q. no le ay, ni  
tiene sobre, y como tal la asegura con sus Enajenadas, y Sabi-  
das usq. Costumbres y servidumbres; Por precio, y valor de seis-  
cientas, y Cinco libras moneda corriente de este Reyno, de  
las quales se recibe el Comprador Censu poder de Inicestas  
libras para efecto de Responder y pagar de antedicho Censu  
adta su Redempcion y quitam.<sup>to</sup> y las restantes Cuatro cien-  
tas, y Cinco libras, q. me entrega con moneda de Oro,  
y Plata (de cuyo Entrego, y Recibo tambien doy fe) y de ellas  
le otorgo a Dho Comprador Carta de pago expresa. Y se  
claro, que el justo valor, y precio de dicho Pedaso de Piecra  
con su Dho de Agua q. vende son las expresadas Seiscientas,  
y Cinco libras, y del que más tengo, o pueda tener hago gracia,  
y donacion a Dho Rey. Conicas pura, perfecta, acabada, e in-  
revocable llamada interuiva con inclinacion. Renuncio la  
Dey del Ordenam.<sup>to</sup> Real, fecho en Cortes de Alcalá de Henar-  
res, q. trata Enajenar de lo que se compra, vende, o permuta  
por más, o meng de la mitad del justo precio, y lo que en  
año para Repetir el Engaño por que no se puede este Con-  
trato: Y desde hoy en adelante de apoderado, deisto, y apartado a  
Dho mi Principal de la dicion, Propiedad, Señorio, Jurisdiccion,  
título voz, y Recibo, y de otro qualquier Dho, que tiene, y le  
perteneciere al Mofrido Pedaso de Piecra, y su Dho de Agua,  
y todo lo cede, Renuncio, y transpaso a favor del nombrado  
Dho. Conicas para q. lo posea, goze, y disfrute como Dueño  
absoluto, y haga a su voluntad lo que bien visto le fuere;

Excepi  
et alijs  
ta de  
tam  
Segun  
que  
treinta  
Cinco  
señor  
ta q.  
lmo  
pida:  
de  
de bal  
y defen  
y de par  
mismo  
bolven  
maria  
Entrega  
lo da  
to alq  
ren, a  
preven  
Esc.<sup>ta</sup>  
Pedaso  
de cuy  
cho a



De late marañensis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Excepitis Coniud. locis sanctis militibus et Personis Religiosis  
et alijs, qui de fero Valentie non existunt nisi dicta Coniud. pu-  
ta tenem et tenorem sui novi Super hoc editi bona ipsa advi-  
tam suam adquiserent vel abeant; Haxo la pena de Coniudo  
segun el tenor de lo antiguo fuero, y el orden de su mag.  
(que Digo que) de nuevo se tubo del pasado año mil se-  
tenta y cinco. He por poder el q. se Aguiore para q. entre  
Cerro Pedro de Sierra, y parte, aprenda su Posicion y  
tenencia judicial, o extrajudicial, segun quisiere, y entre tan-  
to q. no lo haxo me condituya Cerro nombre por Agui-  
lino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que lo  
pida: Vossoz en principal de la Posicion Seguridad, y saneam.  
de esta Venta entab. manera que de qualquiera Pleito,  
debate, o diferencia, que sobre esta tenencia tomara la va,  
y defenda y los seguirá y acabará en Corta esta ven. ellos,  
y dexar a dicho Comprador en quietud y pacifica Posicion, y lo  
mismo harán sus Herederos, y Succedores, y en su defecto le  
bolverá la Cantidad del precio que le acaba de entregar, to-  
mará a su cargo la Responcion del referido Cerro, o le  
entregará su Capital si lo huviesse vendido, y le pagará  
los daños, y perjuicios, que se le ocasionaren nanam. y sin Rey-  
to alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se causa-  
ren, al q. obligo sus Bienes, hauidos, y por haucer. Y estando  
presente yo el arriba nombrado Fran. Coniud. accepto esta  
P.ª segun queda continuada, y por ella Heido en Venta el  
Pedro de Sierra con su dho. de Agua, que va deslinada,  
de cuya Propiedad, y Posicion me voy por entregado, y satisfe-  
cho a mi voluntad, y en quanto sea menester Renuncio Cas



degi de la Cosa no hauida, ni Recibida, con las demas del carro:  
Promero Responder y pagar al Reverendo Clero, y Bene-  
ficiario de la Iglesia Paroquial de esta Villa el Censo de  
Dochientas libras de Capital, q. se le Responde Sobre dicha  
tierra asta su Rescencion y Quitam<sup>to</sup>, para lo qual le  
Honoro por verdadero Dueño, y lo arie mas exforma siem-  
pre q. lo pida, baxo de la obligacion que hago de mis Die-  
nes hauidos, y por hauidos Pambas Partes, por lo q. asda una  
cosa, dando Poder a las Justicias de esta Villa que por sean  
Competentes para q. nos apremien al Cumplim<sup>to</sup> solo que Res-  
pectivamente Nosamos Obsequio como por Sentencia definitiva,  
pasada en Juizado, y por Nosamos consentida, y amayor abunda-  
miento Remitiendo las Leyes, fueros, y privilegios en No  
fauor con la General del dho. en forma: Yo el Sobredicho Diego  
Abad en el nombre q. interuengo Remiio tambien el Capitulo  
Suam de penit. Ouardado de soldadonibus, de cuyo Efecto  
Soy Sabedor para que no lea alor, ni aproveche a ni Principal  
en dho. Censo. Conygo Testimonio otorgaron ambas Partes  
lo presente en<sup>ta</sup> en esta Villa de May alq. Dize dia del  
mes de Diciembre, de mil sea. Ciento y tres años: Yo  
firmaron (quienes Yo el Pri.<sup>ro</sup> day fee conuico) Siendo Tes-  
tigos Jeronimo Ginea teniente de Alcaide mayor, y  
Juan Obria el menor de este Nombre. Deino de dicha  
Villa, de q. day fee



el caso:  
Bene-  
Censo de  
dina  
al le  
Siem-  
is Pie-  
anda on  
Sean  
lo que se  
finitiva,  
abunda-  
mío  
Diego  
Capit-  
Certo  
Principal  
me  
días del  
años: No  
no es-  
pa, y  
dina



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

SEBASTIAN...  
MARA...  
SEBASTIAN...  
Y...



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Teinte maraeblo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.



THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY  
NEW YORK



THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY  
NEW YORK

THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D. C.  
JAN 20 1880





Colonia maraueois.



SELEO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

301  
11  
21



FE  
IL  
EA

THE  
OFFICE  
OF THE  
SECRETARY  
OF THE  
NAVY  
WASHINGTON  
D. C.





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

UNIVERSITY  
OF TORONTO  
LIBRARY

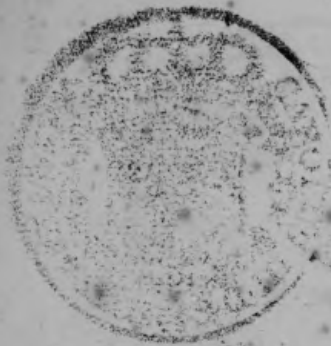
ITE  
MIL  
TA

OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D. C.  
JAN 10 1892





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

año 1765-

*P*  
Lotto  
nros. y  
lame  
Nuen  
Mada  
ginal  
yda  
para  
noro a

Carradepago  
a Francisco Pe  
mi el  
de Jim  
Francis  
Lorca  
Casas  
Villa de  
e igual  
plaso  
tinicos



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

**P**rotocolo de mi Joseph Mataus Esc.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor en todos sus Domi-  
nios, y señorios, Públicos, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y de  
la misma Vizina, que contiene todas las Escrituras, que con la gracia de Dios  
Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Purísima su  
Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-  
ginal en el primer instante de su sex purísimo, he de atestar, firmar, autorizar,  
y dar fe en este presente, y coexistente año de Mil setecientos sesenta y cinco:  
para su autenticidad y pública prueba, hoy que contamos el primer día del mes de He-  
nero del referido año, premios, y antepongo mi signo, y firma \_\_\_\_\_

Intestim<sup>o</sup> Verdad,

XDS

Joseph Mataus Esc.<sup>no</sup>

Carta de pago Miguel Loxca en cuyo nombre } En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de He-  
a Francisco Penias y otros } nero, año de Mil setecientos sesenta y cinco. Ante  
mi el infrascripto Esc.<sup>no</sup> y Testigos pareció Miguel Loxca Sabriador Vizino de la Vizina  
de Finestrada, y de presente hallado en esta dicha Villa, y Dijo: Que como a Procurador de  
Francisco Orts de Jayme, y Jayme Orts de Francisco de la Villa de Benidorm, y de Gerónimo  
Loxca de Monrocas Vizino de la citada Vizina, subarrendadores que eran de las nueve  
Casas mayores de diezmas pertenecientes á la gracia de escusado en el Partido de esta dicha  
Villa de Alcoy, hizo diferentes arrendos de ellas en favor de algunos Vizinos de esta Villa  
e igualmente de las comprehendidas en el Partido de la de Calpe, por diferentes precios, y  
plazos, segun aparece por las Esc.<sup>as</sup> que sobre ello havia autorizado el presente Esc.<sup>no</sup> en dis-  
tintos dias asaber: Por la que autorizó en treinta de Octubre de Mil setecientos sesenta

ados, consta; Que el nominado Miguel Loxca en el referido nombre reaxendi á Fran-  
cisco Pericás Administrador de Coxacos, y Vizino desta de Alcoj, la Casa mayor dezmeza  
de ella, por conceiute á dicha gracia, por tiempo de tres años, que devian contarse  
desde primero de Henexo del citado año sesenta y dos en adelante; Precio, por lo res-  
pectante al primero, de Ciento y quarenta libras de moneda del Reyno, que efectivamente  
sele entregaron, y por los dos restantes, en quancia de, Ciento y ochenta libras, en cada  
uno, pagaderas por mitad en los dias de todos Santos, y Navidad, de cada uno de ellos.  
Por lo que autorizó dicho E.º, en diez y siete de Mayo del de Mil setecientos sesenta y tres, cons-  
ta; Que el expresado Miguel Loxca en dicho nombre hizo reaxendi, á la Casa mayor  
dezmeza de la Ciudad de Disona del Partido de Alcoj, á favor del citado Pericás, por tiempo  
de dos años, que devian contarse, desde primero de Henexo del susodicho año sesenta y tres,  
en adelante; Precio en cada uno, de Ochenta y quatro libras de la referida moneda, pagaderas  
en los dias de todos Santos, y Navidad por mitad = Por lo que autorizó el mismo E.º, en vein-  
te y nueve de Abril del nominado año sesenta y tres, consta asimismo; Que el en unido  
Loxca en el expresado nombre, reaxendi á dicho Pericás las Casas dezmezas, de las Villas  
de Gonga, y Benilloba, del partido de Calpe; y las de la Villa de Bizar, y Universidad de Aluas del  
de Alcoj. Por tiempo de dos años, que devian contarse desde primero de Henexo de sesenta y  
tres en adelante, y precio en cada uno de las dhas. Villas de cinquenta y dos libras y diez sueldos, paga-  
deras por mitad en los dias de todos Santos, y Navidad, á excepcion de cien libras, que al oim-  
po de celebrarse el contrato, sele entregaron efectivas = Por lo que autorizó dicho E.º  
en diez y seis de Junio del mismo susodicho año sesenta y tres, consta, que el expresado Mi-  
guel Loxca reaxendi á Antonio Monillox Labrador y Vizino de dicha Villa de Alcoj, las ca-  
sas mayores dezmezas de gracia de esusado, de las Villas de Castalla, y Eibi, que conceiuen-  
tes al partido de esta de Alcoj; y la del lugar de Benifallim del de Calpe, tambien por dos  
años, que devian contarse desde primero de Henexo del citado año en adelante; Precio  
en cada uno de, Treientas libras de dicha moneda, que el nominado Monillox devia  
pagarle por mitad en los citados dias de todos Santos, y Navidad. En cuyos terminos  
y los de haver fenecido, en ultimo de Diciembre pasado de proximo, el tiempo por  
que aquellos devian durar, y estando, como estan satisfechas las cantidades  
de sus respective precios. Por lo que se ordena como mas haya lugar en dere-  
cho; Danose como sedava por entregado de ellas á toda su voluntad, y renunciando  
do la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pauerá y de-  
mas necesarias, en el expresado nombre otorgava, y otorgó en favor de los non-  
cionados Francisco Pericás y Antonio Monillox, Solemne Carta de pago en toda



forma; de  
obligacion  
Yasu cum  
los deduc  
Villa de  
conocido  
Vezinto a

Venta Diego Aba  
á Thomas Marañón

Copia Sello 2.º de  
Setiembre de 1767

en mi nom  
y causa, Co  
juro de h  
y Vizino de  
dedos para  
de los Paços  
mino real  
Consentio  
cia de Juan  
hallalibre  
y general,  
dumbres, y  
uo, de Dos  
tado Compr  
senia del  
dicho enca  
del mismo





Uciute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

forma; de lo total del precio de dichos arriendos, dandoles posibles, y asubienes de la  
obligacion que respectivamente contraxeron por las citadas Escas de arriendo  
Yasu cumplimiento obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, e igualmente e  
los dedichos sus Principales. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en la mencionada  
Villa de Alroy en los dia, mes, e año referidos. Y lo firmo (a quien lo el esc.<sup>o</sup> doffee  
conosco) siendo presentes por Testigos, Dionisio Alegre, y Gaspar Saroche Labrador  
Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doffee =

J. Antemi  
Joseph Matasio Esc.<sup>o</sup>

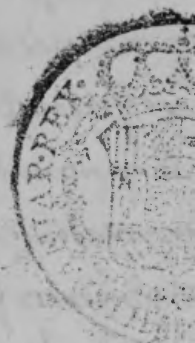
Venta Diego Abad Esc.<sup>o</sup>  
a Thomas Marais

Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
Setiembre de 1767.

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> Como lo Diego Abad Esc.<sup>o</sup> publico de  
esta Villa de Alroy, y Vecino de la misma, demi grado y cierta cienas  
en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores y de los que dema, y ellos huvieren ficado,  
y causa, Como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendo, y doy en venta real por  
juicio de heredad, para siempre jamas, en favor de Thomas Marais fabruante de pñno  
y Vecino de la expresada Villa, una pieza de tierra campo de escano, comprensiva de  
dedos parais de arax, o lo que fuere veta en termino de dicha Villa, en la partida apellidada  
de los Pagos; lindante con tierras rayagences en la herencia de Juanisco Pelluc, ca-  
mino real por el que se va desde esta dicha Villa, ala de Penaguila en medio, con las del R.  
Convento de San Augustin de la misma, nombradas, el Maser Roig, con las de la heren-  
cia de Juan Bauentista Aveni, y con las del comprador venden vizinal en medio; cuya se-  
hallalibre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial  
y general, y por tal la aseguro, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres, y todos demas que le pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y derecho. Porque  
yo, de Doscientas setenta y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, que el di-  
tado Comprador me entrega de presente, en especie de oro, de calidad, y peso, en pre-  
sencia del Esc.<sup>o</sup> y Testigos de esta; De que lo dicho Esc.<sup>o</sup> doffee, yox havere executado  
dicho entrego en mi presencia, y de los susodichos Testigos) por lo que otorgo en favor  
del mismo Carrade pago del citado precio en toda forma. Y declaro, que el precio valen



precio de la destinada pieza de Tierra, que por esta vendo, con las enaxadas Do-  
cientas setenta y cinco libras que segun queda dicho, sembran entregado; Y el que  
mas queda renca en qualquier forma, y cantidad, le hago al Comprador, gracia y dona-  
cion pura, e irrevocable, que el derecho llama Intervivos con insinuacion, y re-  
nuncio la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del precio  
y los quatro años para repetir el engaño pues dellaxo, no le padece este contrato, y las de-  
mas Leyes que con ella conuexdan; Y desde hoy en adelante, me desampero de todo, y pape-  
ros de la auion, propiedad, señorio, y posesion, Fidei, voz, y acurso, y de otro qual-  
quiera derecho que me pertenescan adicha pieza de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y  
transpaso en el dicho Thomas Marcas comprado, y en quien sucediere en su derecho,  
para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagene, a su voluntad, como  
a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existunt, nisi dicitur Clericus iura  
rexiem, ecclesiam fori noni super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquisierint, vel  
haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios go.) de Nueve de Julio, Mil seiscientos e treinta y nueve. Ne dos  
poder, el que se requiere. Constituyendole en mil lugar mismo, y en su fecho, y causa propia  
para que por su auionidad, o judicialmente, entre en dicha pieza de Tierra, y tome y apre-  
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el mismo me constituyo por su inquilino, tenedor,  
y poseedor, para le poner en ella siempre que me lo pida. Me obligo a la evicion, seguridad  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia  
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere,  
aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los segui-  
re, y acobare ami costa, hasta vencerles, y desaxarle en quiera posesion; Y lo mismo ha-  
ran mis herederos, y no haziendole por no querer, o no poder, le bolvexé las expresadas Do-  
cientas setenta y cinco libras, de su precio, con mas los daños, y costas que se le siguieren,  
y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion  
gessa de.ª fuere executiva de plazo asignado a dia, en que llegare el caso referido, se me  
execute con ella, y juramentos de quien fuere parte, en que lo dixero, y sin otra proua  
aunque de derecho se requiera. Lasu cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha-  
vidos, y por ha ver; Hoy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup>, y en especial a las de esta  
dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, proprio fuero, y  
otro, que de nuevo ganare, la Ley, si conuenerit de iurisdictione omnium Iudicium



la vlti  
genera  
pasaa  
Villa d  
circo.  
mayor  
lo qual

Castadepago Jo  
a Christoval Ca  
Que po  
eldia  
el mayor  
contra  
tas och  
ymotiv  
asaber  
gado, y  
todo de  
poder,  
de que  
lasto, y  
viriese  
haya  
go, y Co  
y Joseph



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

La última pragmática de las submisiones, y demás leyes, é fueros de miferia, con la  
general del dextro en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia  
pasada en Juygado, y consentida. en cuyo testimonio así lo otorgo en la mencionada  
Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Heneyo, año de Mil setecientos sesenta y  
cinco. Yo firmo (aquien lo el dno doyfee conosco) siendo testigos, Christoval Jalis el  
mayor Labrador, y Nicolas Abad fabricante de paños Vecinos de la citada Villa. De todo  
lo qual doy fee =

J. Arzemi  
Joseph Maria de S.

Casta de pago Joseph Torregrosa } Sepase por esta Esc.<sup>a</sup> como lo Joseph Torregrosa el mayor de  
á Christoval Cantó y otros } nombre fabricante de paños, y Vecino de esta Villa de Alcoy Dijo:  
Que por quanto por Esc.<sup>a</sup> de obligacion, que paso ante el presente, e infrascripto Esc.<sup>no</sup> en  
el dia Catorze de Julio del año pasado Mil setecientos cinquenta y tres, Christoval Cantó  
el mayor, Christoval Francisco, y Joseph Cantó sus hijos Bacaneros Vecinos todos de dicha Villa  
con la clausula de mancomun, et insolidum, confesaron de verame la quantia de Docien-  
tas ochenta y tres libras onze sueldos y tres dineros de moneda del Reyno, por las causas  
y motivos en dicha Esc.<sup>a</sup> contenidos; cuya cantidad he recibido de mano de los mismos  
asabex: Las Docientas cinquenta y tres libras onze sueldos y tres que me han entree-  
gado, y pagado dichos consortes, y las restantes treinta libras, al cumplimiento del  
todo de la deuda, quem ha pagado el susodicho Francisco Cantó, dexandolo en mi  
poder, de lo tanto que importava el bacanax de los paños de miferia, con tal  
de que de las referidas, treinta libras devia otorgarme, casta de pago, poder, y  
lasco, para poder repetir dicha quantia de dichos consortes, ó de quien le con-  
viniese, lo que he tenido por bien; y para que tenga efecto en la forma, que mas  
haya lugar en derecho, y cierto, y sabido del que en este caso me pertenece, otor-  
go, y conosco, que dicho Christoval Cantó el mayor, Christoval el menor, Francisco,  
y Joseph Cantó Padre, e hijos, como mancomunados en la precitada Esc.<sup>a</sup> de obligacion



me han pagado, y he recibido de los dichos las enaxadas, Doscientas Cinquen-  
ta y tres libras onze sueldos y dos; Las restantes, Exenta libras, por mano y de di-  
nexo del expresado Francisco Carró; Cuyas parcidas hazen las referidas, Dos-  
cientas ochenta y tres libras onze sueldos y dos dineros de la susodicha moneda,  
la misma que comprende la citada obligacion. Idandome por entregado, segun  
queda dicho, a mi voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pe-  
cunia, y leyes de la entrega, y pauer de su recibo, otorgo de dicha cantidad a  
Caxta de pago en forma. Y de lo que al dicho Francisco Carró, tal qual se requiere  
y es necesario; Para que paxa si por su cuenta y a su riesgo, pida, reciba, y cobre de los  
demas consortes, las expresadas, Exenta libras, que por ellos han pagado, con mas las cos-  
tas que se le causaren, hasta su efectivo pago; Y de ello dé y otorgue caxtas de pago, finis-  
quitos y recibos en forma, y si la paga no fuere de presente, la confiese, y renuncie  
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pauer, y demas  
que convengan, y que paxa ante qualesquiera Jueses, y Justicias asi ecles-  
iasticas, como seculares, que con derecho quedaren, y donde convenga y nece-  
sario fuere; Y alli constituido haga pedimentos, requirimientos, protestaciones  
e juramentos, execuciones, paxiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y  
remates de bienes, tome posesiones, y ampazos, y todo lo demas que convenga asta  
estax pagado; Que para todo lo que podex en su fecho, y causa propia; He cedo, y re-  
nuncio todos mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, utiles, y executivos  
que me han pertenecido contra dichos consortes en la dicha razon, y le pongo  
en mi lugar mismo, y me obligo de no reclamar, ni contradecir lo susodicho  
cosa, ni parte de ello, baxo la obligacion de mi persona y bienes havidos, y por ha-  
ver. Y de lo que a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente alas de esta dicha Villa pa-  
ra que al dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en la nombrada  
Villa de Aljos a los siete dias del mes de Henens año de Mil setecientos  
setenta y cinco: Yo firmo (a quien lo dho doy fe conosco) siendo presentes por  
Testigos, Vicente Sancho, y Antonio Texandis Caxdanderos Vecinos de la  
expresada Villa. De todo lo qual doy fe =

Joseph Loaregosa

Antoni  
Joseph Marañón



Caxta de pago  
a Christoval  
de de P  
Cuenca  
regam  
Canto  
tierra  
rombr  
tenidas  
en cax  
Canto  
por ab  
ga exp  
na, y  
vada C  
fuerza  
de Al  
Setenta  
nio fe  
Caxquen

Venta Joseph to  
a Francisco  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
3 Abril de 1772. de esta  
cedo  
otorgo  
6





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Carta de pago Joseph Torregrasa } Separe por esta Carta como de Joseph Torregrasa  
a Christoval Cantó } Mayor de este nombre, fabricante  
de las Pías, y vecino de esta Villa de Alroy, demigada, y cierta  
ciencia como mas luego se verá en el otorgo, y confieso que estoy ob-  
ligado a satisfacerle, y pagarle del precio por que vendi a Christoval  
Cantó Mayor Batallero, y vecino de esta dicha Villa un pedazo de  
tierra Capra Secana situada en el presente termino parciales  
nombrada de los ~~chidos~~ <sup>chidos</sup>, como los dichos y circunstancias con-  
tenidas en la Carta que sobre ella autoricó el Sr. Don Thomas Gibert  
en cierto Calatavido, por lo que otorgo al referido Christoval  
Cantó Carta de pago, y finiquito Confirma, con renunciacion una-  
por abundancia. Las Letras de la non numerada que unia enton-  
ces a prueba de unido, formas del caso, y anexo, doy por ningun-  
na, y por ningun valor ni efecto la obligacion contenida en la  
dicha Carta de Venta para que no valga ni haga fe en Juicio ni  
fuera de él. En tal testimonio otorgo la presente en esta Villa  
de Alroy a los Diez e Diez y tres dias del mes de Enero de mil setecientos  
y sesenta, y cinco años; Dadas en el Ayuntamiento de Alroy, y Auto-  
rio Ferrandir Cardanderos, vecinos de la misma. Del otorgo ante  
(a quien de el Sr. Don J. de los Rios, de todo lo qual doy fe.

Venta Joseph Torregrasa } Separe por esta Carta como de Joseph Torregrasa el  
a Francisco Cantó } Mayor de este nombre fabricante de Pías, y vecino  
de esta Villa de Alroy en mi nombre, y en el de mis herederos y suc-  
cesores, demigada, y cierta ciencia como mas luego se verá en el  
otorgo q. vesdo, doy en venta para siempre jamás a mar.

Copia Sello 2.º de  
Abril de 1772.

contó hijo de Chiriquel, de Oficio Batanes, y vecino de  
Dra Villa, que se halla presente, y aceptante, y quien su derecho  
gracia fuese una Casa de habitación situada en el presente  
poblado en la Calle nombrada de la Virgen del Carmen, en delos  
algodineros, lindante por un lado con casa de Fran. Carbonell,  
por otro con casa de los Ferrereros de Fran. Paquí, por el  
lado con el Callejon nombrado de las Morjas, y por delante con  
la nueva Iglesia Parroquial, Dra Calle publica en medio, cuya  
casa q. sendo es terrena, y obligada a un censo redimible en ca-  
pital de Ciento, y veinte Libras, que con justificados y legitimos  
títulos responde y paga al Reverendo Clero de esta Dra Vi-  
lla en el día quince de Agosto, y libre de otro censo, cargo, tri-  
buto, memoria, hipoteca, señorio, y obligación, especial gene-  
ral que no lea ay ni tiene cobrado, y por tal vela acoge por  
precio de Seiscientos, y setenta Libras de moneda del Reyno,  
de las quales retiene Dno Comprador en su poder Ciento, y vein-  
te Libras para efecto de responder, y pagar desde este mismo día  
en adelante el expresado censo hasta su redempcion quitam.  
Las restantes Seiscientas, y cinquenta Libras melas ha de pa-  
gar en la cinco años siguientes, y plazos iguales de Ciento, y vein-  
te Libras en cada uno, empezando en el corriente, en los quales me-  
ha de Batanas segun ante, y Ordenanzas de esta Real fabrica  
de Paños, todas las Piezas que no le entregare, contandose su valor  
a precio corriente, y en cada año ha de cubrir las Ciento, y treinta  
Libras de paga que quedan prevenidas. De esta manera declaro  
el justo valor, y precio de la dicha Casa con las antedhas  
Seiscientos, y setenta Libras, y el que me tenga, o pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad que sea ha de pagar y donacion al  
nombrado Fran. Carbó, para perfecta, acabada, e irrenovable que  
el dicho llama intervinio Continuacion, y renuncio la Ley del  
ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en corte de Alcalá de Henares que tra-  
ta de lo que se compra verde, o amuta por más, o menos de la me-  
rid del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano,  
por que no se padece este contrato, desde hoy en adelante me de apo-  
dero de esto y aparto de la acción, propiedad, Señorio, Precion, etc.

cuo por,  
ca alane  
del pueno  
povea, go  
guna; C  
ligorio; e  
justa de  
vitam v  
quon este  
de nuev  
doy pade  
segun qu  
sa, y ent  
dox, y po  
obliga o  
tal ma  
robre el  
acabare  
enquie  
pues oca  
vare la  
mare d  
los Codi  
quaido  
dacion  
Uegre  
fiere p  
derech



DELLO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y CINCO.

yo, y de otro qualquier día q' tengo, y me paxeres  
 ca alancendida Casa, y todo lo cede, renuncio, y transpaso a favor  
 del y xerominado Juan. Carta, para que como dueño absoluto la  
 posea, goze, cambie, y enagenre con su voluntad sin dependencia al-  
 guna; Exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus, et Personis Re-  
 ligiosis, et alijs qui defenso Valentie non existunt nisi dicti Clerici  
 iuxta eandem et tenorem fori novi Super hoc editi Carta, ipsa ad  
 vitam suam adquirerent vel abeant; Abaso la pena de un meso ve.  
 quin el tenor de los antiguos fueros, y real ordenada Magestad  
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; He  
 do y poder suplicar y adquirir para que por su autoridad, y judicialm.  
 segun quisiere tome y aprehenda la posesion y tenencia de esta Ca-  
 sa, y en tanto que no lo ha de reconstruygo por su inquietud tene-  
 dor, y heredador para ponerle en ella Siempre q' me supida. Que  
 obispo ala eviccion, Seguridad, y Saneam.<sup>to</sup> de esta venta cr-  
 ta manera que de qualquiera Negro debate, o diferencia que  
 sobre ella venovidas tomare la voz y defensa, y lo requiere, y  
 acabare con corta hasta vencerlos, y dexar a Dios Compadra  
 angueta y pacifica posesion, y como no han mis herederos  
 y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder le bol-  
 vare la Cantidad, o Cantidad de que me huviere entregado, to-  
 mare con mi Carta la responsion del comprado Censo, y pagaré  
 los costas danos y perjuicios que se le causaren, y elmas calor ad-  
 quido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liqui-  
 dacion hecha Cro.<sup>ta</sup> fuese Crecutiva de plazo asignado, e dia en que  
 llegare el Censo referido veme a presentir con elle, y el Juam.<sup>to</sup> de quien  
 fuere parte legitima, en que lo difiero, y elero de otra paxena, aunque  
 de derecho se requiera. Testando presente de el Exordio Juanis co carto



accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibo  
en venta la Casa de habitacion anexa de la vendida, de cuya pose-  
cion y propiedad me doy por satisfecho con voluntad, y quanto  
sea menester renunciado los derechos de la Cosa no hauida ni recibi-  
da, y penas del caso; y prometo pagar al Reverendo Obispo de esta  
Villa anualmente en un punto para el mes de Mayo y cinco  
reales de capital a que se llama afecta, para lo qual le acordamos  
por su verdadero Dueño, q<sup>o</sup> ha de ir en forma siempre que  
melopida: tambien prometo pagar las Setecientas, y cinquenta  
Libras restantes al cumplimiento de esta venta almericia  
de Joseph Gonzalez Mayor, o quien se representare en los cinco  
años prevenidos, a razon en cada uno de Ciento, y treinta libras  
en Hacienda de mi Oficio, cumpliendo en ello exactam<sup>te</sup> confor-  
me a Ordenanzas, y en su defecto en dinero Efectivo, en las co-  
tas, daños, y expensas que por ello recurran a dicho vende-  
dor. Ambas Partes por lo que acada su voluntad, y cumplir  
obligamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por hauer,  
y damos poder a los Justicias de su Mag<sup>d</sup>, especialm<sup>te</sup> a las de esta  
Villa de Suo, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando  
nuestro domicilio propio, fuesse, y talo quedamos ganaremos, la Ley  
venciente de su jurisdiccion Jurium Judicium la ultima Ley.  
matica de los Sumarios, y las demas Leyes, fueros, y privilegios  
de nos favor congenerales del dho. Crisoforo, para que asu  
cumplim<sup>to</sup> nos apremien respectivamente como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Jurodo, y Consentida. En cuyo Testimonio  
otorgamos la presente en esta Villa de Suo a los siete dias  
del mes de Mayo de mi Setecientos Setenta y cinco años; Siendo  
testigos Vicente Sancho, y Antonio Ferrandis Canchardas, vecinos  
de la misma: Vdo. otorgante, y acceptante (quien es el P<sup>ro</sup>. D<sup>o</sup>.  
ferrandis) vdo. firmo el primero, y el segundo, ni tampoco los  
testigos por que dize en no haber, de que doy fe.

ose.  
to  
bi.  
ta  
in  
o  
u.  
ta  
na  
ino  
Lond.  
lon.  
os.  
de.  
lix  
a,  
u  
to  
Seg  
Pep.  
plod  
u  
difi.  
io  
is  
ndo  
nor  
dog  
oo ed

SECRET  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON



Te late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

STUBS  
MAY 20  
1873







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

TE  
MIL  
ATA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SELLADO EN EL CUARTO DE VENTAS  
DE LA OFICINA DE REVENUES  
Y AGENCIAS Y SERVICIOS  
POSTALES







Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

TE  
HL  
TA

PH

Printed and Published by

WILLIAM CLAYTON & CO. LTD.  
PRINTERS, 15, ABchurch Lane,  
LONDON, E.C. 4.

